



TESIS DOCTORAL

Departamento de Sociología y Ciencia Política y de la
Administración

La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor

Autor: Manuel Baelo Álvarez

Marzo del 2013

DIRECTORES:

Dr. Gerardo Hernández Rodríguez.

Dra. Salomé Adroher Biosca.

A mis padres, por ser un ejemplo de lucha, trabajo y superación en la vida.

Abelardo y Maruja

Únete a la batalla en la que ningún hombre fracasa, porque aunque desaparezca o muera, sus actos prevalecerán....

- William Morris-

-AGRADECIMIENTOS-

En primer lugar, quiero expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a los directores de esta Tesis, el Dr. Gerardo Hernández Rodríguez, no sólo por su capacidad profesional, dedicación y talla humana, sino también por sus continuas enseñanzas como “maestro”, despertando en mí la pasión por la Sociología; de idéntica forma, quiero manifestar mi agradecimiento a la Dra. Salomé Adroher Biosca por su ayuda inestimable, su cercanía, sus múltiples consejos, recomendaciones y su amplia experiencia en materia adoptiva.

Extiendo mi agradecimiento al Servizio de Préstamo Interbibliotecario, al personal de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y a Lucía Ramos Guerreiro, secretaria administrativa del Departamento de Sociología y Ciencia Política de la Administración de la Universidade da Coruña, por su amabilidad, paciencia, diligencia, profesionalidad y “saber hacer”.

Es también de justicia, agradecer al Dr. João Teixeira Lopes su hospitalidad durante mi estancia investigadora en el Departamento de Sociologia de la Universidade do Porto.

Tampoco quiero olvidarme de todos mis amigos, especialmente aquéllos que han colaborado desinteresadamente en la elaboración de esta Tesis Doctoral, e igualmente, recordar a mis compañeros en la Universidad de Extremadura y en la Universidade de Vigo.

Por último, mi más profundo reconocimiento a toda mi familia, en especial a Rosi, Albi, Pablo, Raúl, Gabriel, Marga y Jesús, por estar siempre ahí, gracias por vuestro cariño, comprensión, aliento en los momentos difíciles y apoyo constante e incondicional.

A Alba, por su amor e inspiración...

-ÍNDICE DE CONTENIDOS-

	<i>Pág.</i>
RESUMEN	I
ABSTRACT	I
RESUMO	II
MENCIÓN INTERNACIONAL DEL TÍTULO DE DOCTOR	
1. Resumen	IV
2. Conclusões gerais	IV
-INTRODUCCIÓN GENERAL-	1
1. Proemio.	2
2. Estructura Interna.	5
3. Metodología.	8
PRIMERA PARTE	
<i>Evolución y función social de la adopción, del acogimiento y de la subrogación: una aproximación histórica (Hasta el siglo XX).</i>	
Capítulo I.- LA ADOPCIÓN EN LA ANTIGUEDAD.	
1. INTRODUCCIÓN.	13
2. MESOPOTAMIA.	13
2.1. Antecedentes.	13
2.2. La adopción contractual en la sociedad babilónica.	14
2.3. La filiación adoptiva y la maternidad subrogada en el Código de Hammurabi.	17
2.4. Nuzi y la sociedad hurrita.	21
2.5. Nippur y la sociedad sumeria.	24
2.6. El Imperio akkadio.	28
2.7. Recapitulación.	31
3. EL ANTIGUO EGIPTO.	32
3.1. El Imperio Antiguo.	32
3.2. La dinastía Ptoloméica.	34
3.3. Abandono y exposición en Egipto.	35
4. LA SOCIEDAD HINDÚ Y LAS LEYES DEL MANÚ.	37
4.1. La adopción en las Leyes del Manú.	38
4.2. Abandono y exposición en la India.	40
5. FUENTES HEBRAICAS Y JUDÍAS CLÁSICAS	42
5.1. La paternidad adoptiva.	44
5.2. Maternidad sustitutiva.	45
6. CONSIDERACIONES FINALES.	46
Capítulo II.- LA ANTIGÜEDAD GRECORROMANA.	
1. INTRODUCCIÓN.	49
2. LA ADOPCIÓN EN LA GRECIA ANTIGUA.	49

2.1. Antecedentes.	49
2.2. El modelo de Esparta.	50
2.3. El modelo ateniense.	55
2.4. La Adopción en Gortina.	63
2.5. Recapitulación.	66
3. LA ADOPCIÓN EN EL IMPERIO ROMANO.	67
3.1. Antecedentes.	67
3.2. El concepto y significado de la familia en la sociedad romana.	67
3.3. Abandono y exposición en Roma.	70
3.4. La adopción en Roma: Adoptio y Adrogatio.	87
4. RECAPITULACIÓN.	100

Capítulo III.- LA ADOPCIÓN DURANTE LA EDAD MEDIA.

1. INTRODUCCIÓN.	104
2. LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN EL DERECHO GERMÁNICO Y ENTRE LOS PUEBLOS BÁRBAROS.	104
3. LA PATERNIDAD ADOPTIVA EN LA ALTA EDAD MEDIA.	107
3.1. La adopción extrafamiliar.	107
3.2. La adopción intrafamiliar o profiliación.	109
3.3. Los pactos “in commendam”, los contratos de fraternidad, la oblatio y los contratos de aprendizaje.	110
4. LA ADOPCIÓN EN LA SOCIEDAD BAJOMEDIEVAL.	111
5. CONSIDERACIONES FINALES.	114

Capítulo IV.- LA ADOPCIÓN EN EL ISLAM.

1. INTRODUCCIÓN.	117
2. LA FILIACIÓN ADOPTIVA.	117
2.1. Antecedentes.	117
2.2. La prohibición de la adopción.	118
3. LA KAFALA.	121
4. CONSIDERACIONES FINALES.	123

Capítulo V.- LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL.

1. INTRODUCCIÓN.	125
2. LA ADOPTIO Y LA ARROGATIO EN LA LEX ROMANA VISIGOTHORUM.	125
3. LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN LOS FUEROS MUNICIPALES.	127
3.1. Introducción.	127
3.2. El Fuero de Daroca.	127
3.3. El Fuero de Jaca, el Fuero de Pamplona y el Fuero de Sobrarbe.	128
3.4. El Fuero General de Navarra.	130
3.5. El Vidal Mayor y los Fueros de Aragón.	130
3.6. Los Fueros de Valencia y las Costumbres de Tortosa.	132
3.7. El Fuero de Viguera y Val de Funes y el Fuero de Novenera.	134
3.8. Recapitulación.	136
4. LA ADOPCIÓN EN LA ETAPA ALFONSINA: FUERO DE SORIA, FUERO REAL Y LA SIETE PARTIDAS	136
4.1. El Fuero de Soria y el Fuero Real.	137
4.2. Las Siete Partidas.	138
5. CONSIDERACIONES FINALES.	140

Capítulo VI.- LA EXPOSICIÓN DE MENORES EN LA EDAD MODERNA.

1. INTRODUCCIÓN.	143
2. DE LA CARIDAD A LA BENEFICENCIA: ASISTENCIA Y CUIDADO DE LA INFANCIA DESAMPARADA.	143

3. ABANDONO Y EXPOSICIÓN DE MENORES.	146
4. CONSIDERACIONES FINALES.	149

Capítulo VII.- LA FILIACIÓN ADOPTIVA: DE LA EDAD MODERNA A LA ETAPA CODIFICADORA.

1. INTRODUCCIÓN.	152
2. LA PATERNIDAD ADOPTIVA DE HIJOS ILEGÍTIMOS Y BASTARDOS.	152
3. EL PROHIJAMIENTO DE EXPÓSITOS.	154
4. LA ADOPCIÓN ¿CARITATIVA?: UN CONSUELO Y APOYO PARA LA VEJEZ.	156
5. LA PATERNIDAD ADOPTIVA DURANTE LA CODIFICACIÓN CIVIL.	163
5.1. Antecedentes de la Codificación Civil.	163
5.2. Primeros intentos codificadores.	164
5.3. El Proyecto de Código Civil de 1836.	165
5.4. El Proyecto de Código Civil de 1851.	166
5.5. El Proyecto de Código Civil de 1869.	167
5.6. Precedentes, debates doctrinales y aprobación del Código Civil de 1889.	168
5.7. La filiación adoptiva en el Código Civil de 1889.	172
6. CONSIDERACIONES FINALES.	175

-SEGUNDA PARTE-

La filiación adoptiva durante la primera mitad del siglo xx: de la caridad a la instrumentalización política.

Capítulo VIII.- LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA DURANTE EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XX.

1. INTRODUCCIÓN.	180
2. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN: DE LA CARIDAD AL COMPROMISO POLÍTICO-SOCIAL.	180
2.1. La filiación adoptiva ¿caritativa?	180
2.2. La adopción como instrumento de compromiso político y social.	181
3. LA PATERNIDAD ADOPTIVA Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.	184
3.1. Ley relativa a la mendicidad de menores.	185
3.2. Ley Tolosa y Reglamento de Protección a la Infancia.	186
4. LA SOCIEDAD ESPAÑOLA ANTE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL.	187
4.1. La internacionalización de la filiación adoptiva.	188
5. EL ASOCIACIONISMO ADOPTIVO: LOBBIES POLÍTICOS Y GRUPOS DE PRESIÓN DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA.	190
5.1. Ley de Accidentes de Trabajo e Impuesto sobre Derechos Reales.	191
5.2. La Federación de Padres Adoptivos de Cataluña.	192
6. CONSIDERACIONES FINALES.	196

Capítulo IX.- LA ADOPCIÓN DURANTE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA.

1. INTRODUCCIÓN.	200
2. EL BANDO REPUBLICANO.	200
2.1. El sistema asistencial de los “huérfanos del fascismo”: prohiAMIENTO y adopción.	201
2.2. La internacionalización del acogimiento y de la adopción.	204
2.3. La adopción como instrumento de propaganda política en la “lucha antifascista”.	206
2.4. Compilación normativa.	209
2.5. Recapitulación.	214
3. BANDO NACIONAL.	215
3.1. La internacionalización del acogimiento y de la adopción en Alemania e Italia.	216
3.2. La repatriación de los niños evacuados por el Bando Republicano.	217

3.3. La adopción como instrumento de propaganda política y bélica.	221
3.4. La asistencia a los huérfanos: El Auxilio de Invierno.	225
3.5. Compilación normativa.	230
3.6. Recapitulación.	234
Capítulo X.- LA ADOPCIÓN DURANTE LA POSTGUERRA.	
1. INTRODUCCIÓN.	238
2. LA NUEVA POLÍTICA FAMILIAR-REGISTRAL Y SU INCIDENCIA EN EL MARCO ADOPTIVO.	239
2.1. La asignación de nuevas identidades: Orden de 8 de Marzo de 1939 y Ley de 4 de Diciembre de 1941.	239
3. LA ADOPCIÓN DE LOS HUÉRFANOS DE LA REVOLUCIÓN Y DE LA GUERRA.	241
3.1. Decreto de 23 de Noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional.	241
3.2. Decreto de 2 de Junio de 1944 por el que se instituye un Patronato especial del Consejo Superior de Protección de Menores.	242
4. LA ADOPCIÓN Y EL PROHIJAMIENTO DE LOS HIJOS DE LOS RECLUSOS Y DE LOS VENCIDOS: ¿RECONCILIACIÓN, REDENCIÓN O ADOCTRINAMIENTO?	243
4.1. El Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced.	245
4.2. Decreto de 26 de Julio de 1943 y Orden de 8 de Agosto de 1945: El Patronato Nacional de Presos y Penados (San Pablo).	249
4.3. La tutela tras la excarcelación de los reclusos: Orden de 8 de Mayo de 1946 y Decreto de 2 de Julio de 1948.	253
4.4. La política racial del “Nuevo Estado”: Las tesis del Dr. Vallejo Nágera.	255
5. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN.	256
6. LA ADOPCIÓN Y EL PROHIJAMIENTO DE EXPÓSITOS. LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941.	266
6.1. Desarrollo normativo de la Ley de 17 de Octubre de 1941.	267
6.2. El acogimiento benéfico y la adopción de expósitos en datos reales.	269
6.3. La paternidad adoptiva de expósitos como una solución a la “infertilidad conyugal”.	274
7. CONSIDERACIONES FINALES.	277
Capítulo XI.- LA MODERNIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ADOPTIVA ANTE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1958.	
1. INTRODUCCIÓN.	281
2. BREVE CONTEXTO SOCIOJURÍDICO.	281
3. ANÁLISIS NORMATIVO.	284
3.1. Disposiciones generales.	285
3.2. De la Adopción plena.	289
3.3. De la Adopción menos plena.	291
4. CONSIDERACIONES FINALES.	292
	-CONCLUSIONES GENERALES-
EPÍLOGO.	295
	-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS-
	308
	311

-ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS, ILUSTRACIONES Y FIGURAS-

ÍNDICE DE TABLAS.

Tabla 1.- Evolución de la adopción en España entre 1889-1937.	215
Tabla 2.- Anuario Estadístico de España.	253
Tabla 3.- Resumen del Movimiento de Expósitos.	270
Tabla 4.- Movimiento de acogidos en las Casas provinciales de Expósitos.	270
Tabla 5.- Movimiento de acogidos en las Casas cuna provinciales.	283
Tabla 6.- Evolución de la adopción en España entre 1889-1958.	293

ÍNDICE DE FIGURAS.

Figura 1.- Contrato de adopción de la dinastía babilónica de los Egibi.	15
Figura 2.- Estela adoptiva y de maternidad subrogada del Código de Hammurabi.	17
Figura 3.- Relato de la exposición de Sargón de Akkad y de su adopción por Akki.	29
Figura 4.- Ceremonia del " <i>Tollere Liberos</i> " de Marcus Cornelius Statius.	76
Figura 5.- <i>Tabula di Veleia</i> .	83
Figura 6.- <i>Arco di Traiano</i> .	84
Figura 7.- <i>Aureus di Traiano</i> .	85
Figura 8.- <i>Sestertius di Traiano</i> .	85
Figura 9.- <i>Alimenta</i> en uno de los relieves del <i>Arco di Portogallo</i> .	87
Figura 10.- Escena de <i>affillamiento</i> en el Vidal Mayor.	132
Figura 11.- Obra pictórica: <i>Die Adoption</i> .	158
Figura 12.- José Petxamé. Federación de Padres Adoptivos de Cataluña.	193
Figura 13.- Carteles de la Guerra Civil. Ministerio de Propaganda.	208
Figura 14.- Donativo para el Auxilio de Invierno.	226
Figura 15.- Informe de las Juntas Locales.	234
Figura 16.- Cartel de propaganda del Patronato de Redención de Penas. Año 1941.	244
Figura 17.- Cartel cinematográfico: Familia Provisional.	262
Figura 18.- Cartel cinematográfico: En un rincón de España.	262

ÍNDICE DE GRÁFICOS.

Gráfico I.- Niños tutelados por el Patronato de Redención de Penas. Año 1941.	246
Gráfico II.- Niños tutelados por el Patronato de San Pablo.	252
Gráfico III.- Distribución anual de acogidos: 1940-1958.	271
Gráfico IV.- Distribución anual desagregada por sexos.	271
Gráfico V.- Niños fallecidos en las Casas Provinciales.	272
Gráfico VI.- Salidas por "otras causas" entre 1941-1958.	273
Gráfico VII.- Índice de fecundidad.	282

-ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS-

a. C	Antes de Cristo.
Art.	Artículo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
Cap.	Capítulo.
CE	Constitución de España.
Cfr.	Compárese.
CES	Consejo Económico y Social.
CIS	Centro de Investigaciones Sociológicas.
CNT	Confederación Nacional del Trabajo.
Coord.	Coordinador, -ra.
Col.	Colección.
CSIC	Centro Superior de Investigaciones Científicas.
d. C	Después de Cristo.
D. F	Distrito Federal.
Dr.	Doctor.
Dt.	Deuteronomio.
Ed.	Editor, -ra.
Edi.	Editorial.
Eds.	Editores.
ERC	Esquerra Republicana de Catalunya.
ESRP-PPU	Escola Superior de Relacions Públiques.
Est.	Libro de Esther.
<i>Et al.</i>	Y otros.
EUNSA	Ediciones Universidad de Navarra, S.A
Ex.	Ejemplo.
Éx.	Éxodo.
FAI	Federación Anarquista Ibérica.
FCE	Fondo de Cultura Económica.
Fig.	Figura.
FIIAPP	Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.
Gén.	Génesis.
ICAM	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Idem.	Lo mismo.
IEP	Instituto de Estudios Políticos.
Impr.	Imprenta.
INAP	Instituto de Administración Pública.
IR	Izquierda Republicana.
JSU	Juventudes Socialistas Unificadas.
<i>Mons.</i>	Monseñor.
núm.	Número.
Núm.	Números, libro bíblico.
Op. cit.	Obra citada.
pág.	Página, -as.
PCE	Partido Comunista de España.
POUM	Partido Obrero de Unificación Marxista.
PPU	Promociones y Publicaciones Universidad.
PSOE	Partido Socialista Obrero Español.
PSUC	Partit Socialista Unificat de Catalunya.
PUPS	Presses universitaires Paris Sorbonne.

PUV	Publicaciones Universidad de Valencia.
RD.	Real Decreto.
Re.	Libro Primero de los Reyes.
Sab.	Sabino.
ss.	Siguientes.
S.J	Societatis Jesus.
Tob.	Tobías.
Trad.	Obra traducido por.
UCA	Universidad de Cádiz.
UGT	Unión General de Trabajadores.
Ulp.	Ulpiano.
UCA	Universidad de Cádiz.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia.
UNRRA	United Nations Relief and Rehabilitation Administration.
UOC	Universitat Oberta de Catalunya.
UPCO	Universidad Pontificia de Comillas.
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
USA	Estados Unidos de América.
Vid.	Véase.
Vol.	Volumen.
VV.AA	Autores Varios (autoría colectiva).

RESUMEN

La presente Tesis Doctoral contribuye al estudio de la significación y utilidad social de la paternidad adoptiva desde una perspectiva histórico-comparada, multidisciplinar y bajo los paradigmas de la Sociología del Derecho y de la Ciencia Política, abordando el nexo común existente entre su finalidad sucesoria (destinada a matrimonios que no podían o carecían de descendientes legítimos) y la función social de protección a la infancia desvalida y desamparada en el devenir histórico de las principales culturas y etapas socio-jurídicas de la Humanidad: Mesopotamia, Egipto, Grecia, Roma, la Edad Media, la Etapa Codificadora y en la Edad Contemporánea.

Asimismo, hemos abordado el estudio de la paternidad adoptiva como un “fenómeno sociológico” realizando un novedoso análisis sobre su cosificación (adoptado como objeto *-res-*) al utilizarse como un instrumento de compromiso político, bélico, propagandístico, movilizador de masas, ideológico, de prestación de servicios (*idem* al matrimonio), religioso para perpetuar el culto doméstico familiar (Grecia y Roma), económico-patrimonial para transmitir bienes indivisibles “*res extra commercium*” y como un mecanismo transnacional para subvenir y auxiliar a los miles de huérfanos de los conflictos bélicos: I Guerra Mundial, Guerra Civil española, II Guerra Mundial, Guerra Civil griega y Guerra de Corea.

ABSTRACT

This Doctoral Thesis contributes to the study of the meaning and social usefulness of adoptive parenthood from a multi-disciplinary, comparative, historical point of view and according to the paradigms of the Sociology of Law and Politics, addressing the common connection between the purpose of succession (for couples unable to have or simply not having legitimate descendants) and the social function of protecting helpless, defenceless children in the historic evolution of the principal cultures and social-legal stages of mankind: Mesopotamia, Egypt, Greece, Rome, the Middle Ages, the Age of Codification and the Contemporary Age.

We have also addressed the study of adoptive parenthood as a “sociological phenomenon”, making an innovative analysis of its reification (the adopted child as an object *-res-*), using it as an instrument of political, military or ideological commitment,

propaganda, mobilizations, provision of services (*idem* to the couple), for religious purposes to perpetuate the domestic family cult (Greece and Rome), for economic and financial purposes to transfer indivisible properties "*res extra commercium*" and as a trans-national mechanism to help and assist the thousands of war orphans: I World War, Spanish Civil War, II World War, Greek Civil War and Korean War.

RESUMO

A presente tese de doutoramento contribúe ao estudo da significación e utilidade social da paternidade adoptiva desde unha perspectiva histórico-comparada, multidisciplinar e baixo os paradigmas da Socioloxía do Dereito e da Ciencia Política, abordando o nexos común existente entre a súa finalidade sucesoria (destinada a matrimonios que non podían ou carecían de descendentes lexítimos) e a función social de protección á infancia desvalida e desamparada no devir histórico das principais culturas e etapas socio-xurídicas da humanidade: Mesopotamia, Exipto, Grecia, Roma, a Idade Media, a Etapa Codificadora e na Idade Contemporánea.

Así mesmo, abordamos o estudo da paternidade adoptiva como un "fenómeno sociolóxico" realizando unha nova análise sobre a súa cousificación (adoptado como obxecto *-res-*) ao se utilizar como un instrumento de compromiso político, bélico, propagandístico, mobilizador de masas, ideolóxico, de prestación de servizos (*idem* ao matrimonio), relixioso para perpetuar o culto doméstico familiar (Grecia e Roma), económico-patrimonial para transmitir bens indivisibles *res extra commercium* e como un mecanismo transnacional para socorrer e auxiliar os miles de orfos dos conflitos bélicos: I Guerra Mundial, Guerra Civil española, II Guerra Mundial, Guerra Civil grega e Guerra de Corea.

**-MENCIÓN INTERNACIONAL DEL TÍTULO DE
DOCTOR-**

1. Resumo.

A presente Tese de Doutorado contribui ao estudo da significação e utilidade social da paternidade adotiva desde uma perspectiva histórico-comparada, multidisciplinar e baixo os paradigmas da Sociologia do Direito e da Ciência Política, abordando o nexos comum existente entre a sua finalidade sucesória (destinada a casais que não podiam ou careciam de descendentes legítimos) e a função social de proteção à infância desvalida e desabrigada em Mesopotamia, Grécia, Roma, a Idade Média, a Etapa Codificadora e na Idade Contemporânea ao se produzir uma projeção pública da adoção como mecanismo transnacional para auxiliar aos milhares de órfãos da Primeira Guerra Mundial (1914-1918), a Guerra Civil espanhola (1936-1939), a Segunda Guerra Mundial (1939-1945), a Guerra Civil grega (1946-1949) e a Guerra da Coreia (1950-1953).

Para isso, abordámos o estudo da filiação adotiva como um “fenómeno sociológico”, e por extensão, analisamos a significação social de outras figuras análogas como as *oblatio*, a *kafala*, a *profiliación*, a *adrogatio*, os contratos de aprendizagem, o levirato, a subrogación, os pactos “*in commendam*” e o *affillamient* no devir histórico das principais culturas sóciojurídicas para a consecução da primacia no interesse superior do menor adotado (em Espanha produz-se com a reforma do Código Civil de 1958).

Não obstante, nesta Tese Doctoral também realizámos uma análise sobre a coisificação (adotado como objeto -rês-) e instrumentalização da paternidade adotiva, centrando na utilização da adoção com fins económico-patrimoniais (transmissão de bens indivisíveis), religiosos (culto doméstico família), sociais e de prestação de serviços (idem ao casal), de isenção ou privilégio em frente à oposição do Islão durante a Reconquista e como um instrumento de compromisso político, bélico, propagandístico, mobilizador de massas e ideológico.

2. Conclusões gerais.

Primeiro.- Nas civilizações e culturas mais representativas da Idade Antiga (mesopotâmica, hebraica, egípcia e védica) a paternidade adotiva apresenta-se como um ato contratual, negocial, sucessório e privado *inter partes* no que um terceiro se

incorporava ao grupo familiar do adoptante em qualidade de filho, herdeiro e sucessor do mesmo, sendo a *conditio sine qua nom* a ausência de descendentes baixo as seguintes particularidades

- ✓ A utilidade social da adoção em Mesopotamia (sociedade babilónica, hurrita, akkadia e na cidade sumeria de Nippur) era patrimonial, sucessória e religiosa com o objetivo de perpetuar o culto doméstico familiar e transmitir *post mortem* o património (bens coletivos, inalienables e indivisíveis) do adoptante mediante contrato privado (Código de Hammurabi).
- ✓ No Antigo Egipto, junto ao indudável valor historiográfico dos relatos bíblicos de Moisés e Genubat, nas estelas adotivas de Nitrocris e Ankhnesneferibre constata-se a presença da adoção com fins dinásticos (entronizar às “Divinas Adoratrizes”) e político-religiosas para assegurar o poder e a hegemonia tácita da cidade de Sais.
- ✓ Durante a dinastia Ptoloméica (etapa tardia do período de dominação grecorromano) nos contratos de adoção estipulava-se *ex primae* a finalidade afectivo-caritativa da adoção, ao incluir uma série de cláusulas relativas à obrigatoriedade de cuidar, criar, educar e instituir como herdeiro o adotado.
- ✓ Na sociedade e cultura védica (Leis do Manú) um terceiro (varão, da mesma casta ou condição social que o adotante) podia ser adotado por uma nova família se o pai ou marido carecia de descendência legítima, ergo converter-se-ia no seu herdeiro e estava obrigado a realizar os seus exéquias fúnebres, manter o culto doméstico familiar e servir de “apoio na velhice” do adotante.
- ✓ Por último, embora afirmar-se que a paternidade adotiva não estava presente na sociedade hebreia (preeminência do casal por levirato ou *yibbum*) as evidencias historiográficas, doutrinais e bíblicas (passagens do Antigo Testamento) que apresentámos na nossa Tese de Doutoramento, acreditam a existência de dita instituição com fins sucessórios, hereditários e religiosos.

Segundo.- Sobre a influência e importância da paternidade adotiva na Grécia Antiga (*polis* ou cidades-Estado) em frente ao modelo castrense e timocrático de Esparta, no que só se contemplava a adoção dos *mothakes* (filhos bastardos dos espartiatas) e o acolhimento temporário dos recusados pela *gerusía* (Conselho de Idosos que se encarregava de examinar aos meninos ao nascer) para os converter em

escravos ou para exercer a prostituição; na sociedade ática, a adoção teve como finalidade primordial instituir um herdeiro (*Kyrios* que carecia de descendentes), conservar os bens familiares (patrimonial), incorporar ao adotado ao *oikos* e à *fratría* (civil), perpetuar e obter a proteção dos deuses domésticos (religiosa) e servir de consolo na velhice ou na doença junto do tributo dos ritos funerários (afectivopessoal, como se infere em uma das passagens dos *Discursos. Sobre la Herencia de Meneclis* do orador ateniense Iseo).

A respeito de significação social da paternidade adotiva na cidade cretense de Gortina, esta difere dos modelos de Esparta e Atenas, ao permitir que o pai de família (e excepcionalmente, a mulher cujo estatus era o de “mulher livre”) pudesse adotar um terceiro (alheio à família doméstica) apesar de contar com descendência legítima prévia, incrementando com a adoção o peso e valor político, económico, estratégico e social do grupo familiar.

Terceiro.- No Império romano, a paternidade adotiva (*adoptio e adrogatio*) atinge o seu máximo apogeu e esplendor. Tanto a *adoptio* de um sujeito *alieni iuris* (*filiusfamilias* submetido à pátria potestade do *paterfamilias*) como a *adrogatio* de um cidadão *sui iuris* (livre) permitiam que um terceiro ingressasse artificialmente na *domus* do adoptante e baixo a potestas de um novo *paterfamilias*, com a finalidade ou função social de assegurar o culto dos deuses *manes* (religião da *domus*) e facilitar que o *paterfamilias* que não tinha descendentes pudesse instituir um herdeiro (filho legítimo varão).

Progressivamente, a adoção generalizou-se nos usos e costumes sociais (*domus* e a *potestas* do *paterfamilias* perdem o seu carácter exclusivista) e converteu-se em um instrumento para ascender na escala social (de plebeu a patrício), adquirir heranças (função económica), evadir certas exclusões que impunha a legislação (forma fraudulenta e ilícita), trocar o excedente de filhos entre os diferentes grupos familiares (civil e social), estabelecer alianças pessoais ou de parentesco (*idem* ao casal) e designar um sucessor político baixo a eleição do *optimus* (principais *prohombres* e *imperatores* da *nobilitas* romana).

Durante a época justiniana (476-565 d.C) transforma-se a estrutura familiar pela influência do cristianismo (família cognaticia antepõe-se à agnaticia) e se subdivide a

adoptio em duas modalidades: *adoptio plena* que equivale à *adoptio antejustiniana* e a *adoptio minus plena*.

Sobre a protecção dos expósitos e abandonados, devemos ter presente que o *paterfamilias* romano e o *Kyrios* grego tinham a faculdade de repudiar e expor aos seus filhos ao nascer, portanto, estes meninos ao não estar legitimados nem ser aceitados pelas *Anfidromias* ou o *Tollere Liberis*, tinham a consideração social e jurídica de “mercadoria” podendo ser vendidos, penhorados e explotados. Empero, durante a etapa Postclásica e baixo o mandato de Constantino, Valentino, Nerva e Trajano, graças à pressão social e a influência do cristianismo, suprimiu-se a faculdade do *ius exponendi* e criaram-se os *Alimenta* como instituição assistencial para socorrer aos meninos e os jovens mais precisados de Roma e províncias.

Quarto.- Durante a Idade Média, a paternidade adotiva manteve-se nos usos e costumes sociais e no Direito germánico, embora perca a sua significação religiosa e afectivocaritativa, utilizando-se para transmitir os bens patrimoniais no seio da *Sippe* (adoção intrafamiliar, já que ditos bens eram “*res extra comercio*”) e para consentir que um estranho acesse ao Feudo em qualidade de herdeiro e sucessor dinástico (adoção extrafamiliar).

Progressivamente, a oposição da Igreja que considerava a adoção como um instrumento para legitimar filhos bastardos, ilegítimos e espúrios (como acontecia na *adoptio* romana) fez com que a paternidade adotiva caísse em desuso à medida que o morgado, o direito de primogenitura e as substituições fideicomissárias se generalizaram como instrumentos para transmitir o património familiar da *Sippe* e para designar um sucessor ante a ausência de descendentes legítimos no Feudo.

Quinto.- A proibição da paternidade adotiva nos ordenamentos sócio-jurídicos de inspiração e tradição islâmica, responde mais a uma motivação sociológica (a adoção debilitava o conceito tribal e patriarcal da família arábica) que a uma causa religiosa ou puramente dogmática (nas aleyas 4, 5, 37 e 40 da azora XXXIII do Corán se considerava à adoção como *haraam*).

A Kafala será a alternativa à paternidade adotiva como uma instituição social, jurídica e religiosa de tutela permanente e de acolhimento dativa (tenha o menor

filiação conhecida ou não) na que um *kafils* acolhe, educa e assiste a um *makful* que pode ser um expósito, abandonado ou entregado diretamente pelos seus pais (filiação legítima e conhecida) sem criar vínculo algum de parentesco, hereditário ou de filiação com o *kafils*, que atua como mero substituto da família biológica.

Sexto.- No Direito histórico espanhol (desde a época visigótica até a etapa alfonsina) a paternidade adotiva apresenta-se como um privilégio ou isenção sucesoria, patrimonial e familiar aos primeiros povoadores durante a Reconquista, para exaltar os valores cristãofamiliares em contraposição à negativa do Islão com esta figura sociojurídica (debemos encaixilhar a finalidade ou função social da adoção em um contexto bélico e de reafirmación nacional em frente ao domínio muçulmano).

O corpus normativo do Direito histórico espanhol inicia-se com o Breviario de Alarico no que se regulava a adoção (*adoptio* e *adrogatio*) como um mecanismo de sucessão testamentaria que surte efeitos *mortis causa*.

Posteriormente, nos “Fueros Municipales” (Pamplona, Daroca, Jaca, Navarra, Aragón, Vidal Mayor, Novenera, Sobrarbe, Viguera e Val de Funes, Soria, Valencia e Tortosa) a paternidade adotiva entende-se como uma isenção ou privilégio que os Reis e Senhores feudais outorgavam aos primeiros povoadores cristãos destes territórios.

Pelo que respeita ò reinado de Alfonso X (Fuero de Soria, Fuero Real e as Siete Partidas) se incorpora ao nosso ordenamento a adoção justiniana (recepção do *ius commune*) e se mantém a distinção entre *adoptio* e *adrogatio*, embora ambas modalidades se refiram ao termo genérico de *prohijamiento* ou *porfijamiento*.

Não obstante, sobre a significação e utilidade social da adoção durante a etapa alfonsina, temos de reconhecer a influência do Direito justiniano baixo a máxima “*adoptio natural imitatur*”, servindo dita instituição de consolo, apoio e auxílio daqueles casais que não podiam ter filhos ou careciam deles.

À sua vez e em *pro del moço* (benefício e interesse do adoptante) as Siete Partidas incorporam uma série de estipulações e requisitos para garantir os direitos pessoais, patrimoniais e familiares do perfilhado, sendo a autoridade pública (Rei) o que devia autorizar o *porfijamiento*, observando ao respecto se o *porfijador* «*es rico, o si es pobre*;

*o si es su pariente, o non; e si a fijos que hereden lo suyo, o si ha tantos dias, que los pueda aun auer; e de que vida es; e de que fama; e otro si deue catar, que riqueza ha el niño».*¹

Sétimo.- No referente ao processo de secularización social e de modernização no cuidado à infância, durante a Idade Moderna a Igreja compartilha com os entes públicos (deputações e Câmaras municipais) a titularidade, controlo e tutela das instituições benéfico-assistenciais destinadas ao auxílio dos menores abandonados ou expósitos (Casas de Maternidade, de Socorro, de Expósitos, Orfanatos e as Inclusas).

A motivação à hora de expor ou abandonar um menino (a partir do século XVIII aumentaram as cifras de exposição nos “*tornos*”, chegando-se a contabilizar em Espanha mais de 14.000 rendimentos anuais) responde à necessidade social de uma regulação demográfica (altas taxas de natalidade, pauperismo e busca do equilíbrio entre população «*versus*» recursos económicos limitados).

Agora bem, influem outras causas sociais como a despenalização moral do abandono e o uso fraudulento da filiação adotiva com o objetivo de salvaguardar a honra ou a reputação daqueles filhos engendrados de forma irregular e ilegítima, fruto de relacionamentos extramatrimoniais, adúlteras ou não consentidas entre a nobreza e a incipiente burguesia.

Do mesmo modo, observa-se na sociedade espanhola decimonónica uma “*reconceptualização*” da paternidade adotiva, como uma figura destinada a o “*consolo*” de casais sem filhos que perfilhavam ou adotavam a um menino (expósito, abandonado ou tutelados pela Beneficência) por humanidade, lástima, compaixão, generosidade e caridade cristã, embora tais sentimentos, enmascaraban fins ilícitos (aristocracia e a realeza) ou um trato vejatorio e denigrante (estigmatización social, ao ser considerados “filhos de segunda”).

Oitavo.- Sobre a incorporação da paternidade adotiva ao Código Civil espanhol, depois de vários anteprojetos frustrados (Proyecto de Código Civil de 1821, de 1836, de 1851 y de 1869) inclui-se a figura sociojurídica da adoção no Título V, Capítulo V, artigos 139 a 149 do Código Civil de 1889, não sem antes superar o debate social,

¹ Siete Partidas, Partida IV, Título XVI, Ley II.

parlamentar e doutrinal (opinião de reputados jurisconsultos) sobre a conveniência ou não da paternidade adotiva no nosso ordenamento, destacando ao respecto:

- ✓ A postura do senador e jurista Cirilo Álvarez Martínez, que no seu tratado *Instituciones de Derecho Civil* afirmava «*que entre todos los establecimientos legales, ninguno más perjudicial que la adopción, ni mas contrario tal vez á su objeto sin las precauciones que toman las leyes para hacerle un elemento de protección y de consuelo, y que no degenerare en un objeto de codicia, de interés, de especulación y de tráfico*». ²
- ✓ A contribuição de Florencio García Goyena nas suas *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil* del año 1852, manifestando «*que la adopción no está en nuestras costumbres. Hubo, por lo tanto, en la Sección una casi unanimidad para pasarla en silencio; pero habiendo hecho presente un vocal andaluz que en su país había algunos casos, aunque raros, de ella, se consintió en dejar este título con la seguridad de que sería tan rara y extraña en adelante, como lo ha sido hasta ahora*». ³
- ✓ O apoio de Benito Gutiérrez Fernández nos seus *Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español* del año 1871, nos que afirmava «*que la sociedad gana en ver multiplicados los lazos de cariño, y se alegra de tener en la adopción un nuevo auxilio para socorrer á hijos virtuosos y pobres que serán comúnmente los preferidos en este acto*». ⁴

Conforme à redação do texto definitivo do Código Civil de 1889, a utilidade e significação social da paternidade adotiva afasta-se das suas pretéritas conotações patrimoniais, hereditárias e inclusive civis, em base ao interesse do adotante que não do adotado (se aperfeiçoa o procedimento adotivo e se atualiza a modalidade de *adoptio minus plena* justiniana) já que não existe um relacionamento unívoco entre paternidade adotiva e a filiação por natureza (apesar da imitar) pelo que não se consegue equipar e integrar social e juridicamente ao filho adotivo com o resto de filhos do adotante.

² Cfr. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C (1840), págs. 61 y 63; Cfr. BARÓ PAZOS, J (1993), pág. 109.

³ Cfr. GARCÍA GOYENA, F (1852), pág. 148; Cfr. GARCÍA-GALLO, A (1984), pág. 483; Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 906.

⁴ Cfr. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B (1871), págs. 687-88.

Nono.- Durante o primeiro terço do século XX (desde a restauração borbónica até a proclamação da Segunda República) a paternidade adotiva transforma-se simultaneamente que os acontecimentos históricos, em uma “instituição assistencial” destinada a socorrer à infância desvalida em pró dos novos valores imperantes (generosidade, altruísmo, filantropía e humanitarismo, que serviam de acicate para motivar aos futuros adotantes) e em um “instrumento de compromisso sociopolítico”.

Do exposto anteriormente, poder-se-ia coligir a importância da promulgação da Ley relativa a la Mendicidad de Menores, da Ley de Protección a la Infancia e o seu posterior desenvolvimento normativo (Real Decreto que aprueba el Reglamento de Protección a la Infancia de 1908) na evolução do amparo sociojurídico dos meninos expósitos, órfãos ou abandonados, e à sua vez, da internacionalização e instrumentalización política da paternidade adotiva em Espanha:

- ✓ Durante a Primeira Guerra Mundial (experiência adotiva transnacional) e como medida de “emergência social”, ofereceram-se milhares de famílias para socorrer e perfilar às “desditadas vítimas da guerra” (finalidade assistencial) não sendo necessário cumprir os preceitos recolhidos no Código Civil (como um “mau menor”) sobre as circunstancias pessoais dos futuros adotantes (idade) e as proibições de ordem moral e familiar (descendencia legítima ou legitimada prévia).
- ✓ Ante a convulsa situação sociopolítica (Guerra do Rif, Desastre de Annual, Segunda República e Revolução de 1934) produz-se uma instrumentalização política e ideológica do perfilamento e da filiação adotiva (mecanismo para mobilizar às massas, sensibilizar à opinião pública e legitimar os valores republicanos) chegando a constituir-se agrupamentos de adotantes (lobbies ou grupos de pressão e interesse) para exigir às autoridades governamentais ou parlamentares, modificações normativas em matéria de adoção, tais como revogar preceitos do Código Civil e certas reformas fiscais ou laborais.

Décimo.- A o estourar a Guerra Civil espanhola, produz-se uma instrumentalização bélica, propagandística, diplomática, política e ideológica da paternidade adotiva (órfãos do “marxismo/fascismo”) sendo utilizada por cada um dos Bandos enfrentados entre si (Bando Nacional «contra» Bando Republicano) para legitimar a sua luta,

exteriorizar o conflito, conseguir a coesão social da retaguarda, mitificar a adoção como um instrumento para atacar ao adversário e plasmar o seu ideário sócio-familiar: projeto revolucionário e continuista do Governo da República em frente ao modelo tradicionalista e católico do Bando Nacional.

Pelo que atinge ao Bando Republicano, as organizações políticas, sociais e sindicais da esquerda (CNT-FAI, UGT, Socorro Rojo, POUM, ERC, IR, PSOE, JSU, Solidariedad Antifascista e as Juventudes Libertarias) assumiram o controlo efetivo dos serviços assistencias e a gestão dos Estabelecimentos Benéficos destinados ao cuidado da infância desprotegida, controlando o sistema de atribuição adotivo (busca de famílias para os “huérfanos del fascismo”) baixo critérios ideológico-políticos.

À sua vez, o Governo da República e o Governo autónomo de Euzkadi, decidiram evacuar e transladar a mais de 25.000 meninos ao estrangeiro para que fossem acolhidos de forma temporária e urgente (no caso dos órfãos, se contemplava a sua adoção) por famílias da França, Inglaterra, Bélgica, Suíça, México, URSS, Dinamarca e a zona francesa da África.

Neste sentido, convém evidenciar que o Ministério de Propaganda utilizou a paternidade adotiva (meninos exilados) para concienciar e sensibilizar à opinião pública, exteriorizar o conflito bélico, alentar às tropas na retaguarda e procurar adesões à causa republicana (Rússia, México, Inglaterra) em frente ao fascismo internacional.

De forma paralela, o Bando Nacional empregou a paternidade adotiva como um instrumento político, bélico e ideológico para legitimar ao Governo de Burgos, unificar todas as forças ideológicas que apoiaram a “Gloriosa Cruzada”, exteriorizar as vitórias do “Nuevo Régimen” em frente ao “despiadado comunismo internacional” e denigrar ao inimigo e o seu sistema assistencial (os meios de propaganda aludiam à “tragedia de los niños en la Zona Roja”).

Assim mesmo, e com o objetivo de atender aos milhares de órfãos da “*España liberada*”, o 29 de Outubro de 1936 criou-se o Auxílio de Inverno como uma instituição laica, com vocação assistencial (cuidado à infância) baixo os princípios ideológicos da

Falange joseantoniana (instaurar a Justiça Social) em frente ao modelo revolucionário do Bando Republicano e as velhas estruturas da Beneficência pública decimonónica.

Embora não conste que o Governo de Burgos expatriara à população infantil, descobrimos que famílias da Alemanha e Itália para saldar a dívida contraída pelo seu apoio militar, logístico, financeiro e ideológico, foram autorizadas a perfilhar e adotar em Espanha (território Nacional) aos “huérfanos de la barbarie y la felonía marxista”.

Por outra parte, o Serviço Exterior da Falange iniciou a partir de maio de 1937 a repatriação pela via diplomático-jurídica dos “niños de la guerra” (chegando a vulnerar, em alguns casos, a legalidade internacional) servindo do seu regresso a Espanha para entronizar ao “Caudillo” coma um líder carismático, magnânimo e absoluto em frente ao “despiadado comunismo internacional” e as “democracias sensibleras”.

Sobre as mudanças normativas em matéria de adoção e acogimiento durante a contenda bélica, tanto no Bando Nacional como no Bando Republicano, se promulgaram uma série de decretos legislativos nos que se redefiniam as funções e utilidade social da instituição adotiva, destacando ao respecto:

- ✓ O Decreto de 5 de Diciembre de 1936 da Generalitat de Catalunya, que facultava que todos aqueles cidadãos maiores de vinte e cinco anos pudessem adotar a um menino (a exceção dos “huérfanos del fascismo” que seriam entregados a famílias ou organizações políticas afins) para adaptar a paternidade adotiva às *«nuevas circunstancias que la Revolución impone»*.
- ✓ O Decreto de 10 de Abril de 1937 do Governo da República, que modificou os requisitos formais e substanciais do Código Civil (pela primeira vez desde 1889) permitindo a adoção aos que se *«hallen en pleno uso de sus derechos civiles, hayan cumplido treinta años de edad (...) y tengan, por lo menos, quince años más que el adoptado»* com independência do seu estado civil, incluídas as mulheres e os casais que contassem com filhos legítimos ou legitimados.
- ✓ A Orden de 30 de Diciembre de 1936 e de 1 de Abril de 1937 do Governo de Burgos, pela que se implantava um “Servicio de Colocación Familiar” para exercer a tutela dos meninos órfãos e abandonados, facilitando o seu acolhimento permanente (perfilhamento) ou temporal por famílias de

“reconhecida solvencia e moralidade” mediante um contrato privado *interpartes* baixo a atribuição dos meninos por razão de sexo, idade e afinidade política (órfãos dos “caídos por la Patria” ou outras circunstâncias).

Undécimo.- Depois de finalizar a Guerra Civil e durante a Postguerra (1936-1958) o Governo franquista modifica a política familiar-registral da Segunda República e promulga a Ley de 4 de Diciembre de 1941, na que se obrigava a tachar de ofício (nulidade formal plena) as anotações relativas à paternidade adotiva durante o «*Gobierno Central Rojo y la Generalidad de Cataluña*» apagando todo rastro que pudesse revelar o conhecimento das origens dos adotados, ao ordenar *ex novo* a sua inscrição no Registo Civil com diferentes nomes, apelidos e idades.

Junto da adoção ordinária regulada no Código Civil de 1889, sobre a significação social da paternidade adotiva e a sua instrumentalização política e ideológica, encontramos quatro modalidades:

- ✓ A adoção destina a subvencionar aos órfãos da “Revolución y de la Guerra” (Decreto de 23 de Noviembre de 1940) criando para tal fim um Patronato especial dentro do Consejo Superior de Protección a los Menores (Decreto de 2 de Junio de 1944) e institucionalizando a figura do “protetor social” (análoga à do adoptante embora sem formalizar vínculos civis ou administrativos) reservada a casais de “reconhecida solvencia, moralidade e espírito patrio”.
- ✓ A adoção com fins corretivos, punitivos ou redentores dos filhos dos reclusos (encarcerados pela “subversión marxista”) através dos Patronatos de Nuestra Señora de la Merced y San Pablo (teses raciais do Dr. Vallejo Nágera e consideração do delito como “pecado social”) chegando a tutelar a mais de quarenta mil meninos até a aprovação do indulto total aos condenados por “rebelión militar” (Decreto de 9 de Octubre de 1945 e Orden de 8 de Mayo de 1946). Não obstante, se depois de ser excarcelados ou indultados, as autoridades consideravam que os exreclusos não isentava por completo os seus delitos (efetiva ressocialização nos princípios da “Cruzada y del Nuevo Estado”) perderiam definitivamente custodia-a dos seus filhos, sendo estes novamente asilados ou entregados em adoção.

- ✓ A adoção dos meninos abandonados, expósitos e desvalidos (Ley de 17 de Octubre de 1941) na que se facultava em exclusiva aos Establecimientos Benéficos para tramitar os expedientes adotivos, aminorando a carga assistencial e encurtando os tempos de espera (entre 1941 e 1958, a cifra de expósitos ascende aos 257.328 meninos, o que representa uma média de 14.296 rendimentos anuais). Devemos assinalar, que pela primeira vez em um texto normativo (baixo os postulados teóricos do sociólogo Severino Aznar e as teses pronatalistas do Dr. Calvero Núñez) se faz referência ao termo “idoneidad” para seleccionar aos futuros adotantes (referido a sua honradez e moralidade) em frente a “lacra” da infertilidade conjugal.
- ✓ O acogimiento temporário entre o ano 1946 e 1957 dos mais de trinta mil meninos polacos, checos e austríacos procedentes dos *Lebensborn* nazistas depois de finalizar a Segunda Guerra Mundial, como mostra do «*generoso ofrecimiento del Jefe del Estado, con las víctimas de la contienda y de la persecución comunista*». Embora a grande maioria destes meninos puderam regressar com os seus pais ou familiares mais próximos, outros muitos (caso dos órfãos) foram adotados por “famílias católicas” espanholas, devendo cumprir os requisitos estabelecidos na Ley de 17 de Octubre de 1941 (segunda experiência adotiva transnacional).

Duodécimo.- Com a reforma do Código Civil de 24 de Abril de 1958 moderniza-se a paternidade adotiva em base ao interesse superior do menor (princípio reitor favor *minoris* que prevalece sobre qualquer outro interesse legítimo) ao lhe conceder ao adotado um *status familiae* (integração familiar).

À sua vez, a filiação adotiva passa de ser um ato contractual *inter partes* a constituir-se de forma efetiva ante a autoridade judicial (lógica do racionalismo administrativo), diminuindo os requisitos de idade para poder adotar (dos 45 anos do Código Civil de 1889 aos 35 anos), recuperando a adoção plena justiniana e afonsina (distinção entre adoção plena e menos plena) e incorporando *ex primae* no Código Civil ou “princípio dá irrevocabilidade da adoção” salvo que medie “justa causa” em interesse e benefício do adotado.

Sobre o contexto sócio-histórico no que circunscreve esta reforma, devemos destacar a abertura ao exterior do regime franquista, o fim do isolamento e a autarquia económica, o rendimento de Espanha nas Nações Unidas, o pleno auge do “*baby boom*” demográfico e o aumento das solitudes de adoção (a imprensa da época afirmava que a paternidade adotiva “*estaba de moda*”) equiparando nossa legislação com a dos ordenamentos jurídicos mais conspícuos (França, Grã-Bretanha, Holanda, Dinamarca, EE.UU ou Suécia).

A reforma do Código Civil de 24 de Abril de 1958 senta as bases da transformação na utilidade e significação social da paternidade adotiva, ao converter em uma instituição protetora da infância desvalida, na que prima a integração familiar do adotado e a correta seleção da idoneidade dos futuros adotantes (busca dos melhores pais para o menino em situação de desproteção e desarraigo) tendo como princípio inspirador o interesse superior do menor.

-INTRODUCCIÓN GENERAL-

1. PROEMIO.

A partir de la década de los noventa, la paternidad adoptiva adquiere una enorme relevancia, interés y visibilidad social que coincide con el auge o “boom” de la Adopción Internacional. Todo ello como consecuencia del descenso en los índices de fecundidad, la incorporación de la mujer al mercado laboral (pospone la edad media en la que decide tener hijos), la disociación del matrimonio con la reproducción, los cambios sociales en la maternidad (aborto y anticoncepción), el aumento de las tasas de infertilidad conyugal y la simpatía de los *mass media* con la paternidad adoptiva al externalizar públicamente la adopción y presentar a las familias como ejemplo de modernidad, armonía y multiculturalidad (caso de la Adopción Internacional).

El interés que ha suscitado la filiación adoptiva en la sociedad española no tiene parangón y se refleja en el elevado número de niños adoptados, llegando a contabilizarse en más de setenta mil entre el año 1990 y el 2012 conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (adopciones nacionales e internacionales) hasta el punto de que España encabeza los rankings mundiales en las tasas de paternidad adoptiva (13,0 en el año 2004, superando a Suecia con 12,3 por cada 100.000 habitantes)¹ y en el número de adopciones transnacionales, al convertirse en el primer país europeo y segundo a nivel mundial detrás de los EE.UU.

Con todo, podemos afirmar que la adopción en España se ha convertido en un fenómeno social (señalaba Durkheim, que para explicar «*un fenómeno social, es preciso indagar separadamente la causa eficiente que lo produce y la función que desempeña*»)² empero, ésta no ha permanecido inmutable ni ha surgido de forma espontánea, ya que su origen se pierde en la más remota Antigüedad, estando presente en los usos y en las costumbres sociales de las diferentes culturas u ordenamientos socio-jurídicos a lo largo de la Historia (la adopción no es una institución social y jurídico-familiar estática sino dinámica).

De hecho, esta investigación contribuye al estudio de la paternidad adoptiva, analizando su utilidad o función social e interpretando desde una perspectiva

¹ SELMAN, P. “Tendencias globales en adopción internacional: ¿en el interés superior de la infancia?”, *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Vol. XVI, Núm. 395 (Marzo-2012).

² GALLIANO, L. *Diccionario de Sociología*, Siglo XXI Editores, México, 2005, pág. 450.

histórico-comparada y multidisciplinar, los usos y las costumbres sociales de la misma en cada una de las etapas que hemos explorado en la Tesis Doctoral.

Siguiendo un *íter* historiográfico y cronológico, nuestro estudio parte de la significación social de la paternidad adoptiva en las diferentes civilizaciones de la Antigüedad y del Imperio grecorromano (fines religiosos, patrimoniales, dinásticos, sucesorios y hereditarios) continúa durante la Edad Media, la Edad Moderna y la Etapa Codificadora (utilidad afectivo-personal como “consuelo en la vejez”, hereditaria, sucesoria, caritativa y fraudulenta al legitimar a hijos adulterinos e ilegítimos) y culmina abordando su instrumentalización política, propagandística e ideológica tras la promulgación del Código Civil de 1889 (Primera Guerra Mundial, Segunda República, Guerra Civil española y Postguerra) hasta la reforma del Código Civil con la aprobación de la Ley de 24 de Abril de 1958.

Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, procede señalar que esta Tesis Doctoral responde a la necesidad de analizar la significación social y el avance legislativo de la adopción en las diferentes etapas socio-históricas y en las culturas jurídicas más representativas en las que la paternidad adoptiva ha estado presente, iniciando nuestro análisis en el Código de Hammurabi (1450 y 1250 a.C) hasta llegar a la reforma del Código Civil en 1958, con la que pondremos punto y final a nuestro estudio, no sin antes advertir, que en una ulterior etapa de investigación post-doctoral continuaremos ampliando e indagando en la proyección sociológica y en la realidad actual del fenómeno adoptivo en España.

Para justificar esta decisión, hemos considerado que dicha reforma supone un punto de inflexión en la transformación y modernización social de la paternidad adoptiva en España, en base a las siguientes circunstancias:

- ✓ **Primera.-** Aunque la adopción ha sido la figura jurídico-familiar con más modificaciones sustanciales en el Código Civil español, ésta adquiere con la promulgación de la Ley de 24 de Abril de 1958 una “función social plena” al concederle al hijo adoptivo un *status familiae* (integración familiar) lo que implica equiparar de forma efectiva al adoptado con el resto de hijos del

adoptante y extender la relación familiar a todos los miembros, ya sean colaterales, ascendientes o descendientes.³

- ✓ **Segunda.-** Se incorpora *ex primae* al Código Civil tras las reivindicaciones precedentes, el “principio de irrevocabilidad de la adopción” con el objetivo último de amparar al adoptado de las distintas conductas o cambios de voluntad de todos aquellos partícipes en el procedimiento adoptivo.
- ✓ **Segunda.-** Con esta reforma, la adopción se concibe como una institución social de protección a la infancia desvalida y desamparada (menores abandonados, expuestos e institucionalizados en los Establecimientos Benéficos) tal y como alude el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley de 24 de Abril de 1958.
- ✓ **Tercera.-** Igualmente, debemos señalar que dicha reforma culmina el proceso de judicialización, administrativización y publicación de la adopción (pasa de ser un acto contractual *inter partes* a constituirse ante la autoridad judicial) y a su vez, extingue todo parentesco del adoptado con los miembros de su familia por naturaleza.
- ✓ **Cuarta.-** Por otro lado y como elemento clave, la Ley de 24 de Abril de 1958 introduce en nuestro ordenamiento socio-jurídico el principio rector del “*favor minoris*” o de interés superior del menor, considerando al adoptado no como objeto de tráfico jurídico sino como “sujeto de derecho”.
Dicho criterio teleológico en beneficio del menor adoptado, prevalece sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (el legislador expresa la firme voluntad de hacer cumplir este principio) ya que históricamente la paternidad adoptiva ha tenido diferentes funciones sociales, que poco o nada se parecen con la actual y moderna concepción socio-jurídica que nace del criterio “*favor minoris*”.⁴

En consecuencia, podemos afirmar que la paternidad adoptiva ha pasado de ser un negocio jurídico *inter privatos* para satisfacer los anhelos de aquellos matrimonios que no habían podido tener hijos, a transformarse en una institución social de protección a la infancia y en la que prima el interés superior del menor bajo la selección de la

³GARCÍA CANTERO, G. “Adoptio, semper reformanda est”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 660 (2000), pág. 2437.

⁴ RIVERO HERNÁNDEZ, F. *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 89; DE TORRES PEREA, J.M. *El interés del menor y derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Iustel, Madrid, 2008, pág. 23.

idoneidad de los futuros adoptantes (búsqueda de los mejores padres para el niño en situación de desprotección y desarraigo) permitiendo que todo tipo de modelos de convivencia familiar, ya sean matrimonios, uniones de hecho, familias monoparentales o parejas del mismo sexo, puedan adoptar a un niño, otra cosa es, como sucede en la Adopción Internacional, que los países de origen de los menores permitan la adopción a estos nuevos modelos de convivencia.

2. ESTRUCTURA INTERNA.

La presente Tesis Doctoral consta de dos partes distribuidas en once capítulos con sus respectivos epígrafes, recapitulaciones y consideraciones finales, junto con una breve introducción previa, una “conclusión de conclusiones” y el anexo correspondiente a las fuentes documentales y bibliográficas.

La primera parte “*Evolución y función social de la adopción, del acogimiento y de la subrogación: una aproximación histórica (hasta el siglo XX)*” se centra en analizar la evolución y utilidad sociojurídica de la adopción, del prohijamiento y de otras instituciones análogas como son el levirato, la subrogación, las *oblatio*, los pactos “*in commendam*”, la *profiliación*, la *adrogatio*, el acogimiento, los contratos de aprendizaje, la Kafala y el *affillamient*.

Con tal fin, en el primer capítulo, “*La Adopción en la Antigüedad*” abordamos el origen del fenómeno adoptivo en las civilizaciones más representativas de la Antigüedad (mesopotámica, egipcia, védica y hebraica) como una figura contractual, sucesoria, afectiva, dinástico-política, religiosa y patrimonial, siendo la *conditio sine qua non* para poder formalizar una adopción la ausencia de descendientes, al permitir que un tercero se incorpore al grupo familiar del adoptante en calidad de hijo, heredero o sucesor.

El segundo capítulo “*La Antigüedad Grecorromana*” versa sobre la influencia del helenismo y del Derecho romano (*adoptio naturam imitatur*) en la paternidad adoptiva como base para comprender nuestro actual sistema normativo, destacando la evolución y significación social de la adopción en el sistema económico (transmisión de bienes patrimoniales y del excedente de hijos) en la esfera socio-religiosa (dioses manes) y en el ámbito político (Emperadores y la *nobilitas* romana).

A lo largo del tercer capítulo "*La Adopción durante la Edad Media*" analizaremos la significación social, económica, sucesoria y hereditaria de la institución adoptiva tanto en el Derecho germánico y entre los pueblos bárbaros (germanización socio-jurídica del Imperio romano) como en la Alta y Baja Edad Media, frente a la oposición de la Iglesia ya que consideraba que la adopción servía para reconocer y legitimar a los hijos extramatrimoniales, bastardos, adulterinos y espurios.

En el capítulo cuarto "*La Adopción en el Islam*" nos referimos a las causas que motivaron la prohibición de la paternidad adoptiva en los ordenamientos jurídicos y sociales de tradición islámica (análisis sociológico de los pactos de familia matrimoniales) y su relación con el Derecho Histórico Español -Capítulo V- en el que estudiaremos cómo la adopción durante la Reconquista y con los diferentes Fueros Municipales, se transforma en un privilegio o exención sucesoria, familiar y patrimonial para los primeros pobladores.

Para abordar los fenómenos sociales de la exposición, el prohijamiento y la filiación adoptiva en el periodo de transición del Antiguo Régimen a la Etapa Codificadora, hemos realizado en el capítulo sexto "*La exposición de menores en la Edad Moderna*" una breve contextualización histórica de la asistencia público-caritativa a la infancia desvalida (Inclusas y demás instituciones de asistencia o auxilio social) centrándonos en las causas y consecuencias del abandono, la legislación *proinfantia* decimonónica y su problemática social.

Finalmente, en el capítulo séptimo "*La filiación adoptiva: de la Edad Moderna a la Etapa Codificadora*" revisamos el proceso codificador (investigación llevada a cabo en las fuentes hemerográficas, bibliográficas, doctrinales y normativas de la época) destinando la adopción para aquellas familias sin hijos o descendientes legítimos, como una fórmula para buscar el "consuelo en la vejez" bajo la máxima justiniana de *adoptio naturam imitatur*.

La segunda parte de la Tesis Doctoral que se titula "*La filiación adoptiva durante la primera mitad del siglo XX: de la caridad a la instrumentalización política*" comprende el estudio interdisciplinar (Historia, Sociología, Derecho y Ciencia Política) de la transformación, evolución social e internacionalización de la paternidad adoptiva en España durante la Primera Guerra Mundial, la Segunda República, la Guerra Civil, la

Postguerra y la modernización social, administrativa y jurídica de adopción tras la reforma del Código Civil de 1958.

Para ello, en el capítulo octavo “*La adopción en España durante el primer tercio del siglo XX*” se profundiza en la significación sociopolítica de la paternidad adoptiva, pasando de ser una institución jurídico-familiar con fines caritativos y piadosos a convertirse en un instrumento de “compromiso social y político” capaz de movilizar a las masas, especialmente tras el colapso asistencial durante la Primera Guerra Mundial (experiencia adoptiva transnacional de los huérfanos belgas) y ante la convulsa situación sociopolítica (Guerra del Rif, Desastre de Annual, Segunda República y Revolución de 1934).

A continuación, en el noveno capítulo “*La adopción en España durante la Guerra Civil*” examinamos el sistema asistencial de los huérfanos o expósitos, la internacionalización, el corpus normativo y el uso de la paternidad adoptiva como una herramienta de propaganda bélica e ideológica por los dos bandos enfrentados entre sí durante la Guerra Civil española: Bando Nacional «*versus*» Bando Republicano. Señalar que para tal fin, nos hemos servido de multitud de fuentes de archivo, hemerográficas, históricas, normativas y cinematográficas (tanto nacionales como extranjeras).

Siguiendo el *iter* cronológico, en el capítulo décimo que versa sobre “*La adopción durante la postguerra*” abordamos desde los paradigmas de la Sociología Jurídica, las diferentes normas promulgadas al efecto durante esta etapa (1939-1958) para acoger, auxiliar y socorrer a los “huérfanos de la guerra”, indagando en los fundamentos teóricos, sociales e ideológicos de la adopción de los hijos de los reclusos encarcelados por la “rebelión marxista” y del prohijamiento por “familias católicas” de miles de niños polacos, checos y austríacos procedentes de los *Lebensborn* nazis.

Para finalizar, en el undécimo capítulo “*La modernización de la institución adoptiva ante la reforma del Código Civil*” en base al interés superior del menor y ante la necesidad de armonizar nuestra legislación con los ordenamientos jurídicos más conspicuos (Francia, Gran Bretaña, Holanda, Dinamarca, EE.UU o Suecia) indagaremos en la reforma del Código Civil en materia de adopción para acomodar nuestro ordenamiento a las exigencias concordatarias y al nuevo contexto internacional, lo que

supuso la modernización, publicación y judicialización del vínculo adoptivo primando el interés superior del adoptado.

3. METODOLOGÍA

La metodología de investigación que hemos utilizado en nuestra Tesis Doctoral es la propia de la Sociología del Derecho mediante el análisis documental de textos jurídicos y dogmáticos, la interpretación de los datos censales y estadísticos, el estudio de la paternidad adoptiva en su *continuum* histórico y la valoración sociológica de todos aquellos documentos no jurídicos que hagan referencia a la adopción.⁵

Como argumentan Renato Treves, Ramón Soriano, Edgar Bodenheimer, Theodor Geiger y Jean Carbonnier, el sociólogo del Derecho debe abordar el estudio de los textos legales no desde un punto de vista jurídico-teórico y dogmático propio del Derecho positivo (“*deber ser*” de la norma) sino desde una perspectiva sociológica en el marco de un análisis global (Derecho como institución o fenómeno social)⁶ siendo tangencial a la ciencia jurídica, al indagar las razones de la creación de las normas y las formas de su aplicación o adaptación en la Sociedad, empero señalar que todas estas circunstancias no exoneran al investigador social «*de tener, obviamente (refiriéndose al sociólogo) una preparación jurídica adecuada para examinar los documentos y comprender el significado de los conceptos y de los elementos teóricos contenidos en él*».⁷

Desde un punto de vista holístico, examinaremos la conducta jurídica de la filiación adoptiva como institución social ya que «*allí donde existan relaciones sociales, allí donde se desarrolle un mínimo de vida social, allí está presente el Derecho*»⁸ y, por lo tanto, al ser la propia Sociedad la que crea las normas (la adopción al igual que otras instituciones como la familia, el matrimonio o la maternidad son anteriores a las propias leyes) existe mientras permanezca inmutable su “*presupuesto social*” al estar el

⁵ RODRÍGUEZ LAPUENTE, M. *Sociología del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 37; TREVES, R. *Introducción a la Sociología del Derecho*, Trad. Manuel Atienza, Taurus, Madrid, 1978, pág. 140.

⁶ Ésta no es una interpretación literal de la norma jurídica, sino “*un simple hecho (factum) de la pura manifestación del ser que nace, opera, se transforma y extingue en conexión causal con otros acontecimientos de la vida social*”. MONTORO BALLESTEROS, A. *Sistema de Teoría fundamental del Derecho. Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 87.

⁷ GEIGER, T. *Estudios de Sociología del Derecho*, Trad. Arturo Camacho, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, pág. 30; Cfr. TREVES, R (1978), pág. 140; TREVES, R. *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, Trad. Manuel Atienza, Ariel Derecho, Barcelona, 1988, pág. 148; CARBONNIER, J. *Sociología Jurídica*, Trad. Luís Díez-Picazo, Tecnos, Madrid, 1977, pág. 156; SORIANO DÍAZ, R. *Sociología del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1997, pág. 29; BODENHEIMER, E. *Teoría del Derecho*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pág. 346.

⁸ FERNÁNDEZ-GALIANO, A *et al.* *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, Editorial Universitas, Madrid, 2001, pág. 67.

Derecho «condicionado por la Sociedad, y no podrá surgir si en el ámbito social no han surgido previamente las instituciones a las que se reconduce».⁹

Todas estas causas, son razones más que suficientes para que este hecho sea estudiado desde la Sociología y el sociólogo trate de responder, conforme afirma José Jiménez Blanco, a un determinado número de preguntas que se plantean desde la sociedad y en relación con diferentes instituciones y estamentos que la componen.¹⁰ O, porque como dice Amando de Miguel, el sociólogo tiene que respirar la preocupaciones de su tiempo.¹¹

Atendiendo al contenido de las fuentes documentales y teniendo presente los paradigmas teóricos y metodológicos de la Sociología del Derecho, hemos analizado:

- ✓ Los “documentos jurídicos” que son aquéllos cuyo contenido está previsto y valorado por el Derecho (relación directa con el mismo, aunque interpretados desde la óptica de la Sociología) tales como las leyes, las sentencias judiciales, los testamentos, los contratos privados, las actas notariales, los artículos doctrinales, las crónicas parlamentarias, las monografías y los repertorios especializados de jurisprudencia.¹²
- ✓ Las fuentes archivísticas (impresas y manuscritas) procedentes de la Biblioteca Nacional de España, de los fondos histórico-documentales de las universidades de Santiago de Compostela, Deusto, Vigo, Oporto, Coimbra, Central de Madrid, Valencia y Sevilla, de la Hemeroteca Municipal de Madrid y la Hemeroteca Nacional, de las colecciones históricas del Boletín Oficial del Estado, del Archivo General de la Administración, del Archivo Histórico Nacional y de las memorias del Servicio Exterior de la Falange.
- ✓ Las fuentes “numéricas y estadísticas de carácter demográfico” referidas al movimiento anual de expósitos y asilados por los Establecimientos Benéficos entre 1941-1958 y al número de niños tutelados por el Patronato Nacional de San Pablo y el Patronato de Nuestra Señora de la Merced.
- ✓ Los “documentos no jurídicos” en los que se puede encontrar una significación sociológica sobre la institución adoptiva tales como los, diarios de prensa

⁹ REALE, M. *Introducción al Derecho*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1977, pág. 241; Cfr. TREVES, R (1988), págs. 86-88; Cfr. MONTORO BALLESTEROS, A (1999), págs. 89-90.

¹⁰ JIMÉNEZ BLANCO, J. “El aborto: una interpretación sociológica”, *Ley del Aborto. Un informe Universitario*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1985, pág. 220.

¹¹ DE MIGUEL RODRÍGUEZ, A. “La polémica sobre el aborto en Estados Unidos: Lecciones de una experiencia”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Vol. 21 (1983), pág. 151.

¹² Cfr. TREVES, R (1978), pág. 140; Cfr. CARBONNIER, J (1977), pág. 155.

escrita, las revistas, las declaraciones oficiales, los folletos y publicaciones periódicas, las obras de creación literaria (novelas, epístolas, cuentos y mitos) las fuentes audiovisuales, radiofónicas, películas cinematográficas y los documentos iconográficos (ilustraciones, caricaturas, cuadros murales, estelas funerarias, representaciones pictóricas, cartelería política, exergos de monedas, inscripciones epigráficas o relieves funerarios).¹³

De otra parte, junto al análisis documental (como afirmaba Renato Treves, el sociólogo del Derecho debe «*identificar las líneas esenciales y los aspectos secundarios de su contenido*») ¹⁴ hemos utilizado en nuestra Tesis Doctoral y como disciplina auxiliar a la Sociología Jurídica, el método “histórico-comparativo” para realizar un estudio diacrónico en el que se analice de forma exhaustiva la evolución temporal, social y colectiva de la paternidad adoptiva.¹⁵

Concluiremos esta Introducción, afirmando que nuestra Tesis Doctoral parte de la necesidad de abordar el estudio de la paternidad adoptiva como un fenómeno sociológico que ha estado presente en el devenir histórico, dado el importante papel de la adopción en cada una de las culturas y etapas socio-jurídicas que hemos analizado en esta investigación: Antigüedad (civilización mesopotámica, egipcia, védica y hebraica), Imperio Grecorromano (influencia del Derecho Romano y del helenismo en los textos normativos), Edad Media y Derecho germánico, Edad Moderna, Etapa Codificadora, Segunda República, Guerra Civil, Postguerra y tras la promulgación de la Ley de 24 de Abril de 1958 en la que se sientan las bases de la actual significación social de la adopción, como instrumento de protección a la infancia desvalida y de integración familiar en beneficio del interés superior del menor adoptado.

¹³ LÓPEZ-ARANGUREN, E. “El análisis de contenido”, *Análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, págs. 461-93; Cfr. CARBONNIER, J (1977), págs. 162-68; Cfr. TREVES, R (1978), pág. 142; BALCELLS I JUNYENT, J. *La Investigación Social. Introducción a los métodos y a las técnicas*, ESRP-PPU, Barcelona, 1994, págs. 258-59.

¹⁴ Cfr. TREVES, R (1978), pág. 141.

¹⁵ CAÏS, J. *Metodología del análisis comparativo*, Cuadernos Metodológicos del CIS, Vol. XXI, Madrid, 1997, pág. 63-65; Cfr. CARBONNIER, J (1977), págs. 150-53.

-PRIMERA PARTE-

EVOLUCIÓN Y FUNCIÓN SOCIAL DE LA ADOPCIÓN, DEL ACOGIMIENTO Y DE LA SUBROGACIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA (Hasta el siglo XX).

Toda madre cría a su hijo, a menos que lo impida la muerte o la enfermedad, en cuyo caso las esposas de los Sifograntes buscan prontamente una nodriza, y la hallan con facilidad porque las que pueden hacerlo a ningún otro menester se entregan más a gusto, ya que todos alaban este tipo de misericordia o piedad, y la criatura acepta a la nodriza como si fuera su madre.

Tomás Moro. Utopía. Libro II. Las relaciones mutuas.

Capítulo I.- LA ADOPCIÓN EN LA ANTIGUEDAD.

1. INTRODUCCIÓN.

2. MESOPOTAMIA.

2.1. Antecedentes.

2.2. La adopción contractual en la sociedad babilónica.

2.3. La filiación adoptiva y la maternidad subrogada en el Código de Hammurabi.

2.4. Nuzi y la sociedad hurrita.

2.5. Nippur y la sociedad sumeria.

2.6. El Imperio akkadio.

2.7. Recapitulación.

3. EL ANTIGUO EGIPTO.

3.1. El Imperio Antiguo.

3.2. La dinastía Ptoloméica.

3.3. Abandono y exposición en Egipto.

4. LA SOCIEDAD HINDÚ Y LAS LEYES DEL MANÚ.

4.1. La adopción en las Leyes del Manú.

4.2. Abandono y exposición en la India.

5. FUENTES HEBRAICAS Y JUDÍAS CLÁSICAS.

5.1. La paternidad adoptiva.

5.2. Maternidad sustitutiva.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo I.- LA ADOPCIÓN EN LA ANTIGÜEDAD.

1. INTRODUCCIÓN.

En este primer Capítulo, analizaremos los albores de la paternidad adoptiva entre las civilizaciones y culturas más representativas de la Antigüedad (mesopotámica, egipcia, védica y hebraica) y de otras instituciones análogas en cuanto a fines, utilidad y significación social, como son la maternidad subrogada y el levirato.

Haremos hincapié en la figura patrimonial y contractual *inter partes* de la adopción mesopotámica (modelo babilónico, hurrita, sumerio «*versus*» akkadio) y su posterior evolución e influencia en la sociedad hebraica, egipcia e hindú.

Por último, describiremos las características, causas y motivación del abandono y de la exposición de los hijos al nacer, centrándonos en aquellos relatos épicos y legendarios que mitifican tal condición (entre otros, el de Sargón de Akkad, Moisés, Perseo, Edipo e Isis) y su relación con la paternidad adoptiva.

2. MESOPOTAMIA.

2.1. Antecedentes.

Uno de los rasgos característicos de las antiguas civilizaciones mesopotámicas surgidas de los cauces inferiores de los ríos Tigris y Éufrates (acadia, sumeria y babilónica) fue la enorme influencia que estas civilizaciones ejercieron en el desarrollo espiritual y material de la humanidad y la importancia que sus sociedades concedieron al Derecho.

Gracias a su labor compiladora, se fijaron por escrito todas las tradiciones y costumbres sociales de la época, con el objetivo de regular y normativizar las conductas privadas en una sociedad agrícola-ganadera, en la que la mano de obra y el comercio eran el pilar de su economía y la base de la vida social y religiosa.¹⁶

Entre ellas, destacamos a lo largo de este Epígrafe, la paternidad adoptiva y la maternidad subrogada, figuras contractuales presentes en la sociedad babilónica,

¹⁶ ROUX, G. *Mesopotamia. Historia Política, Económica y Cultural*, Trad. Juan Carlos Bermejo Barrera, Akal, Madrid, 1987, págs. 13 y 215.

hurrita, akkadia y en la ciudad sumeria de Nippur, con la finalidad y utilidad social de perpetuar el culto doméstico familiar (religiosa) y transmitir *post mortem* el patrimonio del padre de familia (bienes colectivos indivisibles e inalienables) ante la ausencia de descendientes, sucesores o herederos.

2.2. La adopción contractual en la sociedad babilónica.

Para entender el significado social de la institución adoptiva, debemos analizar la estructura de la familia babilónica, constituida por el padre y esposo, sus mujeres (una esposa principal y otra eventualmente secundaria, aunque prevalecía la monogamia) y aquellos hijos que éste engendrara lícitamente con sus esclavas o concubinas.

Del mismo modo, es necesario advertir que la familia babilónica presentaba ciertas similitudes con la organización social y doméstica de la Roma arcaica, en cuanto a su jerarquía (todos los hijos estaban sometidos a la autoridad del *paterfamilias*) y a su estructura (padre, madre y esposa e hijos) aunque ésta se constituía mediante el parentesco por vínculos de sangre o cognación (como analizaremos en el Capítulo II, la noción de familia en el contexto social de Mesopotamia difiere de la Roma arcaica).

Otro de los rasgos característicos del sistema familiar de la sociedad babilónica, era la inalienabilidad e independencia de la propiedad de los bienes patrimoniales; por ello, su transmisión hereditaria se realizaba mediante usufructo del padre o de su esposa a sus hijos o descendientes.

El sistema de familia era mixto, patriarcal y matriarcal, pudiendo el hombre y la mujer indistintamente ser propietarios y herederos de sus bienes, al igual que administradores).

En suma, y como examinaremos a continuación, la finalidad o significación social de la adopción como figura contractual en la sociedad babilónica y en el Código de Hammurabi, era tanto sucesoria (privada) como religiosa (pública), estando intrínsecamente relacionada con la estructura social, la composición familiar y con el sistema de adquisición y la propiedad de los bienes patrimoniales hereditarios para facilitar la transmisión de éstos al ser indivisibles e inalienables.

2.2.1. *La adopción sucesoria y privada.*

La adopción, como negocio jurídico de carácter privado y sucesorio *inter partes*, se constituía mediante contrato (obligando a todas las partes, de ahí su punibilidad en caso de incumplimiento, como aparece descrito en el Código de Hammurabi) y se formalizaba en una tableta de arcilla, que hacía las veces de escritura pública, entre el padre adoptivo y la familia natural del adoptado (su padre o su amo si el adoptado era un esclavo) o el mismo adoptado, si éste no tenía o carecía de familia biológica (en el caso de ser huérfano).

De este modo, el padre de familia ante la falta de un descendiente (ya fuera un varón o una mujer) y con el objetivo de transmitir íntegramente todos los bienes patrimoniales y designar un heredero y un usufructuario de los mismos; podía adoptar a un tercero (miembro de otra familia que contara con numerosos hijos y que entregara en adopción a uno de ellos), a un extranjero y excepcionalmente a un esclavo, que para obtener su libertad o modificar su estatus personal y civil, debía compensar económicamente al adoptante por tal circunstancia.¹⁷

Como ejemplo de un contrato de adopción, encontramos en la colección *Ancient Near Eastern Art* del Metropolitan Museum of Art de Nueva York, la siguiente declaración en escritura cuneiforme que se corresponde con la dinastía babilónica de los *Egibi* (conocida por dedicarse al comercio y la banca).

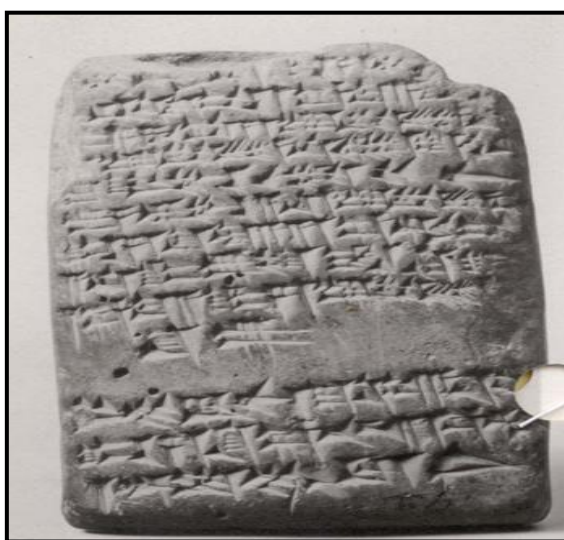


Fig. 1

© The Metropolitan Museum of Art.
www.metmuseum.org

¹⁷ GAUDEMET, J. *Formes et fonctions de l'adoption dans le monde Antique*, Estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués, Barcelona, 1988, pág. 22.

2.2.2. La adopción religiosa y pública.

Por lo que respecta al carácter religioso y público de la adopción babilónica, éste deriva del ritualismo y ceremonial que tenía lugar al otorgar el contrato de adopción, generalmente ante el dios *Bel-Marduk* o *Bel-Merodach*, como sucedía con las dinastías reales y teocráticas babilónicas.

En este sentido, Piotr Seteinkeller refiriéndose a la solemnidad y al simbolismo de determinados actos transaccionales relativos a la compraventa de bienes patrimoniales hereditarios (entre los que se encuentra la adopción) y a partir de los contratos existentes sobre la III Dinastía de Ur, considera que: «*the data in hand indicate that the Ur III sale was effected by the performance of certain ritual actions and the recitation of solemn declarations (...) the ritualistic character of transactions is a general feature of primitive law*».¹⁸

Lo cierto es que la adopción en la sociedad babilónica, se formalizaba mediante el ofrecimiento del adoptado al dios *Bel-Marduk* (se aplica como epíteto del Dios supremo dentro del panteón mesopotámico)¹⁹ para denotar su condición de “hijo adoptivo”, legitimar públicamente su dinastía o sus orígenes, externalizar la ficción de crear vínculos de sangre y reconocer como hijo al que no lo es por naturaleza.²⁰

No obstante, entendemos que la significación última de dicho ritual era esencialmente religiosa, ya que ante la ausencia de descendientes la adopción servía para perpetuar el culto doméstico de los antepasados, realizar sus exequias fúnebres y congraciarse con los dioses (redimir los pecados del difunto) mediante ofrendas y

¹⁸ "Los datos disponibles indican que la compraventa durante la III dinastía de Ur se llevaba a cabo mediante la realización de ciertas acciones rituales, recitando declaraciones solemnes (...) el carácter ritual de las transacciones es un rasgo general del derecho primitivo" [Traducción Propia] STEINKELLER, P. *Sale documents of the Ur III Period* (Freiburger altorientalische Studien, Bd. 17.) Stuttgart: Franz Steiner Verlag, Wiesbaden, 1989, pág. 139.

¹⁹ SECHI MESTICA, G. *Diccionario de Mitología Universal*, Ediciones Akal, Madrid, 2007, pág. 309; MONTERO FENELLÓS, J.L. *Breve historia de Babilonia*, Ediciones Nowtilus, Madrid, 2012, págs. 221-34; KLÍMA, J. *Sociedad y Cultura en la Antigua Mesopotamia*, Akal, Madrid, 2007, pág. 175; RIES, J. *Lo Sagrado en la historia de la Humanidad*, Trad. Antonio Gabriel Rosón, Ediciones Encuentro, Madrid, 1989, pág. 192.

²⁰ HENRY SAYCE, A. *Babylonians and Assyrians: life and customs*, Elibron Classics, New York, 2000, págs. 33-37; HENRY SAYCE, A. *Social Life among the Assyrians and Babylonians*, Elibron Classics, New York, 2000, págs. 36, 37 y 53; SZLECHTER, E. *Des droits successoraux dérivés de l'adoption en droit babylonien*, *RIDA*, 14-196, págs. 79-106.

sacrificios, máxime teniendo en cuenta el rol que desempeñaban las deidades familiares en la protección de la colectividad.

2.3. La filiación adoptiva y la maternidad subrogada en el Código de Hammurabi.

El Código de Hammurabi, promulgado entre el año 1450 y 1250 a.C. por Hammurabi, el sexto Rey de Babilonia (hijo y sucesor de *Sin-muballit* y precursor de la dinastía amorita)²¹ es la primera referencia historiográfica y normativa que encontramos de la institución adoptiva.

Descubierto en el año 1902 por el arqueólogo francés Fouilles J. de Morgan en las proximidades de la antigua ciudad de Susa (Elam), en la actualidad se conserva en el Musée du Louvre, *Département des Antiquités orientales: Mésopotamie*, en una estela de basalto que consta de 282 artículos grabados en escritura cuneiforme y lengua acadia.

A continuación, ilustramos la estela en la que se recoge la adopción y la maternidad subrogada - **Fig. 2**-.



Fig. 2

©2009 RMN/ Franck Raux

²¹ ALVAR EZQUERRA, J *et al.* *Manual de Historia Universal, Historia Antigua*, Historia 16, Madrid, 1994, pág. 67; VÁZQUEZ HOYS, A *et al.* *Historia Antigua Universal. Próximo Oriente y Egipto*, Tomo I, UNED, Madrid, 1999, pág. 259; *Código de Hammurabi*, Trad. Federico Lara Peinado, Editorial Nacional, Madrid, 1982, pág. 36.

A diferencia de otros *corpus* legislativos presentes en Mesopotamia, el *Código* de Hammurabi recoge y unifica las diferentes normas consuetudinarias acadias y sumerias del Imperio babilónico, para adaptarlas a la evolución de las costumbres sociales y de las instituciones civiles y religiosas de la época.²² Sin embargo, el arqueólogo y asiriólogo francés Jean Bottéro, considera que tal función compiladora en el Código de Hammurabi tiene una marcada finalidad instructiva, orientando la coercitividad de sus normas hacia fines sociales y educativos.²³

En consecuencia, y teniendo presente la significación y la utilidad socio-jurídica del Código de Hammurabi (compiladora e instructiva) éste recogía en tres grandes bloques normativos el *corpus* doctrinal de la institución adoptiva, estableciendo una serie de derechos, deberes y obligaciones para los adoptantes y para los hijos adoptivos.

El primer bloque, en el que se equipara al adoptado con los hijos legítimos del adoptante, ordena aquellas situaciones en las que el hijo adoptivo no podrá ser reclamado en relación al orden social del padre adoptante.

Norma 185: Si uno tomó un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y lo crió, no podrá ser reclamado (por sus parientes).

Norma 186: Si uno adoptó un niño, y cuando lo tomó hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a la casa de sus padres.

Norma 187: El hijo de un favorito (cortesano), de un oficial del palacio o de una mujer pública, no puede ser reclamado.

Norma 188: Si un artesano adoptó un niño y le enseñó su arte, no puede ser reclamado.

El segundo bloque normativo regula aquellas situaciones en las que el menor adoptado debe regresar a la casa paterna, y por lo tanto, se suspende o revoca el vínculo adoptivo entre adoptante y adoptado.

²² Cfr. ROUX, G (1987), pág. 222; PETIT, P. *Historia de la Antigüedad*, Trad. Juan Eduardo Cirlot, Labor Universitaria, Barcelona, 1975, pág. 36; FLORIS MARGADANT, G. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México D.F, 2000, pág. 42.

²³ BOTTÉRO, J. *The Code of Hammurabi in Mesopotamia*, University of Chicago Press, Chicago, 1992, pág. 167.

Con respecto a la revocabilidad de la adopción, el Código de Hammurabi introduce por primera vez una serie de límites y excepciones a la paternidad adoptiva y a la relación entre adoptante y adoptado.

Norma 189: Si no le enseñó su arte (oficio), volverá a casa de su padre.

Norma 190: Si uno no contó entre sus hijos un niño que adoptó, éste volverá a la casa de su padre.

Por último, la norma 191 del Código de Hammurabi establece los derechos sucesorios legítimos del hijo adoptivo en el caso de revocar la adopción; siendo éstos un tercio de la porción hereditaria a la que tendría derecho el adoptado si hubiera permanecido en el seno de la familia adoptiva.

Norma 191: Si uno tomó un niño para la adopción, y lo crió y educó, funda luego una familia y tiene por ello hijos y ha resuelto quitar la filiación al adoptado, el adoptado no se irá con las manos vacías: el padre que lo crió y educó, le dará un tercio de la parte que sus hijos herederos tendrían en su fortuna (mobiliaria) y el hijo criado se irá. Del campo, huerto y casa, no le dará nada.

Dicha norma se introduce en el Código de Hammurabi, con el objetivo de evitar que la revocación de la adopción lesione los intereses patrimoniales o personales del hijo adoptivo (una vez constituida la adopción) y le prive de todo derecho sucesorio.

Sobre este precepto, y en relación al cuidado que deben dispensar los adoptantes, Luís Rodríguez Ennes consideraba que «*aún sin establecerlo expresamente, los padres no podían abandonar arbitrariamente a sus hijos adoptivos u otros. Los testimonios documentales nos confirman esta opinión*».²⁴

Compartimos plenamente lo enunciado por Luís Rodríguez Ennes, ya que dicha medida garantista para los intereses patrimoniales y personales del adoptado (tercio de la porción hereditaria) se asimilaba a la *Quarta Antonina* del Derecho romano y de las Siete Partidas (como analizaremos en los capítulos II y V de este trabajo de Tesis). Por tanto, debía mediar necesariamente una “justa causa” (la muerte del adoptante u otra circunstancia análoga) siendo dicho formalismo (ceremonial y autorización de las

²⁴ RODRÍGUEZ ENNES, L. *Bases Jurídico-Culturales de la Institución Adoptiva*, Santiago de Compostela. Imprenta de Aldeoa, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1978, pág. 24.

deidades) el factor determinante para legitimar la adopción y evitar que ésta se pueda revocar.

2.3.1. La maternidad subrogada.

El Código de Hammurabi, en las normas 144-146 dispone que al padre de familia cuya esposa no pueda tener hijos al ser estéril, se le permita contratar los servicios de una criada o de una esclava (madre suplente) para proporcionarle un descendiente.²⁵

Ésta será la primera referencia historiográfica de la maternidad sustitutiva, ya que la esposa legítima (de primera categoría) tenía la obligación de procurarle un hijo al padre de familia, y en su defecto (si fuera estéril) debía contratar necesariamente una madre sustituta para tal fin.

Norma 137: Si uno ha repudiado una concubina que le dio hijos o una esposa de primera clase, que le dio hijos, a esta mujer se le dará una dote y parte del campo, del huerto y de los bienes muebles, y ella criará a sus hijos.

Norma 144: Si uno tomó una esposa de primera categoría y si esta esposa dio una esclava a su marido y ésta ha tenido hijos, si el marido quiere tomar una nueva esposa más, no se le permitirá y el hombre no podrá tener otra mujer más.

Norma 145: Si uno tomó una esposa de primera categoría y si esta esposa no le dio hijos, y se le propone tomar otra mujer, tomará esta otra mujer y la llevará a su casa, pero no será igual que la esposa estéril.

Norma 146: Si uno tomó una esposa de primera categoría y ella dio una esclava a su marido, y si la esclava tuvo hijos, si luego esta esclava es elevada (en el aprecio del esposo) a igual categoría que la patrona por haber tenido hijos, su patrona no la venderá, la marcará y la tendrá entre sus esclavas.

Se observa, a la vista de lo establecido en el *corpus* normativo de Hammurabi, que los intervinientes en los contratos de gestación eran la esposa (como parte comitente)

²⁵ Nos sorprende, en relación a la filiación adoptiva, que en ningún momento aparece reflejado en el Código *de Hammurabi* la función social de proporcionarle al esposo un descendiente, heredero y sucesor (simplemente, tal y como hemos analizado, se ordenan las obligaciones, derechos y deberes de los adoptantes y de los hijos adoptivos) *a sensu contrario* de la utilidad o función social de la maternidad subrogada.

y la madre sustituta (de inferior categoría y clase social) pudiendo ser ésta una criada (conforme a la referencia que se hace del término “patrona”) o una esclava.

A la madre suplente se le permite vivir en el hogar familiar, e inclusive puede “*en aprecio del esposo*” ascender en la escala social; sin embargo, en ningún momento se llega a equiparar a la madre gestante con la esposa legítima (Normas 145 y 146).

Más aún, y aunque el marido no actúe como parte activa en la gestación subrogada, puede repudiar o no aceptar a los hijos de la madre sustituta, en cuyo caso (y ante el posible incumplimiento contractual) dicho Código establece una serie de cláusulas patrimoniales y personales para favorecer y garantizar la supervivencia de la madre sustituta (Norma 137) tales como la entrega de “*una dote y parte del campo, del huerto y de los bienes muebles*”.

2.4. Nuzi y la sociedad hurrita.

En la confluencia de los ríos Zab y Diyala con el río Tigris, al norte de Mesopotamia, encontramos entre el año 1400 y 1500 a.C la ciudad hurrita de Nuzi (en acadio *Gasur*), uno de los centros provinciales del antiguo reino de Mitani o *Mitanni*.²⁶

Situada en las proximidades de la ciudad iraquí de Kirkuk, Nuzi representa un modelo “*feudal*” o “*semifeudal*” de organización social, familiar, económica y política al estar dirigida y gobernada por una aristocracia militar de carácter hereditario, cuyo poder residía en su fuerza militar y en el dominio de los bienes inmuebles patrimoniales del grupo social de referencia.

A tenor de las diferentes evidencias arqueológicas descubiertas en la ruinas de Nuzi entre el año 1925 y 1931, podemos afirmar que dicho modelo jerárquico de organización feudal, en el que los ciudadanos debían obediencia, fidelidad y servicio

²⁶ MUÑIZ COELLO, J. *Moral e imperio: (siglos II-I a.C.): la tradición romana sobre el estado*, Hedges, 2004, pág. 133; POSTGATE, N. *La Mesopotamia arcaica: sociedad y economía en el amanecer de la historia*, Ediciones Akal, Madrid, 1999, pág. 57; PÉREZ LARGACHA, A. *Historia antigua de Egipto y del Próximo Oriente*, Ediciones Akal, Madrid, 2006, pág. 284.

(principalmente militar) determina el significado de la institución adoptiva en la sociedad hurrita.²⁷

2.4.1. La paternidad adoptiva como mecanismo de compraventa.

El sistema feudal de organización social de Nuzi también se hacía extensible al dominio, propiedad y transmisión de los bienes patrimoniales y hereditarios, siendo éstos *res extra commercium* (indivisibles e inalienables) al igual que acontecía en la civilización babilónica.

De este modo, cualquier tipo de venta, donación o transacción comercial de un bien patrimonial familiar se presentaba bajo la ficción jurídica de una adopción, bien entre un padre y un hijo, bien entre hermanos y consanguíneos o entre dos extraños (en este supuesto, ninguno de ellos pertenecía al mismo grupo familiar).

La adopción se asimilaba a un contrato de compraventa para transmitir los bienes patrimoniales familiares (indivisibles e inalienables) del grupo social de referencia. No obstante, el adoptado conservaba el patronímico de su familia de origen y la adopción se perfeccionaba sin implicar, entre adoptante y adoptado, relación afectiva o vínculo familiar alguno (de filiación u otro tipo).²⁸

A cambio de un “regalo”, que equivaldría al precio de compra estipulado previamente (una contraprestación, que podía ser monetaria o consistir en la entrega de un bien patrimonial) el adoptado-comprador recibía del adoptante-vendedor una cuota de herencia o donación sobre la totalidad de los bienes patrimoniales objeto de la adopción.

Como señala Mario Liverani, la adopción en Nuzi se corresponde con *«un préstamo del adoptado al adoptador, que se recupera una vez muerto el “padre”, en el momento de reparto hereditario. El pago de regalo-precio y el hecho de que los adoptadores son numerosos pequeños propietarios y los adoptados unos pocos ricos terratenientes, revelan que la adopción es ficticia. Así, el terrateniente más famoso, un tal Tekhip-tilla,*

²⁷ GROSZ, K. *The archive of the Wullu family*, University of Copenhagen-Museum Tusulanum Press, Copenhagen, 1988, pág. 20; STEIN, D.L. *The Seal Impressions*, Harrassowitz Verlag, Wiesbaden, 1993, pág. 14.

²⁸ Cfr. MUÑIZ COELLO, J (2004), pág. 133; MORRISON, M *et al. Studies on the civilization and culture of Nuzi and the Hurrians*, Eisenbrauns, New York, 1981, pág. 167; STONE, E *et al. Adoption in Old Babylonian Nippur and the Archive of Mannum-mešu-lišsur*, Eisenbrauns, Winona Lake, 1991, pág. 2.

*se hace adoptar cien veces por otros tantos deudores, adquiriendo de esta forma miles de hectáreas de tierra».*²⁹

Ahora bien, conforme al hallazgo de más de 5000 tabillas de arcilla en escritura cuneiforme y en base a lo establecido por Paul Koschaker y Ephraim Avigdor Speiser,³⁰ podemos advertir que junto al carácter puramente patrimonial o económico de la institución adoptiva, ésta sirvió para designar un heredero ante la falta de descendientes y para ordenar servicios *intervivos* y *postmortem* mediante la obligación que el adoptado-comprador adquiriría de cuidar y de asistir al adoptante-vendedor durante su vejez, perpetuar su culto religioso y celebrar las exequias fúnebres a su muerte.³¹

A este respecto, encontramos las siguientes tabillas de adopción pertenecientes a Zike (el hijo de Akuyya) y a Nashwi (el hijo de Ar-shenni) en las que se estipulan una serie de cláusulas relativas al objeto de la adopción (instituir heredero, cuidado en la vejez y culto a los dioses familiares) a su formalización (cuatro testigos y un escriba) a las contraprestaciones que llevaba aparejada la adopción (porción de los bienes, gastos de manutención y alojamiento) a las consecuencias del incumplimiento contractual (compensar con “*una mina de oro y otra de plata*”) y a su significación social.

Akuyya ha dado a su hijo Shennima en adopción a Shuriha-ilu, y Shuriha-ilu, en relación a Shennima (desde) todas las tierras... (y) le otorgó a Shennima de todas sus ganancias una (parte) de sus bienes.

Si Shuriha-ilu tiene un hijo propio, como el principal (hijo), le deberá dar el doble de su participación. Mientras Shuriha-ilu este vivo, Shannima le deberá reverenciar. Cuando Shuriha-ilu (muera) Shennima se convertirá en su heredero.

*Adopción de Shennima.*³²

²⁹ LIVERANI, M. *El antiguo oriente: historia, sociedad y economía*, Critica, Barcelona, 2008, pág. 388.

³⁰ Paul Koschaker y Ephraim Avigdor Speiser clasifican a la institución adoptiva de la ciudad de Nuzi en tres categorías: Las “*Sale-Adoptions*” (Koschaker las denomina *Kaufadoption*), los “*Contrats de Pension Viagère*” y por último, las “*Adoptions au Sens Prope*” (o *Adoptions Stricto Sensu*). AVIGDOR SPEISER, E. “*Excavations at Tepe Hissar, Damghan*”, *Journal of the American Oriental Society*, núm. 1, Vol. 59, 1939, pág. 118; Cfr. GROSZ, K (1988), pág. 20.

³¹ ANDRÉ, P. “E. M. Cassin. L'adoption à Nuzi”, *Syria*, Vol. XIX (1938), pág. 291; Cfr. LIVERANI, M (2008), pág. 388; LÉVÊQUE, P. *Las primeras civilizaciones. De los despotismos orientales a la ciudad griega*, Ediciones Akal, Madrid, 1991, pág. 283; Cfr. LIVERANI, M (2008), pág. 388.

³² [Traducción Propia] BENNETT PRITCHARD, J. *The Ancient Near East. Volume I. An Anthology of Texts and Pictures*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 2011, pág. 188.

Nashwi, hijo de Ar-shenni adoptó a Wullu, hijo de Puhishenni. Durante toda su vida, Nashwi proveerá a Wullu ropas y alimentos; cuando Nashwi muera, Wullu se convertirá en su heredero.

Si Nahswi tiene un hijo propio, dividirá la hacienda igualmente con Wullu, pero el hijo de Nashwi tomará los dioses de Nashwi.

Sin embargo, si Nashwi no tiene un hijo propio, entonces Wullu tomará los dioses de Nashwi. Además dio a su hija Nuhuya en matrimonio a Wullu, y si Wullu tiene otra esposa perderá las tierras y casas de Nashwi. Cualquiera que no cumpla, compensará con una mina de plata y una mina de oro.

(Nombres de cinco personas y del escriba como testigos, precedidos de sus firmas).

(Los nombres de cuatro de los testigos y del escriba, precedidos por "El sello de").

Adopción de Nashwi.³³

2.5. Nippur y la sociedad sumeria.

La ciudad sumeria de Nippur, consagrada al culto del dios *Enlil* y de la deidad *Ninurta*, estaba situada entre el canal *Shatt en-Nil*, junto al río Éufrates (en las proximidades de Tell Nuffar -Irak-).

Su periodo de mayor esplendor y prestigio político, económico, administrativo y religioso lo encontramos en los reinados de *Shamash-shum-ukin*, de Asurbanipal (siglos VIII y VI a.C) y durante la época aqueménica (550-330 a.C).

Con respecto a la filiación adoptiva y la maternidad subrogada, los múltiples hallazgos arqueológicos -tabletas en escritura cuneiforme- de las excavaciones en las ruinas de Nippur (Eckhard Unger, Donald E. McCown, McGuire Gibson, John P. Peters, Hermann Hilprecht, et John H. Haynes) ponen de manifiesto la voluntad que tenían sus habitantes de regular la organización social, civil, económica, familiar y religiosa, incluyendo la paternidad adoptiva (como un negocio jurídico privado que se asimilaba a una compraventa) y la maternidad subrogada (un "acto reproductor" ante la falta de descendientes).

³³ [Traducción Propia] Cfr. BENNETT PRITCHARD, J (2011), pág. 188.

2.5.1. La adopción en Nippur.

La institución adoptiva en Nippur, se enmarca en un contexto socioeconómico y familiar que presenta ciertas analogías con el modelo de adopción hurrita o babilónico, ya que esta ciudad se había enriquecido, a lo largo de su historia, de las diferentes civilizaciones y culturas mesopotámicas debido a su estratégica ubicación geográfica (en el centro de Babilonia) y a su neutralidad política.

Prueba de ello, y en base a las evidencias arqueológicas que hacen referencia a la organización de la sociedad civil, es que todo individuo debía pertenecer y adscribirse por vía patrilineal a un grupo o comunidad social; de ahí las restricciones a la enajenación de la propiedad y el dominio de los bienes patrimoniales y personales del grupo social y familiar (tipo de propiedad colectiva por grupos de parentesco).³⁴

Como explica Elizabeth Stone's, en la ciudad de Nippur y por extensión en la sociedad sumeria, la adopción era un negocio jurídico privado (se asimilaba a un contrato de compraventa) en el que el adoptado recibía los bienes del adoptante a cambio de una contraprestación (monetaria o en especie) que se constituía como prenda o garantía a la hora de formalizar la declaración de adopción.

En toda transacción económica (incluida la adopción), aparecía reflejada la fecha y firma de los intervinientes (adoptante y adoptado) y se estipulaban una serie de cláusulas adicionales que hacían referencia a los términos y condiciones del contrato de adopción (el adoptado recibiría el patrimonio correspondiente del adoptante y se comprometía a cuidar, apoyar y respetar al adoptante durante la vejez y hasta su muerte).

También, se incluían una serie de sanciones relativas al incumplimiento del contrato de adopción por parte del adoptante y del adoptado, con el objetivo de proteger los derechos económicos y sociales (del grupo de parentesco) ante la transferencia de la propiedad de sus bienes.³⁵

³⁴ LEICK, G. *Mesopotamia. La invención de la ciudad*. Trad. Magdalena Palmer, Ediciones Paidós, Barcelona, 2002, págs. 180-81; YOFFEE, N. "Aspects of Mesopotamian Land Sales", *American Anthropologist*, New Series, Vol. 90, (Mar, 1988), pág. 127.

³⁵ Cfr. STONE, E (1991), pág. 2.

A modo de ejemplo, reproducimos los contratos de adopción³⁶ de Akkaditi y de Llabrat-tayyar, en los que se ilustran los requisitos formales exigidos para constituir y otorgar una adopción, tales como el nombre los intervinientes, la fecha, la firma de la partes, el lugar de su constitución, las contraprestaciones exigidas y todas aquellas clausulas y sanciones adicionales que se pudieran estipular.

URU ^rsu-mu-un-da-naš
 ITI.ŠE UD.15.KÁM MU.15.KÁM ^rhal-lu-šu
 [LUGAL N]IM.MA.KI.

City of ^rSumunda-naš
 Month of Addaru, 15th day, 15th year of ^rHallušu,
 [King of E]lam.

Llabrat-tayyar has adopted Patiya as his son (^hin-šubur-ta-a-a-ke pa-ti ya-ra [nam]-dumu-ni-še ba-da-an-ri-ke). House, field, orchard, all that there is, Llabrat-tayyar has given to Patiya his son. If Patiya says to Llabrat-tayyar his father, "You are not my father," he will pay 1/3 mina of silver, and if Llabrat-tayyar says to Patiya his son, "You are not my son," he will pay [1/3+(?)] mina of silver and he will forfeit his house and all his property. Patiya will provide to Llabrat-tayyar, paid monthly, an annual ration of 1 gur 1 pi of barley, [] mina of wool, and 6 sila of oil. (PBS 8/2 153)

Contrato de adopción de Akkaditi.³⁷

Contrato de adopción de Llabrat-tayyar.³⁸

Por otro lado, y debido al carácter sacro de la ciudad de Nippur, Gwendolyn Leick consideraba que a sus ciudadanos les concedían el usufructo de las tierras propiedad del templo al que estaban adscritos (al ser éstas inalienables y enajenables) o raciones «que en algunos casos eran lo bastante copiosas para redistribuirse, y en otros sólo cubrían las necesidades de subsistencia. Algunos cargos podían heredarse; otros los nombraba el Rey, las autoridades del templo o, al menos desde principios del segundo milenio, se adquirían mediante adopción»³⁹ lo que favorecía la promoción socio-económica del adoptado (ascenso en la escala social, política y religiosa) como sucedía con la *adrogatio* romana (en el Capítulo II de nuestro trabajo de Tesis, analizaremos la relación existente entre movilidad social y paternidad adoptiva).

³⁶ Elizabeth Stone's clasificaba los contratos de adopción de Nippur en cuatro categorías: (1) un solo hombre adopta a uno o más hijos (2) un hombre y su esposa adoptan a uno o más hijos (3) los hijos de un matrimonio anterior son adoptados por el nuevo cónyuge y (4) una sola mujer adopta a uno o más hijos (aunque reconoce que ésta modalidad sería excepcional debido a las características de la sociedad patriarcal sumeria). Cfr. STONE, E (1991), págs. 3-4.

³⁷ WEISBERG, D.B. "The Length of the Reign of Hallušu-Inšušinak", *Journal of the American Oriental Society*, Vol. 104, núm. 1, Studies in Islam and the Ancient Near East Dedicated to Franz Rosenthal (Jan-Mar, 1984), pág. 215

³⁸ CHAZAN, R *et al.* הוא ברוך כי. *Ancient Near Eastern, Biblical and Judaic Studies in Honor of Baruch A. Levine*, Eisenbrauns, 1999, pág. 371.

³⁹ Cfr. LEICK, G (2002), pág. 201.

2.5.2. *La maternidad subrogada en Nippur.*

En el Código de Lipit-Ishtar descubierto en Nippur durante una de las expediciones arqueológicas de la *University of Pennsylvania* entre los años 1889-1900 y compilado (en tabletas de arcilla escritas en sumerio -cuneiforme-) durante el reinado de Lipit-Ishtar (aprox. 1934-1924 a.C. en el transcurso de la quinta dinastía de Ishbi-erra) en la antigua ciudad-estado de Isin, se instrumentaliza la maternidad sustitutiva como un “acto reproductor” para procurar un heredero y un descendiente al padre de familia en ausencia de la institución adoptiva.⁴⁰

En la Columna XVII, norma XXVII del Código de Lipit-Ishtar, se autorizaba al padre de familia cuando su mujer no pueda concebir un hijo varón al ser estéril, a que una prostituta le proporcione un descendiente y un heredero. En este caso, a diferencia de la maternidad subrogada babilónica, la parte comitente será el padre de familia y no su esposa.

En virtud de un contrato de gestación o pacto establecido *ad hoc*, el marido se comprometía formalmente y como garantía personal, a mantener y alimentar a la madre biológica de su heredero (con “*cereales, aceite y ropa*”) ya que el hijo era propiedad del padre de familia y no de la gestante, no pudiendo ésta vivir en la casa familiar ni tener ningún tipo de relación con su esposa, entendemos que para preservar su honorabilidad y evitar el adulterio.

If a man's wife has not borne him children but a harlot (from) the public square has borne him children, he shall provide grain, oil and clothing for that harlot; the children which the harlot has borne him shall be his heirs, and as long as his wife lives the harlot shall not live in the house with the wife.

*Column XVI. Law XXVII.*⁴¹

⁴⁰ MILNER, L. *Hardness of heart/hardness of life: the stain of human infanticide*, University Press of America, Maryland, 2000, pág. 288; GUINAN, A *et al.* “Nippur rebaked. The conservation of cuneiform tablets”, *Expedition*, Vol. 18, (Spring, 1978), pág. 43; GONZÁLEZ WAGNER, C. *Historia del cercano Oriente*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999, pág. 135; Cfr. LÉVÊQUE, P (1991), pág. 228.

⁴¹ “Si la esposa no ha podido tener hijos, pero una prostituta (de la plaza pública) ha engendrado a sus hijos, el marido la mantendrá con cereales, aceite y ropa. Los hijos que la prostituta le ha dado serán sus herederos, siempre y cuando ésta no viva en la casa con su esposa” [Traducción Propia] STEELE, F.R. *The Code of Lipit Ishta*, University of Pennsylvania-Museum Monographs, Philadelphia, 1948, pág. 20; KRAMER, S.N. *The Sumerians: their history, culture, and carácter*, The University of Chicago Press, Chicago, 1963, pág. 338.

2.6. El Imperio akkadio.

2.6.1. *Antecedentes e historicidad de la figura de Sargón de Akkad y de la exposición de menores.*

Sargón de Akkad, conocido bajo el epíteto de “*El Fuerte*” (en acadio *Sharrum-kin*, “rey legítimo” o “rey verdadero”) fue uno de los principales personajes de la historia de Mesopotamia, fundando hacia el año 2335 a.C el Imperio akkadio.⁴²

El relato de la exposición de Sargón de Akkad y de su posterior adopción por Akki, escrito de forma autobiográfica en una de las más de diez mil inscripciones epigráficas redactadas en escritura cuneiforme en las antiguas ciudades de Nínive y Dildat (en la actualidad, sus fondos bibliográficos se encuentran depositados en *The British Museum*) encarna de forma legendaria el nacimiento del Imperio akkadio.

La figura de Sargón de Akkad ha sido mitificada por la tradición popular sumeria y su vida aparece envuelta de un halo de leyenda, al ser abandonado nada más nacer por su madre, probablemente en la ribera de los ríos Tigris o Éufrates, para ser recogido y adoptado por un jardinero cuyo nombre era Akki, que además de cuidarlo y criarlo, le enseñó su oficio, convirtiéndose con el paso de los años en el rey más emblemático, poderoso y respetado de su tiempo.

Mi madre, la gran sacerdotisa, me concibió y me trajo al mundo en secreto.

Me depositó en una cesta de juncos, cuyas rendijas tapó con betún.

Me arrojó al río sin que yo pudiese salir de la cesta.

El río me arrastró, me llevó hasta la casa de Akki, el aguador.

Akki, el aguador, sumergiendo su cubo me sacó del agua.

Akki, el aguador, me adoptó como hijo y me crió, el aguador me enseñó su oficio de jardinero

*Leyenda de la exposición de Sargón de Akkad.*⁴³

⁴² GARELLI, P. *El próximo oriente asiático. Desde los orígenes hasta las invasiones de los pueblos del Mar*, Editorial Labor, Barcelona, 1970, págs. 49-50.

⁴³ BRISTOWE, S. *Sargon the Magnificent*, Kessinger Publishing, Whitefish, 2003, pág. 94; Cfr. ROUX, G (1987), pág. 165; AVIGDOR SPEISER, E. *Ancient Near Eastern Texts. With supplements*, Princeton University Press, Princeton, 1969, pág. 119; BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J.M *et al. Historia del Oriente Antiguo*, Madrid, Cátedra, 1992, págs. 45 y 51; ANDIÑACH, P.R. *La leyenda acádica de Sargón*, Revista Bíblica, Año 55, núm. 50, 1993, págs. 103, 104 y 109.



Fig. 3

A este respecto, y extrapolando la figura de Sargón a la institución adoptiva en la sociedad akkadia, Brian Lewis afirmaba en su ensayo *The Sargon Legend*, que ante la exposición o el abandono de un menor, no era necesario que los adoptantes o acogedores realizasen declaración de compromiso para tomarlo como hijo adoptivo.

Bastaba la simple voluntad del padre o acogedor para aceptarlo e integrarlo en su familia, pudiendo el menor adoptado adquirir la profesión de su padre adoptivo (la finalidad o la función social de la acogida y de la adopción era el aprendizaje de un oficio) frente a la solemnidad, ritualidad, ceremonial y significación social de la adopción babilónica.⁴⁴

Por su parte, y refiriéndose a la historicidad de la leyenda épica de Sargón de Akkad, probablemente el mito más antiguo del que tenemos constancia en la actualidad, Lewis advertía sobre la práctica social del abandono y la exposición de los hijos, que «*the existence of the exposed-hero tale is an expression of this social practice (...) one should at least consider the possibility that in the case of Sargon or any of the other historical heroes, the popular narrative may have been based on some historical fact*» afirmación que compartimos plenamente y que pasaremos a analizar desde una perspectiva sociológica.⁴⁵

⁴⁴ LEWIS, B. *The Sargon Legend: A study of the Akkadian text and the tale of the hero who was exposed at birth*, ASOR Dissertation Series 4, Cambridge, Mass, 1980, págs. 266-67; HOLMGREN, F.C. *Preaching biblical texts: expositions by Jewish and Christian scholars*, Eerdmans Pub Co, Michigan, 1995, págs. 55-56.

⁴⁵ “La existencia del mito del héroe desprotegido es una expresión de esta práctica social (...) se debería considerar la posibilidad de que en el caso de Sargón, o algún otro de los héroes históricos, la narrativa popular podría haberse basado en algún otro hecho histórico” [Traducción Propia] Cfr. LEWIS, B (1980), págs. 50-51.

2.6.2. *El mito como elemento social.*

Otto Rank en su obra *“El mito del nacimiento del Héroe”*, identificaba las analogías entre Sargón de Akkad, Karna, Edipo, Rómulo, Paris, Ion, Eneas, Moisés, Télefo, Perseo, Ciro, Heracles, Sigfrido, Gilgames, Atalanta, Letos y un largo etcétera de personajes épicos y legendarios, con el común denominador de haber sido abandonados o expuestos al nacer (muchos de ellos posteriormente adoptados) considerando que el *«nacimiento y la infancia de estos personajes, llegó a ser investida, en particular, de rasgos fantásticos que en las diferentes naciones, aún aquéllas separadas por vastas distancias geográficas y de existencia totalmente independiente, presentan una desconcertante similitud y hasta en parte, una correspondencia exacta»*.⁴⁶

A su vez, Brian Lewis, a la hora de analizar las similitudes y paralelismos de los diferentes mitos presentes en la cultura y la literatura universal sobre los niños que fueron abandonados o expuestos nada más nacer, observa como estos niños se convirtieron gracias a sus gestas y hazañas en héroes o en figuras legendarias de la historia de la humanidad (reyes, emperadores, conquistadores, fundadores, imperios, ciudades etc.).

De esta forma y en base a lo expuesto por Otto Rank y Brian Lewis, podemos afirmar que el mito (refiriéndonos a aquellas alegorías que representaban el abandono o la exposición de héroes legendarios) cumple una función social, socializadora y sociológica ya que tiene como finalidad mantener la cohesión y la pertenencia de los miembros al grupo social en el que estaban adscritos a través de una serie de símbolos comunes. Por ello y como así lo manifiesta José Carlos Bermejo Barrera: *«partiendo (el mito) de una serie de elementos tomados de la sociedad que lo crea y del entorno natural que rodea a ésta, elabora una estructura significativa de carácter ideológico que tiene como finalidad el mantenimiento de la cohesión social del grupo humano que lo creó»*⁴⁷ lo que permitirá legitimar dinastías, estructuras sociales y transiciones histórico-políticas.

⁴⁶ RANK, O. *El mito del nacimiento del héroe*. Trad. Eduardo A. Loedel, Ediciones Paidós, Barcelona, 1991, pág. 9.

⁴⁷ BERMEJO BARRERA, J.C. *Introducción a la sociología del mito*, Ediciones Akal, Madrid, 1979, pág. 77.

2.7. Recapitulación.

Debido a la heterogeneidad de los temas abordados en los epígrafes precedentes (filiación adoptiva, abandono, exposición y maternidad subrogada) pretendemos, a modo de conclusión, sintetizar y analizar las características más relevantes y el significado social de estas figuras en las diferentes civilizaciones mesopotámicas.

En la sociedad babilónica, la función social de la adopción como figura contractual, era patrimonial (transmitir bienes) y sucesoria (instituir un heredero ante la falta de descendientes) en su esfera privada; y en su esfera pública, era eminentemente religiosa (perpetuar el culto doméstico, externalizando la ficción de crear vínculos de sangre al hijo que no lo es por naturaleza)

El Código de Hammurabi, con una finalidad compiladora e instructiva, regulaba los deberes, derechos y obligaciones para los adoptantes y los hijos adoptivos. A su vez y ante la ausencia de descendientes, los contratos de gestación permitían a la esposa (al ser ésta estéril) proporcionarle un heredero a su marido a través de una madre suplente o sustituta.

En la ciudad de Nuzi cualquier tipo de venta, donación o transacción comercial de un bien patrimonial familiar (*res extra commercium*) se presentaba bajo la ficción jurídica de una adopción. Su finalidad era patrimonial (transmisión de los bienes familiares), sucesoria (designar un heredero), religiosa (perpetuar el culto doméstico y realizar exequias fúnebres) y privada (ordenando servicios *intervivos* o *postmortem*, tales como asistir, atender y cuidar al adoptante en su vejez).

La institución adoptiva en Nippur no tenía una finalidad sucesoria sino patrimonial (contrato de compraventa) y eminentemente social (movilidad o ascenso del adoptado en la escala política, religiosa y económica). Suplirán los contratos de gestación (como “acto reproductor”) la ausencia de descendientes y de herederos, al ser el padre de familia y no su esposa (como sucedía en la ciudad de Nuzi) la parte comitente.

Por último, hemos examinado el fenómeno del abandono y la exposición a partir de la historicidad de la figura de Sargón (civilización akkadia) en cuyo caso y sin ningún tipo de formalismo, ceremonial y ritualismo, para constituir una adopción o un acogimiento bastaba la simple voluntad del adoptante para aceptar e integrar en su

familia al menor abandonado y expuesto (como analizaremos en el Capítulo II, este acto en el mundo grecorromano significaba el “volver a nacer”)

3. EL ANTIGUO EGIPTO.

En este Epígrafe que versa sobre la paternidad adoptiva, el abandono y la exposición en el Antiguo Egipto, analizaremos su evolución y significación social desde el Imperio Antiguo hasta el periodo de dominación romana durante la dinastía Ptoloméica.

3.1. El Imperio Antiguo.

Los estudios y las investigaciones del Imperio Antiguo de Egipto, también denominado Reino Antiguo, que se han realizado en los diferentes yacimientos arqueológicos, analizando para ello la documentación papirológica, normativa y literaria presente en los archivos históricos, no han encontrado referencia alguna que acredite la existencia de la institución adoptiva.

Prueba de ello, es el hallazgo de una carta de Irti dirigida a Seankh-en Ptah durante el transcurso de la VI Dinastía egipcia (2350-2190 a.C) en la que ordena taxativamente que de existir un descendiente legítimo, no se podrá adoptar “como hijo suyo” a un extraño o a un hijo natural (en este caso, sería un sobrino).⁴⁸

Empero, junto al indudable valor historiográfico de los relatos bíblicos de Moisés y de Genubat (que analizaremos en el siguiente Epígrafe) el hallazgo de una serie de estelas adoptivas por el arqueólogo francés Georges Legrain, certifica la presencia de la institución adoptiva durante la última etapa del Imperio Antiguo de Egipto con fines dinásticos, políticos y religiosos.

De entre todas ellas, cabe destacar la “*Estela de la adopción de Nitocris*” erigida en el templo egipcio de Karnak y la estela conmemorativa de la adopción de Ankhnesneferibre que relata su ascenso como “Divina Adoratriz” de Amón.⁴⁹

⁴⁸ Cfr. RODRÍGUEZ ENNES, L (1978), pág. 25.

⁴⁹ CAMINOS, R.A. “The Nitocris Adoption Stela”, *Journal of Egyptian Archaeology*, Vol. 50, 1964, pág. 7; LEAHY, A. “The Adoption of Ankhnesneferibre at Karnak”, *Journal of Egyptian Archaeology*, Vol. 82, 1996, págs. 145-46; AYAD, M.F. *God’s Wife, God’s Servant: The God’s Wife of Amun (C. 740-525BC)*, Routledge, New York, 2009, pág. 140; MORKOT, R. “Kingship and Kinship in the Empire of Kush”, *Studien zum antiken Sudan, Akten der 7. Internationalen Tagung für meroitische Forschungen vom 14,*

A continuación, reproducimos el texto íntegro de la estela adoptiva de Nitocris (cuya existencia acreditan Herodoto y Manetón)⁵⁰ descubierta en febrero del año 1897 por George Legrain.

I have heard that a king's daughter is there (a daughter of) the Horus Lofty-of-diadems, the good god (Taharqa), justified, whom he gave to his sister (Shepenwepet II) to be her eldest daughter and who is there Adorer of God (...) will give her (Nitocris) to her (Amonirdis II) to be her eldest daughter just as she [Amonirdis II] was made over to the sister of her father (Shepenwepet II).

*Adopción de Nitocris.*⁵¹

Sobre la significación de la paternidad adoptiva en el contexto religioso y dinástico de la antigua civilización egipcia, tal y como se desprende de ambas estelas (Nitocris y Ankhnesneferibre) debemos señalar que la adopción faraónica servía para entronizar a las “*Divinas Adoratrices*” del Dios dinástico Amon-Ra (entre otras deidades). A este respecto, en la ciudad de Sais (Σάϊς) nombre griego de la capital del *nomos* V en el Bajo Egipto, mediante la adopción se aseguraba el poder político y la hegemonía tácita de la ciudad de Sais sobre el resto de territorios de Egipto por la élite dinástica tebana (era

bis 19, September 1992 in Gosen/bei Berlin. Wiesbaden, 1999, pág. 196; LICHTHEIM, M. “The High Steward Akhamenru”, *Journal of Near Eastern Studies*, Vol. 7, núm. 3 (Jul, 1948), pág. 165.

⁵⁰ Sobre la figura de Nitocris, el historiador egipcio de la dinastía Ptoloméica, Manetón (según la versión amárnica de Eusebio) describe a Nitocris en los siguientes términos: «*más valiente que todos los hombres de su época, y la más bella de todas las mujeres, de piel hermosa, de pelo rubio y de mejillas sonrosadas*» DÍEZ CANSECO, V. *Diccionario biográfico universal de mujeres célebres. Tomo III*, Imprenta de D. José Félix Palacios, Madrid, 1845, pág. 244; DESROCHES NOBLECOURT, C. *La mujer en tiempos de los faraones*, Trad. José Miguel Parra, Editorial Complutense, Madrid, 2004, pág. 110; DAVID, R. *Religión y magia en el antiguo Egipto*, Editorial Crítica, Barcelona, 2004, pág. 273.

También, el geógrafo y cronista griego Heródoto, recopila en su *Historia (Libro II, C)* la epopeya de la heroína Nitocris, presente en la cultura y la tradición oral egipcia y grecoromana. «*Y por cierto, que la mujer que reinó tenía el mismo nombre que la reina de Babilonia; es decir, Nitocris. Me contaron que ella, para vengar a su hermano (los egipcios, pese a que era su rey, le habían dado muerte y tras el crimen le habían entregado a ella el trono), para vengarlo, digo, acabó con muchos egipcios mediante una estratagema. En efecto, se hizo construir una amplísima cámara subterránea y, so pretexto de inaugurarla -cuando íntimamente tramaba otros planes-, invitó a un banquete a muchos de los egipcios que sabía eran principales responsables del asesinato y, mientras estaban en pleno festín, lanzó sobre ellos el agua del río por un gran conducto secreto. Sobre esa mujer - aparte de que, una vez cumplida su venganza, se arrojó a una estancia llena de brasas para evitar represalias- sólo me contaron eso*». HERÓDOTO. *Historia*. Libros I-II. Trad. Carlos Schrader, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1992, págs. 387-88.

⁵¹ “He oído que la hija de un rey está ahí, (la hija de) el Gran Horus de la coronas, el buen dios (Taharqa), justificado, quien le concedió a su hermana (Shepenwepet II) ser su hija mayor, y quien es ahí Adorador de Dios (...) se la entregará (Nitocris) a ella (Amonirdis II) para que sea su hija mayor, del mismo modo que (Amonirdis II) se hizo con la hermana de su padre (Shepenwepet II)” [Traducción Propia].

un instrumento de dominación política y de consolidación dinástica, tal y como sucedía con la *adrogatio* romana).⁵²

No obstante, Edoardo Volterra consideraba que la paternidad adoptiva durante el Imperio Antiguo de Egipto también tenía una finalidad patrimonial y sucesoria (compatible con su naturaleza religiosa, política y dinástica, como acontecía en la adopción grecorromana) no perdiendo el adoptado los vínculos que le unían con su familia natural y conservando su nombre y los derechos a la sucesión de su padre por naturaleza.⁵³

3.2. La dinastía Ptoloméica.

Durante el transcurso de la dinastía Ptoloméica, en la etapa tardía del periodo histórico de dominación greco-romana, encontramos una serie de manuscritos y documentos redactados en papiro con escritura hierática que constatan la naturaleza jurídica y el carácter contractual de la adopción (o *zesis*) en Egipto (al igual que sucedía en la *adoptio* romana o en la adopción mesopotámica) al permitir que un tercero, ya fuera un hombre o una mujer, un familiar o un extraño, pudiera someter a un menor bajo su potestad mediante la figura contractual de la adopción.⁵⁴

En todos los contratos de adopción analizados (P. Oxy. IX. 1206, P. Oxy. XVI. 1895 y P. Lips. 28) se estipulaban una serie de cláusulas relativas a la obligatoriedad del adoptante de criar al menor que va a adoptar, cuidarlo, educarlo e instituirlo como heredero del patrimonio familiar a su muerte.

En el Oxyrhynchus papyri, P. Oxy. IX. 1206, del año 335, Heracles y su esposa Isarion, entregan en adopción a su hijo de dos años de edad, Pathermouthis, a un ciudadano llamado Horion, que promete que lo instituirá como heredero, lo tomará como su hijo, lo cuidará, lo alimentará, lo vestirá, se negará a repudiarlo y no lo convertirá en su esclavo.⁵⁵

⁵² URRUELA QUESADA, J. *Egipto Faraónico: Política, Economía y Sociedad*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, pág. 324.

⁵³ VOLTERRA, E. *Diritto romano e Diritti orientali*, N. Zanichelli, Bolonia, 1937, pág. 107.

⁵⁴ Cfr. RODRÍGUEZ ENNES, L (1978), pág. 26; MONTEVECCHI, O. *La Papirologia*, Edi. Vita e Pensiero, Milano, 2008, pág. 203.

⁵⁵ URBANIK, J. "A Response to Barbara Anagnostou Canas", *H-A. Rupprecht, Symposium 2003. vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte*, Wien 2006, pág. 342; SCHRIFTEN, K *et al.*

Ἰσακίης Ἰουλίου Κωνσταντίου πατρικίου ἀδελφοῦ τοῦ δεξιῦ πτότου ἡμῶν
 [Κ]ωνσταντίνου Αὐγούστου καὶ Ρωφίου Ἀλβίνου τῶν λαμπροτάτων, Ἀρρήλου
 Ἡρακλῆς Ἀρσίους τὸ ἐφέστιον ἐχθ[ρ] ἐν τῆσ[ι] λαμπ[ρο]σὶ καὶ
 λαμπροτάτῃ Ὁξωρω(χ)ιτῶν
 πόλει καὶ ἡ συνάστα γυνή Ἀσάριον Ἀγάθωνος ἀπὸ τῆς αὐτῆς πόλεως
 5 καὶ Ἀρρήλιος Ἰρίων Ἰρίωνος ἀπὸ τῆς [αὐ]τῆς πόλεως ἀλλήλους
 χαίρειν. ἠμολογούμεν ἡμεῖς [μὲν δ' τ]ε Ἡρακλῆς καὶ ἡ γυνὴ Ἰσάριον ἐδε-
 δοκίμει σοὶ τῷ Ἰρίωνι τὴν ἐξ [ἡμῶν υἱὸν Πατριμύουσαν ἂν ἰτῶν
 δύο εἰς νεοθεσίαν, ἐμὲ δὲ τὸν Ἰρίωνα ἔχειν τούτῃ γνήσιον
 υἱὸν πρὸς τὸ μένειν αὐτῷ τὰ ἀπὸ τῆς διαδοχῆς τῆς κληρονομίας
 10 μου δίκαια, καὶ οὐκ ἐξέσται μοι ταῦτα ἀπώσασθαι ὅτε εἰς
 δουλαγωγίαν ἀγειν διὰ τὸ εὐγενῆ αὐτὸν ἐ[σ]τ[ί]ν ἐξ εὐγενῶν
 γονέων ἐλευθέρων, ὡσπερ οὐδὲ καὶ ἡμῖν τῷ τ[ε] Ἡρακλῆφι καὶ
 τῇ γυνεὶ Ἰσάριῃ ἐξέσται τὸν παῖδα ἀποσπᾶν ἀπὸ τοῦ Ἰρίωνος
 διὰ τὸ ἀπαξιαλῶς εἰς νεοθεσίαν ἐκδοκίμει [σοὶ αὐτόν, οἷ] ἂν
 15 μετὰ ταῦτα ἐξέσται τινὶ παραβίνειν τὰ ἐγγε[γ]ραμμένα διὰ
 τὸ ἐν ταῦτα συντελεσθῆναι καὶ συντελεσθῆναι. κύρια τὰ τῆς νεο-
 θεσίας γράμματα [δυσ]τὰ γραφέντα πρὸς τὸ ἐκτερον μέρος
 ἔχειν μοναχόν, καὶ ἐπερωτηθέντες ὅτι ἀλλήλων ἀμολογήσμεν
 ἰσακίης τῆς προκειμένης Φαρμοθι [
 20 m.) [Ἀρ]ρήλιος Ἰρίων παρεδίηθα τὸν παῖδα εἰς νεοθεσίαν
 21 [καὶ] ἀπογράφωμαι αὐτὸν εἰς ἑμαυτοῦ γνήσιον υἱὸν πρὸς τὸ
 [μῆ]νιν αὐτῷ τὰ ἀπὸ τῆς διαδοχῆς ἐκ κληρονομίας μου
 [ὅ]τι πρέσβηται, καὶ ἐπ[ε]ρωτηθ[ε]ῖς ἀμολόγησα. Ἀρρήλιος
 [ἐγ]ραψα ὑπ[ε]ρ αὐτοῦ γράμματα μὴ εἰδότες.

P. Oxy. IX. 1206. Adozione.⁵⁶

Asimismo, en el Oxyrhynchus papyri, P. Oxy. XVI. 1895, Herais, viuda y sin los recursos económicos, personales o patrimoniales necesarios para mantener y cuidar a su hija de diez años, se la ofrece a un matrimonio (no existía parentesco alguno entre los adoptantes, la madre natural y el adoptado) que la acoge y la acepta en su familia como una hija legítima.⁵⁷

Y por último, en el P. Lips. 28 de la ciudad egipcia de Hermópolis, Aurelius Silvanus adopta al hijo huérfano de su difunto hermano, Paesis, de diez años de edad. Se establece de forma expresa en este contrato, que ante la previsión de una nueva paternidad, se debe equiparar al adoptado con el resto de hijos del adoptante para salvaguardar sus intereses personales y patrimoniales, ratificando y sancionando tal extremo el propio Aurelius Silvanus y la abuela del menor, Aurelia Teeus.

3.3. Abandono y exposición en Egipto.

Con una estructura productiva que dependía en exclusiva del aprovechamiento de los recursos hídricos del río Nilo, en el Antiguo Egipto y para asegurar la supervivencia del grupo familiar, se necesitaba criar al mayor número posible de hijos, ya que éstos servirían como futura mano de obra (en la agricultura o la ganadería) y de asistencia o

Wirtschaft und Gesellschaft im spätantiken Ägypten: Kleine Schriften, Herausgegeben von Andrea Jörgens, Steiner, Stuttgart, 2006, pág. 332.

⁵⁶ MIGLIARDI ZINGALE, L. *Vita privata e vita pubblica nei papiri d'Egitto. Silloge di documenti greci e latini dal I al IV secolo d.C.*, G. Giappichelli, Torino, 1992, pág. 42.

⁵⁷ Oxyrhynchus Papyri, Part XVI. *Alienation of a Daughter* (eds. B. P. Grenfell, A. S. Hunt, H. I. Bell), Egypt Exploration Society, London, 1924.

apoyo en la vejez de sus padres, como así lo describe el historiador griego del siglo I a.C Diodoro Sículo o de Sicilia.

Entre los egipcios, los sacerdotes desposan a una sola mujer, pero los demás las que cada uno decide; crían por obligación a todos los que nacen para la abundancia de población, pues ésta aporta la más importante prosperidad del campo y de las ciudades, y no consideran bastardo a ningún nacido.

Diodoro de Sicilia. Biblioteca Histórica. Libro I, LXXX, III.⁵⁸

No obstante, y debido a la influencia de la civilización helénica y su progresiva homogeneización cultural y social, se fue generalizando entre las familias egipcias el abandono y la exposición por circunstancias diversas, tales como la ilegitimidad, la bastardía o la imposibilidad entre determinados grupos sociales (campesinos, siervos o esclavos) de poder criar y mantener a todos su hijos.

Prueba de ello es la representación alegórica que realiza Plutarco en sus *Obras Morales y de Costumbres* de la figura de Anubis (hijo incestuoso fruto del acceso carnal entre Osiris y su hermana Neftis) y de Neftis, que abandona en un bosque a su hijo por miedo a Tifón, luego Isis (que era la esposa de Osiris) se apiada de él, lo recoge y lo cría como a un hijo, siendo al mismo tiempo «su guardián y servidor».

Isis, tras enterarse de que Osiris, enamorado, se había unido a su hermana por ignorancia creyendo que era ella, y habiendo visto como prueba la corona de meliloto que aquél dejó a la puerta de Neftis, buscaba un niño (pues tan pronto como éste dio a luz lo expuso por temor a Tifón).

Encontrado con dificultad y esfuerzo bajo la guía de los perros, Isis lo crió, y él se convirtió en su guardián y servidor. Recibió el nombre de Anubis, y se dice que protege a los dioses, como los perros a los hombres.

Plutarco. Obras Morales y de Costumbres. Moralia. Isis y Osiris. XIV-F.⁵⁹

De ahí que Isis engendró legítimamente a Horus, mientras que Neftis clandestinamente a Anubis. Sin embargo, en las genealogías de los reyes está registrado que Neftis, después de haberse casado con Tifón, al principio era estéril; y si esto se dice no respecto a una mujer sino respecto a la diosa.

Plutarco, op.cit, XXXVIII-C.

⁵⁸ DIODORO DE SICILIA. *Biblioteca Histórica. Libros I-III*, Trad. Francisco Parreu Alasá, Editorial Gredos, Madrid, 2001, pág. 290.

⁵⁹ PLUTARCO. *Obras Morales y de Costumbres (Moralia). Tomo VI*, Trad. Francisca Pordomingo Pardo, Editorial Gredos, Madrid, 1995, págs. 86 y 144.

Asimismo y junto al testimonio de Plutarco, encontramos un documento epigráfico conservado en el Oxyrhynchus papyri, P. Oxy. IV. 744 que contiene una carta manuscrita enviada el 17 de junio del año 2 d.C por Hilarion desde Alejandría a su esposa Alis.

En esta carta, Hilarion encomienda a Alis el cuidado y la crianza de sus hijos, e igualmente, le ordena que en el caso de tener una hija, la abandone o la exponga inmediatamente, lo que certificaría la marginalidad social de la mujer en el Egipto romano (siempre teniendo en cuenta la clase social y sus circunstancias particulares o personales, ya que el estatus civil de la mujer en el Antiguo Egipto venía determinado por la categoría social de su padre o marido, ya sea éste un escriba, un artesano, un soldado, un esclavo, un sacerdote o un comerciante).⁶⁰

Hilarion to Alis his sister, hearty greetings, and to my lady Berous, and Apollonari \langle o \rangle n. Know that at present we are [= I am] still in Alexandria.

Don't worry if they all come back, and I stay in Alexandria.

I ask you, I urge you - care for the child, and if we [= I] soon get pay, I will send it up to you.

If perhaps you give birth, then if it is male, let it be; if it is female, throw it out.

You told Aphrodisias 'Don't forget me.' How can I forget you? So I ask you not to worry.

(Year) 29 of Caesar, Pauni 23 [= June 1 BC].⁶¹

4. LA SOCIEDAD HINDÚ Y LAS LEYES DEL MANÚ.

A lo largo de este Epígrafe, estudiaremos la regulación de la adopción en la sociedad y cultura védica (Leyes del Manú) y la significación social del abandono o la exposición, mediante el análisis de los mitos de Vikramāditya y Karna.

⁶⁰ ROWLANDSON, J. *Women and society in Greek and Roman Egypt: a sourcebook*, Cambridge University Press, London, 2003, págs. 295-296; Cfr. DEMAUSE, LL (1982), pág. 48; HOPKINS, K. "Brother-Sister Marriage in Roman Egypt", *Comparative Studies in Society and History*, Vol. 22, núm. 3 (Jul, 1980), pág. 317.

⁶¹ "Hilarion a Alis, su hermana, saludos cordiales, y para mi esposa Berous, y a Apollonario. Por el momento estamos (estoy) todavía en Alejandría. No te preocupes si todos vuelven y yo permanezco en Alejandría. Te pido, te insto a que cuides de la criatura, y si me paga pronto, te enviaré el dinero. Si dices a luz, si es un niño, déjalo estar; si es una niña, abandónala. Le dijiste a Aphrodisias "No me olvides". ¿Cómo me podría olvidar de ti? Te pido que no te preocupes. (Año) 29 de César, Pauni 23 junio, año 1 a.C" [Traducción Propia] MCKECHNIE, P. "An Errant Husband and a rare Idiom (P. Oxy. 744)", *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, Vol. 127 (1999), págs. 157-58.

4.1. La adopción en las Leyes del Manú.

De acuerdo con la tradición hinduista, la paternidad adoptiva aparece regulada y compilada en las Leyes de Manú o *Manu Smriti* (200 a.C) que ordenan la conducta social de los individuos en su esfera pública, religiosa y privada bajo el reinado del brahman Púsiamitra de la dinastía Shunga. Este conjunto de normas consuetudinarias y teocráticas (escritas originariamente en sánscrito) son una de las principales fuentes del Derecho religioso y se incluirían dentro del género de *Dharma-śāstra*, que hace referencia al *śāstra*, o escrito sagrado y al *dharma* o deber religioso.⁶²

Transmitidas por el dios Brahmā a Manú, que en la mitología hindú equivaldría al primer ser humano, el primer Rey que reinó sobre la Tierra y que fue salvado del diluvio universal (se encuentran paralelismos con la figura bíblica de Noé) son de obligado cumplimiento para todos los hinduistas al ser fuente suprema de ley.⁶³

Sobre la paternidad adoptiva, en las Normas 159, 169 y 174 del Libro IX, se establecen aquellos principios por los que se debe regir la adopción. En concreto, si el padre de familia o marido carecía de un descendiente legítimo, podía mediante la adopción instituir un heredero para servir de “apoyo en la vejez”, realizar su exequias fúnebres y mantener el culto doméstico familiar (las Leyes del Manú estipulan que el menor adoptado debía ser necesariamente un varón, no ser hijo único y pertenecer a la misma casta y condición que el futuro adoptante, con el objetivo de equiparar socialmente al adoptante, al adoptado y al resto de hijos) excluyendo la adopción a las mujeres, a los esclavos o a los extranjeros.

El hijo engendrado por el marido mismo en legítimo matrimonio, el hijo de su mujer y de su hermano, según la manera arriba mencionada, un hijo dado, un hijo adoptado, un hijo nacido clandestinamente ó cuyo padre se ignora y un hijo rechazado por sus padres naturales, son todos seis parientes y herederos de la familia.

Leyes del Manú. Libro Noveno. Norma 159.⁶⁴

⁶² GOODY, J. *Adoption in Cross-Cultural Perspective*, Comparative Studies in Society and History, Vol. XI, núm. 1 (Jan, 1969), págs. 64-65.

⁶³ PILLAI, P *et al.* *Gateway to Indian classical literature*, Asiapac Books, Singapore, 2005, pág. 59; FARIA DE MORAIS, A. *Índia e as Castas*, Agência Geral das Colónias, Lisboa, 1944, pág. 11; ROHDE, T.E. *La India Literaria*, Editorial Porrúa, México, 1974, pág. 3.

⁶⁴ *Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India*, Trad. Juan España. Impr. Sáez Hermanos. Madrid, 1936, pág. 229.

Cuando un hombre toma por hijo a un muchacho de la misma clase que él, que conoce el provecho de la observancia, las ceremonias fúnebres y el mal que proviene de su omisión, y que está dotado de todas las cualidades apreciadas en un hijo, se llama a este niño adoptivo

Leyes del Manú. Op.cit. Norma 169.⁶⁵

Al niño que un hombre deseoso de tener un hijo que celebre en honor suyo al servicio fúnebre compra al padre o a la madre, se le llama hijo comprado, le iguale o no en buenas cualidades; exigiéndose en cuanto a todos estos hijos la igualdad con respecto a la clase.

Leyes del Manú. Op.cit. Norma 174.⁶⁶

La adopción se perfeccionaba en una ceremonia religiosa ante el grupo familiar y la propia comunidad, para legitimar y reconocer públicamente esta nueva paternidad, prestando el adoptado su consentimiento y acreditando el adoptante su voluntad para adoptar. Todo ello se realizaba a través del ritual simbólico de la libación -Norma 168- vertiendo, a modo de sacrificio, agua en el suelo de la casa del adoptante con la intención de honrar a los Dioses y ofrecerles a su nuevo hijo.⁶⁷

Debe reconocerse a un hijo dado al que un padre y una madre por mutuo consentimiento dan, haciendo una libación de agua, si el hijo es de la misma clase que esta persona y le muestra afecto.

Leyes del Manú. Libro Noveno. Norma 168.⁶⁸

También, y conforme a lo establecido en la Norma 171 del *Manu Smriti*, el padre de familia podía acoger como «hijo propio» al menor que fue abandonado por sus padres; sin embargo, éste no ostentaría la consideración social y jurídica de hijo legítimo y de heredero.

Al hijo al que un hombre recibe como hijo propio después de haber sido abandonado por su padre y su madre o por uno de los dos, habiendo muerto el otro, se le llama hijo rechazado.

Leyes del Manú. Op. cit. Norma 171.⁶⁹

Al convertirse el menor adoptado en heredero del adoptante, tal y como sucedía en la adopción babilónica, éste le debía entregar al adoptante un regalo u otra

⁶⁵ Cfr. Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India (1936), pág. 230.

⁶⁶ Cfr. Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India (1936), pág. 231.

⁶⁷ BUHLER, G. *The laws of manu*. Motilal Banarsias, Delhi, 1971, págs. 359-62; ROSE, H.A. "Legitimation and Adoption in Hindu Law", *Man-Royal Anthropological Institute of Great Britain and Ireland*, Vol. 22 (Oct, 1922), págs. 153-155.

⁶⁸ Cfr. Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India (1936), pág. 230.

⁶⁹ Cfr. Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India (1936), pág. 230.

contraprestación (ya sea monetaria o en especie, con la apariencia formal de una compraventa) por los gastos derivados de la formalización de la adopción y del cuidado o apoyo que el adoptante le debía dispensar al adoptado.

David Mason Gardner en su ensayo *The Hindu and Roman Law of Adoption* se refiere al procedimiento formal a la hora de constituir una adopción mediante la siguiente fórmula: El futuro adoptante exhorta al menor, “*Sé para mi un hijo*” y el adoptado, presta su consentimiento replicándole, “*Me he convertido en tu hijo*”.⁷⁰

Es oportuno advertir que ésta es la primera referencia que encontramos del consentimiento como acto volitivo. Que el adoptado preste su consentimiento tiene suma importancia, especialmente en el ámbito del Derecho, ya que convierte a la adopción en un acto o negocio jurídico. Como analizaremos posteriormente, el consentimiento será un elemento intrínseco de la adopción como acto contractual y negocial, perfeccionándose en cuanto a su forma (requisitos sobre el ceremonial) y contenido a lo largo de los siglos.

Estamos, por tanto, ante una declaración de voluntad que vincula al adoptado (y por extensión al adoptante) e implica la manifestación formal y pública de la constitución efectiva de dicha adopción, ya que si el adoptado no prestara su consentimiento, la adopción a efectos sociales, jurídicos, públicos y religiosos no tendría validez.

4.2. Abandono y exposición en la India.

Sobre el abandono y la exposición de los hijos en la cultura y la sociedad védica, encontramos dos relatos literarios que evidencian dicha práctica (no sólo la exposición y el abandono, sino también la posibilidad de que estos menores fueran recogidos, criados y adoptados como hijos) encontrando ciertas similitudes o analogías con el mito de Sargón de Akkad.

El primero de ellos es la leyenda de *Vikramāditya* (siglo I a.C) ensalzado por la tradición oral y literaria de la India al ser el protagonista de innumerables hazañas,

⁷⁰ MASON GARDNER, D. *The Hindu and Roman Law of Adoption*, Kessinger Publishing, Whitefish, 2010, pág. 6; Cfr. BUHLER, G (1971), págs. 359-62.

siendo abandonado nada más nacer en un bosque y llegando a convertirse en emperador de Ujjaini.⁷¹

Y el segundo relato mitológico al que nos referimos, consiste en el nacimiento de *Karna* (o también llamado *Radheya*) una de las figuras centrales de la emblemática epopeya hindú de *Mahabharata* (siglo III a.C) e hijo biológico de la princesa Pritha y del dios solar Surya, que fue expuesto siguiendo el oráculo de los dioses en una caja de madera labrada que hacía las veces de cuna.

La cesta en la que Pritha depositó a Radheya llegó arrastrada por la corriente hasta el río Ganges, alcanzando la ciudad de Campa, y allí, en la orilla de este río sagrado (Ganges) Adhiratha, un anciano cochero de rey del Anga, encontró a Radheya y se lo entregó a su esposa Radha, que al ser estéril y no poder tener descendientes, lo crió como a su hijo llamándolo de nombre Vasu Shena.⁷²

Atiratha era un conductor de carrozas y su esposa se llamaba Radha. Con ellos vivía Radheya, un niño que habían adoptado hacía dieciséis años. Estaba celebrando su cumpleaños y Radheya le dijo (...) hijo mío, ha llegado el momento de contarte algo que sucedió hace ya dieciséis años -Y la historia que le contó fue así:

Era una mañana muy bonita y como todos los días, tu padre se había ido temprano a las orillas del Ganges para hacer sus oraciones y adoraciones al sol. De repente sus ojos se sintieron atraídos por algo que flotaba brillando sobre las aguas del río. Se quedó muy intrigado, parecía como una joya brillante siendo arrastrada por las aguas. Poco a poco el objeto se fue acercando y la curiosidad de tu padre crecía y crecía.

Así pues, se puso a nadar hacia el centro del río para averiguar qué era aquel objeto destellante, el cual resultó ser una hermosa caja de madera labrada.

Y al abrirla se encontró con algo que lo dejó estupefacto: dentro había un niño precioso, era el niño más hermoso que había visto jamás; dormía apaciblemente. Tu padre nadó de vuelta hacia la orilla trayendo con él la caja, y se vino con ella corriendo a casa.

¡Radha! ¡Radha! ¡mira que te he traído! Tengo un regalo para ti -gritó tu padre-. Yo me apresuré a su encuentro al oírle tan contento. No podía

⁷¹ BLOOMFIELD, M. "The Art of Stealing in Hindu Fiction", *The American Journal of Philology*, Vol. 44, núm. 2 (1923), pág. 104.

⁷² CHATTERJEE, S. *Indian Civilization and Culture*, MD Publications, New Delhi, 1998, págs. 222-23; MACKENZIE, D.A. *Indian Myth and Legend*, BiblioBazaar, Charleston, 2009, pág. 175; Cfr. RANK, O (1991), págs. 25-27; *Bhagavad-Gita o Poema Sagrado episodio del Mahabharata*, Trad. José Alemany Bolufer, Estab. Tipográfico de Alfredo Alfonso, Madrid, 1896, pág. 157; GARCÍA DE DIEGO, V. *Antología de las leyendas de la literatura universal. Tomo II*, Editorial Labor, Barcelona, 1958, pág. 1249.

creérmelo cuando vi al niño entre sus brazos. Era precioso como el sol de la mañana (...) Con toda seguridad este niño no pertenece a la tierra, debe ser hijo de algún dios -dije yo-, su belleza no es de este mundo.

"Tu padre me miró y sonrió diciéndome:

Quizás este niño haya nacido en el cielo y Dios compadecido te lo ha enviado porque eres estéril. Le llamaré Radheya porque va a ser tu hijo bienamado".

El Mahabharata.Vysa. Adi Parva (1ª Parte). Capítulo XIX.⁷³

5. FUENTES HEBRAICAS Y JUDÍAS CLÁSICAS.

Desde una perspectiva meramente formal (histórico-jurídica) no encontramos referencia alguna de la institución adoptiva en las fuentes hebraicas clásicas. Dicha ausencia, se justifica porque la influencia del matrimonio por levirato o *yibbum* en la sociedad judía y en la legislación civil mosaica hacía innecesaria la adopción, ya sea en su modalidad *inter vivos* (asistencia o cuidado del adoptante en su vejez) o *mortis causa* (patrimonial, religiosa, testamentaria, hereditaria y sucesoria).

El carácter tribal de la familia extensa y endogámica judía (como unidad social formada por los descendientes de cada uno de los doce hijos de Jacob) y del matrimonio como mecanismo de propiedad, excluía la adopción como institución social para afianzar el parentesco natural y la homogeneidad del grupo mediante los lazos de sangre.

Para ello, se debía procurar o engendrar dentro de la propia tribu un heredero, tal y como se desprende de lo establecido en el libro de Tobías capítulo 4, versículo 12 y en el libro de Números capítulo 36, versículos del 6 al 8.

Hijo mío guárdate de toda inmoralidad, y ante todo exige una mujer de la raza de tus padres. No te cases con mujer extranjera, o que no sea de la raza de tus padres, pues somos descendientes de los profetas.

Recuerda, hijo mío, que Noé, Abrahán, Isaac y Jacob, nuestros padres, se casaron con mujeres de su parentela y fueron bendecidos en sus hijos y su posteridad heredó la tierra.

Tob. 4, 12.

⁷³ *El Mahabharata. Vyasa. Tomo I. Trad. Julio Pardilla, Edicomunicacion Barcelona, 1986, págs. 67-68.*

El señor permite que las hijas de Seloffad se casen con quien quieran, siempre que sea dentro de uno de los clanes pertenecientes a la tribu de su padre.

La heredad de los israelitas no pasará de tribu en tribu; los israelitas quedarán vinculados cada uno a la heredad de su tribu paterna.

La mujer que posea herencia de alguna de las tribus israelitas deberá casarse con alguno de su propia tribu, para que los israelitas conserven cada uno la heredad de sus padres.

Núm. 36, 6-8.

De esta exigencia social y familiar nace el levirato (término que deriva del latín *levir* y del hebreo *yâbâm* y cuyo significado es el de “hermano del marido”) como un precepto de la ley mosaica (aunque también estaba presente en la cultura asiria, hurrita e hitita) que cumplía una función religiosa (preservar el culto a los antepasados) social (mantener la estructura social y familiar, como apuntaba Max Weber en sus *Ensayos sobre la Sociología de la Religión*, al morir el padre de familia «las hijas que no heredasen debían casarse dentro de la tribu, para que la tribu no se vea desposeída de las tierras»)⁷⁴ sucesoria, hereditaria y patrimonial, ya que la esposa formaba parte del caudal relicto y su descendencia era propiedad del marido.

Si dos hermanos viven juntos y uno de ellos muere sin hijos, la viuda no se casará con un extraño. Su cuñado se casará con ella, cumpliendo sus deberes de cuñado; y el primogénito que ella dé a luz llevará el nombre del hermano muerto, para que su memoria no desaparezca de Israel.

Dt. 25, 5-7.

Entonces Judá dijo a Onán: Cásate con la mujer de tu hermano, y cumple como cuñado con ella, procurando descendencia a tu hermano.

Gén. 38, 8.

Por tanto, el hijo primogénito varón fruto de la relación entre la viuda y el hermano del difunto o el pariente más próximo del marido, debía ser prohijado desde su nacimiento por el *levir*. Sin embargo, éste conservaba el nombre, el linaje y todo su

⁷⁴ WEBER, M. *Ensayos sobre la sociología de la Religión. III*, Trad. José Almaraz, Taurus, Madrid, 1998, pág. 96.

patrimonio familiar, convirtiéndose en heredero póstumo y en hijo biológico subrogado del extinto (hermano del *levir*) a todos los efectos.⁷⁵

5.1. La paternidad adoptiva.

De las observaciones expuestas anteriormente, se deduce que la adopción no estaba presente en la cultura y sociedad hebrea. Empero, el historiador y arqueólogo francés Roland Guérin de Vaux, argumentaba que «*we may conclude that the notion of adoption, in the juridical sense, was known in Old Testament times, but had little influence on daily life; it was unknown in later Jewish law*».⁷⁶

En este mismo sentido, Anthony Phillips entendía que la institución adoptiva sirvió en Israel, al igual que en el resto de civilizaciones, culturas y sociedades, para designar un heredero y un sucesor ante la falta de descendientes y para realizar las exequias fúnebres del adoptante, considerando que «*the Old Testament itself contains no laws governing adoption. But considering its widespread practice throughout the ancient Near East, it is inconceivable that it was not also undertaken in Israel. Its purpose would have been to provide a childless man with a son who would both bury his father on death, and also inherit his name and property*».⁷⁷

Prueba de ello, son los diferentes pasajes del Antiguo Testamento que hacen referencia a la paternidad adoptiva y que acreditan la importancia de esta institución en las diferentes civilizaciones mesopotámicas, y por extensión, en la cultura egipcia (Imperio Antiguo e Imperio Nuevo y Dinastías XVIII-XX) y en la sociedad hebrea.

Así, Efraín y Manasés fueron adoptados por Jacob (Génesis, capítulo 48, versículos 5 y 6), Esther fue adoptada y criada por su primo Mardoqueo (Libro de Esther, capítulo 2, versículo 7) y Moisés, que fue abandonado en las aguas del río Nilo por su

⁷⁵ TÁBET BALADY, M.A. *Introducción al Antiguo Testamento. I. Pentateuco y Libros Históricos*, Ediciones Palabra, Madrid, 2004, pág. 411; BELEÑA LÓPEZ, A. *Sociopolítica del hecho religioso*, Ediciones Rialp, Madrid, 2007, pág. 120.

⁷⁶ “Podríamos concluir que la noción de adopción, en el sentido jurídico, era conocida en los tiempos del Antiguo Testamento, pero tuvo escasa influencia en la vida diaria; y sin embargo era desconocida en el derecho judío posterior” [Traducción Propia] DE VAUX, R. *Ancient Israel: its life and institutions*, Eerdmans, Michigan, 1997, pág. 52.

⁷⁷ “El Antiguo Testamento no contiene normas que regulen la adopción. Pero considerando su extendida práctica durante la antigüedad (en Oriente Próximo) es inconcebible que no se llevase a cabo en Israel. Su cometido habría sido el de proporcionar a los hombres sin descendencia un hijo (varón) que por una parte enterrase a su padre tras su muerte; y por otra, heredase su nombre y sus propiedades” [Traducción Propia] PHILLIPS, A. *Essays on Biblical Law*, T & T Clark International, New York, 2002, págs. 120-21.

madre Jocabed (para evitar su muerte a manos del faraón) lo encuentran las sirvientas de la hija del Faraón y ésta lo “adopta y lo cría como un hijo” (Éxodo, capítulo 2, versículos del 5 al 10) de igual manera que Genubat, que se crió con los hijos del Faraón (Libro Primero de los Reyes, capítulo 11, versículo 20).

Tus dos hijos Manasés y Efraín, que te nacieron en el país de Egipto antes de que yo viniese aquí contigo, son míos: Efraín y Manasés son míos como Rubén y Simeón. Los que engendres después de ellos serán tuyos, y recibirán la herencia en nombre de tus hermanos.

Gén. 48, 5-6.

La hija del Faraón bajó a bañarse al río mientras sus doncellas paseaban por la orilla. Al ver la cesta en medio de los juncos, mandó a una de sus doncellas a recogerla. La abrió y vio al niño que estaba llorando. Compadecida de él dijo: “Éste es un hijo de los hebreos”. La hermana del pequeño dijo a la hija del Faraón: ¿Quieres que vaya a buscarte, entre los hebreos, una nodriza que te críe este niño? La hija del Faraón dijo: “Anda”. Y la joven fue a llamar a la madre del niño. La hija del Faraón le dijo: “Toma este niño y críamelo, yo te lo pagaré”. La mujer tomó al niño y lo crió. Cuando se hizo grande se lo llevó a la hija del Faraón, que lo adoptó y lo crió como hijo y le puso de nombre Moisés, diciendo: “Lo he sacado de las aguas”.

Éx. 2, 5-10.

La hermana de Tafnes le dio a luz un hijo, Genubat, a quien crió Tafnes en el palacio del Faraón. Así vivió Genubat en la casa del Faraón entre sus hijos.

1 Re. 11, 20.

Había criado a una cierta Hedisa, es decir, Esther, hija de un tío suyo, huérfana de padre y madre. Era muy bella y hermosa, y a la muerte de sus padres, Mardoqueo la había tomado como hija suya.

Est. 2, 7.

5.2. Maternidad sustitutiva.

También se contemplaba en el Antiguo Testamento, y por extensión en las diferentes civilizaciones mesopotámicas y en la cultura egipcia, la maternidad sustitutiva o subrogada.

Ante la infertilidad o esterilidad de la esposa de un padre de familia, ésta le podía proporcionar como parte comitente un heredero a su marido a través de una tercera

persona, que ejercería el papel de madre sustituta (en el caso de Sara y de Raquel, eligen a una esclava egipcia de nombre Agar y a una criada llamada Bilhah -ambas de inferior clase y condición social-) para dar a luz a sus primogénitos (Ismael y Dan).⁷⁸

Sara, la mujer de Abraham, no le había dado hijos, pero ella tenía una criada egipcia de nombre Agar. Sara dijo a Abraham: «Mira, el Señor me ha hecho estéril, llévate a mi esclava. Quizá yo pueda tener hijos por ella».

Gén. 16, 1-2.

Vio Raquel que no daba hijos a Jacob, tuvo envidia de su hermana y le dijo a Jacob: «Dame hijos, o si no me muero». Jacob se enfadó con Raquel y le dijo: «¿Soy yo acaso igual a Dios, que te ha negado la fecundidad?». Y ella respondió: «Ahí tienes a mi esclava Bilhá; únete a ella y que dé a luz sobre mis rodillas: y así yo también tendré hijos por medio de ella». Le dio por mujer a su esclava Bilhá y Jacob se unió a ella. Bilhá concibió y le dio a Jacob un hijo. Y dijo Raquel: «Dios me ha hecho justicia, pues ha escuchado mi voz dándome un hijo». Por eso le puso el nombre de Dan.

Gén. 30, 1-6.

Si bien, la maternidad subrogada desaparece de los usos y costumbres sociales al ser contraria a la organización religiosa, política y económica de la sociedad hebrea y a la dignidad moral de los nuevos valores familiares (relación entre monogamia y matrimonio durante la Edad Media, como analizaremos en el Capítulo III).

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Sin ánimo de ser exhaustivos, en este Capítulo en el que hemos abordado la paternidad adoptiva, el abandono, la exposición y maternidad subrogada en las diferentes civilizaciones de la Antigüedad, ha de señalarse:

- La ausencia de descendentes será la *conditio sine qua non* para poder constituir una adopción y acceder a los servicios de una madre suplente (siendo el marido o su esposa, la parte comitente de los contratos de gestación) para proporcionar un hijo, un heredero y un sucesor al padre de familia o esposo.

⁷⁸ PATEMAN, C. *El contrato sexual*, Trad. María-Xosé Agra Romero, Editorial Anthropos, Barcelona, 1995, pág. 293; ROACH ANLEU, S. "Surrogacy: For Love but Not for Money?", *Gender and Society*, Vol. 6, núm. 1 (Mar, 1992), pág. 30; EDWARDS, J.N. "New Conceptions: Biosocial Innovations and the Family", *National Council on Family Relations, Journal of Marriage and Family*, Vol. 53, núm. 2 (May, 1991) pág. 352.

- Sobre la significación y la utilidad social de la paternidad adoptiva como constructo social y ficción jurídica, un tercero se podía incorporar al grupo familiar del adoptante en calidad de hijo y de heredero (a pesar de no serlo por naturaleza o nacimiento) con fines diversos, pudiendo ser éstos patrimoniales (transmisión y transacción comercial de bienes *res extra commercium* en Mesopotamia), sucesorios (ausencia de herederos y descendientes legítimos), dinástico-políticos (como sucedía en el Antiguo Egipto con la *zesis*, a semejanza de la *adrogatio* romana), religiosos (honrar a los dioses domésticos), afectivos (por compasión, generalmente ante los menores expuestos o abandonados) y personales, para ordenar servicios *inter vivos* y *mortis causa* (servir de “apoyo y consuelo en la vejez” y realizar las exequias fúnebres a la muerte del adoptante, como aparece regulado en las Leyes del Manú y en la ciudad de Nuzi).
- Es importante resaltar, que la adopción como acto negocial y contractual, precisaba del consentimiento y la voluntad del adoptante y del adoptado para poder formalizarse conforme a lo establecido en las Leyes del Manú, las cuales serán el precedente en la regulación del consentimiento como elemento volitivo.
- Se ha afirmado que la paternidad adoptiva no estaba presente en el Antiguo Egipto ni en Israel, empero, de las observaciones expuestas a lo largo de este Capítulo (estudio de los diferentes pasajes bíblicos, de las fuentes historiográficas y de las investigaciones de Anthony Phillips, Georges Legrain y Edoardo Volterra) se deduce la existencia de la adopción en los usos y en las costumbres sociales de estos pueblos.
- Finalmente, debemos hacer alusión a las causas y la motivación del abandono y la exposición (ilegitimidad, bastardía, la imposibilidad de poder mantener y criar a todos los hijos u otras circunstancias) y su relación con la paternidad adoptiva y el acogimiento, ya que estos menores muchas veces eran recogidos, criados y alimentados por compasión (como hemos advertido anteriormente) lo que equivaldría a “volver a nacer”.

Capítulo II.- LA ANTIGÜEDAD GRECORROMANA.

1. INTRODUCCIÓN.

2. LA ADOPCIÓN EN LA GRECIA ANTIGUA.

2.1. Antecedentes.

2.2. El modelo de Esparta.

2.3. El modelo ateniense.

2.4. La Adopción en Gortina.

2.5. Recapitulación.

3. LA ADOPCIÓN EN EL IMPERIO ROMANO.

3.1. Antecedentes.

3.2. El concepto y significado de la familia en la sociedad romana.

3.3. Abandono y exposición en Roma.

3.4. La adopción en Roma: *Adoptio* y *Adrogatio*.

4. RECAPITULACIÓN.

Capítulo II.- LA ANTIGÜEDAD GRECORROMANA.

1. INTRODUCCIÓN.

En este Capítulo II, analizaremos la influencia e importancia del helenismo y del Derecho romano en los albores de la regulación normativa de la adopción, equiparando a la filiación adoptiva con la filiación por naturaleza (bajo la máxima justiniana de “*adoptio naturam imitatur*”) al incorporar un nuevo miembro al grupo social (*hetaireia* cretense, *fratía* de Atenas y *curia* romana) y familiar del adoptante (*hestia* ateniense y *domus* de Roma).

Para ello, explicaremos la transformación y evolución de la paternidad adoptiva (significación social) en el sistema socioeconómico (transmisión de bienes patrimoniales, ascenso en la escala social, intercambio en el excedente de hijos y establecimiento de vínculos o alianzas comerciales, familiares y personales), en el ámbito sucesorio (elección del adoptado conforme a la voluntad del *paterfamilias* o del *Kyrios*) en la esfera religiosa (perpetuar el culto de los dioses-*manes* familiares y tributar los ritos funerarios), en el sistema político (los hijos adoptivos fueron preferidos a los naturales o legítimos entre los Emperadores y la *nobilitas* romana) y en el ámbito personal o afectivo (“adopción por compasión” generalmente ante los menores expuestos o abandonados).

Por último, abordaremos la problemática del abandono y de la exposición, valorando su conexión con la institución adoptiva y con las causas sociales que suscitaban la atribución de la paternidad y la legitimidad de los hijos al *paterfamilias* o al *Kyrios*.

2. LA ADOPCIÓN EN LA GRECIA ANTIGUA.

2.1. Antecedentes.

En la antigua Grecia y sus ciudades-Estado, coexistieron dos modelos diferenciados en la organización social, civil y familiar: el sistema oligárquico y marcial de Esparta frente al modelo de Atenas y de la ciudad cretense de Gortina.

En este sentido, es importante subrayar antes de comenzar este Epígrafe, que el concepto de *polis* o de ciudad-estado, era propio de la Antigüedad y se caracterizaba por tener una reducida extensión territorial (núcleo urbano en el que se concentraban los servicios políticos, administrativos, comerciales y religiosos), una autosuficiencia económica (*autárkeia*), independencia o libertad política (no estando sometida a otra ciudad o poder extranjero) y soberanía jurídica o autonomía propia a la hora de establecer sus leyes.⁷⁹

De este modo, en cada una de las *polis* el significado y la finalidad social de la exposición, de la maternidad sustitutiva, del abandono de los hijos y de la adopción, difiere del modelo económico, jurídico, familiar y político de las principales ciudad-estado helénicas (Esparta «*versus*» Atenas «*versus*» Gortina).

2.2. El modelo de Esparta.

En Lacedemonia o Laconia (una de las comarcas al sureste del Peloponeso) también denominada Esparta por el poeta y rapsoda de la Grecia micénica Homero, debido a las características propias de su férrea organización sociopolítica (constituida en una timocracia en la que todos los hijos eran propiedad del Estado que se encargaba de su educación, de su crianza y de su tutela con el objetivo de formar vigorosos, obedientes y valientes soldados u hoplitas para la defensa de la *polis*)⁸⁰ no se contemplaba la adopción como institución social y de filiación o parentesco dependiente de la familia, cuya función social era eminentemente reproductiva y económica.⁸¹

La educación castrense, *agoge* (*αγωγή*), basada en la disciplina, obediencia y uniformidad era obligatoria para todos los espartiatas. Los derechos de ciudadanía se obtenían por el mero de hecho de nacer en Esparta, pero la ciudadanía plena sólo se alcanzaba tras superar los diferentes grados de la *agoge*, integrarse en el ejército (con la categoría de ciudadano-soldado), acceder a un *klêros* o lote de tierra cultivable y

⁷⁹ FINLEY, M. *La Grecia Antigua*, Trad. Teresa Sempere, Crítica, Barcelona, 1984, pág. 37.

⁸⁰ Como reconoce Plutarco en su obra *Vidas Paralelas*, “Licurgo no consideraba propiedad de los padres a los niños, sino patrimonio de la polis, y, por ello, quería que los ciudadanos fueran hijos no de cualesquiera, sino de los mejores”. PLUTARCO. *Vidas Paralelas I*, Trad. A. Pérez Jiménez, Editorial Gredos, Madrid, 1985, pág. 307.

⁸¹ SÁNCHEZ RUIPÉREZ, M *et al.* *Historia de Grecia*, Montaner y Simón, Barcelona, 1979, págs. 101-02; BOWEN, J. *Historia de la Educación Occidental*, Editorial Herder, Barcelona, 1976, págs. 85-91.

contribuir a las phiditias o *syssitias*, compuestas por quince ciudadanos alrededor de una comida colectiva.⁸²

2.2.1. El abandono y la exposición en Esparta.

Plutarco describe en su obra *Vidas Paralelas*, como los hijos de los espartiatas nada más nacer era examinados por un consejo de ancianos y sabios (*gerusia*) en la Lesjé (que eran los edificios ubicados en plazas o santuarios donde se reunían los ciudadanos, como la Lesjé de Crótanos o la Lesjé de Poikile) con el objetivo de determinar su resistencia o reciedumbre y encontrar la más mínima patología mental, física o malformación y deformidad congénita que hiciera inviable su crianza.

Por tanto, las mujeres no lavaban con agua a los niños, sino con vino, haciendo como experiencia de su complexión, porque se tiene por cierto que los cuerpos epilépticos y enfermizos no prevalecen contra el vino, que los amortigua; y que los sanos se comprimen con él, y fortalecen sus miembros.

*Plutarco. Licurgo. XVI.*⁸³

Como que a un parto no dispuesto desde luego para tener un cuerpo bien formado y sano, por sí y por la ciudad le valía más ésto que el vivir.

Plutarco. Op.cit.

Aquellos niños que no superaban el examen o no eran lo suficientemente “aptos” y “resistentes” debían ser arrojados en las *kaiadas* o *apothetas* (término cuyo significado es el de “lugar de abandono”) una zona barrancosa en las estribaciones del monte Taigeto (*Ταΰγετος*) al ser una carga para la supervivencia de la *polis* y de la vida colectiva de todos los espartiatas.

En el caso de las niñas, su ocupación y obligación primordial dentro del régimen espartano era la de procrear y engendrar futuros hoplitas; por ello, y ante el déficit

⁸² FORNIS VAQUERO, C. *Esparta. Historia, Sociedad y Cultura de un mito Historiográfico*, Editorial Crítica, Barcelona, 2003, pág. 245; CARTLEDGE, P. *Spartan Reflections*, University of California, Berkeley, 2003, pág. 44; GÓMEZ ESPELOSÍN, F. J. *Introducción a la Grecia antigua*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, pág. 80.

⁸³ PLUTARCO. *Vidas Paralelas. Tomo I*. Trad. Antonio Ranz Romanillos, Espasa-Calpe, Madrid, 1945, pág. 133.

demográfico causado por las múltiples contiendas bélicas, era inusual su exposición o abandono.⁸⁴

Nacido un hijo, no era dueño el padre de criarle, sino que tomándole en brazos lo llevaban a un sitio llamado Lesjé, donde, sentados los más ancianos de la tribu, reconocían al niño, y si era bien formado y robusto, disponían que se le criase, repartiéndole una de las nueve mil suertes; más si le hallaban degenerado y monstruoso, mandaban llevarle a las que se llamaban Apothetas, o expositorios, lugar profundo junto al Taigeto

*Plutarco. Licurgo. XVI.*⁸⁵

Entreteniéndola de este modo hasta el parto, cuando entendió que era llegada la hora de éste, envió personas que la observasen y estuviesen con cuidado en los dolores, con orden de que si lo que paría era hembra, se entregase al punto a las mujeres; pero si fuese varón se lo llevarán, estuviera en la ocupación que estuviese. Estando, pues, él comiendo con los magistrados, dió aquélla a luz un varón, y vinieron los ministros trayéndole el niño; tomóle en brazos, y se cuenta que dijo a los circunstantes: Os ha nacido un rey.

*Plutarco. Op.cit. III.*⁸⁶

Al mismo tiempo y como apunta Aristóteles en su obra *Política*, Libro II, Cap. IX. XV-XVIII, el régimen espartano fomentaba la natalidad y la procreación ante la necesidad de soldados, eximiendo del servicio miliar al padre que tenía tres hijos «mientras que al padre de cuatro se le exonera del pago de cualquier impuesto».⁸⁷

El historiador y filósofo ateniense Jenofonte, en su loa de alabanza y admiración por el sistema político y social de la ciudad-estado de Esparta, *La República de los Lacedemonios*, Capítulo I-I, se sorprende ante el reducido número de habitantes y la escasez de hombres «ya observé hace tiempo que Esparta fue poderosa y célebre en la

⁸⁴ ERTING, C *et al.* *The Deaf Way: Perspectives from the International Conference on Deaf Culture*, Gallaudet University Press, Washington, 1994, pág. 240; GARLAND, R. *The Greek way of death*, Cornell University Press, New York, 2001, pág. 82; DILLON, M *et al.* *Ancient Greece: Social & Historical Documents from Archaic Times to the Death of of Alexander the Great*, Routledge Sourcebooks, New York, 2010, pág. 135; PATTERSON, C. *The family in Greek history*, Harvard University Press, 1998, pág. 74; NERDI, E. *Procurato Aborto nel Mondo Greco Romano*, Dott. A. Giufrirre Editore, Milano, 1979, pág. 39; POMEROY, S *et al.* *La Antigua Grecia. Historia política, social y cultura*, Trad. Teófilo de Lozoya, Crítica, Barcelona, 2001, pág. 169.

⁸⁵ Cfr. PLUTARCO (1945), págs. 132-33.

⁸⁶ Cfr. PLUTARCO (1945), pág. 111.

⁸⁷ ARISTÓTELES. *Política*, Trad. Pedro López Barja de Quiroga, Ediciones Istmo, Madrid, 2005, págs. 159-60.

*Hélade, como es evidente, aunque era una de las ciudades con menos habitantes, y me sorprendió entonces como pudo ocurrir eso».*⁸⁸

Por su parte, Aristóteles observaba como «*casi las dos quintas partes de todo el territorio pertenece a las mujeres, por haber muchas herederas y porque se entregaban grandes dotes*» y estima que en Esparta vivían aproximadamente diez mil ciudadanos «*en tiempos de los primeros reyes*», mil ciudadanos durante la Batalla de Leuctra (371 a.C.) y no más de setecientos en tiempos de Agis (241 a.C.) siendo el déficit de ciudadano-soldados y la crisis demográfica, la causas que expliquen el ocaso de la civilización espartana.⁸⁹

Pudiendo el país alimentar a mil jinetes y treinta mil hoplitas, no llegan siquiera al número de mil combatientes. Los hechos mismos han mostrado claramente los defectos de este sistema; la ciudad no pudo soportar un solo revés y fue destruida por la escasez de hombres. Dicen que en tiempos de los primeros reyes se concedía la ciudadanía a los extranjeros, de este modo, a pesar de que las campañas militares eran muy largas, no llegó a haber escasez de población. También se afirma que había entonces unos diez mil espartiatas.

*Aristóteles. Política. Libro II. Capítulo IX. XVI-XVII.*⁹⁰

2.2.2. Acogimiento y adopción en Esparta.

Aunque las evidencias arqueológicas y las fuentes escritas determinan lo contrario, tal vez y siempre de forma excepcional previa aceptación de la *gerusia*, existía la posibilidad de un acogimiento temporal para aquellos expósitos que habían sido rechazados en la *Lesjé*, convirtiéndose en esclavos al servicio personal de los espartiatas, ya sea en labores domésticas, agrícolas o en el caso de las niñas para ejercer la prostitución.

Este tipo de menores “no aptos” que sobrevivían a la exposición en el monte Taigeto, ostentarían la posición y la categoría social de “mercancía” (no eran ni ciudadanos, ni hombres libres, ni animales) pudiéndose comerciar con ellos (cederlos, pignorarlos o venderlos indistintamente).

⁸⁸ JENOFONTE. *Obras Menores. La República de los Lacedemonios*, Trad. Orlando Guntiñas Tuñón. Editorial Gredos, Madrid, 1984, pág. 105.

⁸⁹ KNAUSS, B. *La polis. Individuo y Estado en la Grecia antigua*, Edi. Aguilar, Madrid, 1979, pág. 82.

⁹⁰ Cfr. ARISTÓTELES (2005), pág. 160.

En la organización social de Esparta, junto a los *hilotas* mesenios que eran los esclavos de los espartiatas y los *periecos* (*periokoi*) que eran los hombres libres que no poseían la condición de ciudadanos de pleno derecho; coexistía un subgrupo social diferenciado del resto, el formado por los “hijos bastardos” y no reconocidos de relaciones adúlteras con esclavas, de matrimonios mixtos con extranjeras o de espartiatas empobrecidos, los denominados *mothakes* (término cuya traducción literal equivaldría a “hermanastros”, “criados juntos” o “hermanos de leche”).⁹¹

Thomas J. Figueira y Paul Cartledge, consideran que los espartiatas sin herederos ni descendencia, en su vejez y como recompensa o gratificación por los servicios militares prestados, podían adoptar y acoger a *mothakes* (permitiéndoles, excepcionalmente, el acceso a la *agoge* y a la *fiditia* con los espartiatas).⁹²

Jenofonte en sus *Helénicas*, Libro V, Capítulo III-IX identificaba a los *mothakes* con «*espartitas bastardos, muy bellos y no faltos de educación estatal*»⁹³ y sobre la relaciones sociales y los vínculos existentes entre los *mothakes* y los espartiatas, Juan Manuel Casillas señala que «*éstos eran sus escuderos y compañeros y disfrutaban de cierta libertad personal; difícilmente podían adquirir la plena ciudadanía, sólo la lograban en circunstancias muy especiales (...) pasando a ocupar entre a comienzos del siglo IV a.C puestos de responsabilidad dentro del estado lacedemonio*».⁹⁴

Mediante la adopción de un *mothake*, y como constata Stephen Hodkinson, se establecían vínculos ideológicos y personales entre la élite política y militar como “*homoioi* (iguales) por adopción” generando «*relaciones clientelares con las familias pudientes que les amparaban y proporcionaban ayuda material*».⁹⁵

A partir del siglo IV a.C, numerosos *mothakes* se laurearon en las múltiples guerras que entabló Esparta, como la guerra del Peloponeso o las guerras Médicas. Entre las grandes figuras legendarias y épicas de Esparta (todas ellas eran *mothakes*) destaca el

⁹¹ KOVALEV, S. *História da Antiguidade. A Grécia*, Editorial Estampa, Lisboa, 1976, pág. 82; OLIVA, P. *Esparta y sus problemas sociales*, Trad. Marina Picazo, Akal Universitaria, Madrid, 1983, págs. 176-81.

⁹² FIGUEIRA, T.J. *Population Patterns in Late Archaic and Classical Sparta*. Transactions of the American Philological Association 116, (1986), págs. 165-205; CARTLEDGE, P. *Sparta and Lakonia: a regional history 1300-362 BC*, Routledge, New York, 2005, pág. 267.

⁹³ JENOFONTE. *Helénicas*, Trad. Orlando Guntiñas Tuñón, Editorial Gredos, Madrid, 1985, pág. 211.

⁹⁴ CASILLAS BORRALLO, J.M. *La antigua Esparta*, Arco Libros, Madrid, 1997, pág. 58.

⁹⁵ HODKINSON, S. *Servile and free dependants of the Spartan oikos*, in M. Moggi & G. Cordiano (eds.), *Schiavi e Dipendenti nell'Ambito dell'Oikos e della Familia*, Pisa, 1997, págs. 45-71; Cfr. FORNIS VAQUERO, C (2003), págs. 243-46.

general y estadista Lisandro, que venció en el año 407 a.C a los atenienses en la batalla naval de Egospótamos, el general Gilipo que fue destinado en la expedición de ayuda a los siracusanos durante la Guerra del Peloponeso en el año 415 a.C. o el navarca Calicrátidas que sucede a Lisandro en la guerra de Decelia, atacando al ateniense Conón y a su flota en la isla griega de Lesbos.⁹⁶

2.3. El modelo ateniense.

En Atenas, como modelo de *polis* democrática frente al sistema oligárquico espartano, la instrucción y el cuidado de los hijos (hasta que éstos cumplieran los dieciocho años) recaía en los padres y no en el Estado. A partir de esta edad, los jóvenes iniciaban su vida cívica y adulta como efebos -εφηβος- en una institución -*efebia*- de carácter militar, educativo (con los valores de la *paideia*) y jurídico-política (con el objetivo de formar ciudadanos para la *polis*) en la que permanecían hasta los veintiún años para convertirse en ciudadanos de pleno derecho.⁹⁷

Al igual que sucedía en Esparta, el recién nacido era examinado en una ceremonia religiosa, las Anfidromias (*Amphidromias*) que se celebraban entre el quinto y el séptimo día posterior a su nacimiento. Las Anfidromias estaban presididas por el cabeza de familia (*Kyros*), al que le correspondía la facultad de evaluar la “viabilidad” en la crianza de su hijo (existencia de patologías y malformaciones previas o las posibles consecuencias económicas que pudiera acarrear el hecho de criar un nuevo hijo) y de aceptar públicamente al recién nacido como *gnesios* (hijo legítimo).

Para simbolizar la aceptación y la filiación paterna, el *Kyrios* levantaba en brazos a su hijo (como representación de la fecundidad y de la fertilidad) junto a la *hestia* (hogar o casa familiar) para purificarlo y obtener la protección de los dioses domésticos. No obstante, el padre de familia también podía rechazar a su hijo, exponiéndolo en un

⁹⁶ CASILLAS BORRALLA, J.M. “Soldados-mercenarios en Esparta: Desde Leuctra a la muerte de Agis III”. *Studia historica. Historia antigua*, Vol. 9 (1991), pág. 74; WILL, ÉDOUARD. *El Mundo griego y el Oriente, Tomo I (510-403), El siglo V*, Ediciones Akal, Madrid, 1997, pág. 319; SPEAKE, G. *Diccionario Akal de Historia del mundo antiguo*, Ediciones Akal, Madrid, 1999, págs. 178 y 233; PALAO HERRERO, J. *El sistema jurídico ático clásico*, Editorial Dykinson, Madrid, 2007, pág. 150.

⁹⁷ FLACÈLIÈRE, R. *La vida cotidiana en Grecia en el siglo de Pericles*, Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1993, págs. 113-14; FEIXA PÀMPOLS, C. *De jóvenes, bandas y tribus*, Ariel Antropología, Barcelona, 2008, págs. 37-38.

lugar público (para que pudiera ser recogido por otro ciudadano) o abandonarlo a su suerte, lo que implicaría su muerte por inanición u otras circunstancias.⁹⁸

Esta ceremonia religiosa y civil implicaba el reconocimiento directo del recién nacido como *gnesios* y su ulterior integración como miembro de pleno derecho en la estructura de la familia nuclear (*oikos*) y en la comunidad política y social (*fratía*).

2.3.1. Abandono y exposición en Atenas.

Como señalan Lloyd deMause, politólogo y profesor en la *City University of New York* y el antropólogo e historiador francés Jean-Pierre Vernant, el infanticidio, la eugenesia, la exposición y el abandono eran hechos cotidianos y socialmente aceptados por los ciudadanos atenienses. Por ello, a todo niño que no fuera perfecto en forma o tamaño, que llorase mucho o que apenas lo hiciese; e incluso, un recién nacido en buenas condiciones físicas que fuera bastardo, hijo de esclava o de madre no ateniense (extranjera) podía ser abandonado, rechazado o expuesto conforme a la voluntad del *Kyrios*.⁹⁹

En consecuencia, y como afirma Paul Monroe (profesor en las universidades de Columbia, Yale y California) en su ensayo sobre la *Historia de la Pedagogía*, el padre de familia ejercía el derecho sobre la vida y la muerte de sus hijos en las Anfidromías «guiado por la prudencia, por motivos económicos o por la mera indiferencia».¹⁰⁰

Tanto Platón (427-327 a.C.) como Aristóteles (384-322 a.C.) justificaban el abandono y la exposición de los recién nacidos con la finalidad de diseñar, construir y organizar la sociedad ateniense mediante la elección y selección de sus hijos, que se

⁹⁸ STRAUSS, B.S. *Fathers and sons in Athens: ideology and society in the era of the peloponnesian war*, Routledge, London, 1993, pág. 1; CAMPOY CERVERA, I. *La negación de los derechos de los niños en Platón y Aristóteles*, Editorial Dykinson, Madrid, 2006, pág. 46; MUNILLA CABRILLANA, G *et al.* *Antropología de la religión. Una aproximación interdisciplinar a las religiones antiguas y contemporáneas*, Editorial UOC, Barcelona, 2003, págs. 195-96; GRACIA ALONSO, F *et al.* *Protohistoria. Pueblos y Culturas en el mediterráneo entre los siglos XIV y II a.C.*, Edicions Universitat de Barcelona, Barcelona, 2004, pág. 720; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A *et al.* *Historia de la Infancia. Itinerarios educativos*, Cuadernos de la Uned, Madrid, 2004, págs. 38-39; Cfr. POMEROY, S *et al* (2001), pág. 264.

⁹⁹ Cfr. DEMAUSE, LL (1982), pág. 48; VERNANT, J.P *et al.* *El hombre griego*, Alianza Editorial. Madrid, 1993, pág. 104.

¹⁰⁰ MONROE, P. *Historia de la Pedagogía. Tomo I*, Trad. María de Maeztu, Col. De Ciencia y Educación. Ediciones de la Lectura, Madrid, 1905, pág. 116.

convertirían con este tipo de prácticas eugenésicas en los futuros ciudadanos y pobladores de la *Politeia* o ciudad ideal.

Platón, en *La República* y en *La Leyes*, defiende la intervención del Estado en el control de la población a través de la regulación de las relaciones sexuales y la prohibición (en determinadas circunstancias) de la procreación mediante un «celoso cuidado para que las familias no tengan un número abundante de criaturas».

No sin antes exhortarlos a poner gran celo en que nada de lo que hayan concebido, si así ha sucedido, vea la luz, y, si escapa a sus precauciones, plantearse que semejante niño no será alimentado.

*Platón. República. Libro V. 461 c.*¹⁰¹

En efecto, está la interrupción de la reproducción para los que tienen numerosa prole, y, en el caso contrario, el celoso cuidado para que las familias no tengan un número abundante de criaturas. Ambos métodos, operando con honras, deshonras y advertencias de los ancianos a los jóvenes a través de amonestaciones, podrán realizar lo que decimos.

*Platón. Op.cit. 740 d-e.*¹⁰²

Por su parte, Aristóteles también abogaba, como su maestro, por exponer y abandonar a los niños deformes, planificar el número de nacimientos y practicar la eugenesia o el aborto «antes de que surja la sensación y la vida».

En cuanto a la exposición y crianza de los hijos, debe existir una ley que prohíba criar a ninguno defectuoso; y en el caso de un número grande de hijos, si la norma de las costumbres lo prohíbe, que no se exponga a ninguno de los nacidos. Es necesario, en efecto, poner un límite numérico a la procreación. Y si algún niño es concebido por mantener relaciones más allá de estos límites, antes de que surja la sensación y la vida, se debe practicar el aborto, pues la licitud y la no licitud de éste, será determinada por la sensación y la vida.

*Aristóteles. Política. Libro VII. 1335 b. XV.*¹⁰³

Debido a la marginalidad social y jurídica de la mujer en Atenas (y al carecer la sociedad ática de los problemas demográficos y poblacionales de Esparta) rara vez se criaba en el seno de una *oikos* a más de una niña, siendo éstas rechazadas por el *Kyrios* en la ceremonia de las *Anfidromias*.

¹⁰¹ PLATÓN. *Diálogos. IV. República*, Trad. Alberto del Pozo Ortiz, Editorial Gredos, Madrid, 1988, pág. 263.

¹⁰² PLATÓN. *Diálogos. VII. Leyes (Libros I-VI)*, Trad. Alfonso Silván Rodríguez, Editorial Gredos, Madrid, 1999, pág. 421.

¹⁰³ ARISTÓTELES. *Política*, Trad. Manuela García Valdés, Editorial Gredos, Madrid, 1988, págs. 447-48.

Sarah B. Pomeroy (historiadora e investigadora en el *Hunter College* y en la *Graduate Center at the City University*) ha cuantificado en un veinte por ciento el porcentaje anual de niñas que eran abandonadas o expuestas, tras ser rechazadas por sus padres nada más nacer.¹⁰⁴

En este sentido, el poeta y comediógrafo griego Posidipo de Pela (cuyo texto original se extrae de W. V. Harris)¹⁰⁵ afirmaba:

*Cualquiera, aunque sea pobre, cría un hijo varón, pero una hija, aunque sea rico, cualquiera la expone.*¹⁰⁶

υἱὸν τρέφει πᾶς κἀν πένης τις ὧν τύχη,
θυγατέρα δ' ἐκτίθεισι κἀν ἧ πλούσιος.

Ante la generalización en la exposición y el abandono de los recién nacidos (por la no idoneidad o no aceptación en las *Anfidromias*) la sociedad helénica había institucionalizado un protocolo de actuación que comenzaba depositando al bebé en una vasija o tinaja (*pithos*-πίθος).¹⁰⁷

El destino, la suerte, el azar o la propia intervención divina (como sucedía en las grandes sátiras y tragicomedias griegas o romanas) determinarán que el menor abandonado pueda morir de inanición en la misma *pithos* en la que había sido depositado (y que serviría a su vez de urna funeraria); o por el contrario, ya sea por compasión u otras motivaciones, el menor podía ser recogido y criado por una nueva familia, lo que equivaldría a “volver a nacer”.¹⁰⁸

Así lo relatan Eurípides, en el inicio de la tragedia del mito de Ión (que tiene como protagonista al fundador de la estirpe de los jonios, hijo de Apolo y Creúsa) y el novelista griego Longo, en la narración de la infancia de Dafnis y de Cloe, expuestos en un bosque (Dafinis) y en una cueva (Cloe) de la isla de Lesbos.

Cuando llegó el momento, Creusa dio a luz en su palacio y llevó la criatura a la misma cueva en la que se había acostado con el dios. Y lo expuso, con la

¹⁰⁴ Cfr. POMEROY, S *et al* (2001), pág. 264.

¹⁰⁵ HARRIS, W.V. “Child-Exposure in the Roman Empire”. *The Journal of Roman Studies*, Society for the Promotion of Roman Studies, Vol. 84 (1994), pág. 4.

¹⁰⁶ Cfr. VERNANT, J.P *et al* (1993), pág. 104; GALLEGO, J. *El mundo rural en la Grecia Antigua*, Akal, Madrid, 2003, pág. 98.

¹⁰⁷ Cfr. MUNILLA CABRILLANA, G *et al* (2003) págs. 196 y 272.

¹⁰⁸ Cfr. BOWEN, J (1976), pág. 123; Cfr. VERNANT, J.P *et al* (1993), pág. 105.

idea de que muriera, en el bien trazado círculo de una canastilla, con lo que observaba la costumbre de sus antepasados (...).

Y yo por hacer un favor a mi hermano Loxias, tomé la cesta trenzada, me la traje y deposité la criatura en el umbral mismo de este templo, no sin antes descubrir la redonda canastilla para que se pudiera ver al niño (...) y se disponía a arrojarlo del recinto sagrado, y el dios fue causante de que éste no fuera arrojado del templo. Lo recogió y lo crió sin saber que Febo era su padre ni quien era su madre.

Eurípides. Tragedias. Mito de Ion.¹⁰⁹

Cuando en esta finca apacentaba el rebaño un cabrero, por nombre Lamón, encontró un niño al que una de las cabras daba de mamar. Había un encinar y maleza poblada de zarzales con hiedra errante por encima y blando césped, en el cual el crío yacía (...) Y ella, estupefacta ante la idea de que las cabras paran niños, todo se lo explica: cómo lo encontrara abandonado, cómo lo viera alimentarse, cómo se avergonzó de dejarlo para que muriese allí. Siendo ella de igual parecer, esconden los objetos que acompañaban al expósito, aceptan la crianza como suya y a fin de que también el nombre del niño pareciese al de un pastor, acordaron ponerle Dafnis.

Pasados que fueron ya dos años, un pastor, de nombre Driante, que apacentaba ganado en campos aledaños, tropieza también él con hallazgo y espectáculo parejos. Había una gruta dedicada a las ninfas (...) hembra era el pequeñuelo éste y también le acompañaban pañales y prendas destinadas a ser reconocidas, una cofia bordada en oro, zapatos dorados y ajorcas de oro para los tobillos (...) Y al llegar la hora de recoger el hato y llegado que hubo a la majada, le cuenta lo que viera a su mujer, le enseña lo encontrado, la anima a tenerla por hijita y, sin dar cuenta a nadie, a criarla como propia. Y Nape, que así se llamaba, al punto fue una madre que puso tal amor en la pequeña. Y también ella le da, para evitar sorpresas, un nombre de pastora: Cloe.

Longo, Dafnis y Cloe. Libro I, II-VI.¹¹⁰

2.3.2. La Adopción en Atenas.

En la sociedad ática, la adopción tenía como finalidad la transmisión de obligaciones patrimoniales, personales, hereditarias y religiosas entre el adoptante (que debía carecer de descendencia legítima) y un tercero (adoptado) que debía ser siempre un varón. En Atenas la herencia se determinaba por vía patrilineal y la mujer no computaba a efectos sucesorios (era una propiedad “animada” que formaba parte

¹⁰⁹ EURÍPIDES. *Ion*, Tragedias, Trad. J. L. Calvo Martínez, Editorial Gredos, Madrid, 1985, págs. 154-55.

¹¹⁰ LONGO. *Dafnis y Cloe*, Trad. Máximo Briosó Sánchez, Editorial Gredos, Madrid, 1982, págs. 39-42.

de los bienes de la *hestia* y del *oikos*) y por lo tanto estaba excluida de cualquier tipo de participación en la vida pública, política o social.¹¹¹

Tras constituirse la adopción, el adoptado ocuparía la condición social y jurídica de ciudadano libre (al integrarse en la *fatría* y la *demo* de su nueva familia con el consiguiente derecho a la participación política) y de heredero (sucediendo al adoptante).

Además, y como sucedía en los “*Contrats de Pension Viagère*” y en las “*Adoptions au Sens Prope*” de la ciudad de Nuzi y la sociedad hurrita, el adoptado se comprometía a cuidar y asistir al adoptante durante su vejez, a perpetuar su culto doméstico familiar y se le encomendaba la tarea de favorecer la «*continuación de la estirpe y el apoyo de la ancianidad*»,¹¹²

Como señala Platón en su obra *Las Leyes*, el padre de familia debía prestar su consentimiento para reconocer la validez de la adopción; y a su vez, el hijo adoptivo debía aceptar la manifestación de voluntad emitida por el adoptante.

Deje siempre entre sus hijos a uno sólo, el que él prefiera como heredero, sucesor y encargado de honrar a los dioses de la ciudad y de su familia, tanto a los que aún vivan como a los que estén ya muertos. Y en cuanto a los demás hijos, en el caso de que tenga más de uno, si son mujeres las entregará en matrimonio, según la ley que para el caso se establezca, y si son varones los repartirá para su adopción (sean asignados como hijos) entre los ciudadanos a quienes falte descendencia, a ser posible mediante consentimiento de estos últimos.

*Las Leyes, Libro V, 740 b-c.*¹¹³

En varios fragmentos de la obra de Iseo (discípulo de Isócrates y uno de los principales oradores atenienses cuya obra estaba incluida en el Canon Alejandrino) sobre la figura y la herencia de Menecles (viudo y sin hijos, que adopta a un hermano de su antigua mujer durante veintitrés años) se refleja e ilustra, junto a la naturaleza sacra de las relaciones paterno-filiales, la dimensión religiosa de la paternidad adoptiva: tributar los ritos funerarios y las ceremonias correspondientes al tercer y noveno día.

¹¹¹ CEPEDA RUIZ, J. *Transmisión hereditaria a través de la mujer en la Grecia clásica. Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, Tomo XIII, 2000, pág. 170.

¹¹² POHLHAMMER, F *et al. Instituciones griegas*, Editorial Labor, Barcelona, 1931, pág. 176.

¹¹³ PLATÓN. *Las Leyes. Libro V*, Edi. J. M Ramos Bolaños, Akal, Madrid, 1988, págs. 220-21; PLATÓN. *Las Leyes. Libro V*, Edi. J.M Pavón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 180.

De los pasajes que continuación reproducimos del *Discurso II. Sobre la Herencia de Meneclis* se infiere que Meneclis adopta “por no tener hijos (...) a su edad y a su actual soledad” a un tercero (“a quien quieran”) sin registrarlo en su testamento (función testamentaria) o porque esté enfermo (función asistencial, como consuelo y auxilio en la vejez o en la enfermedad) sino que “en plenitud de facultades físicas, psíquicas, intelectuales y me introdujo en su patria en presencia de éstos y me inscribió en su demo” (función afectiva y emocional) se establece un vínculo afectivo entre adoptado y adoptante (debemos esperar hasta el final de la Edad Moderna para que la adopción adquirirá *ex novo* este significado).¹¹⁴

Meneclis estudiaba la forma de no quedarse sin hijos y de tener a alguien que le cuidara en la vejez mientras viviera, lo enterrara al morir y después le tributara los ritos fúnebres acostumbrados.

*Iseo. Discurso II. Sobre la Herencia de Meneclis. X.*¹¹⁵

Mi hermano después de oír esto, aprobó sus palabras y respondió que su edad y su actual soledad precisaban de alguien que lo cuidara y viviera con él.

Iseo. Op.cit. XII.

Pues el legislador, ciudadanos, estableció la ley así porque vio que el único escape a la soledad y consuelo en la vida para los hombres sin hijos es la posibilidad de adoptar a quien quieran. Así pues como las leyes le permitían realizar una adopción por no tener hijos me adoptó, ciudadanos, sin registrarlo en su testamento a punto de morir, como hacen otros, ni siquiera enfermo; por el contrario, me adoptó en plenitud de facultades físicas, psíquicas, intelectuales y me introdujo en su patria en presencia de éstos y me inscribió en su demo.

Iseo. Op.cit. XIII-XIV.

Yo, el hijo adoptivo, le cuidé mientras vivía -no sólo yo, sino también mi mujer, que es hija de Filónides, aquí presente-, y le puse su nombre a mi hijito para que su familia no perdiera su nombre y le tributé al morir unas honras fúnebres dignas de su persona y de mi mismo, y le puse una hermosa lápida e hice las ceremonias del tercer y noveno día y las restantes en torno a la tumba de la mejor manera posible, de modo que todos los del demo me elogiaban.

Iseo. Op.cit. XXXVI.

¹¹⁴ ISEO. *Discursos*, Trad. María Dolores Jiménez López, Editorial Gredos, Madrid, 1996, págs. 69-70; Cfr. Juan Palao Herrero (2007), pág. 127.

¹¹⁵ Cfr. ISEO (1996), pág. 77.

Por su parte, el comediógrafo griego Aristófanes, refleja en base a la proyección de la realidad social y de las costumbres atenienses (podríamos afirmar que la comedia aristofánica «*es casi un documento histórico*» en cuanto «*retrato fiel de la realidad cotidiana y de las gentes que vivían en Atenas*») una función dativa en la adopción.¹¹⁶

Al adoptante se le asignaba un rol parental, ya que se responsabiliza del cuidado y de la educación de su hijo adoptivo («*vosotros la criasteis y la educasteis generosamente*») tal y como se desprende de lo establecido en el siguiente pasaje de *Las Nubes*.

Y expuse yo, por no serme lícito parir como mozuela que era todavía, a esa criatura que recogió otra muchacha, vosotros la criasteis y la educasteis generosamente. Desde entonces tengo una prenda fidedigna de vuestro discernimiento.

*Aristófanes. Las Nubes. 530-34.*¹¹⁷

La adopción como institución social dependiente de la voluntad particular del *Kyros*, se podía revocar y anular en todo momento, ya sea por la ingratitud del adoptado hacia su familia adoptiva (deshonra o desafección familiar y desprecio al *Kyros*) o ante las futuras necesidades materiales y personales del adoptante.

No sólo la imposibilidad económica para mantener al adoptado hacía inviable la adopción; sino que también, el padre de familia podía disolver y anular los vínculos adoptivos existentes entre adoptante y adoptado tras el nacimiento de un descendiente legítimo (biológico) al prevalecer en la sociedad ática el parentesco por consanguinidad (siempre en base al interés personal y patrimonial del adoptante o por la mera voluntad de extinguir el vínculo adoptivo).¹¹⁸

Asimismo, el adoptado en el caso de contraer matrimonio, le debía ofrecer al adoptante el hijo primogénito varón que resulte de esta unión (equivaldría a la *adoptio in hereditatem* del Derecho romano) como compensación por los gastos derivados del alojamiento, cuidado y manutención durante la adopción. Por otra parte, y como se deduce del alegato de Iseo. (*Op.cit.* Cap. XXXVI) a través de la institución adoptiva el

¹¹⁶ LASSO DE LA VEGA, J. *Realidad, Idealidad y Política en la Comedia de Aristófanes*, Cuadernos de Filología Clásica, IV, 1972, págs. 20-21.

¹¹⁷ ARISTÓFANES. *Comedias II. Las Nubes, Las Avispas, La Paz*, Editorial Gredos, Madrid, 2011, pág. 66.

¹¹⁸ Cfr. RODRÍGUEZ ENNES, L (1978), pág. 30; LÓPEZ-ROSA, R. "La Adopción. Evolución Histórica", *El Derecho de Familia. De Roma al derecho actual*, Universidad de Huelva, Huelva, 2004, pág. 150.

adoptante conservaba y mantenía, una generación tras otra, el nombre y la estirpe familiar, «y le puse su nombre a mi hijito para que su familia no perdiera su nombre».

E igualmente, ante la falta de un descendiente legítimo y si el Kyros tenía una hija (que no fuera *meteca* o esclava) como caución o garantía para mantener y conservar la propiedad de los bienes patrimoniales familiares, al ser éstos inalienables y enajenables,¹¹⁹ el adoptado debía desposarse con ella y ofrecerle al adoptante todos y cada uno de los hijos varones fruto de este matrimonio. Estos niños serían a todos los efectos (sociales, civiles, religiosos, jurídicos y políticos) herederos y sucesores del adoptante o Kyros.¹²⁰

Iseo argumentaba en la defensa *Sobre la Herencia de Pirro* que su hija File ante la ausencia de hermanos varones, se convertiría en *epiclera* (intermediaria transmitiendo la sucesión paterna a sus hijos) al casarse con Endio, tal y como dispuso Pirro en su testamento.

Así pues, si Pirro hubiera hecho hijo suyo a Endio sin la hija legítima, su adopción habría sido nula de acuerdo con la ley; pero si le hubiese entregado a la hija y se la hubiese dejado adoptándolo con esta condición, ¿cómo habrías permitido vosotros los tíos de Pirro, que Endio reclamara la herencia de Pirro sin la hija legítima?

*Iseo. Discurso III. Sobre la Herencia de Pirro. LXIX.*¹²¹

2.4. La Adopción en Gortina.

En la ciudad cretense de Gortina (*Gortyn* o *Gortyna* -siglo V a.C-) el arqueólogo italiano Federico Halbherr descubrió en el verano del año 1884 una serie de inscripciones epigráficas en dialecto dórico, a modo de *corpus* o compilación normativa.

De las normas jurídicas que contiene el Código de Gortina se desprende su carácter heterónimo, ordenando, regulando y sistematizando las relaciones sociales y

¹¹⁹ VIDAL-NAQUET, P *et al.* *Economía y Sociedad en la antigua Grecia*, Trad. Teófilo de Lozoya, Ediciones Paidós, Barcelona, 1986, pág. 97.

¹²⁰ LEDUC, CLAUDINE. *L'adoption dans la cité des Athéniens à l'époque classique, Adoptions, Ethnologie des parentés choisies*, Maison des Sciences de l'Homme/Ministère de la Culture, Paris, 1998, págs. 45-97; Cfr. POHLHAMMER, F *et al* (1931), pág. 176.

¹²¹ Cfr. ISEO (1996), pág. 114.

privadas de sus ciudadanos (disputas sobre la propiedad, venta e hipoteca de bienes, herencia, custodia de los hijos, adopción, adulterio y matrimonio).

La filiación adoptiva en la ciudad-estado de Gortina tenía un carácter privado y contractual, pero se perfeccionaba en una ceremonia pública en la que estaban presentes todas aquellas personas que forman parte de la *hetaireia* (órgano y estructura social semejante a las *fratías* atenienses y a las *curias* romanas) garantizando con su presencia la legitimidad de la adopción.

No era necesaria la intervención del magistrado para constituir la adopción, bastando la simple declaración mutua de voluntad entre adoptante y adoptado (se excluía de la adopción a las mujeres y a los varones que no hubieran alcanzado la pubertad).

El adoptante ofrecía para congraciarse con los dioses y los *manes* de sus antepasados el sacrificio de unos animales; y a su vez, el adoptado, como pago por la adopción, le entregaba una "*prochous*" o tinaja de vino al adoptante.

Tras esta ceremonia, ambos se colocaban en un estrado (tribuna o *bema*) y se dirigían a los miembros de la *hetaireia* congregados en el ágora. Con su presencia y participación se formalizaba la adopción; y en dicho acto, el adoptado asumía *ipso facto* la naturaleza y la condición social y jurídica su adoptante, lo que conllevaba una serie de obligaciones militares, políticas y sociales, como la incorporación a la *hetaireia* en calidad de ciudadano.

Sobre los requisitos exigidos para poder adoptar, por primera vez se contempla la posibilidad de que el padre de familia adopte a un tercero (ajeno al grupo doméstico familiar) a pesar de contar con descendencia legítima previa (hijo varón).

Por ello, cabe pensar que la adopción en Gortina no tenía necesariamente una finalidad sucesoria o hereditaria (difiere de la adopción ática, babilónica, egipcia, hurrita o hindú) sino más bien religiosa (perpetuar el culto doméstico familiar) o social, ya que permite incorporar más miembros al grupo familiar como unidad de producción y de consumo, incrementando su peso y valor político, económico y estratégico.

Si el adoptante fallecía y tenía hijos naturales y legítimos, al adoptado le correspondería una parte de la herencia del causante en la misma proporción y participación que al resto de herederos (no podemos precisar si era necesario el consentimiento de los hijos naturales o legítimos para poder aceptar la herencia o formalizar la adopción).

No obstante, si el adoptante fallecía sin descendencia (sucesión en línea masculina) al adoptado de forma unilateral (sin consentimiento previo) le pertenecería de forma íntegra el patrimonio del adoptante asumiendo todas y cada una de las obligaciones (personales, económicas, sociales, políticas y religiosas) que derivan de su condición de hijo legítimo del adoptante.¹²²

35	ἔλ. ἀμπαίνεσθαι δὲ κατ' ἀγορᾶν καταφελμένον τῶν πολιτῶν ἀπὸ τοῦ λαοῦ ὃ ἀπαγορεύοντι. vac. ὃ δ' ἀμπανάμενος δότῳ τᾶ- ι ἐταιρεῖται τᾷ Φᾷ αὐτῷ ἰαρέ- ῖον καὶ πρόκοον Φαίνῳ. vac. καὶ 40 μὲν κ' ἀνέλεται πάντα τὰ κρέ- ματα καὶ μὲ συννῆι γνέσια τ- ἔκνα, τέλλει μὲν τὰ θῖνα καὶ τὰ ἀντιδῶνα τὰ τῷ ἀνπαναμέ- νῳ κάναιλῆσθαι ἄλιτερ τοῖς γ-
----	--

Law Code of Gortyn. Column X. 34-44.¹²³

También, se contemplaba la posibilidad de que una mujer cuyo *status* era el de “mujer libre” (al extinguirse formalmente el vínculo matrimonial) si ésta hubiera engendrado a uno o más hijos tras separarse, se los debía entregar a su marido en presencia de tres testigos.

La facultad de aceptarlos o de rechazarlos recaía en el padre de familia (en realidad, la propiedad de los hijos nunca se había extinguido) y sólo en el caso de que éste los rechazase, el Código de Gortina le otorgaba a la mujer el derecho de exponerlos o por el contrario de criarlos, educarlos y acogerlos (a través de la filiación

¹²² ARNAOUTOGLU, I. *Ancient Greek laws: a sourcebook*, Routledge, London, 1998, pág. 11; VVAA. “The Cambridge Ancient History, III, Part III”. *The Expansion of the Greek World*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982, pág. 245; WILLETTS, R.F. *Aristocratic Society in Ancient Crete*, Greenwood Press, Westport, 1980, pág. 23; RHODES, P.J. *The Greek city states: a source book*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007, pág. 217.

¹²³ WILLETTS, R.F. *The Law Code of Gortyn*, Walter de Gruyter, Berlín, 1967, pág. 48.

adoptiva) como al resto de hijos, es decir, a aquéllos anteriores al momento de la extinción del vínculo matrimonial.¹²⁴

ικον ἔμην. νας. αἱ τέκοι γυναῖκα κ-
45 ἔ[ρ]ε[ύο]νσα, ἐπελεῦσαι τῷ ἄ-
νδρὶ ἐπὶ στέγαν ἀντὶ μαιτ-
ύρον τριῶν. αἱ δὲ μὲ δέκσαι-
το, ἐπὶ τῇ μητρὶ ἔμην τὸ τέκ-
νον ἢ τράπεν ἢ ἀποθέμεν ὄρκ-

*Op.cit.*Column III. 44-49.¹²⁵

2.5. Recapitulación.

Sin pretender, nuevamente, reiterar los aspectos tratados con detalle en este Epígrafe, es preciso destacar los diferentes modelos de paternidad adoptiva que se corresponden con las *polis* o ciudades-Estado griegas.

Frente al sistema oligárquico espartano en el que todos los hijos pertenecían al Estado (que se encargaba de su cuidado e instrucción) y en el que sólo se contemplaba la adopción de los *mothakes* (hijos bastardos al servicio personal de los espartiatas) en Atenas la paternidad adoptiva y ante la falta de descendientes, se utilizó con fines patrimoniales (mantener y conservar la propiedad de los bienes familiares), hereditarios (instituir y otorgar un sucesor y un heredero), religiosos (perpetuar y obtener la protección de los dioses domésticos) y afectivos, ya que parafraseando a Iseo, la adopción era “*el único escape a la soledad y consuelo en la vida para los hombres sin hijos*”.

Por otra parte, en el caso de la ciudad cretense de Gortina, la adopción como negocio jurídico privado *inter partes*, difiere del modelo ateniense (y de posteriores, debiendo esperar hasta la Edad Moderna) ya que se permitía al *Kyros* (padre de familia) adoptar a un tercero, ajeno al grupo doméstico familiar, con independencia de la existencia o no de descendientes legítimos o de herederos.

¹²⁴ Cfr. VERNANT, J.P *et al* (1993), pág. 105; BOSWELL, J.E. *The Kindness of Strangers: The Abandonment of Children in Western Europe from Late Antiquity to the Renaissance*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998, pág. 60.

¹²⁵ Cfr. WILLETTS, R.F (1967), pág. 41.

3. LA ADOPCIÓN EN EL IMPERIO ROMANO.

3.1. Introducción.

Durante el Imperio romano, la filiación adoptiva alcanza su máximo apogeo y esplendor, asegurando una descendencia artificial y ficticia que debe imitar a la filiación natural (de ahí la máxima “*adoptio naturam imitatur*”) para aquéllos que no tenían hijos o los habían perdido (desde una perspectiva social, en base al concepto y la significación de la familia en Roma y de la *potestas* o autoridad del *paterfamilias* sobre el *filiusfamilias*).

También abordaremos en este Epígrafe, la problemática del abandono y de la exposición, valorando su conexión con la institución asistencial de los *Alimenta* y con las causas sociales que motivan la atribución de la paternidad y la legitimidad de los hijos al *paterfamilias* mediante el “*tollere liberos*”.

Por último, y sin entrar a valorar las solemnidades o los requisitos exigidos para poder constituir una adopción, analizaremos el significado y la función social de la paternidad adoptiva (*adoptio* y *adrogatio*) como precedente de nuestro actual sistema normativo.

3.2. El concepto y significado de la familia en la sociedad romana.

En la sociedad primitiva romana, durante la época arcaica el concepto jurídico y sociológico de “familia” venía determinado por la idea de potestad o sujeción de todos sus miembros a la autoridad (*manus potestas*) de un padre de familia (*paterfamilias*).

La expresión latina *paterfamilias*, cuyo origen etimológico deriva del griego *despotes* (déspota) equivaldría a la locución “jefe de la casa” ya que la palabra *pater* no se identificaba con la idea de progeneritura sino con una raíz cuyo significado era el de “fuerza o poder”; y la expresión latina *familia* implicaba originariamente la idea de pertenencia al sitio en el que se vive, la casa o el hogar formado por todos aquéllos sometidos a un *pater*.¹²⁶

¹²⁶ DI PIETRO, A. *Manual de Derecho Romano*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, pág. 34.

La autoridad del *paterfamilias* sobre sus hijos (*patria potestas*) era el fundamento y la base de la familia en Roma. El insigne político, orador y filósofo romano, Marco Tullio Cicerón y el jurisconsulto Ulpiano, prefecto del emperador Alejandro Severo, disertaban sobre la naturaleza social y jurídica de la familia en Roma, y la describían como una organización económica, política, administrativa y religiosa.¹²⁷

Más estrecho todavía es el vínculo que forman los miembros de una misma familia: ella reduce a un círculo limitado y pequeño la sociedad inmensa del género humano.

Como la naturaleza ha dado a todos los animales el deseo de reproducción, el fundamento de la sociedad radica en el matrimonio; siguen los hijos, después una casa común, en que todo es de todos. Éste es el núcleo de la ciudad y el semillero de la República.

*Cicerón. Sobre los Deberes. Libro I. XVII, 53-54.*¹²⁸

Se llama padre de familia al que tiene dominio en la casa, y se le llama así propiamente aunque no tenga hijo, pues el término no es sólo de relación personal, sino de posición de derecho. Cuando se muere el cabeza de familia, los que le estaban sometidos empiezan a constituir distintas familias y todos empiezan a ser cabezas de familia. (Ulp. 46 ed.)

*Digesto. Libro D, Título XVI. CXCIV.*¹²⁹

En Roma, la posición social y jurídica de un individuo estaba sujeta a la *patria potestas* y su adscripción o pertenencia a una determinada familia, como ente o asociación doméstica, patrilineal, testamentaria, monocrática y oligárquica de pertenencia y adscripción; y a su vez, la familia romana presentaba rasgos análogos con el concepto y las características del Estado (como organismo político, autárquico económicamente y que posee su propia religión -*sacra privata*-, su jefe político y sus normas de organización).¹³⁰

Como sostiene Francisco Samper Polo, la familia en la sociedad de Roma es una institución jurídica, y a su vez, cumple una función social «*al no ser propiamente una*

¹²⁷ D'ORS, A. *Derecho Privado Romano*, EUNSA, Pamplona, 1986, pág. 273; GRIMAL, P. *A Vida em Roma na Antiguidade*, Publicações Europa-América, Men Martins, 1995, pág. 33.

¹²⁸ CICERÓN. *Sobre los Deberes*, Trad. José Guillén Cabañero, Tecnos, Madrid, 1989, pág. 30.

¹²⁹ *El Digesto de Justiniano. Tomo III*. Trad. Álvaro d'Ors, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1975, pág. 862.

¹³⁰ MAIR, L. *Introducción a la antropología social*, Alianza Universidad, Madrid, 1986, págs. 77-78; SAN ROMÁN ESPINOSA, T *et al.* *Las relaciones de Parentesco*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2003, pág. 78; VOLTERRA, E. *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Trad. Jesús Daza Martínez, Editorial Civitas, Madrid, 1986, págs. 100-01.

*institución jurídica, sino social (...) es el presupuesto sociológico de ciertas instituciones jurídicas, pero ella misma no es susceptible de responsum jurisprudencial o judicial».*¹³¹

El círculo de individuos que formaba parte de la familia era muy amplio (abarcaba más allá de la mera familia natural y biológica) y estaba constituido por todas aquellas personas que integraban la casa (*domus* o *lar familiaris*) y se hallaban bajo la *patria potestas* de un *paterfamilias* (los hijos legítimos, los demás descendientes, las mujeres por sumisión a la *manus* del *paterfamilias* o de sus hijos y aquéllos que ingresen en la familia por adopción) siendo unos respecto de los otros, *agnati* o colaterales.¹³²

Así pues, el que nace de ti y de tu esposa se halla bajo tu potestad, y lo mismo el que nace de tu hijo y de su esposa, es decir, tu nieto o nieta, y de la misma manera tu biznieto o biznieta y los demás descendientes.

Más el que nace de tu hija no se halla bajo tu potestad, sino bajo la de su propio padre.

*Instituciones de Justiniano. Libro I, Título IX, Fragmento III.*¹³³

La palabra familia, se refiere también a un grupo de personas unidas por un derecho de relación especial o por el derecho común del parentesco. Por el derecho de una relación especial, llamamos familia al conjunto de personas que están bajo una misma potestad, sujetas a ellas por nacimiento o por un acto de derecho, como el cabeza de familia, la madre de familia, el hijo y la hija de familia y los sucesivos, como nietos y nietas, etc. (...) Por derecho común "de parentesco" llamamos familia a la de todos los agnados, porque, aunque al morir el cabeza de familia, todos tienen sus propias familias, sin embargo, todos los que estaban sometidos a la misma potestad se pueden llamar propiamente de su familia, pues proceden de la misma casa y estirpe. (...) Asimismo, llamamos familia a la de varias personas que proceden de la estirpe de un primer progenitor, como cuando hablamos de la "familia Julia". (Ulp. 46 ed.)

*Digesto. Libro D, Título XVI. CXCIV.*¹³⁴

Con el paso del tiempo, la arcaica estructura familiar romana, sustentada en el parentesco civil y la agnación, evoluciona influida por los valores éticos y morales del cristianismo (repercusión en la ordenación de la sociedad y subordinación del derecho

¹³¹ KASER, M. *Derecho Romano Privado*, Trad. José Santa Cruz Teijeiro, Editorial Reus, Madrid, 1982, pág. 66; SAMPER POLO, F. *Derecho Romano*, Grafinasa, Pamplona, 1974, pág. 181.

¹³² ARANGIO-RUIZ, V. *Instituciones de Derecho Romano*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 479; Cfr. KASER, M (1982), págs. 66-67; Cfr. SAMPER POLO, F (1974), pág. 67; ARIAS BONET, J *et al. Derecho Romano II. Obligaciones, Familia, Sucesiones*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986, pág. 727.

¹³³ *Las instituciones de Justiniano*. Trad. F. Hernández-Tejero Jorge, Universidad de Madrid, Sección de Publicaciones e Intercambio, Madrid, 1961, pág. 29.

¹³⁴ Cfr. El Digesto de Justiniano (1975), págs. 862-63.

natural al derecho divino) y por la expansión territorial del Impero Romano (paso de una economía agraria y de subsistencia a una economía comercial) hacia la defensa de un sistema de filiación basado en los vínculos de sangre o de consanguinidad (*cognatio*) que se impone en las costumbres sociales y en la configuración del sistema familiar romano durante la época postclásica y justiniana.¹³⁵

3.3. Abandono y exposición en Roma.

La autoridad que el *paterfamilias* ejercía sobre sus hijos era absoluta, universal e ilimitada; por ello, la condición social y civil de “hijo” (*filiusfamilias*) se asemejaba más a la consideración de *res* (cosa -como objeto y sujeto patrimonial-) que a la de “persona” en su dimensión moral, como sujeto de derechos y de obligaciones.¹³⁶

La *potestas* del *paterfamilias* en la Roma Clásica comprendía la facultad de *ius exponendi* (exponer o abandonar a sus hijos al nacer), de *ius noxae dandi* (repudiar al *filiusfamilias* o entregarlo a un tercero con el objetivo de librarse de aquellas consecuencias que deriven de sus actos ilícitos), de *ius vitae ac necis* (disponer sobre el derecho a la vida y a la muerte), el acto de *tollere liberos* (derecho de aceptar al recién nacido como *filiusfamilias*) y la facultad de *ius vendendi* (vender al *filius* como *servi* -esclavo- tanto en el extranjero -*trans Tiberim*- como en Roma, mediante *mancipatio* a otro *paterfamilias* que lo podría adquirir *liber in causa mancipii*).¹³⁷

Así lo pone de manifiesto el jurisconsulto romano Gayo en uno de los fragmentos de las *Instituciones* de Justiniano (Libro I, Título IX, Fragmento II) al afirmar que «*la patria potestad que tenemos sobre nuestros hijos, es una institución peculiar de los*

¹³⁵ IGLESIAS SANTOS, J. *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, Ariel Derecho, Barcelona, 1993, págs. 467-78; DUPONT, F. *El ciudadano romano durante la República*, Javier Vergara Editor, Buenos Aires, 1992, pág. 135; MIQUEL, J. *Curso de Derecho Romano*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984, pág. 105; Cfr. ARIAS BONET, J *et al* (1986), pág. 729; ODERIGO, M.N. *Sinopsis de Derecho Romano*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, pág. 104; Cfr. DI PIETRO, A (1985), pág. 347; PARICIO, J. *Historia del Derecho Romano y su Recepción Europea*, El Faro ediciones, Madrid, 2002, pág. 171; MONIER, R. *Manuel élémentaire de droit romain. Tome I-II*, Scientia Verlag Aalen, Paris, 1977, pág. 251.

¹³⁶ El significado moderno del término “persona” (hombre, por el mero hecho de “serlo”, en su dimensión “humana”, ya sea moral o física, como sujeto de derechos y de obligaciones) no se ajusta a la noción romana de “persona” como sujeto patrimonial. PUIG I FERRIOL, L *et al. Manual de Derecho Civil, Introducción al Derecho de la Persona*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 348; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Introducción al Derecho. Introducción al Derecho Civil Patrimonial*, Bercal, Madrid, 2004, pág. 67.

¹³⁷ CASCIONE, C. *Manuale Breve Diritto Romano*, Giuffrè Editore, Milano, 2007, pág. 76; SCHULTZ, F. *Derecho Romano Clásico*, Trad. José Santa Cruz, Editorial Bosch, Barcelona, 1960, pág. 144.

romanos, ya que los demás no tienen sobre sus descendientes un poder igual al que nosotros tenemos». ¹³⁸

Tras el parto y antes de entregar al recién nacido al *paterfamilias* (como acontecía en Atenas, Esparta o Mesopotamia) éste era examinado por una mujer, que hacía las veces de comadrona (*obstetrix*), para evaluar la viabilidad de su crianza y verificar su salud. Prueba de ello es el siguiente tratado de “Ginecología” del obstetra Sorano de Éfeso (siglo I d.C) relativo al cuidado y examen del neonato “*Como reconocer al recién nacido digno de ser criado*”.

Now the midwife, having received the newborn, should first put it upon the earth, having examined before hand whether the infant is male or female, and should make an announcement by signs as is the custom of women. She should also consider whether it is worth rearing or not. And the infant which is suited by nature for rearing will be distinguished by the fact that its mother has spent the period of pregnancy in good health, for conditions which require medical care, especially those of the body, also harm the fetus and enfeeble the foundations of its life. Second, by the fact that it has been born at the due time, best at the end of nine months, and if it so happens, later; but also after only seven months. Furthermore by the fact that when put on the earth it immediately cries with proper vigor. For one that lives for some length of time without crying, or cries but weakly, is suspected of behaving so on account of some unfavorable condition. Also by the fact that it is perfect in all its parts, members and senses; that its ducts, namely of the ears, nose, pharynx, urethra, anus are free from obstruction; that the natural functions of every (member) are neither sluggish nor weak; that the joints bend and stretch; that it has due size and shape and is properly sensitive in every respect. This we may recognize from pressing the fingers against the surface of the body, for it is natural to suffer pain from everything that pricks or squeezes. And by conditions contrary to those mentioned, the infant not worth rearing is recognized.

How to recognize the newborn that is worth rearing. Book II.VI. XXVI. ¹³⁹

¹³⁸ Cfr. Las Instituciones de Justiniano (1961), pág. 29.

¹³⁹ “La comadrona, después de haber recibido al recién nacido, primero lo pondrá sobre la tierra, y después de haberlo examinado (si el recién nacido es un niño o una niña) debe hacer un anuncio por medio de signos como es costumbre entre las mujeres. También debe considerar si merece la pena criarlo o no. Y el recién nacido que se adapta a la naturaleza para ser criado, se distinguirá por el hecho de que su madre haya pasado el período de embarazo en buen estado de salud, ya que las condiciones que requieren atención médica, especialmente las del cuerpo, también dañan al feto y debilitan el comienzo de su vida. En segundo lugar por el hecho de nacer en su debido momento, mejor al cabo de nueve meses, y si así sucede, incluso más tarde, pero también después de sólo siete meses. También por el hecho de que inmediatamente después de nacer, lllore con el vigor adecuado. Porque el que vive algún tiempo sin llorar y sin gritar o lo hace débilmente, se sospecha que se comporta así a causa de alguna condición desfavorable para su crianza. También, por el hecho de ser perfecto en todas sus partes, los miembros y sentidos; que sus conductos, concretamente, los oídos, nariz, faringe, uretra y ano no estén obstruidos; que las funciones naturales de todos los (miembros) no sean lentas ni débiles; que las articulaciones se doblen y estiren; que tengan el tamaño y la forma adecuados y que sean sensibles en todos los aspectos.

Marco Tulio Cicerón, en su obra *Sobre las Leyes*, Libros III-XIX compara el Tribunal con un niño monstruoso, al que la Ley de las XII Tablas¹⁴⁰ condenaban a muerte y cuya «*vuelta a renacer, no sé cómo surgió mucho más horrenda y deforme*»,¹⁴¹ al igual que el emperador Marco Aurelio, que agradece a los Dioses en sus *Meditaciones*, Libro I, Fragmento XVII no haber «*tenido hijos subnormales o deformes*»¹⁴² y el filósofo romano Lucio Anneo Séneca que abogaba en sus *Diálogos. Sobre la Ira*, Libro I. XV. II por el infanticidio, el abandono y la exposición de los hijos deformes, débiles o con malformaciones, ya que «*acabamos con los perros rabiosos, matamos al buey feroz e indomable, y hundimos el hierro en el ganado enfermo para que no contagie al rebaño; nos deshacemos de los fetos monstruosos, incluso ahogamos a los hijos si han nacido débiles y con malformaciones; y no es ira, sino razón, apartar de los sanos a los seres inútiles*».¹⁴³

El reconocimiento de la legitimidad del recién nacido y la atribución de su paternidad, se realizaban en una ceremonia pública, la *Tollere Liberos* (o *Liberum*) cargada de un enorme simbolismo y de gran trascendencia política, civil, religiosa y social.

De forma unilateral e invocando a la diosa Levana,¹⁴⁴ el *paterfamilias* ejercitaba el *tollere* (levantar en brazos a su hijo del suelo) en un rito cuya finalidad era aceptar al recién nacido como *filiusfamilias* e integrarlo en la *domus*, en su culto doméstico (*lustratio*) y en su comunidad política, cívica y social (*curia*).

No era necesario acudir al *Tollere Liberos* si el recién nacido fuera una niña, ya que bastaba la simple declaración del *paterfamilias* (que podía ordenar alimentarla -iubere alere- o por el contrario, exponerla o abandonarla) como así aparece descrito en la biografía del emperador Claudio.

Ésto lo comprobaremos presionando los dedos contra la superficie del cuerpo porque es natural que sienta dolor con todo lo que pincha o aprieta. Y por todas las condiciones contrarias a las referidas, el recién nacido no merecerá la pena ser criado” [Traducción Propia] *Soranus Gynecology*, Trad. Owsei Temkin, The Johns Hopkins University Press, Baltimore, 1991, págs. 79-80.

¹⁴⁰ *Cito (necatus) tamquam ex XII tabulis insignis ad deformitatem puer*. Tabla IV. I (Habiendo sido muerto inmediatamente, como lo hubiera sido un niño extraordinariamente deforme en virtud de las XII Tablas). *Ley de las XII Tablas*, Trad. César Rascón García y José María González, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 8-9.

¹⁴¹ CICERÓN. *Sobre la República. Sobre las Leyes*, Trad. José Guillén, Tecnos, Madrid, 1992, pág. 227.

¹⁴² MARCO AURELIO. *Meditaciones*, Trad. Ramón Bach Pellicer, Editorial Gredos, Madrid, 1990, pág. 57.

¹⁴³ SÉNECA. *Diálogos*, Trad. Carmen Codoñer, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 81.

¹⁴⁴ Cfr. SECHI MESTICA, G (2007), pág. 160.

A Claudia, engendrada por su liberto Boter, aunque había nacido antes del quinto mes de su divorcio y había empezado a ser criada por él, ordenó no obstante, que fuera expuesta a la puerta de la casa de su madre y abandonada desnuda.

Suetonio. *Vida de los Cesares. Libro V. Vida de Claudio. XXVII.*¹⁴⁵

Las *Comedias* de Plauto, los *Heautontimorúmenos* de Terencio, las *Instituciones Divinas* de Lactancio, el *Asno de Oro* de Lucio Apuleyo o la primera *Apología* de San Justino, nos muestran como las niñas que habían sido abandonadas o expuestas se verían abocadas a ejercer el oficio de las *prostibulae* en lupanares y demás lugares nefandos, siempre y cuando, el *paterfamilias* no ejerciese su facultad de *ius vitae ac necis* al igual que sucedía en la Grecia clásica.¹⁴⁶

Y es que a esa joven que se marchó llorando de aquí, la recogí yo hace años, cuando era pequeñita, de la calle en que había sido expuesta.

Plauto. *Comedias. Cistellaria.123-124.*¹⁴⁷

Si hubieras querido cumplir mis órdenes, tenías que matar a esa criatura, no fingirla muerta de palabra y darle en realidad esperanza de vida.

Pero no te lo tengo en cuenta, la lástima, el amor materno...¡pase! ¡Pero qué magnífica previsión la tuya; ¿Qué pretendiste?

Reflexiona: de hecho tú engendraste sencilla y llanamente tu hija a la vieja aquella, ya sea para dedicarla a la mala vida, ya sea para venderla en la plaza pública.

Terencio. *Heautontimorúmenos. Act. IV. Esc. I. 635-641.*¹⁴⁸

Había estado casada con uno, cuyo padre al salir de viaje por el extranjero, le había ordenado a su esposa -precisamente la madre del marido, a la que dejaba en adelantada preñez- que si el recién nacido fuera de sexo inferior debía matarlo nada más nacer.

Como en ausencia del marido nació niña, siguiendo su instinto maternal, no hizo caso de la obediencia debida al esposo y la entregó a unos vecinos para que la criaran; al regresar el marido le dijo que había sido niña y la había matado.

Apuleyo. *El asno de oro. Libro X. XXI.*¹⁴⁹

¹⁴⁵ SUETONIO. *Vida de los Cesares*. Trad. Vicente Picón, Cátedra. Madrid, 2000, pág. 490.

¹⁴⁶ LACROIX, P. *Historia de la prostitución en todos los pueblos del mundo desde la antigüedad hasta nuestros días*, J. Pons Editor, Barcelona, 1870, pág. 256; GUILLÉN, J. *Vrbs Romana: Vida y Costrumbres de los Romanos*, Salamanca. 1988, pág. 123.

¹⁴⁷ PLAUTO. *Comedias I*, Trad. José Ramón Bravo, Cátedra, Madrid, 1980, pág. 480.

¹⁴⁸ TERCENIO. *Comedias*, Trad. Lisardo Rubio, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1991, pág. 79.

¹⁴⁹ APULEYO. *El asno de oro*, Trad. José María Royo. Ediciones Cátedra, Madrid, 1998, pág. 261.

Pero, ¿qué decir de aquéllos a los que una falsa piedad empuja a abandonar a sus hijos recién nacidos?, ¿acaso pueden ser considerados como inocentes quiénes ofrecen a los perros como presa sus propias entrañas y matan con más crueldad que si estrangulasen lo que es suyo? ¿Quién dudará que es impío quien da ocasión a la misericordia ajena?

El que abandona a su hijo, aunque le ocurra a éste lo que aquel pretendió (que sea alimentado) está sin duda condenando su propia sangre a la esclavitud y al lupanar.

*Lactancio. Instituciones Divinas. Libro VI. XX.*¹⁵⁰

En lo que a nosotros respecta, en cambio, a fin no cometer ninguna injusticia ni impiedad, profesamos la doctrina de que exponer a los recién nacidos es obra de malvados.

En primer lugar, porque vemos que casi todos van a parar a la prostitución, no sólo las niñas, sino también los varones; y al modo como de los antiguos se cuenta que mantenían rebaños de bueyes, cabras, ovejas o de caballos de pasto, así se reúnen ahora rebaños de niños con el único fin de usar torpemente de ellos.

San Justino. Apología 27, 1-2.

El *ius exponendi* facultaba al *paterfamilias* en el *Tollere Liberos* a no reconocer (*non tollere*) y a renunciar a la *patriapotestas*, exhortando a los presentes para que expusieran a sus hijos en el foro, en una plaza o a las puertas de un templo; o los abandonaran en un lugar remoto, por ejemplo, en la ladera de una montaña, junto a un río o en las letrinas públicas, lo que suponía no admitirlos como *filiusfamilias*.¹⁵¹

Dejó de lado los hijos ficticios, los gozos y anhelos tantas veces defraudados al pie de las letrinas públicas.

*Juvenal. Sátiras. Sátira VI. 602-03.*¹⁵²

Vos enim uideo procreatos filios nunc feris et auibus exponere, nunc adstrangulatos misero mortis genere elidere.

*Minucius Felix. Octavius. XXX. II.*¹⁵³

¹⁵⁰ LACTANCIO. *Instituciones Divinas. Libros IV-VII*, Trad. E. Sánchez Salor, Editorial Gredos, Madrid, 1990, pág. 251.

¹⁵¹ *Universitas vitae: homenaje a Ruperto Núñez Barbero*. Coord. por Fernando Pérez Álvarez, Miguel Ángel Núñez Paz et al, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pág. 573; MARTINEZ DE MORETIN LLAMAS, M.L. *Régimen jurídico de las presunciones*, Colección Monografías de Derecho Romano, Dykinson, Madrid, pág. 70; FAYER, C. *La familia Romana*, L'Erma, Roma, 1994, pág. 180; GAUME, J.J. *Historia de la sociedad domestica en todos los pueblos antiguos y modernos. Tomo I*, Imprenta de D. José Félix Palacios, Madrid, 1848, pág. 106; COSTA, E. *Storia del Diritto Romano Privato*, Fratelli Boca Editori, Torino, 1911, pág. 75; TALAMANCA, M. *Instituzioni di Diritto Romano*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1990, pág. 125.

¹⁵² JUVENAL. *Sátiras*, Trad. Bartolomé Segura Ramos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996, pág. 86.

Se entiende que mata, no sólo el que ahoga al recién nacido, sino también el que lo expone y el que deniega los alimentos. (Paul. 2 sent).

*Digesto. Libro XXV, Título III. VI.*¹⁵⁴

San Agustín, el máximo exponente de la Patrística en *De Civitate Dei*, Libro IV, Capítulo XI y el apologista Tertulino, en *Ad Nationes*, Libro II, Capítulo XI describen como los gentiles y los paganos en Roma, ofrecían a sus hijos en sacrificio a la diosa Levana y a otras deidades.

Sea él quien preste ayuda a los recién nacidos, recibéndolos en el regazo de la tierra con el nombre de Opis, y les abra la boca a los primeros vagidos con el nombre del dios Vaticano; y con el de la diosa Levana, quien los levanta de la tierra, y él quien protege la cuna y llámese Cunina.

*San Agustín. La Ciudad de Dios. Libro IV, Capítulo XI.*¹⁵⁵

Dehinc Diespiter qui puerum perducit ad partum

[5] *cum pri «...», et Candelifera, quoniam ad candelae lumina pariebant, et quae «...» «...» us dictae.*

[6] *Perverse natos «...recte ve» ro Prosae Carmentis esse provin(ciam)*

[7] *«...» et ab effatu Farinus, et alius a lo «quando...» em ad cavendum subministrat «...» rix et Albana et una Runcinia. Mirum «...» non esse provisos!*

[8] *Exinde et primi cibi sumendi «potionisque capiendae» Potina et Edula, et statuendi infantis Statina.*

*Tertulliani. Ad Nationes. Libri Duo. Liber II. Capítulo XI.*¹⁵⁶

En el *Département des Antiquités grecques, étrusques et romaines* del museo parisino del Louvre, se exhibe uno de los fragmentos del sarcófago de *Marcus Cornelius Staius* (Ostia, 150 d.C).

¹⁵³ “Os veo (refiriéndose a los paganos) que los hijos que han engendrado, los exponen unas veces a las fieras y a las aves, y otras veces los estrangulan mediante una muerte deplorable” [Traducción Propia] MINUCIUS FELIX. *Octavius*, Societé d’Édition Les Belles Lettres, Paris, 1974, págs. 51-52.

¹⁵⁴ *El Digesto de Justiniano*. Tomo I. Trad. Álvaro d’Ors Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968, pág. 193.

¹⁵⁵ SAN AGUSTÍN. *Obras Completas de San Agustín. Ciudad de Dios. XVI*, Trad. Federación Agustiniana Española, Editorial Católica, Madrid, 1988, pág. 244.

¹⁵⁶ “Después Júpiter conduce al recién nacido hacia Candelífera, ya que ella alumbraba a sus hijos a la luz de una candela (vela). Si el niño nace mal, se invoca a la diosa Carmenta (que ejerce como matrona) y se encargará de enseñarles a hablar el dios Farinus y Albana (o Runcinia) le suministrará la leche para protegerse durante la lactancia. Potina y Edula se ocupan de los primeros alimentos que han de ser consumidos y la bebida que ha de ser tomada, y cuando empiece a caminar, Statita fortalecerá sus pasos” [Traducción Propia] TERTULLIANI. *Ad Nationes Libri Duo*. E. J. Brill. N. v Boekhandel en Drukkerij, Leiden, 1929, págs. 58-59.

La siguiente escena iconográfica del segundo relieve (**Fig. 4**) representa y simboliza la ceremonia del *Tollere Liberos* de *Marcus Cornelius Statius* (el *paterfamilias* lo levantaba en brazos del suelo y lo recibía como *filiusfamilias*).¹⁵⁷

Fig. 4



© Photo RMN / Pierre et Maurice Chuzeville

© Musée du Louvre

El *paterfamilias* podía arbitrariamente, y en base a su poder dominical, no aceptar como *filiusfamilias* en el *Tollere Liberos* al hijo fruto del estupro o de una relación adúltera (*vulgo conceptus* o *spuri*).¹⁵⁸

También, y ante la imposibilidad económica de sostener a un miembro más en la familia, el *paterfamilias* podría ordenar o decidir que no se criase a uno de sus hijos, como así lo afirma el historiador y biógrafo romano Gayo Suetonio en *De grammaticis et rhetoribus*, Libri XXI al referirse al gramático Cayo Melissa, natural de *Spoleti*, que fue abandonado por sus padres (*parentum expositus*) ante la imposibilidad de mantenerlo y cuidarlo (*cura et industria*) siendo educado por Maecenati como un esclavo (*servitus*).

C. Melissus, Spoleti natus ingenuus, sed ob discordiam parentum expositus, cura et industria educatoris sui altiora studia percepit, ac Maecenati pro grammatico muneri datus est. Cui cum se gratum et acceptum in modum amici videret, quanquam asserente matre, permansit tamen in statu servitutis praesentemque condicionem verae origini anteposuit; quare cito manumissus, Augusto etiam insinuatus est.

*C. Suetoni Tranquilli. De grammaticis et rhetoribus. Libri XXI.*¹⁵⁹

¹⁵⁷ *Collection Campana* (Cp 6547). Département des Antiquités grecques, étrusques et romaines, Musée du Louvre, Paris Cedex.

¹⁵⁸ GARCÍA GARRIDO, M.J. *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 365; FUENTESECA DÍAZ, P. *Derecho Privado Romano*, E. Sánchez. A. Graficas, Madrid, 1978, pág. 352.

Sin embargo, para Robert von Mayr-Harting (ilustre romanista y profesor en la *Karl-Ferdinands-Universität*) el deseo «*de evitar un fraccionamiento de la propiedad inmueble*» al igual que sucedía en las diferentes civilizaciones mesopotámicas y en la sociedad helénica, y el empeño «*por conservar intacto el patrimonio hereditario a los que permaneciesen en la casa paterna*» serán los dos factores que expliquen que el *paterfamilias* decida no aceptar o reconocer (*non tollere*) a un determinado número de hijos como *filiusfamilias*.¹⁶⁰

Al recién nacido, tras ser expuesto o abandonado, generalmente le esperaba la muerte por inanición o por frío; aunque también, existía la posibilidad de que un tercero (*nutritor*) lo recogiera, criándolo y manteniéndolo en su *domus* como *alumnus* (el que es alimentado) o como *servi* (esclavo) para ser vendido, explotado o pignorado.¹⁶¹

Porque también, si alguna diferencia hay en cuanto al género de muerte, lo más cruel es ciertamente quitar la vida ahogando en agua, exponiendo al frío, al hambre o a los perros; un adulto preferiría morir a espada.

*Tertuliano. El apologético. Libro IX. VII.*¹⁶²

Los intercambios epistolares entre Plinio el Joven, que ocupaba una legación en la provincia de Britania-Ponto y el emperador Trajano, ilustran (como valiosa fuente documental e historiográfica) la magnitud social y política de este fenómeno (Plinio el Joven denominaba *threptoi* a los que «*nacidos libres, fueron abandonados y luego han sido recogidos por alguien y alimentados en la esclavitud*»).

Plinio al emperador Trajano

Señor, hay una importante cuestión, que interesa a toda la provincia, sobre la condición y los gastos de manutención de esos que llaman threptoi (...)

¹⁵⁹ “C. Melissus, nacido libre en Spoleto, pero expuesto a causa de la pobreza y las desavenencias de sus padres, realizó estudios superiores por la preocupación y el cuidado de su educador, siendo entregado a Mecenas para aprender el oficio de gramático. Y aunque fue reclamado por su madre, permaneció siendo siervo de Mecenas (al verse acogido como un amigo) y antepuso ésta condición (acogido y adoptado) a su verdadero origen” [Traducción Propia] C. SÜETONI TRANQUILLI. *De grammaticis et rhetoribus. Collegit Giorgio Brugnoli*, Teubner, Leipzig, 1972, pág. 23.

¹⁶⁰ VON MAYR, R. *Historia del Derecho Romano. Vol. I*, Trad. Wenceslao Roces, Editorial Labor, Barcelona, 1941, pág. 17.

¹⁶¹ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P *et al.* *Historia de Roma*, Ediciones Akal, Madrid, 2004, pág. 345; Cfr. BETANCOURT SERNA, F (2007), pág. 60; Cfr. ODERIGO, MARIO N (1982), pág. 64; GUARINO, A. *Diritto Privato Romano*, Editore Jovene Napoli, Cercola, 2000, págs. 536-37.

¹⁶² TERTULIANO. *El apologético*, Trad. Julio Andión Marán. Editorial Ciudad Nueva, Madrid, 1997, págs. 54-55.

Trajano a Plinio

Esa cuestión de los que, nacidos libres, fueron abandonados y luego han sido recogidos por alguien y alimentados en la esclavitud, se ha discutido con frecuencia, pero no se encuentra nada en los registros de los príncipes que me precedieron que sea válido para todas las provincias. Ciertamente hay cartas de Domiciano a Avido Nigrino y Artemio Broco que quizá merecen tenerse en cuenta; pero Britania no figura entre las provincias de las que trata el rescripto.

Plinio el Joven. Cartas. Libro X. LXV-LXVI. ¹⁶³

Durante la etapa Postclásica, debido a la presión social y la influencia ejercida por el cristianismo en la sociedad romana¹⁶⁴ (al rechazar y repudiar el abandono y la exposición de los hijos) el emperador Constantino en el año 313 d.C sanciona la facultad de *ius exponendi* en el *Codex Theodosianus*. Lib. V Tit. VII. de Expositis. Leg. II con la pérdida total de la patria potestad, y promueve en el *Codex Theodosianus*. Lib. XI. Tit. XXVII. de alimentis, quae inopes parentes de publico petere debent la creación de instituciones alimentarias o *Alimenta* en las provincias africanas (en el siguiente Epígrafe analizaremos la institución de auxilio y socorro de los *Alimenta*).

En el año 374 d.C y habiendo transcurrido más de cuarenta años del edicto constantiniano, el emperador Valentiniano I en uno de sus rescriptos promulgado el 5 de marzo y dirigido al Imperio romano de Occidente, equipara el abandono y la exposición con el infanticidio, obligando taxativamente a los padres a criar a todos los hijos.

Nullum dominis vel patronis repetendi aditum relinquimus, si expositos quodammodo ad mortem voluntas misericordiae amica collegerit, nec enim dicere suum poterit, quem pereuntem contempsit; si modo testes episcopalis subscriptio fuerit subsecuta, de qua nulla penitus ad securitatem possit esse cunctatio.

Interpretatio. Qui expositum puerum vel puellam, sciente domino vel patrono, misericordiae causa collegerit, in eius dominio permanebit: si tamen contestationi de collectione eius episcopus clericique subscripserint, quem postea suum dicere quisquam non poterit, quem proiecisse probatur ad mortem.

*Cod. Theod. Lib. V Tit. VII. de Expositis. Leg. II.*¹⁶⁵

¹⁶³ PLINIO EL JOVEN. *Cartas*, Trad. Julián González Fernández, Editorial Gredos. Madrid, 2005, pág. 523.

¹⁶⁴ Tras la promulgación, por los emperadores Constantino I y Licinio, del llamado Edicto de Milán en el año 313 d. C, y del *Edicto Cunctos Populos* por el que se declara al cristianismo como única religión oficial y estatal de todo el Impero Romano, decretado el 28 de febrero del año 380 por el emperador Teodosio I.

¹⁶⁵ “Prohibimos reivindicar nuevamente a los señores o a los patronos, pero si existe voluntad de misericordia se permite reclamar a los expuestos a la muerte. Entonces, los podrías adoptar (se refiere a los expuestos

De alimentis quae inopes parentes de publico petere debent. Idem a. Menandro. Provinciales egestate victus atque alimoniae inopia laborantes liberos suos vendere vel obpignorare cognovimus. Quisquis igitur huiusmodi repperietur, qui nulla rei familiaris substantia fultus est quique liberos suos aegre ac difficile sustentet, per fiscum nostrum, antequam fiat calamitati obnoxius, adiuvetur, ita ut proconsules praesidesque et rationales per universam africanam habeant potestatem et universis, quos adverterint in egestate miserabili constitutos, stipem necessariam largiantur atque ex horreis substantiam protinus tribuant competentem. Abhorret enim nostris moribus, ut quemquam fame confici vel ad indignum facinus prorumpere concedamus. Dat. prid. non. iul. Romae Probiano et Iuliano cons.

*Cod. Theod. Lib. XI, Tit. XXVII-II.*¹⁶⁶

En la sociedad romana, la prohibición y el rechazo generalizado al abandono y la exposición de los hijos, tiene su origen en la progresiva transformación de la familia. Gracias al cristianismo primitivo, el parentesco se concibe como una construcción social de relaciones de consanguinidad y de actos deliberados “*de alimentación, afecto y cuidado*”, la *patria potestas* como un “*officium de deber, protección y asistencia*”¹⁶⁷ y la *auctoritas* como “*paterna pietatis*” (no asimétrica y no coercitiva).¹⁶⁸

Su exégesis doctrinal y eclesiológica la encontramos en la obligación y en el deber social, moral y religioso que tienen los padres de criar a todos y cada uno de sus hijos, defendido con vehemencia, firmeza y severidad por los principales apologistas

moribundos). Interpretación: Quien recogiese a causa de la misericordia a un niño expuesto o a una niña, sabiéndolo su señor o patrono, permanecerá en su propiedad (perdiendo los padres su patria potestad). Sin embargo, si un obispo o los clérigos suscribiesen testimonio sobre la acogida, después nadie los podrá adoptar si se constata que han sido arrojados a la muerte” [Traducción Propia] *Codex Theodosianus. Vol. I, Theodosiani libri XVI, Cum constitutionibus Sirmondianis Pars posterior*, Textus cum apparatu / edidit adsumpto apparatu P. Kruegeri Th. Mommsen. Weidemann, Hildesheim, 1990, pág. 226.

¹⁶⁶ “Sobre los alimentos que los pobres deben pedir públicamente, *idem* a Menandro. Hemos tenido conocimiento que los provinciales vencidos por la necesidad y los trabajadores libres ante la escasez de alimento, venden o dan en prenda (entregan) a sus hijos. Así, cualquiera que se encuentre en esta situación, y que no esté ayudado por ninguna fortuna (patrimonio) de una herencia familiar o que sustente a sus hijos penosa y difícilmente, será ayudado por medio de nuestra hacienda antes que su hijo se convierta en un esclavo, de tal manera que los procónsules y los encargados de las cuentas tengan potestad en toda África y ordenen dar la limosna necesaria para que se repartan enseguida los medios adecuados para subsistir. Pues repugna a nuestras costumbres, que permitamos que los padres abandonen a sus hijos por el hambre o que comentan un indigno crimen (refiriéndose al infanticidio)” [Traducción Propia] Cfr. *Codex Theodosianus* (1990), pág. 226.

¹⁶⁷ LORENZO PINAR, F.J. *La Familia en la Historia*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009, pág. 3.

¹⁶⁸ BIONDI, B. *Istituzioni di Diritto Romano*. Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1972, pág. 566; ELLUL, J. *Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Instituciones Griegas, Romanas, Bizantinas y Francas*, Trad. F. Tomás y Valiente, Tolle Lege. Aguilar, Madrid, 1970, pág. 480; PRIETO BANCES, R. *Obra Escrita*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1976, pág. 372; ROBERTI, M. *Patria potestas e paterna pietas: Studi Albertoni*, Cristianesimo e diritto romano, Milán, 1935, pág. 256.

cristianos, destacando por su defensa San Clemente de Alejandría, Tertuliano, San Justino y Lactancio.

Tampoco aceptan al niño huérfano, ellas que crían loros y chorlitos, sino que, una vez que han dado a luz, abandonan a sus hijos y recogen, en cambio, a las crías de los pájaros. Prefieren las criaturas irracionales a las racionales.

*Clemente de Alejandría. El Pedagogo. Libro III. IV.*¹⁶⁹

No se puede pensar a la vez, que lo que lleva la mujer en el vientre es un ser viviente y objeto, por ende, de la providencia de Dios, y matar luego al que ya ha avanzado en la vida; no exponer lo nacido, por creer que exponer a los hijos equivale a matarlos, y quitar la vida a lo que ha sido ya criado.

*San Justino. Legatio pro christianis, XXV-VI.*¹⁷⁰

En primer lugar, exponéis a los hijos para que sean recogidos por la misericordia de algún transeúnte extraño a vosotros, o los emancipáis para que sean adoptados por los menores padres. Alejados de su familia, es irremediable que, con el tiempo, se les borre incluso el recuerdo de ella. Y en cuanto se arraigue el error, con la criminal y confusa expansión de la familia se extenderá también la posibilidad del incesto.

*Tertuliano. El apologético. Libro IX. XVII.*¹⁷¹

(Im)primis cum cum infantes vestros alienae misericordiae exponitis aut in adoptio(nem) melioribus parentibus, obliviscimini, quanta materia incesti, sub(ministra)tur, quanta occasio casibus aperitur?

*Tertulliani. Ad Nationes. Libri Duo. Liber I. XVI. X.*¹⁷²

Por otra parte, ¿quién no entiende y quién ignora lo que puede y suele ocurrir por error entre personas de uno y otro sexo? De esto es una prueba clara el caso de Edipo, caso que va unido a un doble crimen. Así pues, tan impío es abandonar a un recién nacido como matarlo.

*Lactancio. Instituciones Divinas. Libro VI. XX.*¹⁷³

¹⁶⁹ CLEMENTE DE ALEJANDRÍA. *El Pedagogo*, Trad. Mercedes López Salvá, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1988, pág. 287.

¹⁷⁰ Cfr. Codex Theodosianus (1990), pág. 616.

¹⁷¹ Cfr. TERTULIANO. *El apologético* (1997), págs. 57-58.

¹⁷² "Ante todo, cuando exponéis a vuestros hijos recién nacidos esperando que la ajena compasión los recogerá o los entregáis en adopción a mejores padres, olvidáis la probabilidad que existe de cometer incesto y la ocasión que se abre para las tentaciones"[Traducción Propia]. TERTULIANO. *Ad Nationes Libri Duo*. E. j. Brill. N. v Boekhandel en Drukkerij, Leiden, 1929, pág. 30.

¹⁷³ Cfr. LACTANCIO (1990), pág. 251.

Aunque también hay autores, a *contrario sensu*, que niegan la influencia y el papel ejercido por el cristianismo a la hora de transformar las instituciones familiares y la vida social en Roma.

En este sentido, Jack Goody sostiene que *«fueron pocos los cambios introducidos en el Derecho romano que puedan atribuirse de manera inequívoca a la influencia de la doctrina cristiana, ya que otros miembros de la sociedad también propusieron reformas similares. Una de las reformas introducidas en la antigüedad tardía fue la abolición del poder del padre sobre la vida y la muerte de los hijos. Este derecho existe en muchas sociedades, pero es más que nada teórico, una vaga sanción al comportamiento de la joven generación. A pesar de todo, su abolición puede considerarse como un posible indicio del relajamiento de la autoridad paterna»*; al igual que el eminente romanista Vincenzo Arangio-Ruiz, al afirmar que *«las primeras restricciones al ejercicio de las recordadas facultades del pater familias son impuestas por la Costumbre»*.¹⁷⁴

3.3.1. La institución de auxilio a la infancia de los *Alimenta*.

En el ocaso de la dinastía Flavia, durante el siglo II d.C, encontramos la institución de socorro y auxilio público de los *Alimenta*, creada por el emperador *Nerva* (96-98 d.C) e implantada por su hijo adoptivo, el emperador *Trajano* (98-117 d.C) para distribuir regularmente alimentos entre los niños y jóvenes más necesitados de Roma y provincias.

Plinio el Joven en su obra el *Panegírico de Trajano*, se refiere a la generosidad o munificencia del emperador Trajano como el bienhechor y benefactor que desarrolló la institución de los *Alimenta* para que los niños y jóvenes *«desde su infancia, aprendan por el favor de la educación a reconocerte como padre del pueblo, crezcan con tu subsidio pues crecen para ti, lleguen a ser soldados gracias a tus alimentos (...) a costa del Tesoro Público»*.

Tú, en cambio no has dejado ni tan siquiera que te pidan, y aunque te resultara muy agradable el saciar tus ojos con el espectáculo de la nueva generación de romanos.

Sin embargo, antes de que ellos te vieran y se acercaran a ti, ya habías dado orden de que se les admitiera e inscribiera a todos, de modo que, ya

¹⁷⁴ Cfr. ARANGIO-RUIZ, V (1986), pág. 534.

desde su infancia, aprendan por el favor de la educación a reconocerte como padre del pueblo, crezcan con tu subsidio pues crecen para ti, lleguen a ser soldados gracias a tus alimentos, y todos te deban a ti sólo cuanto cada uno de ellos deba a sus padres.

*Plinio el Joven. Panegírico de Trajano. XXVI. III-IV.*¹⁷⁵

Señores senadores, poco menos de cinco mil hijos de ciudadanos fueron los que la liberalidad de nuestro príncipe buscó, encontró y registró. Sostén éstos de la guerra y honra de la paz, se alimentan a costa del tesoro público y aprenden a amar a la patria, no sólo como patria sino como aquélla que los alimenta.

Con ellos se llenarán los campamentos militares y las tribus ciudadanas, de ellos nacerán algún día los que no necesiten ya de alimentos públicos.

¡Que los dioses te den, oh César, la larga vida que mereces, y que te conserven el noble espíritu que te dieron, y cuánto mayor será el número de niños que año tras año harás inscribir!

Aumenta y crece cada día, y no porque los padres quieran cada vez tener más hijos, sino porque tú quieres tener más ciudadanos.

Darás el congiario, si quieres; proporcionarás los alimentos, si quieres; siempre nacerán aquéllos por ti.

Plinio el Joven. Op.cit. XXVIII.IV.

Los *Alimenta* se otorgaban a título individual por el emperador Trajano y se concedían a los propietarios de los *predios* y *fundos* a través de una serie de préstamos personales, cuyos intereses anuales se destinaban a sostener la institución.

De esta iniciativa se habían beneficiado -como señala Plinio el Joven- poco más de cinco mil niños y jóvenes abandonados, huérfanos, ilegítimos o necesitados, con el objetivo de impulsar la economía (las explotaciones agrícolas), aumentar la natalidad (política demográfica) y garantizar el reclutamiento de soldados para las legiones.¹⁷⁶

Testimonio gráfico de los *Alimenta* de Trajano, son las inscripciones conmemorativas de la *Tabula di Veleia*, los relieves del *Arco di Traiano* y los exergos de una serie de monedas (*sestertius* y *aureus*) emitidas por el emperador Trajano.

¹⁷⁵ PLINIO EL JOVEN. *Panegírico de Trajano*, Trad. Alvaro d'Ors, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, págs. 25-27.

¹⁷⁶ GÓMEZ PANTOJA, J. *Historia Antigua: Grecia y Roma*, Ariel Historia, Barcelona, 2009, pág. 620; DIXON, S. *Childhood, class, and kin in the Roman World*, Routledge, London, 2001, pág. 23; BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J.M. *Trajano*, Editorial Ariel, Barcelona, 2003, págs. 225-26; Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P *et al* (2004), págs. 315-16.

En la *Tabula di Veleia* (**Fig. 5**) descubierta en el año 1747 en la ciudad romana de *Veleia* y que en la actualidad se conserva en el *Museo Archeologico Nazionale di Parma*, aparece el nombre de los beneficiarios de los *Alimenta*, su condición (245 niños legítimos, un niño ilegítimo, 34 niñas legítimas y una niña ilegítima) y el importe asignado, tanto en efectivo como en especie -pan o trigo- (dieciséis sestercios para los niños, doce para las niñas, doce sestercios para los niños ilegítimos y diez para las niñas ilegítimas).¹⁷⁷

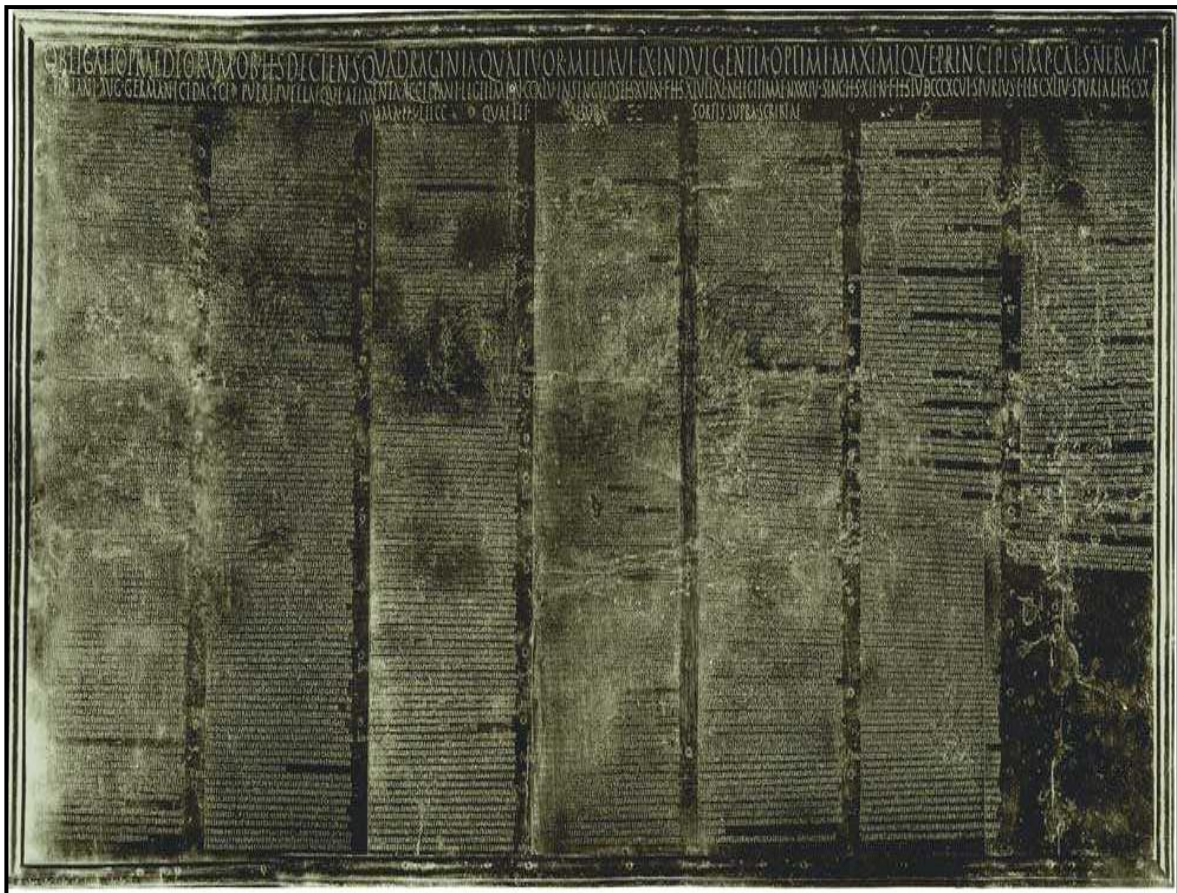


Fig. 5

Tabula Alimentaria. Museo Archeologico Nazionale di Parma. Sala IV.¹⁷⁸

¹⁷⁷. POMEROY, S. *Diosas, Rameras, Esposas y Esclavas. Mujeres en la Antigüedad Clásica*, Akal, Madrid, 1999, pág. 226; BLANCH NOUGUÉS, J.M. *Régimen jurídico de las Fundaciones en Derecho Romano*, Editorial Dikynson, Madrid, 2007, págs. 127-29; DUNCAN-JONES, R. *The economy of the Roman Empire: quantitative studies*, Cambridge University Press, New York, 1982, pág. 291; SANTA CRUZ TEJEIRO, J. *Las Fundaciones Alimentarias y una carta de Plinio*, Estudios Clásicos, Madrid, 1950, págs. 139-45; GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F. *Diccionario de Derecho Romano*, Editorial Reus, Madrid, 1995, pág. 61.

¹⁷⁸ ©Soprintendenza per i Beni Archeologici dell'Emilia-Romagna. tabula Alimentaria. Museo Archeologico Nazionale di Parma. Sala IV. Palazzo della Pilotta. Parma.

En los relieves del *Arco di Traiano* (**Fig. 6**) erigido en el año 114 d.C para conmemorar la apertura de la vía *Traiana*, una variante de la vía *Appia* de Benevento a Brindisi, encontramos una escena de la distribución de alimentos (*Alimenta*) a un numeroso grupo de familias, niños y jóvenes concentrados en el Foro (muchos de ellos huérfanos o abandonados).¹⁷⁹



Fig. 6

Arco di Traiano

Por último, en el *aureus* (**Fig. 7**) aparece el emperador Trajano entregando (*cogniarium*) unas espigas de trigo; y en el *sestertius* (**Fig. 8**) se representa al emperador sentado en la *sella curilis* extendiendo su mano derecha sobre una madre y sus dos hijos. En el exergo de ambas monedas, acuñadas por el emperador Trajano, aparece la leyenda *ALI-MITAL*, que representa la institución de los *Alimenta*.

¹⁷⁹ BANCHI BANDINELLI, R et al. *L'arte dell'antichità classica, Etruria-Roma*, Utet, Torino, 1976, pág. 70.



Fig.7

Trajan. AV Aureus. © Classical Numismatic Group, Inc



Fig.8

Trajan. Æ Sestertius. © Classical Numismatic Group, Inc

El emperador Adriano (117-138 d.C) conserva intacta la institución de los *Alimenta*, aunque el biógrafo Elio Esparciano en la *Historia Augusta*, Vida de Adriano. VII. VIII-IX describe como Adriano «había incrementado la cuantía de la donación a los niños y a las niñas a los que Trajano había repartido ya alimentos».¹⁸⁰

Anthony Richard Birley, en el estudio que realiza de la figura del emperador Adriano, afirma que éste reforzó los *Alimenta* de Trajano para «honrar la memoria de su padre adoptivo» y elevó a los «catorce años el límite de edad para los pagos en el caso de las muchachas -la edad matrimonial- y a dieciocho en el caso de los muchachos».¹⁸¹

También se alude a la institución de los *Alimenta* en uno de los relieves del *Arco di Portogallo*, que se exhibe en la sala Scalone del *Musei Capitolino de Roma* (**Fig. 9**) y que simboliza al emperador Adriano situado sobre una tribuna, arengando -*adlocutio*- a los ciudadanos (adultos, jóvenes y niños) sobre los *Alimenta*.¹⁸²

La institución de los *Alimenta* perduró hasta la dinastía Severa (193 d.C) aunque el emperador Antonino Pio (138-161 d.C) funda en el año 141 y tras el fallecimiento de su esposa *Faustinae*, un organismo caritativo y asistencial sufragado con fondos del Estado (precedente de los entes públicos de beneficencia y protección social) cuyo fin era el de amparar a las niñas abandonadas o con escasos recursos económicos, las *Puellae Alimentariae*, sustituyendo con el transcurso de los años a los *Alimenta*.¹⁸³

El historiador y biógrafo romano Julio Capitolino en la *Historia Augusta*, Vida de Antonino. VIII. I-II, relata como Antonino Pío «instituyó en honor de Faustina un colegio de doncellas sufragado con fondos del Estado, a las que dio el nombre de *Faustinianas*».¹⁸⁴

¹⁸⁰ *Historia Augusta*, Trad. Vicente Picón y Antonio Cascón, Ediciones Akal, Madrid, 1989, pág. 54.

¹⁸¹ BIRLEY, A. *Adriano. La biografía de un emperador que cambió el curso de la historia*, Trad. José Luís Gil Aristu, Ediciones Península, Barcelona, 2003, pág. 134.

¹⁸² Rilievo dall'Arco di Portogallo: elargizione di aiuti alimentari ai bambini romani. Scalone. Musei Capitolini; Cfr. COHEN, A *et al.* (2000), pág. 69.

¹⁸³ BOWMAN, A.K *et al.* *The Cambridge ancient history: The High Empire, A. d. 70-192*, Cambridge University Press, London, 2000, págs. 430-32; COHEN, A *et al.* *Constructions of childhood in ancient Greece and Italy*, American School of Classical Studies at Athens, Hanover, 2000, págs. 68-69.

¹⁸⁴ Cfr. *Historia Augusta* (1989), pág. 100.



Fig.9

Photo Koppermann, Deutsches
Archäologisches Institut, Rome (68.1262)

3.4. La adopción en Roma: Adoptio y Adrogatio.

En Roma, un ciudadano generalmente adulto (a excepción de los impúberes durante la época Postclásica) podía ingresar artificialmente en una nueva *domus*, someterse a la *potestas* de un *paterfamilias* y convertirse en su *filiusfamilias*, rompiendo los vínculos que le unían con su familia de origen (*capitis deminutio*) mediante la institución social, política, religiosa y jurídica de la adopción.

No sólo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones. El término "adopción" es ciertamente genérico y se divide en dos clases, una de las cuales, se llama igualmente "adoptio" y otra "adrogatio". Son adoptados los que son hijos de familia, son arrogados los independientes. (Mod. 2 reg)

Digesto. Libro I, Título VII. I.¹⁸⁵

Como explicaba Modestino, el término adopción era "ciertamente genérico" al englobar dos instituciones: la *adoptio* (o *datio in adoptionem*) de un sujeto *alieni iuris*

¹⁸⁵ Cfr. El Digesto de Justiniano (1968), pág. 64.

(*filiusfamilias* sometido a la *potestas* de un *paterfamilias*) y la *adrogatio* de un ciudadano *sui iuris* (libre no sometido, siendo el adoptado un *paterfamilias*).¹⁸⁶

Sobre la evolución en la forma de constituir y perfeccionar ambas modalidades adoptivas, en la *adoptio* como negocio jurídico privado *inter partes* (sin mediar la voluntad del adoptado -hasta su modificación por el Derecho justiniano-) eran los *paterfamilias* (a título individual y como interesados en el proceso) los únicos intervinientes; frente a la *adrogatio*, en la que un *paterfamilias* se integraba públicamente como *alieni iuris* y *filiusfamilias* en un nuevo grupo familiar.

Por ello, al vincular a dos grupos/clanes familiares y consolidar estratégicamente un *paterfamilias*, en la *adrogatio* era necesaria su formalización ante los Comicios Curiados (*Comitia Curiata* o *Acto Populi Auctoritate*) debido a las implicaciones políticas, sociales, económicas y religiosas en el *status familiae* de la sociedad romana.

3.4.1. Transformación social de la adopción en Roma: usos y funciones.

Inicialmente, durante la época arcaica, preclásica y clásica, la institución adoptiva tenía como objetivo asegurar el culto familiar de los dioses del hogar (*manes*) y procurarle al *paterfamilias* un descendiente ante la falta de un hijo legítimo varón que ostentará la condición social, religiosa y jurídica de heredero, produciendo ésta efectos sucesorios *mortis causa*.¹⁸⁷

Progresivamente, la adopción se generalizó en los usos y en las costumbres sociales a medida que la institución familiar y la *potestas* del *paterfamilias* iban perdiendo su carácter exclusivista (no se podía pertenecer a dos familias) en la vida social, política y económica -que no religiosa- con la preeminencia del parentesco cognaticio a pesar de conservar la institución familiar su carácter patriarcal, ante la necesidad de instituir un heredero y un sucesor.¹⁸⁸

En este nuevo contexto social y familiar, la adopción no sólo permitía la supervivencia biológica y religiosa de la *domus*, sino que también servía para

¹⁸⁶ IGLESIAS SANTOS, J. *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Ariel, Barcelona, 1985, pág. 555; Cfr. D'ORS, A (1986), págs. 217-218; Cfr. SAMPER POLO, F (1974), pág. 185.

¹⁸⁷ SEVILLA BUJALANCE, J.L. *Los niños expósitos y desamparados en nuestro Derecho histórico*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001, pág. 26; THWING, C.F *et al. The Family: An Historical and Social Study*, Editorial Lee and Shepard, Boston, 1886, pág. 38.

¹⁸⁸ KAPLAN, M. *El Mundo Romano*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2003, pág. 151.

intercambiar el excedente de hijos de un grupo familiar a otro (fuerza de trabajo o mano de obra) y para ascender o progresar en la escala social y económica (de plebeyo a patricio) o viceversa.¹⁸⁹

Marco Tulio Cicerón relata en su obra *Sobre la casa*, la adopción de P. Clodius (de la gens *Claudius*) por un joven plebeyo de veinte años de edad llamado Publius (de la gens *Fonteius*) en la reunión comicial presidida por Cesar como *Pontifex Maximus* y por Pompeyo en calidad de *Magistratus cum Imperio*, en la que P. Clodius modificaba su estatus familiar y social (de patricio a plebeyo) para poder acceder en marzo del año 59 a.C al tribunado de la plebe.¹⁹⁰

¿En qué consiste, pontífices, el derecho de adopción? Sin duda, en que ejerza la adopción quien ya no puede tener hijos, pero intentó tenerlos cuando podía. Además, se acostumbra a consultar al colegio de pontífices sobre cuál es el motivo de adopción que tiene cada uno, cuál es su situación familiar, social y religiosa. De estas cuestiones, ¿qué es lo que se ha consultado en esta adopción?

Un hombre de veinte años, e incluso menor, adopta a un senador. ¿Para tener hijos? Pero puede engendrar, tiene una mujer y de ella tendrá hijos. ¿Por qué, en lo que a ti respecta, van a desaparecer los cultos de la familia Clodia?

Todo esto debió ser del conocimiento de los pontífices en el momento en el que eras adoptado. A no ser que, tal vez, se te preguntara si pretendías perturbar la República con sediciones y ser adoptado por este motivo: no para ser su hijo sino para convertirte en tribuno de la plebe y subvertir completamente la ciudad.

*M.T Cicerón. Sobre la Casa. XIII: 34-35.*¹⁹¹

La adopción también tenía como finalidad durante la época antejustiniana, evadir determinadas limitaciones y exclusiones que imponían la legislación y las costumbres sociales (siempre de forma fraudulenta e ilícita) a la hora de constituir o extinguir una familia, de impugnar (*rumpere*) un testamento y de establecer alianzas personales,

¹⁸⁹ MARMIER, M.P. *Sociologie de l'adoption: étude de sociologie juridique*, Pichon et R. Durand-Auzias edition, Paris, 1969, pág. 7; LARA SÁENZ, L. *La Adrogatio Impuberis (lineamientos históricos)*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 2-3, 1968, pág. 555; Cfr. DIXON, S (2001), pág. 193; Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P *et al* (2004), pág. 153.

¹⁹⁰ DILLON, M *et al*. *Ancient Rome: from the early Republic to the assassination of Julius Caesar*, Routledge, New York, 2005, pág. 584; FREEMAN, P. *Julius Caesar*, Simon & Schuster, New York, 2008, pág. 105; SMITH, C.J. *The Roman clan: the gens from ancient ideology to modern anthropology*, Cambridge University Press, New York, 2006, pág. 58; GELZER, M. *Caesar: Politician and Statesman*, Blackwell Publishers, Oxford, 1968, pág. 77.

¹⁹¹ CICERÓN. *Discursos. Tomo IV*. Trad. José Miguel Baños Baños, Editorial Gredos, Madrid, 1994, págs. 125-26.

familiares o comerciales mediante la formalización de lazos de parentesco artificiales o ficticios, como así lo advierte el historiador y senador romano Cornelio Tácito en sus *Annales*.¹⁹²

Se había extendido por aquellos días una escandalosa costumbre: ante la proximidad de los comicios o del sorteo de las provincias, muchos ciudadanos sin descendencia se procuraban hijos mediante fingidas adopciones, y una vez que se habían sorteado las preturas y las provincias entre los padres de familia, de inmediato emancipaban a los que habían adoptado.

Muy indignados, acudían al Senado, donde invocaban los derechos que tenían por naturaleza y las fatigas que conllevaba la educación frente al fraude, las artimañas y la breve duración de aquellas adopciones.

Bastante premio tenían los que carecían de hijos, ya que libres de cuidados, sin carga alguna, gozaban de favor y de honores, de todo tipo de ventajas con prontitud y sin obstáculos.

En cuanto a ello, las promesas de las leyes, largo tiempo esperadas, acababan siendo objeto de burla cada vez que cualquiera, convertido en padre sin preocupaciones, privado de hijos sin duelo alguno, podía ver cumplidas en un instante las aspiraciones que tanto tardaban en alcanzar los padres de familia.

Así que se elaboró un senadoconsulto, en virtud del cual la adopción simulada no valdría para obtener ningún tipo de cargo público, ni tampoco serviría para conseguir herencias.

*Cornelio Tácito. Anales. Libro XV. 39.*¹⁹³

Igualmente, resulta significativo constatar como los principales prohombres e *imperatores* de la *nobilitas* romana, mediante la expansión horizontal y artificial del linaje, fueron adoptados y arrogados por las *gens* dominantes del Imperio Romano con el objetivo de instituir y designar un sucesor, tal y como sucedió con los emperadores Octavius, Tiberius, Germanicus, Nero, Traianus, Hadrianus o Antoninus Pius.

Como sostiene Alfonso Otero Varela, la adopción en Roma se «*utilizaba para asegurar la continuación de la dinastía, y aunque significaba un acto esencialmente privado, tenía como consecuencia cierta y esperada la accesión ulterior del adoptado a la situación política del adoptante*» al suceder, el hijo adoptivo, en pleno rango al

¹⁹² Cfr. ARANGIO-RUIZ, V (1986), pág. 524; Cfr. VOLTERRA, E (1986), pág. 107; FUSS, J.D. *Roman antiquities*, Oxford: D.A. Talboys, 1840, pág. 96.

¹⁹³ TÁCITO. *Anales*, Edi. Beatriz Antón Martínez, Ediciones Akal, Madrid, 2007, págs. 659-60.

derecho social, cívico y político del adoptante (aunque no de forma tuitiva o asistencial).

En esta modalidad adoptiva, y a la hora de designar un sucesor político, primaban los intereses personales y patrimoniales del adoptado y sus aspiraciones políticas (en consonancia con las necesidades del adoptante o del Senado).¹⁹⁴

Durante la dinastía Julio-Claudia (del 27 a.C al 69 d.C), la adopción se convirtió en el principal instrumento público, civil y político para consolidar y afianzar en el poder a la incipiente oligarquía republicana (como construcción social, artificial y simbólica de la legitimación dinástica y del acceso al trono) y frenar el peso político y social del ejército ante la expansión territorial del Imperio romano.

En la adopción imperial o política, bajo los principios filosóficos de las doctrinas platónico-aristotélicas del “gobierno de los mejores” (sofocracia, aristocracia y monarquía) el Emperador escogería al *optimus*, «encontrar en cada caso al mejor» como así lo pone de manifiesto Cornelio Tácito en su *Historiae*.

La elección del *optimus*, se realizaba con independencia de las formalidades exigidas al resto de ciudadanos (la existencia de hijos o de descendencia previa) como sucedió en la adopción de Germánico por su tío, el emperador Tiberio.¹⁹⁵

Bajo Tiberio, Gayo y Claudio fuimos como heredad de una sola familia, el que ahora hayamos empezado a ser elegidos ocupará el lugar de la libertad y acabada la casa de los Julios y los Claudios, la adopción sabrá encontrar en cada caso al mejor.

En efecto, el ser engendrado y nacer de príncipes es algo fortuito, y no se entra en más averiguaciones; en la adopción, la elección no está condicionada, y si se quiere escoger, el común brinda una orientación.

*Tácito. Historias. Libro I. XVI. II.*¹⁹⁶

Tiberio, además de su stirpe, había adoptado a Germánico; también él debía procurarse un hombre joven que asumiese parte de sus cometidos.

¹⁹⁴ OTERO VARELA, A. *Dos Estudios Histórico-Jurídicos: El Riepto en del derecho Castellano-leonés y La Adopción en la Historia del Derecho Español*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Delegación de Roma, Madrid, 1955, pág. 87.

¹⁹⁵ LE BAS, P. *Manual de historia romana: desde la fundación de Roma hasta la caída del Imperio de Occidente*. Trad. Joaquín Pérez Comoto. Est. Tip. de F. de P. Mellado, Madrid, 1844, pág. 487; BRAVO CASTAÑEDA, G. *Poder Político y desarrollo social en la Roma antigua*, Taurus, Madrid, 1989, pág. 176.

¹⁹⁶ TÁCITO. *Historias*, Trad. José Luís Moralejo Álvarez, Akal, Madrid, 1990, pág. 49.

Convencido por tales argumentos, puso por delante de su hijo a Domicio, tres años mayor, pronunciando en el Senado un discurso de contenido semejante al que había oído de su liberto.

*Tácito. Anales. Libro XII. 25.*¹⁹⁷

En la etapa postclásica (239 d.C al 527 d.C.) y bajo el Derecho justiniano (del 527 d.C. al 565 d.C.) se produjo una transformación en la arcaica estructura social de la familia romana (normativización del parentesco basado en los vínculos de sangre o de consanguinidad y defensa de la descendencia legítima o natural) en las relaciones paterno-filiales (limitación de la *potestas* del *paterfamilias*, sometiendo sus actos al control judicial) y en la institución adoptiva, que prácticamente desaparece de los textos normativos ante las nuevas exigencias sociales que derivan de la influencia de la cultura helénica y del orientalismo (donde no existe el concepto de *potestas* y el significado agnaticio de familia), de la expansión política, económico-territorial del Imperio Romano (allende los dominios de Italia) y de la difusión del cristianismo.¹⁹⁸

3.4.2. La Adrogatio.

La *adrogatio* se constituía en Roma de forma estricta, solemne y protocolaria, debido a la alteración que producía en el régimen familiar y en el culto doméstico (*sacra familiaria*) mediante la convocatoria pública de Comicios Curidados (*Acto Populi Auctoritate*) presididos por el Pontífice (*Pontifex Máximus*) que interrogaba (*rogatio*) al *adrogator* y al *adrogatus*, prestando en este acto su consentimiento y manifestando su voluntad de formalizar la *adrogatio*. Posteriormente, el *Pontifex Maximus* se dirigía al pueblo (*per populum*) para que declarase su aprobación y su conformidad a la propuesta de *adrogatio* a través de una votación.¹⁹⁹

Aulo Gelio en las *Noches Áticas*, el jurisconsulto Gayo en las *Instituciones Jurídicas* y el emperador Justiniano en el *Digesto*, describían la liturgia de este ceremonial.

*Pero las arrogaciones no se realizan a la ligera y sin reflexiones profundas (...)
Y se llama arrogación porque se produce el paso de una familia a otra*

¹⁹⁷ Cfr. TÁCITO (2007), pág. 499.

¹⁹⁸ Cfr. MARMIER, M.P (1969), pág. 8; Cfr. MIRABELLI DI LAURO, A (1988), pág. 19; SAVATIE, R. *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui. Première série: Panorama des mutations*, Librairie Dalloz, Paris, 1952, pág. 208; BONFANTE, P. *Instituciones de Derecho Romano*, Trad. Luis Bacci y Andrés Larrosa, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1979, pág. 144; Cfr. IGLESIAS SANTOS, J (1993), pág. 472.

¹⁹⁹ Cfr. IGLESIAS SANTOS, J (1985), pág. 555; BURDESE, A. *Manuale di Diritto Privato Romano*, Utet, Torino, 1987, pág. 260; Cfr. BIONDI, B (1972), pág. 555, Cfr. VOLTERRA, E (1986), pág. 106.

mediante una proposición al pueblo. La fórmula de esta proposición es la siguiente: Quered y ordenad que Lucio Valerio sea para Lucio Ticio un hijo conforme a derecho y a la ley, como si él hubiese nacido de ese padre y de la madre de esa familia, y que tenga sobre él poder de vida y muerte como un padre lo tiene sobre su hijo. Tal como lo digo os lo propongo a vosotros, Quirites.

*Aulo Gelio. Noches Áticas. Libro V. Capítulo XIX. VIII-IX.*²⁰⁰

Por la autoridad del pueblo adoptamos a aquéllos que son independientes, especie de adopción, que recibe el nombre de arrogación, ya que a aquél que se le adopta se le ruega, es decir, se le interroga si quiere tener como hijo con arreglo a Derecho a quien va a ser adoptado, y a éste se le interroga si tolera que así se haga, y al pueblo se le interroga si determina que así se haga.

*Gayo. Instituciones. Comentario Primero. IC.*²⁰¹

Con la autoridad del príncipe adoptamos a los que son independientes; la cual especie de adopción llamamos "arrogación" porque el que adopta es «rogado», es interrogado, si quiere que el que va a adoptar sea para él hijo según derecho, y el que es adoptado es preguntado si consiente que así se haga (Gai. 1 inst.)

*Digesto. Libro I, Título VII. II.*²⁰²

Por medio de la *adrogatio*, un *adrogatus* (como ciudadano *sui iuris*, es decir, un *paterfamilias*) se sometía a la *potestas* de otro *paterfamilias* (*pater adrogator*) convirtiéndose automáticamente en *filius legitimus*, transmitiendo íntegramente su patrimonio y renunciado a su culto familiar (*detestatio sacrorum*), a su *nomen*, a su *gens*, a su *domus*, a su *agnatio* y a su *curia*.²⁰³

La arrogación se produce cuando aquéllo, que legalmente no dependen de nadie, se pone bajo la adopción de otro y ellos mismos son los responsables de tal acto.

*Aulo Gelio. Noches Áticas. Libro V. Capítulo XIX.*²⁰⁴

Al ser un acto jurídico de carácter político, social, religioso y económico que reforzaba las estructuras familiares y evitaba su extinción (tanto económica como

²⁰⁰ AULO GELIO. *Noches Áticas*, Edi. Santiago López Moreda, Akal, Madrid, 2009, pág. 291.

²⁰¹ GAYO. *Instituciones*, Edi. Francisco Hernández-Tejero, Editorial Cívitas, Madrid, 1985, pág. 67.

²⁰² Cfr. El Digesto de Justiniano (1968), pág. 64.

²⁰³ Cfr. FUENTESECA DÍAZ, P (1978), pág. 353; Cfr. Pietro Bonfante (1979), págs. 151-52; HERNÁNDEZ-TEJERO, F. *Lecciones de Derecho Romano*, Universidad Complutense de Madrid. Sección de Publicaciones, Madrid, 1985, págs. 302-03; GIUSEPPE, B. *Enciclopedia del Diritto*, vol. I, Giuffrè, Milán, 1958, pág. 581; Cfr. SAMPER POLO, F (1974), pág. 186; FUENTESECA DÍAZ, P. *Estudios de Derecho Romano*, Fundación Registral, Madrid, 2009, págs. 1708-09.

²⁰⁴ Cfr. AULO GELIO (2009), pág. 291.

religiosa, al integrarse artificialmente el *adrogatus* con todo su patrimonio y su *sacra privata*) se establecían una serie de limitaciones formales para evitar un uso fraudulento e ilícito por parte del *adrogator*.

De este modo, y atendiendo a los intereses personales, sociales y patrimoniales del *adrogatus*, se exigía que el *adrogator* tuviera como mínimo sesenta años y la diferencia de edad entre ambos fuera de al menos dieciocho años (debemos constatar la excepcionalidad y la rigidez de esta institución, ya que la esperanza de vida al nacer en Roma se situaba entre los 25 y los 32 años).²⁰⁵

Además, y para evitar que la *adrogatio* se convirtiese en un negocio económico (ya que ésta no era su finalidad) el *adrogator* debía ser un ciudadano romano, varón y capaz, *sui iuris*, no puer, carecer de descendencia legítima (tanto natural como adoptiva) o estar en condiciones de poder tenerla y poseer un patrimonio económico superior al del *adrogatus*, salvo «*especiales circunstancias de honorabilidad segura y afecto*».

Así, pues, el que recibe un hijo por adopción o por adrogación debe llevarle, por lo menos, dieciocho años, que es la edad de la pubertad completa.

*Instituciones. Libro I, Título XI, Fragmento IV.*²⁰⁶

Se examina si la edad de quien quiere efectuar la arrogación es o no idónea para poder tener niños, si los bienes de quien es objeto de arrogación no son buscados de forma insidiosa y se pronuncia la fórmula de juramento prescrita por el pontífice Quinto Mucio para la arrogación. Pero no puede ser arrogado quien no haya llegado a la pubertad.

*Aulo Gelio. Noches Áticas. Libro V. Capítulo XIX. IV-VII.*²⁰⁷

Afirmo que esta adopción no se ha realizado de acuerdo con el derecho pontifical, primeramente porque vuestras edades son tales que quien te adoptó pudo, por su edad, ocupar el lugar de hijo tuyo bien el lugar que ocupó; además, porque suele exigirse como motivo de adopción que la realice aquel que pretende conforme al derecho legal y pontifical lo que ya no puede conseguir por naturaleza, y la realice de modo que no sufra menoscabo alguno el honor de la familia o el carácter sagrado de los

²⁰⁵ DEL CAMPO URBANO, S. “La Salud Cifrada, Cuenta y Razón”, *Fundación de Estudios Sociológicos*, Vol. 113, 1999, pág. 60; PUERTA LÓPEZ-COZAR, J.L. *El sentido de la enfermedad y la muerte en los tiempos del imperativo tecnológico. Lecciones para la nueva geriatría. Envejecimiento Cerebral y Enfermedad*, Triacastela, Madrid, 2001, pág. 407; Cfr. HARRIS, W.V (1994), pág. 18.

²⁰⁶ Cfr. Las Instituciones de Justiniano (1961), pág. 35.

²⁰⁷ Cfr. AULO GELIO (2009), pág. 291.

cultos; y sobre todo, que no se emplee ninguna impostura, ningún fraude ni engaño, a fin de que esta adopción simulada de un hijo parezca haber imitado con la mayor exactitud el hecho real de engendrarlos.

M. Tulio Cicerón. *Sobre la Casa*. XIV: 36.²⁰⁸

En las arrogaciones se debe averiguar si el que arroga es menor de sesenta años, porque debe atender con preferencia a la procreación de los hijos, a menos que una enfermedad o la mala salud fuere el motivo, o hubiese otra justa causa para arrogar, por ejemplo si quiere adoptar a un pariente. Asimismo, nadie debe arrogar a más de uno, salvo por justa causa; tampoco al liberto ajeno; ni el de menos edad al de más. (Ulp. 26 Sab.)

*Digesto. Libro I, Título VII. XV, II-III.*²⁰⁹

En la época Clásica, la celebración de la *adrogatio* ante los Comicios Curiados fue sustituida y simplificada, previa propuesta del *Pontifex Maximus* por la autorización de treinta lictores (o funcionarios públicos) que representaban a las curias de Roma.²¹⁰

Durante la época Postclásica, en la etapa diocleciana y constantiniana, la *adrogatio* ante las curias de Roma quedó abolida, extendiendo sus efectos (generalmente derechos de asistencia y de sucesión) a favor de las mujeres, de los incapaces y de los provinciales al otorgarles la carta de ciudadanía *per Rescriptum principis*.²¹¹

El emperador Antonino Pío durante la etapa Imperial y en virtud de una epístola dirigida al *Collegium Pontificum*, decidió ampliar la *adrogatio* a todos los *infans* o *pubertati proximi* (niñas y niños menores de doce y catorce años) cuyo paterfamilias hubiese fallecido (huérfanos) siempre que mediase causa legítima (*iustae causae*). Para ello, Antonino Pío impuso una serie de medidas de carácter restrictivo y cautelar con la finalidad de salvaguardar los intereses particulares, la integridad moral y los derechos personales y patrimoniales del menor que había sido adrogado.²¹²

²⁰⁸ Cfr. CICERÓN (1994), pág. 127.

²⁰⁹ Cfr. El Digesto de Justiniano (1968), pág. 65.

²¹⁰ El consentimiento de los treinta lictores, que en realidad simbolizaban a las treinta curias que formaban parte de los Comicios, representaba una mera formalidad siendo necesaria la intervención del *Pontifex Maximus*. Cfr. VOLTERRA, E (1937), pág. 723.

²¹¹ En base a la declaración y concesión al pretor o gobernador de la ciudad del título de *Pontifex Maximus*, ya que los provinciales, al no poder acudir ante los Comicios Curiados o ante los lictores de la ciudad de Roma, no podían ser arrogados. Cfr. GARCÍA GARRIDO, M.J (2000), pág. 25.

²¹² Cfr. IGLESIAS SANTOS, J (1985), págs. 155 y 556; MARTÍNEZ VELA, J.A. *Evolución del Derecho de Familia en Occidente*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Murcia, 2006, pág. 134; Cfr. SAMPER POLO, F (1974), pág. 186.

En cuanto a la adopción de un impúber ante el pueblo, unas veces estuvo prohibida y otras permitidas; hoy, por una epístola que el óptimo emperador Antonino escribió a los pontífices, si se considera que hay justa causa para adoptar, está permitida en ciertas condiciones.

Gayo. Instituciones. Comentario Primero. CII.²¹³

El legislador configura la naturaleza jurídica y social de la institución adoptiva en base al “interés del menor” y no del adoptante, exigiendo para que medie *iustae causae* (como medida de protección tuitiva) un examen previo de la situación personal, económica y familiar del *adrogator* (podríamos encontrar en esta acción, un antecedente de la actual “valoración de la idoneidad”) con la intención de evaluar la utilidad de la *adrogatio* en beneficio del *infans* (como así lo expresa Ulpiano en el *Digesto*, para que se estime «*por su comparación si la adopción puede entenderse conveniente para el pupilo*») salvaguardando los intereses particulares del *adrogatus* y evitando que esta figura se utilice de forma dolosa, lucrativa, amoral y negligente.

Se ha de inquirir asimismo si se oculta quizá para tal arrogación una causa inmoral. Hay que permitir la arrogación de estos pupilos únicamente a aquéllos que los pudieran adoptar, movidos por su natural parentesco o por un afecto irreprochable, debiendo prohibirse la de los demás (...) Ante todo deberá averiguarse qué bienes tenga el pupilo y cuáles el que lo quiere adoptar, para que se estime por su comparación si la adopción puede entenderse conveniente para el pupilo, después qué vida lleva el pupilo en su familia; en tercer lugar de qué edad sea el mismo, para que se vea si sería mejor que pensara en procrear hijos en vez de poner bajo su potestad a otro de familia ajena. (Ulp. 26 Sab.)

Digesto. Libro I, Título VII. XVII, I.²¹⁴

Justiniano, limitó a su vez el efecto patrimonial y testamentario de la *adrogatio* en aquellos *infans* sometidos a tutela (*pupilli*), estableciendo como medida garantista el impedimento a constituir la *adrogatio* hasta que éstos hayan finalizado su tutela y alcancen la edad de veinticinco años. Excepcionalmente, en caso de fallecimiento del *pupilli* o al ser emancipado/desheredado sin motivo o causa alguna, al *infans* le correspondería una cuarta parte del patrimonio del *adrogator* (*quarta Antonina* o *quarta divi Pii*) y la íntegra restitución de todos sus bienes.²¹⁵

²¹³ Cfr. GAYO. Instituciones (1985), págs. 67-68.

²¹⁴ Cfr. El Digesto de Justiniano (1968), pág. 65.

²¹⁵ Cfr. GARCÍA GARRIDO, M.J (2000), pág. 290; LÓPEZ PEDREIRA, A. *Pupillaris Substitutio del Derecho Romano al artículo 775 del Código Civil Español*, Dykinson, Madrid, 2006, págs. 52-53; Cfr. ARIAS BONET, J et al (1986), pág. 738.

No se permite arrogar al que administró la tutela o la curatela de alguien, si el arrogado es menor de veinticinco años, no sea que lo arrogue para no tener que rendir cuentas. (Ulp. 26 Sab.)

*Digesto. Libro I, Título VII. XVII, I.*²¹⁶

La adrogación de un impúber por rescripto del príncipe sólo se autoriza previa investigación acerca de si el motivo de la adopción es digno y conviene al pupilo. Esta adrogación se hace solamente bajo ciertas condiciones, a saber: Que el adrogante garantice ante un funcionario público, un escribano, que si el pupilo muere antes de llegar a la pubertad restituirá sus bienes a aquéllos que le habrían sucedido de no haber tenido lugar la adopción; que el adrogante no pueda emancipar al adrogado más que probando ante el magistrado que hay fundamento para la emancipación y restituyendo sus bienes y, finalmente, que si el adrogante al morir le desheredase o en vida le emancipara sin motivo, quede obligado a dejarle la cuarta parte de sus propios bienes, además, entiéndase bien, de lo que el pupilo transfirió al adoptante y de todo lo que adquirió para él después de la adopción.

*Justiniano. Instituciones. Libro I, Título XI, Fragmento III.*²¹⁷

Si el arrogante hubiese muerto dejando un hijo adoptivo impúber, y muere después el impúber, ¿quedan obligados los herederos del arrogante? Hay que decir que también los herederos han de restituir los bienes del arrogado, además de la cuarta parte «Antoniana».

*Digesto. Libro I, Título VII. XXII, I.*²¹⁸

3.4.3. La Adoptio.

La adoptio (o *datio in adoptionem*) suponía el ingreso de un *alieni iuris* en el seno de la familia adoptiva (cambio en el *status familiae* y en la *potestas* del adoptante) en calidad de *filiusfamilias*, rompiendo la *agnatio*, la *gens* y el parentesco que pudieran unir al adoptado y a su familia de origen.²¹⁹

Por tanto, la *adoptio* confería al adoptado una filiación distinta y nueva (sustituía a la de su familia por naturaleza) mediante la plena integración del adoptado en la familia del adoptante (a efectos jurídicos, económicos, sociales y familiares).

En la época arcaica y clásica, conforme a lo previsto en la interpretación de la jurisprudencia pontifical de la Ley de las XII Tablas (siglo V a.C.) la *adoptio* se ejecutaba

²¹⁶ Cfr. El Digesto de Justiniano (1968), pág. 65.

²¹⁷ Cfr. Las Instituciones de Justiniano (1961), pág. 34.

²¹⁸ Cfr. El Digesto de Justiniano (1968), pág. 66.

²¹⁹ Cfr. HERNÁNDEZ-TEJERO, F (1985), pág. 301; Cfr. TALAMANCA, M (1990), pág. 127.

mediante la triple venta (facultad de *ius vendendi* -*mancipatio* mediante la *in iure cessio*-) del *filiusfamilias* a un tercero, que podía ser un extraño o un miembro de su misma familia.

Por lo demás, los descendientes dejan de estar bajo la potestad de los ascendientes mediante emancipación. Para así como el hijo requiere tres mancipaciones, los demás descendientes, ya masculinos ya femeninos, salen de la potestad de los ascendientes con una sola mancipatio, pues la Ley de las XII Tablas sólo habla de tres mancipaciones tratándose de la persona del hijo y con estas palabras: Si un padre vende tres veces a su hijo, el hijo se hará libre. Este acto se desarrolla así: el padre da al hijo a alguien en mancipatio, éste lo manumite por el procedimiento de la vindicta, produciendo tal hecho el reingreso en la potestad del padre. Este realiza una nueva mancipatio, ya a favor de la misma persona, ya a favor de otra -aunque lo usual es que sea la misma- y esa persona vuelve igualmente a manumitir mediante la vindicta, produciéndose ese hecho otra vez el reingreso en la potestad del padre; el padre realiza por tercera vez una mancipatio, ya a favor de la misma persona, ya a favor de otra -aunque lo usual es que la mancipatio se haga a la misma- y con esa emancipatio pierde la potestad, aunque el hijo no se le tiene todavía por manumitido, sino que se encuentra aún en mancipatio.

*Gayo. Instituciones. Comentario Primero. CXXII.*²²⁰

Si el padre vende tres veces al hijo, el hijo sea libre del padre.

*Ley de las XII Tablas. Tabla IV: II.*²²¹

La adopción tiene lugar cuando el padre, bajo cuya potestad se hallan, lo cede en justicia tras una tercera emancipación y los reivindica aquél que adopta en presencia del juez que interviene en el acto jurídico.

*Aulo Gelio. Noches Áticas. Libro V. Capítulo XIX. III.*²²²

Durante la época Justiniana (del 476 al 565 d.C) se transforma la estructura de la institución adoptiva (manifestación de su consentimiento por parte del adoptado), se modifican sus efectos (al conceder al adoptado la situación jurídica, social y personal de *filiusfamilias*) y se simplifica el procedimiento de adopción (sin las solemnidades y el ceremonial de la *adrogatio*) aunque se mantiene su formalización y verificación ante

²²⁰ Cfr. GAYO (1985), págs. 79-81.

²²¹ Cfr. Ley de las XII Tablas (1993), pág. 9.

²²² Cfr. AULO GELIO (2009), pág. 291.

una autoridad competente, generalmente un Magistrado (*Imperio Magistratus*) o un Notario (*Tabellarius*).²²³

El emperador Justiniano conservó la distinción entre *adrogatio* y *adoptio* (*adoptio plena*, realizada por el ascendiente consanguíneo paterno o materno -abuelo o bisabuelo- y que equivaldría, por analogía, con la *adoptio* antejustiniana) e introdujo una nueva modalidad adoptiva, la *adoptio minus plena* (adopción por parte de un extraño -*extraneus*-) en la que sólo se transmitían expectativas sucesorias *mortis causa* sobre el patrimonio del adoptante como *heres suus* (si éste fallecía sin haber otorgado testamento) conservando el adoptado su agnación y su *potestas*, ya que la *adoptio minus plena* no generaba vínculos de parentesco.²²⁴

Más hoy, según una constitución nuestra, cuando un padre da en adopción su hijo a un extraño, conserva la patria potestad y todo su derecho respecto a él, y aunque el hijo adoptivo le concedamos derecho a heredar, el adoptante que muere intestado, no es porque estuviese sujeto a potestad. Ahora bien, si la persona a la que el hijo es entregado en adopción por su padre no es un extraño, sino el propio abuelo materno del hijo o, en el caso de que el padre hubiese sido emancipado, su abuelo paterno o bisabuelo paterno o materno, como pasan a concurrir en una misma persona los derechos recibidos por la naturaleza y por la adopción, se mantiene íntegro el derecho del padre adoptante, que está a la vez fundado sobre lazos de sangre y legalmente establecido por la adopción, de tal suerte que el hijo queda en la familia y bajo la patria potestad del adoptante.

*Instituciones. Libro I, Título XI, Fragmento II.*²²⁵

Finalmente, y teniendo en cuenta que la *adoptio* debe suplir o imitar a la paternidad natural (bajo la máxima o el principio de "*adoptio naturam imitatur*") entre aquellas personas que no puedan tener hijos o carecen de descendencia; la codificación justiniana exigía para tal fin, que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado sea de al menos dieciocho años: el equivalente a la *pubertas* y que en Roma suponía el comienzo de la capacidad total para obrar y poder realizar actos legales.²²⁶

²²³ TORRENT RUIZ, A. *Manual de Derecho Privado Romano*, Coop. Librería General, Zaragoza, 1987, pág. 551.

²²⁴ Cfr. VOLTERRA, E (1986), pág. 108; Cfr. BURDESE, A (1987), pág. 262; Cfr. ARANGIO-RUIZ, V (1986), pág. 528; Cfr. ELLUL, J (1970), pág. 480; Cfr. COSTA, E (1911), pág. 63; Cfr. GUARINO, A (1993), pág. 543.

²²⁵ Cfr. Las Instituciones de Justiniano (1961), pág. 34.

²²⁶ Cfr. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A *et al* (2004), pág. 79; ODERIGO, M.N. *Sinopsis de Derecho Romano*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1964, pág. 101; CROTTI, M. *Adottare e lasciarsi adottare*, Vita e Pensiero, Milano, 2006, pág. 30.

Está establecido que nadie puede adoptar a quien sea mayor que él, pues la adopción imita a la naturaleza y resultaría antinatural que el hijo fuese mayor que el padre. Así, pues, el que recibe un hijo por adopción o por adrogación debe llevarle, por lo menos, dieciocho años, que es la edad de la pubertad completa.

*Instituciones. Libro I, Título XI, Fragmento IV.*²²⁷

Estoy hablando ante los pontífices: afirmo que esta adopción no se ha realizado de acuerdo con el derecho pontifical, primeramente porque vuestras edades son tales que quien te adoptó pudo, por su edad, ocupar el lugar de hijo tuyo bien el lugar que ocupó; además, porque suele exigirse como motivo de adopción que la realice aquel que pretende conforme al derecho legal y pontifical lo que ya no puede conseguir por naturaleza, y la realice de modo que no sufra menoscabo alguno el honor de la familia o el carácter sagrado de los cultos; y sobre todo, que no se emplee ninguna impostura, ningún fraude ni engaño, a fin de que esta adopción simulada de un hijo parezca haber imitado con la mayor exactitud el hecho real de engendrarlos.

*M. Tulio Cicerón. Sobre la Casa. XIV: 36.*²²⁸

4. RECAPITULACIÓN.

En virtud de lo expuesto en páginas precedentes, se puede colegir que la paternidad adoptiva en Roma alcanza su máximo apogeo y esplendor, siendo el antecedente mediato de nuestro actual sistema normativo, ya que la regulación justiniana es la base del Derecho histórico español y de la etapa Codificadora Civil en materia de adopción.

Conforme a lo establecido por Modestino, el término adopción en la Antigua Roma era “ciertamente genérico” al englobar dos instituciones: la *adoptio* (o *datio in adoptionem* de un sujeto *alieni iuris*, de la que deriva el nombre actual de adopción) y la *adrogatio* de un ciudadano *sui iuris*.²²⁹

Ambas modalidades tenían como finalidad asegurar la perpetuidad religiosa (*manes*) y sucesoria (hijo legítimo varón) de un *paterfamilias* carente de descendientes. Posteriormente, se convirtió en un medio para adquirir herencias, ascender en la escala social (de plebeyo a patricio), intercambiar el excedente de hijos de un grupo

²²⁷ Cfr. Las Instituciones de Justiniano (1961), pág. 35.

²²⁸ Cfr. CICERÓN (1994), pág. 127.

²²⁹ Cfr. IGLESIAS SANTOS, J (1985), pág. 555; Cfr. D'ORS, A (1986), págs. 217-218; Cfr. SAMPER POLO, F (1974), pág. 185.

familiar a otro, establecer alianzas personales o comerciales y designar un sucesor político y dinástico (*optimus* en el caso de los prohombres e *imperatores* de la *nobilitas* romana).

Con Justiniano se produce una transformación en la estructura familiar (la familia natural o cognaticia se antepone a la agnaticia debido a la influencia del cristianismo), conservando la distinción entre *adrogatio* y *adoptio* (esta última se divide en “*adoptio plena*” que equivaldría, por analogía, con la *adoptio* antejustiniana y “*adoptio minus plena*” en la que sólo se transmitían expectativas sucesorias *mortis causa*) siendo la adopción justiniana, una artificiosa imitación de la naturaleza bajo la máxima “*adoptio naturam imitatur*”.

En cuanto al abandono y la exposición de los hijos al nacer, estos menores muchas veces eran recogidos, criados y alimentados por compasión, lo que equivaldría a “volver a nacer” o eran vendidos, explotados y pignorados, cosificando su existencia al ser considerados como una “mercancía” (no eran ni hombres, ni animales sino cosas u objetos *-res-*) especialmente en el mundo grecorromano, en el que el esclavismo fue un sistémico modo de producción (organización socioeconómica urbana) frente al modelo económico de subsistencia (agrícola-rural-nómada) del resto de civilizaciones.

Mención aparte merece la institución asistencial de los *Alimenta*, creada por el emperador Trajano para el auxilio y socorro de los niños y jóvenes más necesitados de Roma y provincias (huérfanos, bastardos, ilegítimos o abandonados) siendo el precedente de los entes benéfico-caritativos destinados a la infancia desprotegida y desamparada durante la Edad Moderna.

Por último, es preciso destacar sobre la maternidad subrogada (en base a la presunción legal “*mater est quam gestatio demonstrat*”) que la gestación y el parto eran las pruebas irrefutables que demostraban la filiación materna legítima. Ello explica que no encontremos referencia alguna a esta institución, ya que existía plena certeza de la maternidad conforme al precepto del Derecho romano “*mater semper certa est*” (la madre era aquélla que daba a luz al *filiusfamilias*, a excepción de los supuestos regulados en la paternidad adoptiva) permaneciendo inmutables estos principios en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos hasta la segunda mitad del siglo XX

(razón por la que no volveremos a abordar esta institución durante a lo largo de nuestro trabajo de Tesis).²³⁰

²³⁰ BETANCOURT SERNA, F. *Derecho Romano Clásico*, Ediciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 2007, pág. 430; BALDASSI, C.L. “Mater est quam gestatio demonstrat: A Cautionary Tale”, *Osgoode hall law journal*, York University, Vol. 39, núm. 4, págs. 785-88; KEOUGH, W.J. “All in the Family: a Child Welfare Perspective on Human Reproductive Cloning”, *Health Law Journal*, Vol. 11, 2003, pág. 71; WARDLE, L.D *et al. Fundamental Principles of Family Law*, Wm.S. Hein Publishing, New York, 2006, pág. 280.

Capítulo III.- LA ADOPCIÓN DURANTE LA EDAD MEDIA.

1. INTRODUCCIÓN.

2. LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN EL DERECHO GERMÁNICO Y ENTRE LOS PUEBLOS BÁRBAROS.

3. LA PATERNIDAD ADOPTIVA EN LA ALTA EDAD MEDIA.

3.1. La adopción extrafamiliar.

3.2. La adopción intrafamiliar o profiliación.

3.3. Los pactos "*in commendam*", los contratos de fraternidad, la *oblatio* y los contratos de aprendizaje.

4. LA ADOPCIÓN EN LA SOCIEDAD BAJOMEDIEVAL.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo III.- LA ADOPCIÓN DURANTE LA EDAD MEDIA.

1. INTRODUCCIÓN.

En este capítulo, analizaremos la evolución social de la paternidad adoptiva a lo largo de la Edad Media, periodo histórico que se inicia con la desintegración del Imperio romano de Occidente en el año 476 d.C y tras la invasión de Constantinopla por los turcos en el año 1453 d.C (fecha que coincide con la caída del Imperio romano de Oriente).

Para ello, se ha pretendido plasmar la importancia y la significación social, económica, familiar y jurídica de esta institución vinculándola al contexto feudal, bélico y socio-histórico de la época, tanto en el Derecho germánico y entre los pueblos bárbaros como en la Alta y Baja Edad Media, a pesar de la carencia historiográfica al respecto y cuestionando los postulados tradicionales que asociaban la filiación adoptiva con otras instituciones análogas, como los pactos "*in commendam*", la *oblatio* y los contratos de aprendizaje o de fraternidad.

2. LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN EL DERECHO GERMÁNICO Y ENTRE LOS PUEBLOS BÁRBAROS.

Tras la desintegración del Imperio romano en el año 476 d.C como consecuencia de la invasión de los "pueblos bárbaros" o "germánicos" (sustantivo gentilicio que designaba a los extranjeros de origen indoeuropeo -*suevos, frisones, vándalos, turingios, burgundios, godos, visigodos, ostrogodos, lombardos, francos, alemanes y sajones*-) se produce un proceso de germanización y de asimilación de la cultura socio-jurídica del Imperio romano en las nuevas monarquías europeas durante los siglos V, VI y VII d.C.

La organización social de los reinos germánicos se articulaba en grandes grupos de parentesco horizontal denominados *Sippe* (comunidad doméstica o asociación de linaje, cuyos vínculos se manifiestan en el servicio de las armas y en la guerra, en la colonización, el culto y en el juramento)²³¹ término que hace referencia a los círculos

²³¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. "La Comunidad Patrimonial de la Familia en el Derecho Medieval Español", *Acta Salmanticensia, Tomo III*, Salamanca, 1956, págs. 24-25; KIPP, T *et al*, *Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. El Matrimonio*, Bosch, Barcelona, 1947, pág. 2.

parentales de consanguinidad, adhesión, fidelidad, solidaridad y subordinación entre los miembros del grupo.

En un contexto social de estratificación de clases y de rivalidad entre los diferentes pueblos germánicos, la *Sippe* se asimilaba a la organización agnaticia o asociación familiar propia de quienes descienden en línea masculina de un tronco común (padre o señor de la casa -*das Haus*-)²³² y estaban sometidos a su potestad y tutela (o *munt*) con un poder análogo al ejercido por el *paterfamilias* romano.²³³

Al analizar el *modus vivendi* de los pueblos germánicos, Cornelio Tácito²³⁴ observaba como «*limitar el número de hijos o matar a un agnado era un oprobio*» para los integrantes de la *Sippe*, ya que reducir el número de miembros del grupo familiar atentaba contra la continuidad y la supervivencia de la comunidad doméstica (a mayor número de hijos, más fuerza de trabajo y más soldados para la defensa de la *Sippe*).

Las principales modalidades de filiación adoptiva entre los pueblos germánicos fueron la *thinx* o *gairethinx* en el Derecho lombardo, la *affatomía* entre los francos, el *aeteleiding* entre los nórdicos, la *adfilatio*, la *perfilatio* y el *prohijamiento* entre los reinos visigodos (todas ellas derivan de la *adoptio* romana y de la flexibilización o “vulgarización” del Derecho romano y de sus costumbres sociales, al utilizar la adopción con fines hereditarios, dinásticos, patrimoniales y sucesorios).

En este sentido, Perry Anderson, identifica entre los reinos germánicos dos códigos legales, uno que deriva del Derecho germánico y sus tradiciones consuetudinarias

²³² Max Weber se refería a la *Sippe* como una «*comunidad protectora y derechohabiente*». WEBER, M. *La Política como Vocación*, Trad. Francisco Rubio Llorente, Alianza Editorial, Madrid, 1967, pág. 83; WEBER, M. *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, Trad. José Medina Echevarría, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, pág. 298.

²³³ ALVARADO PLANAS, J. *Historia del Derecho y de las Instituciones*, UNED, Madrid, 2001, pág. 167; Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 175; LADERO QUESADA, M.A. *Historia Universal. La Edad Media*, Vicens Vives, Barcelona, 1992, pág. 60; PÉREZ-PRENDES, J.M. *Breviario de Derecho Germánico*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993, pág. 17; MENÉNDEZ PIDAL, R. *Historia de España. Tomo III. España Visigoda*, Espasa Calpe, Madrid, 1980, pág. 10; OTIS-COUR, L. *Historia de la pareja en la Edad Media*, Trad. Antón Dieterich, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000, págs. 8 y 11; LALINDE ABADÍA, L. *El Derecho en la historia de la Humanidad*, Publicaciones de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1998, pág. 41; PÉREZ-PRENDES, J.M. *Instituciones Medievales*, Editorial Síntesis, Madrid, 1997, pág. 63; RAMOS CHAPARRO, E. *Ciudadanía y Familia: Los Estados Civiles de la Persona*, Cedecs, Barcelona, 1999, págs. 47-48; LE GOFF, J. *A civilização do Ocidente Medieval, volume II*, Trad. Manuel Ruas, Editorial Estampa, Lisboa, 1984, pág. 37; ROYO MARTÍNEZ, M. *Derecho de Familia*, Imprenta Suarez Empecinado, Sevilla, 1949, págs. 17-18.

²³⁴ TÁCITO, C. *Germania*, Trad. J. M. Requejo, Editorial Gredos, Madrid, 1981, pág. 127.

(multas, tarifas, jurados, vínculos de parentesco) y otro, en el que se enmarcaría la paternidad adoptiva, que es el «*Derecho romano que se mantuvo prácticamente sin cambios desde el Imperio romano, mostrando los sistemas legales germánicos fuertes influencias latinas, inevitables, una vez que las costumbres orales se convirtieron en códigos escritos*». ²³⁵

Mediante la paternidad adoptiva se podían realizar donaciones *mortis causa*, instituir un heredero, transmitir el patrimonio doméstico y el nombre familiar (ante la ausencia o pérdida de un descendiente legítimo) y designar un sucesor de la personalidad política del padre o señor de la *Sippe* (eligiendo al más apto y con mejores cualidades para el desempeño de tal función). ²³⁶

También, y ante el problema de la sucesión testamentaria y dinástica (figura desconocida en el Derecho germánico) se generalizó la filiación adoptiva para asegurar la supervivencia y la continuidad de la *Sippe* con la transmisión de expectativas patrimoniales hereditarias entre adoptante y adoptado (no entre éste y los parientes de aquél). ²³⁷

En definitiva, y como sostienen Paul Ernest Lehr y Giuseppe Salvioli, las familias soberanas germánicas utilizaron la filiación adoptiva para encubrir una voluntaria designación de heredero «*ya que si sus jefes no tenían descendientes, podían elegir con entera libertad a su sucesor*» ²³⁸ bajo la apariencia de una fingida paternidad natural «*en la que se concluían dos actos: una adopción y una institución de heredero contractual*». ²³⁹

²³⁵ ANDERSON, P. *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1979, pág. 115.

²³⁶ Cfr. OTERO VARELA, A (1955), págs. 97-103; BENEYTO PÉREZ, J. *Manual de Historia del Derecho*, Librería General, Madrid, 1940, pág. 266; Cfr. ELLUL, J (1970), pág. 549; MORÁN MARTÍN, R. *Formas históricas de las relaciones de parentesco y filiación, Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I*. UNED-Universitas, Madrid, 2002, págs. 2-6; LINAZASORO CAMPOS, G. *Convenciones Sucesorias. Pactos sobre Sucesiones Futuras*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1981, pág. 48.

²³⁷ JARA MIRANDA, J. *La Legitimación Adoptiva*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1968, pág. 24; DÖLLE, H. *Familienrecht: darstellung des deutschen familienrechts mit rechtsvergleichenden hinweisen*, C.F.Muller, Karlsruhe, 1965, pág. 563.

²³⁸ LEHR, P.E. *Tratado de derecho civil germánico o alemán considerado en sí mismo y en sus relaciones con la legislación francesa*, Trad. Domingo Alcalde Prieto, Imprenta L. López, Madrid, 1878, pág. 562.

²³⁹ SALVIOLI, G. *Storia del diritto italiano*, Unione tipografico-editrice torinese, Torino, 1921, pág. 463.

3. LA PATERNIDAD ADOPTIVA EN LA ALTA EDAD MEDIA.

Durante la Alta Edad Media (del siglo V al X d.C) encontramos dos modalidades adoptivas, la adopción de un “extraño” ajeno al grupo familiar (extrafamiliar) y que se formalizaba en una ceremonia jurídico-formal que simulaba un parto; y la adopción consanguínea o *profiliación* que se realizaba entre los miembros de un mismo linaje o grupo doméstico familiar.

En ambas modalidades (extrafamiliar y *profiliación*) la adopción tenía como función social o finalidad instituir un heredero y un sucesor dinástico al patrimonio familiar, quedando el adoptando o *profilado* en una situación más beneficiosa (social, económica y jurídica) respecto del adoptante y del resto de herederos legítimos.

3.1. La adopción extrafamiliar.

Si el adoptado no pertenecía al grupo familiar, éste se integraría en la *Sippe* en calidad de hijo y de heredero de los bienes del padre adoptivo mediante una ceremonia jurídico-formal (“*camisa de onze varas*”, “*fili mantellati*”, “*mantelkinder*” o “*enfans mi sous le drap*”) que simulaba el alumbramiento y la adhesión al linaje, con independencia del número de hijos que el adoptante tuviese a la hora de constituir la adopción.

Para ello, el adoptado se sentaba en el regazo del adoptante y a continuación pasaba por debajo de su brazo o de las mangas del manto de una mujer.²⁴⁰ Dicho ceremonial aparece descrito tanto en el romance de la *Leyenda de los Infantes de Lara* como en la *Primera Crónica General de España de 1344*, siendo Mudarra González (que sería el vengador de sus hermanos, los siete infantes de Lara) adoptado por doña Santa Velázquez «*como manda el fuero de Castiella; entonce tomólo, e metiólo por una manga*

²⁴⁰ Cfr. PÉREZ-PRENDES, J.M (1996), pág. 652-653; Cfr. PÉREZ-PRENDES, J.M (1993), pág. 68; DÍAZ VIANA, L. *Aproximación antropológica a Castilla y León*, Anthropos, Barcelona, 1988, pág. 155; LOFMARK, C. *Rennewart in Wolfram's Willehalm; a study of Wolfram von Eschenbach and his sources*, Cambridge University Press, New York, 1972, pág. 176; CARRON, R. *Enfant et parenté dans la France médiévale (Xe XIIIe siècles)*, Droz, Geneva, 1989, pág. 164; VAQUERO, M. *La mujer en la épica castellano-leonesa en su contexto histórico*, UNAM, México, 2005, págs. 90-91; BARBERO DE AGUILERA, A. *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Editorial Crítica, Barcelona, 1991, pág. 394.

de una falifa de çicatrón que tenía vestida, e tirólo por la otra, e don Mudarra ovo nombre de allí en adelante don Mudarra Gonçales, ca él non quiso que le cameasen su nombre».²⁴¹

En el Fuero Viejo de Castilla se detallaban las características del manto de piel con abortones²⁴² con el que se perfeccionaba el ceremonial y ritual de la adopción en la Alta Edad Media.

El donadío que puede dar es este: una piel de abortones, que sea muy grande, e mui larga e debe auer en ella tres sanefas de oro, e quando fuer fecha, debe ser tan larga, que pueda un cauallero armado entrar por la una manga, e salir por la otra.

*Fuero Viejo de Castiella. Lib. V. Titol I. II.*²⁴³

Asimismo, en la *Chronica Naierensis* se relata como la mujer de Sancho el Mayor adoptó ante la curia regia de Navarra a su hijo bastardo (llamado Ramiro) entrando por una manga y saliendo por la otra.²⁴⁴

*Et Ranimirum intra uestes coram regali curia recipiens et, quasi partiriet illum, de sub uestibus eiciens in filium adoptauit, et in regno habere fecit portionem.*²⁴⁵

Como sostiene Alain Guerreau, los múltiples conflictos bélicos y las luchas fraticidas fueron “el principal factor de cohesión del sistema feudal”²⁴⁶ ante la necesidad de ampliar los límites territoriales y el *dominium* de los feudos (dicha afirmación la podríamos enmarcar dentro del Capítulo V, relativo al estudio del Derecho histórico español y de los Fueros municipales durante la Reconquista)

²⁴¹ BARBERO DE AGUILERA, A. *Pervivencias matrilineales en la Europa medieval: El ejemplo del norte de España*, Actas del Coloquio Hispano-Francés, Madrid, 1986, pág. 217; ROQUE ALONSO, M.A. *Los nobles vecinos en el territorio de las mujeres. Construcción y transmisión simbólica en las sierras castellanas y riojanas*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008, págs. 136-37; BARBERO DE AGUILERA, A. *La sociedad visigoda y su entorno histórico*, Siglo XXI, Madrid, 1992, pág. 201; ESCALONA MONGE, J. “Épica, crónicas y genealogías. En torno a la historicidad de la Leyenda de los infantes de Lara”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*. Vol. 23 (2000), págs. 113-76.

²⁴² Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), el abortón es “la piel del cordero nacido antes de tiempo”.

²⁴³ *El Fuero Viejo de Castilla*, Joachin Ibarra, Madrid, 1847, Lex Nova, Valladolid, 1983, págs. 119-20.

²⁴⁴ Cfr. BARBERO DE AGUILERA, A (1991), pág. 397; ISLA FREZ, A. *La alta edad media, siglos VII-XII*, Editorial Síntesis, Madrid, 2002, pág. 208.

²⁴⁵ “Y tomó a Ramiro entre sus vestiduras, ante la curia regia, y lo sacó por debajo de la ropa como si lo estuviera alumbrando, le adoptó por hijo y le hizo parte en la división del Reino” [Traducción Propia] *Chronica naierensis*, Juan Antonio Estévez Sola (ed.), Turnhout: Brepols (Corpus christianorum, Continuatio mediaevalis, LXXI A), 1995, pág. 151.

²⁴⁶ GUERREAU, A. *El Feudalismo. Un horizonte teórico*, Trad. Joan Lorente, Editorial Crítica, Barcelona, 1984, pág. 221.

En cualquier caso, podemos concluir que la utilidad social de la filiación adoptiva durante la Alta Edad Media fue la servir de relevo sucesorio y dinástico ante las numerosas bajas en el campo de batalla, permitiendo la incorporación al grupo familiar de terceras personas y legitimando dicho acto mediante una ceremonia jurídico-formal (*camisa de onze varas*, *filiu mantellati*, *mantelkinder* o *enfans mi sous le drap*) que simulaba la maternidad natural (no dejando de ser una continuación simbólica y laxa del principio *adoptio naturam imitatur*)

3.2. La adopción intrafamiliar o profiliación.

En los reinos de Castilla, de Navarra y de Aragón, se permitió la adopción (*profiliación*) para designar y elegir un heredero y sucesor entre los miembros del propio grupo familiar (filiación adoptiva intrafamiliar) siempre y cuando los adoptantes no tuvieran descendencia legítima (a diferencia de la adopción extrafamiliar, como hemos visto en el caso de los siete infantes de Lara).

Por medio de la ficción social y jurídica de la *profiliación* se podían eludir las limitaciones impuestas a la transmisión del patrimonio familiar, lo que facultaba al *profilado* como sucesor de pleno derecho en el patrimonio de los causantes que lo adoptaban.²⁴⁷

Pero la profiliación como mecanismo endogámico de filiación, se convirtió con el paso de los años en un instrumento económico (al permitir la transmisión de bienes muebles e inmuebles -indivisibles e inalienables-) político (al perpetuar el inmovilismo y los privilegios feudales) social (al mantener la homogeneidad y la unidad de un grupo social -*Sippe*- en una sociedad estratificada -feudal-) y familiar (rechazo a individuos ajenos al linaje, como sucedía con los matrimonios de la realeza y la aristocracia nobiliaria) lo que dificultaba el acceso al patrimonio familiar y facilitaba la supremacía del círculo restringido de individuos que formaban parte de la *Sippe* y del Feudo.²⁴⁸

²⁴⁷ Cfr. BARBERO DE AGUILERA, A (1991), pág. 394.

²⁴⁸ Cfr. BARBERO DE AGUILERA, A (1986), pág. 221.

3.3. Los pactos “in commendam”, los contratos de fraternidad, la oblatio y los contratos de aprendizaje.

Como se ha mencionado en la introducción de este Capítulo, tradicionalmente se han vinculado con la filiación adoptiva otras figuras análogas o similares, tales como los “pactos *in commendam*”, la *oblatio*,²⁴⁹ los contratos de aprendizaje gremiales, las encomiendas (incluidas las infantiles)²⁵⁰ y los contratos bilaterales de fraternidad.

De forma somera, y sin entrar a analizar con detalle cada una de estas instituciones socio-económicas, tutelares y estamentarias, podemos afirmar que todas ellas derivan del pacto o contrato sinalagmático de obligaciones recíprocas que se creaba *ad hoc* entre dos sujetos, por un lado el vasallo, el siervo y el padre del aprendiz o del oblato; y por otro, el Señor Feudal, el Maestro gremial y el Abad, para asumir el amparo, sostenimiento, protección y defensa de un tercero (ajeno al Feudo, al monasterio, al gremio o a la *Sippe*) a cambio de una contraprestación personal, económica o patrimonial.²⁵¹

No podríamos hablar de adopción *strictu sensu* ya que entre ambos (vasallo, siervo «*versus*» Señor Feudal, Maestro y Abad) no existía relación alguna de filiación y parentesco (aunque se llegaran a integrar de forma definitiva en el círculo familiar, personal o monástico) sino meras obligaciones personales de sometimiento, aprendizaje, obediencia, fraternidad o intercambio de favores mediante una tupida red de dependencias y de obligaciones personales.

²⁴⁹ Era una práctica muy común durante la Edad Media, consistía en la entrega (*offerre-oblatus*) de los hijos a la vida monástica para su futura consagración, pudiendo los oblatos (cuando alcanzaban la madurez suficiente) aceptar o rechazar los votos perpetuos. BOSWELL, J.E. “Expositio and Oblatio: The Abandonment of Children and the Ancient and Medieval”, *The American Historical Review*, Vol. 89, núm. I, 1984, págs. 17-19; GONZÁLEZ LÓPEZ-CORPS, M. “Apuntes para la Historia de la Iniciación Cristiana en los primeros siglos de Hispania”, *Toletana*, Vol. 16 (2007), pág. 117; MARTÍN RODRÍGUEZ, J.L. *La Península en la Edad Media*, Editorial Teide, Barcelona, 1993, pág. 97.

²⁵⁰ JIMÉNEZ JURADO, M.I. “La encomienda infantil. Una modalidad de dependencia personal en la Almería del siglo XVI”, *Hespérides*, Málaga, 1991, págs. 173-78.

²⁵¹ PALLARÉS MÉNDEZ M.C. *Iladura. Una Aristócrata del siglo XXI*, Publicacions do Seminario de Estudos Galegos, Sada, 1998, pág. 78; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. *El Feudalismo hispánico*, Editorial Ariel, Barcelona, 1981, pág. 138; HILTON, R. *Conflictos de Clase y Crisis del Feudalismo*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988, págs. 185-87; ARIÈS, P. *Historia de la Vida Privada. La Alta Edad Media*, Trad. Francisco Pérez Gutiérrez, Taurus, Madrid, 1991, pág. 56.

4. LA ADOPCIÓN EN LA SOCIEDAD BAJOMEDIEVAL.

Paulatinamente, la institución adoptiva fue cayendo en desuso durante la Baja Edad Media (siglo XI al siglo XV) al ser contraria a la organización social, política, económica y familiar del sistema feudal.²⁵²

La función social que originariamente cumplía la filiación adoptiva (conservar y transmitir el patrimonio familiar ante la ausencia de un descendiente legítimo varón) fue sustituida por la *profiliación* (que permanece en los usos y las costumbres socio-políticas) por el vínculo de mayorazgo y el derecho de primogenitura (que permitía mantener un conjunto de bienes vinculados entre sí, pasando éstos al heredero que el fundador del Feudo determine) y por las sustituciones fideicomisarias, pudiendo el Señor feudal transmitir los bienes y el patrimonio personal-familiar (Feudo indiviso e inalienable) ya sea la totalidad del mismo o en cuotas de participación a los colaterales más próximos (también se contemplaba la transmisión a terceros).

Al generalizarse estos mecanismos sucesorios que garantizaban la preeminencia económica y política del grupo familiar, la paternidad adoptiva desapareció de los usos sociales y de los ordenamientos jurídicos (como contrato bilateral o de herencia) al no ser necesaria para designar un heredero y asegurar la continuidad *mortis causa* de la estirpe y del linaje.²⁵³

Entre las modalidades de mayorazgo, la que más se asemejaba a la filiación adoptiva era el mayorazgo de artificiosa agnación, en el que la sucesión se produce de «*varon en varon con exclusión de las hembras, haciéndose el primer llamamiento a un extraño, en un cognado ó en una hembra (...) el fundador que no teniendo varones agnados, quería conservar cierta especie de agnacion, fijaba la sucesión del primer*

²⁵² PADILLA PIÑOL, M. *Guía jurídica de la Adopción*, Ediciones Fausi, Barcelona, 1988, págs. 13; MIRABELLI DI LAURO, A. *Le adozioni dei minori nei sistemi italiano e francese*, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli, 1988, pág. 19; VISMARD, M. *L'Adoption*, Librairies Techniques, Paris, 1968, pág. 5; BORDA, G.A. *Tratado de Derecho Civil, Familia II*, Editorial Perrot, Buenos Aires, pág. 91, JOSSEAND, J. *Derecho Civil. Tomo I, Vol. II, La Familia*, Bosch, Buenos Aires, 1950, págs. 419-20, PLAINOL, M *et al. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, La Familia*, Cultural, Habana, 1932, pág. 785, MONTERO DUHALT, S. *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 322.

²⁵³ MORSEL, J. *La Aristocracia Medieval*, Trad. Fermín Miranda, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2008, pág. 348; LÓPEZ HERRERA, F. *Derecho de Sucesiones, Tomo III*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008, pág. 372; OCÓN DOMINGO, J. “Evolución y situación actual de los recursos de protección en España”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Vol. 45 (2003), pág. 24; FERNÁNDEZ HIERRO, J.M. *Los Testamentos*, Editorial Comares, Granada, 2000, pág. 682.

*llamado en sus hijos y descendientes varones de varones, ya fuese este cognado, ya extraño, ya hembra».*²⁵⁴

Sobre el fundamento de las sustituciones fideicomisarias y su influencia en el contexto socio-familiar y en la institución adoptiva, Antonio Domingo Aznar afirma que según opinión unánime *«fue la condición ignominiosa del que moría intestato y sin descendencia, la que obligaba al testador a la multiplicación de los llamamientos subordinándolos o condicionándolos unos a otros, a fin de sostener a toda costa el testamento».*²⁵⁵

A este respecto, Biondo Biondi sostiene que el fideicomiso no sólo amplía el contenido del testamento *«sino que, aplicado a las mismas disposiciones tradicionales, permite alcanzar fines ajenos al ius civile, determinando situaciones jurídicas nuevas»*²⁵⁶ y José Castán Tobeñas, al describir los fines que perseguían las sustituciones fideicomisarias, consideraba que éstas *«evitaban la disolución de las grandes familias para perpetuarlas en el tiempo, dándoles por asiento un patrimonio inalienable (...) aunque en la Edad Media las sustituciones fideicomisarias se desarrollaron bajo la forma de vinculaciones, siendo la modalidad más importante el mayorazgo».*²⁵⁷

Por lo que respecta a la originaria función social que desempeñaba la *adoptio* romana antejustiniana y la paternidad adoptiva entre los pueblos bárbaros, serán el matrimonio (en el que la esposa se somete a la autoridad de la familia de su marido y se emancipa de la patria potestad paterna) y la dote (conjunto de bienes que el padre de la futura esposa le entrega al marido para atender las cargas del matrimonio) los principales instrumentos para crear, reforzar y sellar alianzas personales, dinásticas, financieras, comerciales y políticas entre diferentes grupos familiares.

La Iglesia también se opuso a la adopción como *“institución artificial de filiación”* para conservar la pureza de las costumbres y la santidad de vida, ya que la paternidad adoptiva permitía incorporar a un extraño en el núcleo familiar, lo que implicaba

²⁵⁴ GARCÍA GOYENA, F. *Febrero, o Librería de Abogados, Jueces y Escribanos comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo, Tomo II*, Imprenta y Librería de Don Ignacio Boix, Madrid, 1844, pág. 146.

²⁵⁵ DOMINGO AZNAR, A. *El Fideicomiso y la Sustitución Fideicomisaria*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 57.

²⁵⁶ BIONDI, B. *Sucesión Testamentaria y Donación*, Trad. Manuel Fairén, Bosch, Barcelona, 1960, pág. 303.

²⁵⁷ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo Sexto. Derecho de Sucesiones, Vol. II*, Editorial Reus, Madrid, 1979, pág. 247.

reconocer y legitimar a hijos extramatrimoniales (bastardos, adulterinos y espurios, como sucedía con la *adoptio* romana) atentando contra la integridad moral del matrimonio (sacramento que se sustentaba bajo los pilares de la indisolubilidad y la espiritualidad) ya que la filiación adoptiva era lesiva y perjudicial para los intereses patrimoniales, personales y morales de la familia natural.²⁵⁸

Graciano asumía y regulaba en su *Concordia discordantium canonum*, una de las principales obras de Derecho canónico (vigente hasta el año 1917) la preferencia por el padrinzago y la paternidad espiritual frente a la filiación adoptiva.

El parentesco de un ahijado con su padrino no podía ser más lejano que el de un hijo con su padre adoptivo, siendo la acción del padrino comparable a un acto de adopción ante Dios.

*Graciano. Concordia discordantium canonum.*²⁵⁹

Tras esta aseveración, en el año 1638 Juan Eusebio Nieremberg y Otin, S.J, en su obra *Aprecio y estima de la divina gracia*, relativa al parentesco espiritual que nace del Bautismo y de la Confirmación frente a la paternidad adoptiva o ficticia, dispone que toda adopción de los hombres «no es más que reputación, sin ninguna mudanza real del hijo adoptivo, á quien el padre adopta, porque no dá intrinsecamente ninguna cosa: no le dá mas salud, no le dá mejor sangre, no mejor temperamento, ni disposición corporal, ni participación alguna de su substancia, sino solo reputa al adoptado por hijo, y le dá derecho á los bienes extrínsecos, que posee».²⁶⁰

A su vez, el sociólogo alemán Alfred Von Martin, analizando la influencia del cristianismo en la sociedad bajomedieval, afirmaba que la Iglesia en relación al Derecho matrimonial y sucesorio (por extensión, a la función social de la paternidad

²⁵⁸ DUBY, G. *El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Europa feudal*, Taurus, Madrid, 1987, págs. 137-38; GOODY, J. *La Familia Europea*, Crítica Editorial, Barcelona, 2001, págs. 89-91; VISMARA, G. *Enciclopedia del Diritto, vol. II*, Giuffrè, Milano, 1958, pág. 583; DE RUGGIERO, R. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones, Derecho de Familia y Derecho Hereditario*, Trad. Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Editorial Reus, Madrid, 1931, pág. 883.

²⁵⁹ GOODY, J. *Evolución de la familia y el matrimonio*, Publicaciones Universidad de Valencia, Valencia, 2009, pág. 80; GUTTON, J.P *Histoire de l'adoption en France*, Publisud, Paris, 1993, pág. 19.

²⁶⁰ NIEREMBERG Y OTIN, J.E. *Aprecio y estima de la divina gracia, que nos mereció el Hijo de Dios con su Pasión, y muerte. Tomo I*, Imprenta de Buenaventura Villalonga, Mallorca, 1819, págs. 179-80.

adoptiva) desplazó «*el derecho de la estirpe, actuando en el sentido de una emancipación del individuo con respecto a la conexión que lo une a la comunidad*».²⁶¹

De ahí que ante la ausencia de herederos o sucesores de un causante (e incluso, en concurrencia con éstos) se le conceda a la Iglesia la facultad de recibir bienes por vía testamentaria, siendo beneficiaria de las “*donatio pro anima*” (donaciones y transmisiones voluntarias *mortis causa* e *inter vivos*) con el objetivo de celebrar sufragios u oraciones en favor del alma del testador, para el mantenimiento de las obras pías y la atención de los fines benéficos de dichas instituciones.²⁶²

A partir del siglo XII y como consecuencia del desarrollo normativo del Derecho hereditario (intervención legal y generalización de los testamentos escritos)²⁶³ se suprimen todos aquellos negocios jurídicos privados que habían sido utilizados para conservar la unidad de los patrimonios familiares a la hora de designar un heredero (como la profiliación y la paternidad adoptiva) salvo en aquellos sistemas sociojurídicos que estuvieron influenciados por el Derecho romano justiniano, especialmente el *ius propium* castellano (recepción del *ius commune*) a través del Breviario de Alarico (s.VI), de los diferentes Fueros municipales y de las Siete Partidas, cuya influencia se mantiene vigente en el Derecho histórico español hasta la Etapa Codificadora.²⁶⁴

5. CONSIDERACIONES FINALES.

Las conclusiones que podemos extraer relativas a la evolución, función y utilidad social de la paternidad adoptiva durante la Edad Media son las siguientes:

²⁶¹ VON MARTIN, A. *Sociología de la Cultura Medieval*, Trad. Antonio Truyol y Serra, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, págs. 39-40.

²⁶² RIVAS MARTÍNEZ, J.J. *Derecho de sucesiones. Común y foral. Tomo I*, Dykinson, Madrid, 2009, pág. 928; MURGA GENER, J.L. *Donaciones y Testamentos “In Bonum Animae” en el Derecho romano tardío*, EUNSA, Pamplona, 1968, págs. 33-38; DE ARVIZU Y GALARRAGA, F. *La disposición mortis causa en el Derecho español de la Alta Edad Media*, EUNSA, Pamplona, 1977, pág. 129.

²⁶³ Como señala José Castán Tobeñas, Iglesia y el Derecho canónico facilitaron el desarrollo de los testamentos, ya que “ningún medio mejor se ofrecía para facilitar el cumplimiento de los dictados de la conciencia” CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo Sexto. Derecho de Sucesiones, Vol. I*, Editorial Reus, Madrid, 2010, pág. 76.

²⁶⁴ Cfr. PADILLA PIÑOL, M (1988), págs. 13-14; FERNÁNDEZ BARREIRO, A. “*Libertad testamentaria y sistema de legítimas: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana*”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, La Coruña, Vol. 10, 2006, pág. 302; MONTANOS FERRÍN. E. *Introducción a la Historia del Derecho, Tomo II*, Dykinson, Madrid, 1998, pág. 20.

- En un sistema socioeconómico en el que la propiedad de la tierra era el elemento decisorio para configurar y estratificar la sociedad, la función y utilidad de la paternidad adoptiva entre los pueblos germánicos y a lo largo de toda la Edad Media fue eminentemente hereditaria y sucesoria.²⁶⁵
- No obstante, para conservar y transmitir los bienes patrimoniales dentro del grupo familiar (adopción intrafamiliar) y permitir que un extraño accediese a la *Sippe* o al Feudo en calidad de heredero y de sucesor dinástico (adopción extrafamiliar) se toleró y permitió la adopción como un negocio jurídico patrimonial y sucesorio frente a la oposición de la Iglesia, que consideraba que la filiación adoptiva implicaba reconocer y legitimar a hijos extramatrimoniales, bastardos, adulterinos y espurios, como sucedía en la *adoptio* romana.
- Encontramos otras figuras e instituciones socio-económicas a las que la doctrina e historiografía tradicional calificaba de adopciones, tales como las encomendaciones, las *oblatio* y los contratos de aprendizaje o hermandad; pero a la vista de expuesto en el presente Capítulo, no podríamos hablar de filiación adoptiva *strictu sensu* ya que en estas instituciones no se establecían de modo alguno lazos de filiación o parentesco.
- Por último, debemos afirmar que durante la Baja Edad Media, la paternidad adoptiva fue cayendo en desuso a medida que el mayorazgo, el derecho de primogenitura y las sustituciones fideicomisarias se generalizaron como instrumentos sucesorios (ante la ausencia de descendientes legítimos) para transmitir el patrimonio familiar y garantizar la preeminencia económica y política de la *Sippe* y del Feudo.

²⁶⁵ Siendo ésta indivisible e inalienable *-res extra commercium-*, ya que los derechos de propiedad se adquirirían de grado en calidad de Feudo (estructura escalonada de la propiedad).

Capítulo IV.- LA ADOPCIÓN EN EL ISLAM.

1. INTRODUCCIÓN.

2. LA FILIACIÓN ADOPTIVA.

2.1. Antecedentes.

2.2. La prohibición de la adopción.

3. LA KAFALA.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo IV.- LA ADOPCIÓN EN EL ISLAM.

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente Capítulo, describiremos las características de la paternidad adoptiva y las causas que motivaron su prohibición en los ordenamientos jurídicos y sociales de inspiración y tradición islámica.

Aunque existan otras culturas socio-jurídicas en las que la filiación adoptiva haya tenido una mayor incidencia, debido a la cercanía y la influencia del Islam en el Derecho histórico español (como veremos en el Capítulo V, la filiación adoptiva surge en los Fueros municipales como una exención o privilegio de repoblación durante la Reconquista) es necesario abordar su estudio, aunque no de forma prolija, para contextualizar la evolución socio-histórica de dicha institución.

Por último, analizaremos la figura de la Kafala como un sistema de tutela permanente, de acogida dativa y como una alternativa a la adopción, destacando a este respecto el estudio de Eduardo Corral García sobre los efectos de la Kafala.²⁶⁶

2. LA FILIACIÓN ADOPTIVA.

2.1. Antecedentes.

En la sociedad tribal de la Arabia preislámica, la entidad e institución consuetudinaria de la que emanaba el poder era la tribu y sobre ésta se sustentaba la vida social (como una sola comunidad intrafamiliar o subgrupo independiente, autónomo y homogéneo bajo un antepasado común como epónimo), la vida económica (tribus nómadas dedicadas al pastoreo y la agricultura, o sedentarias bajo una plutocracia comercial), la esfera política y pública (ante la ausencia de un poder unificador que consolide las relaciones tribales, basadas en la solidaridad de los clanes y la defensa de la tribu o *asabiyya*, un término vinculado al concepto o tipo ideal *durkheimiano* de “*solidaridad mecánica*”) y la vida familiar, con el establecimiento de

²⁶⁶ CORRAL GARCÍA, E. “Efectos de la Kafala sobre un menor marroquí en España”, *Inmigración, Familia y Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2011, págs. 335-51.

lazos de parentesco, de afinidad cognaticia o agnaticia y de pactos de fraternidad entre las diferentes tribus (mediante la adopción o el matrimonio).²⁶⁷

En este contexto socioeconómico de alianzas tribales, los casos de adopción (pactos privados extra-familiares, tenga o no descendientes legítimos el adoptante) fueron muy frecuentes, ya que se asimilaban en cuanto a la forma, constitución y objetivos con la institución adoptiva romana.

De este modo, el adoptante (generalmente el jefe tribal) instituía a un tercero, con independencia de su edad y ajeno al grupo familiar, como su heredero y sucesor, rompiendo el adoptado los lazos jurídicos, sociales y económicos que lo pudieran unir a su familia biológica (relativos al patrimonio hereditario y a los deberes de cuidado y apoyo mutuo) al integrarse plenamente en un nuevo grupo social y familiar (la tribu nómada o el clan) en calidad de hijo legítimo del adoptante.²⁶⁸

2.2. La prohibición de la adopción.

Con la aparición del Islam en la península arábiga a principios del siglo VII, y su posterior expansión militar y territorial en las sociedades mediterráneas y en el Creciente Fértil como fuente de orden legal, moral, religiosa y social (bajo la sumisión a la *Šarī'a* y la interpretación jurisprudencial o *فقه*) se prohíbe de forma expresa en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos y sociales de influencia, inspiración y tradición islámica la adopción.²⁶⁹

²⁶⁷ SEGURA MAS, A. *Aproximación al mundo islámico. Desde los orígenes hasta nuestros días*, Editorial UOC, Barcelona, 2002, pág. 37; BLOOM, J *et al.* *Islam. Mil años de Ciencia y Poder*, Trad. Yolanda Fontal, Ediciones Paidós, Barcelona, 2003, pág. 29; LÓPEZ ORTIZ, P.J. *Derecho Musulmán*, Editorial Labor, Barcelona, 1932, pág. 12; DURKHEIM, E. *La división del trabajo social*, Editorial Planeta de Agostini, Barcelona, 1993, págs. 85-91; COULSON, N.J. *Historia del Derecho Islámico*, Trad. María Eugenia Eyra, Edicions Bellaterra, Barcelona, 1998, pág. 19.

²⁶⁸ MOTILLA, A *et al.* *Derecho de Familia Islámico. Problemas de adaptación al Derecho español*, Editorial Colex, Madrid, 2002, pág. 99; BLANC, PAUL F *et al.* *Introduction à l'étude du droit musulman*, Éditions Dalloz, Paris, 2001, pág. 415; VÁZQUEZ RICHART, J. *Situación y porvenir legal de los hijos ilegítimos y adoptados*, ICAM, Madrid, 1971, págs. 113-14; SAGHIR, T. "Regulación de la Kafala en el Derecho Marroquí", *Inmigración, Familia y Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 317.

²⁶⁹ A excepción de Túnez, con la promulgación de la Ley N.º 27 de 4 de marzo de 1958 sobre la tutela pública (*al-wil~ya al-'umāmiyya*), el acogimiento y tutela oficiosa (*alkaf~la*) y la adopción (*al-tabanni*) que en sus artículos 12 y 15 asignaba al hijo adoptado los mismos derechos (hereditarios, sucesorios, de filiación etc.) que al hijo legítimo. También en Turquía se ha reformado la legislación en materia de adopción (equiparando al hijo adoptivo con el hijo legítimo) mediante la modificación de los artículos 305-320 del Código Civil de Turquía de 22 de Noviembre del 2001 (TCC). PÉREZ BELTRÁN, C. "Una ley en constante evolución: El Derecho de Familia en Túnez desde la independencia a la actualidad", *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos, Sección Árabe-Islam*, Vol. 60 (2011), pág. 241; MARTÍNEZ

Conforme a las revelaciones del arcángel San Gabriel a Mahoma recogidas en el Corán, la adopción se interpreta como *haraam*,²⁷⁰ y por lo tanto, el adoptado no podrá formar parte ni integrarse en la familia del adoptante (se impide la descendencia no consanguínea) debiendo conservar el nombre legal de su familia de origen (*nasab* o ذن سب) y su estatus civil, pues sólo se reconoce derecho a la filiación legítima en relación a los padres biológicos.²⁷¹

Dicha prohibición aparece reflejada en las aleyas 4, 5, 37 y 40 de la azora XXXIII del Corán.

Nombrad a los hijos adoptivos de acuerdo con el nombre de su padre: eso es más equitativo ante Dios. Si no conocéis a sus padres, dadles el nombre de vuestros hermanos de religión o de vuestros clientes. No cometéis falta en lo que erráis, pero sí en lo que deciden vuestros corazones. Dios es indulgente y remisorio.

*El Corán. Azora de Los Partidos, aleya 4.*²⁷²

El Profeta está más próximo de los creyentes que ellos mismos; sus mujeres son sus madres. Los que tienen lazos de consanguineidad están más próximos los unos de los otros, según el libro de Dios, que los creyentes mediníes y los emigrados, (a menos que hagáis a vuestros amigos lo establecido; eso se escribirá en el Libro.)

*Op. cit., aleya 5.*²⁷³

¡Retén a tu esposa y teme a Dios! Ocultabas en tu interior lo que Dios iba a mostrar, temías a los hombres, mientras que Dios era más digno de que le temieses. Cuando Zayd hubo decidido el asunto y se divorció, te casamos con ella, para que los musulmanes, al casarse con las esposas de sus hijos

ALMIRA, M.M. “La filiación materna y paterna en el Derecho Islámico: Derecho sustantivo y reformas en los sistemas jurídicos actuales”, *Feminismo/s: revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*, Vol. 8 (Diciembre-2006), pág. 108.

²⁷⁰ Las acciones *haraam*, conforme a lo establecido en la *Šarī’a* son aquellos actos que el Islam prohíbe al considerarlos dañinos para el cuerpo y para el alma con el objetivo de «*alejarse a los creyentes del mal camino*». TAMAYO ACOSTA, J.J. *Islam. Cultura, religión y política*, Editorial Trotta, Madrid, 2009, pág. 132.

²⁷¹ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A *et al. Historia de la Edad Media. Una síntesis interpretativa*, Alianza Universidad, Madrid, 1999, págs. 115-22; LINANT DE BELLEFONDS, Y. *Traité de Droit Musulman Comparé, vol. III*, Mouton & Co, Paris-La Haye, 1973, págs. 22-24; SEOANE, M.I. “Crianza y Adopción en el Derecho argentino precodificado (1810-1870). Análisis de la legislación y de la praxis bonaerense”, *Revista de Historia del Derecho*, Vol. XVIII, Buenos Aires, 1990, pág. 380; Cfr. MOTILLA, A *et al* (2002), pág. 98; LANDAU-TASSERON, E. “Adoption, Acknowledgement of Paternity and False Genealogical Claims in Arabian and Islamic Societies”, *SoBulletin of the School of Oriental and African Studies*, University of London, Vol. 66, N.º 2 (2003), pág. 169.

²⁷² *El Corán*. Trad. Juan Vernet, Editorial Planeta, Barcelona, 1983, pág. 435.

²⁷³ Cfr. *El Corán* (1983), pág. 435.

*adoptivos, no cometan pecado si éstos han decidió divorciarse de ellas.
¡Cúmplase la Orden de Dios!*

*Op. cit., aleya 37.*²⁷⁴

Mahoma no es padre ni de uno de vuestros hombres, pero es el Enviado de Dios y Sello de los Profetas. Dios, es sobre toda cosa, omnisciente.

*Op. cit., aleya 40.*²⁷⁵

Las aleyas 4 y 5 disponen que el adoptado y sus descendientes no podrán tomar el nombre o los apellidos (patronímico) del adoptante ni pertenecer o adscribirse a su grupo familiar (para preservar su linaje y los lazos de sangre); mientras que la aleya 37 confirma la validez del matrimonio entre Mahoma y Zayned (que había sido repudiada por su marido Zayd, hijo adoptivo de Mahoma) ante la previsión de un matrimonio endogámico e incestuoso para las costumbres sociales y culturales de las tribus arábicas preislámicas.²⁷⁶ La revelación en la aleya 40 zanja dichas controversias y establece que entre Mahoma y Zayd no existe vínculo alguno de parentesco, al afirmar que Mahoma «no es padre ni de uno de vuestros hombres».

Dicha prohibición dogmática a la adopción como ficción jurídica y social, responde más a un componente social o sociológico que religioso o puramente dogmático, ya que la prohibición de los pactos de adopción suponía transformar y debilitar el concepto tribal y patriarcal de la familia árabe al no poder incorporar nuevos miembros al grupo social de origen (familia legítima) y modificar las normas de filiación o de transmisión hereditaria preexistentes por un modelo conyugal, en el que los pactos de adopción perdían su utilidad social, política y religiosa, unificando a las diferentes tribus en una comunidad universal de creyentes o *umma* bajo la fe en el Islam y en su profeta Mahoma.²⁷⁷

²⁷⁴ Cfr. El Corán (1983), pág. 439.

²⁷⁵ Cfr. El Corán (1983), págs. 439-40.

²⁷⁶ Como señala Juan José Tamayo Acosta «en la legislación preislámica, el hijo adoptivo tenía el mismo estatuto legal que el hijo propio del padre que lo había adoptado. Asimismo, un hombre no podía casarse con la esposa que había sido repudiada por su hijo adoptivo». Cfr. TAMAYO ACOSTA, J.J (2009), pág. 130.

²⁷⁷ Cfr. SEOANE M.I (1990), pág. 380; Cfr. COULSON, N.J (1998), pág. 19; Cfr. LANDAU-TASSERON, E (2003), págs. 169 y 171; DELCAMBRE, M.A. *El Islam*, Trad. María Luisa Guindulain, Serie Alfa, Madrid, 1993, pág. 12; CALVO BABÍO, F. *Reconocimiento en España de las adopciones simples realizadas en el extranjero*, Editorial Dykinson, Madrid, 2003, pág. 15; DÍAZ-MAS, P *et al. Judaísmo e Islam*, Editorial Crítica, Barcelona, 2007, pág. 281; ANCEL, M. *L'Adoption dans les Législations Modernes*, Essai de Synthèse Comparative, Sirey, Paris, 1958, pág. 320; MILLIOT, L *et al. Introduction à l'étude du droit musulman*, Éditions Dalloz, Paris, 2001, pág. 415.

3. LA KAFALA.

El Corán regula el cuidado y la protección de los derechos materiales y morales de los expósitos y de los desamparados en la figura de la kafala, como una institución social, religiosa y jurídica de tutela permanente y de acogida dativa.

El *kafil*s o tutor que asume voluntariamente la kafala (y que necesariamente debe profesar el Islam) asiste, acoge y educa en la verdad del Corán al *makful* (menor que ha sido abandonado o cuya filiación es desconocida o ilegítima) sin alterar su *nasab*, ni crear vínculos civiles y jurídicos de parentesco, filiación o hereditarios con el *kafil*s (que actúa como sustituto de la familia biológica en el cuidado del menor).²⁷⁸

Observamos otro tipo de kafala que hace referencia al menor que no ha sido abandonado y cuya filiación es conocida. En esta modalidad, los padres biológicos (de forma voluntaria, privada y consintiendo la kafala) entregan a su hijo al *kafil*s (que puede ser un familiar cercano o una persona ajena a la familia) mediante un *acta adoular* (ante un notario islámico o *addul*).²⁷⁹

En la interpretación exegética realizada por los ulemas del texto coránico y de las prescripciones relativas a la kafala, se hace referencia a la biografía de Mahoma (que se quedó huérfano a los seis años de edad) y se proclaman en las siguientes aleyas los principios doctrinales y religiosos de la kafala a modo de institución caritativa de guarda, protección y amparo del *makful* hasta su mayoría de edad (prohibición del infanticidio, normativización de los derechos sucesorios y obligación de alimentos,

²⁷⁸ Sin reconocer derecho alguno a la herencia, ni crear un vínculo jurídico o social de parentesco o de relación paterno-filial, cabe la posibilidad de que el *kafil*s pueda beneficiar al *makful* con una donación o gratificación hereditaria *mortis causa* (*tanzil* o *jaza*) que serviría como instrumento de derecho sucesorio del patrimonio del *kafil*s. GUZMÁN MENDOZA, C.E *et al.* *Política y Derecho. Retos para el siglo XXI*, Ediciones Uninorte, Bogotá, 2010, pág. 54; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. “Coordinación de ordenamientos jurídicos estatales y problemas de adaptación”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, N.º 25 (2009), pág. 25; ATIGHETCHI, D. *Islamic bioethics: problems and perspectives*, Springer, AA Dordrecht, 2007, pág. 139; CILARDO, A. “Il minore nel diritto islamico. Il nuovo istituto della kafala”, in A. Cilardo (a cura), *La tutela dei minori di cultura islamica nell’area mediterranea. Aspetti sociali, giuridici e medici*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli 2011, págs. 236-37; MAÍLLO SALGADO, F. *Diccionario de Derecho islámico*, Ediciones Trea, Gijón, 2005, pág. 184.

²⁷⁹ DÍAGO DIAGO, M.P. “La Kafala islámica en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. II (2010), pág. 149; Cfr. MARTÍNEZ ALMIRA, M.M (2006), pág. 111.

cuidado, auxilio, atención e instrucción) sin que pueda nacer vínculo alguno (tanto social como jurídico) de parentesco, filiación o hereditario.²⁸⁰

Dad a los huérfanos sus riquezas. No cambiéis mal por bien. No comáis sus riquezas junto a vuestras riquezas: eso es un gran pecado.

*El Corán. Azora de Las Mujeres, aleya 2.*²⁸¹

Enseñad a los huérfanos hasta que lleguen al matrimonio. Si estáis satisfechos de su rectitud, entregadles sus riquezas.

¡No la comáis en despilfarros precipitándoos en su gasto!

*Op. cit., aleya 5/6.*²⁸²

Cuando estén presentes en la partición los que tienen parentesco, los huérfanos y los indigentes, alimentadlos con cargo a la herencia y habladles según las fórmulas establecidas.

*Op. cit., aleya 9/8.*²⁸³

No matéis a vuestros hijos por temor a la miseria. Nosotros proveeremos a vosotros y a ellos. Su asesinato es una gran falta.

*El Corán. Prescripciones a los creyentes, aleya 33/31.*²⁸⁴

¿No te encontró huérfano y te dio un refugio?, ¿No te encontró extraviado y te guió?, ¿No te encontró pobre y te enriqueció?,

¡No maltrates al huérfano!

¡No rechaces al pobre!

*El Corán. Azora de La Mañana, aleyas 6-10.*²⁸⁵

²⁸⁰ MUÑOZ LORENTE, G. *Los mensajes del Corán*, Editorial Club Universitario, Alicante, 2001, pág. 27; QUIÑONES ESCÁMEZ, A. “Impedimentos matrimoniales, leyes de policía e internacionales. Alcance de las prohibiciones propias (bigamia) y las ajenas (adopción del menor venido en Kafala)”, *Estudios de Derecho de Familia y Sucesiones*, Imprenta Universitaria, Santiago de Compostela, 2009, págs. 262-64; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. “Jurisprudencia española y comunitaria de derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LX-II (Julio-2008), págs. 606-07; ADROHER BIOSCA, S. “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 701 (Mayo-Junio, 2007), págs. 994-95; Cfr. MARTÍNEZ ALMIRA, M (2006), pág. 108; ZEKRI, H. *La Kafala en el Derecho Marroquí, Kafala y Adopción en las relaciones hispano-marroquíes*, Ana Quiñones et al (Coord.), FIIAPP, Madrid, 2009, pág. 17; Cfr. DIAGO DIAGO, M.P (2010), pág. 142; VERDA Y BEAMONTE, J.R. “Efectos jurídicos en España del acogimiento de derecho islámico («kafala»)”, *Diario La Ley*, N.º 7393 (2010), pág. 3; ALVES DA FROTA, H. “O Acolhimento Familiar no Direito Muçulmano”, *UNOPAR Científica Jurídicas e Empresariais*, Vol. I, (Marzo-2005), pág. 27; ESTEBAN DE LA ROSA, G. *Regulación de la adopción internacional. Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007, págs. 86-88; Cfr. SAGHIR, T (2011), pág. 317.

²⁸¹ Cfr. El Corán (1983), pág. 79.

²⁸² Cfr. El Corán (1983), pág. 79.

²⁸³ Cfr. El Corán (1983), pág. 79.

²⁸⁴ Cfr. El Corán (1983), pág. 286.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Del estudio de la adopción y su prohibición en el Islam (y también de la kafala como institución de acogida dativa) podemos extraer las siguientes conclusiones.

- En la familia patriarcal de la Arabia preislámica, la adopción presentaba ciertas semejanzas con la *adoptio* romana en cuanto forma, constitución y objetivos. Al igual que en otras culturas y civilizaciones analizadas (especialmente, las de raíz judeocristiana) esta institución se utilizó con fines sucesorios, dinásticos y para establecer alianzas tribales, al incorporar a un extraño al grupo familiar.
- Con la aparición del Islam y la progresiva evolución familiar hacia un modelo conyugal (que no tribal o patriarcal) la prohibición de la adopción responde más a un componente social o sociológico (los pactos de familia en la figura del “matrimonio” sustituyeron a los pactos de adopción) que religioso o puramente dogmático.
- Aunque la filiación adoptiva carece de utilidad en aquellos países de tradición e inspiración islámica, la Kafala como institución de tutela permanente y de acogida dativa (tenga el menor filiación conocida o no) se presenta en la actualidad como una alternativa para evadir ciertas limitaciones en la Adopción Internacional, empero con la kafala no surge relación alguna (tanto social como jurídica) de filiación, parentesco y hereditaria.

²⁸⁵ Cfr. El Corán (1983), pág. 669.

Capítulo V.- LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL.

1. INTRODUCCIÓN.

2. LA ADOPTIO Y LA ARROGATIO EN LA LEX ROMANA VISIGOTHORUM.

3. LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN LOS FUEROS MUNICIPALES.

3.1. Introducción.

3.2. El Fuero de Daroca.

3.3. El Fuero de Jaca, el Fuero de Pamplona y el Fuero de Sobrarbe.

3.4. El Fuero General de Navarra.

3.5. El Vidal Mayor y los Fueros de Aragón.

3.6. Los Fueros de Valencia y las Costumbres de Tortosa.

3.7. El Fuero de Viguera y Val de Funes y el Fuero de Novenera.

3.8. Recapitulación.

4. LA ADOPCIÓN EN LA ETAPA ALFONSINA: FUERO DE SORIA, FUERO REAL Y LA SIETE PARTIDAS.

4.1. El Fuero de Soria y el Fuero Real.

4.2. Las Siete Partidas.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo V. LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL.

1. INTRODUCCIÓN.

Debido a la mutua interdependencia y la conexión entre el orden social y el orden jurídico (estructura social de la norma) bajo el aforismo romano “*ubi societas, ubi ius, ibi societas*” desde un enfoque interdisciplinar, analizaremos la evolución, las funciones, las peculiaridades, el componente volitivo y la representación social de la paternidad adoptiva como institución social y jurídica presente en el Derecho histórico español desde la época visigótica hasta las Siete Partidas durante el reinado de Alfonso X el Sabio.²⁸⁶

Igualmente, tal y como hemos advertido en el Capítulo III de este trabajo de Tesis, nos detendremos en el examen de los Fueros municipales en los que se aborda la adopción como un privilegio o exención sucesoria, patrimonial y familiar a los primeros pobladores de los territorios que comprenden los Fueros durante la Reconquista.

2. LA ADOPTIO Y LA ARROGATIO EN LA LEX ROMANA VISIGOTHORUM.

El monarca visigodo Alarico II, hijo y sucesor de Eurico, regula la paternidad adoptiva (*adoptio* y *arrogatio*) con una finalidad didascálica en la *Lex Romana Visigothorum* o Breviario de Alarico (506 d.C) para dar respuesta a las necesidades sociales y jurídicas de la época, compilando y corrigiendo las *leges* y los *iura* romanos del Código Teodosiano, Gregoriano, Hermogeniano, Marciano y Severo.

Que el pueblo visigodo fuera el más romanizado de todos los bárbaros, explica que la institución adoptiva en el Breviario de Alarico (*Epit. Gai, I, VI, IV*) tenga una clara influencia del Derecho romano justiniano en relación a sus funciones sociales y a su normativización (como hemos señalado anteriormente, la *Lex Romana Visigothorum*, no deja de ser una actualización de las *leges* y los *iura*).

²⁸⁶ Cfr. TREVES, R (1988), pág. 86-88; Cfr. SORIANO DÍAZ, R (1997), págs. 17 y 125; Cfr. MONTORO BALLESTEROS, A (1999), págs. 89-90.

Dispone el Breviario de Alarico (en base al principio justiniano de “*adoptio naturam imitatur*”) que un extraño, ya sea un hombre o una mujer, se podía incorporar al grupo familiar del adoptante en calidad de hijo y de heredero (a pesar de no serlo por naturaleza o nacimiento) modificando su *status familiae*, es decir, aquellos vínculos jurídicos, económicos, agnaticios y sociales que le unían con su familia de origen.²⁸⁷

No obstante, ya que la finalidad o función social de la paternidad adoptiva era eminentemente sucesoria y testamentaria (un vínculo artificial de parentesco *sui generis* reducido al campo patrimonial y hereditario) entre adoptante y adoptado no existiría relación alguna de *potestas* (*adoptio* romana) fraternidad y dependencia personal (pactos “*in commendam*” o contratos bilaterales de fraternidad).

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que la paternidad adoptiva que se encuentra regulada en el Breviario de Alarico, no dejaba de ser una vulgarización del Derecho justiniano, cuyos efectos y eficacia se contemplaban *mortis causa*, tales como el cumplimiento de los deseos y las últimas voluntades del causante o la aceptación de la herencia del adoptante (y todas aquellas obligaciones sociales, patrimoniales y religiosas que implicaba dicha aceptación).

Adoptio naturae similitudo est, ut aliquis filium habere possit, quem non generauerit.

[1] *Et ipsa adoptio duobus modis fit: una, quae arrogatio dicitur, alia quae adoptio. Arrogatio est, quando aliquis patrem non habens adoptatur, et ipse se in potestatem adoptiui patris dat. Et ideo arrogatio dicitur, quia et ille qui adoptat interrogatur, utrum illum, quem adoptat, filium habere uelit: et ille qui adoptatur, interrogatur utrum id fieri uelit. Illa uero alia adoptio est, ubi quis patrem habens, ab alio patre adoptatur: et ita ille, qui adoptatur, de certi patris potestate discedit, et in adoptiui patris incipit esse potestate.*

[2] *Nam et feminae adoptari possunt, ut loco filiarum adoptiuis patribus habeantur: feminae uero adoptare non possunt, quia nec filios a se natos in potestate habent.*

²⁸⁷ VALLÉS AMORES, M.L. *La adopción: exigencias subjetivas y su problemática actual*, Dykinson, 2004, pág. 44; COLLINS ROGER. *La España Visigoda, 409-711*, Editorial Crítica, Barcelona, 2005, pág. 240; ORLANDIS, J. *Historia del Reino Visigodo Español*, Ediciones Rialp, Madrid, 2003, pág. 154; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. *Compendio de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2009, pág. 72; ESCUDERO LÓPEZ, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Solana e Hijos, Madrid, 1995, pág. 207; IGLESIAS FERREIROS, A. *La creación del Derecho. Una Historia del Derecho Español*, Editorial Gráficas Signo, Barcelona, 1987, pág. 517; ALVARADO PLANAS, J. *Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999, pág. 188.

[3] *Si quis uero filios habens se dederit adoptandum, non solum ipse in patris adoptiui potestatem redigitur, sed et filii eius; si tamen auum paternum non habuerint, in adoptiui patris transeunt potestatem, tamquam nepotes.*

*Liber Gaii. Tit. V. De Adoptionibus.*²⁸⁸

3. LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN LOS FUEROS MUNICIPALES.

3.1 Introducción.

Para poder abordar y explicar la evolución social y jurídica de la institución adoptiva en el Derecho histórico español, hemos decidido realizar un análisis cronológico de los Fueros municipales que no se corresponde necesariamente con su ámbito territorial (Derecho castellano, navarro-aragonés, valenciano y catalán) ya que éste (método cronológico) nos ofrece un enfoque global y descriptivo de las diferentes utilidades y funciones sociales de la paternidad adoptiva.

Los Fueros (término que deriva del vocablo latino *forum* y que hace referencia al lugar de la administración de justicia en la antigua Roma) son fuente por excelencia del Derecho medieval y compilatorio durante la Reconquista, regulando la paternidad adoptiva (cada uno con sus peculiaridades en relación a la constitución y objetivos) como una exención o privilegio que los Reyes y Señores feudales otorgaban a los primeros pobladores cristianos, destacando los Fueros de Pamplona, Daroca, Jaca, Navarra, Aragón, Vidal Mayor, Novenera, Sobrarbe, Viguera y Val de Funes, Soria, Valencia y Tortosa.

3.2. El Fuero de Daroca.

El Fuero de Daroca, localidad del Reino de Aragón que se regía por el Derecho castellano, fue otorgado en el año 1142 por Ramón Berenger IV, Conde de Barcelona y

²⁸⁸ “La adopción imita a la naturaleza, para que alguien pueda tener un hijo, al que no engendró. [1] La propia adopción se hace llamar de dos maneras: una, la que se llama arrogación, y otra, la que se llama adopción. Arrogación es, cuando alguien que no tiene padre es adoptado, y él mismo se entrega a la potestad del padre adoptivo. Y por ésto, se llama arrogación, porque también el que adopta es preguntado (arrogado) si quiere tener como hijo a aquel al que adopta: y el que es adoptado es preguntado si quiere que se haga esto. Por otra parte, la otra se llama adopción, cuando alguien, que tiene padre, es adoptado por otro padre: y así, el adoptado se separa de la potestad del padre *biológico* y está sometido a la potestad del padre adoptivo. [2] Así pues, también las mujeres pueden ser adoptadas, para que sean tenidas en el lugar de las hijas por los padres adoptivos; sin embargo, no pueden adoptar, ya que ni siquiera tienen en su potestad los hijos nacidos de ellas.” [Traducción Propia] HÄNEL, G.F. *Lex romana visigothorum*, Analecta Editorial, Pamplona, 2006, pág. 320.

Príncipe de Aragón, como un Fuero de privilegio que contenía una serie de concesiones o exenciones para atraer a los pobladores a sus tierras en plena Reconquista. Entre las exenciones del Fuero de Daroca encontramos la paternidad adoptiva, permitiendo que un extraño se pudiera incorporar al grupo familiar, siempre y cuando los hijos legítimos del adoptante (si los hubiera) consintieran de forma expresa la adopción, ya que «*item nemo filios habens possit adoptare alium sine uoluntate filiorum suorum*».²⁸⁹

Con esta medida se preservaba la integridad política, económica y social del grupo y del linaje familiar (admitiendo que un tercero pudiera adquirir la condición jurídica y social de hijo del adoptante, reforzando y fortaleciendo así la estructura familiar) y se protegían los intereses personales y patrimoniales de los hijos legítimos del adoptante, y por extensión, los del resto de miembros de la comunidad doméstica ya que el adoptado no podía interferir en sus expectativas sucesorias, patrimoniales y personales.

3.3. El Fuero de Jaca, el Fuero de Pamplona y el Fuero de Sobrarbe.

En el primitivo Fuero de Jaca, otorgado por el rey aragonés Sancho Ramírez en el año 1077, fecha en la que Jaca se convierte en ciudad, se regula la paternidad adoptiva (entendemos que para normativizar las relaciones privadas y familiares) como un derecho personal que se confería a los primeros pobladores de la villa y de los territorios que comprendía el Fuero.

Para ello, el Fuero de Jaca autorizaba la adopción como una garantía y un privilegio en el que los jacetanos (inclusive las mujeres) que habiendo tenido hijos propios (*que aya filtz*) podían “*affillat de gracia*” en base a la caridad cristiana o por su propia voluntad (*es per so placer*) al hijo de otro hombre, que se incorporaría a la unidad familiar en calidad de heredero y de sucesor del adoptante, al igual que el resto de hijos legítimos (“*egalment a los altres fils d'aquel om*”) reforzando con este acto el grupo familiar (al incorporar nuevos miembros).²⁹⁰

²⁸⁹ “Nadie que tenga hijos podrá adoptar a otro contra la voluntad de sus hijos.” [Traducción Propia] AGUDO ROMEO, M.M. *El Fuero de Daroca*, Centro de Estudios Darocenses, Zaragoza, 1992, pág. 51; PÉREZ-BUSTAMANTE, R. *Historia del Derecho Español. Las Fuentes del Derecho*, Dykinson, 1994, pág. 185.

²⁹⁰ GARCÍA HERRERO, M.C. *El Universo de la Relaciones Familiares en el Fuero de Jaca. Fuero de Jaca. Estudios*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pág. 257; COSTA MARTÍNEZ, J. *La Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Guara Editorial, Zaragoza, 1981, pág. 438.

Si algun om, jnfancon o altre, que aya filtz e de gracia, co es per so plazer, afillara fill d'altr'om, e aquest payre deura alguns deutes. e no-ls pagara en so uida, aquest qui es afillat egalment a los altres fils d'aquel om es tengut de pagar totz los deutes d'aquel, pus que certa cosa que per gracia e per sa uoluntat lo deuant dit om lo a stablit hereder ensems ab sos filtz en los bens que auia

*Fuero de Jaca. LII. D'aquel qui aura filtz Z afillara altre per adaut.*²⁹¹

El Fuero de Jaca influye en la redacción del Fuero de Pamplona, que en los manuscritos B (capítulo 44) y S (capítulo 162) regulaba la filiación adoptiva, al permitir que un “*infacon o altre omne*” (al igual que en el Fuero de Jaca, se extiende la adopción a las mujeres) “*per sa uoluntad*” (desaparece la voluntad divina) pueda adoptar a un tercero, equiparando e igualando a los hijos adoptivos con los hijos legítimos y naturales, ya que si «*afilia ad alguno o ad alguna, que en tot quant el a que aya sa part assi coma .I. de ses altres filz*». ²⁹²

En el año 1117, Alfonso I de Aragón concede a la ciudad de Tudela el Fuero de Sobrarbe, en el que se recogía (junto a otros privilegios) la posibilidad de que un “*omne o muller*” que no tuviera hijos, pudiese adoptar a un extraño, al que se le asignaba por el acto de adopción una “*heretat*” con las limitaciones de «*uender ni enpenar ni dar, mas que romanga en pues sus días*». ²⁹³

Ya formalizada la adopción, si en algún momento dado el adoptante tuviese “*fillos o filias en otra muller*” el Fuero de Sobrarbe establecía que «*en aquella eredat nol puedan partir aquellos fillos*».

En este caso, el hijo adoptivo heredaría una parte del patrimonio del causante (como el resto de hijos, que serían a su vez, hermanos del hijo adoptivo) y se haría cargo de las deudas del adoptante como contraprestación a la adopción. ²⁹⁴

²⁹¹ *El Fuero de Jaca*. Mauricio Molho (Edi), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, 1954, pág. 52.

²⁹² LACARRA Y DE MIGUEL, J.M *et al. Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca*. Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1975, pág. 319.

²⁹³ ANTEQUERA, J.M. *Historia de la legislación española desde los tiempos remotos hasta la época presente*, Imprenta de los Señores Martínez y Minuesa, Madrid, 1849, pág. 120; RAMOS Y LOSCERTALES, J.M. *Los Fueros de Sobrarbe*, Diputación Provincial, Institución Fernando el Católico, 1981, pág. 14; Cfr. PÉREZ-PRENDES, J.M (1996) pág. 560.

²⁹⁴ SALINAS QUIJADA, F. *Derecho Civil de Navarra. V. Derecho de Familia*, Editorial Gómez, Pamplona, 1975, págs. 302-303.

Mas si en otra manera los afillan, en todo quanto aquel dia en ni ganaran, e despues facen fillos, aura el afillado a partir con ellos e sera ermano con ellos por fuero, mas no lo deue todo auer el afillado porque los fillos non deuen fincar deseradados e qui de todo desereda de todo ereda. Et aquel afillado pagara su part en las deudas del qui lo afillo por lo quende ereda

§33. Como hereda el qui fuere afiliado.²⁹⁵

3.4. El Fuero General de Navarra.

El Fuero General de Navarra o Fuero Antiguo es un *corpus* jurídico (de carácter privado y anónimo) redactado en lengua romance a mediados del siglo XIII, seguramente en torno a la “Cort” en el año 1238, para codificar las normas eclesiásticas, judiciales, penales o civiles de los súbditos de Navarra y preservar el Derecho consuetudinario desde los tiempos de Don Pelayo.

Modificado en el año 1330 por Felipe III de Navarra y en 1418 por Carlos III (el Fuero llama a estas reformas “*amejoramientos*”)²⁹⁶ extendía como privilegio hereditario y sucesorio a los “*uillanos et villanas*” (para facilitar la repoblación del Reino de Navarra y servir de instrumento testamentario) la adopción *postmortem* destinada a aquellos súbditos que morían sin haber podido “*afilauan ad aqueylos qui quisiessen*” y después de que la *malautia* (lo que se recibe a interés o a usura) «*os prisiessse dont a morir ouiessen, no auian poder de afilar a ninguno*» cumpliendo las últimas voluntades y disposiciones patrimoniales y personales del adoptante.

(L)os uilianos et las villanas solian auer por fuero aqueylos que morían de lur mueble, ante que malautia ouiessen dont a morir ouiessen afilauan ad aqueylos qui quisiessen. E después que la malautia los prisiessse dont a morir ouiessen, no auian poder de afilar a ninguno.

*De afilamiento de uillanos. XXXI.*²⁹⁷

3.5. El Vidal Mayor y los Fueros de Aragón.

En el año 1247, Jaime I de Aragón convoca en Huesca a las Cortes Generales y ordena al obispo Vidal de Canellas sistematizar y unificar la legislación foral del Reino en dos colecciones normativas, la “*Compilatio minor*” y la “*Compilatio maior*” esta

²⁹⁵ CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS. “Fuero de Tudela: Transcripción con arreglo al ms. 11-2-6,406 de la Academia de la Historia de Madrid”. *Revista jurídica de Navarra*, Vol. 8 (1989), pág. 32.

²⁹⁶ *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey Don Phelipe y Carlos III*. Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta (Edi), Editorial Aranzadi, Pamplona, 1964, pág. 85; Cfr. GARCÍA-GALLO, A (1984), pág. 440.

²⁹⁷ UTRILLA UTRILLA, J. *Fuero General de Navarra. Estudio y Edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B), Tomo I*, Fuentes para la Historia de Navarra, Pamplona, 1987, pág. 179.

última redactada entre los años 1247-1252 y conocida en su versión romance con el nombre de “Vidal Mayor”.²⁹⁸

En el Vidal Mayor, al igual que en otras fuentes legislativas navarro-aragonesas y castellanas, la adopción y la arrogación se engloban bajo la figura del *affillamiento*. A través de esta figura, un padre de familia (tenga o no hijos legítimos) podía incorporar a un tercero a su familia con los mismos derechos y deberes de los hijos naturales, tales como pagar las deudas o cobrar la parte correspondiente a la herencia.

Aytorgado es al omne, de quoyal se quiere condition que sea, si quiere que aya fillos naturales o no aya, que pueda recibir en la su familia a los estranios, affillando los, et auer los por fillos et pensar d'eillos después como a fillos, los quoyales fillos adoptiuos, es assaber affillados, en uida et en muerte d'aqueill qui los affilló, aurán por todo aqueilla condición et aqueill dreito que aurían los fillos naturales, en tanto que, en pagar las sus deudas d'aqueill et en cobrar las sus heredades en todo o en partida, estos fillos adoptius auran toda aqueilla cargua et aqueilla pro que los fillos carnales aurían quoyal mara.

*Op cit. VI. XXVII (De adoptionibus, es assaber: De los affillamientos). II-V.*²⁹⁹

Adoption o arrogation, la quoyal cosa es dita affillamiento.

*Vidal Mayor. III. VII, XIV.*³⁰⁰

El Vidal Mayor (**Fig. 10**) también reproduce una serie de miniaturas o láminas que servían para aclarar o reforzar el sentido doctrinal de la obra. En la miniatura 106, correspondiente al Libro VI, Folio 217 r.^o se representa una escena de *affillamiento*.

En ella aparece el padre adoptante bendiciendo a su hijo ante dos testigos (el adoptante se encuentra sentado sobre una silla y el hijo adoptivo aparece arrodillado con actitud reverente) pudiéndose observar la diferencia de edad entre ambos y que tanto el padre adoptante como el hijo adoptivo visten una túnica de color rojo (la adopción como ficción jurídica que imita a la naturaleza y a la filiación biológica) y se

²⁹⁸ Cfr. GARCÍA-GALLO, A (1984), pág. 426.

²⁹⁹ Cfr. Vidal Mayor. Tomo II (1956), pág. 423.

³⁰⁰ *Vidal Mayor*. Traducción Aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal Canellas, Gunnar Tilander (Edi), Tomo II, Lund: Ohlssons, 1956, pág. 192.

representa al adoptante extendiendo la mano sobre la cabeza de su futuro hijo, simbolizando mediante este acto la aceptación y el consentimiento al *affillamiento*.³⁰¹



Fig. 10

Vidal Mayor. Libri VI. Adoptionibus.

En el *Fororum Regni Aragonum* atribuido a la Compilación del Huesca de 1247 y al rey Jaime I, se recoge en el Libro VIII (*De adoptionibus*) la paternidad adoptiva como un privilegio que facultaba al padre de familia, tenga o no hijos legítimos, para adoptar a un extraño en calidad de hijo y de heredero, equiparándose a efectos sucesorios (aceptar la herencia y pagar las deudas del causante) ambas figuras, la del hijo adoptivo y la del hijo legítimo (filiación biológica).³⁰²

Omnis homo cuiuscumque conditionis sit, licet habeat filios legitimos, potest inter eos constituere filium adoptivum: qui post mortem patris tenebitur aequaliter cum legitimis ad omnia eius debita persolvenda: cum eis tamquam legitimus sortietur.

*Lib. VIII. De adoptionibus.*³⁰³

3.6. Los Fueros de Valencia y las Costumbres de Tortosa.

En los Fueros de Valencia, promulgados por Jaime I en el año 1261, se regula la filiación adoptiva como un privilegio concedido a los varones que la naturaleza les había privado de hijos o hijas, nietos u otros descendientes legítimos (*car affillament*

³⁰¹ LACARRA DUCAY, M.C. “Las miniaturas del Vidal Mayor: Estudio Histórico-Artístico”, *Vidal Mayor. Estudios, Instituto de Estudios Altoaragoneses*, Huesca, 1989, pág. 146.

³⁰² BARDET, PIERRE J *et al.* *Noms et destins des Sens Famille*, PUPS, Paris, 2007, pág. 328.

³⁰³ “Todo hombre de cualquier condición, aunque tenga hijos legítimos, puede adoptar a un hijo adoptivo, pero después de la muerte del padre estará obligado a pagar sus deudas y las compartirá con ellos (resto de hijos) como si se tratara de un hijo legítimo” [Traducción Propia] *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón. Tomo I*, Pascual Salvall y Drona, Edi. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991, pág. 286.

deu semblar a natura) ya sea verbalmente (ante un Tribunal), en documento escrito (sin necesidad de acudir a autoridad pública) o en testamento como “adopción testamentaria” de los bienes del causante, perfeccionándose en el momento del fallecimiento del adoptante.

Junto con los requisitos formales exigidos para poder constituir la adopción, en los Fueros de Valencia se incluye por primera vez desde la normativa justiniana, la necesidad de que el adoptante sea mayor que el adoptado (*car meravellosa cosa serie que.l fill fos de major edat que.l pare*) y que entre ambos (adoptante y adoptado) exista una diferencia de edad de al menos veinte años.

Aquell qui haurà fills o filles de leal conjugí, o néts o besnét o altres descendents d'aquelles, no pusque altre affillar en fill; mas si no haurà infants o altres descendents d'aquels, pusque aquell qui.s volrà affillar en presència de la cort, o ab pública carta sens presència de la cort, e en son testament, si aquell testador li volrà tot lo seu lexar, o alcuna part dels seus béns.

Llibre VIII. Rúbrica VI. Com pusqua hom e deje altre affillar e emancipar. I. ³⁰⁴

Si alcun volrà a altre affillar, que o pusque fer, si aquell qui afillarà haurà complida edat de XX ans a ensús.

Op. cit. IV. ³⁰⁵

Si aquell qui afillarà altre, serà de menor edat que aquell qui serà affilat, aytal affillament no valla, car affillament deu semblar a natura, car meravellosa cosa serie que.l fill fos de major edat que.l pare; e per ço aquell qui affille altre deu haver més de XX ans que aquel qui serà affilat.

Op. cit. VI. ³⁰⁶

En el Código de Tortosa, obra compilatoria que data de 1279, se establece que sólo podrán adoptar aquellos varones (excluyendo a las mujeres) que tengan o hayan tenido hijos, ya sea verbalmente (ante un Tribunal) o en documento escrito (de forma privada) suprimiendo la modalidad de adopción testamentaria presente en los Fueros de Valencia.

Se exige igualmente, que el adoptante sea mayor que el adoptado, ya que la adopción se basa en la ficción jurídica de establecer como padre al que no lo es por

³⁰⁴ *Furs de València. Volum VI*, Editorial Barcino, Barcelona, 1994, pág. 185.

³⁰⁵ Cfr. *Furs de València*, pág. 185.

³⁰⁶ Cfr. *Furs de València*, págs. 185-86.

naturaleza, considerando que los ocho años de diferencia entre adoptante y adoptado son más que suficientes para “*semblar natura*”.

Tot hom qui pusca engenrar o ha fills o filles, o n`aja auts, pot fer fill adoptiu o filla, en presencia de la Cort, sens carta, o sens presencia de la Cort, ab carta.

*Rúbrica IX. Dels affillaments e de Emancipacions. I.*³⁰⁷

Nuyl hom no pot adoptar altre en fill, que sia major de diez que eyl meteyx, per ço, car adopcio deu semblar natura; car gran maraueyla seria e contra rao que, nuyl fill sie major de diez que el pare; mas qui altre vol adoptar en fill, coues que aquel qui vol auer fill adoptiu, que sia de VIII ans major.

Fembra no pot adoptar altre en fill ne en filla, per ço, car fembra fill ne filla no ha en son poder.

*Op. cit. IV.*³⁰⁸

3.7. El Fuero de Viguera y Val de Funes y el Fuero de Novenera.

En el Fuero de Viguera y Val de Funes que concedió Alfonso I de Aragón (1073-1134) al antiguo Reino de Viguera y a la villa navarra de Funes, se establecen los requisitos exigidos para que los “*omes villanos e infançones lindos*” (como privilegio de repoblación) puedan *afijar* a un tercero (*villano o jfancón lindo*) en calidad de heredero de sus bienes (*dar por su ánjma vna heredat*) siempre y cuando éstos no «*oujeren fijos o otros parientes cercanos*».

Si a la hora de formalizar la adopción, concurren con el adoptado otros parientes cercanos, éstos deberán prestar su consentimiento junto con la *vezindat*. En este supuesto, le correspondería al adoptado “*vna heredat por reconoscimjento*” (como señal de reconocimiento) equiparándose a efectos sucesorios (aceptar la herencia y pagar las deudas del causante) los hijos adoptivos (*villanos e infançones lindos*) con los hijos naturales (*de bendición*).³⁰⁹

³⁰⁷ *Código de las Costumbres de Tortosa. Tomo IV*, Bienvenido Oliver (ed) Biblioteca Ebreña, Tortosa, 1996, pág. 354.

³⁰⁸ Cfr. *Código de las Costumbres de Tortosa. Tomo IV*, 1996, pág. 355.

³⁰⁹ ORELLA UNZUÉ, J.L. “*La gasconización medieval occidental del reino de Navarra*”, *Lurralde: Investigación y espacio*, núm. 33, 2010, pág. 179; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J. “*Adopción y Prohijamiento en el Derecho Civil Navarro*” *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 9, Pamplona, 1990, pág. 64; Cfr. SALINAS QUIJADA, F (1975), pág. 303; Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 472.

Otrosí, todo omne villano que no oujere fijos o otros parientes cercanos, puede, si quisiere, afijar a otro villano e dar por su ánima vna hereditat.

*Foro de Viguera y Val de Funes. Norma 360. De Villano que puede afijar.*³¹⁰

Otrosí. si el jfancón lindo, o otro quoaquiere no oujendo fijos, con firnança de la vezindat puede a otro jnfancón afijar dando de sus bienes a sus parientes más cercanos vna hereditat por reconocimjento, e tal fijo puede heredar todos los bienes así como si fues de bendición e es tenjdo de pagar todos sus deudos.

*Op.cit. Norma 479. De afijar.*³¹¹

En el Fuero de la comarca de la Novenera, en el antiguo Reino de Navarra a finales del siglo XII, que comprende los municipios de Artajona, Larraga, Berbinzana, Mendigorria y Miranda³¹² la filiación adoptiva se encontraba entre las exenciones de carácter fiscal, político y civil (completando a los Fueros de Viguera y Val de Funes).

Por ello, y para resolver las posibles controversias que pudiera suscitar esta figura, el Fuero exigía que la adopción (como acto de transmisión hereditaria y patrimonial) se realizará “*dando ferme*” (prestando fianza)³¹³ ante otros “*bonos ombres*” que eran designados como testigos y el “*ferme*” o representante de la comunidad familiar, que haría valer la adopción en su favor y actuaría como mediador, garantizando en todo momento la seguridad jurídica de la transmisión patrimonial y hereditaria.³¹⁴

Todo ombre que quiere afillar a otro ombre deue dar ferme, et delant bonos ombres, que por afilladura que le dio assi ferme; esto, prouocondo con el ferme et con otro ombre, uale.

*De qui quiere afillar a otro ombre.*³¹⁵

³¹⁰ *Fuero de Viguera y Val de Funes*. José M^a. Ramos Loscertales (ed.), Ediciones Universidad de Salamanca (reimpresión), León, 1997, pág. 67.

³¹¹ Cfr. *Fuero de Viguera y Val de Funes* (1997), pág. 87.

³¹² El manuscrito descubierto por Gunnar Tilander en el año 1933 en la Biblioteca del Palacio de Madrid, carece de fecha de promulgación y de otorgamiento. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. *El Derecho medieval de la Novenera*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1951, págs. 6-9; Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 472.

³¹³ Para Gunnar Tilander, el término “*ferme*” tiene dos acepciones, por un lado y usado como sustantivo sería la “*persona que corrobora algo*” y la forma verbal “*dar feme*” implicaría “*garantizar alguien por fianza que, si pierde el proceso, nunca entablará demanda contra la misma causa*”. *Los Fueros de la Novenera*. Gunnar Tilander (Edi) *Almqvist & Wiksells boktr, Uppsala*, 1951, pág. 156.

³¹⁴ ALVAR LÓPEZ, M. *Manual de dialectología hispánica. El Español de España*, Ariel Lingüística, Barcelona, 2009, pág. 350; YANGUAS Y MIRANDA, J. *Diccionario de las antigüedades del Reino de Navarra. Tomo I*, Imprenta de Javier Goyeneche, Pamplona, 1840, pág. 499; DE DIOS DE DIOS, S *et al. Historia de la Propiedad, Crédito y Garantía*, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, Madrid, 2007, págs. 67-68.

³¹⁵ Cfr. *Los Fueros de la Novenera* (1951), pág. 100.

3.8. Recapitulación.

Del análisis de la filiación adoptiva en los diferentes Fueros municipales como una exención o privilegio de los primeros pobladores cristianos en la España reconquistada, se deduce desde una perspectiva sociológica la influencia del Derecho germánico y de los pueblos bárbaros en la paternidad adoptiva (importancia del grupo familiar encontrando ciertas analogías con la finalidad o función social de la adopción en la *Sippe* germánica) y del significado o la utilidad social de esta institución en un contexto bélico para favorecer el asentamiento de los pobladores y exaltar los valores familiar-cristianos de los territorios conquistados frente al dominio musulmán.³¹⁶

Con respecto a la “prohibición de descendientes” que constituye un veto e imposibilita la adopción para aquéllos que tengan descendencia legítima, legitimada o natural (como hemos observado a lo largo de este trabajo de Tesis, la gran mayoría de las culturas jurídicas fundamentan la paternidad adoptiva en base a este principio y en consonancia con la máxima justiniana “*adoptio naturam imitatur*”) a excepción de los Fueros de Derecho catalán y aragonés (figura del *affillament*) en los que no se contemplaba tal prohibición³¹⁷ (debemos señalar que en el Derecho civil común habrá que esperar hasta la Ley 7/1970, de 4 de julio, por la que se suprime la llamada “prohibición de descendientes”).

4. LA ADOPCIÓN EN LA ETAPA ALFONSINA: FUERO DE SORIA, FUERO REAL Y LA SIETE PARTIDAS.

Durante el reinado de Alfonso X (1252-1284) de su extensa y compleja obra científica, jurídica y literaria destacan el Fuero de Soria, el Fuero Real y las Siete

³¹⁶ DE AZCÁRRAGA SERVET, J *et al.* *Lecciones de Historia del Derecho Español*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1997, pág. 160; PÉREZ-PRENDES, J.M. *Interpretación Histórica del Derecho*, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho UCM, Madrid, 1996, pág. 512; LALINDE ABADÍA, J. *Iniciación Histórica al Derecho español*, PPU, Barcelona, 1989, pág. 135; CORONAS GONZÁLEZ, S.M. *Manual de Historia del Derecho Español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, págs. 122-23; Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 410.

³¹⁷ Siempre y cuando, al constituir la adopción, el nuevo hijo adoptivo no afecte a los intereses personales, hereditarios y patrimoniales (presentes y futuros) del resto de hijos legítimos del adoptante (vid. Fueros de Aragón, Vidal Mayor, Fueros de Valencia *et al.*)

Partidas, al incorporar la paternidad adoptiva con la finalidad de unificar y renovar esta institución sobre la base del Derecho romano.³¹⁸

4.1. El Fuero de Soria y el Fuero Real.

El Fuero Real compuesto entre el año 1252 y el año 1255 (Gonzalo Martínez Díez afirma que el Fuero Real “*es anterior al año 1255, y altamente probable, también, anterior al año 1252*”)³¹⁹ en su proemio establece que éste se otorga y concede para aquellas ciudades «*que pidiendonos merced que les emendasemos los sus usos, que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamientre de aquí adelante, oviemos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derechos, e dimosles este fuero*».³²⁰

En el año 1256, Alfonso X el Sabio concede a la ciudad de Soria (y también a otras ciudades castellanas como Burgos, Palencia, Valladolid, Segovia o Peñafiel) un Fuero regio que ordenase todas aquellas relaciones sociales, religiosas y jurídicas en el orden penal, patrimonial, personal y procesal que podían presentarse en las ciudades anteriormente mencionadas.³²¹

En ambos Fueros, tanto en el Fuero de Soria (capítulo XLVII) como en el Fuero Real (Libro III, Tit. VI) la filiación adoptiva aparece regulada a través de la institución del “*recibimiento de fijo*” sobre los principios de la *adoptio* justiniana, aunque difiere de ésta, ya que el adoptado ingresaba en el grupo familiar en calidad de hijo aunque no estaba sometido a la *potestas* del adoptante (sino a la de su familia de origen).

³¹⁸ RODRÍGUEZ LLOPIS, M. *Alfonso X. Aportaciones de un Rey castellano a la construcción de Europa*, Consejería de Cultura y Educación, Murcia, 1997, pág. 119; Cfr. ALVARADO PLANAS, J *et al* (2001), pág. 335; MONTANOS FERRÍN, E *et al. Historia del Derecho y de las Instituciones, Tomo II*, Dykinson, Madrid, 1991, pág. 13; CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo I. Vol. I*, Editorial Reus, Madrid, 1988, pág. 191.

³¹⁹ Por su parte, Gonzalo Martínez Díez afirmaba que *dicho corpus* «*era anterior al año 1255, y altamente probable, también, anterior al año 1252*” MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Leyes de Alfonso X. Fuero Real*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1988, pág. 103.

³²⁰ *Fuero Real de Alfonso X el sabio: copiado del código del Escorial*, Lex Nova, Valladolid, pág. 6; SARDINA PÁRAMO, J.A. *El Concepto de Fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1979, págs. 78-80; GARCÍA-GALLO, A. *Manual de Historia del Derecho Español. El Origen y la Evolución del Derecho*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1984, pág. 394; Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 446-48.

³²¹ Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 433.

Tomo ome que non ovier fijos de bendición e quier recibir a alguno por fijo e heredarlo en sus bienes, puedalo facer. Et se si por aventura después ovier fijos de bendición, hereden ellos e non aquel que rescibio.

*Fuero Real. Libro III, Tit. VI, Ley V.*³²²

Tod omme o toda mujer que aya edat et non oviere fijos o nietos o dent ayuso legítimos o otros, de soltero et de soltera, pueda recibir por fijos a qui quisiere, quier varón, quier mujer, sol que sea tal que pueda heredar et non d'aquellos aquí diffiende el fuero que non pueda mandar ni darni heredar.

*Fuero de Soria. De los que reciben a otros por fijos por coçejo.*³²³

Se autorizaba el *recibimiento de fijo* (*quier varon, quier mujer, sol que sea tal que pueda heredar*)³²⁴ a quien no tuviera hijos legítimos y pudiera heredar (Fuero Real) estuviera soltero, tanto hombre como mujer (Fuero de Soria) a excepción de los “*omes de orden*”, los “*castrados*” y las “*mugeres sin mandado o sin otorgamiento del Rey*” (Fuero Real)³²⁵ en acto solemne y público, que debía realizarse o bien ante el Rey y el Alcalde (Fuero Real) o ante el “*conçeio pregonado en lunes*” usando la siguiente fórmula: “*Conçejo, este -o esta- rreçibo yo por fijo, e desaqui adelante ande por mi fijo*” (Fuero de Soria).³²⁶

Sobre los requisitos exigidos para poder adoptar, en ambos Fueros se establecía que la adopción era «*semeiable a la natura, non es razon que omne de menor edat pueda rescebir por fijo a omne de mayor edat que sea, o de tanta como el*» bajo la máxima justinianea de “*adoptio naturam imitatur*” o relación análoga a la paternidad natural.

4.2. Las Siete Partidas.

Las Siete Partidas son el *corpus* normativo más importante en la historia del Derecho español y suponen la recepción total en Castilla del *ius commune* y la formación del Derecho territorial, sintetizando en un sólo código legal los principios y preceptos morales, jurídicos, filosóficos y religiosos de la época.³²⁷

³²² Cfr. *Fuero Real de Alfonso X (...)*, págs. 79-80.

³²³ *Fuero de Soria. 1256-2006. Edición Crítica*, María Asenjo González (ed.), Heraldo y Ayuntamiento de Soria, Soria, 2006, pág. 174.

³²⁴ Cfr. *Fuero Real de Alfonso X (...)*, pág. 157.

³²⁵ Cfr. *Fuero Real de Alfonso X (...)*, pág. 157.

³²⁶ GAMBÓN ALIX, G. *La Adopción*, Bosch, Barcelona, 1960, pág. 14.

³²⁷ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, G. *Curso de Historia del Derecho. Apuntes tomados de las explicaciones de Galo Sánchez*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942, pág. 110; GACTO FERNÁNDEZ, E *et al. El Derecho*

Las Siete Partidas reciben la filiación adoptiva de la influencia de la doctrina canónica en la sociedad castellana, de las *Instituciones* de Justiniano y de los Fueros precedentes (Fuero Real y Fuero de Soria) utilizando para ello el término genérico de *prohijamiento* o *porfijamiento* (Partida IV, Título XVI, Ley I) ya que «*adoptio en latin tanto quier dezir en romance como porfijamiento, es una manera que establescieron las leyes, por la cual pueden los omnes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente*».³²⁸

Se mantiene en las Siete Partidas la distinción justiniana entre *adrogatio* y *adoptio*. La *adrogatio* se constituía por autorización del Rey o del Príncipe mediando el consentimiento expreso del arrogante y del arrogado; frente a la *adoptio*, en la que bastaba la mutua declaración de voluntades (entre adoptante y adoptado) ante un magistrado. A su vez, la *adoptio* se subdividía en *adoptio plena* y *adoptio minus plena*, según el adoptante fuera ascendiente o no del adoptado.³²⁹

Teniendo en cuenta que la adopción debe imitar a la naturaleza (*adoptio naturam imitatur*) como consuelo y auxilio de aquéllos que no pueden tener hijos o carecen de descendencia (en la *Celestina* de Fernando de Rojas, sobre la adopción se establecía que «*la razón no es menester repetirla, porque yo te tenía por hijo, a lo menos quasi adotiuo, e assí que imitavas a natural*»)³³⁰ se exige para tal fin, que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado sea de al menos dieciocho años, el equivalente a la *pubertas* si el adoptante lo había recibido por hijo y los treinta y seis años si el adoptante lo recibía por nieto.³³¹

Histórico de los Pueblos de España, AGISA, Madrid, 1994, pág. 276; Cfr. MONTANOS FERRÍN. E *et al* (1998), pág. 20.

³²⁸ ALFONSO X REY DE CASTILLA. *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono / nuevamente glosadas por Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad, Quarta Partida*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985, pág. 45; VALLE PONCE, S. *De la legitimación adoptiva en nuestra legislación positiva: antecedentes y análisis de la Ley N.º 16.346*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970, pág. 24; ORTIZ DE ZÁRATE, R. *Análisis histórico-crítico de la legislación española. Tomo I*. Imprenta y litografía Egaña, Vitoria, 1848, págs. 177-78.

³²⁹ DE CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho civil de España, tomo II, parte I (Parte General. Derecho de la persona. La persona y su estado civil)*, Madrid, 1952, págs. 107-109; Cfr. BENEYTO PÉREZ, J (1940), pág. 266; RODRÍGUEZ CARRETERO, J.A. *La persona adoptada*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1973, pág. 339; Cfr. JARA MIRANDA, J (1968), pág. 25.

³³⁰ DE ROJAS, F. *La Celestina*, Ediciones Akal, Madrid, 1996, pág. 183; CELEMÍN SANTOS, V. *El Derecho en la literatura medieval*, Bosch, Barcelona, 1996, pág. 111.

³³¹ GÓMEZ DE LA SERNA, P *et al*. *Elementos de Derecho Civil y Penal de España, precedidos de una reseña histórica, Tomo I*, Madrid, 1865, pág. 410; Cfr. VALLÉS AMORES, M.L (2004), págs. 48-49.

La Partida IV, Título XVI, Ley II excluía de la adopción a los que ya tienen descendientes, a los que se hallan sometidos a la *potestas* de un padre de familia, a las mujeres (ya que no tenían la capacidad para adquirir la *potestas* sobre sus hijos, pudiendo ser engañadas o engañar ellas a los hombres) a los impotentes ya que no podían procrear, a los ordenados *in sacris* y a los que hubieran hecho voto solemne de castidad.³³²

Por último, señalar que las Siete Partidas (Partida IV, Título XVI, Ley II) en base al interés del menor (*a pro del moço*) incorporaban una serie de cláusulas, disposiciones y requisitos para garantizar los derechos patrimoniales, familiares y personales del porfijado. De este modo, la autoridad pública (Rey) debía autorizar el *porfijamiento* evaluando la idoneidad del mismo y observando si el porfijador «*es rico, o si es pobre; o si es su pariente, o non; e si a fijos que hereden lo suyo, o si ha tantos dias, que los pueda aun auer; e de que vida es; e de que fama; e otro si deue catar, que riqueza ha el niño. E todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel que lo quiere porfijar, se mueve con buena intencion para fazerlo, e que sea a pro del moço, deuegelo otorgar que lo pueda fazer*».

5. CONSIDERACIONES FINALES.

A continuación, expondremos las conclusiones que se derivan del estudio de la filiación adoptiva en el Derecho histórico español y su remisión a la *adoptio* justiniana.

- En la *Lex Romana Visigothorum* o Breviario de Alarico se regulaba la paternidad adoptiva (*adoptio* y *adrogatio*) conforme a lo establecido en el Derecho justiniano (vulgarización) aunque sus efectos comienzan con la muerte del causante/adoptante, por lo que debemos resaltar que dicha institución se utilizó como un mecanismo de sucesión testamentaria que surte efectos *mortis causa*.
- Sobre la heterogeneidad de los Fueros municipales en los que la filiación adoptiva se convierte en un privilegio y en una exención sucesoria, testamentaria y patrimonial, destacamos junto con la exaltación de los valores cristiano-familiares la configuración del *affillament*, figura adoptiva

³³² Cfr. GÓMEZ DE LA SERNA, P *et al* (1865), pág. 410; Cfr. VALLÉS AMORES, M.L (2004), págs. 48-49.

que vulnera la “prohibición de descendientes” y la máxima justiniana de *adoptio naturam imitatur*.

- Durante la etapa alfonsina (Fuero Real, Fuero de Soria y Siete Partidas) la filiación adoptiva (recibimiento de fijo y prohijamiento)³³³ responde a los principios de la *adoptio* justiniana (requisitos, formalidades y efectos) incorporando una serie de cláusulas “*a pro del moço*” (interés del adoptado) para salvaguardar sus derechos patrimoniales, personales y familiares, siendo la autoridad pública (Rey) el que autorice y vele por la idoneidad del porfijador (tal y como se establece en nuestro actual Código Civil respecto al interés de la adopción para el menor adoptado).
- Entre los requisitos exigidos para poder adoptar en las Siete Partidas, se excluye la adopción a los que ya tengan descendientes, a las mujeres, a los impotentes y a los ordenados *in sacris*, debiendo existir entre adoptante y adoptado una diferencia de edad de al menos dieciocho años (si es recibido por hijo) o de treinta y seis años si el adoptante lo recibe por nieto.

³³³ Para evitar las posibles confusiones interpretativas, es preciso aclarar que en las fuentes documentales de la época y en los textos normativos, se han utilizado indistintamente los términos prohijar y ahijar como sinónimos para identificar desde una perspectiva jurídico-social y familiar a la paternidad adoptiva.

Capítulo VI.- LA EXPOSICIÓN DE MENORES EN LA EDAD MODERNA.

1. INTRODUCCIÓN.

2. DE LA CARIDAD A LA BENEFICENCIA: ASISTENCIA Y CUIDADO DE LA INFANCIA DESAMPARADA.

3. ABANDONO Y EXPOSICIÓN DE MENORES.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo VI.- LA EXPOSICIÓN DE MENORES EN LA EDAD MODERNA.

1. INTRODUCCIÓN.

Durante la Edad Moderna, que comprende el periodo de transición de la sociedad estamental del Antiguo Régimen hacia la construcción, entre los siglos XV al XVIII de una nueva sociedad Liberal-Burguesa, se produce una transformación en la concepción asistencial del cuidado de la infancia en la figura del Estado, como principal garante de la protección social, debido a la influencia de las tesis del iusnaturalismo racionalista y la difusión de la Ilustración en la modernización social de los ordenamientos político-jurídicos y las estructuras familiares, pasando de un sistema asistencial caritativo a uno benéfico-público en el cuidado de la infancia desamparada y desprotegida.

Hemos decidido incluir en nuestro trabajo de Tesis este breve Capítulo sin pretensión alguna de exhaustividad, con el objetivo de contextualizar el fenómeno del abandono y de la exposición durante la Edad Moderna, máxime teniendo en cuenta que la gran mayoría de los niños adoptados en España procedían de las Inclusas y demás instituciones de asistencia y auxilio social.

2. DE LA CARIDAD A LA BENEFICENCIA: ASISTENCIA Y CUIDADO DE LA INFANCIA DESAMPARADA.

En el Antiguo Régimen, ante una sociedad jerárquica y feudal basada en la desigualdad de sus miembros y en la multiplicación de las relaciones o lazos de dependencia personal, la Iglesia era la única institución benefactora y caritativa dedicada al cuidado y auxilio de la infancia desamparada (expósitos, abandonados, huérfanos e hijos ilegítimos)³³⁴ ya que el *status familiae* y el rango social, económico y jurídico venía determinado por el nacimiento y la pertenencia de los individuos a una determinada clase «era algo que respondía a la voluntad de Dios (...) aunque se viese lícito aspirar a mejorar la posición dentro de ese marco, y se viese en ello la mano de Dios

³³⁴ BLOCH, M. *La Sociedad Feudal*, Trad. Eduardo Ripoll Perelló, Akal, Madrid, 1986, pág. 456.

(...) *que se encargaría de elegir a los padres adecuados al destino que les estaba reservado en la vida según sus designios*». ³³⁵

Así, en el Concilio de Elvira del año 306, en el Concilio de Ancira del año 314, en el Concilio de Vaison del año 442, en el Concilio de Lérida del año 546 y en el Concilio de Calcedonia del año 551 se sientan las bases en la regulación y en la despenalización del abandono de los menores como una alternativa al infanticidio, al libericidio y al feticidio, impulsando en toda la geografía europea la apertura de una amplia red de entidades e instituciones asistenciales dependientes de la Iglesia Católica y de las órdenes religiosas de vida monástica. ³³⁶

A partir del siglo XVII, se produce una transformación en la concepción asistencial del auxilio y cuidado de la infancia desamparada. En España y a diferencia de lo acontecido en Alemania, Francia e Italia, la Iglesia mantiene y asume la creación y la fundación de instituciones privadas de acogida, de socorro y de auxilio (hospicios, orfanatos, Casas-Cuna e inclusas) ³³⁷ sobre los valores morales de la caridad y de la misericordia cristiana; sin embargo, su papel se relega a un segundo plano, a medida que se produjo en la sociedad española una secularización del auxilio social (laicidad y separación Iglesia-Estado) al ostentar los entes públicos la titularidad, tutela, financiación y el control administrativo en el cuidado de los menores expósitos o abandonados. ³³⁸

Como argumenta Francisco Comín Comín, *«los ilustrados primero y los liberales después, reorientaron la gestión de la Beneficencia desde unos planteamientos más bien religiosos y morales propios del Antiguo Régimen hacia una concepción de índole político*

³³⁵ BÜHLER, J. *Vida y Cultura en la Edad Media*, Trad. Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1946, pág. 105.

³³⁶ MARTÍ SÁNCHEZ, J.M. *Evolución del Derecho de Familia en Occidente*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Murcia, 2006, pág. 175; HERNÁNDEZ IGLESIAS, F. *La beneficencia en España*, Establecimientos Tipográficos de Manuel Minuesa, Madrid, 1876, pág. 1135; RECEVEUR, F.J.X. *Historia de la Iglesia desde su fundación hasta el pontificado de N.S.S.P Gregorio VI*, Imprenta de D. José Félix Palacios, Madrid, 1845, pág. 110; VV.AA. *Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y previsión*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, pág. 40.

³³⁷ Término que se generaliza y toma su nombre de Nuestra Señora de la Inclusa, imagen de la Virgen traída por un soldado en el siglo XVI de la isla L'Écluse, en Holanda, y colocada en la casa de expósitos de Madrid. COROMINES I VIGNEAUX, J. *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Editorial Gredos, Madrid, 2010, pág. 311.

³³⁸ RUIZ RODRIGO, C. *Protección a la infancia en España. Reforma Social y Educación*, Universitat de Valencia, Valencia, 2004, pág. 26.

(...) *Las leyes específicas sobre la Beneficencia y las desamortizaciones del siglo XVIII traspasaron, en efecto, la asistencia social del ámbito religioso a las Administraciones Públicas*». ³³⁹

En España, la Beneficencia pública no sustituye la acción de las obras pías y de otras asociaciones caritativas o religiosas destinadas al cuidado y auxilio de la infancia desamparada, como así aparece reflejado en el Libro VII, Título XXXVII, Ley V de la Novísima Recopilación que hace mención expresa a la Real Cedula de 11 de Diciembre de 1796, el primer Reglamento para el establecimientos de las casas de expósitos «*en obsequio de la Religión y en beneficio del Estado*» ordenando que los Obispos, Arzobispos, Abades y demás Superiores eclesiásticos en sus Diócesis «*organicen y dispongan lo necesario para la creación de cunas y casas de expósitos*». ³⁴⁰

Durante el Trienio Liberal y la Década Ominosa, se promulga la Ley General de Beneficencia de 6 de febrero de 1822 (modificada por la Ley de 20 de junio de 1849 y ss.) ³⁴¹ que deriva del mandato ex. Art. 321 (Título VI de la Constitución española de 1812) ³⁴² y del proceso desamortizador de los bienes eclesiásticos (Mendizábal y Pascual Madoz).

En la Ley General de Beneficencia de 1822 se obligaba a los poderes públicos a asumir las funciones asistenciales y la atención social de la infancia desprotegida y desamparada, constituida por aquellos niños que habiendo sido abandonados por sus padres o quedando huérfanos de padre y madre «*no hubieren sido recogidos por algún pariente o persona extraña con propósito de cuidar de su crianza*». ³⁴³

Para ello, se crea *ad hoc* un sistema asistencial-territorial que se organiza en instituciones municipales, provinciales (en todas las capitales de Provincia) y generales

³³⁹ COMÍN COMÍN, F. *Historia de la Hacienda pública II. España (1808-1995)*, Crítica, Barcelona, 1996, pág. 257.

³⁴⁰ CARLOS IV. *Novísima Recopilación de Leyes de España. Tomo III*, Gabinete Jurídico del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993, págs. 689-93.

³⁴¹ Cfr. RAMAS VARO, M.L (2001), pág. 197.

³⁴² «*Estará a cargo de los ayuntamientos: Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban*» *Constitución de la nación española de 1869 y Constitución de 1812*, Imprenta de Manuel Galiano, Madrid, 1869, pág. 98.

³⁴³ *Reglamento General de Beneficencia Pública decretado por las Cortes extraordinarias de 1821 y sancionado el 6 de febrero de 1822*. Imprenta de Gaspar, Barcelona, 1837, ex. Art. 58.

(Junta General de Beneficencia con sede en Madrid),³⁴⁴ con la finalidad o función social de dar respuesta inmediata a la pobreza y al abandono «*allí donde principalmente se ubicaba*».³⁴⁵

En dicha normativa se recoge la fundación de la Casas de Maternidad (para evitar el infanticidio y «*que aquellas mujeres que, habiendo concebido ilegalmente, se hallen en la precisión de reclamar este socorro puedan dar a luz*»)³⁴⁶ de las Casas de Expósitos y de Huérfanos, destinadas a aquellos niños «*que nacieran en las Casas de Maternidad, si sus madres determinasen dejarlos a cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos o entregados a mano, pudiendo éstos ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos*»³⁴⁷ y de las Casas de Socorro, en las que se acogían los niños huérfanos y desamparados que «*hayan cumplido los seis años de edad y que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario*».³⁴⁸

3. ABANDONO Y EXPOSICIÓN DE MENORES.

A partir del siglo XVIII, se produce un incremento cuantitativo en la exposición y en la institucionalización de los menores, generalmente recién nacidos. La explicación la podríamos encontrar en la necesidad social de una regulación demográfica, es decir, la búsqueda del equilibrio entre población y recursos económicos limitados, lo que implicaba aumentar la presión asistencial.

Debido a las altas tasas de natalidad, la despenalización moral y social de la exposición, las crisis de subsistencia o el empobrecimiento generalizado de la población (pauperismo) el abandono era la única alternativa que tenían muchas familias ante la imposibilidad de poder garantizar la crianza de sus hijos, al ser éstos una insoportable carga económica.

³⁴⁴ BORRÁS LLOP, J.M. *Historia de la infancia en la España contemporánea 1834-1936*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1996, pág. 502; VIDAL GALUCHE, F. “El impacto de la Ley General de Beneficencia de 1822 en Madrid”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Vol. I (1987), pág. 43; CASADO PÉREZ, D. *Introducción a los Servicios Sociales*, Editorial Popular, Madrid, 1994, págs. 141-43; BARRADA RODRÍGUEZ, A. *La protección Social en España hacia 1845, Vol. I*, Fundación BBVA, Bilbao, 2001, págs. 146-47; FERNÁNDEZ HERRERO, M. “Proceso de convivencia y sustitución de las instituciones eclesiásticas por las civiles en la acción social del Estado liberal”, *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, núm. 118 (2007), págs. 45-47.

³⁴⁵ CARASA SOTO, P. *Pauperismo y Revolución burguesa*, Universidad de Valladolid-Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1987, pág. 538.

³⁴⁶ Op. cit. Art. 41.

³⁴⁷ Op. cit. Art. 65.

³⁴⁸ Op. cit. Art. 71.

También, y aunque en menor medida, especialmente entre la nobleza y la incipiente burguesía, la exposición se utilizaba para salvaguardar el honor y la reputación de matrimonios y mujeres solteras, evitando el escarnio o la condena social de aquellas madres cuyos hijos habían sido engendrados de forma ilegítima e irregular (fruto de relaciones extramatrimoniales, adúlteras o no consentidas).³⁴⁹

Así lo relataba Jean-Jacques Rousseau en sus *Confesiones*, obra autobiográfica en la que justificaba y exponía las causas que motivaron el abandono de sus cinco hijos en la Casa de Expósitos.

Allí aprendí multitud de anécdotas muy divertidas, y poco a poco también adquirí, a Dios gracias, no las costumbres pero sí las máximas que estaban en boga. Personas de reconocida integridad, colocadas en situaciones difíciles, maridos engañados, mujeres seducidas, partos clandestinos, he aquí los asuntos más comunes; y el que más enriquecía la Casa de Expósitos era siempre el más aplaudido.

Esto me sedujo; formé mi modo de pensar conforme a lo que veía ser corriente entre personas tan amables, y muy buenos sujetos en el fondo, diciéndome: "Ya que son éstas las costumbres del país, cuando se vive en él, bien pueden seguirse".

He aquí la salida que yo necesitaba, y me resolví a seguirla gallardamente sin el menor escrúpulo, sólo tuve que vencer el de Teresa, por quien me vi en los mayores apuros para decidirla a este medio, único de salvar su honor. Su madre, que temía además una nueva invasión de chiquillos, acudió en mi apoyo apoyarme, y consiguió convencerla.

Buscó una comadrona prudente y segura, la señorita Gouin, que vivía en la esquina de San Eustaquio, para confiarle este secreto, y, llegada la ocasión, Teresa fue acompañada por su madre a casa de la Gouin para dar a luz. Yo fui varias veces a verla. Le llevé una cifra que hice por duplicado en dos tarjetas, y se puso una en las mantillas del niño, al que la comadrona depositó del modo acostumbrado en la Casa de Expósitos. Al año siguiente, vuelta a lo mismo, menos la señal, que fue olvidada. Ya no fue preciso que yo le hiciera reflexión alguna ni que su madre otorgara su asentimiento.

*J.J. Rousseau. Las Confesiones.*³⁵⁰

³⁴⁹ RAMAS VARO, M.L. *La protección legal de la infancia en España: orígenes y aplicación en Madrid (1900-1914)*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2001, págs. 64-65; Cfr. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A *et al* (2004), págs. 147-48; VALVERDE LAMSFUS, L. *Entre el deshonor y la miseria: infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra, siglos XVIII y XIX*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994, págs. 51-52; SEMICHON, ERNEST. *Histoire des enfants abandonnés: depuis l'antiquité jusqu'à nos jours, le tour*, E. Plon, Paris, 1880, pág. 236; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Estudios de Historia Económica y Social de España*, Universidad de Granada, Granada, 1987, pág. 347; EASTBURN BOSWELL, J. "Expositio and Oblatio: The Abandonment of Children and the Ancient and Medieval Family", *American Historical Review*, Vol. 89 (1984), págs. 10-33.

³⁵⁰ ROUSSEAU, J.J. *Las Confesiones*, Trad. Juan del Agua, Espasa-Calpe, Madrid, 1979, págs. 294-95.

Se podía abandonar al recién nacido de diferentes formas, dejándolo en la calle, colocándolo en la puerta de la casa de alguna persona respetable (para darle al menor “*una mejor vida*” al ser prohiado y acogido) o se podía recurrir al “*torno*” de los edificios religiosos y de las entidades asistenciales (en Portugal se denominaban “*rodas dos expostos*”, en Italia “*culle per la vita*”, en Inglaterra “*baby hatch*”, en Francia “*tour d'abandon*” y en Alemania “*babyklappe*”) al facilitar éstos el anonimato en el abandono y en la identidad de los progenitores.³⁵¹

El significado peyorativo del abandono y de la exposición (al carecer de filiación conocida o ser hijos ilegítimos) implicaba su estigmatización social, al asignarles tras ser bautizados el apellido de “*Expósito*” u otros análogos (*San Miguel, Ramos, Blanco, Cruz y Gracia* en España; *Ventura, Degli Spositi, Proietti, Trovato e Innocenti* en Italia y en Francia los apellidos *Bonheur, Lacroix y Trouvé*) revelando de forma inequívoca, generación tras generación, su origen y la condición social de abandonados.

Sobre la función social y la ocupación que los expósitos debían prestar, Felipe IV ordena en Real Pragmática de 10 de Febrero de 1623 que estos menores no deben cursar estudios de Gramática para que los administradores y superintendentes «*apliquen precisamente á los niños que se criáren en ellas, á las artes y oficios (...) particularmente al ejercicio de la marinería, en que serán muy útiles por la falta que hay en este reyno de pilotos*» empero Carlos IV, por Real Decreto inserto en cédula del Consejo de 23 de Enero de 1794, establece que los expósitos «*sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion (...) Y mando que las justicias de estos mis Reynos y los de Indias, castiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona que intitulase y llamase á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino*” suprimiendo la imposición de penas de “*vergüenza pública, ni la de azotes ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondran á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio*».³⁵²

³⁵¹ Cfr. BORRÁS LLOP, J.M (1996), págs. 42 y 503; Cfr. RAMAS VARO, M.L (2001), pág. 64; CHACÓN JIMÉNEZ, F. *Familia y Sociedad en el Mediterráneo Occidental. Siglos XV-XIX*, Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, 1987, págs. 100-01; ANJO, A.C. “Assitência a crianças expostas em Portugal”, *Amatus Lusitanus. Revista de Medicina e Cirurgia*, Vol. II, 1950, pág. 427.

³⁵² Cfr. *Novísima Recopilación* (1993) págs. 687-88.

Sólo en España y como señala Vicente Pérez Moreda, con el objetivo de cuantificar y contabilizar demográficamente el grado de exposición en las Casas-Cuna, desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XX, la cifra de menores que habían sido recogidos ascendía a una media de 14.000 ingresos anuales. Por lo tanto, la cifra total durante este periodo histórico es superior a los cinco millones de menores, lo que pone de manifiesto la magnitud e importancia de este «*fenómeno (social) con personalidad demográfica propia*».³⁵³

Son numerosos los Tratados de la época que abordaban la problemática de la exposición y las consecuencias de la misma (Concepción Arenal, Santiago García, Joaquín Xavier de Uriz, Antonio Arteta o Francisco Méndez Álvaro).³⁵⁴

De entre todos, destacaría el magistral análisis que Concepción Arenal realiza en su breve opúsculo “*La Madre y el Niño Abandonado*” sobre los elementos y las circunstancias sociales del abandono moral y material de la infancia en la sociedad decimonónica española, apelando a las «*fuerzas vivas, intelectuales y morales de la sociedad que impulsan a determinaciones justas y acciones caritativas*» al considerar «*que la madre, que por gusto abandona a su hijo es una excepción muy rara, una especie de monstruosidad, siendo violentada, impulsada o al menos auxiliada por la sociedad, autora, coautora o cómplice de este abandono*».³⁵⁵

4. CONSIDERACIONES FINALES.

De las observaciones expuestas a lo largo de este Capítulo, en el que hemos abordado el fenómeno del abandono y de la exposición de menores a lo largo de la Edad Moderna, se deducen las siguientes consideraciones:

- Durante el Antiguo Régimen, la Iglesia será la única institución encargada del cuidado y auxilio de la infancia desamparada, influyendo en la

³⁵³ PÉREZ MOREDA, V. *La infancia abandonada en España (Siglos XVI-XX)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2005, pág. 95.

³⁵⁴ GARCÍA, S. *Instituciones sobre la crianza de los niños expósitos*, Imprenta de Vega y Compañía, Madrid, 1805; DE URIZ, JX. *Causas practicas de la muerte de los niños expósitos en sus primeros años de vida*, Imprenta de Josef de Rada, Pamplona, 1801; MÉNDEZ ÁLVARO, F. *Breves consideraciones sobre la mortalidad de los niños expósitos y examen de algunos medios propuestos para remediarla*, Imprenta de Manuel de Rojas, Madrid, 1858; ARTETA, A. *Disertación sobre la muchedumbre de niños que mueren en la infancia*, Imprenta de Mariano Miedes, Zaragoza, 1801.

³⁵⁵ ARENAL PONTE, C. “La Madre y el Niño Abandonado”, *La Madre y el Niño, Revista Mensual de Higiene y Educación*, Año I (Octubre-1883), págs. 157-58.

despenalización moral y social del abandono como la única alternativa al infanticidio, al libericidio y al feticidio, mediante la creación de una amplia red territorial de instituciones asistenciales, tales como las Casas de Maternidad, de Socorro, de Expósitos y de Huérfanos o las Inclusas.

- A partir del siglo XVII serán los entes públicos los que ostenten la titularidad, financiación y el control administrativo en el cuidado de los menores expósitos o abandonados. Sin embargo, este proceso de secularización en el auxilio social no se llega a completar (*vid.* Leyes y Reglamentos de Beneficencia) asumiendo las obras pías y demás asociaciones caritativas o religiosas dicha labor.
- Por lo que respecta a España, el colectivo de menores institucionalizados en las Inclusas es muy heterogéneo en relación a las causas que motivan su abandono (demográficas, pauperismo e ilegitimidad) así como su adscripción a una clase o estrato social (se circunscribe indistintamente en el ámbito rural o urbano, a la nobleza, a la incipiente burguesía o al pueblo llano y campesinado).
- Para finalizar, cabe apuntar que a partir del siglo XVIII aumenta considerablemente el número de menores que son abandonados o expuestos en el “*torno*” de los edificios religiosos y de las entidades asistenciales.

Este incremento cuantitativo y su problemática socio-económica, inciden en el prohijamiento y en la adopción (tal y como veremos en el siguiente Capítulo, el prohijamiento de los expósitos y abandonados será una de las principales modalidades adoptivas).

Capítulo VII.- LA FILIACIÓN ADOPTIVA: DE LA EDAD MODERNA A LA ETAPA CODIFICADORA.

1. INTRODUCCIÓN.
2. LA PATERNIDAD ADOPTIVA DE HIJOS ILEGÍTIMOS Y BASTARDOS.
3. EL PROHIJAMIENTO DE EXPÓSITOS.
4. LA ADOPCIÓN ¿CARITATIVA?: UN CONSUELO Y APOYO PARA LA VEJEZ.
5. LA PATERNIDAD ADOPTIVA DURANTE LA CODIFICACIÓN CIVIL.
 - 5.1. Antecedentes de la Codificación Civil.
 - 5.2. Primeros intentos codificadores.
 - 5.3. El Proyecto de Código Civil de 1836.
 - 5.4. El Proyecto de Código Civil de 1851.
 - 5.5. El Proyecto de Código Civil de 1869.
 - 5.6. Precedentes, debates doctrinales y aprobación del Código Civil de 1889.
 - 5.7. La filiación adoptiva en el Código Civil de 1889.
6. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo VII.- LA FILIACIÓN ADOPTIVA: DE LA EDAD MODERNA A LA ETAPA CODIFICADORA.

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente Capítulo, analizaremos la evolución de la institución adoptiva (arrogación y adopción, ya sea ésta plena o menos plena) desde el Código alfonsino (Siete Partidas) hasta su incorporación definitiva al Proyecto de Código Civil de 1851 y al Código Civil de 1889, reproduciendo íntegramente las opiniones doctrinales de los diferentes jurisconsultos y actores políticos de la época (sin obviar, el estudio del significado y la utilidad de esta institución en el contexto normativo y en el entorno social e histórico).

Para ello, explicaremos la transformación de las funciones y de los usos sociales de la adopción, no como una institución estática sino dinámica (pasa de ser un acto patrimonial, sucesorio y hereditario a un negocio jurídico familiar publicado, para suplir la falta de hijos o descendientes) mediante el análisis de las diferentes modalidades de adopción en la prensa, en las fuentes historiográficas y en los Códigos legales (prohijamiento de expósitos, paternidad adoptiva de hijos ilegítimos o bastardos y la adopción caritativa destinada al “*consuelo y auxilio en la vejez*”).

2. LA PATERNIDAD ADOPTIVA DE HIJOS ILEGÍTIMOS Y BASTARDOS.

La adopción como institución social (y no como acto jurídico) se mantuvo en el fundamento familiar y sucesorio, siendo utilizada de forma fraudulenta e ilícita por muchas familias, especialmente aquéllas que pertenecían a la aristocracia, a la realeza o a la incipiente burguesía, para encubrir y legitimar hijos bastardos, permitir que un extraño accediese a un título nobiliario a cambio de una contraprestación económica o asegurar la continuidad familiar y el poder regio.

Entre la poderosa e influyente familia de los Medici, el novelista francés Honoré de Balzac relata en su obra *La Comedia Humana* que Francesco I de Medici (1541-1587) adoptó y nombró heredero a su hijo bastardo (llamado Antonio) fruto de la relación que había mantenido con Bianca Cappello, siendo el hijo de ambos «*durante cuatro*

*reinados como componente de la familia; se granjeó el afecto de todos, prestó importantes servicios a la familia y fue universalmente llorado».*³⁵⁶

Las principales monarquías europeas utilizaron la paternidad adoptiva con fines sucesorios y dinásticos, alterando el orden de sucesión y nombrando a los hijos adoptivos como herederos de la Corona por su idoneidad u otras circunstancias beneficiosas para sus intereses personales y patrimoniales.

Así, Luis I de Anjou, hijo del rey Juan II y hermano de Carlos V de Francia, fue heredero por adopción de Juana I de Anjou-Sicilia, la sucesora al trono de la dinastía Anjou. Para zanjar el problema sucesorio y oponer un rival poderoso a sus enemigos, Juana II de Nápoles adoptó a Alfonso V, rey de Aragón, confiriéndole mediante el acto de adopción el Ducado de Calabria, aunque en el año 1423 Juana II revocó la adopción a favor de Alfonso V y adoptó a Luis III de Anjou como su hijo y sucesor dinástico.³⁵⁷ También el Emperador ruso Iván VI (*Iván Antonovich*) fue adoptado por su tía abuela la Emperatriz Ana I de Rusia que lo nombró heredero y sucesor de la dinastía Romanov el 5 de octubre de 1740 con tan sólo dos meses.³⁵⁸

Para reglar la conducta moral de los ciudadanos, esta modalidad adoptiva quizá haya sido la más perseguida y denostada (aunque tolerada entre las más altas esferas de la sociedad) ya que *«se podían tomar por hijos á los que realmente lo sean habidos en uniones reprobadas por la ley, y temen que á su sombra vengan á ocupar un lugar en la familia los que por ser fruto de impíos y nefandos enlaces, están condenados á ser huérfanos desde su nacimiento: en pocas palabras, intentan probarnos que con la adopción adquieren el carácter de hijos legítimos a los adulterinos, y otros á que la ley niega toda participación en los bienes de sus padres naturales (...) jamás podrán*

³⁵⁶ DE BALZAC, H. *La Comedia Humana*, Selecciones Editoriales, Barcelona, 1968, págs. 26-27; *Sommario storico delle famiglie celebri toscane compilato da D. Tiribilli-Giuliani. Vol.II*, Francesco Galvani (editor), Firenze, 1862, pág. 9; PICCIOLI, A. *I fatti principali della storia di Toscana: Narrati ai giovani, Volume Secondo*, Coi Tipi Calasanziani, Firenze, 1856, pág. 346.

³⁵⁷ AGUADO BLEYE, P *et al. Manual de Historia de España. Vol. I*, Espasa-Calpe, Madrid, 1947, pág. 830; DE CAPMANY, A. *Compendio cronológico histórico de los soberanos de Europa. Primera Parte*, Real Compañía de Impresores y Libreros, Madrid, 1784, pág. 202; GUICCIARDINI, F. *Historia de Florencia. 1378-1509*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, pág. 473; MILÀ I FONTANALS, M. *Manual de Historia de la Edad Media*, Imprenta y Fundación de Pons y C, Barcelona, 1849, pág. 60.

³⁵⁸ CHOPIN, J. M. *Historia de la Rusia*, Imprenta del Guardia Nacional, Barcelona, 1839, pág. 161.

*rehabilitarse á los ojos de sociedad; siempre serán considerados como el resultado de unos amores ocultos y dignos de reprobación universal».*³⁵⁹

3. EL PROHIJAMIENTO DE EXPÓSITOS.

Como ya se ha mencionado al comienzo del presente Capítulo, en el Derecho Civil español las Siete Partidas se mantienen vigentes en materia adoptiva hasta la promulgación de la Novísima Recopilación de leyes de España, que incluye en su articulado la Real Orden otorgada por Carlos II el 2 de junio de 1788, en la que se conminaba a los administradores de las casas de expósitos a prohijarlos «*con las seguridades y formalidades necesarias, á personas que los mantengan, y enseñen oficios y destinos convenientes á ellos mismos y al Público*»³⁶⁰ y de la Real Cedula de 11 de Diciembre de 1796 de Carlos IV, que insta a las amas de cría a retener a los expósitos «*por los años de la infancia, si antes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta que pueda darles buena aplicación y destino*».³⁶¹

Esta modalidad adoptiva se refiere al prohijamiento de los niños abandonados o expuestos por sus padres (acogidos en la Beneficencia o en otras organizaciones caritativas) por parte de una familia que no tenga hijos «*y que sea honrada y acomodada*», y al prohijamiento de aquellos niños huérfanos de padre y madre para que los críen y los eduquen familias adecuadamente.³⁶²

Posteriormente, en el Decreto XL de 27 de diciembre de 1821 relativo al Establecimiento General de Beneficencia (y su modificación en el Reglamento de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822 y ss.) se dispone que todos aquellos expósitos no reclamados por sus padres (al igual que los huérfanos) sean prohijados por «*personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos*».

En ambos reglamentos se contemplaba la posibilidad de anular o revocar la adopción, ya que si ésta no era beneficiosa para los intereses personales del prohijado, las Juntas municipales de Beneficencia se encargarían de velar por «*que les sean*

³⁵⁹ HERNÁNDEZ BARREIRO, J.B. *Adopción, ventajas é inconvenientes de la adopción*. Universidad Central -Facultad de Derecho, Madrid, 1868, págs. 44-46.

³⁶⁰ Cfr. Novísima Recopilación (1993) pág. 685.

³⁶¹ Cfr. Novísima Recopilación (1993) pág. 687.

³⁶² ROBLES FONSECA. J. “¿Puede el padre adoptante desheredar a su hijo adoptivo?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 171, Madrid, 1942, págs. 548-49.

*guardados todos sus derechos (en caso contrario) lo volverán á tomar bajo su amparo».*³⁶³

Ante la repercusión de este fenómeno y debido a las altas tasas de exposición e institucionalización en las inclusas, Marcelino Martínez Alcubilla en su *Diccionario de Administración* del año 1858, observaba que las leyes modernas « *no han podido mirar con indiferencia á estos seres desgraciados, y han dictado disposiciones muy oportunas sobre el particular*». ³⁶⁴

Desconocemos el número exacto de menores prohijados, aunque presuponemos elevado habida cuenta de las numerosas noticias en la prensa de la época relativas al prohijamiento de expósitos, destacando la representación gráfica (en tono satírico y jocoso) que el semanario humorístico *El Mundo Cómico de Madrid* de 15 de junio de 1873, hace de la asignación de los expósitos y la banalización a la hora de prohijar un inclusero.



³⁶³ Colección de Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821. Tomo VII, Imprenta Nacional, Madrid, 1822, págs. 125-26.

³⁶⁴ MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. *Diccionario de Administración*, Imprenta de D. Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1858, pág. 702.

4. LA ADOPCIÓN ;CARITATIVA?: UN CONSUELO Y APOYO PARA LA VEJEZ.

Es indudable afirmar que durante la Edad Moderna y la Etapa Codificadora, la filiación adoptiva era una institución caritativa, afectiva y asistencial en la que una familia sin hijos o descendientes legítimos decide acoger, criar y alimentar a un niño expuesto o abandonado por compasión, lástima o misericordia, como así lo pone de manifiesto Giovanni Boccaccio en su obra *El Decamerón*.

Guiodotto de Cremona fue compañero y amigo mío; y al ir a morir me dijo que cuando el emperador Federico tomó esta ciudad, saqueándolo todo, él entró con sus compañeros en una casa y encontró que la habían abandonado sus habitantes llena de todo, salvo esa niña, que al subir las escaleras le llamó padre. Por lo que teniendo compasión de ella, se la llevó consigo a Fano junto con todas las cosas de la casa; y al morir allí, con lo que tenía me la dejó, ordenándome que cuando fuese el momento la casase y lo que había sido suyo se lo diese en dote.

Decamerón. Quinta Jornada. Novela V. ³⁶⁵

Del análisis de los diferentes *Tratados de Notaría* y de las noticias que aparecen en la prensa de la época, podemos advertir la relación unívoca entre adopción y caridad o auxilio social, destinando la paternidad adoptiva a aquellas familias que no hayan tenido hijos o descendientes legítimos, ni tengan la esperanza de ser padres (incluyendo a las mujeres viudas y a los ancianos) siendo la adopción un “*consuelo y un apoyo para su vejez*”.

Josep Comes recoge en su *Viridarium artis notariatus* del año 1704, publicado en el año 1828 con el título de *Tratado Teórico-Práctico del Arte de la Notaría*, los motivos por los que se le permitiría constituir una adopción en escritura pública a una viuda, considerando que «*la edad avanzada de la adoptante, el no tener hijos ni esperanza de ellos, el no querer dejar el estado de viuda, el afecto que profesa al adoptado, los deseos de mantenerle, tratarle y educarle como madre, valiéndose (de este modo) del remedio de la adopción*». Si el adoptante fuera un anciano, Josep Comes establece que éste podrá formalizar y constituir la adopción «*al hallarse en la edad de más de sesenta años, sin tener hijos, y deseando valerme del medio de la adopción*».³⁶⁶

³⁶⁵ BOCCACCIO, G. *Decamerón*, Trad. María Hernández Esteban, Ediciones Cátedra, Madrid, 2010, pág. 621.

³⁶⁶ COMES, J. *Tratado teórico-práctico del arte de la Notaría. Traducción Libre. Tomo Segundo*, Imprenta de J. Mayol y Compañía, Barcelona, 1828, pág. 66.

Por su parte, Florencio García Goyena, *Manuel Ortiz de Zúñiga* y José Febrero, recopilan entre el año 1829 y el año 1855 una serie de formularios relativos al procedimiento, escritura y formalización de la paternidad adoptiva (destinados a jueces, notarios, escribanos, procuradores y abogados) en los que se estipula a modo de ejemplo, que el adoptante Francisco López «*viéndose anciano y sin herederos legítimos ni esperanza de tenerlos y bastante rico*» recibe como hijo adoptivo a Juan Ibañez (pobre, huérfano y de 14 años de edad) en cuya atención «*promete tratarle, educarle, cuidarle y alimentarle como si fuera su hijo legítimo, é instituirle por su heredero, caso que permanezca en su poder al tiempo de su fallecimiento*».

La adopción se formalizaría, tal y como afirma Florencio García Goyena *et al*, mediante el consentimiento, la aceptación y el reconocimiento del hijo adoptivo que «*se hincó de rodillas, besó la mano á dicho Francisco López, y le dio las gracias por el beneficio de haberle prohijado*».³⁶⁷

El pintor austriaco Ferdinand Georg Waldmüller (1793-1865) simboliza y representa en el cuadro *Die Adoption*, una escena similar a la que Florencio García Goyena describía en su *Febrero o Librería de Abogados* sobre la formalización y constitución de la adopción.

En el *Die Adoption* (**Fig. 11**) se reproduce el momento previo a la entrega de un menor a un matrimonio de edad avanzada. En presencia de un notario y con el padre adoptante firmando la escritura o el documento de adopción, el menor que va a ser adoptado (con actitud reverente) inclina su cabeza hacia la madre adoptante (que lo acoge con júbilo), mientras la desconsolada madre biológica, de inferior clase social (a juzgar por su vestimenta) sostiene a un bebe (que posiblemente sea un hermano del adoptado) entre sus brazos.³⁶⁸

³⁶⁷ FEBRERO, J. *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces. Primera Parte*, Imprenta de Don Fermín Villalpando, Madrid, 1829, págs. 507-08; GARCÍA GOYENA, F *et al. Febrero, o Librería de Abogados, Jueces y Escribanos comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo*, Imprenta y Librería de Don Ignacio Boix, Madrid, 1841, págs. 94-95; ORTIZ DE ZUÑIGA, M. *Biblioteca de Escribanos o Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al Notariado. Tomo I*, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1855, pág. 380.

³⁶⁸ BATLLE, M. “Estética y Derecho”, *Homenaje al Profesor Cayetano de Mergelina*, Universidad de Murcia, Murcia, 1962, pág. 144.



Fig. 11

 Wikimedia Commons

También la prensa de la época difundía y fomentaba la paternidad adoptiva como una *“virtud ante los ojos de Dios”*, apelando a la caridad cristiana, a la humanidad y a la generosidad para ofrecer a los niños huérfanos o expósitos (*“bien parecidos”*, *“rubitos”*, *“bien educados”*, *“modositos”*, *“bien criados”*, *“de padres conocidos”* o *“nacidos en circunstancias decentes”*) que habían sido abandonados en conventos o a las puertas de casas de nobles y de comerciantes.

Se solicitaban matrimonios sin hijos, ancianos o viudas, y en caso de existir varios candidatos, se realizaba una selección pública, haciendo referencia a las circunstancias familiares, personales y económicas (patrimonio, lugar de residencia, estado civil o profesión) conforme a los cánones sociales establecidos al efecto (por las Juntas de Beneficencia y la normativa vigente) a la hora de elegir a los futuros adoptantes.

A continuación, hemos incluido una selección de noticias de los principales periódicos (*Diario de Madrid*, *El Motín*, *Nuevo Diario de Madrid*, *Correspondencia de España* o *El Liberal*) para explicar e ilustrar las características de esta modalidad adoptiva entre el año 1778 y el año 1881.

Si algun matrimonio sin hijos, señora ó caballero sin familia, quisiere prohiar un niño huérfano de padre y madre, que tiene cuatro años de edad bien educado y modesto, puede pasar á verle de once de la mañana á dos de la tarde á la calle del Olmo, núm. 12, cuarto segundo de la izquierda.
(431)

Diario Oficial de Avisos. Miércoles 22 de junio de 1859.

Si alguna Señora-viuda ó un matrimonio sin hijos quisiere prohiar una niña de diez años, bien criada, huérfana forastera, acudirá á la calle de la Florbaxa núm. 4to baxo.

Diario de Madrid. Jueves 21 de febrero de 1788.

Noticias sueltas. Si alguna señora viuda ó un matrimonio sin familia quisiese prohiar una niña de 11 años, hija de padres conocidos, huérfana de madre, y bien criada, acudirá cerca de la fuente del Cura, calle de las Minas, casa de D. José María Mora, n. 12, 4to. interior, desde data razon María Velasco.

Diario de Madrid. Viernes 8 de febrero de 1788.

UN BIEN.—Un matrimonio sin hijos desea prohiar una niña de edad de tres á cinco años, siendo bonita y que no tenga padres ó solo con madre pobre, la que se encuentre en este caso podrá dirigirse y hablar con el matrimonio, calle Jacometrezo, núm. 48, cuarto entresuelo izquierda, de nueve á once, y de dos á cuatro de la tarde.

Diario de Madrid. Viernes 1 de mayo de 1846.

AVISO AL PÚBLICO.

Si algun matrimonio ó señora particular quisiese prohiar un niño de dos años y medio, huérfano de padres de circunstancias decétes, acudirá á la calle del Principe, casa frente á la de la Visitacion, cuarto del portero Francisco Lopez maestro ojatero.

Nuevo Diario de Madrid. Miércoles 9 de mayo de 1821.

En la escalera de la casa núm. 3 de la calle de la Ruda, ha sido encontrada casi desnuda y espirante una criaturita como de un mes. Recogida por una vecina, desputábase entre todas el placer de acogerla y ampararla; pero ayer ha acudido al juzgado de la Latina Francisca García, mujer de un jornalero llamado Julian del Barea, con el propósito de formalizar en toda regla el prohiamiento. Este matrimonio, que no tiene hijos, ha considerado como un don del cielo el hallazgo de la infeliz criatura. El cielo premiará tan laudable rasgo de caridad.

Correspondencia de España. Martes 26 de abril de 1864.

LA CARIDAD EN ACCION

Como *El Morin* fué el primer periódico que recomendó la adopción de dos niños, cuya madre había fallecido del cólera después de sufrir la miseria más horrorea, niños que fueron llevados á la alcaldía de barrio por acuerdo de la Junta de Sanidad del mismo, me complace en estampar á continuación los nombres de las personas que desean hasta hoy prohiar á la niña:

1. D. Agapito Martínez y señora, Colón 8, empleado.
2. D. Ignacio Herrero y señora, Ballesta, 6, 3.º, del comercio.
3. D. Antonio Trashorrias y señora, Oídaaga, 1, empleado.
4. D. José Pelaez y señora, Doctor Fourquet, 28, industrial.
5. D. Francisco Otaola y señora, Prade, 13, principal, litógrafo.
6. D. Perfecto Alverdi y señora, Las Rozas, empleado del ferro-carril.
7. D. Manuel Martínez y señora, Alcalá, 102, picador de toros.
8. D. José Garauilla y señora, Trafalgar, 4, ex-comandante de ejército.
9. D. Darío Villalobos y señora, Castelló, 14, empleado.
10. Doña Isabel Pérez, Amparo, 86.
11. D. Cosme Bartolomé Kousat y señora, Calvario, 29, músico.
12. D. Ricardo Boleas y señora, Ferraz, 34, relojero.
13. D. Teodoro González, Laredo (Santander), comerciante.
14. D. Vicente Camine, Tárrega (Lérida), empleado del ferro-carril.
15. D. N. N., Castro-Urdiales (Santander), del comercio.
16. D. Nicolás Samper y señora, San Jerónimo el Real, empleado.
17. D. José Muñoz Pérez, idem id.
18. José Senovilla y señora, Peligros, 1, industrial.

Dando las gracias á esas personas por el acto humanitario que todas desean realizar, les suplico que, puesto que solo una ha de conseguirlo, se encargue otra del niño, en las mismas condiciones, con lo cual echaria la caridad un velo sobre la desgracia de esa pobre familia.

El Motín. Supl. Núm. 42. Martes 21 de octubre de 1885.

De otra análoga obra de caridad dan noticia algunos colegas, y con gusto reproducimos nosotros.

La junta de Sanidad y socorros del barrio de Daoiz, en la sesión que ha celebrado para designar las personas á quienes habia de entregar los dos hermanitos huérfanos que tenia recogidos, acordó por unanimidad que de las 18 que solicitaban prohiar á la niña de tres años fuese elegido el conocido industrial de la calle de Peligros D. José Senovilla, y que el niño de once años se entregase á un título de esta corte (cuyo nombre no podemos por ahora revelar) único que por medio de una carta, y aún sin verle habia solicitado desde luego prohiarle.

Los huérfanos fueron entregados á los expresados señores, con las formalidades debidas, por la comisión de la Junta que se nombró al efecto, llevándolos á sus respectivos domicilios.

—Unimos nuestros votos á los de gratitud que la prensa y el público han dado á la Junta del barrio de Daoiz.

Una sociedad y un pueblo en que tales hechos se realizan no están muertos para el bien y dan la medida de lo que ese pueblo y esa sociedad serian en casos más graves y ante mayores necesidades.

Diario de Madrid. Domingo 29 de Marzo de 1840.

Acceder á la solicitud producida por Juan Estéban Baños pidiendo prohiar al acogido del Hospicio Cecilio San Pedro.

Diario Oficial de Avisos. Sábado 29 de Diciembre de 1877.

La Junta de Sanidad y de Socorros del barrio de Daoiz, en la sesión que el día 2º del mes próximo pasado celebró, para tratar de designar las personas á quienes habia de entregar los dos hermanitos huérfanos que tenia recogidos y á su cargo, acordó por unanimidad que de las 18 que solicitaban prohiar á la niña de tres años, lo fuese el conocido industrial de la calle de Peligros, D. José Senovilla, que el niño de once años se entregase á un título de esta corte (cuyo nombre no podemos por ahora revelar), único que por medio de una carta y aún sin verle habia solicitado desde luego prohiarle.

Dicha Junta, á la vez que ha dado cuenta de su acuerdo á todos los donas señores solicitantes, les ha significado las más encarecidas gracias por el acto que deseaban realizar.

Los huérfanos fueron ayer entregados á los expresados señores, con las formalidades debidas, por la comisión de la Junta que se nombró al efecto, llevándolos á sus respectivos domicilios.

El Liberal. Lunes 2 de Noviembre de 1881.

Para sensibilizar a los futuros adoptantes y a la sociedad en general, la prensa explicaba con todo lujo de detalles los infortunios y las desgracias que habían sufrido estos niños (hambre, inundaciones, terremotos, conflictos bélicos y la enfermedad o la muerte de sus progenitores) haciendo hincapié en la urgencia y en la necesidad de prohijarlos, al estar totalmente desamparados.

También se hace referencia a aquellas situaciones en las que los padres entregaban de forma voluntaria y ofrecían directamente a sus hijos (“*alguna buen alma la quiera prohijar*”) ante la imposibilidad de poder criarlos y de poder mantenerlos.

Quien quisiere prohijar uno ó dos huérfanos, el uno de cuatro años y medio y el otro de ocho meses, rubitos, bien parecidos, cuyo padre fue voluntario nacional, muerto en combate á manos de los facciosos en la Mancha, y su madre murió posteriormente de enfermedad, acudan á la portería de la casa del señor marqués de Perales, donde darán razón.

Diario de Madrid. Domingo 29 de marzo de 1840.

La conocida profesora de piano, solfeo y armonía doña Matilde Pol y Royo, premiada en el Real conservatorio de música de Madrid, con motivo de haberse recientemente establecido en esta capital y deseando corresponder con sus débiles esfuerzos al alivio de las víctimas de los terremotos de Andalucía, se ofrece desinteresadamente enseñar gratis á uno ó dos huérfanos procedentes de aquellas desgraciadas provincias que hayan sido prohijados por alguien que resida en esta capital. Asimismo ha ofrecido su cooperación artística para tomar parte en algún concierto que para socorro de aquellos desgraciados se organice en esta capital.

La Vanguardia. Jueves 22 de Enero de 1885.

De un noble varón de una hija del pueblo tenemos que dar cuenta á nuestros lectores.

En el portal del núm. 26 de la calle de la Cava Baja fué anteanoche abandonada una criatura recién nacida.

La portera de la citada casa, que debe tener el alma tan bella como el rostro (pues, según nuestras noticias, es hermosa), es una joven de veintiseis años, que manifestó á las autoridades el deseo de prohijar la abandonada criatura, y obtenido el consentimiento de su marido, que á la sazón se encuentra enfermo, fué satisfecho el deseo de la joven.

La Iberia. Sábado 22 de Diciembre de 1888.

Ayer se presentó en la redacción de *El Liberal*, un caballero, que dijo ser del comercio, á preguntarnos el procedimiento de que tenía que valerse para prohijar un niño que haya quedado huérfano en la inundación. La persona á que aludimos se negó en absoluto dar su nombre.

El Liberal. Jueves 23 de octubre de 1879.

Pascual Panadero, ciego, músico, que vive calle de S. Vicente baja, número 11, cuarto en el patio, con motivo de hallarse en la mayor miseria, y que por fallecimiento de su mujer le quedó una niña que en el día tiene año y medio, desea el que alguna buen alma la quiera prohijar; pues no mama, y casi ya anda sola.

Diario de Avisos. Madrid. Miércoles 19 de abril de 1826.

Sin embargo, en algunos casos, dicha función caritativa, asistencial y afectiva pudo no ser tal, convirtiéndose a los adoptados en criados al servicio de los adoptantes, como

así lo denuncia en clave de parodia e ironía la viñeta gráfica del diario *Barcelona Cómica* de 7 de Octubre del año 1891, al representar a un matrimonio de ancianos que deseaban prohijar a una joven de Consuegra, de 13 a 20 años “*huérfana, robusta y bien parecida*”.



Otras muchas veces, los adoptados eran maltratados, vejados y sometidos a duros castigos físicos, como así lo advierte la prensa de la época, que hace visible los peligros que podía conllevar la adopción (denunciando la impunidad de estos actos).

—Ayer ocurrió en esta capital un hecho, que llamó extraordinariamente la atención de los vecinos de la calle de Poniente. Un numeroso grupo se había formado frente la casa número 52, comentando un suceso que, de ser cierto, entrañaría suma gravedad. Decíase que una señora, viuda de un militar retirado, que vive en el piso 3.º puerta 2.ª de la expresada casa, había solicitado en vano prohijar un exósito de la Casa de Maternidad, por no haber sido muy favorables los informes que de dicha señora adquirió la junta del propio establecimiento benéfico.

Parece que un pobre obrero supo el deseo de la viuda, y entonces la ofreció su hija, de diez años, prometiendo aquella cuidarla, educarla y nombrarla su heredera. Pero los vecinos notaron que la niña á los pocos días desmejoraba visiblemente, y que estaba muy triste, hasta que por fin dejaron de verla. Lo único que de ella supieron despues fué anteayer al dárseles la noticia de que había fallecido, á consecuencia de una hemorragia.

La Vanguardia. Martes 17 de mayo de 1881

Madrid, 16, á las 5'30 tarde.—*Congreso.*—El señor Manteca denuncia un crimen cometido en cierta provincia. Trátase de un expósito muerto á consecuencia de los malos tratos que le daba un matrimonio que le había prohijado, estando el delito impune.

La Vanguardia. Martes 17 de mayo de 1887

Por último, analizando la función social que cumple y desempeña esta modalidad adoptiva, desde una perspectiva fáctica, académica y doctrinal, hemos encontrado un discurso del profesor Juan Bautista Hernández Barreiro ante el claustro de la Universidad Central del año 1866 sobre las ventajas e inconvenientes de la adopción, en el que cuestiona la función caritativa y afectiva que se le atribuye tradicionalmente a la adopción, afirmando que ésta se enmascara bajo el pretexto «*de una caridad falsa ó incierta, que se hiciese al pupilo de peor condición, abandonándolo á si mismo y sin medios de asegurar su existencia para lo porvenir*».³⁶⁹

5. LA PATERNIDAD ADOPTIVA DURANTE LA CODIFICACIÓN CIVIL.

5.1. Antecedentes.

La codificación del Derecho fue uno de los fenómenos de contenido político, económico, cultural y jurídico (sus efectos se manifiestan más allá de los meramente normativos) de mayor trascendencia en la sociedad contemporánea.

El fenómeno codificador surge en la Europa continental a finales del siglo XVII, y se extiende durante todo el siglo XIX de la mano del racionalismo jurídico y de los nuevos valores iusracionalistas y filantrópicos que predica la burguesía ilustrada, frente a las viejas estructuras sociales del Antiguo Régimen.³⁷⁰

Gracias al legado civilista del “*Danske Lov*” promulgado por el monarca danés Christian V en el año 1683, del “*Allgemeine Landrecht für die Preußischen Staaten*” sancionado por Federico Guillermo II de Prusia el 5 de febrero de 1794 y de la codificación civil bávara del año 1756 con el “*Codex Maximilianus Bavaricus*”, resurge en el *Code Civil des Français* de 21 de marzo de 1804 (denominado también: Code

³⁶⁹ Cfr. HERNÁNDEZ BARREIRO, J.B (1868), pág. 33.

³⁷⁰ Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), págs. 886-87; BARÓ PAZOS, J. *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 1993, págs. 11-13; Cfr. LALINDE ABADÍA, J. (1989), págs. 429-30; MONTANOS FERRÍN, E *et al. Historia del Derecho y de las Instituciones, Tomo III*, Dykinson, Madrid, 1991, pág. 496.

Napoleon, Código de Napoleón o Código Napoleónico) la paternidad adoptiva (Livre I, Titre VIII).³⁷¹

El impulso de la paternidad adoptiva en el *Code Civil*, como una institución contractual y consensual destinada a ser “*consuelo de los matrimonios estériles y fuente de socorro para los niños pobres*”³⁷² corresponde a los valores promulgados por el espíritu de la Revolución francesa y al interés personal de Napoleón Bonaparte (antes de casarse con María Luisa de Habsburgo-Lorena) ya que su primera esposa, Josefina de Beauharnais, no le había proporcionado un heredero y necesitaba asegurar la sucesión imperial.³⁷³

5.2. Primeros intentos codificadores.

En España el proceso codificador arranca con la constitución gaditana de 1812, que en su artículo 258 disponía “*que el Código Civil y el Criminal, y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes*”.³⁷⁴

Dicho mandato constitucional (art. 258 CE) se redacta por la influencia en España de la Revolución Industrial en la estructura social (la burguesía desplaza a la aristocracia terrateniente e impone un nuevo orden jurídico) y por los cambios preconizados por el *Code Civil* para unificar y centralizar las normas jurídicas preexistentes (Siete Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Leyes de Toro y las disposiciones de la Novísima Recopilación).³⁷⁵

³⁷¹ El Code Civil distinguía tres modalidades, la adopción ordinaria, remuneratoria y testamentaria, exigiendo para cada una distintas condiciones “*atendidos los derechos que dimanen de esas diversas clases*” junto con la tutela oficiosa, en la que se contrae “*la obligación de alimentar a un menor, educarlo y ponerlo en estado de ganarse la vida*”. Cfr. HERNÁNDEZ BARREIRO, J.B (1868), págs. 30-31.

³⁷² ESPÍN CÁNOVAS, D. *Manual de Derecho Civil. Vol. IV. Familia*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, pág. 272; BELLOMO, M. *La Europa del Derecho Común*, Il Cigno Galileo Galilei Edizioni, Roma, 1997, pág. 12.

³⁷³ Carlos Lasarte considera que la adopción se admitió a propuesta del Consejo de Estado ante la implicación personal del propio Napoleón Bonaparte, ya que “de no mediar la intervención y la insistencia del Consejo de Estado francés, la adopción no hubiera sido incorporada al texto definitivo del Code Civil”. LASARTE ÁLVAREZ, C. *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 328; DEGNI, F. *Adozione, Nuovo digesto italiano*, Torino, 1937, pág. 173

³⁷⁴ “*El código civil y el criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes*” Art. 258. *Constitución Española de Cádiz. 1812*, Imprenta Real de Cádiz, 1812.

³⁷⁵ Cfr. ALVARADO PLANAS, J *et al* (2001), pág. 699; Cfr. GARCÍA-GALLO, A (1984), pág. 482.

Siguiendo el modelo presente en otros códigos europeos (como hemos mencionado anteriormente) e intentando plasmar los principios del racionalismo ilustrado, durante el Trienio Liberal se nombra el 22 de agosto de 1820 una Comisión especial en Cortes para elaborar un Código Civil. Dicha Comisión culmina su trabajo con la presentación el día 14 de septiembre de 1821, de un Proyecto de Código Civil redactado por Nicolás María Garely, no logrando incorporar en su articulado la paternidad adoptiva debido a las limitaciones impuestas durante su redacción y a la imposibilidad para publicar y llevar a cabo el Proyecto de Código Civil.³⁷⁶

5.3. El Proyecto de Código Civil de 1836.

Al no prosperar el Proyecto de Garely, y tras el fallecimiento en septiembre de 1833 de Fernando VII, la regente María Cristina de Borbón ordena reanudar las tareas de codificación civil, nombrando por Real Decreto de 29 enero de 1834 una Comisión presidida por José Ayuso Navarro.

Dicha Comisión puso fin a su labor el 16 de septiembre de 1836 con la promulgación del Proyecto de Código Civil, que en su Título XI y bajo el Epígrafe “*De la adopción*” (artículos 370 a 387)³⁷⁷ define a esta institución como «*un acto solemne en virtud del cual se recibe por uno como hijo propio el que naturalmente es de otro*» (art. 370) no alterando la adopción «*los derechos ni las obligaciones respectivas, entre el adoptado y su familia, pudiendo el hijo adoptivo tomar el apellido del adoptante, juntamente con el de su padre natural*» (art. 379).

Al igual que sucedía en textos precedentes (encontramos reminiscencias de las Siete Partidas, de la Novísima Recopilación y del Derecho histórico español) la paternidad adoptiva estaba destinada a matrimonios sin hijos que tuvieran al menos cincuenta años (marido) y cuarenta años (esposa), y que desearan adoptar a un huérfano de padres y hermanos, debiendo prestar ambos su consentimiento a la adopción. También establece el Proyecto de Código Civil de 1836 (al igual que sucedía en las Siete Partidas) que puedan adoptar las viudas que hayan perdido a su único hijo

³⁷⁶ Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 905; SERRANO ALONSO, E. *Introducción al Derecho Civil*, Edisofer, Madrid, 1999, pág. 40; BADOSA COLL, F. *Memoria de Derecho Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 46; Cfr. PUIG I FERRIOL, L *et al* (2001), pág. 40.

³⁷⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L *et al*. *Elementos de Derecho Civil. I. Parte General. Vol. I*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 64.

al servicio de la Patria y tengan cumplidos los cuarenta y cinco años, evitando «no ser engañadas por un hombre».³⁷⁸

5.4. El Proyecto de Código Civil de 1851.

Durante la Década Moderada y bajo el reinado de Isabel II de Borbón, por Decreto de 19 de agosto de 1843 se crea una Comisión General de Codificación adscrita al Ministerio de Justicia y bajo la dirección de Florencio García Goyena, Juan Bravo Murillo y Claudio Antón de Luzuriaga (siendo modificada posteriormente en el Real Decreto de 31 de julio de 1846 para reducir el excesivo número de vocales).

La contribución decisiva del senador y jurista Cirilo Álvarez Martínez que en noviembre de 1844 había recibido el encargo de la Comisión de Codificación para elaborar el Título V, Libro I del Código Civil, permite incorporar en la redacción del Proyecto de Código Civil de 1851 la paternidad adoptiva en los artículos 210 a 244.³⁷⁹

A este respecto, en su tratado *Instituciones de Derecho Civil*, Cirilo Álvarez afirmaba que la paternidad adoptiva era «uno de los actos más serios de la vida por la importancia de sus resultados (...) de todas estas disposiciones admiramos la mano protectora de la ley que vela por el interés del ciudadano, le dirige hasta cierto punto. Entre todos los establecimientos legales, ninguno más perjudicial que la adopción, ni mas contrario tal vez á su objeto sin las precauciones que toman las leyes para hacerle un elemento de protección y de consuelo, y que no degeneren en un objeto de codicia, de interés, de especulación y de tráfico».³⁸⁰

La Comisión General de Codificación entrega el texto definitivo al Gobierno el 8 de mayo de 1851, y se ordena su publicación en la revista *El Derecho Moderno. Revista de Jurisprudencia de la Administración*,³⁸¹ a fin de que sea conocido, regulando la filiación

³⁷⁸ LASSO GAITE, J.F. *Crónica de la Codificación Española. IV. Codificación Civil. Vol. I*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970, págs. 121-22; Cfr. BARÓ PAZOS, J (1993), pág. 121; Cfr. BADOSA COLL, F (2010), pág. 50.

³⁷⁹ Como relata Germán Gambón Alix, la institución adoptiva regulada en el Proyecto de Cirilo Álvarez, presentaba ciertas notas en relación a la edad de los adoptantes, consentimientos, sucesiones y derechos hereditarios, que luego fueron recogidas en el Código Civil de 1889. Cfr. GAMBÓN ALIX, G (1960), pág. 25.

³⁸⁰ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C. *Instituciones de Derecho Civil*, Imprenta de Don Julián Pastor, Valladolid, 1840, págs. 61 y 63; Cfr. BARÓ PAZOS, J (1993), pág. 109.

³⁸¹ Cfr. SERRANO ALONSO, E (1999), pág. 41; Cfr. PUIG I FERRIOL, L *et al* (2001), pág. 41.

adoptiva de forma sucinta y con ciertas analogías a la *adoptio minus plena* justiniana en su Título V, artículos 133 a 141.

El propio Florencio García Goyena, que ocupa la presidencia de la Comisión del Proyecto de Código Civil, publica en el año 1852 sus *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español* analizando los precedentes de cada artículo del Código Civil y sus concordancias con el Derecho antiguo. Sobre la paternidad adoptiva, manifiesta como hecho notorio «*que la adopción no está en nuestras costumbres. Hubo, por lo tanto, en la Sección una casi unanimidad para pasarla en silencio; pero habiendo hecho presente un vocal andaluz que en su país había algunos casos, aunque raros, de ella, se consintió en dejar este título con la seguridad de que sería tan rara y estraña en adelante, como lo ha sido hasta ahora, y porque al fin este título no es imperativo, sino permisivo ó facultativo, y de una cosa que puede conducir á sentimientos dulces y benéficos*».³⁸²

Sobre las formalidades exigidas a la hora de constituir la adopción (y en relación a los posibles destinatarios de la misma) en el Proyecto de 1851 se reduce la edad de los adoptantes (pasando de los cincuenta a los cuarenta y cinco años) y se prohíbe la adopción a quienes no tengan descendientes legítimos y a los eclesiásticos, conservado el adoptado todos los derechos que le corresponden con su familia natural.

5.5. El Proyecto de Código Civil de 1869.

Ante el fracaso del Proyecto de García Goyena, al no poder prosperar como Ley debido a su uniformidad y a su afrancesamiento, se renunció a elaborar una codificación general y a modernizar el Derecho Civil de forma unitaria e integral, optando por realizar codificaciones parciales (se atribuye a Bravo Murillo la frase “*hagamos el Código Civil por partes*”)³⁸³ redactando títulos específicos y materias concretas, como la Ley de Matrimonio, de Aguas, Hipotecaria o del Registro Civil.³⁸⁴

³⁸² GARCÍA GOYENA, F. *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español. Tomo I*, Imprenta de Sociedad Tipográfica Editorial, Madrid, 1852, pág. 148; Cfr. GARCÍA-GALLO, A (1984), pág. 483; Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 906.

³⁸³ DÍEZ-PICAZO, L *et al. Sistema de Derecho Civil. Volumen I, Introducción. Derecho de persona*, Tecnos, Madrid, 2001, pág. 52.

³⁸⁴ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J. (1988), pág. 242; TORRALBA SORIANO, V. *Nociones de Derecho Civil*, Torralba, Madrid, 2000, pág. 82; Cfr. SERRA ALONSO, E (1999), pág. 42; ALBADALEJO GARCÍA, M. *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 48; LASARTE

El 19 de mayo de 1869 (tras la Revolución de 1868 y la proclamación de la Constitución de 1869) el Ministro de Gracia y de Justicia, Antonio Romero Ortiz, presenta a las Cortes Constituyentes un Proyecto de Ley de Libro Primero del Código Civil, que establecía en su prefacio los motivos por los que se debía incluir la adopción en el Código Civil, haciendo referencia a su función social, ya que en consonancia «*con los nuevos principios que justifican la patria potestad en la madre, como facultad, y en ejercicio de ciertos casos y en la viudez, debe admitir las variaciones que la filosofía requiere. Por tanto, hombres y mujeres, hábiles legalmente para contraer un matrimonio, cuando no tengan hijos ni descendientes, no esperanza de tenerlos, son aptos también para hacer adopciones con el exceso de edad para hijos y nietos que aconseja la razón imitando la naturaleza. Esta es la causa por la que, según el proyecto, no pueden adoptar los que han cumplido la edad de cuarenta y cinco años, o tienen hijos y descendientes, porque la adopción conforme dicen los jurisconsultos romanos, se ha introducido para el consuelo de los que no tienen hijos*».

5.6. Precedentes, debates doctrinales y aprobación del Código Civil de 1889.

Con idénticos fines y tras la restauración de Alfonso XII, se impulsa nuevamente el espíritu codificador, con la presentación en Cortes el 24 de abril de 1882 del Proyecto de Código Civil de los Libros Primero y Segundo redactado por Manuel Alonso Martínez, que incorpora la paternidad adoptiva (Título V, Capítulo V, artículos 139 a 149) prohibiendo la adopción a los eclesiásticos (como sucedía en el Proyecto de García Goyena) a los matrimonios que tengan descendientes legítimos y al tutor respecto de su pupilo (encontramos ciertas semejanzas con la *adoptio* romana).

Sobre los requisitos formales exigidos para poder constituir una adopción, se incluye por primera vez en un texto normativo la necesidad de verificar, autorizar y aprobar la adopción ante un Juez mediante escritura pública (como requisito de eficacia) y su posterior inscripción en el Registro civil correspondiente (entendemos que para garantizar y dar seguridad jurídica a la adopción).

Propugnaba el jurisconsulto y catedrático de Derecho en el Universidad Central, Benito Gutiérrez Fernández, en sus *Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil*

ÁLVAREZ, C. *Principio de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pág. 23.

Español del año 1871, la necesidad de incluir la paternidad adoptiva en el texto articulado del Código Civil ya que «*la sociedad gana en ver multiplicados los lazos de cariño, y se alegra de tener en la adopción un nuevo auxilio para socorrer á hijos virtuosos y pobres que serán comúnmente los preferidos en este acto*».

Ni consideramos tan útil la adopción que nos parezca indispensable por sus ventajas, ni tan perjudicial que deseemos verla suprimida por sus inconvenientes. Supóngase que ni ofrece el interés, ni produce los grandes efectos que produjo en Roma: ¿es ó no verdad que puede producir algunos? y entonces ¿para qué abolir lo que sin causar daño, puede en un caso ser útil? Las instituciones se recomiendan por su historia, pero no todas viven á expensas de su pasado; la razón histórica abandona con frecuencia muchas de sus obras, la justicia es una razón de siempre y nunca desampara las creaciones del Derecho. La adopción será innecesaria, indiferente, pero no podemos conceder que sea inmoral. En contra de ella se ha dicho: 1.º que debilita los vínculos de la familia, sobreponiéndose á las relaciones naturales y defraudando los derechos y esperanzas de parientes legítimos: 2.º que fomenta relaciones ilícitas, contribuyendo á que se tengan por adoptivos hijos que son naturales, si es que no, como pueden acontecer en algún caso, á encubrir á la vista del público afectos de otro género: 3.º que retrae á los hombres del matrimonio con la esperanza de adoptar un hijo que les prodigue sus cuidados en la vejez.

Tales presunciones son armas harto débiles empleadas contra una institución que ha resistido á las mudanzas de muchos siglos, que llena la aspiración de un célibe poderoso, que puede hacer la felicidad de un hijo desgraciado. En lugar de estos peligros que son quiméricos, que aun pudiendo ser efectivos son vicio del hombre y no de la institución, lo que la conciencia descubre es beneficio para los individuos y ventajas para la sociedad. Ganan los primeros la felicidad que encierra, y todas las afecciones que supone la palabra más expresiva, la dulce palabra de padre. La sociedad gana en ver multiplicados los lazos de cariño, y se alegra de tener en la adopción un nuevo auxilio para socorrer á hijos virtuosos y pobres que serán comúnmente los preferidos en este acto.³⁸⁵

Coincidiendo con la publicación el 2 de febrero de 1880 de un Real Decreto en el que se ordenaba reanudar los trabajos de la Comisión General de Codificación y agregar un representante de cada uno de los territorios con Derecho Civil propio (Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia), se celebró en Zaragoza un Congreso de Jurisconsultos aragoneses para decidir qué instituciones forales debían conservarse y ser incluidas en un Código Civil.

³⁸⁵ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B. *Códigos ó Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Tomo Primero*, Madrid, 1871, págs. 687-88.

El jurista, historiador y político regeneracionista, Joaquín Costa y Martínez alude en su obra *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses* a las discusiones, debates y conclusiones sobre la incorporación de la filiación adoptiva, que a continuación reproducimos para ilustrar las dos posturas enfrentadas.

Por un lado, existían ponentes como el señor Zugarramurdi, que abogaban por autorizar la paternidad adoptiva sólo para aquellos matrimonios que no tuviesen filiación legítima natural, conforme a los siguientes argumentos.

Considerando que si razones de carácter social, político, económico y religioso recomendaron en la antigüedad a los aragoneses, como a otros pueblos, la adopción de un extraño por el padre, aunque éste tuviera hijos legítimos, aquellas razones, más bien presuntas que definidas, han ido desvirtuándose hasta desaparecer completamente con el transcurso del tiempo, a virtud de las evoluciones de la sociedad, del modo de ser político, de las fases del trabajo y del fomento de las instituciones benéficas inspiradas por la caridad.

Considerando que así las leyes romanas como las castellanas y la opinión dominante en la ciencia del derecho, no sólo niegan la adopción al padre que tiene hijos naturales legítimos, sino también al que puede tenerlos.

Considerando que la adopción de un extraño por el padre a quien la naturaleza ha favorecido con hijos legítimos, no puede ser justificada por circunstancias históricas, que ya pasaron; que tal adopción no puede fundarse en aquel noble sentimiento consolador, único que hoy recomienda el prohijamiento, y que reviste todos los caracteres de una verdadera intrusión; que profana el santuario de una familia perfecta, debilitando los fundamentos esenciales de la sociedad doméstica, inoculando en ella gérmenes de división, haciendo palidecer el afecto purísimo del hogar con las sombras del interés, y abriendo siquiera sea un resquicio por donde pueda entrar con disfraz mal disimulado la inmoralidad y el pecado.³⁸⁶

Aunque otros muchos jurisconsultos pretendían, tal y como describe Joaquín Costa, prohibir la paternidad adoptiva y no incluirla en el texto del Código Civil, en base a las siguientes razones:

La adopción es hija del sentimiento, tan natural, de la familia. Se inventó para conservarla y perpetuarla, para consolar a las personas a quienes la Naturaleza negó la dicha de tener hijos, o que habiéndolos tenido, los perdieron. Ahora bien; cuando la Naturaleza ha dado satisfacción a ese sentimiento, la adopción no tiene razón de ser, es innecesaria. Además, la familia constituye una unidad indivisa, y los bienes que posee pertenecen indivisamente a esa unidad moral, siendo copropietarios todos sus

³⁸⁶ Cfr. COSTA MARTÍNEZ, J (1981), pág. 271.

miembros. ¿Cómo, pues, iría el padre a partir con extraños aquel patrimonio que es propio de sus hijos? Por otra parte, es una institución altamente inmoral, o, más bien, un instrumento para esconder a los ojos del mundo repugnantes inmoralidades, y aun darles color y apariencias de caridad; merced a ella, pueden introducirse solapadamente en el hogar, y hasta confundirse con los hijos legítimos, los hijos adulterinos, manceres e incestuosos, y ser como el cuclillo que expulsa del nido a los pajarillos para quienes se hizo, robándoles el hogar y el cariño de sus padres que les era debido por entero. Y la ley, lejos de dar facilidades al vicio, debe tapiarle todas las rendijas, debe cultivar la moral, y curar la sociedad del cáncer de la cocotterie que le está royendo el corazón. La adopción apareció con la decadencia de Roma; hubo adopción porque había cosas mancipi y cosas nec mancipi; lo mismo se observa en los Códigos germánicos. En la Edad Media se produjo como una consecuencia natural del feudalismo, como lo prueba el hecho de haberse adoptado mutuamente los reyes de Aragón y de Navarra. Hoy que han desaparecido las razones políticas que dieron origen a esa institución, y que las familias no tienen interés como entonces en conservar el tronco y el solar, la institución misma debe desaparecer. Por eso va cayendo en desuso en todas partes, como la prueba el haber estado a punto de suprimirse en el proyecto de Código civil de 1851. Su introducción en las sociedades modernas ha sido obra de la filantropía, que es la caridad de los banqueros y de las damas del gran mundo, una falsificación y como remedo grotesco de la verdadera caridad. En el fondo, es una transacción con el vicio, disfrazado con máscara de virtud. Añádase a esto que el fuero de adoptionibus es tan extraño al espíritu de la legislación civil aragonesa como pudiera serlo una fachada romana puesta en una catedral gótica; no ha brotado, como los demás fueros, de las entrañas del pueblo, sino que se ha introducido artificialmente desde fuera a influjo del Derecho romano. Por eso no ha penetrado en las costumbres; los autores opinan que ese género de adopción no está en uso, y así es con efecto. Consecuencia de todo este proceso: la cuestión planteada por la Comisión organizadora en el tema 3.º del Cap. I del Cuestionario, debe recibir una solución negativa.³⁸⁷

Finalmente, y a tenor de lo establecido en el *Code Civil* que admitía la filiación adoptiva, siempre y cuando ésta no perjudique ni menoscabe los derechos de los hijos nacidos antes de la adopción, se aprobó en el plenario del *Congreso de Jurisconsultos Aragoneses* (con los votos en contra de algunos de los congresistas) la necesidad de incluir e incorporar la paternidad adoptiva en el Código Civil español, ya que «prohibir la adopción sería coartar la libertad que al padre corresponde y debe tener para admitir a un extraño en su familia».³⁸⁸

Todo este esfuerzo y periplo codificador culmina con la promulgación en la *Gaceta de Madrid* (equivalente al actual Boletín Oficial del Estado) entre el 9 de octubre y el 8

³⁸⁷ Cfr. COSTA MARTÍNEZ, J (1981), pág. 273-74.

³⁸⁸ Cfr. COSTA MARTÍNEZ, J (1981), pág. 285.

de diciembre de 1888, de un texto consensuado y articulado de Código Civil (conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, en base al Proyecto de 1851 y las sugerencias del Congreso de Jurisconsultos) siendo ulteriormente corregido por Ley de 26 de mayo de 1889 y por Real Decreto de 24 de julio de 1889, con las enmiendas y adiciones necesarias y convenientes a juicio de la Comisión General de Codificación.³⁸⁹

5.7. La filiación adoptiva en el Código Civil de 1889.

Para finalizar este *iter* normativo en el que hemos abordado el proceso codificador y sus vicisitudes a la hora de incorporar la adopción (haciendo referencia a las funciones sociales y a los requisitos exigidos a sus destinatarios) analizaremos cada uno de los artículos del texto definitivo del Código Civil conforme a la redacción del Real Decreto de 24 de julio de 1889.

En los artículos 173 y 174 se establecen los requisitos exigidos para poder adoptar y ser adoptado (capacidad de obrar, hallarse en pleno uso de sus derechos civiles, haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años y tener quince años más que el adoptado (bajo la máxima justiniana de "*pro monstro est ut maior sit filius quam pater*")³⁹⁰ no estar incurso en alguna de las prohibiciones que el Código Civil establecía por razones de moralidad o de orden familiar, tales como ser eclesiástico, tener descendencia legítima o legitimada conforme al principio "*adoptio naturam imitatur*" presente *ex tunc* en todos los ordenamientos jurídicos desde la etapa justiniana) y en el caso de ejercer la tutela de un pupilo, esta limitación cesa cuando hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas (hace referencia a la obligación de rendir cuenta general de su gestión a los tutores).

En este caso, dicha prohibición (la del tutor para adoptar a su pupilo) aparece impuesta en base al interés del menor tutelado que podría ver afectado su patrimonio personal, ya que el tutor utilizaría la adopción para evitar dar cuenta del uso dado a los

³⁸⁹ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J (1988), págs. 245-46; Cfr. TORRALBA SORIANO, V (2000), págs. 84-85; Cfr. SERRANO ALONSO, E (1999), págs. 43-44; Cfr. DÍEZ-PICAZO, L *et al* (2001), págs. 55-56.

³⁹⁰ Instituciones. Libro I, Título XI, Fragmento IV. Cfr. Las Instituciones de Justiniano (1961), pág. 35.

bienes del menor tutelado (la adopción no vendría motivada por mejorar la atención personal del adoptado, sino con fines fraudulentos e ilícitos).³⁹¹

También se contemplaba la adopción conjunta por los cónyuges de un mismo matrimonio y se excluían las adopciones simultáneas (se prohibía la existencia de varios adoptantes, por ejemplo, dos personas que vivan separadamente, sin constituir una unidad familiar bajo la forma de matrimonio, a pesar de existir entre ambos un vínculo afectivo) ya que la paternidad adoptiva sustituía e imitaba la filiación natural y la descendencia legítima.³⁹²

Art. 173.

Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener, por lo menos, quince años más que el adoptado.

Art. 174.

Se prohíbe la adopción:

1.º A los eclesiásticos.

2.º A los que tengan descendientes legítimos o legitimados.

3.º Al tutor respecto a su pupilo hasta que hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

En los artículos 175, 176 y 177 se recogen los, efectos, derechos y las obligaciones personales y patrimoniales (herencia, sucesión, alimentos, asistencia y patria potestad) existentes entre adoptante y adoptado.

Destacar que en el artículo 46 del Código Civil, al padre adoptante (en su defecto, los parientes más cercanos) le corresponde la licencia de prestar su consentimiento al matrimonio del hijo adoptivo.³⁹³

³⁹¹ GARRIDO CHAMORRO, P. “Las instituciones civiles de protección de menores y la adopción”, *Instituciones de Derecho Privado*, Vol. 4, Tomo 2, 2002, pág. 835.

³⁹² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. “Comentario al artículo 172”. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo III, Vol. II, Edersa, Madrid, 1984, pág. 310.

³⁹³ GÓMEZ DE LIAÑO Y GONZÁLEZ, F. *Los hijos ilegítimos y adoptivos. Su problemática actual*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1972, pág. 101.

Art. 46.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, a las personas de la familia natural a quienes corresponda.

Art. 175.

El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176.

El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante a ser alimentados por éste.

Art. 177.

El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere a heredar, fuera de testamento, al adoptante, a menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, a excepción de los relativos a la patria potestad.

En artículos 178 y 179 se regulan las formalidades exigidas para poder constituir y perfeccionar la adopción (verificación y aprobación judicial, consentimiento, escritura pública e inscripción en el Registro Civil) lo que determina el carácter puramente contractualista, formal y solemne de la paternidad adoptiva como negocio jurídico.

Art. 178.

La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento, y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio Fiscal, y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción si está ajustada a la Ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179.

Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

Por último, en el artículo 180 se recogen aquellos supuestos en los que cabe impugnar la adopción por parte del menor adoptado o del incapacitado.

Como hemos señalado al inicio de este Epígrafe, la adopción se configuraba en el Código Civil de 1889 como un acto contractual de Derecho de Familia (se aleja de sus connotaciones patrimoniales, hereditarias e incluso civiles) en base al interés del adoptante y no el del adoptado, que puede no ser un menor o un huérfano (como afirmaba José Castán Tobeñas, el Código Civil «*reguló sus efectos de tal modo que ni puede afirmarse que creara una relación de paternidad y filiación, siquiera puramente civil*») por ello, la paternidad adoptiva nada tenía que ver con la filiación legítima o la filiación natural (a pesar de imitarla) sino con un mero parentesco legal.³⁹⁴

Art. 180.

El menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Ponemos aquí punto y final a esta aproximación socio-jurídico de la paternidad adoptiva desde la promulgación de las Siete Partidas (*adoptio* y *adrogatio*) hasta su incorporación definitiva en el Proyecto de Código Civil de 1851 y en el Código Civil de 1889 (*adoptio minus plena*) con las siguientes observaciones:

- Durante la Edad Moderna, la paternidad adoptiva desaparece de los ordenamientos y compilaciones normativas europeas hasta la Etapa Codificadora, siendo sustituida por el padrinazgo (parentesco o adopción espiritual) debido a la influencia de la Iglesia en la sociedad y en el ordenamiento jurídico (como beneficiaria patrimonial ante la ausencia de herederos)³⁹⁵ y al proceso de urbanización, profesionalización e industrialización (paso de una economía agraria a una fundamentada en el desarrollo urbano e industrial).

³⁹⁴ Cfr. VALLÉS AMORES, M.L (2004), pág. 62; Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J. (1988), págs. 291 y 308-11; GARRIDO MELERO, M. *Derecho de Familia*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 426.

³⁹⁵ Jack Goody afirma que la Iglesia se dedicó «*a combatir aquellas prácticas conducentes a proporcionar un heredero familiar de los bienes de un hombre o de una mujer fallecidos. De ser así, ello explicaría en cierto modo el paso radical del matrimonio próximo al lejano, así como el abandono de la adopción*». Cfr. GOODY, J (2009), pág. 54.

- En este contexto socioeconómico, la hipótesis más plausible desde una perspectiva sociológica es que la adopción como institución hereditaria, patrimonial y sucesoria ya no tenía sentido al reducirse el tamaño, las funciones y la estructura de la familia extensa tradicional (cambio de roles) dejando de ser un elemento (aunque secundario) útil para las relaciones de producción ante las demandas de la sociedad industrial (no era necesaria para incorporar nuevos miembros y reforzar la unidad de producción familiar).³⁹⁶
- Así las cosas, en España la paternidad adoptiva se mantiene presente en los usos y en las costumbres sociales, especialmente el prohijamiento de expósitos, de huérfanos y de menores desamparados o desprotegidos, destinando la adopción a aquellas familias sin hijos o descendientes legítimos como un “consuelo en la vejez” bajo la máxima justiniana de “*adoptio naturam imitatur*”.
- Igualmente, en esta etapa se inicia un proceso de externalización y normalización social de la filiación adoptiva, ensalzando a los adoptantes y apelando a su generosidad, humanidad y caridad cristiana. Empero, hay que contemplar que muchas veces, tales sentimientos caritativos y afectivos enmascaraban fines ilícitos (como sucedía entre la realeza, la aristocracia y la burguesía, para legitimar y reconocer a los hijos adulterinos y bastardos) o un trato vejatorio y denigrante (hemos aludido a la estigmatización social de los menores expuestos o abandonados) no llegándose a equiparar, en la práctica, a los hijos adoptivos o prohijados con los naturales (discriminación social y familiar)
- Por último, no quisiéramos concluir este Capítulo sin mencionar el proceso codificador y las vicisitudes a la hora de incorporar de forma definitiva la filiación adoptiva en el Código Civil de 1889. Es preciso reflexionar e incidir en la influencia del Derecho justiniano (al presentar ciertas analogías con la *adoptio minus plena*) y en el impulso del *Code Civil des Français* (tal y como hemos constatado) frente a la oposición

³⁹⁶ ALBADALEJO GARCÍA, M. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo II, Vol. II, Artículos 142 a 180*, EDERSA, Madrid, 1982, págs. 262-63; MARTÍN LÓPEZ, E. *Familia y Sociedad. Una introducción a la Sociología de la Familia*, Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, 2000, pág. 266.

de ciertos sectores sociales, políticos y doctrinales (Iglesia y determinados jurisconsultos).

Sin embargo, no deja de sorprender que éstos, considerasen a la adopción como una institución amoral y dañina para los valores familiares, siendo contraria a las costumbres sociales “al no estar arraigada en España”, afirmación que se aleja de las evidencias historiográficas, jurídicas y sociológicas que hemos presentado a lo largo de este Capítulo.

-SEGUNDA PARTE-

LA FILIACIÓN ADOPTIVA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX: DE LA CARIDAD A LA INSTRUMENTALIZACIÓN POLÍTICA.

- ¿Dónde vives tú? -le preguntó Manuel.
Yo no tengo padre ni madre -contestó indirectamente el
muchacho.
-¿Cómo te llamas?
- El Expósito.
- ¿Y porqué te llaman Expósito?
- ¡Toma! Porque soy inclusero.
- Y tú ¿no has tenido nunca casa?
- Yo no.

Pío Baroja. La Lucha por la Vida.

Capítulo VIII.- LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA DURANTE EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XX.

1. INTRODUCCIÓN.

2. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN: DE LA CARIDAD AL COMPROMISO POLÍTICO-SOCIAL.

2.1. La filiación adoptiva ¿caritativa?

2.2. La adopción como instrumento de compromiso político y social.

3. LA PATERNIDAD ADOPTIVA Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

3.1. Ley relativa a la mendicidad de menores.

3.2. Ley Tolosa y Reglamento de Protección a la Infancia.

4. LA SOCIEDAD ESPAÑOLA ANTE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL.

4.1. La internacionalización de la filiación adoptiva.

5. EL ASOCIACIONISMO ADOPTIVO: LOBBIES POLÍTICOS Y GRUPOS DE PRESIÓN DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA.

5.1. Ley de Accidentes de Trabajo e Impuesto sobre Derechos Reales.

5.2. La Federación de Padres Adoptivos de Cataluña.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo VIII.- LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA DURANTE EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XX.

1. INTRODUCCIÓN.

A lo largo de este Capítulo, abordaremos el estudio de la institución adoptiva en España durante el primer tercio del siglo XX, especialmente en lo que se refiere a su carácter social y político, pasando de ser una institución hereditaria, sucesoria y caritativa a tener una verdadera proyección pública, transnacional y utilizarse con fines sociales (filantropía o altruismo) y de forma incipiente (sin llegar a los extremos de la Guerra Civil y la Postguerra) a convertirse en una herramienta política e ideológica. Para ello, en un contexto sociohistórico que se antoja complicado, tras la aprobación del Código Civil de 1889 con la restauración borbónica, el reinado de Alfonso XIII, la Dictadura de Primo de Rivera y la proclamación de la Segunda República, intentaremos mostrar desde una perspectiva politológico-sociológica mediante el análisis y la interpretación de fuentes secundarias (siendo de gran interés las publicaciones periódicas de la época) la transformación y evolución social de la filiación adoptiva en España.

En definitiva, lo que hemos pretendido demostrar en este Capítulo, es que la adopción y el prohijamiento han evolucionado al cariz de los acontecimientos y el devenir político adaptándose a las exigencias que en cada momento se planteaban, ya sea la internacionalización durante la Primera Guerra Mundial, la promulgación de leyes de protección a la infancia o la creación de las primeras agrupaciones de adoptantes como “*lobbies* de presión e interés”.

2. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN: DE LA CARIDAD AL COMPROMISO POLÍTICO-SOCIAL.

2.1. La filiación adoptiva ¿caritativa?

Del análisis llevado a cabo sobre la institución adoptiva durante la Edad Moderna y la Etapa Codificadora, habíamos subrayado la relación unívoca entre adopción y caridad.

A renglón seguido, afirmábamos que la paternidad adoptiva, conforme a lo establecido en el Art. 174.2 del Código Civil, sustituía e imitaba la filiación natural (*adoptio naturam imitatur*) siendo «*consuelo y apoyo para la vejez*» de aquellos matrimonios que no tenían descendencia legítima o legitimada.

Empero, la utilidad o función social de la paternidad adoptiva con fines redentores, caritativos, piadosos y puramente misericordiosos (como bien podía ilustrar la parábola del Buen Samaritano) en la que una familia sin hijos o descendientes legítimos decidía acoger, criar y alimentar a un niño expuesto o abandonado por compasión cristiana, amor al prójimo, lástima o misericordia, desaparece -salvo contadas excepciones- del ideario social español y de las fuentes documentales de la época durante el primer tercio del siglo XX.

Desesperado por la falta de trabajo y por el hambre, un infeliz obrero, Segundo Ramírez Latorre, mató a su mujer, Teófila Ursa Crespo, y luego se suicidó.

Una niña de seis meses, hija de estos desgraciados, fué encontrada junto á los cadáveres.

El cabo de la Guardia civil del 14.º tercio D. Gregorio Sánchez, que con su mujer y seis hijos habita en la misma, pidió al Juzgado que se le dejase prohijar á la huerfanita.

Enternecido el juez ante aquel rasgo de altruismo, concedió al cabo lo que solicitaba, aunque advirtiéndole que se obligaba á entregar la niña á su abuela si ésta la reclama.

Este rasgo caritativo del cabo D. Gregorio Sánchez no necesita comentario: es, sencillamente, conmovedor.



LOS POBRES CARITATIVOS.
FRANCISCA MAS PASTOR CON SU MARIDO Y EL NIÑO ABANDONADO QUE ACABAN DE PROHIJAR Fot. Alba

La Correspondencia Militar. Lunes 12 de agosto de 1907.

ABC. Domingo 26 de julio de 1908.

2.2. La adopción como instrumento de compromiso político y social.

Se observa durante este periodo (desde la promulgación del Código Civil de 1889 hasta el inicio del Guerra Civil) que los futuros adoptantes y la sociedad en general, asumen la filiación adoptiva como un compromiso social y político con la infancia desprotegida o desamparada (huérfanos y niños abandonados) y no como un acto caritativo, piadoso y sucesorio.

Al ser un acto de compromiso social, pesaban más valores como el altruismo, el sentimiento de generosidad y de ayuda mutua, la filantropía o la caballerosidad para

favorecer al otro (huérfano y expuesto) que el propio beneficio personal del adoptante, especialmente en aquellas situaciones de emergencia, tales como desastres naturales, incendios, accidentes o muertes luctuosas, en las que el prohijamiento y la adopción eran la solución inmediata a los males de estos niños.

Un ofrecimiento generoso

En el secretariado de los «Amigos del Niño» se ha presentado un caballero, quien, con las debidas garantías, se ha ofrecido generosamente a prohijar un niño de dos o tres años que haya quedado huérfano de padre y madre.

Por si entre las víctimas del incendio del teatro de Novedades existiera algún niño en las mencionadas condiciones, la sociedad «Amigos del Niño» hace público este generoso ofrecimiento para poner en relación al mencionado caballero con las autoridades.

La Época. Martes 25 de septiembre de 1928.

Ofrecimiento de la condesa de Santa María de Sisla

El alcalde ha recibido una carta de la condesa de Santa María de Sisla ofreciendo prohijar dos niños que hayan quedado abandonados por haber perecido sus padres en el siniestro del teatro de Novedades.

La Libertad. Viernes 5 de octubre de 1928.

Por orden del juez fué trasladado el niño desde la casa de socorro del distrito de Buenavista a la Casa de Maternidad. El traslado se hizo en una ambulancia sanitaria, cuyo conductor, Antonio Martínez Martínez, tuvo antes el criterio de llevarle a su domicilio, calle de Caravaca, 15, para que le viera su esposa, pues a él le había parecido el niño muy mono. La esposa fué de la misma opinión que su marido, y en el ánimo de ambos cónyuges nació la idea de prohijar al pequeño.

Con esta intención se presentó el chofer en la Casa de Maternidad, donde expuso su deseo de prohijar o adoptar al recién nacido. En dicho centro benéfico no pudieron complacer los deseos del conductor por no entrar esto dentro de sus facultades, aconsejándole lo que debía hacer.

El conductor se presentó entonces en el Juzgado de guardia y ante el juez hizo la misma petición. El juez, en virtud de sus atribuciones, le confirió el derecho de prohijar al recién nacido, exponiéndole al mismo tiempo las obligaciones que contraía con ello.

La Luz. Lunes 30 de julio de 1934.

El proceso Sánchez

Pidicado el indulto.—Julita Sánchez, prohijada.

Los hijos de Sánchez han enviado á S. A. la Infanta D.^a Isabel una instancia, solicitando que apoye la concesión de indulto.

—El Centro de Hijos de Madrid ha enviado al presidente del Consejo de ministros una exposición, solicitando que se emplee la Regia prerrogativa de indulto en favor del excapitán Sánchez.

—Al defensor de Sánchez se ha dirigido una familia, ofreciendo prohijar á la niña Julita, hija del reo.

Este ha accedido á ello, y la aindida familia se llevará uno de estos días á la hija de Manuel Sánchez.

La Época. Jueves 30 de octubre de 1913.

Un teniente coronel de infantería, se ha ofrecido a adoptar una niña que ha aparecido ileta entre las ruinas del teatro siniestrado, y cuyos padres han muerto.

Un caballero se ha ofrecido generosamente a prohijar a un niño de dos a tres años que haya quedado huérfano.

La Vanguardia. Miércoles 26 de septiembre de 1928.

Un industrial quiere hacerse cargo de la criatura que ha quedado huérfana a consecuencia de la catástrofe de Júcar del Segura

Como recordarán nuestros lectores, como consecuencia del derrumbamiento de varias casas en Júcar del Segura, debido a un desprendimiento de tierras, quedaron sepultadas entre los escombros varias familias, cortándose entre las víctimas los padres del niño de cinco años Juan Dámaso Aranda, el cual ha quedado en medio del mayor desamparo.

Enterados de la triste situación de la criatura, el industrial D. Diego Muñoz Alfonso y su esposa, habitantes en la carretera de Aragón, 38, han decidido prohijar al desventurado niño, a cuyo efecto están realizando las oportunas diligencias.

El rasgo humanitario del señor Muñoz Alfonso está siendo objeto de grandes elogios por cuantas personas se han enterado de su decisión.

Heraldo de Madrid. Viernes 16 de diciembre de 1932.

En cuanto a la adopción como instrumento de compromiso político, ideológico y movilizador de “masas”, en España dos acontecimientos históricos marcan el devenir de esta institución durante el primer tercio del siglo XX.

Por un lado, el Desastre de Annual (22 de julio de 1921) y la Guerra del Rif (1911-1927) haciendo hincapié la prensa sobre estos huérfanos «*que sus padres se inmolaron en el altar de la Patria*» y, por otro, la Revolución de 1934 durante el bienio radicalcedista, como antesala del cometido belicista y del protagonismo político que adquiere la institución adoptiva durante la Guerra Civil, ante la necesidad de prohijar, auxiliar y socorrer a los “*huérfanos de la guardia civil*” o a los “*hijos de los obreros*”.

EL DOLOR DE VIVIR

Los huérfanos de la guerra

Como trágica visión voy a hacer pasar ante ti, lector, un cuadro de sentimentalismo, dolor y ternura.

La vida, según unos valle de llantos; alegrías y dulzuras, según yo, no merece que se amargue con relatos más o menos enternecedores, aunque en ello se encuentre los encantos de una bella poesía.

Pasemos al vuelo por los campos africanos ante las inmensas fuerzas desplegadas por los titanes guerreros que se inmolan en el altar de la Patria. La tierra amorosa abre su seno para recibir a los hombres que sacrifican sus existencias; para éstos una plegaria, unas lágrimas, una oración.

Empero, hay todavía algo mucho más triste, más dolorido, infinitamente más implacable que la triste muerte: es el desconsuelo de los pobres huérfanos, de los que nadie se acuerda, de los que todos olvidamos.

Al recordar estos tristes niños he sentido una punzada terrible en el corazón; la sublimación de la pena, parecióme un sueño, una página folletinesca; pero aquella página, se nos fija en la retina y llena el alma de agonía.

Es un cuadro real, tomado del natural. El cuadro de un centenar de angelitos que la insensatez del hombre pone en el desamparo de la orfandad y la pobreza a estos seres angelicales.

Sus cabecitas rubias se yeguen en la ignorancia; en su mirar sincero, se ve el candor de sus almas blancas, y limpios los anhelos de vivir.

¡Criaturas de Dios! El os ampare y dé a vuestras vidas truncadas el consuelo de la caridad y la ternura.

Amemos a los niños, y para estos pobres huerfanitos, la caridad dé un recuerdo, ya que no hay en esta tierra del caballero de los Leones, algún esforzado paladín que les ofrezca el amparo de sus brazos y la caridad de un poco de afecto, ya que la guerra les privó del amor paternal.

Son muchas, forman legión las criaturas que la vorágine de la guerra dejó a la ventura, y no sería obra de romanos prohijar aquellos seres que están desamparados.

Quien quiera dar su óbolo, por el amor del Crucificado que tanto amó a los niños.

Amor, para estas tiernas criaturas, que hoy se encuentran huérfanas; caridad para ellas, pide a este pueblo hospitalario y alegre.

JOSE P. REYOS

El Globo. Jueves 16 de febrero de 1922.

—Varias distinguidas familias de esta plaza y otras de la Península han expuesto al general Fresneda sus deseos de prohijar a varias niñas huérfanas, de las que perdieron sus padres en los últimos sucesos de la zona.

Después de realizar las gestiones, el general ha dicho que sólo se encuentran en ese estado tres niñas.

Época. Lunes 31 de octubre de 1921.

DE LA VIDA OFICIAL

Varios ministros coinciden en afirmar que toda la zona minera de Asturias ha sido ocupada sin disparar un solo tiro

Ventosa y Gil Robles conferencian y el primero dice que hasta el próximo Consejo no habrá noticias de interés

Se ha enviado un barco para alojar a los prisioneros de Asturias.-Varias personas se ofrecen a prohijar huérfanos de la Guardia civil.-Han llegado más sentencias, que fueron remitidas al Supremo

El Día. Sábado 20 de octubre de 1934.

Don Ricardo Armas, 1.000 pesetas; D. Martín Lago, 1.000, y para los huérfanos de la Guardia civil, 2.500. Los diputados a Cortes don Andrés Maroto y D. Luis R. Vattedeñas, las dietas de un mes, y, por último, D. Honorio Riego ofrece la recaudación que se haga mañana, lunes, en una sala de espectáculos de la que es propietario, y D. Ángel Alarma se ofrece a protijar un huérfano de la Guardia civil.

El Sol. Domingo 21 de octubre de 1934.

Casa refugio para los niños huérfanos de Asturias

La Casa-Refugio pro Infancia es la única institución fundada en España para recoger a los niños de los obreros víctimas de las sucesos revolucionarios de Asturias, para colocarlos en familias que los deseen protijar.

Esta Asociación, similar a las establecidas en los principales países de Europa y América, pretende que los niños víctimas de los conflictos sociales y de las calamidades públicas no pasen a vagar a los hospicios y pidiendo ser atendidos por las familias que los tienen solicitudes para protijarles su atención y cuidado.

La Voz. Jueves 28 de marzo de 1935.

3. LA PATERNIDAD ADOPTIVA Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

La preocupación por la infancia desprotegida y desamparada (huérfanos y niños abandonados) se convirtió en una cuestión de primer orden ante la opinión pública tras la crisis finisecular (desastre de 1898) al considerar ciertos sectores intelectuales, filantrópicos e ilustrado-burgueses (reformismo social y regeneracionismo) que uno de los grandes males que sufría la sociedad española fue «*la indiferencia con la que miramos a nuestros niños*» encomendando la acción legal y altruista «*de los Poderes Públicos, y en la medida de lo posible (...) interesando, como es imprescindible, á todas las clases sociales en la obra fundamental para un pueblo culto, de proteger al niño, el hombre del mañana*».

Protección á la infancia.

En la reunión celebrada anoche por esta importante Sociedad explicó el Sr. Tolosa Latour con gran elocuencia el alcance que tiene el tema puesto á discusión acerca de la protección de la infancia, y dijo que todo el mundo se condeula de los niños desvalidos, pero que nadie los recoge del arroyo para llevarlos al Asilo, al Sanatorio ó al sitio donde puedan encontrar calor ó alimentos y cariño, y para llevar á la práctica estas medidas tan humanitarias acude á las madres y á todas las mujeres españolas para que coadyuven á realizar la obra, demostrando á grandes rasgos la necesidad de una inspección para vigilar la forma en que son cuidados los niños cuya lactancia se encarga á las amas de cría mercenarias, y muy principalmente á examinar las condiciones de cada una de éstas.

Por último encareció razonadamente la necesidad de una ley de protección á la infancia, con arreglo á las bases objeto de la discusión.

La señorita de La Rigada expuso á continuación que el proyecto cuya explanation acababa de hacer el doctor Tolosa Latour no necesitaba defensa, porque su idea germina en el pensamiento de toda persona sensata y amante de la niñez,

La Época. Miércoles 15 de enero de 1902.

BOCETOS SOCIOLOGICOS INFANCIA SIN PROTECCIÓN

I La protección corporal

«La protección caritativa de los niños tiene un vastísimo campo de actividad; desde el recién abandonado en la vía pública ó en el torno de la infancia, hasta el que manea las enfermedades de su madre; desde el que se cria en el arroyo y vive de mendicidad, hasta el que aprende á vivir de burto ó trabaja abrumado por una tarea superior á sus fuerzas.»

(CONCEPCIÓN ARENAL)

Hace no más de treinta días que, interpe-lando al Sr. Maura en el Senado sobre cuestiones de Sanidad, preguntaba el doctor Pu-lido:

«¿A que no sabe S. S. que haya aquí ninguna ley de protección á la infancia? Dejemos aparte eso que ha podido hacer, el Sr. Dato desde el punto de vista meramente social, por lo que se refiere á las horas de trabajo y al trabajo de las mujeres y de los niños; lo que es una ley de protección de la infancia, una ley como la de Roussel en Francia, como la que tiene Inglaterra, como la que existe en Alemania, no la tenemos. Nosotros miramos con completa indiferencia al niño.»

El Imparcial. Sábado 25 de julio de 1903.

Dicha preocupación hacia la «*infancia moralmente abandonada*» y hacia la institución adoptiva como acto de “compromiso social”, desembocó en la promulgación de la Ley relativa a la Mendicidad de Menores, en la Ley de Protección a la Infancia y en su posterior desarrollo normativo con el Real Decreto que aprueba el Reglamento de Protección a la Infancia, regulando estas normas la asistencia que se debía prestar a los niños institucionalizados en Establecimientos de la Beneficencia, para ser posteriormente entregados en adopción u ofrecidos para su prohijamiento a familias que decidiesen «*educar, alimentar y cuidar a estos desgraciados niños*».

3.1 Ley relativa a la Mendicidad de Menores.

En el Título VI de la Ley relativa a la Mendicidad de Menores de 2 de agosto de 1903, se establece que los niños abandonados «*y los privados de la asistencia de sus padres*» ya sea por fallecimiento de éstos (orfandad), por la imposibilidad absoluta de mantenerlos (pauperismo e indigencia) o por la aplicación del artículo 4.º (suspensión de la patria potestad) debían ser tutelados por las Administraciones Públicas a través de «*los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio o en la Provincia de donde sean naturales (...) pudiendo concertarse con las Asociaciones o instituciones particulares constituidas legalmente para la prestación de este servicio mediante una subvención o el abono de pensiones*».³⁹⁷

Ahora bien, y a pesar de su promulgación (España, todavía no contaba con una norma integral de protección a la infancia) sobre los inconvenientes a la hora de aplicar el Título Sexto de la citada Ley, en la editorial de *La Vanguardia* del viernes 7 de agosto de 1903, Alfredo Opisso y Viñas analizaba el sistema asistencial español de principios de siglo (Inclusas, Hogares Infantiles, Casas de Expósitos, Casas-Cuna y otras instituciones de este tenor) afirmando: «*es desconocer en absoluto como anda la Beneficencia en manos de diputaciones y municipios, para esperar que pueda realizarse lo que dispone este artículo. Todos sabemos que en la gran mayoría de Casas de Maternidad la mortalidad es horrible, por no haber dinero para nodrizas; la mayoría de los hospitales que había antes en los pueblos han tenido que cerrarse por falta de recursos, y en las Casas de Beneficencia ó caridad á cargo de las diputaciones, sucede casi á diario que los contratistas de suministros se nieguen á continuar proporcionándolos*

³⁹⁷ Ley relativa a la mendicidad de menores, Gaceta de Madrid, núm. 214 de 2/08/1903.

por falta de pago. Si actualmente no pueden esos establecimientos con las obligaciones más precisas ¿qué va á ser con el aumento de cargas de que se ven amenazados? (...) Es nuestra imprevisión de siempre, una repetición más del caso de legislar para las antípodas. La ley contra la mendicidad, produciría los mejores resultados en otro país que contase con asilos y establecimientos para dar albergue á los menores; pero aquí resultará inútil por falta de base sustancial».³⁹⁸

3.2. Ley Tolosa y Reglamento de Protección a la Infancia.

En la Ley de Protección a la Infancia de 1904 o *Ley Tolosa*, en honor a su mentor el Dr. Manuel Tolosa Latour e inspirada en la *Infant Life Protection Act* de 1872 y en *The Law of July 24, 1889 on Morally Abandoned Children*,³⁹⁹ se abordaba en España por primera vez la vigilancia, guarda, amparo, tutela y protección tanto “física” como “moral” a favor de los niños menores de diez años recogidos en Establecimientos benéficos, en los siguientes términos:

Consistirá dicha protección en el ejercicio de las siguientes funciones:

2.º La inspección de las Casas-Cuna, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban á los niños.

6.º El amparo de los niños moralmente abandonados, recogiéndoles de la vía pública y proporcionándolos educación protectora.

Art. 2 de la Ley de Protección a la Infancia.

El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á lactancia mercenaria, procedentes de las inclusas ó entregados por sus padres.

³⁹⁸ OPISSO Y VIÑAS, A. *La Ley contra la mendicidad y la Vagancia*, La Vanguardia, viernes 7 de agosto de 1903, pág. 4.

³⁹⁹ *Ley de Protección a la Infancia*, Gaceta de Madrid, núm. 230 de 17/08/1904; *Reglamento de la Ley de Protección a la Infancia*, Gaceta de Madrid, núm. 26 de 26/01/1908; COLMENAR ORZAES, C. “La protección a la primera infancia en España en el primer tercio del siglo XX”, *History of Education & Children’s Literature*, Vol. I (2006), pág. 169; DE PALMA DEL TESO, A. *Administraciones públicas y protección de la infancia. En especial, estudio de la tutela administrativa de los menores desamparados*, INAP, Madrid, 2006, pág. 25; VILANOU TORRANO, C *et al. De la compassió a la ciutadania: Una història de l’educació social*, Editorial UOC, Barcelona, 2010, pág. 196; ROLLET C. “Recent Work on the History of Childhood in Europe”, *Healing the World’s Children*, MQUP, Canada, 2008, pág. 62; FISHMAN, S. *The Battle for Children*, Harvard University Press, USA, 2002, pág. 21; FUCHS, R. *Abandoned Children*, Sunny Press, New York, 1984, pág. 58; SAADA, E. *Empire’s Children: Race, Filiation, and Citizenship in the French Colonies*, University of Chicago Press, Chicago, 2012, pág. 91.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años recogidos en Casas-cuna.

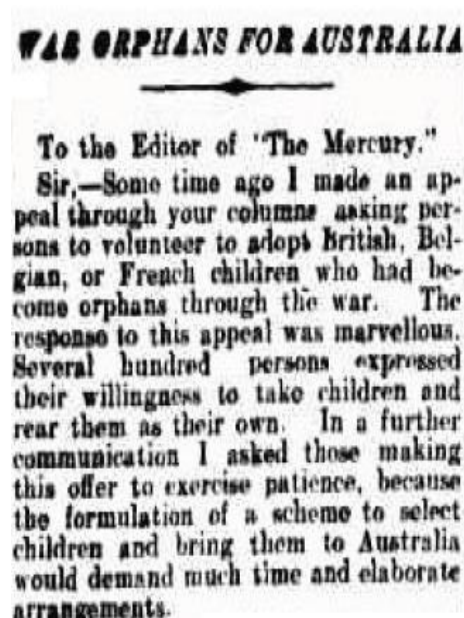
Art. 6 del Reglamento de Protección a la Infancia.

4. LA SOCIEDAD ESPAÑOLA ANTE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial (1914-1918) la institución adoptiva se presentaba como una respuesta humanitaria, altruista, de “emergencia social” y de “orden público” para que muchas familias en Inglaterra, Australia y EE.UU (la gran mayoría carecían de hijos) pudieran acoger o adoptar a uno de los miles de niños huérfanos y abandonados ante el colapso de los servicios asistenciales tras la “Gran Guerra”.⁴⁰⁰



The Sydney Morning Herald. Miércoles 14 de Octubre de 1914.



The Mercure. Jueves 9 de Febrero de 1915.

En Holanda, Suiza, Dinamarca, España y Finlandia como países neutrales durante la contienda bélica, se pusieron en marcha numeras iniciativas públicas y privadas (entidades religiosas, Save the Children o Cruz Roja) para alejar a estos niños de los

⁴⁰⁰ BENET, MK. *The politics of adoption*, The Free Press, New York, 1976, pág. 120; LEIFSEN, E. "Child Trafficking and Formalisation: The Case of International Adoption from Ecuador", *Children & Society*, Vol. XII (2008), pág. 212; VALLVERDÚ, J. "Reflexiones históricas sobre la adopción", *Revista de psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. I (2004), pág. 45; CORRAL TALCIANI, H. "El nuevo régimen jurídico de la Adopción en Chile", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28 (2001), pág. 11; OLAVARRÍA, M.E. "Poder, mercado y tecnología del parentesco contemporáneo", *Revista de Antropología Experimental*, Vol. VIII (2008), pág. 239; Cfr. JOSSERAND, J (1950), pág. 420.

horrores de la guerra, buscar “hogares sustitutos” y facilitar su adopción o prohijamiento en familias «*caritativas y generosas*».

4.1. La internacionalización de la filiación adoptiva.

En el caso español, nos encontramos ante la primera experiencia adoptiva transnacional destinada a socorrer, educar, cuidar y auxiliar a los «*desdichados niños víctimas de la guerra*» como una institución asistencial (ni sucesoria ni hereditaria) en la búsqueda de un hogar protector «*con nuestros hijos*» que ampare «*de la orfandad a los infortunados niños belgas y franceses*».

Al realizarse en un país distinto a España, en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 11 del Código Civil de 1889 (redacción originaria) y del artículo 7 del Convenio de la Haya de 1902, se permitía la adopción en el extranjero a los españoles, siendo la ley personal del adoptante (Ordenamiento Jurídico español)⁴⁰¹ la que debía regir «*los derechos y deberes de la familia*» al igual que las formas, tramitación y solemnidades «*de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos*».⁴⁰²

No obstante, ante la urgencia de los acontecimientos y la imperiosa necesidad de articular medidas protectoras, no se llegaron a aplicar las normas contenidas en el Código Civil -artículos 173 y 174- relativas a las circunstancias personales de los futuros adoptantes (requisitos de edad) y las prohibiciones de orden moral y familiar (descendencia legítima o legitimada) para poder formalizar un prohijamiento o una adopción.

Entre las iniciativas *pro infantia* que se llevaron a cabo en España, destacan las emprendidas por el Semanario *Nuevo Mundo* y el diario *La Provincia* con el objetivo de sensibilizar a la sociedad española de la dramática situación que atravesaban los niños belgas y franceses, haciéndose eco la prensa de la época de dichas campañas (ABC, El

⁴⁰¹ *Convenio de la Conferencia de La Haya, de 12 de junio de 1902, para reglamentar la tutela de los menores*, Gaceta de Madrid, núm. 121 de 1/06/1905 se establecía que en los casos de urgencia, las autoridades del Estado en el que se encontrase el menor extranjero, podían tomar todas aquellas medidas necesarias para “*la protección de la persona y de los intereses del menor*”.

⁴⁰² PONS GONZÁLEZ, M *et al. Título preliminar del Código civil:(concordancias, comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1990, pág. 568; ALBADALEJO GARCÍA, M. *Instituciones de Derecho Civil: Parte General y Derecho de Obligaciones*, Bosch, Barcelona, 1972, pág. 156; CAMACHO, A.M. “Los conflictos interprovinciales en España y en el Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Vol. VII (1914), págs. 208-11; KIPP, T *et al. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. Las relaciones paternofiliales y parentales. Tutela*, Bosch, Barcelona, 1952, págs. 264-65.

Liberal, El País, El Universo, La Voz de Galicia, El Heraldo de Aragón, El Telegrama y El Pueblo Manchego) y solicitando la colaboración de las autoridades del Gobierno español, que debían «hacer suya esta cruzada del amor (...) para que familias de prestigio y relieve social» pudieran adoptar y prohijar a estos «desventurados niños».

De A B C:

«Estamos en absoluto de acuerdo con el señor Urgoiti; y ya que á él corresponde esta hermosa iniciativa, hágala práctica por medio de una Junta de señoras que busquen los medios de recoger y educar á esos inocentes niños, víctimas de la guerra, como las damas de Roma, presididas por S. M. la Reina de Italia, hicieron con los huérfanos víctimas de la catástrofe de Mesina.

Para tan humanitaria obra, A B C pondrá de su parte cuanto de él depende, sin perdonar sacrificio de ninguna clase.»

De El Liberal:

«Alabamos la idea y la ayudaremos, si va adelante, en todo lo que nos sea posible.»

De El País:

«El Director de nuestro querido colega NUESTRO MUNDO, el señor Urgoiti, ha escrito un llamamiento á la caridad española para que los huérfanos de Bélgica puedan encontrar aquí hogar, cariño, una familia que ampare de la orfandad á los infortunados niños.

La idea es hermosísima, digna de los más calurosos aplausos.

De El Universo:

«La iniciativa de nuestro compañero señor Urgoiti, nos parece de todo y en todo plausible...»

De La Voz de Galicia:

«¿Quién no ha de mostrarse de perfecto acuerdo con el señor Urgoiti? Nosotros aplaudimos tan noble iniciativa y nos disponemos á apoyarla, en la forma que su autor juzgue más conveniente.»

Del Heraldo de Aragón:

«La revista NUESTRO MUNDO ha tenido una hermosa iniciativa en favor de los huérfanos de Bélgica.

En estas columnas publicamos el ofrecimiento generoso de un vecino de Cariñena, que se brindaba á recoger uno de esos niños belgas. Este dato demuestra que la iniciativa encontrará seguramente en nuestra tierra humanitaria, ambiente propicio.»

De El Telegrama, de San Sebastián, en un artículo firmado por don Julio Ochoa:

«La prensa, las autoridades y el Gobierno, deben hacer suya esta cruzada de amor, porque sobre los fríos tratados de la Diplomacia, están siempre los dictados del humano corazón, que mandan amar y nunca odiar...»

De El Pueblo Manchego, en una crónica de «Avicco»:

«El Director de NUESTRO MUNDO, don Nicolás María de Urgoiti, acaba de ofrecer la idea á los padres españoles. Que cada uno de esos pobrecitos huérfanos tenga un segundo hogar; no el refugio oficial, santo, pero uniforme; otro: el nuestro, con nuestros hijos, con nuestro amor.»

Nuevo Mundo. Sábado 3 de octubre de 1914.

Dos notas

Se ha creado en París una institución que tiene por objeto alejar de Francia a los niños franceses cuyos padres han muerto en la guerra.

Varias familias de Barcelona, caritativas y generosas, se han ofrecido para prohijar a los desventurados niños, haciéndose eco de las vibraciones sentidas.

El recibimiento que se les dispensó a los huérfanos franceses fué emocionante.

El noble rasgo de humanidad de los catalanes, es digno de los mayores aplausos.

Madame Brisson ha dicho al alcalde de Barcelona al ausentarse de la ciudad conda:

«Sient al abandonar territorio español deseos significarle testimonio ingratitud reconocimiento por recepción tributada hermosa ciudad Barcelona, cuyo gran corazón se refleja en la persona de su alcalde, al cual envío mi último cordial saludo, en nombre todos niños que dejo en la provincia catalana con la misma tranquilidad que si estuvieran en tierra francesa.»

¿Qué más glorioso comentario al noble gesto de Barcelona?

El Tiempo. Miércoles 30 de septiembre de 1914.

¡Los niños! Permítame el Sr. Urgoiti le diga que su artículo «Europa á sangre y fuego» se archivará en todos los corazones nobles. Y que, sin adulación de ningún género, porque mi caracter peca de adiver, y además no conozco, ni de vista, al señor director de Nuevo Mundo, su generosa iniciativa ha hecho derramar en muchos hogares españoles santas lágrimas de alegría sana, de la que brota cuando raudales de emoción inundan el espíritu purificando nuestros defectos, pocos ó muchos, con el bautismo del sentimiento por el dolor ajeno.

«Esperamos—se ha dicho en Nuevo Mundo—que todas las familias que se hallen en condiciones de prohijar á uno de esos desdichados niños, víctimas de la guerra, nos brinden cuanto antes su ayuda; así que el núcleo de estas familias sea lo bastante importante para tomarlo como base de esta obra de caridad, nos dirigiremos á las personas cuyo prestigio y relieve social puedan constituir la mejor garantía de éxito, para que ellas formen la entidad ó organismo que ha de proseguir esta gestión, ante cuya magnitud é importancia sólo nos corresponde iniciarla ahora, y secundarla después con todos los recursos de nuestras fuerzas y con toda la devoción de nuestros almas.»

La Correspondencia de España. Sábado 3 de octubre de 1914.

5. EL ASOCIACIONISMO ADOPTIVO: LOBBIES POLÍTICOS Y GRUPOS DE PRESIÓN DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA.

A raíz de la promulgación del Código Civil de 1889, de las normas relativas a la infancia desprotegida y desamparada (Ley sobre Mendicidad de Menores o Ley de Protección a la Infancia) y tras la proclamación de la Segunda República, aparecen en España las primeras agrupaciones de padres adoptantes constituidas como “grupos de presión e interés” con una dimensión social (normalizar la institución adoptiva y sensibilizar a la opinión pública) y otra que respondía a una finalidad o función política, encaminada a influir y decidir en las instancias gubernamentales o parlamentarias republicanas para exigirles modificaciones normativas en materia de adopción y prohijamiento.

Como se puede colegir de lo publicado en la revista “*Estampa*” (Sábado 5 de mayo de 1934) ante los más de 30.000 niños adoptados (cifra que apuntaba el Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Lluís Companys*, en la citada publicación) el Gobierno de la República estaba obligado «*a revisar el Código Civil*», ampliar los derechos de los padres adoptantes y los beneficios de la institución adoptiva, ya que «*no se trata, pues, de un asunto sin importancia, sino algo muy serio que requiere una solución humana que evite los frecuentes dramas a que da lugar*».



Don Luis Companys.

Puse en movimiento unos cuantos ascensores e hice sonar los timbres de las puertas de las casas de cinco abogados, para que expusiesen a los lectores de *ESTAMPA* su opinión sobre esta materia.

DON LUIS COMPANYS

El presidente de la Generalidad de Cataluña, don Luis Companys, nos dice:

—¿Pueden los hombres encargados de administrar Justicia apoyar las pretensiones de quienes se negaron a cumplir sus deberes de padres? Yo creo, francamente, que no. En todo caso, a quien han de defender es a quienes substituyen a las madres ignoradas que se perdieron en el olvido, que ganan con el sacrificio diario y constante que se imponen, en forma indiscutible, los derechos de patria potestad. Teniendo en cuenta que en España la población de niños abandonados, prohijados y adoptivos se acerca a la enorme cifra de treinta mil, la República está en la obligación de revisar los conceptos que sobre la patria potestad señala el Código Civil.

ANGUERA DE SOJO



En España hay una población de veintiséis mil niños adoptivos y proñados. No se trata, pues, de un asunto sin importancia, sino de algo muy serio, que requiere una solución humana que evite los frecuentes dramas a que da lugar.

5.1. Ley de Accidentes del Trabajo e Impuesto sobre Derechos Reales.

Las primeras medidas para normativizar y externalizar socialmente la paternidad adoptiva, las encontramos en la modificación del Art. 6 de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1922 mediante el Decreto-Ley que regulaba la Legislación de Accidentes del Trabajo en la Industria de 1932, contemplando que en caso de muerte del obrero, el patrono debía indemnizar a los descendientes legítimos menores de dieciocho años, incluidos los hijos naturales reconocidos, los inútiles y los hijos adoptivos o jóvenes prohijados por la víctima, debiendo estar inscritos previamente en un “Registro Especial” constituido al efecto en el Registro Civil de cada localidad.⁴⁰³

Otra de las disposiciones normativas proyectadas, fue la reforma del Impuesto sobre Derechos reales y Transmisiones de Bienes de 1935, que en la parte relativa a la desgravación de conceptos tributarios, ampliaba el concepto fiscal de la adopción,

⁴⁰³ *Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo*, Gaceta de Madrid, núm. 11 de 11/01/1922; *Decreto relativo al texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo en la industria*, Gaceta de Madrid, núm. 286 de 12/10/1932, ARAGÓN GÓMEZ, C. “Modificaciones introducidas por la Ley 40/2007 en la pensión de orfandad”, *Aspectos prácticos en la reforma de la seguridad social*, Lex Nova, Valladolid, 2008, pág. 300.

asimilando el prohijamiento administrativo de los expósitos a la paternidad adoptiva regulada en el Código Civil.⁴⁰⁴

Asimismo, para ser aplicable el número de la tarifa referente a las transmisiones por herencia entre el adoptante, el adoptado, los descendientes de éste y aquéllos sacados de las Casas de Expósitos, debían concurrir las siguientes circunstancias: 1.^a que entre la escritura de adopción y la muerte del causante mediaran más de cuatro años; 2.^a que se demostrase la convivencia durante un periodo superior a diez años; y 3.^a que el adoptado tuviera menos de diez años en la fecha del fallecimiento del causante.

En este supuesto y cumpliendo los requisitos anteriormente mencionados, la tarifa aplicable para la exacción del Impuesto de Derechos Reales era la siguiente:

32. Entre el adoptante y adoptado y los descendientes de éste:

a)	Hasta	1.000,00	pesetas	4,00
b)	De	1.000,01	—	a 10.000 pesetas.	4,50
c)	De	10.000,01	—	a 50.000 —	5,00
d)	De	50.000,01	—	a 100.000 —	6,00
e)	De	100.000,01	—	a 250.000 —	7,00
f)	De	250.000,01	—	a 500.000 —	8,00
g)	De	500.000,01	—	a 1.000.000 —	9,00
h)	De	1.000.000,01	—	a 2.000.000 —	10,00
i)	De	2.000.000,01	—	a 5.000.000 —	11,00
j)	De	5.000.000,01	—	en adelante.....	12,00

Esta tarifa será aplicable entre aquellos que, sacados de las casas de expósitos para su educación y crianza con las formalidades legales previstas para el caso, hereden de quien los prohijó.

5.2. La Federación de Padres Adoptivos de Cataluña.

De entre todas la agrupaciones de adoptantes, destacaba por su actividad, proyección pública y compromiso político la “Federación de Padres Adoptivos de Cataluña” encabezada por José Petxamé (**Fig. 12**) un obrero tejedor «*que adoptó al advenir de la República, a una niña de tres años y medio*» estando vinculado desde sus

⁴⁰⁴ Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando varios preceptos de la Ley que regula el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, Gaceta de Madrid, núm. 289 de 16/10/1935.

inicios al «movimiento revolucionario de octubre en Tarrasa y pueblos de la demarcación».⁴⁰⁵



Don José Petxamé, presidente de la Federación de Padres Adoptivos de Cataluña. Fig. 12

Dicha agrupación tenía como objetivo primordial, modificar el Código Civil ante la inquietud que tenían numerosos matrimonios «*por la amenaza legal de que los padres naturales, reclamen a sus hijos cuando éstos están ya criados*» como se puede constatar en la prensa de la época, poniendo especial énfasis en la negativa de los hijos prohijados o adoptados a volver con sus padres naturales.

A este respecto, nos parece conveniente citar la siguiente reflexión de Juan Moles Ormella, ilustre jurista y defensor de la causa adoptiva, considerando que «*un buen número de casos en que la reclamación formulada por los padres naturales no ha sido más que un chantaje vergonzoso. Los reclaman, sí, pero cuando están en la edad de utilizables o si los ven rodeados de una situación económica buena. No lo hacen por afectos, naturalmente, sino buscando obtener una remuneración del hijo, al que no alimentaron con su seno, al que no colocaron un babero ni cambiaron un bombachín, ni*

⁴⁰⁵ BENAVIDES, J.D. “Veintiséis mil niños abandonados”, *Estampa. Revista Gráfica*, núm. 330 (1934), pág. 3; *La Vanguardia*, Martes 14 de mayo de 1935, pág. 24.

les hizo pasar esas noches de insomnio que achican las pupilas y arrugan el rostro. O explotan los sentimientos de los padres adoptivos, que también es frecuente».406



Josefa Obreadors con su hijo adoptivo, que se negó enérgicamente a separarse de ella al ser reclamado por su madre natural.

Derivación sentimental del suceso

Esta tarde ha declarado el matrimonio que tiene en depósito la niña abandonada. Se trata de unos hermanos acomodados, de buena conducta.

La esposa, Carmen Martí, expresó el deseo de prohijar la chiquilla, que ha conquistado el cariño de todos los de la casa. Los cinco hijos del matrimonio se muestran apesadumbrados con sólo pensar que pudieran separarse de la niña. La familia apelará a todos los medios legales para conservar bajo su amparo la criatura, y se cree que el presidente del Tribunal de Niños accederá a confiarles su custodia.

La Libertad. Domingo 28 de abril de 1929.

AL CABO DE DIECISEIS AÑOS

Aparece el desnaturalizado padre y pretende arrebatarse a su hija del lado de los tíos, que la habían educado

BARCELONA 22. -- Hace aproximadamente dieciséis años, el matrimonio D. Juan Santacana y doña Antonia Pola, que no habían conseguido tener descendencia, prohijaron a una sobrinita, llamada Esperanza Ramón Santacana, a la que cuidaron y educaron como si fuera su propia hija, y procuraron hacer de ella una mujer capacitada para ganarse la vida por sus propios medios, enseñándole el oficio de modista, del cual vive actualmente con relativo bienestar.

Heraldo de Madrid. Viernes 22 de marzo de 1929.

⁴⁰⁶ Cfr. BENAVIDES, JD (1934), págs. 4-6.

LA POSESION DE UN NIÑO

Nuevos detalles sobre el caso de un muchacho que se niega a abandonar el matrimonio que lo había prohijado

Hace unos días que publicamos en estas mismas columnas una información sobre los incidentes a que había dado lugar la reclamación por su madre de un muchacho que se niega a abandonar el matrimonio que lo había prohijado.

Como se recordará, el suceso se había originado al reclamar María de los Angeles Seijo Martínez a un hijo suyo que había entregado a la Casa de Maternidad pocos días después de haberlo dado a luz. A los quince días de edad del muchacho éste fué prohijado por los conyuges Vicente Bayla y Josefa Obradors, quienes deseaban adoptar a un niño y fueron con esta finalidad a la Casa de Maternidad.

Pasados once años, en el transcurso de los cuales el matrimonio citado ha cuidado de la educación y formación del muchacho, la madre del niño ha reclamado la posesión de éste, reconociéndolo con los requisitos oportunos en el Juzgado municipal y presentando la correspondiente denuncia a la policía y al Juzgado en tal sentido.

Al comparecer la madre adoptiva, Josefa Obradors, con el muchachó, éste se negó resueltamente a abandonar a la que había creído hasta aquel momento su verdadera madre y en la que había depositado todo su cariño.

Tal como previmos en nuestra información, ateniéndose a los antecedentes de la madre, y ante la actitud del niño de no querer separarse del matrimonio que lo había recogido desde la más tierna edad la autoridad judicial dispuso que fuera puesto a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, a fin de que éste, por las facultades que le son conferidas, decidiera el caso.

El niño fué ingresado en la Junta de Protección a la Infancia, el día 23 del pasado mes de marzo.

Desde aquel día, sigue en dicha institución, donde se cuida de su educación interinamente.

A pesar de cuantos esfuerzos hemos hecho, no nos ha sido posible averiguar, de momento, la resolución que el Tribunal Tutelar de Menores va a dar al litigio. La reserva es absoluta por parte de los componentes de dicho organismo, por cuanto los trámites se siguen con el mismo secreto que se instruyen las causas criminales y de lo civil por la autoridad judicial.

La policía informativa de que dispone el Tribunal, ha practicado diferentes diligencias en relación con este asunto. Parece ser que se ha comprobado que el matrimonio Bayla-Obradors ha cuidado de la educación del muchacho con el máximo esmero y cariño, habiendo podido presentar certificados de buena conducta de las autoridades de Toulouse, donde viven, y del cónsul español en la citada población, así como toda clase de documentación, igualmente satisfactoria, acerca de la curación de la enfermedad que padecía el muchacho y de los resultados de la educación que se le ha venido dando.

La madre adoptiva fué a Toulouse después de haber dejado al niño entregado a la tutela del Tribunal y ha vuelto con la citada documentación, de la que también se ha hecho cargo el repetido organismo.

La Vanguardia. Miércoles 4 de abril de 1934.

Aunque las propuestas y reivindicaciones de los afiliados de la "Federación de Padres Adoptivos de Cataluña" no se pudieron llegar a ejecutar durante el mandato del Gobierno republicano y no se produjo modificación alguna del Código Civil, es evidente que dicha agrupación actuó como un "grupo o lobby de presión" (a nuestro juicio,

encontramos ciertas semejanzas y paralelismos con las actuales asociaciones de padres y madres adoptantes) al contar con el apoyo político e institucional de los alcaldes de numerosas ciudades (Tarrasa, Sabadell o Mataró), del propio Presidente de la Generalitat, Lluís Companys, de los estamentos sociales y de la opinión pública catalana «al serle mostrado (el problema) de una manera concreta» como así aparecía reflejado en los medios impresos y en las crónicas de la época.

Los Ayuntamientos de Tarrasa, Sabadell y Mataró tomaron oficialmente el acuerdo de apoyar a la Federación, que hoy tiene una gran importancia, ya que forman parte de ella los alcaldes de todas las ciudades y pueblos de Cataluña, y millares de padres adoptivos. En Tarrasa solamente hay cerca de setenta niños adoptivos y prohijados; cuarenta y cuatro, en Sabadell; ochenta, en Tarragona; en Manresa, sesenta; siete, en San Cugat del Vallés; un centenar, en Lérida; cuarenta y nueve, en Gerona...

Las gestiones realizadas hasta ahora por la Federación han encontrado, como es natural, un magnífico argumento en el caso del niño Antónito. Las gentes se han interesado por este complejo problema al serle mostrado de una manera concreta.

Pero... también se ha exacerbado, por otra parte, el instinto de defensa de las madres naturales que reclaman a sus hijos en los establecimientos benéficos, donde un día los abandonaron.

El documento firmado por los afiliados a la Federación, en el que se pide que se modifiquen los artículos del Código que hablan de los derechos de patria potestad, fué entregado hace unos días al presidente de la Generalidad por seis niñas adoptivas, que rogaron con lágrimas en los ojos al señor Companys que les prestase su apoyo.



Estampa. Sábado 5 de mayo de 1934.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

A modo de resumen, del análisis llevado a cabo sobre la filiación adoptiva en España durante el primer tercio del siglo XX (desde la promulgación del Código Civil de 1889 hasta el inicio de la Guerra Civil) se pueden extraer las siguientes consideraciones finales:

- La utilidad o función social de la adopción y del prohijamiento con fines caritativos, piadosos, redentores o puramente misericordiosos desaparece de los usos y costumbres sociales para convertirse en un instrumento de “compromiso social y político” con la infancia desprotegida y desamparada, evolucionando al cariz de los acontecimientos (Primera Guerra Mundial,

Dictadura de Primo de Rivera y la proclamación de la Segunda República) para adaptarse a las exigencias que en cada momento histórico se plantean.

- Sobre la significación social de la paternidad adoptiva, valores como el altruismo, el sentimiento de generosidad, la filantropía o el humanitarismo servían de acicate para motivar a los futuros adoptantes ante situaciones de “emergencia social” y “orden público” tales como desastres y catástrofes naturales, accidentes o muertes luctuosas.

Dicho sentimiento *proinfantia* y a favor de mejorar la situación de los expósitos en los Establecimientos Benéficos, desembocó en la promulgación de la Ley relativa a la Mendicidad de Menores, en la Ley de Protección a la Infancia y en su posterior desarrollo normativo con el Real Decreto que aprueba el Reglamento de Protección a la Infancia de 1908.

- En este contexto socio-histórico, durante la Primera Guerra Mundial y ante el colapso de los servicios asistenciales, se produce en España un incipiente fenómeno adoptivo transnacional, destinando la adopción a socorrer, educar, cuidar y auxiliar a las “*desdichadas víctimas de la guerra*” en la procura de un hogar que ampare “*de la orfandad a los infortunados niños belgas y franceses*”.

Ahora bien, cabe destacar tal y como hemos advertido, que ante la urgencia y gravedad de los acontecimientos, no se llegaron a aplicar las medidas establecidas en el Código Civil sobre las circunstancias personales de los futuros adoptantes (requisitos de edad) y las prohibiciones de orden moral y familiar (descendencia legítima o legitimada) bastando la simple voluntad de querer formalizar la adopción o el prohijamiento.

- Finalmente, debemos hacer alusión al significado político de la paternidad adoptiva, que se presenta ante la convulsa situación sociopolítica que vivió España (Guerra del Rif, Desastre de Annual, Segunda República y Revolución de 1934) como un instrumento ideológico, movilizador de masas y de “compromiso político”.

En cuanto a las agrupaciones de adoptantes, constituidas como “lobbies o grupos de presión e interés” para exigir a las autoridades gubernamentales o parlamentarias modificaciones normativas en materia de adopción, como la Ley de Accidentes de Trabajo y la reforma del Impuesto de Derechos

Reales; interesa sobremanera hacer mención en nuestro trabajo de Tesis a las campañas emprendidas por la “Federación de Padres Adoptantes de Cataluña” para derogar aquellos preceptos del Código Civil que permitían a los padres naturales reclamar legítimamente *«a sus hijos cuando éstos están ya criados»*.

Capítulo IX.- LA ADOPCIÓN DURANTE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA.

1. INTRODUCCIÓN.

2. EL BANDO REPUBLICANO.

2.1. El sistema asistencial de los “huérfanos del fascismo”: prohijamiento y adopción.

2.2. La internacionalización del acogimiento y de la adopción.

2.3. La adopción como instrumento de propaganda política en la “lucha antifascista”.

2.4. Compilación normativa.

2.5. Recapitulación.

3. BANDO NACIONAL.

3.1. La internacionalización del acogimiento y de la adopción en Alemania e Italia.

3.2. La repatriación de los niños evacuados por el Bando Republicano.

3.3. La adopción como instrumento de propaganda política y bélica.

3.4. La asistencia a los huérfanos: El Auxilio de Invierno.

3.5. Compilación normativa.

3.6. Recapitulación.

Capítulo IX.- LA ADOPCIÓN DURANTE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA.

1. INTRODUCCIÓN.

Durante la cainita, cruenta y fratricida guerra que asoló a España entre 1936 y 1939, se produce una instrumentalización de la filiación adoptiva con el objetivo de sensibilizar y afianzar los principios ideológicos, modelos familiares, valores socioculturales y proyectos políticos de cada uno de los Bandos enfrentados entre sí (Bando Nacional «*versus*» Bando Republicano) legitimando la lucha frente al adversario bajo la imagen del huérfano indefenso que requería protección y debía ser adoptado, ya sea en España o en el extranjero.

Partiendo de estas consideraciones, analizaremos la utilidad social, política, ideológica e incluso bélica (como “arma” de propaganda o de “guerra psicológica”) de la paternidad adoptiva en la división de las “Dos Españas” con modelos de Estado y Sociedad antagónicos e irreconciliables: el proyecto continuista del Gobierno de la República y su fragmentación revolucionaria en Cataluña; y el iniciado por el Gobierno de Burgos mediante la intervención moralista (nacionalcatolicismo) en la familia como agente ordenador de la vida pública y social.

2. BANDO REPUBLICANO.

Analizaremos, en primer lugar, la paternidad adoptiva y su instrumentalización política en el Bando Republicano a través de un exhaustivo análisis de la adopción y del prohijamiento, utilizando para ello la terminología propia de la época y atendiendo a la literalidad (dichas expresiones aparecerán entrecomilladas) para abordar el sistema asistencial de los “huérfanos del fascismo”, la internacionalización de la adopción y su *corpus* normativo con la promulgación del Decreto de 5 de diciembre de 1936 de la Generalitat de Catalunya y del Decreto de 10 de abril de 1937 por el que se modifica el Código Civil.

2.1. El sistema asistencial de los “huérfanos del fascismo”: prohijamiento y adopción.

Al estallar la Guerra Civil, el Gobierno frentepopulista controlaba las instituciones benéfico-asistenciales bajo el mandato del Título III, Capítulo II, artículo 43 de la Constitución de 1931, que regulaba de forma subsidiaria y haciendo mención expresa a la Declaración de Ginebra de 1924, el papel del Estado como garante de la protección pública a la infancia, velando por el cumplimiento de las obligaciones paterno-filiales y obligándose subsidiariamente a su ejecución.⁴⁰⁷

Art. 43

La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad. No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la "Declaración de Ginebra" o tabla de los derechos del niño.

Inicialmente, la “sublevación militar” no afectó a la organización, fines y administración de dichas Instituciones destinadas al cuidado de la infancia desprotegida y desamparada, que continuaron bajo el control del Gobierno republicano y de sus entes territoriales (España bajo la Segunda República, se configuraba en un Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y de las regiones -Gobierno de Euzkadi y Generalitat de Catalunya-).⁴⁰⁸

No obstante, la fragmentación social y política de la coalición frentepopulista durante los primeros meses de la contienda, hizo que las diferentes organizaciones

⁴⁰⁷ Constitución de la República Española, Gaceta de Madrid, núm. 344 de 10/12/1931.

⁴⁰⁸ GIL PECHARROMÁN, J. “Dinámica Política de dos Estados en Guerra”, *La República y la Guerra Civil setenta años después*, Alfonso Bullón de Mendoza (Coord.), Actas Editorial, Madrid, 2008, pág. 33; HERNÁNDEZ LAFUENTE, A. *Autonomía e integración en la Segunda República*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1980, pág. 231.

políticas, sociales y sindicales que defendían la “legalidad republicana” y que luchaban conjuntamente “frente al fascismo”, asumieran el control político, administrativo e ideológico de los servicios asistenciales, facilitando la entrega de los huérfanos de los “combatientes caídos en la lucha” a milicianos, familias e instituciones afines a la causa republicana como una alternativa a su evacuación al extranjero, sin mediar requisito alguno de idoneidad salvo la propia afinidad ideológica, personal o de clase social (proletariado antifascista).

EL EJEMPLO DEL PUEBLO
Muchos compañeros se ofrecen para prohijar a los huérfanos de los combatientes caídos

Los compañeros Alejandro Portarrete y Narcisca Montecinos, de Valencia, han solicitado una niña huérfana, de cuatro a seis años, para prohijarla.
 Quienes conozcan una niña en esas condiciones, que deseen sea prohijada por aquellos compañeros, deberán presentarla en la delegación de Evacuación (Comité de Auxilio del Niño), Núñez de Balboa, 31.
 Luis Torres Badía, vecino de Sabadell, se ofrece para prohijar una niña huérfana, comprendida entre la edad de trece a quince años.

El Liberal. Domingo 7 de Febrero de 1937.

Se desea prohijar una niña
 El juez municipal de Villarrobledo (Albacete) se ha ofrecido para recoger una niña de ocho a diez años, huérfana de padre y madre, a ser posible de antifascistas caídos en la lucha. Los que conozcan una niña en estas condiciones, que pueda ser prohijada por este compañero, deberán manifestarlo en la Delegación de Evacuación (Comité de Auxilio del Niño), Núñez de Balboa, 31.

La Libertad. Miércoles 24 de Febrero de 1937.

Tras el colapso del Gobierno republicano como consecuencia de las rivalidades partidistas (comunistas y socialistas «versus» anarquistas y trotskistas), la gestión de estos centros y la asignación de los “huérfanos del fascismo” pasó a manos de la militancia de los partidos políticos (entre otros, PSOE, PSUC, PCE, JS, Juventudes Libertarias, POUM, ERC e Izquierda Republicana) y de las organizaciones sindicales (entre otras, CNT-FAI, Socorro Rojo, Solidaridad Antifascista o la UGT) que actuaron de forma autónoma y plasmaron su radicalismo revolucionario, básicamente marxista o anarquista, en el cuidado, en la instrucción de los huérfanos y en la búsqueda de familias adoptivas “idóneas” para acoger a uno de estos niños.

NOTAS VARIAS

Muchos vecinos y compañeros de la ciudad de Berga, provincia de Barcelona, desean adoptar niños y niñas huérfanos de obreros y milicianos madrileños, por intermedio del Socorro Rojo del P. O. U. M., solicitan su inscripción para verificar la adopción. Todos aquellos a quienes interese esta oferta de nuestros camaradas en Berga, deben dirigirse a las oficinas de este Socorro Rojo, Hortaleza, 20.

ABC. Viernes 6 de noviembre de 1936.

Es llamativo, el testimonio gráfico de estos centros autogestionados (Asilos de San Jaime, San Saturnino y el “Huérfano Rojo” en Madrid) gracias a las instantáneas de la reportera alemana Gerda Taro (1910-1937), del fotógrafo polaco David Seymour (1911-1965) y de los diarios *Crónica* y *Mundo Gráfico*, en las que aparecen niños y cuidadores ataviados con el gorro isabelino de las milicias y con el puño en alto como símbolo inequívoco de la lucha marxista contra el fascismo.⁴⁰⁹



Los pequeños se agrupan en torno a los encargados de cuidar de ellos —lo que hacen con todo cariño y ternura— para escuchar relatos de cuentos maravillosos.

Crónica. Domingo 20 de septiembre de 1936.



© Estate of Chim (David Seymour) / Magnum



© Estate of Chim (David Seymour) / Magnum



© Gerda Taro © International Center of Photography

⁴⁰⁹ OLMEDA NICOLÁS, F. *Gerda Taro, Fotógrafa de Guerra: El Periodismo Como Testigo de la Historia*, Editorial Debate, Barcelona, 2007, pág. 201.



© Gerda Taro © International Center of Photography



© Estate of Chim (David Seymour) / Magnum

Los niños jugando en el jardín frente al Palacio

era el más alborotador de la casa, jugaba con todos, hacía gimnasia y hablaba con naturalidad. Le la marcha al frente de su padre. Cuando alguien le preguntaba si quería volver a su casa, contestaba: «Yo quiero quedarme aquí.»

El domingo, en viaje de permiso, ha regresado su padre. Le ha ido a visitar y le ha regalado una estrella roja. El niño no cabía en sí de orgullo. Miraba a los demás, como diciéndoles: «Este es mi padre.» Pero casi todos sus compañeros estaban más envidiosos de ver al padre que de verle vestido de miliciano. Casi todos los recogidos en el Palace son huérfanos.

Hemos preguntado al corro de chicos que nos rodeaba:

—Bueno, ¿cómo se llama este Refugio?

Y varias voces han respondido:

—«El Huérfano Rojo!»

Por aclamación querían que se llamase de este modo; pero la directora del establecimiento les ha interrumpido:

—No tiene nombre. Es simplemente el Refugio del Palacio. En el momento en que tengamos otro local tan amplio y con jardín, nos trasladaremos a él. Así que no dé usted ningún nombre.

Pero los chicos han persistido en que digamos



Estos son los niños—casi todos huérfanos—que han sido recogidos en el Hotel
(Fols. Lafuente)

Mundo Gráfico. Miércoles 9 de septiembre de 1936.

2.2. La internacionalización del acogimiento y la adopción.

Al estallar la Guerra Civil y ante el rápido avance de las “tropas sublevadas”, el Gobierno de la República y el Gobierno de Euzkadi, con el apoyo de numerosas organizaciones sindicales, políticas, religiosas y humanitarias (Socorro Rojo, Solidaridad Internacional Antifascista, CGT, Save the Children, Salvation Army, Spanish Medical Aid, CGT, UGT, PCF, PLAN, Cruz Roja Internacional, FAI, FETE o la FUE) deciden evacuar y trasladar a la población infantil con carácter urgente, provisional y mientras

dure la contienda, a la costa levantina, Cataluña y Aragón, con la creación de Colonias Escolares e Infantiles dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.⁴¹⁰

Posteriormente, y ante la ofensiva de las “tropas nacionalistas”, el Gobierno de la República ordenó expatriar a estos niños al extranjero (la cifra ascendía a los 34.037 evacuados, como se recoge en el “Informe de Repatriación de menores” del Servicio Exterior de la Falange)⁴¹¹ entregándolos a familias de acogida, albergues, colonias, residencias y hogares infantiles de Francia (17.489 niños), Inglaterra (4.435 niños), Bélgica (5.130 niños), Suiza (807 niños) México (430 niños), Dinamarca (120 niños), URSS (5.291) y la zona francesa africana (335 niños), países todos ellos, afines ideológicamente al Gobierno y a la causa republicana.⁴¹²

EVACUATION OF BASQUE CHILDREN

BRITISH PROTECTION AT SEA

Mr. LOGAN (Liverpool, Scotland, Lab.) asked the Secretary of State for Foreign Affairs if his attention had been drawn to the intended evacuation of thousands of Basque children to this country; was he prepared to offer the services of the British Navy for convoy; and, owing to the faith of these children, would he consult with the ecclesiastical authorities in London regarding their destination.

The Times. Martes 4 de mayo de 1937.

EVACUACION

La sección de Evacuación del Frente Popular de Madrid admite inscripciones para la evacuación de niños de cuatro a catorce años a las colonias del Ministerio de Instrucción pública en Cataluña. Asimismo puede utilizarse este servicio para el envío de niños que vayan a vivir con familiares o amigos, residentes en cualquiera de las poblaciones del trayecto Madrid, Valencia, Barcelona, y que son entregados directamente a sus familiares.

Continúan funcionando los servicios de información e inscripciones para la evacuación a todos los puntos de la España local y al extranjero (teniendo ya el pasaporte). Todos los servicios son realizados de acuerdo y bajo el control de la Delegación de O. C. E. A. R. en Madrid.

ABC. Viernes 5 noviembre de 1937.

Homes in D. C. Are Offered Young Basques

‘Dozens’ of Householders Willing to Aid Child War Refugees.

By William V. Nessler.

“Dozens” of householders in Washington and vicinity, it was learned last night, have made applications to care for some of the 500 Basque children, refugees from the civil war in Spain, whom it is proposed to bring to America for duration of the war. One of the applicants is a prominent horse-woman of Warrenton, Va.

These disclosures came last night while it appeared a showdown was rapidly approaching on whether the children shall be admitted to the United States, in view of the existing laws on admission of aliens, and opposition from several sources, especially high officials of the Catholic Church.

The Washington Post. Martes 8 de junio de 1937.

On entend souvent dire de la bouche de nos adversaires : « Ils n'ont qu'à aller en Union soviétique ». Très bien, messieurs, l'Union soviétique qui a déjà tant fait dans le domaine de la solidarité envers le peuple espagnol, qui a pris à la charge de l'Etat des milliers d'enfants ou d'orphelins espagnols, qui envoya de nombreux bateaux de vivres depuis 1936 jusqu'aux derniers jours aux populations de l'Espagne, vient de prendre à la charge de l'Etat deux convois de grands blessés ou mutilés des brigades internationales en plus des blessés espagnols qu'elle soigne et entretient dans son pays.

L'Humanité. Sábado 15 de abril de 1939.

⁴¹⁰ MORENO MARTÍNEZ, P.L. “Tiempos de paz, tiempos de guerra. La Cruz Roja y las Colonias Escolares en España”, *Áreas: Revista Internacional de Ciencias Sociales*, Vol. XX (2000), pág. 152; BUCHANAN, T. *Britain and the Spanish Civil War*, Cambridge University Press, UK, 1997, pág. 111.

⁴¹¹ VINYES R et al. *Los niños perdidos del Franquismo*, Plaza y Janes, Barcelona, 2002, pág. 204.

⁴¹² ALONSO CARBALLÉS, J.J. “El primer exilio de los Vascos. 1936-1939”, *Historia Contemporánea*, Vol. 35 (2007), págs. 683-708; KEREN, C. “Es enfants espagnols réfugiés en France: 1939 ou la crise de la solidarité ouvrière”, *Cahiers du Centre de recherches historiques*, Vol. 44 (2009), págs. 75-77; BARBIERI, P. *Le cause della guerra civile spagnola*, Robin Edizioni, Roma, 2006, pág. 366.

Orphans in Spain

The Women's Committee for Aid to Spanish Children is sponsoring two benefit performances of Robert Louis Stevenson's "Treasure Island" by the Tony Sarg Marionettes. These performances are to be at the Masonic Auditorium, Thirteenth street and New York avenue, on Monday, January 2 at 11 a. m. and at 3 p. m. The proceeds will go to buy canned milk and other foodstuffs for refugee children and war orphans of Spain.

The Washington Post. Jueves 22 de diciembre de 1938.

1,400 Child Refugees from Spain Sail for Soviet Camp

SAINT NAZAIRE, France, Sept. 25. —(AP)—The French freighter Dairguerre arrived here tonight with 1,400 Spanish children from Gijon, objective of present Spanish insurgent warfare on the Biscay coast. The ship ran the rebel blockade.

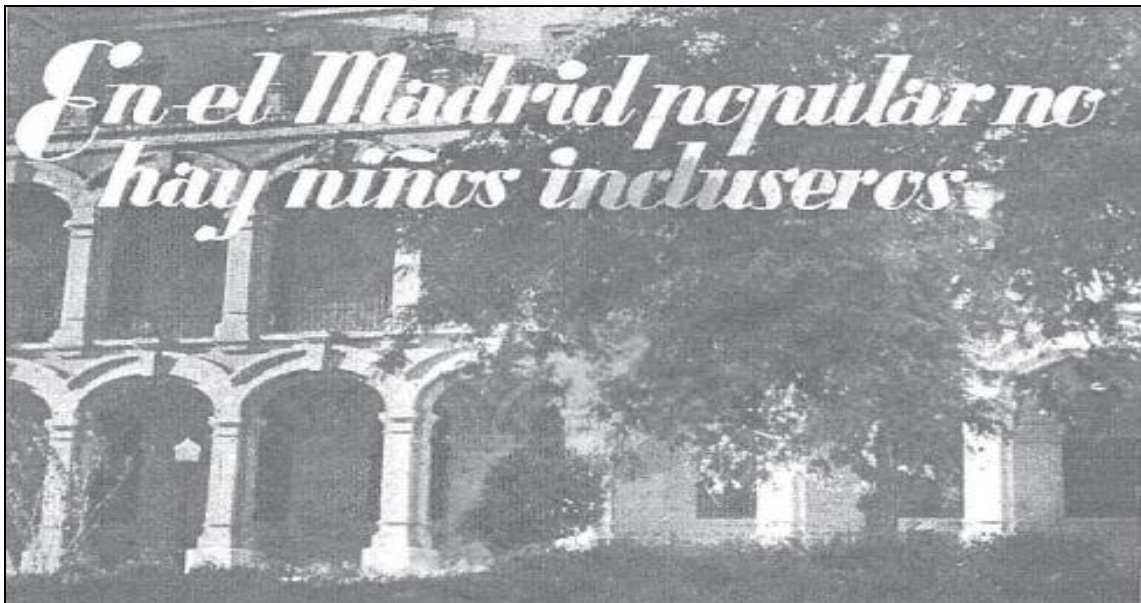
Chicago Sunday Tribune. Domingo 26 de septiembre de 1937.

Refugee Children.

To the Editor of The Post—Sir: Thousands of children, homeless, orphaned, without any care or protection as a result of the continued merciless destruction of the cities of northern Spain, have been sent to other countries to be cared for until this most savage of wars has ended. It has been proposed to send 500 of the tiny victims of this wanton destruction to America to be cared for. However, the daily press refers to powerful pressure being brought to bear on the immigration service to prevent these tots from finding an asylum here until their country can again care for them.

The population of our nation today was in a large measure begun by those who were forced to flee from Old World countries to escape persecution and in many cases death itself. How can it be that we cannot care for such an insignificant addition as 500 children? Or is the truth of the matter that the publicity which will focus on the children is feared by those who are promoting the war now in progress over there?

The Washington Post. Jueves 17 de junio de 1937.



La Estampa. Sábado 2 de octubre de 1937

2.3. La adopción como instrumento de propaganda política en la "lucha antifascista".

Para alejar a la población infantil de los horrores de la guerra y obtener el consentimiento de sus padres, el Gobierno de la República a través del Ministerio de Propaganda, organizó múltiples campañas de concienciación, propaganda y sensibilización pública (tal y como ilustramos a continuación -Fig. 13-) editándose un gran número de carteles que incluían fotografías, caricaturas, emblemas y dibujos en

los que se hacía alusión a la evacuación de los niños de la España republicana y a los “huérfanos de los milicianos”.

Por su parte, debemos advertir que el *leitmotiv* principal era la “lucha antifascista”, valiéndose de los resortes del Ministerio de Propaganda para elevar la moral de la tropa en la defensa de la Segunda República, culpar al “Bando sublevado” de la situación de estos niños, criminalizar a los Establecimientos caritativo-confesionales y legitimar las nuevas estructuras asistenciales creadas por los partidos políticos y las organizaciones sindicales.⁴¹³



⁴¹³ CREGO NAVARRO, R. “Las Colonias Escolares durante la Guerra Civil (1936-1939)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H.ª Contemporánea*, Vol. II (1989), pág. 303



Fig.13

A su vez, la institución adoptiva se utilizó para externalizar el conflicto bélico, sensibilizar a la opinión pública, concienciar a la Comunidad Internacional, buscar adhesiones políticas y promover la adopción de los “huérfanos del fascismo” como una respuesta humanitaria y una opción ideológica, no siendo necesario requisito alguno para poder adoptar a estos niños, bastando la simple voluntad de querer ayudar a la España republicana y ser afín a la “lucha antifascista”.

Sirvan de ejemplo, las numerosas campañas de solidaridad “*pro Spanish Orphans*” en Australia, EE.UU o Gran Bretaña, que mitificaron e idealizaron el prohijamiento y la adopción de los “huérfanos del fascismo” en España, gracias a la participación de figuras de gran relevancia pública, social e institucional como Helen Hayes, Gary Cooper, Dorothy Parker, J.B Priestley o la esposa del presidente de los EE.UU, Anna Eleanor Roosevelt que prohijó a un huérfano vasco de 14 años llamado Kerman Iriondo.

Un noble rasgo de nuestro cónsul en Veracruz
Valencia. — En el Ministerio de Estado se ha recibido un cablegrama de nuestro cónsul en Veracruz solicitando prohijar dos huérfanos de luchadores antifascistas.

El Bien Público. Sábado 26 de diciembre de 1936.

LOS HUÉRFANOS DE LA GUERRA
Londres.—Noticias de Lisboa manifiestan que el delegado del Gobierno de Valencia que acaba de regresar de Rusia, ha manifestado que la Unión Soviética esta dispuesta a adoptar todos los huérfanos de los muertos en la guerra de España y educarlos en Rusia.

La Prensa. Martes 29 de diciembre de 1936.

ADOPTION OF SPANISH ORPHANS APPEAL BY SYDNEY COMMITTEE

Attempts are being made by the Spanish Relief Committee in Sydney to have Spanish orphans adopted by Australians. The committee, at a meeting on Friday afternoon, decided to issue an appeal on behalf of children who have lost their parents in the civil war. It was resolved to ask anyone who was prepared to adopt orphans to communicate as soon as possible with the officials of the committee. It will be necessary to provide the children's travelling expenses from Spain.

The Singleton Argus, Lunes 3 de mayo de 1937.

Una vez visitó la Inclusa el director de "Pravda", de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con su compañera. Querían prohiñar un niño. Lo querían moreno, pero se les atravesó en el camino el rubio morrocotudo. Con sus ojazos de frescales, "El Trenero" los miró y empezó a hacerles señas con sus bracitos.

La Estampa, Sábado 2 de octubre de 1937.

Russians Prepared To Adopt Spanish Orphans

MOSCOW, October 9
A mass meeting of shop assistants decided "to promise the Spanish workers that we will adopt the orphans of the men who perish in the struggle for freedom."

The Advertiser, Lunes 12 de Octubre de 1936.

FROM BILBAO TO KENT PLANS FOR RESCUING BASQUE CHILDREN

Miss ISABEL BROWN, of the Spanish Medical Aid Committee, said that the National Joint Committee wanted to adopt 4,000 refugee children.

The Times, Sábado 8 de mayo de 1937.



LITTLE MOTHER to 500 children from war-torn Spain, Ernie Odgers here comforts one of her babies. Her fine work has drawn the attention of many people, who have offered to act as foster parents to boys and girls. They include J. B. Priestley, Helen Hayes, Dorothy Parker, noted actors and writers.

The Australian Women's Weekly, Sábado 24 de junio de 1939.

Mrs. Roosevelt Adopts Two More War Children

Mrs. Franklin D. Roosevelt has adopted two more children from war-torn areas, a French girl and a British girl, through the Foster Parents' Plan for War Children Incorporated, an American relief organization.

The President's wife now supports five children in war areas.

She had previously adopted a five-year-old English boy, Tommy Malone, a 17-year-old Polish girl, Janna Dybowska, and a 14-year-old Spanish boy, Kerman Iriondo Garale, whom she visited when she was in England last autumn.

Through the Foster Parents' Plan, Americans have helped more than 15,000 children who have been forced to flee their homes before the menace of enemy aggression.

The Sunday Times, Domingo 4 de julio de 1943.

2.4. Compilación normativa.

El impulso de la paternidad adoptiva en el Bando Republicano a nivel político, ideológico, bélico, social e internacional se vio complementado con la aprobación del Decreto de 5 de diciembre de 1936 y con la modificación del Código Civil mediante Decreto de 10 de abril de 1937.

2.4.1. Decreto de 5 de diciembre de 1936 de la Generalitat de Catalunya.

Tras la “sublevación militar”, el 21 de julio de 1936 en Cataluña se instauró un “Comité Central de Milicias Antifascistas” (CCMAA) que ejercía como un organismo autónomo y alternativo a la Generalitat de Catalunya para unificar la lucha antifascista de las fuerzas catalanistas, anarcosindicalistas y marxistas (CNT, FAI, UGT, ERC, POUM, Unió de Rabassaires y Acció Catalana Republicana), gestionar el territorio catalán (sanidad, control público, transportes, prensa o relaciones exteriores) y promover la Revolución social.⁴¹⁴

Como afirmaba Cesar M. Lorenzo, la finalidad última del CMMA no era otra que la de constituir un verdadero poder revolucionario frente al modelo burgués-constitucional de la Generalitat, que se había convertido en un «*Gobierno de paja, que decretaba a posteriori lo que la calle había ya realizado*».⁴¹⁵

Superada la dualidad de poderes, con la disolución del CCMAA el 1 de octubre de 1936, los integrantes del mismo acceden a la formación de un Gobierno de “unidad nacional” presidido por Josep Tarradellas, cuya labor en materia familiar-asistencial fue la de legalizar las reivindicaciones y demandas “revolucionarias” del CCMAA, destacando la despenalización del aborto con la aprobación del “Decret de regulació de la interrupció artificial de l'embaràs” publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* de 1 de marzo de 1937.

La relación de dicho Decreto con la exposición o el abandono de los hijos y la legislación adoptiva, la recoge Gerardo Hernández Rodríguez en su obra “*El aborto en España. Análisis de un proceso socio-político*” sobre la justificación de Pere Herrer, Consejero de Sanidad y Asistencia Social de la reforma eugenésica del aborto, ya que «*aquellos que anhelamos una nueva humanidad llena de amor, teníamos que impedir el*

⁴¹⁴ BALCELLS, A. *Cataluña Contemporánea II (1900-1939)*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1984, pág. 43; AVILÉS FARRÉ, J *et al. Historia de España. Vol. XVII. Historia Política. 1875-1939*, Ediciones Istmo, Madrid, 2002, pág. 387; ALEXANDER, R. *Anarchist in the spanish civil war. Vol. II*, Janus Publishing Company, London, 2007, pág. 746; GARCÍA-NIETO, M.C. *Guerra Civil española 1936-1939*, Salvat Editores, Barcelona, 1986, págs. 33 y 37; PAGÈS i BLANCH, P. *Cataluña en Guerra y en Revolución (1936-1939)*, Espuela de Plata, Sevilla, 2007, págs. 65-66; MAYMÍ, J. *Entre la Violència Política i el Conflicte Social: Els Comitès Antifeixistes de Salt i d'Orriols en el context de la Guerra Civil 1936-1939*, Ediciones Abadía de Montserrat, Barcelona, 2001, pág. 29.

⁴¹⁵ LORENZO, C.M. *Les anarquistes espagnols et le pouvoir, 1868-1969*, Editions du Seuil, Paris, 1969, pág. 116.

*nacimiento de los no deseados, por ser probables seres condenados al menosprecio y abandono de sus progenitores».*⁴¹⁶

En consecuencia, Adreu Nin, dirigente del POUM y Consejero de Justicia de la Generalitat de Catalunya, asumiendo las atribuciones estatutarias en materia de familia e infancia otorgadas a la Generalitat,⁴¹⁷ ordenaba publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* el Decreto de 5 de diciembre de 1936 por el que se redefinían las funciones, utilidad social y naturaleza jurídica de la institución adoptiva, tanto en sus aspectos sustantivos como formales, teniendo este Decreto efectos retroactivos desde el 19 de julio de 1936.

Como se alegaba en la Exposición de Motivos, la finalidad última de esta norma era la de adaptar la institución adoptiva «a las nuevas circunstancias que la Revolución impone (...) sujeta la adopción aún a moldes anacrónicos» siendo la primera regulación del Código Civil que se ejecuta como Derecho foral, aunque supletorio del Derecho común para el territorio de Cataluña.⁴¹⁸

Se preceptúa en el *Decreto de 5 de diciembre de 1936*, que podían adoptar todos los ciudadanos mayores de veinticinco años con independencia de su estado civil y aquéllos (individual o conjuntamente, incluidas las mujeres) que hubieran prohiado o ahijado algún niño durante al menos dos años, siempre que no se hubiera tramitado “jurídica y formalmente” la adopción; quedando excluidos de este Decreto los niños acogidos como refugiados de guerra y los “huérfanos del fascismo”, que serían

⁴¹⁶ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España. Análisis de un proceso socio-político*, UPCO, Madrid, 1992, pág. 86.

⁴¹⁷ Atendiendo al tenor literal del Art. 15.1 de la Constitución de 1931, reservaba al Estado español la capacidad de legislar en el ámbito civil, en cuanto «a la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España». Por su parte, el artículo 11 del Estatuto de Cataluña de 1932, otorgaba a la Generalitat de Catalunya la «legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el artículo 15, número 1.º de la Constitución». *Ley del 15 de septiembre de 1932 por la cual se aprueba el Estatuto de Cataluña*, Gaceta de Madrid, núm. 265 de 21/09/1932.

⁴¹⁸ *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 340, Any 4-Volum 4; *La Vanguardia*, viernes 4 de Diciembre de 1936, págs. 2 y 6; PAGÈS i BLANCH, P. *Andreu Nin. Una vida al servicio de la clase obrera*, LAERTES, Barcelona, 2011, pág. 307; BOLLATEN, B. *La Guerra Civil Española: Revolución y Contrarrevolución*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, págs. 630-33.

entregados a familias u otras organizaciones “revolucionarias y sindicales” afines a los valores republicanos (tal y como hemos analizado anteriormente).⁴¹⁹

Sobre los requisitos subjetivos exigidos para poder formalizar una adopción, debía mediar necesariamente entre adoptante y adoptado al menos quince años, prestando este último su consentimiento, siempre y cuando tuviera “suficiente discernimiento” (madurez).

Tales extremos serían verificados ante el Juzgado Popular Local del domicilio del adoptante, previa intervención del llamado Procurador del Pueblo, que equivaldría al Ministerio Fiscal, actuando de forma «*que sus decisiones plasmen el sentimiento jurídico del pueblo en el momento revolucionario actual*». ⁴²⁰

Por último, señalar que el Decreto de 5 de diciembre de 1936 contemplaba *ex primae* la posibilidad de revocar la adopción cuando esta acción convenía a ambas partes (adoptante y adoptado) siendo ésta definitiva «*lo que hace cesar, para el futuro, todos los efectos de la adopción*».

2.4.2. Decreto de 10 de abril de 1937 del Gobierno de la República por el que se modifica el Código Civil.

Durante la presidencia del Gobierno de Largo Caballero, el Ministerio de Justicia bajo el mandato del cenetista Juan García Oliver, dictó el Decreto de 10 abril de 1937 por el que se modificaba el Código Civil en materia de adopción (ésta sería la primera revisión al RD de 24 de julio de 1889) ya que «*en los periodos de honda convulsión de los pueblos, es evidentemente, cuando se manifiesta de modo más inequívoco y expresivo toda la grandeza del alma popular. El sentimiento de solidaridad, de ayuda mutua, de asistencia recíproca, pura y noblemente matizada (...) que se viene manifestando desde la iniciación del criminal movimiento fascista, pero acaso más acusadamente en lo que respecta al apoyo, asistencia y protección hacia la infancia desvalida y singularmente hacia los huérfanos de la Guerra Civil*». ⁴²¹

⁴¹⁹ LÁZARO SÁNCHEZ, E. “Aspectos sucesorios de la adopción”, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. V, 1987, pág. 54.

⁴²⁰ *La Vanguardia*, Domingo 20 de septiembre de 1936, pág. 3.

⁴²¹ *Preámbulo del Decreto de 10 de abril de 1937*, Gaceta de la República, núm. 103 de 13/04/1937.

Ello explica, que atendiendo e interpretando los anhelos populares «*son muchos los españoles que, llevados de este humanitario deseo y con el convencimiento de que la razón del afecto está muy por encima de la Ley de la Sangre*» se otorgaba a la institución adoptiva la adecuada flexibilidad «*que reclama el momento presente, estimándose necesario rebajar la edad requerida para adoptar y reducir al mínimo las prohibiciones existentes, permitiéndose incluso, que puedan adoptar quienes tengan descendencia de sangre*»⁴²² para simplificar el procedimiento y fortalecer la posición del adoptado, concediéndole a éste derechos familiares y sucesorios “*proprios de un hijo*”.⁴²³

En su virtud, la parte dispositiva del Decreto de 10 de abril de 1937 autorizaba la adopción a los que se «*hallen en pleno uso de sus derechos civiles, hayan cumplido treinta años de edad (...) y tengan, por lo menos, quince años más que el adoptado*» con independencia de su estado civil, incluidas las mujeres y los matrimonios que contasen con hijos legítimos o legitimados.

El Tribunal de Familia podía dispensar el requisito de edad, siempre y cuando, el adoptado hubiera sido acogido «*con tres años de anterioridad y aparezca que durante ese plazo, se le ha tenido en concepto de hijo*». Asimismo, debía comprobar las condiciones personales, medios de vida, profesión u oficio, datos sobre el régimen familiar y «*todo aquello que pueda significar, tanto garantía moral como aseguramiento económico para la vida y educación del adoptado*» bajo las virtudes cívicas que preconizaba la Constitución de 1931.

Del mismo modo, se exigía el consentimiento de las personas y Entidades bajo cuyo guarda o amparo se encontrase el menor, previo dictamen favorable de Ministerio Fiscal, con el objetivo de equipar a los hijos adoptivos con los demás descendientes en la sucesión del adoptante y «*proteger, en todo momento, el interés del adoptado*».

Por último, señalar que el Decreto de 10 de abril de 1937 también contemplaba la posibilidad de revocar la adopción, ya sea a instancia del adoptante si había incurrido el adoptado en alguna de las causas que legalmente dan lugar a la desheredación de los

⁴²² SALAS LARRAZÁBAL, R. “El Ministerio de Justicia en la España Republicana”, *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y Fuentes Documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, pág. 30; Cfr. GAMBÓN ALIX, G (1960) pág. 33.

⁴²³ GARCÍA CANTERO, G *et al. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia. Relaciones paterno-filiales y tutelares*, REUS, Madrid, 1985, pág. 297.

hijos; o mediante sentencia firme del Tribunal de Familia si el adoptado u otra persona, acreditasen fehacientemente los «*serios motivos que a juicio del Tribunal, puedan hacer necesaria o benefiosa para el adoptado dicha revocación*».

2.5. Recapitulación.

De lo expuesto anteriormente sobre la filiación adoptiva en el Bando Republicano y su instrumentalización política e ideológica durante la Guerra Civil, es imprescindible subrayar:

- Tras la “sublevación militar” y ante la fragmentación sociopolítica del Gobierno frente-populista y sus entes territoriales (Generalitat de Catalunya y Gobierno de Euzkadi) las diferentes organizaciones políticas, sociales y sindicales que defendían la “legalidad republicana” (comunistas, nacionalistas, anarquistas, socialistas y trotskistas) asumieron el control de los Establecimientos benéficos y plasmaron su ideario “revolucionario” a la hora de buscar familias “idóneas” para adoptar y prohijar a los “huérfanos del fascismo” bajo criterios ideológicos y afinidades políticas o de clase social.
- Respecto a la internacionalización del acogimiento y de la adopción, destacar que el Gobierno de la República y el Gobierno de Euzkadi decidieron evacuar y trasladar a la población infantil al extranjero (más de treinta y cuatro mil niños) entregándolos a familias de acogida, albergues y hogares infantiles o formalizando su adopción si eran “huérfanos del fascismo”.

Para obtener el consentimiento de los padres, elevar la moral de las tropas y criminalizar al “Bando sublevado”, el Ministerio de Propaganda organizó numerosas campañas de concienciación, propaganda y sensibilización pública que se hicieron extensibles a la Comunidad Internacional (especialmente, aquellos países que apoyaban la causa republicana) a medida que avanzaba la contienda, para idealizar y mitificar la paternidad adoptiva como una respuesta humanitaria y una opción política en la lucha contra el fascismo internacional en Alemania e Italia.

- Finalmente, debemos hacer alusión a las normas jurídicas emanadas del Gobierno de la República con la modificación del Código Civil -Decreto de 10 de abril de 1937- y de la Generalitat de Catalunya -Decreto de 5 de diciembre de 1936- para legalizar las demandas “revolucionarias” de la CNT-FAI ante las «*nuevas circunstancias que la Revolución impone (...) desde la iniciación del criminal movimiento fascista*».

En la siguiente Tabla, se pueden apreciar los cambios normativos y la evolución socio-jurídica de la institución adoptiva, destacando la disminución de la edad exigida para poder adoptar y ser adoptado, la supresión de ciertos requisitos familiares y de orden moral (descendencia previa, estado civil o consentimiento) y la posibilidad de revocar la adopción.

LEY	EDAD	DIFERENCIA DE EDAD	ESTADO CIVIL	CONSENTIMIENTO	HIJOS	REVOCACIÓN
1889	45 años	15 años	Casado	Adoptante Adoptado	No	Sólo Impugnación
1936 *	25 años	15 años	Todos	Adoptado	Sí	Sí, definitiva.
1937	30 años **	15 años	Todos	Adoptado	Sí	Sí

Tabla 1

* Se excluye de la adopción a los refugiados de la guerra y a los “*huérfanos del marxismo*”.

** Dicha edad se podía rebajar siempre y cuando hubieran “*tenido el concepto de hijo*” al adoptado con una anterioridad de tres años.

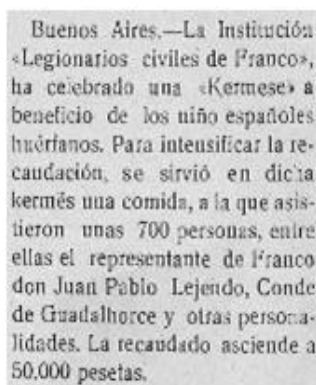
3. BANDO NACIONAL.

Para estudiar la instrumentalización y función sociopolítica en el Bando Nacional, hemos decidido realizar un análisis lo más fidedigno posible sirviéndonos de multitud de fuentes de archivo, hemerográficas, bibliográficas y cinematográficas, tanto nacionales como internacionales, para abordar el sistema asistencial de los “huérfanos del marxismo”, la repatriación de los “niños de la guerra” y la utilización de la paternidad adoptiva con fines bélicos, normativos, de propaganda, diplomáticos y como una eficaz herramienta para lograr la cohesión social en la “Nueva España” y legitimar la formación del Gobierno de Burgos.

3.1. La internacionalización del acogimiento y de la adopción en Alemania e Italia.

No consta, a diferencia del Bando Republicano, que en la “Zona Nacional” se llevaran a cabo evacuaciones masivas de niños al extranjero, optando el Gobierno de Burgos por su asistencia y cuidado en territorio Nacional o facilitando su adopción a familias españolas de “reconocida solvencia y moralidad”.

Sin embargo, al igual que sucedía con las organizaciones sindicales, religiosas y políticas afines al Frente Popular, el Bando Nacional contó con una extensa red internacional en Italia, Alemania, Suecia, Holanda, Cuba, El Salvador, Perú o Argentina para financiar, ayudar, socorrer y auxiliar a los “huérfanos del marxismo” y de la “sinrazón roja”, destacando para tal fin la labor en Iberoamérica del “*Servicio Exterior de la Falange*”, de los “*Legionarios Civiles de Franco*”, de “*Acción Española*” y de la “*Agrupación Tradicionalista Española*”.



Buenos Aires.—La Institución «Legionarios civiles de Franco», ha celebrado una «Kermese» a beneficio de los niños españoles huérfanos. Para intensificar la recaudación, se sirvió en dicha kermés una comida, a la que asistieron unas 700 personas, entre ellas el representante de Franco don Juan Pablo Lejendo, Conde de Guadalhorce y otras personalidades. La recaudación asciende a 50.000 pesetas.

Imperio. Martes 28 de diciembre de 1937.



La benemérita labor de los españoles en la Argentina

Soria ofrece terreno para edificar un Orfelinato

Hace varios días se recibió en el Ayuntamiento de esta capital, una atenta carta del soriano residente en Buenos Aires D. Manuel Garcés Ramos, quien se dirige a nuestras autoridades municipales dándole la cuenta de la benemérita labor que en Buenos Aires realiza la potentada señora doña Soledad Alonso de Drysdale con los llamados Legionarios Civiles de Franco, cuya misión es agrupar al mayor número de españoles y simpatizantes de nuestro nuevo Estado con el fin de aportar recursos para fundar en todas las provincias españolas orfanatos de niños que perdieron sus padres en la guerra.

Labor. Jueves 14 de octubre de 1937.

Las autoridades fomentaron el prohijamiento y la adopción en territorio Nacional de las «*víctimas inocentes del marxismo*», como así lo publicaba el *Semanario Fotos* de 30 de abril de 1938, ante el deseo «*vehemente de mujeres y matrimonios en Holanda y Suecia*» para adoptar y prohijar a los “huérfanos de la Revolución”, demostrando «*con este acto*» su amor fraternal hacia la “Nueva España”.

Finalmente, comprendiendo sus inquietudes y anhelos -tal y como recoge el *Semanario Fotos*- se optó por cuidar y auxiliar dentro de España a estos huérfanos, en su mayoría «*hijos de rojos*» o con sus padres muertos en el frente «*a causa de los bombardeos marxistas*», para darles «*calor de hogar, instrucción e higiene*» ya que su

evacuación al extranjero o su entrega en adopción no beneficiaba «a la Causa de España, y era, aunque con distinto fin parecernos a los rojos».

No obstante y a *sensu contrario*, el Ministerio de Orden Público del que dependía la Seguridad del Estado y ciertos servicios diplomáticos, autorizó excepcionalmente y durante la contienda, la adopción de algunos de estos niños por familias de las dos potencias que habían contribuido a la victoria del Bando Nacional (Alemania e Italia) para saldar la deuda contraída por su valioso apoyo militar, de suministros, ideológico y financiero con el Gobierno de Burgos.⁴²⁴

Como ilustramos a continuación, en el diario *ABC* del domingo 18 de diciembre de 1938, se muestra como un matrimonio italiano solicitaba a una niña «*como de dos años (...) de padres cristianos (...) morena y agraciada (...) sin defecto físico alguno*» y a la que nadie pueda «*arrogarse el derecho a reclamarla*» (este aspecto, contrario a lo establecido en el Art. 12 de la Orden de 1 de abril de 1937 y en los Art. 173-79 del Código Civil) para ser prohijada «*con el mayor esmero*».

Otras informaciones

Un matrimonio italiano desea prohijar una huerfanita

Un matrimonio muy cristiano y de gran posición, residente en Italia, desea prohijar con el mayor esmero a una niña española, huérfana de padre y madre a consecuencia de la guerra, como de dos años. Es de desear que esta niña sea hija de padres cristianos y que nadie pueda arrogarse el derecho de reclamarla. Tan pronto sea conseguida la niña en cuestión, se pondrá con la mayor rapidez posible en conocimiento de los presuntos padres adoptivos para la realización del traslado de la niña. Es de desear que la niña sea morena y agraciada y sin defecto físico alguno, esto es, de buena constitución.

Dirijan los informes al ministro de Orden Público, no siendo admisible las que no reúnan estas condiciones, ya que se comprobarán debidamente.

ABC. Domingo 18 de Diciembre de 1938

3.2. La repatriación de los niños evacuados por el Bando Republicano.

A partir de mayo de 1937, el Gobierno de Burgos con la mediación de la “Junta de Protección de Menores”, el “Ministerio de Asuntos Exteriores”, la “Delegación Extraordinaria de Repatriación de Menores”, el “Auxilio Social” y el “Servicio Exterior de Falange”, iniciaba la repatriación de los niños que habían sido «*arrancados*

⁴²⁴ Ley de 30 de Enero de 1938, de la Administración General del Estado, Boletín Oficial del Estado, núm. 467 de 31/01/1938.

villanamente en flor, de la Patria en que habían nacido, para transportarlos a países extraños, donde sólo habían de aprender a odiar a España y a sus semejantes». ⁴²⁵

La misión de estas organizaciones fue la de localizar a los expatriados en los países de acogida y solicitar por vía diplomático-jurídica su retorno voluntario a España, según consta en la documentación oficial y en la prensa de la época.

No obstante, tal y como se constata en el “Informe de Repatriación de Menores” del Servicio Exterior de la Falange, para localizar y poder enviar a España a estos niños, en ocasiones, se llegó a vulnerar la legalidad de los países de acogida ya que éstos impedían y obstaculizaban su retorno, negociando con los Estados y sobornando, chantajeando o coaccionando a las familias adoptivas, que exigían «cantidades crecidas por la entrega de los menores españoles, basando estas exigencias en los gastos que las familias adoptantes han hecho para la educación, mantenimiento y hasta por cuidados médicos más o menos supuestos (...) es comprensible esta resistencia a entregar los menores, porque en muchos casos y habiendo aumentado ya la edad del menor, ha venido a convertirse en un sirviente o en un obrero gratuito para la familia del adoptante». ⁴²⁶

Nueva expedición de 56 niños repatriados de Inglaterra
Los comisionados ingleses le acompañan, elogian la normalidad de la España Nacional

La Falange. Lunes 22 de noviembre de 1937.

Madrid.—Con la última expedición de niños llegados a Madrid repatriados del extranjero principalmente merced a las gestiones del Caudillo, son ya dos mil cuatrocientos ochenta y un niños los que han vuelto a Madrid desde su liberación.

Pensamiento Alavés. Sábado 16 de septiembre de 1939.

QUINIENTOS NIÑOS REPATRIADOS
San Sebastián.—Han llegado a Irún 500 niños vascos, repatriados de Inglaterra, merced a la gestión personal de nuestro Generalísimo.
Venían acompañados de las Hermanas de la Caridad y a su llegada al puente internacional de Irún, fueron recibidos por enfermeras y señoritas de F.E.T., quienes les sirvieron un desayuno. Acto seguido, salieron en dirección a Bilbao.
Los niños demostraban su emoción y gran respeto, cantando los himnos nacional y de milicias, brazo en alto.

La Prensa. Miércoles 12 de enero de 1938.

LLEGA DE INGLATERRA UNA EXPEDICION DE NIÑOS
San Sebastián, 18.—Ha llegado una nueva expedición de niños repatriados de Inglaterra. En el puente internacional esperaban los elementos del Patronato de Protección de Menores.
La entrada en la España Nacional fué muy emocionante dándose vivas a España y al Caudillo.
Al llegar a Fuenterrabía, los niños fueron trasladados al Albergue de Nuestra Señora de Pilar, donde fueron atendidos por las señoritas de Auxilio Social.
Seguidamente los niños salieron para Bilbao, donde fueron entregados a sus familias.
A la llegada de los niños a España se filmó una película

Hoja Oficial del Lunes. Lunes 19 de diciembre de 1938.

⁴²⁵ Seminario gráfico nacionalsindicalista Fotos, San Sebastián, Año I, núm. 38 de 8 de abril de 1938.

⁴²⁶ Cfr. VINYES R et al (2002), pág. 207.

Próxima llegada de 87 niños repatriados

Málaga.—En el vapor correo de Melilla se espera la próxima llegada de 87 niños españoles, que habían sido llevados al Marruecos francés por los rojos. Estos pequeños proceden de Argelia. Vendrán acompañados por delegados de Auxilio Social, permaneciendo dos días en Málaga hasta ser entregados a sus familiares.

Imperio. Viernes 1 de diciembre de 1939.

NIÑOS REPATRIADOS

Barcelona.—En la tarde de ayer llegó a este puerto un barco con una nueva expedición de niños españoles que los ojos se habían llevado al extranjero y que serán devueltos a sus familias.

El Avisador Numantino. Sábado 25 de mayo de 1940.

Es necesario advertir, que no fue precisa autorización alguna de los padres, familiares o tutores legales para su repatriación (aunque en la prensa oficial se animaba a reclamarlos, incluso a terceros que tuvieran “noticias” de su paradero) ya que sólo un 25 % de los expatriados tramitaron petición de retorno como reflejaba el “Informe de Repatriación de Menores”, y a su regreso a España, o bien fueron entregados a sus familias (en el caso tener algún familiar que pudiera hacerse cargo de su custodia) o bien, fueron tutelados en Instituciones dependientes del Auxilio Social y de las Juntas Municipales de Beneficencia para ser adoptados, prohijados o facilitar su “colocación familiar”.⁴²⁷

Repatriación de menores

El menor Sol Rodríguez Pérez, de 5 años, recientemente repatriado de Francia, hijo de Adelina Pérez, cuyo último domicilio era Florida 47 3.º en Hernani (Guipúzcoa), está recogido por la Junta de Protección de menores de aquella provincia. Se ruega a quien tenga datos del actual paradero de la madre los comunique a dicha Junta, San Bartolomé I, San Sebastián.

Imperio. Viernes 19 de mayo de 1944.

Repatriación de niños
Importantísima nota de la Delegación extraordinaria

La delegación extraordinaria de Repatriación de Menores hace público que habiendo sido ya repatriados en cumplimiento de las órdenes dadas por S. E. el Caudillo y Jefe del Estado la casi totalidad de los niños de Madrid que habían sido evacuados del resto de España y que han sido reclamados por sus familias, los padres y representantes legales de los que aun no han sido devueltos a sus hogares que deseen reclamarlos, pueden hacerlo pacíficamente por escrito, a máquina o en letra muy clara, a las siguientes oficinas de la Delegación:

En Madrid, calle de Velázquez, número 34.
En Barcelona, Paseo de Gracia número 75.
En San Sebastián, Víctor Pradera, 31.
En Fuenterrabía, Albergue de Nuestra Señora del Pilar.

Los interesados, deberán expresar sus nombres, apellidos y dirección; los nombres y apellidos de los menores que reclamen, la edad exacta de cada uno de ellos; nacionalidad, localidad, departamento o provincia en que se encuentran en el extranjero y dirección (albergue, colonia, residencia o domicilio de las personas que los tienen en su poder); fecha aproximada de su salida de España y medio por que fué efectuada la evacuación; fecha y lugar de las últimas noticias que hayan recibido de los menores expatriados y cuantos otros datos estimen convenientes.

Pueden ser reclamados los menores, cualquiera que sea el país en que se encuentren y la causa de no haber sido repatriados todavía. Las personas que tengan noticias de menores de edad españoles, hispanos, que se hallen en el extranjero, de-

Pensamiento Alavés. Jueves 23 de mayo de 1940.

⁴²⁷ Cfr. VINYES R *et al* (2002), págs. 205-07.

Por último, no podíamos ignorar el controvertido papel de la Iglesia en la repatriación de los “niños de la guerra”, si bien apoyó las evacuaciones del Gobierno de la República (clero vasco y ciertas asociaciones católicas de Inglaterra o Francia)⁴²⁸ tanto la Curia Vaticana como la jerarquía episcopal, se adhirieron y bendijeron la «Cruzada en la peligrosa tarea de defender y restaurar los derechos y el honor de Dios»⁴²⁹ gestionando el regreso de estos niños al territorio Nacional -destaca la misión a tal efecto de Mons. Antoniutti- y fomentando activamente la «caritativa obra de su prohijamiento».⁴³⁰

RECOGNITION FOR FRANCO Distinction By Vatican

LONDON, AUGUST 6.
An official Vatican spokesman, referring to reports that the Vatican had decided to recognise General Franco's Government, said it was true that the Vatican had approved the choice of Senor Churrara as General Franco's representative at the Holy See. It was true also that the Pope had sent to Nationalist Spain Monsignor Antoniutti, formerly Catholic delegate to Albania. Monsignor Antoniutti had been instructed to attend to Church interests in the territory occupied by General Franco's troops, but neither of the representatives had been granted diplomatic relations.
It might be said that there was recognition de facto, but not de jure, by the Vatican of the Salamanca Government. Diplomatic circles in close contact with the Vatican believe that this distinction was made by the Church to avoid antagonising Valencia, and thereby protecting the Catholics under Valencia's authority.
The question of the repatriation of Basque refugee children in the United Kingdom has been discussed between the Foreign Office and the National Joint Committee for Spanish Relief in view of reports that conditions at Bilbao soon will be sufficiently normal for the children to return home. Matters, however, are somewhat complicated by the fact that many of the parents have left Bilbao, and are scattered in other parts of Spain. The committee itself is considering establishing contacts with various Spanish authorities.

The Mercure. Sábado 7 de agosto de 1937.

Muchos países acuden en auxilio de las inocentes víctimas En Rusia hay una gran miseria por la falta de trigo

Ciudad del Vaticano, 7.—La guerra civil española, como todas las guerras, tiene entre otras trágicas consecuencias, la de centenares de niños abandonados.
El destino de esta infancia desgraciada debe conmovier a todo corazón humano.
En las provincias ocupadas por los nacionales se está organizando, con óptimo resultado, la caritativa obra de prohijar a esas criaturas. Entre tanto, la idea de socorrer a los huérfanos españoles va ganando terreno entre los católicos de todo el mundo. Las naciones hispano-americanas han sido, como era de esperar, las primeras en ofrecer su ayuda a las inocentes víctimas de la guerra.
La Juventud Católica de El Salvador organizó una cruzada en tal sentido.
Entre los católicos del Perú se organizan colectas con resultados francamente satisfactorios.
También en otros países americanos del Sur se disponen a acudir en auxilio de los niños españoles.
En Holanda, que dió tantas pruebas de humanidad durante la guerra europea se han constituido dos organizaciones, una de las cuales está bajo la dirección del Episcopado. Esta cuenta ya con una crecida suma de dinero que, con otras cosas necesarias, tales como alimentos y vestidos, será enviada cuanto antes a España.

Hoja Oficial del Lunes. Lunes 8 de marzo de 1937.

⁴²⁸ BOTTI, A. “La iglesia vasca dividida. Cuestión religiosa y nacionalismo a la luz de la nueva documentación vaticana”, *Historia Contemporánea*, núm. XXXV (2007), págs. 483; MONFERRER CATALÁN, L. *Odisea en Albión: Los republicanos españoles exiliados en Gran Bretaña 1936-1977*, Ediciones de la Torre, Madrid, 2007, pág. 37; ALTED VIGIL, A. “Los niños de la Guerra Civil”, *Anales de Historia Contemporánea*, Vol. XIX (2003), pág. 52.

⁴²⁹ *Radiomensaje de Su Santidad Pío XII a los fieles de España* del domingo 16 de abril de 1939; *ABC*, Viernes 1 de abril de 1955, pág. 29.

⁴³⁰ ANDRÉS-GALLEGO J *et al.* *Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2005, pág. 11; MARQUINA BARRIO, A. “El Vaticano y la Guerra Civil Española”, *Italia y la Guerra Civil Española*, Centro de Estudios Históricos-CSIC, Madrid, 1986, pág. 94; REDONDO, G. *Historia de la Iglesia en España 1931-1939. Tomo II. La Guerra Civil*, Rialp, Madrid, 1993, pág. 328; CARCEL ORTÍ, V. *Pío XII. Entre la República y Franco: Angustia del Papa ante la tragedia española*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2008, págs. 316-19.

Biografía de monseñor Antoniutti

El nuncio de Su Santidad en España, monseñor Idebrando Antoniutti, celebró el pasado día 29 de junio sus bodas de oro con el episcopado. Quiso festejar el aniversario en la Universidad Pontificia de Comillas, de la cual es patrono y con la que está entrañablemente compenetrado desde aquellas trágicas fechas de 1937 en que actuando en nuestro país en misión de caridad, cuidó de reunir en Comillas a los seminaristas escapados de la zona roja.

Buen número de sacerdotes catalanes recordaran con emoción aquellas fechas y la gestión infatigable y cariñosa del novel prelado italiano, que acababa de ser nombrado arzobispo titular de Sinnada. Ocupóse también monseñor Antoniutti de la repatriación de centenares de niños españoles enviados al extranjero y de otras mil empresas humanitarias.

La Vanguardia. Domingo 18 de febrero de 1962.

Declaraciones de monseñor Antoniutti

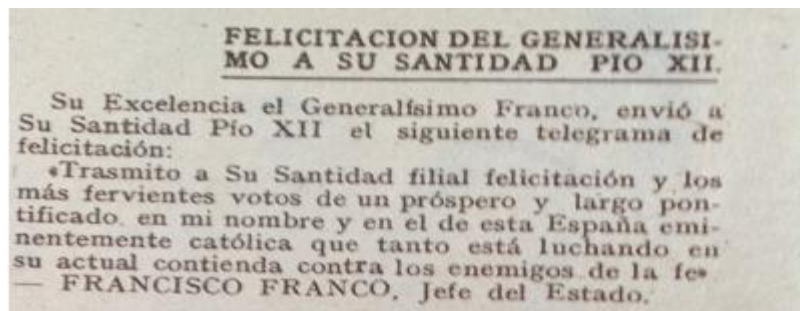
Bilbao 16. Monseñor Antoniutti, encargado de Negocios del Vaticano cerca del Gobierno nacional español, consagrado actualmente a la repatriación de niños de Vizcaya y Asturias que fueron enviados al extranjero cuando el dominio rojo, declaró a un corresponsal de la agencia Stefani que el número de estos niños españoles, sobre todo en Francia e Inglaterra, asciende a unos cuatro mil, pero que su repatriación estará terminada pronto.—STEFANI.

ABC. Miércoles 17 de noviembre de 1937.

Mas niños repatriados

Bilbao.—Acompañados del Arzobispo de Bruselas, han llegado a la capital de Vizcaya 56 niños que los rojos habían llevado a Bélgica.

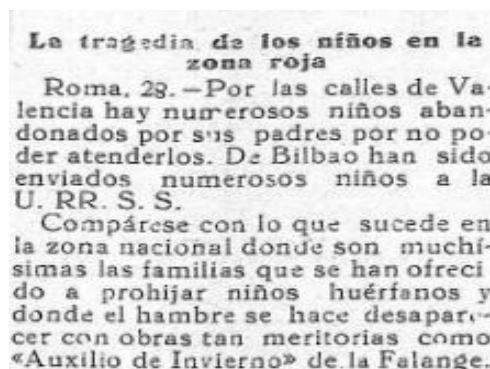
La Falange. Jueves 27 de abril de 1939.



Fotos. Sábado 11 de marzo de 1939.

3.3. La adopción como instrumento de propaganda política y bélica.

La institución adoptiva también se utilizó como un arma política y de propaganda bélica para exaltar los valores caritativos y patrios de la “Zona Nacional”, en la que «*muchísimas familias se habían ofrecido a prohijar a niños huérfanos*», y a su vez, estigmatizar la “barbarie marxista” y la “tragedia de los niños en la Zona Roja” (en Valencia deambulaban por las calles al ser «*abandonados por sus padres, por no poder atenderlos*» y en Bilbao habían sido «*enviados a la URSS*») como recogía el diario *Labor* en una noticia fechada en Roma el 29 de marzo de 1939.



Aunque no se contó, en un primer momento, con los recursos y medios materiales del Bando Republicano (radio, prensa, cine y cartelera) a medida que avanzaba la contienda se decidió crear un Departamento Nacional de Cinematografía y una Oficina de Prensa y Propaganda para contrarrestar la aplastante superioridad republicana en este ámbito, denigrar al enemigo (fuerzas marxistas, los “anti-España” o las democracias occidentales) y alzarse en una “sola voz” para unificar ideológicamente a todas las fuerzas -conservadores, falangistas revolucionarios, católicos, monárquicos y requetés- que habían apoyado el “Alzamiento”.⁴³¹

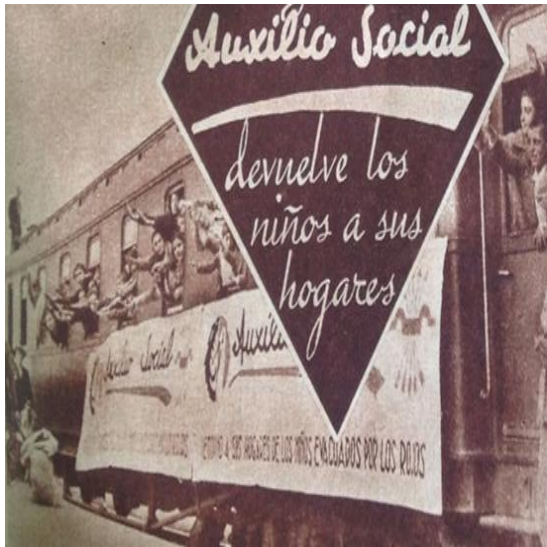
De todas las campañas de propaganda, destacó sin lugar a dudas, la ideada para la repatriación de los “niños de la guerra” frente al «*despiadado comunismo internacional*» y las «*democracias sensibleras que se deshacían en espasmos de folletines -de miedo- cada vez que una expedición de chiquillos marxistas llegaba a España*» ante el interés mediático que suscitaba su regreso a España, presentado por la Oficina de Prensa y Propaganda como una victoria del “Nuevo Régimen” y de las potencias aliadas (Alemania e Italia) frente a la felonía marxista del Gobierno Republicano.⁴³²



Fotos. Sábado 19 de junio de 1938.

⁴³¹ CULL, NJ et al. *Propaganda and Mass Persuasion: A Historical Encyclopedia, 1500 to the Present*, ABC-CLIO, California, 2003, pág. 87; GARCÍA, H. *The Truth About Spain!: Mobilizing British Public Opinion, 1936-1939*, Sussex Academic Press, Brighton, 2010, pág. 32.

⁴³² *Seminario gráfico nacionalsindicalista Fotos*. Año II, núm. 107 del 18 de marzo de 1939; POLO BLANCO, A. *Gobierno de las poblaciones en el primer franquismo (1939-1945)*, Servicio de Publicaciones de la UCA, Cádiz, 2006, pág. 97.



Fotos. Sábado 29 de julio de 1939.



Fotos. Sábado 19 de junio de 1938.



Fotos. Año II, núm. XL de 24 de junio de 1939.



Fotos. Sábado 29 de julio de 1939.

Al mismo tiempo, haciendo un panegírico de las virtudes políticas, militares, humanitarias y religiosas del “Caudillo” para entronarlo como un líder carismático y absoluto, la prensa de la época elogiaba la repatriación de los “niños de la guerra” como una obra personal del “Generalísimo” ya que la reincorporación «a la Patria de estos niños, que la brutalidad roja exportó al extranjero»⁴³³ se debía a su magnanimidad como «Salvador (...) que poco a poco los va rescatando para la Patria Grande, Una y Libre».⁴³⁴



Fotos. Sábado 24 de junio de 1939.



Fotos. Sábado 18 de marzo de 1939.

⁴³³ Seminario gráfico nacionalsindicalista Fotos. núm. XL del 24 de junio de 1939.

⁴³⁴ Seminario gráfico nacionalsindicalista Fotos. núm. IV del 23 de julio de 1938.

En este sentido, es pertinente destacar que en una de las primeras campañas cinematográficas que llevaba por título *Franco en Salamanca I y II* (rodada en 1937 para ser distribuida por los noticiarios de todo el mundo y buscar adhesiones a la causa Nacional en el extranjero) se hacía referencia a los “niños de la guerra” en el discurso de “Carmencita” Franco Polo (versión 1 y 2) señalando que «*los niños aún en poder de los enemigos de mi Patria, a los que les envío un beso fraternal (...) y deseo que tengan una casa alegre con cariño y juguetes*»,⁴³⁵



Franco en Salamanca I.

Carmencita: “Pido a Dios que todos los niños del mundo no conozcan los sufrimientos y las tristezas que tienen los niños que están aún en poder de los enemigos de mi Patria, a los que yo envío un beso fraternal”



Franco en Salamanca II.

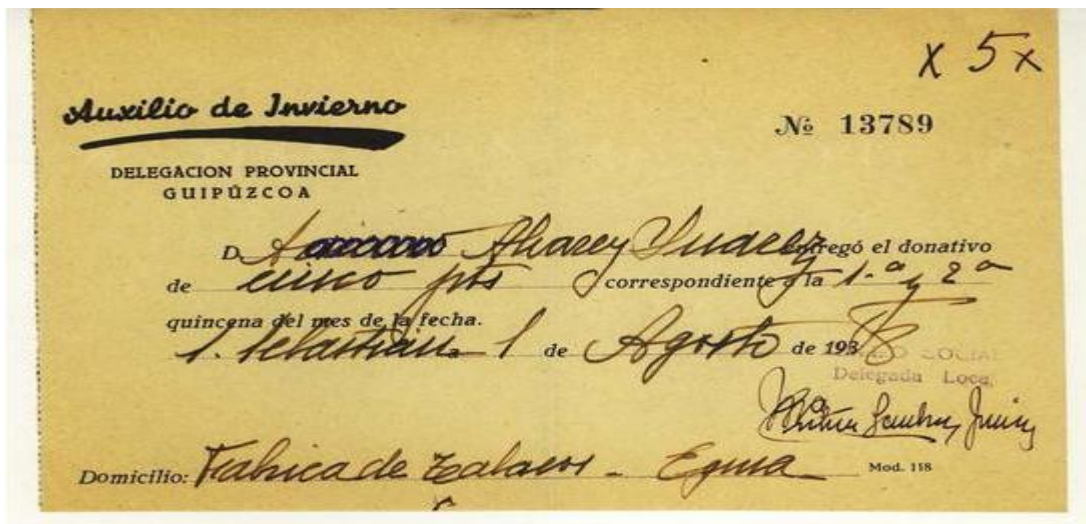
Carmencita: “Yo deseo que todos los niños españoles tengan una casa alegre con cariño y con juguetes. Y, por eso, envío un beso a todos los niños del mundo”

3.4. La asistencia a los huérfanos: El “Auxilio de Invierno”.

En el Bando Nacional, el 29 de octubre del año 1936, la Sección Femenina de la Falange implantaba con el apoyo de Pilar Primo de Rivera el “Auxilio de Invierno” a iniciativa de Mercedes Sanz Bachiller (viuda de Onésimo Redondo) y de Javier Martínez de Bedoya, siguiendo el modelo alemán del “*Winterhilfswerk des Deutschen Volkes*” (*Socorro de Invierno*) y del “*Hilfswerk Mutter und Kind*” (*Auxilio de la madre y del niño*) para institucionalizar la asistencia en la retaguardia, promover la reconciliación nacional y atender a los huérfanos de la Guerra Civil «*en la España liberada*» mediante cuestaciones y adhesiones particulares.⁴³⁶

⁴³⁵ RODRÍGUEZ TRANCHE, R *et al.* *El pasado es el destino. Propaganda y cine del bando nacional en la guerra civil*, Cátedra/Filmoteca Española, Madrid, 2011, págs. 304-06.

⁴³⁶ CENARRO LAGUNAS, A. *La sonrisa de Falange. Auxilio Social en la guerra civil y en la posguerra*, Crítica, Barcelona, 2006, pág. 81; JANUÉ I MIRET, M. “Un instrumento de los intereses nacionalsocialistas durante la Guerra Civil española: el papel de la Sociedad Germano-Española de Berlín”, *Bisherige Ausgaben*, Vol. XXXI (2008), pág. 37; Cfr. POLO BLANCO, A (2006), pág. 34; CARASA SOTO, P. “La revolución nacional-asistencial durante el primer franquismo”, *Historia*



Donativo para el Auxilio de Invierno. San Telmo Museoa. 2012 copyright © Fig. 14

La prensa oficial de la época, describía al “Auxilio de Invierno” en los siguientes términos: «La más grande obra del Movimiento frente a la tiranía marxista (...) por el pan de los huérfanos (...) y para cimentar la unidad de las clases en España».

Auxilio de Invierno

¿Has pensado en el hambre de muchos de tus hermanos?

¿Has pensado en los niños huérfanos y desamparados?

Ellos también son españoles.

¡Contribuye a AUXILIO DE INVIERNO!

Sólo TREINTA CENTIMOS que des ayudarán a aliviar muchas necesidades.

Sé generoso. Sé español patriota. Sé cristiano.

¡ARRIBA ESPAÑA!

ABC. Viernes 2 de abril de 1937.

El Auxilio de Invierno

En breve, Miguel Fleta, en el Coliseo España, a beneficio de “Auxilio de Invierno”. Que el ir al teatro sea algo más que frivolidad. Pensad en los hogares olvidados.

Que la hermandad española encuentre base generosa y emoción de canciones. Acudid a escuchar a Miguel Fleta en el Coliseo, a beneficio de “Auxilio de Invierno”.

Que el Arte sirva para cimentar la unidad de las clases de España. Ni un solo sevillano dejará de oír a Fleta en el Coliseo España, a beneficio de “Auxilio de Invierno”, la obra magna de la Falange.

Por la hermandad de los españoles todos, a cuyo servicio se pone el Arte. Por el consuelo a los hogares humildes y olvidados. Por el Imperio. Por la Falange. No dejad de asistir al Coliseo España, a la función monstruo que se organiza a beneficio de “Auxilio de Invierno”, con la generosa intervención de Miguel Fleta. Todos al Coliseo. Muy pronto. ¡Atención! ¡Arriba España!!

La Delegación Provincial.

ABC. Domingo 28 de marzo de 1937.

Contemporánea, Vol. XVI (1997), pág. 92; DE LA CALLE VELASCO, M.D. “El sinuoso camino de la política social española”, *Historia contemporánea*, Vol. XVII (1998), pág. 295; OOJJ. *La Vanguardia*, Miércoles 31 de mayo de 1939, pág. 4; AGUADO, A et al. *La modernización de España (1917-1939)*. *Cultura y vida cotidiana*, Editorial Síntesis, Madrid, 2002, pág. 283.

AUXILIO DE INVIERNO organiza la lucha contra el hambre, la necesidad y la miseria: contra el frío en los hogares humildes, las angustias por el pan de los huérfanos.

Imperio: Diario de Zamora de Falange Española de las J.O.N.S. Sábado 19 de diciembre de 1936.

FIESTA ARTISTICA DE CARIDAD

El Generalísimo Franco, con un sentimiento hondo y de elevada humanidad, ha dictado «que en ningún hogar falten pan y calor».

Falange Española, compenetrada muy íntimamente con la persona y las ideas del Generalísimo, ha sido la iniciadora, la creadora del llamado AUXILIO DE INVIERNO.

El Pueblo Español, de corazón jugoso y alma grande ha acogido esta idea con cariño; ha invadido hasta las esferas del arte, y una prueba de ello vamos a tenerla en Zamora el domingo 7 de febrero, a las diez y media de la noche.

La eminente actriz Carmen Díaz, corazón de mujer española, dá, con generosidad espontánea su arte, para robustecer los fondos de AUXILIO DE INVIERNO, y al efecto el domingo 7 de los corrientes, a las diez y media de la noche, lucirá su arte exquisito representando LAS CINCO ROSAS, dedicando gran parte de los ingresos para que los ancianos e impedidos, los niños huérfanos y los sin Trabajos forzosos no sufran los rigores del hambre y del frío.

Esperamos que todos los zamoranos, que están dando tan intensas y desinteresadas pruebas de generosidad, contribuirán a esta obra de bien sentido patriotismo, concurriendo el domingo, a las diez y media de la noche a admirar y aplaudir a la gran actriz Carmen Díaz; con ello se deleitarán gozando del refinado arte de la actriz generosa, y tendrán la satisfacción de mitigar el dolor de los humildes y necesitados.

No falten, se lo rogamos, el domingo a las diez y media de la noche.

Imperio: Diario de Zamora de Falange Española de las J.O.N.S. Sábado 6 de febrero de 1937.

La vocación asistencial del “Auxilio de Invierno” por la infancia desamparada y desprotegida, se basaba en la profesionalización del cuidado de estos niños bajo el ideario político y social de la Falange, ante la necesidad de sustituir las viejas estructuras heredadas de la Beneficencia pública decimonónica, ineficaces ante el colapso asistencial durante la Guerra Civil.

Destacaba en las primeras Casas Cuna e Inclusas gestionadas por el “Auxilio de Invierno”, la estructura piramidal y casi militarizada, la ausencia de iconografía religiosa, el activo papel de la mujer (voluntariado femenino de “camaradas”) y la convivencia, indistintamente, de niños y niñas (no existía la separación por sexos) bajo los principios de la justicia social (se interrelaciona justicia social, beneficencia y asistencia) y el espíritu de reconciliación «de los unos con los otros» como así lo advertía Raimundo Fernández-Cuesta en la clausura del II Congreso de Auxilio Social en el año 1938.⁴³⁷

⁴³⁷ Labor, Jueves 27 de octubre de 1938; ABC, Sección Sevilla, Martes 25 de octubre de 1938; ORDUÑA PRADA, M. *El Auxilio Social (1936-1940) La etapa fundacional y los primeros años*, Editorial Escuela Libre, Madrid, 1996, págs. 129, 136 y 179.

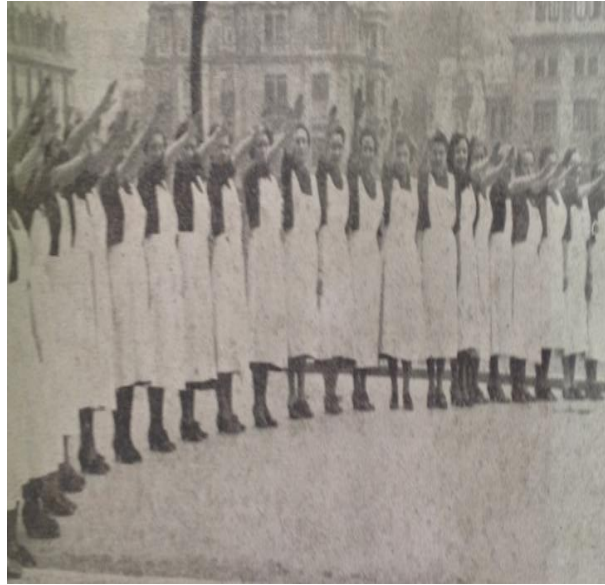
El Auxilio de Invierno acoge a los niños huérfanos o abandonados, lo hace lo mismo con los hijos de los rojos, que con los que no lo son, por eso realiza su tarea sin buscar aplauso, la populachería, ni el sometimiento aparente o interesado de nuestros enemigos, sino que realiza su misión de una manera objetiva y racional, como expresión que es del exacto concepto que la Falange tiene, si en la familia alimentamos a los hijos en cumplimiento de un deber a impulsos de un amo, sin necesidad de estímulos de otra clase; en la Nación, nosotros los Españoles, tenemos recíprocamente iguales deberes los unos con los otros y por motivos semejantes.



ABC. Lunes 31 de octubre de 1937.



Auxilio de Invierno de Villaviciosa. Memoria Digital de Asturias.



Fotos. Sábado 23 de abril de 1938.



Fotos. Sábado 27 de noviembre de 1937.

Sin embargo, a los siete meses de su fundación (19 de mayo de 1937) el Auxilio de Invierno adquiere el rango de entidad oficial y se integra en el organigrama del Estado Nacional (financiación y control público) bajo la denominación de “Auxilio Social” para unificar, con una inequívoca carga simbólica, política e ideológica las secciones del “Auxilio de Invierno”, “Obra Nacional-Sindicalista de Protección a la Madre y al Niño”, “Auxilio al Enfermo”, “Auxilio a la Vejez” y de todas las obras benéficas que percibían subvenciones del Fondo Benéfico-Social.⁴³⁸ Su originaria finalidad *proinfantia* y de asistencia a los huérfanos de la Guerra Civil, desaparece a medida que la Falange

⁴³⁸ GALLEGO MÉNDEZ, M.T. *Mujer, Falange y franquismo*, Taurus, Madrid, 1983, pág. 54; *ABC, Sección Sevilla*, Martes 19 de mayo de 1937, pág. 14.

joseantoniana se convierte en una «*nueva entidad política, de carácter nacional*»⁴³⁹ y el Auxilio Social se impregna del espíritu del nacionalcatolicismo y de los ideales caritativos, ya que en la génesis del “Nuevo Estado” no tenía cabida una entidad benéfico-asistencial laica o secularizada.⁴⁴⁰

3.5. Compilación normativa.

3.5.1. Orden de 30 de Diciembre de 1936.

A medida que el Auxilio de Invierno prestaba ayuda material, protegía y amparaba a los “huérfanos del marxismo”, se dictó la Orden de 30 de Diciembre de 1936 para facilitar su acogida en familias “de reconocida solvencia”, ya sea ésta temporal o permanente, y en su caso, procurar «*el amor cristiano a estas víctimas*» mediante la adopción y el prohijamiento en familias que se “*encontrasen en condiciones de imponerse este sacrificio*».⁴⁴¹

Como se establecía en la Exposición de Motivos, la justificación social y política de esta Orden radicaba «*en que, entre los principales problemas que preocupan hondamente al Gobierno del Estado y que ha de resolver en los momentos presentes, ocupa lugar preferente el que se refiere a la rápida y adecuada asistencia que ha de prestarse al considerable número de niños huérfanos o abandonados, que sumados a los que ya tenemos en las regiones que han sufrido los horrores de las hordas salvajes del marxismo, de los sin Dios y sin Patria (por ello) la primera medida adoptada por el Gobierno, ha sido la designación de personas que con la debida preparación y los elementos indispensables, tienen por principal misión la recogida de niños desvalidos a la entrada de Madrid, atendiendo en los primeros momentos a su alimentación, cuidados sanitarios y*

⁴³⁹ Decreto núm. 255, -Disponiendo que Falange Española y Requetés se integren, bajo la Jefatura de S. E. el Jefe del Estado, en una sola entidad política, de carácter nacional, que se denominará "Falange Española Tradicionalista de las JONS", quedando disueltas las demás organizaciones y partidos políticos. Boletín Oficial del Estado, núm. 182 de 20/04/1937.

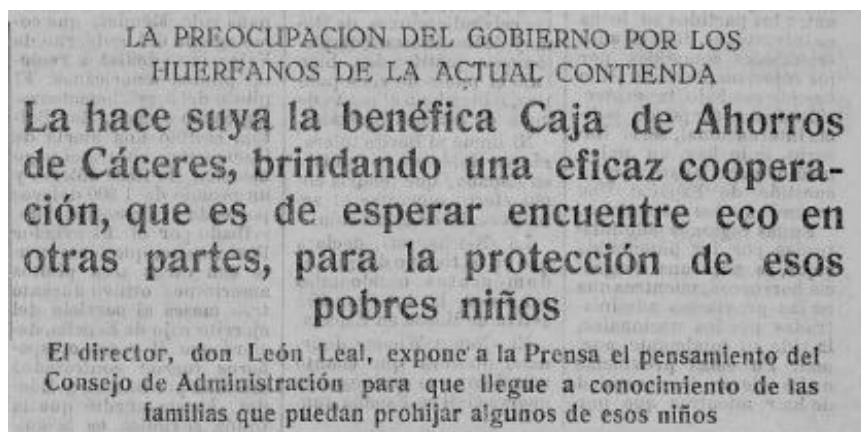
⁴⁴⁰ GARCÍA PADILLA, M. “Historia de la Acción Social: Seguridad social y asistencia, 1939-1975”, *Historia de la acción social pública en España: Beneficencia y Previsión*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1990, pág. 431.

⁴⁴¹ Boletín Oficial del Estado, núm. 74 de 2/01/1937; FERRER VANRELL, M.P. “El acogimiento familiar en la Ley 11/1987 de 11 de noviembre como modo de ejercer la potestad de guarda”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XLVI, Vol. I (Enero-Marzo, 1993), págs. 188-89; ESCUDERO LUCAS, J.L. *La tuición del menor abandonado (artículo 172 del Código Civil)*, EDITUM, Murcia, 1985, pág. 41; CAPARRÓS CIVERA, N et al. *El Acogimiento Familiar: Aspectos Jurídicos y Sociales*, Ediciones Rialp, Madrid, 2001, págs. 31-32; ALONSO PÉREZ, M.T. “Acerca del prohijamiento en el Derecho Navarro”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 12, 1991, pág. 139.

alojamiento, y seguidamente su desplazamiento a provincias del territorio ocupado para su distribución en los pueblos donde se tiene ya preparados alojamientos».

Sobre el procedimiento adoptivo y los requisitos exigidos a los adoptantes, la Orden de 30 de diciembre de 1936 establecía que las Juntas Municipales de Colocación Familiar (presididas por el Alcalde, e integradas por los párrocos más antiguos, un Inspector Municipal de Sanidad y un Maestro de superior categoría) debían contabilizar el número de niños “desvalidos” (huérfanos de padre y madre «o aquellos otros que encontrándose igualmente abandonados, se desconozca la existencia de sus familiares») y la búsqueda de posibles familias adoptivas de “reconocida solvencia”, que por su “religión y moralidad, puedan ser para los niños escuela y asilo ejemplar, al mismo tiempo que satisfacción de su necesidad material y cuidado de educación cristiana y de Santo amor a la Patria».

Llegó a ser tal la repercusión social de dicha Orden, que determinadas organizaciones e instituciones privadas (en el caso expuesto, el Ente benefactor era la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres) «por amor cristiano a esas víctimas inocentes, por caridad y por amor a España» decidieron conceder ayudas, sufragios y subvenciones para promover la adopción de huérfanos y desvalidos de la Guerra Civil entre familias con escasos recursos económicos, afirmando taxativamente que las ayudas concedidas a favor del prohijamiento y la adopción de estos niños, no podían suponer «el pupilaje del niño acogido como hijo, porque ésto sería desnaturalizar la institución y empequeñecer el prohijamiento, sino un auxilio económico para que familias modestas y de escasos recursos económicos, puedan seguir los generosos dictados de su corazón cristiano, adoptando alguno de esos niños».



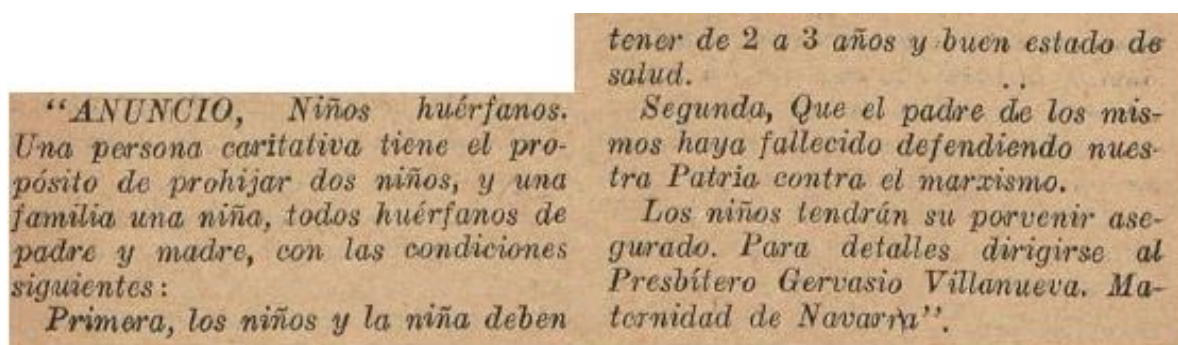
La Falange. Diario de la Tarde. Sábado 9 de enero de 1937.

3.5.2. Orden de 1 de Abril de 1937.

A medida que el Bando Nacional conquistaba nuevas ciudades y provincias, ante la previsión de colapsar los recursos asistenciales tras la toma de Madrid y como consecuencia directa de las numerosas solicitudes de adopción formuladas en la “Zona Nacional” (de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la Orden de 30 de Diciembre de 1936) se decidió implantar un “Servicio de Colocación Familiar” en el que el Estado ejercería la tutela de los niños huérfanos y abandonados, con la promulgación de la Orden de 1 de abril de 1937.⁴⁴²

Para ello, se reguló la adopción como un “acogimiento permanente” mediante contrato privado *inter partes*, sin intervención judicial bastando, única y exclusivamente, el control administrativo de las Juntas Locales de Colocación Familiar, lo que agilizaba la tramitación del procedimiento adoptivo, pero a su vez, limitaba las garantías legales y procesales del mismo.

Como veremos en el siguiente Capítulo, el “Nuevo Régimen” normativizó la paternidad adoptiva *ad hoc* bajo criterios políticos, ideológicos y moralizantes a la hora de asignar a los “huérfanos de la Revolución y de la Guerra” a familias de reconocida “solvencia y moralidad”.



Facetas de Actualidad Española. Martes 18 de enero de 1938.

Dicha adopción se formalizaba a instancia de los particulares (familias adoptivas, pudiendo elegir libremente a los menores por razón de sexo, edad, afinidad ideológica u otras circunstancias, como recogen los anuncios publicados en *La Vanguardia*, *ABC* y

⁴⁴² Boletín Oficial del Estado, núm. 168 de 6/04/1937; Cfr. DE PALMA DEL TESO, A (2006), págs. 34-35; ROSSER LIMIÑANA, A.M. *Evolución del proceso de adopción y satisfacción percibida por las familias adoptivas*, Temas de las Cortes Valencianas, Valencia, 2010, pág. 27.

Facetas de Actualidad Española) o de las Juntas Locales de Colocación Familiar, al asumir éstas la tutela *ex lege* y la guarda del menor, pudiendo seleccionar directamente a los adoptantes siempre que «reúnan las condiciones de moralidad y demás exigidas para la colocación familiar».

El niño Pepito Vicente, héroe de Teruel, estuvo en la Alcaldía, acompañado del padre Gil y del alcalde de Teruel, señor Maicas, para cumplimentar al alcalde, como antes había cumplimentado a las demás autoridades.

Con motivo de la estancia del niño Pepito Vicente en Zaragoza, mañana se celebrará una misa en la iglesia de San Cayetano, a la que asistirán los flechas y falanges y los alcaldes de Zaragoza y de Teruel. También se organiza una fiesta en el Hogar Pignatelli, que presidirá el niño Pepito Vicente.

Se ha recibido una carta del odontólogo de Pontevedra don Santiago Pérez Vázquez, que se ofrece para prohijar al niño Pepito Vicente.—L. TORRES.

PROHIJAMIENTO DE UN HUERFANO DE LA GUARDIA CIVIL

Se hace público, para conocimiento de las personas a quienes interesa saberlo, que un matrimonio sin hijos, que desea guardar el incógnito, se ha propuesto prohijar un niño de ocho a diez años de edad, que sea hijo único y huérfano de padre y madre y, a ser posible, que el padre hubiere pertenecido a la Benemérita y hubiese sido asesinado por los marxistas; caso de no hallarse ninguno en estas condiciones, dicho matrimonio prohijará al que se encuentre en las condiciones más parecidas, considerando como tales las de haber dado sus padres generosamente su sangre para salvar a España y devolver la paz y la tranquilidad a los hogares españoles.

Quienes se crean en estas condiciones podrán formular la correspondiente solicitud, que será dirigida al excelentísimo señor general de la Cuarta región, don Luis Orgaz Yoldi.

ABC. Domingo 23 de enero de 1938.

La Vanguardia. Miércoles 16 de agosto de 1939.

Aunque la Orden de 1 de abril de 1937 equiparaba la filiación adoptiva con la filiación por naturaleza (salvo en lo que se refiere a efectos sucesorios) en la práctica no se llegaban a romper los lazos y vínculos que unían al menor adoptado con su familia de origen, ya que el padre o tutor legal del “niño colocado”, en cualquier momento lo podía reclamar «de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes».

En cuanto a las obligaciones de los adoptantes, dicha Orden contemplaba que las Juntas Locales de Colocación Familiar, *ex ante* del procedimiento adoptivo, debían supervisar el “concepto” moral, económico, religioso y sanitario de los adoptantes conforme a lo establecido en los “*Informes de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 1.º de abril de 1937*” (Fig. 15) para satisfacer las necesidades materiales (ingresos), personales (darles instrucción escolar hasta los doce años como *mínimum*) y espirituales (inculcarles «los más sanos principios de religión y moral cristiana») no pudiendo los futuros adoptantes, bajo ninguna causa ni pretexto, hacer

de sus hijos objeto de explotación alguna, debiendo prestarles los cuidados propios de un «buen padre de familia».⁴⁴³

(Para colocar al dorso del anterior modelo)

Informes de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 1.º de abril de 1937

Concepto moral.....

Concepto religioso.....

Concepto económico, indicando ingresos.....

Informe sanitario.....

Resolución de la Junta.....

El Presidente,

El Secretario

Fig.15

3.6. Recapitulación.

A continuación, se expondrán brevemente las conclusiones que hemos obtenido del estudio de la paternidad adoptiva y su instrumentalización política e ideológica (repatriación de los “huérfanos del marxismo”, el “Auxilio de Invierno” y la normativa en materia de adopción) destacando las siguientes observaciones:

- No consta que el Bando Nacional realizase evacuación sistemática de niños al extranjero ya que no beneficiaba «*la Causa de España*» y significaba «*parecerse a los rojos*», fomentando su acogida y adopción en territorio Nacional.
- Empero, excepcionalmente y durante la contienda, se autorizó a familias de Italia y Alemania -para saldar la deuda contraída por su valioso apoyo

⁴⁴³ GAMBON ALIX, G. *La Adopción*, Bosch, Barcelona, 1960, págs. 33-36; Cfr. ESCUDERO LUCAS, J.L (1985), pág. 41; CASTÓN BOYER, P *et al.* “Historia y Sociología de la Adopción en España”, *Revista Internacional de Sociología*, Vol. XXIII, (septiembre-diciembre, 2002), pág. 181; SERRANO RÚZ-CALDERÓN, M. *Los menores en protección*, Dykinson, Madrid, 2007, págs. 395-96; GARCÍA VILLALUENGA, L. “El acogimiento familiar como recurso de protección de menores”, *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. IV-V (1991), pág. 92.

militar, de suministros, ideológico y financiero- el prohijamiento y la adopción de los “huérfanos del marxismo”.

- La repatriación de los “niños de la guerra” se inició a partir del año 1937 por la vía diplomática-jurídica (negociando con los Estados) o llegando a vulnerar la legalidad internacional (coacciones y sobornos a las familias de acogida).

Interesa destacar que no fue precisa autorización alguna de los padres o familiares (sólo un 25% de las repatriaciones fueron tramitadas de este modo) y a su regreso, o bien fueron entregados a sus familiares o tutelados por el Auxilio Social para ser adoptados por familias de “reconocida solvencia y moralidad”.

- La paternidad adoptiva también se utilizó como un instrumento político y de propaganda bélica frente a la “barbarie y felonía marxista”, como panegírico para entronar al Caudillo y legitimar el “Alzamiento” unificando a todas las fuerzas ideológicas que habían apoyado al Bando Nacional.

Igualmente, en el caso de los “niños de la guerra”, la adopción sirvió como reclamo para buscar adhesiones a la causa Nacional y externalizar la victoria del “Nuevo Régimen” contra el «*despiadado comunismo internacional*».

- Hemos analizado los orígenes del “Auxilio de Invierno” como un institución laica, con vocación asistencial y de reconciliación nacional para atender a los huérfanos «*en la España liberada*” mediante la profesionalización del cuidado a la infancia desprotegida y desamparada (destaca el papel activo de la mujer en esta misión, la ausencia de iconografía religiosa y su estructura piramidal) bajo el ideario político de la Falange joseantoniana, con una marcada finalidad *proinfantia* y de Justicia Social ante la necesidad de sustituir las viejas estructuras heredadas de la Beneficencia pública decimonónica.

- Por último y en relación a la normativa promulgada en la Zona Nacional, ante el considerable número de niños huérfanos o abandonados, la Orden de 30 de Diciembre de 1936 facilitó su acogida y prohijamiento a petición de las Juntas Municipales en familias de “reconocida solvencia y moralidad” que puedan ser «*escuela y asilo ejemplar, al mismo tiempo que satisfacción de*

su necesidad material y cuidado de educación cristiana y de Santo amor a la Patria».

La Orden de 1 de Abril de 1937 desarrolló un “Servicio de Colocación Familiar” y reguló la paternidad adoptiva sin modificar el Código Civil, como un contrato privado *interpartes* (Junta Local de Colocación Familiar y familias adoptivas) supervisando el concepto moral, económico, religioso y sanitario de los futuros adoptantes, pudiendo éstos elegir a sus hijos por razón de sexo, edad o afinidad política (huérfanos de los “caídos por la Patria” u otras circunstancias) lo que introdujo un sistema de asignación arbitrario de asignación de niños (especialmente, con los hijos de las reclusas «*de la rebelión marxismo*») tal y como analizaremos en el siguiente Capítulo.

Capítulo X.- LA ADOPCIÓN DURANTE LA POSTGUERRA.

1. INTRODUCCIÓN.

2. LA NUEVA POLÍTICA FAMILIAR-REGISTRAL Y SU INCIDENCIA EN EL MARCO ADOPTIVO.

2.1. La asignación de nuevas identidades: Orden de 8 de Marzo de 1939 y Ley de 4 de Diciembre de 1941.

3. LA ADOPCIÓN DE LOS HUÉRFANOS DE LA REVOLUCIÓN Y DE LA GUERRA.

3.1. Decreto de 23 de Noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional.

3.2. Decreto de 2 de Junio de 1944 por el que se instituye un Patronato especial del Consejo Superior de Protección de Menores.

4. LA ADOPCIÓN Y EL PROHIJAMIENTO DE LOS HIJOS DE LOS RECLUSOS Y DE LOS VENCIDOS: ¿RECONCILIACIÓN, REDENCIÓN O ADOCTRINAMIENTO?

4.1. El Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced.

4.2. Decreto de 26 de Julio de 1943 y Orden de 8 de Agosto de 1945: El Patronato Nacional de Presos y Penados (San Pablo).

4.3. La tutela tras la excarcelación de los reclusos: Orden de 8 de Mayo de 1946 y Decreto de 2 de Julio de 1948.

4.4. La política racial del "Nuevo Estado": Las tesis del Dr. Vallejo Nágera.

5. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

6. LA ADOPCIÓN Y EL PROHIJAMIENTO DE EXPÓSITOS. LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941.

6.1. Desarrollo normativo de la Ley de 17 de Octubre de 1941.

6.2. El acogimiento benéfico y la adopción de expósitos en datos reales.

6.3. La paternidad adoptiva de expósitos como una solución a la "infertilidad conyugal".

7. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo X.- LA ADOPCIÓN DURANTE LA POSTGUERRA.

1. INTRODUCCIÓN.

Como apuntaba Pierre Bourdieu en su obra *“El Oficio de Sociólogo”*, el investigador social «para discernir lo verdadero de lo falso (...) en la búsqueda de rigores específicos» tiene que descartar las «prenociones, es decir, las preconstrucciones» al ser éstas un obstáculo epistemológico para conocer la realidad social.⁴⁴⁴

A este respecto, Émile Durkheim definía el concepto de “prenoción” como el «velo que se interpone entre las cosas y nosotros, ya que las enmascara tanto mejor cuanto más transparentes nos parezcan»⁴⁴⁵ y a su vez, Pierre Bourdieu asumía que el sociólogo en su quehacer de investigador «obtendría el medio de superarse, es decir, de progresar en el sentido de la coherencia teórica y de la fidelidad a lo real, al mismo tiempo».⁴⁴⁶

Pues bien, ante las dificultades que implica teorizar sobre el franquismo como “hecho histórico-social” ya que todavía nos enfrentamos a posturas ideológicas y políticas aparentemente irreconciliables y enfrentadas entre sí, a lo largo de este Capítulo y alejándonos de cualquier tipo de “precondición o prenoción” que pueda sesgar desde una perspectiva sociológica el análisis de la paternidad adoptiva que estamos realizando en nuestro trabajo de Tesis (máxime teniendo en cuenta la relevancia del objeto de estudio y su actual repercusión mediática)⁴⁴⁷ nos centraremos en escrudiñar la verdadera función y utilidad social de la adopción durante esta etapa (1939-1958) mediante el estudio de la documentación del Archivo General de la Administración, de los datos censales recogidos en el Anuario Estadístico de España, de la Crónica del Patronato Nacional de San Pablo (1943-1947), de las memorias del Patronato Central para la Redención de Penas del Trabajo, de las investigaciones del Dr. Vallejo Nágera y del Dr. Clavero Núñez, de la prensa de la época y de las normas jurídicas promulgadas al efecto para regular la paternidad adoptiva.

⁴⁴⁴ BOURDIEU, P *et al.* *El oficio de sociólogo: presupuestos epistemológicos*, Siglo XXI Editores, Madrid, 2008, pág. 144.

⁴⁴⁵ DURKHEIM, E. *Las reglas del método sociológico*, Fondo Cultura Económica, México, 1986, pág. 55.

⁴⁴⁶ Cfr. BOURDIEU, P *et al.* (2008), pág. 103.

⁴⁴⁷ Especialmente, tras la “Declaración de Condena de la Dictadura Franquista” de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 17/03/2006 (Recomendación 1736, punto 72, 73,74 que hacía alusión a los “niños perdidos”) y de las investigaciones sobre “adopciones irregulares” con el Auto de la Audiencia Nacional núm. 53/2008 E de 18/11/2008 incoado por el juez Baltasar Garzón.

2. LA NUEVA POLÍTICA FAMILIAR- REGISTRAL Y SU INCIDENCIA EN EL MARCO ADOPTIVO.

Una de las primeras medidas que puso en marcha el Gobierno franquista fue modificar la política legislativa en materia familiar-registral de la Segunda República (Ley de Matrimonio Civil, Decreto relativo a las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil y el artículo 43.5 de la Constitución de 1931)⁴⁴⁸ que prohibía consignar en los certificados de nacimiento en extracto, declaraciones sobre la legitimidad e ilegitimidad de los hijos o sobre el estado civil de los padres, al existir una absoluta igualdad de efectos entre la filiación matrimonial y extramatrimonial.⁴⁴⁹

A este respecto, el “Nuevo Régimen” como imperativo «*de justicia y desagravio a la conciencia católica de los españoles*” ordenó derogar la Ley de Matrimonio Civil al ser una de las «*agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles*»⁴⁵⁰ promulgando la Orden de 24 de Marzo de 1939 que conminaba a la “Dirección de los Registros Civiles” a expedir y consignar en los certificados de nacimiento junto al nombre, apellidos y la mención de los padres, la cualidad de hijos legítimos, ilegítimos, naturales reconocidos y adoptivos, oponiéndose con esta medida de índole sustantiva al «*libertismo sexual del Gobierno marxista-republicano*» tal y como justificaba el legislador en el proemio de dicha Orden.⁴⁵¹

2.1. La asignación de nuevas identidades: Orden de 8 de Marzo de 1939 y Ley de 4 de Diciembre de 1941.

Posteriormente, con la repatriación de los «*niños que los rojos obligaron a salir de España*» y el gran número de huérfanos «*que quedaron durante el Glorioso Movimiento Nacional y que perdieron a sus padres y demás familiares (...) sin poder determinar la*

⁴⁴⁸ Decreto relativo a las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil, Gaceta de Madrid, núm. 36 de 5/02/ 1932; Ley disponiendo que, a partir de la vigencia de la presente, sólo se reconocerá una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las Secciones primera y segunda, del capítulo tercero, del título cuarto, del Libro primero del Código civil, con las modificaciones que se insertan, Gaceta de Madrid, núm. 185 de 3/07/1932.

⁴⁴⁹ PECES-BARBA DEL BRÍO, G et al. *El Matrimonio y el Divorcio. Hijos legítimos e hijos naturales. Últimas disposiciones de la República*, Imprenta J. Murillo, Madrid, 1932, págs. 9-22 y 92-98.

⁴⁵⁰ Orden derogando la Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932 y las disposiciones dictadas para su aplicación, Boletín Oficial del Estado, núm. 516 de 21/03/1938.

⁴⁵¹ Orden autorizando para que cuando los certificados de nacimiento en extracto se refieran a hijos adoptivos, puedan expedirse consignando solamente consignando solamente en los mismos la paternidad legítima, natural o adoptiva que señale el peticionario, Boletín Oficial del Estado, núm. 302 de 29/10/1939.

fecha y el lugar de su nacimiento, ni sus nombres o apellidos», se promulgó la Ley de 4 de Diciembre de 1941, como paso previo a su institucionalización en Establecimientos Benéficos o su entrega en adopción a familias de reconocida “solvencia, moralidad y espíritu patrio”.

Esta norma tenía como precedente el artículo 8.1 de la Orden de 8 de Marzo de 1939, que concluía afirmando *«que ante los desafueros y las tropelías perpetrados por los rojos en los Registros Civiles, y que habían culminado en un grave estrago dentro de las regiones recientemente liberadas»* todas las anotaciones relativas a la paternidad adoptiva o al prohijamiento se debían tachar de oficio, lo que implicaba su nulidad formal a todos los efectos.

Dicho esto y contra todo pronóstico, en la Ley de 4 de Diciembre de 1941 se autorizó la convalidación de las adopciones tramitadas por el *«Gobierno Central Rojo y la Generalidad de Cataluña»* siempre y cuando se instruyese un nuevo expediente (única forma válida para legalizar las adopciones) como si el tiempo no hubiera transcurrido y no hubiesen regido otras reglas o disposiciones normativas que las promulgadas por el Gobierno de Burgos.⁴⁵²

Lo sorprendente del caso es que los Registros Civiles prescindían de ejecutorias u otros requisitos establecidos anteriormente sobre la investigación de los orígenes e identidad (Art. 1 del Decreto de 5 de Febrero de 1932) y se autorizaba *ex novo* la inscripción de su nacimiento en vista del informe que el Juzgado solicitaría al médico forense como fecha probable del mismo, asignándoles a estos niños un nuevo nombre y apellidos entre “los más usuales” ya que en la Exposición de Motivos de la citada Ley, se establecía *«que el Nuevo Estado, con actuación tan tenaz procura por diferentes medios reintegrar física y espiritualmente a dichos niños a la Patria, debe adicionar las medidas de protección a los mismos con un procedimiento sencillo y rápido que facilite su inscripción en el Registro Civil»*.⁴⁵³

⁴⁵² RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. “La adopción y sus problemas a la luz de la concepción comunitaria del Derecho”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. I-II (Julio-Agosto, 1950), pág. 118; *Orden de 8 de marzo de 1939 sobre inscripciones de nacimiento, matrimonios civiles, defunciones y anotaciones de divorcio y adopción en la zona roja*, Boletín Oficial del Estado, núm. 72 de 13/03/1979.

⁴⁵³ *Ley de 4 de diciembre de 1941 por la que se regulan las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados*, Boletín Oficial del Estado, núm. 350 del 16/12/1941.

De facto, a nuestro juicio, podemos afirmar que dicha normativa favoreció un sistema arbitrario y falto de rigor procedimental a la hora de asignar identidades y formalizar adopciones en los casos descritos por la Orden de 4 de Diciembre de 1941 (nuevo nombre, apellidos, fecha o lugar de nacimiento) impidiendo *a posteriori* que los familiares de estos niños (muchos estaban exiliados, en situación irregular o simplemente desaparecidos) pudieran recuperar a sus hijos, borrando todo rastro que revelara detalles de su identidad y el conocimiento de sus orígenes.

3. LA ADOPCIÓN DE LOS “HUÉRFANOS DE LA GUERRA Y DE LA REVOLUCIÓN”.

Junto con las medidas promulgadas por el Gobierno de Burgos durante la contienda (Orden de 30 de Diciembre de 1936 y Orden de 1 de Abril de 1937) el “Nuevo Estado” preceptuó en el Decreto de 23 de Noviembre de 1940 y en el Decreto de 2 de Junio de 1944 la necesidad de asistir, cuidar y auxiliar a los niños (menores de dieciocho años) cuyos padres habían fallecido durante la Guerra Civil y no contaban «*con los medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos*»⁴⁵⁴ mediante la creación de la “Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra” y la fundación de un “Patronato” especial dentro del Consejo Superior de Protección de Menores.

3.1. Decreto de 23 de Noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional.

El Ministerio de la Gobernación en el Decreto de 23 de Noviembre de 1940, ordenó la creación de una “Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución” sometida al amparo y control del “Nuevo Estado” para atender a los huérfanos de la “Revolución y de la Guerra” al elevar sus sufrimientos «*a la calidad de los servicios prestados a la Patria, que sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios (...) de*

⁴⁵⁴ Decreto de 23 de noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, Boletín Oficial del Estado, núm. 336 de 1/12/1940; EGEA BRUNO, P.M. “Los huérfanos de la revolución y la guerra. Una institución franquista en la Cartagena postbélica”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Vol. 18 (1996), págs. 116-17; CENARRO LAGUNAS, A. “Beneficencia y Asistencia Social en la España Franquista: El Auxilio Social y las políticas del Régimen”, *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Edicions de la Universitat de Lleida, Lleida, 2005, pág. 105.

esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar».

La protección de dicha Obra consistía en subvenir a estos niños (huérfanos o expósitos a causa de la Guerra Civil) hasta su mayoría de edad, encomendando la guarda, cuidado, educación, internamiento y tutela al Auxilio Social u otras instituciones análogas de la Beneficencia, o en su defecto, confiando la instrucción, acogida y prohijamiento a *«familias de reconocida moralidad y adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable»* y dispuestas a *«encender en ellos, el fuego del afecto familiar».*

De este modo, se autorizaba a la “Obra Nacional de Protección” bajo criterios ideológicos y moralizantes para retirar la custodia de estos niños a sus familiares más cercanos (debemos tener en cuenta que, en ocasiones, los padres figuraban como “desaparecidos” cuando en realidad estaban exiliados) si existieran fundadas razones *«para estimarle nocivo a éste -refiriéndose al huérfano- en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo Benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión»* entregándolos en adopción a familias de “reconocida solvencia, moralidad y espíritu patrio” que se encargarían de su educación *«desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional».*

3.2. Decreto de 2 de Junio de 1944 por el que se instituye un Patronato especial del Consejo Superior de Protección de Menores.

En la misma línea que el anterior Decreto, la autoridades gubernamentales decidieron crear un Patronato especial dentro del Consejo Superior de Protección de Menores para el auxilio y cuidado de aquellos niños *«de padre y madre desconocidos»* o cuya situación de *«absoluta orfandad lo hacía más necesaria»* a causa de la Guerra Civil.

A su vez, se institucionalizó la figura del “protector social”, análoga a la del adoptante, aunque sin formalizar vínculos civiles, jurídicos o administrativos (extinguendo la tutela del Establecimiento Benéfico) entre aquellas personas que por

su “moralidad y solvencia” estaban dispuestas a aceptar «*las funciones de protectores de dichos menores*». ⁴⁵⁵

Sobre la posibilidad de que el “protector social” pudiera convirtiéndose en adoptante del niño acogido, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto de 2 de Junio de 1944, el Tribunal Tutelar de Menores podría resolver «*lo que estime más conveniente en beneficio del menor*» y ante el conflicto «*que frecuentemente se plantea, entre los guardadores de hecho o de derecho del niño, o el padre y madre que después de haberlo tenido abandonado, vienen a reclamarlo al cabo de largos años, acaso con un inconfesable propósito de explotación*» de oficio se podía revocar el derecho a la guarda y educación del niño acogido, si el padre natural o sus familiares más cercanos «*son indignos de ejercerla*» decretando su entrega inmediata a los “protectores sociales” (que previamente acogieron a este niño) para formalizar su adopción o prohijamiento conforme a las exigencias previstas en el Código Civil y en otras normas complementarias, como el Fuero de los Españoles. ⁴⁵⁶

4. LA ADOPCIÓN Y EL PROHIJAMIENTO DE LOS HIJOS DE LOS RECLUSOS Y DE LOS VENCIDOS: ¿RECONCILIACIÓN, REDENCIÓN O ADOCTRINAMIENTO?

A continuación, abordaremos el estudio de la paternidad adoptiva durante los primeros años del régimen franquista en los que se dió una cierta instrumentalización política e ideológica de la adopción y del prohijamiento con afán correctivo, doctrinario y punitivo de los vencedores hacia los vencidos (encarcelados “por la rebelión marxista”) como una «*especialísima tutela moral (...) para la reconquista espiritual de los reclusos y de las familias*» buscando el aislamiento social más allá de la cárcel, para lograr su conversión y la redención en el orden moral de sus hijos. ⁴⁵⁷

Podemos adelantar, que el primitivo espíritu de reconciliación falangista «*de los unos con los otros*» en relación al cuidado, la tutela y el prohijamiento de los huérfanos en la “España liberada” (recordemos la institución del Auxilio de Invierno) desaparece

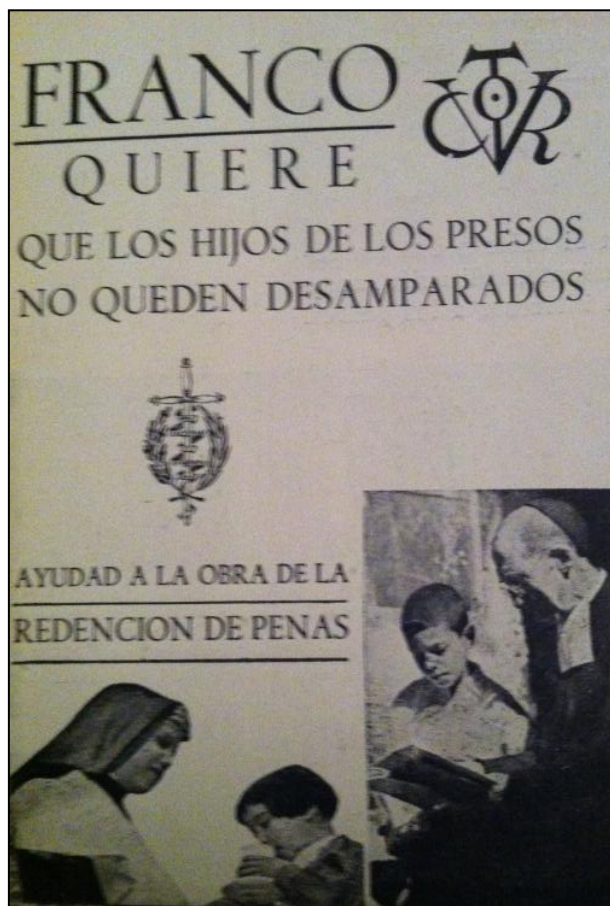
⁴⁵⁵ Decreto por el que se instituye un Patronato especial del Consejo Superior de Protección de Menores, sobre los hijos de padre y madre desconocidos, estableciendo reglas para su más eficaz funcionamiento, Boletín Oficial del Estado, núm. 179 de 27/06/1944.

⁴⁵⁶ El Fuero de los Españoles, en su artículo 23, establecía las obligaciones paternas respecto a los hijos, ya que “*los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guardia y custodia de los menores a quien por Ley corresponda*”. Cfr. DE PALMA DEL TESO, A (2006), pág. 30.

⁴⁵⁷ El primer año de la obra de redención de penas: 1 enero 1939-1 enero 1940 (Memoria que eleva al Caudillo de España y a su Gobierno el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo), Madrid, 1940, pág. 11.

a medida que se promulgan diversas leyes destinadas a la población reclusa (encarcelada por causas políticas) mediante el «*sacrificio de salvación y redención*» que suponía entregar a sus hijos al Nuevo Estado (muchos de estos niños serían prohijados o adoptados) para satisfacer los requisitos católicos, morales y patrióticos que el «*sapientísimo criterio del Caudillo imprime en la construcción social de España*».458

Nuevamente, entre la loa y el discurso panegírico, la propaganda oficial presentaba la obra redentora con los “huérfanos del marxismo” y las «*víctimas inocentes de culpas y errores que no fueron suyos*»459 como una misión «*cristiana y patriótica del genio intuitivo Franco (...) para restablecer la unión entre españoles*»460 buscando con estas medidas el encauzamiento político de los reclusos, la salvación de sus almas y la conversión de sus hijos «*en cuanto cristianos, españoles y futuros hombres*».461



Cartel de propaganda del Patronato de Redención de Penas. Año 1941

Fig. 16

⁴⁵⁸ *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación*. Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las penas por el trabajo, 1 de Enero de 1941, pág. 108.

⁴⁵⁹ *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación*. Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las penas por el trabajo, 1 de Enero de 1942, pág. 186.

⁴⁶⁰ *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación*. Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las penas por el trabajo, 1 de Enero de 1944, pág. 3

⁴⁶¹ Cfr. *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación* (1941), XIV; RODRÍGUEZ TEIJEIRO, D. *Las cárceles de Franco*, Catarata, Madrid, 2011, pág. 141.

4.1. El Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced.

La Orden de 30 de marzo de 1940 que limitaba la permanencia en las prisiones de los niños con sus madres hasta que hubieran cumplido los tres años (transcurrida esa edad, no existía *«justificación alguna para que las reclusas tengan a sus hijos en la cárcel»*) ordenaba taxativamente que si éstas no contaban con los “medios suficientes” para poder criar a todos sus hijos o la familia carecía de ellos -generalmente, sus maridos y familiares estaban encarcelados, muertos o exiliados- éstos pasarían a ser tutelados por la “Junta Provincial de Protección a la Infancia” que se encargaría de su tutela, manutención, educación y asistencia, pudiendo en su caso y si esta institución lo consideraba conveniente para los “intereses patrios y nacionales”, entregarlos en adopción a una nueva familia de “reconocida moralidad y solvencia”.⁴⁶²

Con tal fin, se creó en el mes de febrero de 1940 un entramado burocrático de organizaciones político-asistenciales dirigidas bajo el mandato del “Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo” destinadas a proteger, auxiliar y socorrer moral, espiritual y materialmente a los hijos de las reclusas y de los presos de la “subversión marxista” que estaban expuestos *«a todos las vaivenes y la falta de tutela (...) no como quién entrega una limosna, sino con el convencimiento íntimo de que se realiza un acto de estricta justicia social (...) y miles y miles de padres de esos mismos niños, distanciados políticamente del nuevo Estado español, se van acercando a él agradecidos a esta trascendental obra de protección»*.⁴⁶³

A este respecto, se les proporcionaba el ingreso en *«colegios adecuados, cuyas estancias serían satisfechas con fondos a ello destinados, arrancando de las reclusas y sus familias el veneno de las ideas de odio y antipatria, sustituyéndolas por las de amor mutuo y solidaridad estrecha entre los españoles»*⁴⁶⁴ a través de los siguientes conductos:

- a- Por mediación de las Delegaciones locales del Patronato que funcionaban en todas las capitales de Provincia y poblaciones de cierta importancia.
- b- Por medio de los Directores de la prisiones.

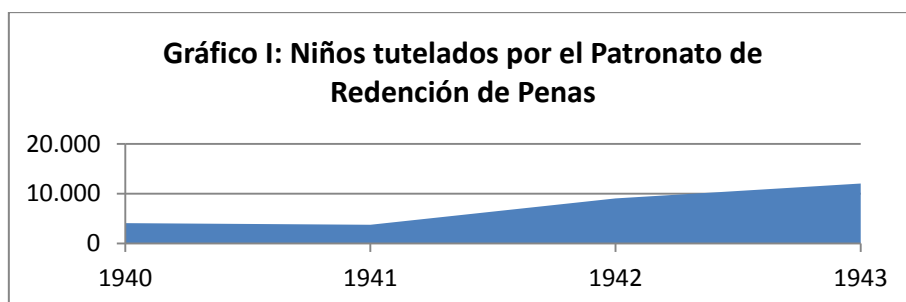
⁴⁶² Orden dictando normas sobre la permanencia en las prisiones de los hijos de las reclusas, Boletín Oficial del Estado, núm. 97 de 6/04/1940.

⁴⁶³ Cfr. *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación* (1944), págs. 201-02.

⁴⁶⁴ Orden creando el Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo, Boletín Oficial del Estado, núm. 103 de 11/10/1938.

c- Personalmente (a petición de los padres o tutores) acudiendo a la Sección correspondiente del Patronato. Como se establece en la *Obra de Redención de Penas de 1943* el auxilio que presta el Patronato «era estrictamente voluntario, pudiendo los padres o tutores conservar en todo momento la tutela al igual que retirar a sus hijos sin alegar motivo» aunque de las diferentes normas promulgadas al efecto, se deduce la obligatoriedad de ceder la patria potestad de sus hijos.⁴⁶⁵

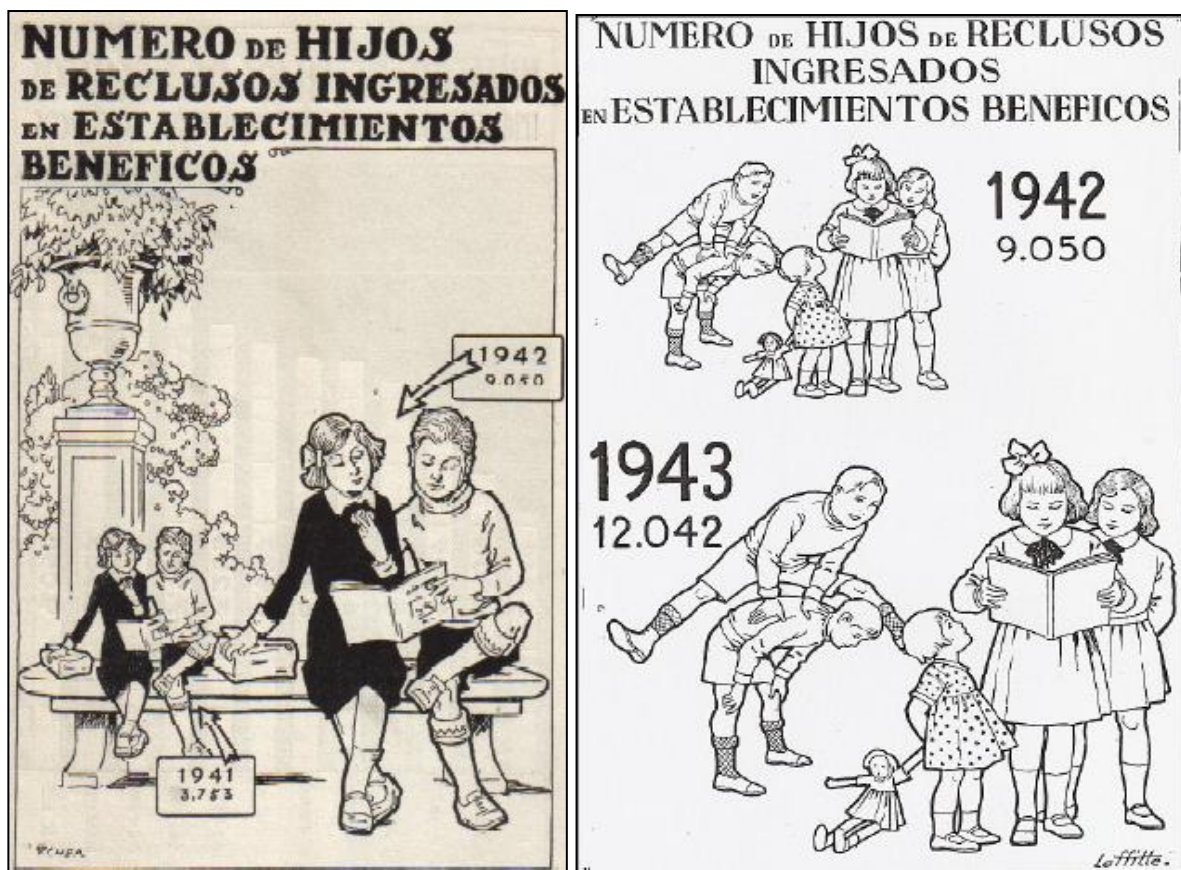
Analizando las cifras oficiales aportadas por el “Patronato Central de Nuestra Señala de la Merced” en sus memorias de los años 1940-1943, observamos que el número de niños tutelados y auxiliados durante el periodo de vigencia de la citada *Obra* ascendía a 28.925 niños, aumentando en casi un 300% (un crecimiento de 8.289 niños en menos de dos años) pasando de los 4080 tutelados y auxiliados por el Patronato en el año 1940 a los más de 12.042 del año 1943.



Fuente: Elaboración propia.



⁴⁶⁵ AYLAGAS ALONSO, F. *El régimen penitenciario español*, Imprenta de los talleres penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid, 1951, pág. 115; *La Obra de la Redención de Penas. La Doctrina, la Práctica, la Legislación*. Patronato Central de Nuestra Señala de la Merced para la redención de las penas por el trabajo, 1 de Enero de 1943, págs. 114.



4.1.1. La expiación del delito como “pecado social”.

Del estudio de las memorias anuales del “Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced” encontramos ciertos nexos de unión entre la doctrina e iconografía religiosa del “Nuevo Régimen” y los principios de redimibilidad de la Obra Penitenciaria franquista, basados «en el dogma y la gracia que se restablece, justicieramente, con el rescate de la sangre de Cristo»⁴⁶⁶ para desterrar en el alma de estos “anti-España” «el caos de ideas extranjerizantes y de concepciones funestas, nacidas del liberalismo y de falsas teorías internacionales, que en muchos casos por ignorancia y en otros por ceguedad mental, habrían arraigado de los que se extraviaron de su verdadero destino».⁴⁶⁷

Así pues, la expiación del delito como «pecado social» se obtendría no sólo con el trabajo como fin reparativo y aflictivo, sino con el arrepentimiento verdadero y la salvación espiritual del reo a través de muestras explícitas de fe acrisolada, tales como

⁴⁶⁶ Cfr. *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación* (1941), pág. 15.

⁴⁶⁷ GÓMEZ BRAVO, G. *La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista (1936-1950)*, Catarata, Madrid, 2007, pág. 20; Cfr. *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación* (1943), pág. 16.

la asistencia a los oficios religiosos, la reconciliación con Dios, la conversión al catolicismo de los masones, anatemas y apóstatas, el cumplimiento Pascual o el bautizo de los neófitos.

Obsérvese además, que la “Obra de Redención” suponía una tarea mercedaria, evangelizante y apostólica, fundada en la ordenación «*de los anhelos espirituales hacia Dios y el encauzamiento de las potencias individuales hacia la Patria*»⁴⁶⁸ siendo preciso «*que ésta, extendiera su contextura cristiana a consecuencias prácticas, en que la doctrina sublime de Cristo, pasase de la mera especulación doctrinal al terreno de las realidades prácticas (...) ya que un Estado como el nuestro no puede contentarse con devolver a la sociedad, más o menos pronto, a los españoles que delinquieron en función el valor económico que representan. No le preocupa sólo que el penado redima su pena para incorporarlo a la sociedad sino que además, se redima a sí mismo de la ignorancia y del error, volviendo a la vida libre, de donde salió, perfeccionado moral e intelectualmente. Ello sólo puede conseguirse con una firme formación religiosa y moral inspirada en las doctrinas de Cristo*».⁴⁶⁹

Con todo, la mayor muestra de sacrificio redentor de los presos “insurrectos y desahuciados moral o políticamente” se obtendría mediante la «*regeneración universal (...) buscando el perdón o la gracia de la sociedad y el rescate espiritual del reato de culpa, ya que la pena adquiere un fin social caritativo y de defensa de la unidad moral de la familia*».⁴⁷⁰

De este modo, se podía reparar el daño causado a España (en una entrevista concedida por el general Franco al periodista Manuel Aznar en el *Diario Vasco* el 1 de Enero de 1939, éste diferenciaba a los “*criminales empedernidos*” de los “*redimibles, los adaptables a la vida social del patriotismo*”)⁴⁷¹ con la entrega voluntaria de sus hijos a la «*regeneración religiosa y política, en especial, para que estos niños puedan ser cristiana y patrióticamente educados en escuelas, colegios y patronatos*»⁴⁷² haciéndoles recordar y

⁴⁶⁸ Cfr. *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación* (1943), pág. 3.

⁴⁶⁹ Cfr. *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación* (1944), título XIII y pág. 2.

⁴⁷⁰ Cfr. *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación* (1941), XII.

⁴⁷¹ Cfr. RODRÍGUEZ TEIJEIRO, D (2011), pág. 141.

⁴⁷² Posteriormente, tal y como hemos afirmado a lo largo de este Epígrafe, en beneficio de la Patria y como medida correctiva, si fuera preciso sus hijos podrían ser entregados en adopción a familias afines a los valores del “Nuevo Estado”. Cfr. *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación* (1941), pág. 108.

afirmarse «en sus deseos de lograr con su redención moral, su consciente y sincera rehabilitación».⁴⁷³

Nos sorprende la imperiosa necesidad que tenía el “Nuevo Estado” de justificar la misión redentora de dicho Patronato, y a su vez, el temor ante un escenario en el que los reclusos se negaran a entregar de forma voluntaria a sus hijos (debemos tener presente la tensión social y política que vivía España durante los años posteriores al fin de la Guerra Civil) como se pone de manifiesto en la memoria de la *Obra de Redención de Penas* del año 1942, sobre los recelos y la “propaganda roja” contra el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced.⁴⁷⁴

Bastó la simple publicación de esta Orden en el semanario Redención para que empezaran a llegar peticiones. Sin embargo, los reclusos recibieron al principio la noticia sin fe. Creían que la disposición iba a quedar en papel mojado. Después vino el recelo, y así, cuando el 1º de abril salió una tanda de 50 muchachos para el Monasterio de la Santa Espina, en Valladolid, una madre preguntaba con miedo a uno de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, a cuyo cargo iban los chicos:

- Diga usted, Padre, ¿y no habrá represalias?

A la etapa de recelo siguió la de la prosecución a cargo, tal vez, del Socorro Rojo.

Llegó a decirse que se enviaba a los niños a Alemania, que los maltrataba, que todo era para arrancárselos a sus padres. Se propalaron noticias de fallecimientos en masa de niños y se acudió a toda clase de calumnias. Madres incautas iban al Patronato a preguntar noticias, hacían viajes a los colegios para saber por sí mismas la verdad y volvían nuevamente a las Oficinas del Patronato para comentar indignadas las calumnias. En esta etapa, varias madres sacaron urgentemente a sus hijos. Después, han vuelto con insistencia, muchas veces, para rogar que fueran admitidos. Pero ya hay delante de ellos 7.000 esperando su turno.

4.2. Decreto de 26 de Julio de 1943 y Orden de 8 de Agosto de 1945: El Patronato Nacional de Presos y Penados (Patronato de San Pablo).

Tras la creación del “Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced”, el Ministerio de Justicia mediante el Decreto de 26 de Julio de 1943 fundaba el “Patronato Nacional de Presos y Penados” para ejercer con «*solícito cuidado y cristiana dilección, un permanente amparo sobre las familias de los reclusos para cuidar de sus hijos (...)*

⁴⁷³ APARICIO LAURENCIA, A. *El Sistema Penitenciario Español y la Redención de Penas por el Trabajo*, Librería General Victorino Suarez, Madrid, 1954, pág. 174.

⁴⁷⁴ Cfr. *La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación* (1942), págs. 192-93.

atendiendo a su elevación moral»⁴⁷⁵ ya que el niño que está en situación de desamparo «como masa divina en que rectificar los errores de sus mayores, debe ser objeto de todos los desvelos y de todas la predilecciones (...) pues entre las situaciones más sensibles que la prisión del cabeza de familia puede ocasionar, el posible desarraigo de los niños llegaba a lo más hondo del corazón, afectaba seriamente al futuro del país y podía ensombrecer una Victoria que precisamente desplegó sus alas en un ambiente de justicia y caridad».⁴⁷⁶

Posteriormente, ante la conveniencia de que sea un sólo organismo el que lleve a cabo la misión protectora de los hijos de los reclusos *«y su mejoramiento moral y material, en orden de conseguir el mayor auxilio posible (...) al quedar expuestos a la contaminación de los malos ejemplos o simplemente a la corrosiva del rencor»⁴⁷⁷* se dispone en la Orden de 8 de Agosto de 1945 que todas aquellas funciones asignadas al “Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced” sean transferidas con fecha de 1 de septiembre de 1945 al “Patronato Nacional de Presos y Penados” denominado con el nombre de “Patronato de San Pablo” para que *«a estos seres inocentes, que sufren las consecuencias del desmoronamiento de sus hogares»* en un futuro (evitando la estigmatización social) nada pueda asociarlos con *«las faltas que sus padres pudieron cometer»*.⁴⁷⁸

Empero en las crónicas del “Patronato Nacional de San Pablo” se hacía mención expresa de la obligatoriedad de todos los padres o tutores de autorizar el acogimiento en los Establecimientos Benéficos o en “hogares cristianos”, el presidente de dicho Patronato, Tomás Bouda Flaquer, justificaba que en determinados supuestos que se presentaban en el quehacer del día a día (padres “irredimibles” que inculcaban a sus hijos «el odio y la perversidad de unas ideas») era necesario suspender la patria potestad y la tutela, ya que *«no les vamos a condenar a ser echados al mar, pero si a no ver a este hijo que engendraron a la vida y que ahora quieren engendrar al mal»*.

Antes de hacer otro comentario, debo recordar que los niños que el Patronato asiste, todos sin excepción, lo son porque sus padres o tutores lo han pedido por escrito al Patronato, añadiendo una autorización expresa

⁴⁷⁵ Decreto de 26 de julio de 1943 por el que se crea el Patronato Nacional de Presos y Penados de España, Boletín Oficial del Estado, núm. 216 de 4/08/1943.

⁴⁷⁶ Crónica del Patronato Nacional de San Pablo (1943-1947), Ministerio de Justicia, Madrid, 1947, págs. 11 y 154.

⁴⁷⁷ Cfr. Crónica del Patronato Nacional de San Pablo (1947), pág. 155.

⁴⁷⁸ La Obra Penitenciaria Española, Dirección General de Prisiones-Ministerio de Justicia, 1 de Enero de 1946, pág. 152; La Vanguardia, 1 de enero de 1955, pág. 5.

al Presidente para que cuide de ellos, instruyéndolos y atendíéndolos en su formación moral, intelectual y en su salud, en la forma que mejor crea conveniente. Conocemos muy bien la importancia que tiene la autorización concedida para cuidar y formar un hijo vuestro y, por lo tanto, no puede el Patronato estar dispuesto a tolerar que un pequeño que nosotros cuidamos como a las niñas de los ojos, se malee por los ejemplos y perversas enseñanzas del padre o de la madre cuando lo visitan (...) si permitiésemos que uno de estos padres o madres, olvidando los más elementales deberes de paternidad, mantuviesen en el corazón y en la inteligencia de su hijo el odio y la perversidad de unas ideas.

Si el niño que sigue asistido por el Patronato y sus padres le escandalizan con sus consejos, tendrá que prohibirse la visita para que no llegue hasta estos padres la maldición que Dios lanzó contra el escándalo. No les vamos a condenar a ser echados al mar, pero si a no ver a este hijo que engendraron a la vida y que ahora quieren engendrar al mal.

*Crónica del Patronato Nacional de San Pablo.*⁴⁷⁹

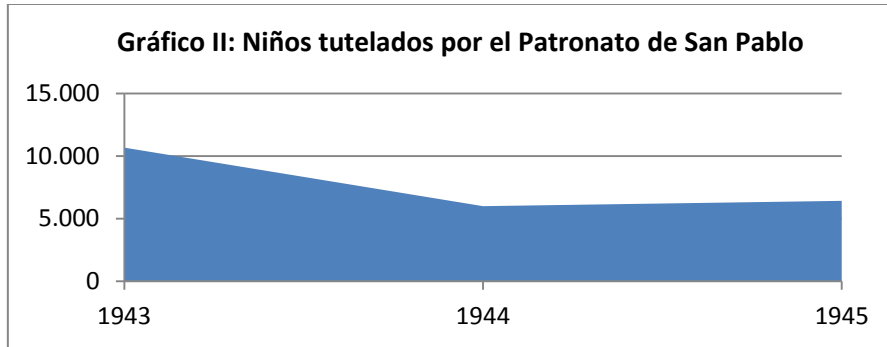
Por último, como se puede observar en el siguiente cuadro-resumen de la “Obra Penitenciara Española” correspondiente al ejercicio de 1945, el número de niños auxiliados y tutelados por el “Patronato Nacional de San Pablo” disminuye en términos absolutos en más de 5.617 niños (desciende hasta un 50%) pasando de los 12.042 niños tutelados en el año 1943 a los 6.425 del año 1945.

La explicación la encontraríamos en la drástica reducción de condenados y encarcelados a partir del año 1944 en la cohorte de “reclusos por delitos de rebelión” como se puede contrastar en los anuarios del Instituto Nacional de Estadística entre 1943-1946 y en el proemio de la memoria de la “Obra Penitenciara Española” con fecha de 1 de Enero de 1945.⁴⁸⁰

Esta obra de tan fecundos resultados, ha entrado durante el año 1944 en un periodo de descenso, por haber recuperado la libertad gran parte de la población reclusa. Cuando por el extraordinario incremento de esa población, a raíz de nuestra guerra, hubo necesidad de recoger, alimentar, educar y vestir a millares de niños casi en pleno desamparo por encontrarse sus padres en libertad, esta Obra magnífica de Protección a Hijos de Reclusos cumplió uno de los fines más trascendentales en el aspecto social de la nueva España.

⁴⁷⁹ Cfr. *Crónica del Patronato Nacional de San Pablo* (1947), pág. 168.

⁴⁸⁰ *Anuario Estadístico de España*, Presidencia del Gobierno-Instituto Nacional de Estadística, Madrid, Año XXII (1946-1947), págs. 1241 y 1270; *La Obra Penitenciaria Española*, Dirección General de Prisiones-Ministerio de Justicia, 1 de Enero de 1945, pág. 78.



Fuente: Elaboración propia.

FECHA	RECLUSION PERPETUA O MAYOR (1)			RECLUSION TEMPORAL O MENOR DE 12 AÑOS Y 1 DIA A 20 AÑOS			PRISION DE 6 AÑOS Y 1 DIA A 12 AÑOS			PRISION HASTA 6 AÑOS			TOTAL DE PENADOS		
	Varones	Hembras	En junto	Varones	Hembras	En junto	Varones	Hembras	En junto	Varones	Hembras	En junto	Varones	Hembras	En junto
1.º julio 1943	34 648	2 262	36 910	9 348	964	10 312	1 375	284	1 659	526	46	572	45 897	3 556	49 453
1.º enero 1944	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	39 962
1.º enero 1945	24 361	1 403	25 764	1 556	158	1 714	693	132	825	614	88	702	27 224	1 781	29 005
1.º julio 1945	24 123	1 349	25 472	1 792	170	1 960	647	132	779	711	92	803	27 273	1 743	29 016
1.º enero 1946	17 670	1 024	18 694	1 710	152	1 862	567	106	673	638	63	701	20 585	1 345	21 930
1.º julio 1946	9 961	542	10 503	1 776	144	1 920	626	89	715	635	61	696	12 998	836	13 834

Patronato Nacional de San Pablo para Presos y Penados

**HIJOS DE RECLUSOS
TUTELADOS EN DISTINTOS COLEGIOS DE ESPAÑA**

IMPORTE ANUAL
DE LOS GASTOS
PARA SU EDUCACION
Y SOSTENIMIENTO

10.652.866,62

Pts.

**COLEGIOS
358**

**NIÑOS
6.425**

Número de hijos de reclusos existentes en establecimientos benéficos.—Años 1942 a 1945	
A Ñ O	NUMERO DE HIJOS DE RECLUSOS
1942.....	9 050
1943.....	10 675
1944.....	6 000
1945.....	6 425

Tabla 2. Fuente: Anuario Estadístico de España.⁴⁸¹

4.3. La tutela tras la excarcelación de los reclusos: Orden de 8 de Mayo de 1946 y Decreto de 2 de Julio de 1948.

Tras la excarcelación de los «*presos por la revolución marxista*» y quedando éstos «*plenamente reincorporados a la vida nacional y familiar*» en régimen de libertad condicional, la tutela, asistencia y cuidado de los hijos de estos libertos al reingresar a la normalidad de la vida civil, se escapaba de la esfera de acción del “Patronato de San Pablo” pasando a depender su guarda y tutela de un organismo creado *ad hoc* para tal misión: La Obra de Protección de Menores.

A partir del año 1945 comienzan los indultos generalizados de aquellos “reclusos por delitos de rebelión militar” y se vacían progresivamente las prisiones «*al incorporar la Patria, a los arrepentidos de su pasado borroso, ya que Franco abre los ojos a los engañados, a los equivocados de buena fe, a los que se intoxicaron con el veneno de la propaganda desafortada y criminal, a esos que se lo jugaron todo y lo perdieron por una idea equivocada*»⁴⁸² informando el “Boletín de la Secretaria General del Movimiento” del mes de Noviembre de 1947 que «*el problema penal consecuencia de la Guerra Civil, puede considerarse completamente liquidado, y hoy nuestros establecimientos penitenciarios sirven exclusivamente para que los transgresores de las leyes ordinarias*

⁴⁸¹ Anuario Estadístico de España, Presidencia del Gobierno-Instituto Nacional de Estadística, Madrid, Año XXII-1946/1947, pág. 1270.

⁴⁸² Estos indultos estaban destinados a los “*que lucharon arrastrados por pasión política*” como ordenaba el Decreto de 9 de octubre de 1945 por el que se concede indulto total a los condenados por delito de rebelión militar y otros cometidos hasta el 1.º de abril de 1939, Boletín Oficial del Estado, núm. 293 de 20/10/1945; “Un indulto para lo engañados de buena fe”, *La Vanguardia*, Domingo 21 de Octubre de 1945, pág. 3.

cancelen su deuda con la sociedad» y, a su vez, flexibilizar las propuestas redentoras del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.⁴⁸³

Manifestaciones del ministro de Justicia sobre el decreto de indulto

Declaró que los refugiados en el extranjero no podrán ser detenidos a su regreso, y que gozarán de libertad en tanto se substancie el sumario que les corresponda

En el último Consejo de ministros se acordó la libertad de 4.600 penados

Madrid, 20.—A primeras horas de la tarde el ministro de Justicia recibió a los periodistas que hacen información en su Departamento. Con ellos comentó el texto del decreto aparecido hoy en el «Boletín Oficial del Estado», que concede un indulto total a los comprendidos en los delitos de rebelión militar antes de abril de 1939.

Dijo el señor Fernández Cuesta que, además de la importancia que tiene la generosidad que supone este decreto, ofrece otro aspecto de interés, que es la facilidad que se da a los refugiados en el extranjero para que puedan volver a su patria a convivir con sus conciudadanos con todo género de garan-

tías, por cuanto no podrán ser detenidos y gozarán de libertad entre tanto se substancie el sumario que a cada uno corresponda.

A preguntas de los Informadores, dijo que además el decreto pondría en libertad a muchos detenidos por el delito de rebelión militar, siempre que en el texto de la sentencia no figure ninguna imputación de las señaladas en la disposición aparecida hoy.

El periodista le preguntó cómo habían de solicitar el indulto los penados, y el ministro dijo que dirigiéndose a los respectivos Tribunales.

Añadió el señor Fernández Cuesta que en el Consejo de ministros de ayer se habían aprobado los expedientes de libertad condicional de 4.600 penados.—Cifra.

ACTUACION DEL GOBIERNO

EL MINISTRO DE JUSTICIA COMENTA CON LOS PERIODISTAS EL DECRETO DE INDULTO

A primera hora de la tarde de ayer, el ministro de Justicia, Sr. Fernández Cuesta, conversó con los periodistas que hacen información en su departamento ministerial.

Refiriéndose al decreto de indulto, aparecido por la mañana en el «Boletín Oficial del Estado», señaló como punto importante del mismo, además de la generosidad del propósito, el hecho de que se den facilidades para que los exilados puedan reintegrarse a la convivencia de su Patria y con sus conciudadanos, sin temor a ingresar en la cárcel, pudiendo permanecer en libertad hasta tanto sus sumarios puedan ser sustanciados.

La Vanguardia. Domingo 21 de Octubre de 1945.

ABC. Domingo 21 de Octubre de 1945.



Imperio. Domingo 28 de Octubre de 1945.

Posteriormente, en el Decreto de 2 de Julio de 1948 por el que se aprobaba el texto refundido de la “Protección de Menores”⁴⁸⁴ junto con el amparo de los “niños moralmente abandonados” se delegó la función tutelar y el control moral de los hijos de los excarcelados a la “Junta de Protección de Menores”, ordenando en la disposición octava y en el artículo 57 lo siguiente:

Disposición Octava.

Ostentar la representación legal de los menores desprotegidos que carezcan de ella o, en su caso, en tanto no se confiera aquélla a los

⁴⁸³ “Prisiones de aquí y prisiones de allá”, *Boletín Informativo de la Secretaría General del Movimiento*, Vol. 70 (1947), pág. 22.

⁴⁸⁴ *Decreto de 2 de Julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores*, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206 de 24/07/1948.

Organismos establecidos a este respecto por la legislación civil, entendiéndose corresponderá a la Junta Provincial de la naturaleza del menor de que se trate.

Art. 57.

La sección tercera tiene carácter exclusivamente tutelar por motivos de orden moral, referida a menores de dieciséis años y mayores de tres. Su función es la siguiente:

c.- Favorecer a los niños menores de dieciséis años, necesitados de protección mediante el ingreso en Instituciones o colocación en familias, en evitación de la mendicidad o del peligro moral.

d.- Recoger a los niños que queden en abandono cuando sus padres, tutores o guardadores sean privados de libertad.

4.4. La política racial del “Nuevo Estado”: Las tesis del Dr. Vallejo Nágera.

Los postulados teóricos sobre los que el “Nuevo Régimen” fundamentó la política adoptiva de estos niños (hijos de los “vencidos” y de los encarcelados por “delitos de rebelión”) se basaron en las tesis raciales y eugenésicas del Dr. Antonio Vallejo Nágera (Jefe de los Servicios Psiquiátricos del Ejército y primer Catedrático de Psiquiatría en la Universidad Central de Madrid) en sus estudios sobre la “*Política Racial del Nuevo Estado*” y los “*Niños y Jóvenes Anormales*” con la objetivo de que estos manuales académicos sirvieran para «*traducirse en medidas legislativas y ejecutivas, encaminadas al mejoramiento de la raza*». ⁴⁸⁵

De este modo y argumentando que se debía crear un «*Estado Totalitario y Dictatorial capaz de imponer los medios y métodos de la higiene racial, practicados sin excepción por todos los ciudadanos (...) en un medio ambiente social favorable a la expansión biopsíquica de una raza selecta*»⁴⁸⁶ era necesario separar a los “hijos de las hordas marxistas” de sus padres o familiares más cercanos y librar «*a los muchachos criados en ambientes republicanos*» de la propensión degenerativa en la que habían estado sumidos a lo largo de sus cortas vidas, ya que «*las ideas democráticas, habían tenido la infeliz facilidad de inculcar en la juventud la idea de ciertos derechos, desenraizando así los principios de la moral tradicional, fomentándose la depravación*». ⁴⁸⁷

⁴⁸⁵ VALLEJO NÁGERA, A. *Política Racial del Nuevo Estado*, Editorial Española, San Sebastián, 1938, pág. 6.

⁴⁸⁶ VALLEJO NÁGERA, A. *Niños y jóvenes anormales*, Sociedad de Educación Atenas, Madrid, 1941, pág. 62.

⁴⁸⁷ Cfr. VALLEJO NÁGERA, A (1941), págs. 21-22.

Respecto a la degeneración como hecho político, ambiental y biológico-familiar el Dr. Vallejo Nágera consideraba que el problema *«imperialista básico hispano, que radica en el cuidado de dos factores: la exaltación de las cualidades biopsíquicas raciales, y la eliminación de los factores ambientales que en el curso de las generaciones conducen, a la degeneración del biotipo»* se vería superado en el “Nuevo Estado” al inculcar en el pueblo el verdadero espíritu racial *«que ha de revigoralo, moralizando entre tanto el medio ambiente social»*.⁴⁸⁸

Así pues, la solución idónea como postulado terapéutico para regenerar y corregir a la raza y la “desviación social” de estos niños (el Dr. Vallejo Nágera reputaba a la atmósfera moralizadora de la familia una función resocializadora, ya que *«el niño guardará la conducta que observe de sus padres, sea esta buena o mala»*)⁴⁸⁹ era su internamiento en los Establecimientos Benéficos u otras instituciones del “Auxilio Social” mediante una rígida educación *«premilitar y disciplinante»* para su adaptación y corrección social ante las perniciosas influencias familiares y el nocivo “ambiente social” en el que habían vivido.⁴⁹⁰

Al mismo tiempo y como un “mal menor”, el Dr. Vallejo Nágera consideraba lícita la retirada formal de la custodia y tutela de los hijos de los “anti-España” (había situaciones en las que no bastaba la simple institucionalización para expiar los delitos de sus padres) y su entrega a “patrióticos matrimonios” que pudiesen asegurar fehacientemente una instrucción, cuidado y educación conforme a los principios del “Glorioso Alzamiento” ya que ningún ambiente social *«será tan favorable (para éste fin) como el de una familia cristiana»*.⁴⁹¹

5. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial (1945-1958) un nutrido grupo de niños austriacos, checos y polacos procedentes de la Alemania nazi, fueron acogidos por el Gobierno español como muestra del *«generoso ofrecimiento del Jefe del Estado, con las víctimas de la contienda y de la persecución comunista»* siendo tutelados bajo el amparo

⁴⁸⁸ Cfr. VALLEJO NÁGERA, A (1938), pág. 10.

⁴⁸⁹ Cfr. VALLEJO NÁGERA, A (1941), pág. 48.

⁴⁹⁰ El Dr. Vallejo Nágera afirmaba que los *“Catedráticos militares eran más respetados que los tocados con chistera”* siendo necesaria una educación premilitar, rígida y severa basada en la disciplina, la puntualidad y la vida metódica para que estos niños *“no se malogran a causa de sus perniciosas influencias familiares”*. Cfr. VALLEJO NÁGERA, A (1938), págs. 25.

⁴⁹¹ Cfr. VALLEJO NÁGERA, A (1941), pág. 263; VINYES, R. *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*, Temas Historias de Hoy, Madrid, 2002, págs. 80-81; Cfr. VINYES, R *et al* (2002), pág. 41.

del Auxilio Social o de otras organizaciones afines como Acción Católica (caso de los niños austriacos) y de la Cruz Roja (caso de los niños polacos) mediando para su evacuación la UNRRA (*United Nations Relief and Rehabilitation Administration*), el Vaticano y diversas legaciones diplomáticas (Austria o la República de Polonia en el exilio).⁴⁹²

Un grupo de huérfanos polacos llega a Barcelona a bordo del "J. J. Sister"
Acogidos por España, serán educados de acuerdo con las normas dictadas hace algún tiempo por el Gobierno
 Las autoridades les obsequiaron con dulces y golosinas que recibieron los pequeños con alegría

Imperio. Jueves 25 de abril de 1946.

EL CONSEJO DE MINISTROS ACORDO QUE OCHO PANADEROS Y FABRICANTES DE MADRID SEAN SANCIONADOS CON CINCO MILLONES NOVECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS POR TRANSGRESION EN MATERIA DE TASAS

Proyección de pensión extraordinaria a la viuda de don Eduardo Marquina. La gran cruz de Alfonso X el Sabio, al pianista don José Iturbi. El Tribunal de Menores sustraga el transporte de Génova a Lisboa de quinientos niños austriacos.

ABC. Domingo 10 de abril de 1948.

Quinientos niños austriacos cruzaron la frontera
 IRUN, 20.—A las nueve y cuarto de esta noche han llegado a la frontera, en un tren especial, quinientos niños austriacos, comprendidos entre los seis y los doce años. La mayor parte son huérfanos. Salieron de Viena el día 18, a las diez de la mañana, con dirección a Italia.

Hoja Oficial. Lunes 21 de Febrero de 1949.

Llegada a España de 500 niños austriacos
 Constituyen la primera expedición, invitada por Acción Católica, procedente de los países de Centroeuropa devastados por la guerra

La mayor parte son huérfanos

La Vanguardia. Martes 22 de noviembre de 1949.

LA EXPEDICION DE NIÑOS POLACOS

LLEGADA A BARCELONA. GRATITUD DE LA PRINCESA RADZIWILL

Barcelona 24, 5 tarde. A la una y cuarenta y cinco minutos de esta tarde, ha recalado al muelle de Barcelona la motonave *J. J. Sister*, procedente de Génova, y que trae a bordo una expedición de huérfanos polacos, que recibirán asistencia en Barcelona, por parte de las autoridades españolas.

ABC. Martes 21 de octubre de 1947.

Una nueva expedición de niños polacos llegó ayer a Barcelona

Los acompaña el príncipe Czartoryski

Ayer, por la tarde, llegó a nuestro puerto la motonave «J. J. Sister», que procede de Génova, conduciendo numerosos pasajeros y abundante carga general.

La Vanguardia. Jueves 20 de junio de 1946.

Llegada de otra expedición

Asimismo llegaron de Viena otros ciento cincuenta niños y niñas, procedentes de anteriores expediciones y que también han sido reclamados por las familias españolas que les atendieron en su primera estancia en nuestro país, en cuyo hogar permanecerán durante una temporada.

La Vanguardia. Martes 10 de octubre de 1950.

La acogida temporal de estos niños, fue utilizada por el Gobierno de Franco para congraciarse con las posturas angloamericanas frente a la expansión comunista

⁴⁹² La UNRRA fue un organismo internacional creado a iniciativa de los EE.UU para asistir a los millones de desplazados y refugiados de la ocupación alemana, principalmente en Polonia.

(aunque el régimen no ocultaba sus simpatías con el Eje ítalo-alemán, pesaba más su no beligerancia y neutralidad en el conflicto) por lo que las crónicas de la época instrumentalizaron políticamente dicha acogida como una nueva victoria del Caudillo frente al “comunismo internacional” y la “barbarie soviética”, señalando que España era «*la única nación que ha defendido siempre el libre y alegre desenvolvimiento de la civilización del hombre*» ya que era necesario socorrer y auxiliar a «*las inocentes víctimas de la contienda y de la persecución comunista (...) al ser tan desgraciadas como muchísimos niños españoles que conocieron la Guerra Civil desde el lado más injusto y negro*»⁴⁹³ al igual que sucedió «*con los miles de niños españoles a los que Rusia arrebató*».⁴⁹⁴

LOS NIÑOS POLACOS CUMPLIMENTARON AL SR. BARBA.—Acompañados por la Srita. Clemente de Diego, visitó ayer al señor Barba una comisión de niñas y niños polacos de los llegados a nuestra Patria en el año que termina, los cuales felicitaron a nuestra primera autoridad civil con motivo de las festividades pascuales, haciendo votos por la prosperidad del año nuevo para España, su Caudillo y el Gobierno, que con tanto amor y gentileza los han acogido y cuidan desde su llegada a la península.

Imperio. Lunes 29 de Abril de 1946.

Declaraciones del político norteamericano Mr. Kersten

«España —dijo—, por el carácter de sus habitantes y por su situación geográfica, ha de jugar un papel muy importante en la tarea contra el comunismo»

Madrid, 15.—Procedente de Barcelona ha llegado a Madrid la Comisión del Congreso americano que preside Mr. Charles J. Kersten. En la Ciudad Condal los parlamentarios americanos visitaron la residencia de Valcarlos, de Auxilio Social, donde se encuentran acogidos los niños polacos.

El señor Kersten recibió a uno de nuestros redactores. A una de las preguntas contestó que la Comisión está en España y que pasará cinco días, de regreso de un recorrido por Europa, donde han recogido datos sobre la situación de los refugiados del «telón de acero» y sobre las condiciones de vida bajo el comunismo. Han podido observar los primeros efectos de la estrecha cooperación entre los Estados Unidos y España en la lucha contra el comunismo.

La Vanguardia. Viernes 16 de Julio de 1954.

⁴⁹³ “Niños extranjeros en España”, Boletín Informativo de la Secretaría General del Movimiento, Vol. 86 (Marzo-1949) pág. 39.

⁴⁹⁴ “Los niños polacos”, ABC, Sábado 1 de noviembre de 1947, pág. 7.



La Vanguardia. Jueves 25 de Abril de 1946.



La Vanguardia. Jueves 15 de Noviembre de 1945.

Por su parte, la edición francesa de *El Mundo Obrero* denunciaba que «con el beneplácito de los imperialistas americanos (...) y de las altas jerarquías de la Iglesia» millones de niños españoles «sufren un invierno horroroso, deambulan mendicantes por las calles, son abatidos por la tuberculosis, carecen de escuelas y de pan, hechos todos éstos que ni la propia prensa franquista ha podido ocultar (mientras) 20.000 hijos de hitlerianos van a ser mimados y tratados a cuerpo de rey por Franco y la Falange».

Mientras nuestro pueblo sufre hambre...

Falange hace copiosos envíos de mercancías a los nazis y acoge en España a 20.000 "huérfanos" hitlerianos

Envalentonado por el apoyo de los imperialistas norteamericanos, el régimen franquista echa los cables de la solidaridad fascista a los restos nazis que pululan y se desarrollan en la Alemania occidental y en las partes de Austria ocupadas por las potencias anglo-sajonas. Y lo hace bajo la mirada simpatizante y protectora de estas autoridades ocupantes.

Además de lo que ya hemos denunciado en ocasiones anteriores, nuevos hechos, de no escasa monta, muestran que el régimen franquista alimenta y apoya cuanto puede a los restos hitlerianos germano-austriacos. «Arriba», del 30 de noviembre pasado, da cuenta de que una titulada «Junta de Ayuda a los Católicos alemanes», constituida en España, ha enviado en ese mes a la Alemania occidental 40 toneladas de mercancías diversas, entre las que figuran siete toneladas y media de «donativos» hechos por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

O sea, sin que «Arriba» lo ocultase, son las organizaciones falangistas — las sindicales y otras — las que hacen estos envíos; y no a los «católicos alemanes» — terminología hipócrita — sino a los nazis de la Alemania occidental, a sus viejos compañeros de armas y de crímenes.

Otra noticia reciente revela otro hecho que es un verdadero sarcasmo: Según el «ABC», del 13 de diciembre, el Gobierno franquista, de acuerdo con las altas jerarquías de la Iglesia, ha decidido acoger en España la enorme cifra de 20.000 «niños huérfanos austriacos» para que pasen «los meses de invierno». Es decir, que millares de hijos de nazis e hitlerianos de Austria y de Alemania van a ser cuidados y «rememorizados» por los organismos falangistas españoles mediante el dinero sustraído al pueblo español.

Esta «piedad» franquista hacia los «huérfanos austriacos» es en la España actual una burla vil y sangrienta. Mientras millones de niños españoles sufren un invierno horroroso, deambulan mendicantes por las calles, son abatidos por la tuberculosis, carecen de escuelas y de pan, hechos todos éstos que ni la propia prensa franquista ha podido ocultar, 20.000 hijos de hitlerianos — y seguramente, entre ellos, no pocos nazis adultos — van a ser mimados y tratados a cuerpo de rey por Franco y Falange. Y mientras el pueblo se muere de hambre, decenas de toneladas de viveres españoles van a ser enviados por Falange a los nazis.

De esta forma vuelven Franco y Falange a renovar su profesión de fe nazi. Y vuelven a renovarla al amparo de la política imperialista anglo-sajona, política de protección y utilización de franquistas y residuos nazis para sus planes de esclavización y de guerra.

Hechos son éstos que es preciso denunciar ante el pueblo, poniendo en la picota la criminal política franquista que a cada paso que da evidencia su carácter antinacional, su burla y pisoteo de los intereses populares, su entrega a los planes guerreros y reaccionarios del imperialismo.

El Mundo Obrero. Boletín Oficial del Partido Comunista en Francia, Vol. 153, Enero de 1949.

Sobre el origen de estos niños, aunque en un primer momento las crónicas de la época no ocultaban que «*todos eran huérfanos de la guerra*», habían nacido «*en campos de concentración*» y «*venían desde Alemania e Italia*», escudriñando en dichas crónicas y en la documentación del *International Tracing Service*, descubrimos que en realidad procedían de Austria y Polonia aunque residían en los hogares alemanes “*Lebensborn*” (fuente de vida) destinados a engendrar superhombres (los “hijos del Führer”) y expandir militarmente la raza aria por toda Europa.⁴⁹⁵

Dentro de las políticas pronatalistas y eugenésicas del Reich (darwinismo social) basadas en eliminar a los “indeseables” y seleccionar a los niños arios biológicamente

⁴⁹⁵ GRUZIŃSKA, A. “Children remember the war: polish children in Barcelona (1946-1956)”, *The Polish Review*, Vol. LV (2010), pág. 111.

más perfectos y puros (ojos y cabellos claros, alta estatura o piel blanca eran los atributos físicos de un “verdadero alemán”) en los territorios ocupados durante la Segunda Guerra Mundial (Austria, Polonia, Ucrania y Yugoslavia) las tropas alemanas arrebataron de sus hogares a miles de niños (se estima que sólo en Polonia fueron secuestrados entre 50.000 y 200.000 niños) para la “wiedereindeutschungsfähig” y “kulturkampf” (regermanización social, cultural y lingüística) siendo adoptados por familias alemanas (hogares “lebensborns”) o enviados a los “kindererziehungslager” (instituciones y residencias destinadas a la “selección racial”).⁴⁹⁶

Una nueva expedición de niños polacos llegó ayer a Barcelona

Los acompaña el príncipe Czartoryski

Al hablar con los periodistas, el príncipe polaco, Czartoryski, manifestó que los citados niños, como los anteriormente llegados a Barcelona, proceden de Alemania y son todos huérfanos de guerra.

Algunos de ellos — siguió diciendo el señor Czartoryski — han permanecido un año en Italia y otros son recién llegados allí, procedentes de Austria y traídos por el Cuerpo expedicionario polaco del general Anders. Otros proceden de la zona americana y traídos por los propios americanos.

Dijo el señor Czartoryski, a continuación, que en Italia quedan todavía muchos niños polacos, huérfanos de guerra, y cree que serán igualmente, traídos a España para residir aquí. Hizo resaltar, finalmente, que para la traida a España de esos niños ha intervenido especialmente, S. S. el Papa, y que, por parte del cónsul general de España en Génova, han sido dadas toda clase de facilidades y atenciones.

El señor Korsak, por su parte, dijo a los periodistas que se da el caso de que esos pobres niños, siendo polacos, no hablan su propio idioma ni otro ajeno, pues debido a haber permanecido largas temporadas en Alemania y luego en Italia, no han hecho otra cosa que vivir en una verdadera confusión de idiomas que hace muy difícil de entenderse con ellos.

Los niños y niñas polacos, al desembarcar, fueron seguidamente trasladados a su nueva residencia, situada en una magnífica torre de la barriada de Nuestra Señora del Coll, conocida por «Residencia Luis Marsanas».

La Vanguardia. Jueves 20 de Junio de 1946.

AYER LLEGARON LOS NIÑOS AUSTRIACOS

El prelado y el alcalde los recibieron en el convento del Corazón de María

Cuando en las primeras horas de la mañana de ayer, las jóvenes de Acción Católica y demás personas que se encontraban presentes, asomaban su curiosidad a los andenes de la estación, las recibió la suntuosa rubia, algo tímida y temerosa, de los niños austriacos, acogidos a la hospitalidad zamorana.

Son dieciséis pequeños los que han saboreado la primera impresión de una tierna y amorosa acogida que ya difícilmente se les borrará de sus jóvenes inteligencias: Angela rubias, cuya edad oscila entre los seis y los doce años, pesan sobre sus vidas toda la enorme tragedia de una guerra cruel e inhumana de la que fueron víctimas predilectas, y los listos recuerdos nublan un poco los rostros de por

dolos en el misterio de nuestro idioma que desconocen totalmente. Luego tuvo lugar una misa oficiada por el padre Bengoechea, durante la cual el padre Velasco, desde el púlpito, dirigió un saludo a los niños austriacos en su lengua materna. Después de la misa, los pequeños y sus acompañantes pagaron al comedor del Colegio donde les fue servido el desayuno, tras del cual la presidenta y la vocal de Caridad de las Jóvenes de Acción Católica, auxiliada por la señora Engelmann, procedieron a la distribución de los niños entregándolos a las familias que los habían solicitado. De los dieciséis, cuatro se quedan en Zamora; otros cuatro en Fuente áncora; tres en Toro; tres en Morales de Toro; y dos en Fermoselle.

Imperio. Jueves 26 de Enero de 1950.

Próxima llegada de niños polacos

Para dentro de breves días es esperada en nuestra ciudad una expedición de cuarenta niños polacos, de cinco a doce años, huérfanos de padre y madre, muchos de los cuales nacieron en campos de concentración, a los que se hospedarán en la residencia de la Cruz Roja Polaca, en la calle Azucena, de esta ciudad.

La Vanguardia. Viernes 28 de Diciembre de 1945.

⁴⁹⁶ THOMPSON, L.V. “Lebensborn and the Eugenics Policy of the Reichsführer-SS”, *Central European History*, Vol. IV (1971), págs. 54-77; WÄLTERMANN, D. “The Functions and Activities of the Lebensborn Organisation Within the SS, the Nazi Regime, and Nazi Ideology”, *The Honors Journal*, Vol. II (1985), págs. 5-23; BARBERÍA, JL. “Huérfanos de la barbarie nazi”, *El País-Suplemento*, 11 de mayo del 2008, págs. 3-5; WOLF, ER. *Figurar el Poder: Ideologías de Dominación y Crisis*, Trad. Katia Rheault, Ciesas, México, 2001, pág. 262; BLÁZQUEZ, N. *La Bioética y los hijos del futuro*, Visión, Madrid, 2004, pág. 44; HRABAR, R. *Lebensborn czyli źródło życia*, Śląsk, 1975, págs. 106-24 y 164-70; BULLIVANT, K et al. *Germany And Eastern Europe: Cultural Identities And Cultural Differences*, Rodopi Bv Editions, 1999, pág. 32; NICHOLAS, L.H. *Cruel World: The Children of Europe in the Nazi Web*, Random House, New York, 2006, págs. 478-509; Cfr. GRUZIŃSKA, A (2010), pág. 113.

De hecho, en la película *Familia Provisional* rodada en el año 1955 y dirigida por el cineasta Francisco Rovira Beleta (el guión original era de Luis G. Berlanga y de José Luís Colina) se recreaba la historia de un niño austriaco, hijo de un importante miembro de las SS en Viena, que había sido adoptado por una familia española en el año 1947 tras ser evacuado en una de las múltiples expediciones del Auxilio Social.⁴⁹⁷

COLISEUM. «Familia provisional».
Innegable acierto fué el de escoger el director Rovira Beleta para su nueva película española para el guión de «Familia provisional», que acerca otra vez al cine universal, una producción nacional, apartándose de fáciles y trillados caminos folclóricos, la mayoría de las veces equivocados, que, envueltos en la niebla de la mediocridad no dejan ver las infinitas posibilidades que puede alcanzar la cinematografía española, que sin dejar de serlo y conservando su inconfundible personalidad, debe abordar valientemente los más encontrados problemas humanos.
En «Familia provisional» se plantea la odisea de un niño austriaco, de padres desaparecidos o muertos, en la Viena destrozada de la posguerra. Más tarde el huérfano es incluido en una expedición de niños austriacos con destino a España.
Después de la primera fase del film con interesantes escenas en la capital austriaca en aquellos días miserables y entre las ruinas de los bombardeos, las escenas cambian de tonalidad, y es en el seno de su nuevo hogar, en medio de su «familia provisional» donde se registran las emociones y problemas de un ser que aunque insignificante tiene el alma destrozada por los prematuros temores y sufrimientos. El niño germano Alain Soumet; interpreta de forma impecable y emocional en alto grado, el papel de protagonista.

La Vanguardia. Sábado 31 de agosto de 1957.



Fig. 17

Otra de las películas de la época en el que se narraba la historia de los niños polacos era “*En un rincón de España*” dirigida en el año 1948 por Jerónimo Mihura, en la que un grupo de polacos que huyen de la dictadura comunista para llegar a Marsella, naufragan en la costa levantina «*siendo acogidos por el generoso pueblo español*».⁴⁹⁸

El sensacional reparto de “En un rincón de España”

«En un rincón de España», la primera película en color por el procedimiento «Cinefotocolor», que se ha comenzado a rodar hace pocos días y que produce Emisora-Procesa, encierra uno de los más sensacionales repartos que han podido verse en el cine español. Al llegar el color por primera vez a las cámaras de nuestro país, recoge las figuras destacadas de Blanca de Silos, Mery Murtin, Adriano Rimoldi, Juan de Landa, Carlos Agustí, Comrado San Martín, Oswaldo Gonzalezani, Pepe Isbert, Aníbal Vela y José Braguera.

De gran acontecimiento puede calificarse en los anales de la cinematografía esta película que ofrecerá a los ojos del mundo entero las bellezas de nuestra Costa Brava bajo la dirección del gran director Jerónimo Mihura y llevando la cá-

La Vanguardia. Sábado 28 de agosto de 1948.



Fig. 18

⁴⁹⁷ COMAS, A. *Diccionari de llargmetratges: el cinema a Catalunya durant la Segona República, la Guerra Civil i el Franquisme (1930-1975)*, Cossetània Edicions, Valls, 2005, pág. 111.

⁴⁹⁸ ABELLÁN J.L et al. *El exilio cultural de la Guerra Civil, 1936-1939*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, pág. 213; CABAÑAS BRAVO, M et al. *Analogías en el arte, la literatura y el pensamiento del exilio español de 1939*, CSIC, Madrid, 2010, págs. 108-09.

Por otro lado, a partir del año 1947 la gran mayoría de estos niños pudieron regresar con sus padres o familiares más cercanos tras ser *«formalmente reclamados»*, aunque otros muchos (caso de los huérfanos o cuyos padres habían desaparecido) siguieron residiendo en España hasta que en el año 1956, Inglaterra y los EE.UU se hicieron cargo de ellos a instancia del Gobierno de Polonia en el exilio *«tras haber encontrado nuestro país, una nueva madre, tan próxima en la fe y en el ideal, a la que tienen prisionera de la opresión soviética (...) captando y valorando enseguida, el profundo catolicismo tan parejo al que profesa la noble nación de San Casimiro»*.

Los niños polacos refugiados en Barcelona

Veinticinco de ellos han sido reclamados por sus padres o tutores, a quienes serán entregados próximamente

La Vanguardia. Martes 21 de octubre de 1947.

Niños austríacos que regresan a su patria

En el tren expreso de Port-Bou salieron ayer con dirección a la frontera, de regreso a su patria, ciento setenta y cuatro niños y niñas austríacos, que han pasado unos meses en nuestra patria, acogidos en hogares católicos españoles, restableciendo su salud quebrantada por los sufrimientos de la pasada guerra.

La Vanguardia. Jueves 25 de diciembre de 1951.

LOS NIÑOS POLACOS ACOGIDOS POR EL GOBIERNO ESPAÑOL

Barcelona 20. Veinticinco niños y niñas polacos, del grupo de los acogidos por el Gobierno español, que se encuentran en Barcelona, van a ser devueltos a sus padres o tutores por haber sido formalmente reclamados. Se trata de diez niños y quince niñas, entre los que figuran los seis hermanitos Wiczorek, cuyos padres han sido evacuados a Inglaterra, desde donde han logrado identificar a los pequeños. Por mediación de la Embajada de los Estados Unidos y de la Legación polaca, han solicitado hacerse cargo de ellos y, en breve, saldrán para Londres, donde sus padres les aguardan con la natural alegría y reconocimiento para España.

ABC. Martes 21 de Octubre de 1947.

Regreso a Berlín del grupo de niños polacos huéspedes de «Auxilio Social»

Un magnífico recuerdo de la hospitalidad española

Emocionante cuadro el que ofrecía la partida de este grupo de niños, víctimas muchos de ellos de los horrores de la contienda y de la persecución comunista. En el breve espacio que han permanecido entre nosotros, habían empezado ya a familiarizarse con nuestro idioma y nuestras costumbres. Dentro del modo de ser del pueblo español, los niños polacos habían captado y valorado enseguida el profundo catolicismo, parejo al que profesa la noble nación de San Casimiro. No hay uno solo de ellos —según nos cupo advertir a través del diálogo sostenido por mediación de sus profesores—

La Vanguardia. Viernes 6 de julio de 1956.



Repatriación de niños polacos

Niños polacos que, después de haber permanecido durante una temporada en nuestra ciudad, embarcaron en el «Ciudad de Valencia», de regreso a sus hogares

(Foto. Pérez de Rosas)

La Vanguardia. Sábado 26 de Octubre de 1946.

POLAND WANTS RETURN OF CHILDREN

WARSAW (A.P.)—The Polish Red Cross is seeking the repatriation to this country of nearly 250,000 Polish children it claims were scattered throughout the world during the war.

Most of these were carried off by the Germans and now are believed to be in the British zone of occupation in Germany. The Polish Government has charged that the British have created innumerable difficulties in answer to Polish demands for the return of Polish children.

Many of the children taken away during the war were adopted by German families now living in the British zone.

The Red Cross claims all Polish children found in the Russian zone of occupation have been returned to Poland. The organization also says that American authorities have favoured the repatriation of all children proved to be of Polish origin.

While most of the missing children are believed to be in Germany, thousands were scattered in far flung places during the war.

Recent repatriation transports brought 400 children from England; 800 from New Zealand; 100 from Spain; 200 from Italy; and several hundred from East Africa.

The Polish Government says despite barriers erected by British authorities in Germany "all Polish children will some day be returned to this country. The government will never cease fighting for Polish children."

Cairns Post. Sábado 14 de agosto de 1948.

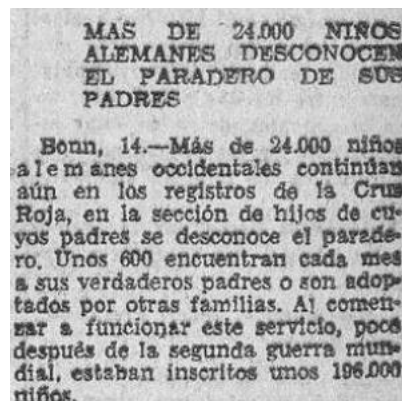
Partida de un grupo de jóvenes polacos

En la tarde de ayer en nuestra estación término se registró una emocionante página en la que se transparentaban rescoldos de la tragedia bélica que ensangrentó el mundo, al tiempo que, como radiante contraste, quedaba subrayada la bendición de la paz de que disfrutó España. Partían de Barcelona, comenzando su viaje hacia los Estados Unidos, diez muchachos y ocho señoritas polacos que durante los dos últimos lustros han sido huéspedes de nuestro pueblo y tienen hoy entre catorce y veintitrés años. Son aquellos mismos niños polacos cuya llegada reseñamos en su día, crecidos y madurados por el transcurso de los años, que ha puesto en ellos un sello de responsabilidad serena y aplicada. Durante este tiempo los niños polacos de otrora han estado estudiando, primero en el seno del hogar de «Auxilio Social», donde estuvieron acogidos, y más tarde en diversos centros de enseñanza superior de la ciudad. En su educación se han hermanado el recuerdo de la patria y de la lengua polaca con la aproximación a su país adoptivo, por el cual apenas hace falta ponderar que sienten el ardoroso cariño propio de los huérfanos que, han encontrado una nueva madre, tan próxima en la fe y en el ideal a la que tienen prisionera de la opresión soviética.

Día penoso para este grupo de jóvenes polacos el de ayer, en que dieron un adiós definitivo a nuestra ciudad, mitigado por la esperanza de regresar a ella de visita en cualquier ocasión futura. Por la mañana oyeron misa en la parroquia de San Jorge y se reunieron con sus profesores y las autoridades consulares polacas en una comida en la residencia donde han estado alojándose.

La Vanguardia. Viernes 6 de julio de 1956.

Ante la imposibilidad real de localizar a muchos de sus padres y tras constatar fehacientemente su orfandad, las autoridades españolas y las legaciones diplomáticas de sus países de origen (Austria y el Gobierno de la República de Polonia en el exilio) facilitaron la adopción de estos niños por "familias católicas de reconocida solvencia y moralidad", debiendo cumplir con los requisitos establecidos al efecto en la normativa civil y administrativa para asilados en Establecimientos Benéficos.



Imperio. Miércoles 15 de diciembre de 1954.

Ésta sería la segunda gran experiencia adoptiva transnacional (recordemos el caso de los niños belgas y franceses durante la Primera Guerra Mundial) y aunque no podamos señalar una cifra exacta de adoptados por familias españolas (el diario *Imperio* contabilizó en 3.000 los niños centroeuropeos acogidos hasta el año 1950) si podemos constatar la instrumentalización política de estas adopciones para legitimar al régimen de Franco en la «lucha contra el comunismo» sin obviar su dimensión protectora en el ámbito internacional.

LA ADOPCION TEMPORAL DE NIÑAS AUSTRIACAS

Salida de las primeras expediciones
Del Orfanato Ribas han salido las primeras expediciones de niñas austriacas con destino a diversas poblaciones, para dejarlas al cuidado de las familias católicas que, a su debido tiempo, solicitaron de la jerarquía eclesiástica, la adopción temporal de aquéllas.
Con destino a Zaragoza, han marchado 50; a Valencia, 50; a Gerona, 50; a Mallorca, 35; a Menorca, 31; a Lérida, 30, y 15 a Tarragona. En Barcelona, permanecerán ciento diez, y otras ochenta saldrán para Madrid, en el día de hoy.

La Vanguardia. Domingo 3 de Abril de 1949.

EL REPORTAJE DE HOY

3.000 niños centroeuropeos han pasado por España

“Auxilio Social” se encarga de alojarlos, vestirlos y alimentarlos hasta que los recogen las familias que se brindaron para ello

Imperio. Jueves 26 de Enero de 1950.

Llegan a España 500 niñas austriacas



GERONA, 30.—A las nueve y cuarte de la mañana ha llegado a la estación de Port Bou, un tren procedente de Francia, en el que viajan las quinientas niñas austriacas que serán distribuidas entre las entidades y familias de Cataluña y Baleares que han solicitado su adopción temporal. Fueron recibidas por las autoridades españolas y representantes de Acción Católica y jerarquías de la Sección Femenina. Las niñas fueron obsequiadas con un succedente desayuno. Las niñas oscilan entre los cinco y doce años de edad y están muy contentas por su llegada a España. A las diez y media han continuado su viaje con dirección a Barcelona. La mayoría tienen cartas de sus padres y tutores dirigidas a los católicos españoles que las acogerán en sus hogares. En conmemoración de las niñas, se repartieron, acriben como deben cuidarse a los pequeños, con promesas acerca de sus comidas precoces. La mayoría de las niñas se expresan en alemán. Salomete figura un niño de cuatro años, que ha sido incluido en la expedición por que en modo alguno quiso separarse de su hermana en este viaje.—Cifra COLOMBAS

BARCELONA, 30.—El obispo de la Diócesis, ha visitado esta tarde a las quinientas niñas austriacas en el edificio donde han sido provisionalmente instaladas, distribuyendo entre ellas quinquetas por el Gremio de Confiteros.—Cifra

Imperio. Jueves 31 de Marzo de 1949.

80 NIÑAS AUSTRIACAS, A MADRID

Llegarán en las primeras horas de la mañana de hoy

En el correo de Barcelona llegarán en la mañana de hoy, a las ocho, ochenta niñas austriacas que serán distribuidas entre las familias madrileñas que oportunamente las solicitaron. Las niñas serán recibidas en la estación del Mediodía por el Secretariado de Caridad de la Junta Diocesana de Acción Católica, formado por el presidente, don Juan Miranda; director del Secretariado, señor García-Segond; vicedirector, señorita Pilar Gimeno, y los vocales. Desde la estación, la expedición de niñas será conducida en autobuses a la casa de María Inmaculada, calle de Martínez Campos, 18, donde se les servirá un desayuno, y a las once y media de esta misma mañana de hoy estarán en el palacio episcopal, donde el patriarca de las Indias y obispo de Madrid-Alcalá, doctor Eijo Garay, hará entrega de dichas niñas a las familias que de ellas han de hacerse cargo.

Hoja del Lunes, 4 de Abril de 1949.

6. LA ADOPCIÓN Y EL PROHIBIMIENTO DE EXPÓSITOS. LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941.

Atendiendo al tenor literal de la Exposición de Motivos de la Ley de 17 de Octubre de 1941, las normas contenidas en el Código Civil «*no habían satisfecho en la práctica, el propósito de suplir los vínculos paterno-filiales fundados en la generación, respecto de los seres más desvalidos e inocentes, abandonados en el torno de una Casa de Expósitos o recogidos en otros establecimientos de Beneficencia*»⁴⁹⁹ por lo que se promulgó la citada Ley ante el interés mostrado por el legislador tras las devastadoras secuelas de la Guerra Civil en la población infantil y la precaria situación socio-jurídica de los niños abandonados y desvalidos.

En consonancia con las anteriores disposiciones normativas, se facultó a la dirección de los Establecimientos Benéficos para la tramitación de los expedientes de adopción relativos a los niños en ellos acogidos o tutelados, con el objetivo de agilizar el proceso adoptivo bajo el «*espíritu de protección al débil que inspira el Glorioso Alzamiento*» acortando los tiempos de espera para poder adoptar y aminorando la carga asistencial para simplificar, en la medida de lo posible, los trámites y requisitos exigidos en el Código Civil.

Conviene poner de manifiesto, que en el articulado de la Ley de 17 de Octubre de 1941 se infiere el hecho de que sean los propios Establecimientos Benéficos los encargados de averiguar la honradez o moralidad de los futuros adoptantes, de oír al adoptado si éste fuese mayor de catorce años, e igualmente, de realizar la selección de la “idoneidad” de las familias adoptivas (debemos señalar que por primera vez, se hace referencia al término “idoneidad” referido a los padres adoptantes).⁵⁰⁰

Finalmente, nos ha parecido apropiado incluir el siguiente reportaje del diario *La Vanguardia* del 30 de Julio de 1943, en el que se resumían los cambios acontecidos en los Establecimientos Benéficos con la promulgación de la Ley de 17 de Octubre de 1941 (destacar la estandarización de los protocolos de actuación para institucionalizar un

⁴⁹⁹ *Ley de 17 de Octubre de 1941 por la que se dictan normas que faciliten la adopción de los acogidos en Casas de Expósitos y otros establecimientos de beneficencia*, Boletín Oficial del Estado, núm. 299 de 26/10/1941; BAS Y RIVAS, F. “La Adopción en los Impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 442 (1965), pág. 290; HERNANDO PERTIERRA, B. *Apuntes para una Historia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Crónica de una transformación: del concepto asistencial a la atención individualizada del menor*, Consejería de Familia y Asuntos Sociales, Madrid, 2007, pág. 42.

⁵⁰⁰ GUIJARRO CONTRERAS, G. “Cómo hacer una adopción”, *Infancia abandonada y adopción-Revista de Desarrollo Social*, Vol. III (Julio-Septiembre, 1979), pág. 59; Cfr. CAPARRÓS CIVERA, N *et al* (2001), pág. 32; OCÓN DOMINGO, J (2003), pág. 24.

menor expuesto o abandonado) y las repercusiones de la misma en la paternidad adoptiva, ante la necesidad de elevar el expediente al Juez de Primera Instancia -previa audiencia del Ministerio Fiscal- y la posibilidad de poner fin a la adopción, bien por acuerdo del centro Benéfico en base al interés del adoptante, bien por decisión de los padres del menor que le reclamen para sí.⁵⁰¹

Reportes de LA VANGUARDIA

Quien lo recibe no pregunta al que lo entrega dato alguno. Si el que trae la criatura quiere, espontáneamente, decir algo acerca de su procedencia, se anota. Una sola condición es necesaria: que no aparezcan en el recién nacido señales de haber sido criminalmente atropellado. Se le desnuda y examina, y comprobado que no sufre violenta anomalía, la religiosa da su visto bueno y con el nuevo hijito en brazos se dirige al Lazareto. Allí es lavado y depositado en una de tantas salas de cunitas, aisladas unas de otras por cristales, donde permanecen en cuarentena cuantos de la calle ingresan a fin de evitar peligros de infección. Antes, empero, se les cuelga del cuello un sellito de plomo con la señal de reconocimiento que les corresponde, y que llevan, al igual que los que nacen en la Casa, mientras permanecen bajo la benéfica tutela de la institución. Algunos, por carecer de salud, son llevados a lactar en los pueblos, y si las amas que les tienen a su cargo se ven precisadas, por cualquier circunstancia, a quitarles el cordón del que pende el sello, han de acudir a un notario para que levante acta, de lo que suele encargarse, a falta de aquél, el párroco del pueblo donde reside el lactante.

En un atestado privado se anota escrupulosamente la hora y fecha de ingreso, tiempo atmosférico del día, que todo puede contribuir a esclarecer la procedencia, si a lo largo de sus vidas son por sus padres reclamados. Asimismo, queda anotada la clase de prendas con que llegan envueltos y si traen medalla o algún papel con el nombre que ha de ponerseles. Son muchos los que llegan con una esquelita anotado un nombre. En tal caso, con el mismo se les bautiza. La Casa les apellida con nombres corrientes, que no puedan delatar su procedencia.

Quienes acuden a prohijarse alguno de esos niños —caridad inmensa que efectúan no pocas familias— acostumbran a cambiarles tales apellidos por los suyos. Actualmente la adopción se tramita gratuitamente y de oficio y no ya tan sólo el expediente administrativo, sino su aprobación judicial y la otorgación de la oportuna escritura, así como la rectificación del acta de nacimiento en el sentido de modificar la condición del prohijado y substituir los apellidos que la Casa le impusiera por el de los adoptantes, si tal lo desean.

Conviene hacer resaltar que la Maternidad no confía niños a personas de conducta dudosa o que no se hallen en condiciones de poderlos mantener. La institución vela siempre por ellos y cuida de que les sean respetados los derechos. En llegando noticia de que el prohijamiento o la adopción no es beneficiosa, puede reclamarlo en uso del deber de tutela que le pertenece.

6.1. El desarrollo normativo de la Ley de 17 de Octubre de 1941.

Ante la necesidad de extender los derechos de los hijos legítimos a los adoptivos en un contexto social normalizado, ya que eran muchos los matrimonios que habían adoptado o prohijado a un niño en las Entidades Benéficas o en el Auxilio Social (como hemos visto en el caso de los niños polacos y austríacos acogidos por familias españolas) las autoridades gubernamentales ordenaron delimitar las competencias estatales, municipales o provinciales sobre el funcionamiento de estos centros, con el desarrollo de un extenso *corpus* normativo que serviría para articular las reformas proyectadas en la Ley de 17 de Octubre de 1941, destacando al respecto:

⁵⁰¹ Cfr. ROYO MARTÍNEZ, M (1949), pág. 313.

- El “Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad” sobre la definición de beneficiarios del seguro sanitario, que establecía como familiares del trabajador a los «*que vivan con él y a sus expensas*» es decir, al cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos.⁵⁰²
- La “Ley de Bases de 18 de Julio de 1945” que establecía la protección de los menores abandonados como una competencia municipal (Base 11.I.g) y ordenaba que las Entidades Benéficas provinciales asumieran la creación y el mantenimiento de los Hogares Infantiles y las Casas de Expósitos (Base 41.i).⁵⁰³
- La “Orden de 9 de marzo de 1946 por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares” que en su artículo 8 *in fine* afirmaba que tendrían derecho al plus por cargas familiares aquellos trabajadores casados con hijos legítimos, legitimados y adoptivos de cualquiera de los cónyuges.⁵⁰⁴
- La regulación aprobada por “Decreto de 11 de Junio de 1948” que contemplaba en el ámbito jurídico-administrativo, la necesidad de proteger a los niños abandonados o expuestos por sus padres contra el «*indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación*».

Asimismo, reconocía la facultad de los Tribunales Tutelares de Menores para confiar «*a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos Benéficos el ejercicio de la facultad protectora, que serán sustentados y educados por cuenta de los municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos municipios pertenezcan*».⁵⁰⁵

- El “Decreto de 2 de julio de 1948” derogado por la Ley 1/1996, de 15 de enero, ante la necesidad de armonizar los Servicios de Protección de Menores, disponía que «*la inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de organismos y servicios protectores (...) cuando resulte preciso para acudir a las necesidades que ofrezca la realidad social y para atender a los menores desamparados, se dirigirán a*

⁵⁰² Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, Boletín Oficial del Estado, núm. 332, de 28/11/1943.

⁵⁰³ Ley de 17 de Julio de 1945 de Bases de Régimen Local, Boletín Oficial del Estado, núm. 199 de 18/07/1945.

⁵⁰⁴ Orden de 9 de marzo de 1946 por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares, establecido por la Orden de 19 de junio de 1945, Boletín Oficial del Estado, núm. 89 de 30/03/1946.

⁵⁰⁵ Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, Boletín Oficial del Estado, núm. 201 de 19/07/1948; DE DIOS VIÉTEZ, M.V. “Asistencia Social y Legislación Civil en el ámbito de la protección de menores”, *Revista Jurídica de Navarra*, Vol. 43 (2007), págs. 172-73.

los Ayuntamientos y Diputaciones a que corresponda el lugar de nacimiento o residencia del menor (de ambos sexos hasta la edad de dieciséis años) según los casos, a los Establecimientos de Beneficencia y a las Instituciones Benéficas particulares» para facilitar, en la medida de lo posible, su adopción o prohijamiento en «hogares de clasificación, donde recibirán sustento, aprenderán un oficio y se les instruirá en la moral».506

- Por último, el “Decreto de 24 de junio de 1955” en el que se aprobaba el texto articulado y refundido de las leyes de Bases de Régimen Local de 1945 y 1953 (vigentes hasta 1976, y parcialmente hasta 1985) que en su artículo 248 conminaba a las Diputaciones provinciales a fomentar, promover e impulsar el prohijamiento y la adopción de los niños huérfanos, expósitos o abandonados en los Establecimientos Benéficos de su titularidad, por personas de «reconocida solvencia moral y económica».507

6.2. El acogimiento benéfico de expósitos y la adopción en datos reales entre 1941 y 1958.

Del estudio de los cifras aportadas por el *Anuario Estadístico de España* entre 1941 y 1958, serie la que se contabilizaron y cuantificaron el número de expósitos acogidos por los Establecimientos Benéficos tras la aprobación de la Ley de 17 de Octubre de 1941 (a partir del año 1945, las tasas de exposición, de mortalidad y de salidas “por otras causas” aparecen desagregadas por sexos) advertimos un elevado número de niños acogidos y asilados en las Casas provinciales, cifra que asciende durante este periodo a los 257.328 expósitos, lo que representa una media de 14.296 ingresos anuales y cuyos datos coinciden plenamente con los aportados por Vicente Pérez Moreda sobre el grado de exposición en las Casas Cuna desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XX.508

⁵⁰⁶ Decreto de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores, Boletín Oficial del Estado, núm. 206 de 24/07/1948; ARELLANO GÓMEZ, FJ. “Interacción entre el Derecho Público y Privado en las fases previas al expediente judicial de adopción”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 612 (1992), pág. 2095; Cfr. SEVILLA BUJALANCE, JL (2001), págs. 120-21.

⁵⁰⁷ CERDEIRA GUTIERREZ, I. “Los Servicios Sociales del Franquismo a la Constitución”, *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 0 (1987), pág. 139; Cfr. GUIJARRO CONTRERAS, G (1979), pág. 60; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Código de las Leyes Administrativas*, Civitas, Madrid, 1987, pág. 837.

⁵⁰⁸ Cfr. PÉREZ MOREDA, V (2005), pág. 95.

Resumen del movimiento de expósitos en las Casas provinciales de las capitales de provincia

Años 1940 a 1950

AÑO	Número de acogidos durante el año	SALIDAS Y BAJAS		Mortalidad por 1.000 expósitos
		Por defunción	Por otras causas	
1940.....	16.595	2.613	4.104	157,46
1941.....	16.276	2.477	4.048	152,35
1942.....	14.800	1.874	3.634	126,62
1943.....	17.007	2.274	4.469	133,71
1944.....	16.740	2.135	4.471	127,53
1945.....	16.657	2.356	4.653	141,44
1946.....	16.672	2.418	4.682	145,03
1947.....	14.476	1.536	3.769	106,11
1948.....	16.255	1.429	4.955	87,91
1949.....	15.507	1.492	4.223	96,21
1950.....	16.371	1.200	4.300	73,30

Tabla 3. Resumen del Movimiento de expósitos.

Fuente: Anuario Estadístico de España.⁵⁰⁹

Establecimientos benéficos no sanitarios

Movimiento de acogidos en las Casas provinciales de Expósitos

AÑO — PROVINCIA	Número de establecimientos que remitieron datos	ACOGIDOS EN 1.º DE AÑO			ENTRADOS DURANTE EL AÑO			SALIDOS EN EL AÑO					
		Total	Niños	Niñas	Total	Niños	Niñas	Por defunción			Por otras causas		
								Total	Niños	Niñas	Total	Niños	Niñas
1) Años 1945 a 1958													
1945.....	49	10.000	4.960	5.040	6.657	3.549	3.108	2.356	1.204	1.152	4.653	2.287	2.366
1946.....	49	9.648	5.018	4.630	7.024	3.514	3.510	2.418	1.366	1.052	4.682	2.423	2.259
1947.....	49	9.522	4.743	4.829	4.904	2.595	2.309	1.536	804	732	3.769	1.904	1.865
1948.....	53	9.170	4.630	4.540	7.085	3.792	3.293	1.429	792	637	4.955	2.587	2.368
1949.....	52	9.486	4.831	4.655	6.021	3.248	2.773	1.492	819	673	4.223	2.151	2.072
1950.....	55	10.307	4.960	5.347	6.064	3.145	2.919	1.200	651	549	4.300	2.169	2.131
1951.....	51	9.723	4.826	4.897	4.835	2.469	2.366	1.207	667	540	4.072	2.021	2.051
1952.....	53	9.284	4.609	4.675	4.774	2.410	2.364	967	544	443	4.023	2.055	1.968
1953 (1).....	54	5.853	3.120	2.733	3.416	1.806	1.610	784	407	377	2.851	1.481	1.370
1954.....	55	5.602	3.050	2.552	3.824	1.972	1.852	666	400	266	3.501	1.847	1.654
1955.....	55	7.819	4.215	3.604	5.062	2.723	2.339	505	266	239	4.680	2.458	2.182
1956.....	58	8.223	4.470	3.753	4.753	2.539	2.214	532	302	230	4.517	2.474	2.043
1957.....	58	8.393	4.412	3.981	4.387	2.467	1.920	574	300	274	3.996	2.092	1.904
1958.....	53	7.329	4.081	3.248	4.290	2.438	1.852	496	186	310	3.820	2.138	1.682

Tabla 4. Movimiento anual de acogidos.

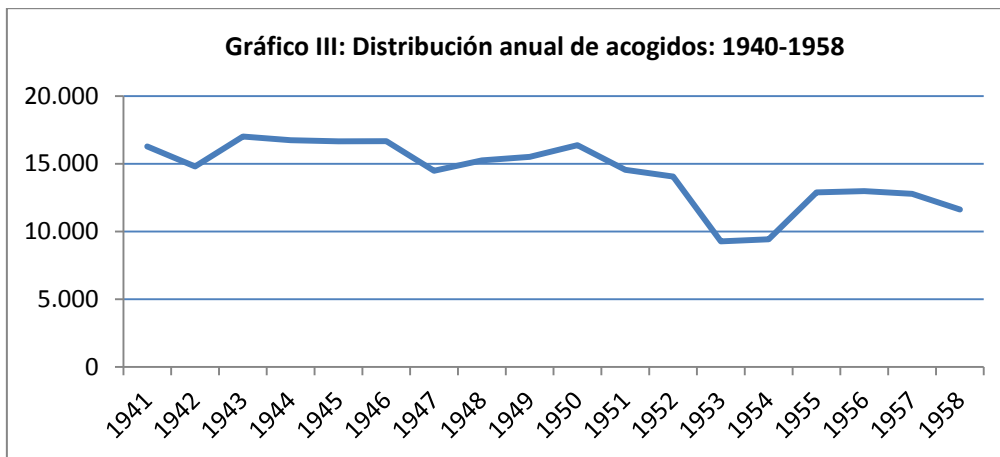
Fuente: Anuario Estadístico de España.⁵¹⁰

Observamos que la distribución interanual de acogidos es irregular, al presentar variaciones y alteraciones significativas entre 1942-1943, 1945-1946, 1949-1950, 1952-1953, 1954-1955 y 1957-1958 oscilando entre un 10 y un 40 por ciento, y a su vez, nos sorprende que no exista discriminación alguna a la hora de exponer o abandonar a los recién nacidos, según se trate de niños o de niñas, ya que a *sensu*

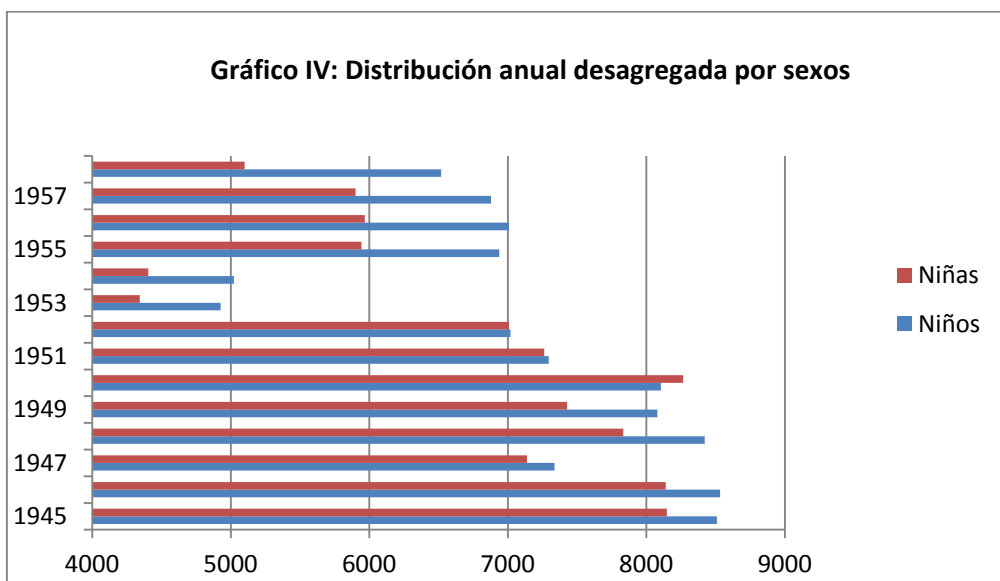
⁵⁰⁹ Anuario Estadístico de España, Presidencia del Gobierno-Instituto Nacional de Estadística, Madrid, Año XXVI-1951, pág. 690.

⁵¹⁰ Anuario Estadístico de España, Presidencia del Gobierno-Instituto Nacional de Estadística, Madrid, Año XXXIV-1959, pág. 716.

contrario, en el ideario colectivo siempre se afirmaba que eran superiores las tasas de exposición en el caso de las niñas (ante la discriminación y el papel social de la mujer) pero la evidencia estadística demuestra justamente lo contrario.



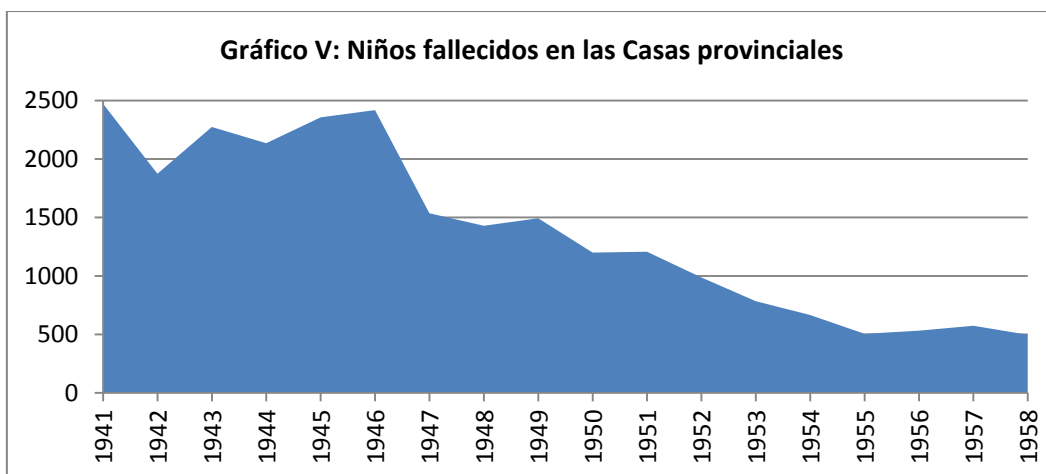
Fuente: Elaboración propia.



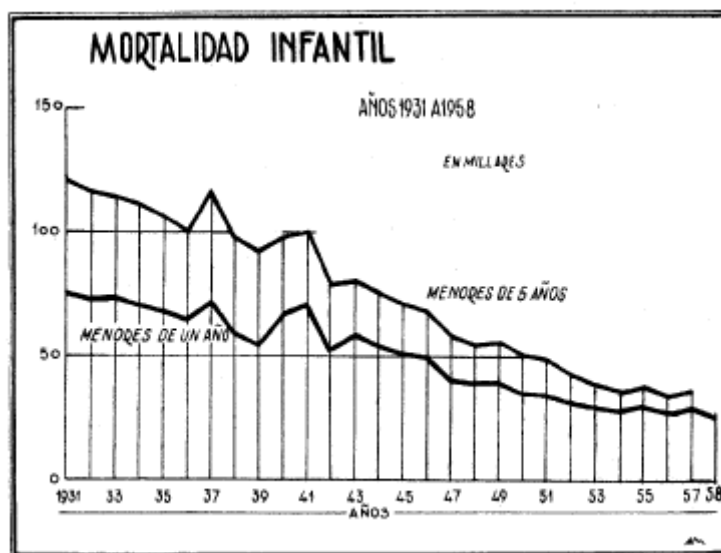
Fuente: Elaboración propia.

La precaria situación en la que “malvivían” estos niños se aprecia en el elevado número de decesos, lo que constituye uno de los aspectos más llamativos de esta serie estadística, ya que en el año 1941 de los 16.226 niños que ingresaron en las Casas provinciales habían fallecido 2.472 expósitos, lo que representa un porcentaje del 15 por ciento de óbitos y una tasa bruta de mortalidad de 152,25 por cada mil niños acogidos, frente a los 409 niños que habían fallecido en el año 1958 lo que supone un descenso de casi un seiscientos por ciento.

No obstante, de las cifras aportadas por el *Anuario Estadístico de España* sobre la mortalidad infantil y el número de niños menores de uno y cinco años que habían fallecido durante el periodo 1931-1958, en comparación con aquéllos asilados en Casas provinciales, apenas existen variaciones significativas (salvo la ratio y la tasa bruta de óbitos, ya que la población y la muestra son infinitamente superiores) entre el colectivo de expósitos y el resto de niños.



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Anuario Estadístico de España.⁵¹¹

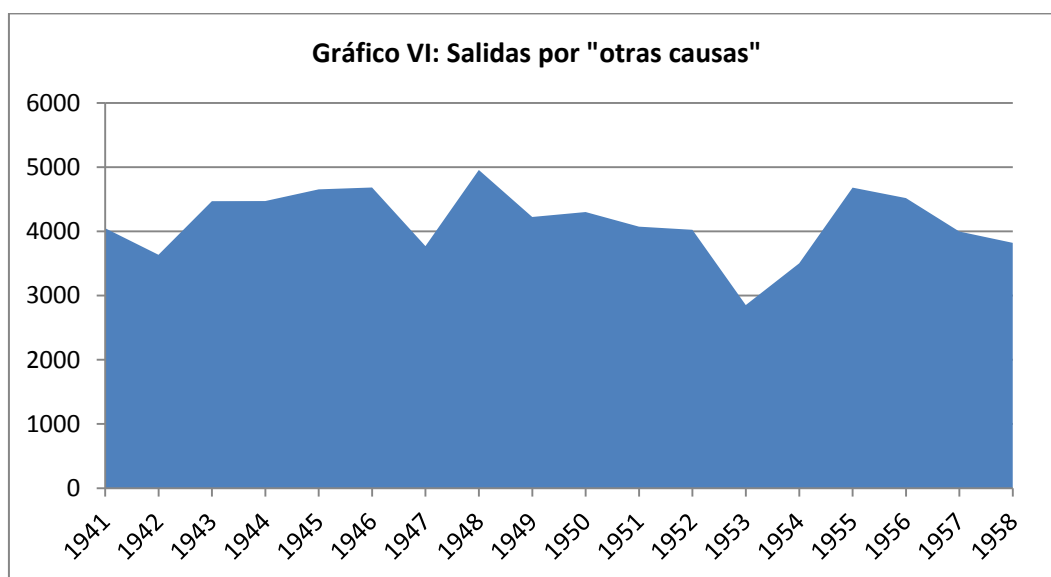
Mucho se ha especulado con el número de expósitos que fueron adoptados durante la postguerra (sin contar a los hijos de los encarcelados por “delitos de rebelión”, los

⁵¹¹ *Anuario Estadístico de España*, Presidencia del Gobierno-Instituto Nacional de Estadística, Madrid, Año XXXIV-1959, pág. 103.

huérfanos de la Guerra Civil o los acogidos por el Auxilio Social como sucedió con los niños polacos y austríacos) aunque no existen datos censales oficiales y extensos en los que se pueda inferir una cifra exacta.

La única aproximación al respecto, la podemos establecer en la cohorte estadística “salidas por otras causas” y que a nuestro juicio, corresponde a los niños recuperados por sus padres u otros familiares cercanos (aunque en el Art. 5 de la Ley de 17 de Octubre de 1941 y en el proemio de la Ley de 24 de Abril de 1958, se afirmaba que esta circunstancia «era del todo infrecuente») con aquéllos que por su edad u otras circunstancias abandonaban estos centros, tales como prestar servicios en el Ejército, en el Auxilio Social y la emancipación por el trabajo (aprendices, empleados e incluso criadas) junto con los expósitos que eran entregados a familias que no tenían hijos para ser prohijados o adoptados.

Por último, debemos advertir que la ratio de “salidas por otras causas” se mantiene constante entre 1941-1958, con un promedio anual de 4.148 asilados que abandonaban las Casas provinciales, salvo en el rango de 1952-1953 (al igual que sucedía con la tasa de exposición) en el que se produce un importante descenso en el número de “salidas por otras causas” (más de un 40 por ciento, pasando de los 4.023 niños del año 1952 a los 2.851 del año 1953) y cuya explicación acertamos a adivinar en la firma del Concordato suscrito entre España y la Santa Sede el 27 de Agosto de 1953 (en el siguiente Capítulo analizaremos de forma prolija las repercusiones de dicho del texto concordatario en la institución adoptiva).



Fuente: Elaboración propia.

6.3. La paternidad adoptiva como una solución a la “infertilidad conyugal”.

Tras la promulgación de la Ley de 17 de Octubre de 1941 y arrojando los principios ideológicos del nacionalcatolicismo por los que toda mujer «*está hecha para ser madre y la maternidad constituye su función primordial*» (deber de procreación)⁵¹² la institución adoptiva asume nuevamente la finalidad o utilidad social decimonónica de “servir de consuelo” en aquellos matrimonios que no habían podido tener hijos (infertilidad conyugal) para satisfacer los deseos, anhelos y aspiraciones de crear un “verdadero hogar católico” en el que la santidad de vida conyugal se obtendría con la bendición de los hijos, evitando la marginalidad y el escarnio social de una relación marital sin descendencia.⁵¹³

En este sentido, el Dr. Clavero Núñez en su tratado de “*Maternología Profiláctica*” alertaba de los peligros demográficos, políticos e incluso sociales de la infertilidad conyugal (perturbaciones de la vida en comunidad) al considerar que ésta «*malogra más de la décima parte de las posibilidades de crecimiento natural que tiene la población, y a su vez, tiene la suficiente trascendencia demográfica para que merezca la atención de quienes dirigen la política de los pueblos. Un factor que grava tan desfavorablemente el balance demográfico de un pueblo, no puede quedar en el olvido, sobre todo, cuando en el programa de la organización política que lo dirige, se establece la necesidad de conseguir un considerable aumento de la población como medio indispensable para lograr otras finalidades políticas de más envergadura. Es por esto, por lo que en Alemania (Reich) una vez organizado y en fructífero funcionamiento todo el amplio frente de lucha contra los demás factores demográficos negativos, se ha empezado ya a explorar el indiscutible recurso que, como medio de acrecentamiento de la población, ofrece el adecuado tratamiento de la infertilidad (...) sin embargo, en los países de régimen democrático, la orientación en política demográfica es más bien restrictiva de la natalidad, se toleran e incluso se fomentan las prácticas limitacionistas y no preocupa, naturalmente, el problema de los matrimonios sin descendencia*».⁵¹⁴

Por su parte, Severino Aznar Embid, Catedrático de Sociología en la Facultad de Filosofía de Madrid, en la recién fundada *Revista de Estudios Políticos* (1943) disertaba

⁵¹² CLAVERO NÚÑEZ, A. *Maternología profiláctica*, Editorial Nacional, Madrid, 1943, págs. 15 y 48.

⁵¹³ AGUADO, A. “Familia e identidades de género. Representaciones y prácticas (1889-1970)”, *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Cátedra, Madrid, 2011, pág. 804; MARRADES PUIG, A.I. *Luces y sombras del derecho a la maternidad. Análisis jurídico de su reconocimiento*, PUV, Valencia, 2002, pág. 62.

⁵¹⁴ Cfr. CLAVERO NÚÑEZ, A (1943), págs. 148-49.

sobre los “peligros morales” del neomaltusianismo al ser *«la peor catástrofe que podría caer sobre España»* ya que el derrumbe de la natalidad y el aumento de la infertilidad involuntaria se debían *«a una mentalidad social extraviada y a la debilitación de la institución familiar»*.⁵¹⁵

En este sentido, Severino Aznar consideraba que la solución a dicho mal *«pasa por la restauración de la institución familiar, tal y como la entregó depurada el catolicismo a nuestra civilización, lo cual no es posible con la mentalidad social actual y sí con las creencias metafísico-religiosas con que entonces estaban ligados los mecanismos encargados de reclutar la especie, y que no eran otros que las familias»*.

La estricta observancia de la moral católica y la *«formación cristiana del pueblo»* eran las mejores “armas” para velar por la defensa de la familia tradicional, contraria esta última a las normas “laicistas y revolucionarias” de la Segunda República que permitieron legitimar con la institución adoptiva a los hijos ilegítimos, bordes y adúlteros. De este modo, sólo la familia católica *«de la que España era adalid, evitaba la soltería recalcitrante, la limitación voluntaria de la natalidad, la interrupción criminal del embarazo y la ilegitimidad de los hijos»*.⁵¹⁶

No obstante, dicha protección y asistencia de la maternidad y de los valores familiares tradicionales *«no quiere decir que se deje en el abandono a las mujeres que siendo víctimas de errores o de vicios de los que la sociedad es culpable, traen al mundo hijos ilegítimos»* ya que éstos niños *«no son, ni pueden ser elementos desaprovechables»* al servir a la Patria para combatir la infertilidad conyugal, tanto voluntaria como involuntaria (Severino Aznar consideraba que de lo contrario, los hijos ilegítimos o los expósitos se convertirían en *«gérmenes sociales o parasitarios»*)⁵¹⁷ y satisfacer la “función procreativa” de aquellos matrimonios que no habían podido tener hijos, *«santificando la dicha conyugal»* mediante la adopción.⁵¹⁸

Igualmente, ante la progresiva administrativización de la paternidad adoptiva con la injerencia pública y judicial en los trámites de adopción, por primera vez en España y tras la promulgación del Código Civil de 1889, fueron de obligado cumplimiento los requisitos legales exigidos en dicha norma, tales como la capacidad de obrar, hallarse en pleno uso de sus derechos civiles, haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años,

⁵¹⁵ AZNAR EMBID, S. “La familia como factor demográfico”, *Revista de Estudios Políticos*, Vol. 5 (Enero-1942), págs. 64 y 76-77.

⁵¹⁶ Cfr. CLAVERO NÚÑEZ, A (1943), pág. 55.

⁵¹⁷ Cfr. AZNAR EMBID, S (1942), pág. 80.

⁵¹⁸ Cfr. CLAVERO NÚÑEZ, A (1943), pág. 15.

el no estar incurso en alguna de las prohibiciones que el Código Civil establecía por razones de moralidad o de orden familiar (tener descendencia legítima o legitimada) y la exclusión de las adopciones simultaneas e individuales -a excepción de la viudedad- ya que la unión matrimonial permitía criar a los hijos adoptivos en «*un ambiente familiar irreprochable desde el punto de vista religioso, ético y nacional*».

A este respecto, podemos comprobar que desaparecen de la prensa todas las referencias ideológicas, políticas, caritativas o humanitarias de épocas precedentes, observando la relación unívoca entre la paternidad adoptiva y la máxima justiniana de “*adoptio naturam imitatur*” ya que la adopción sustituye e imita a la filiación natural, y por consiguiente, debe destinarse a aquellos matrimonios que no tenían hijos o los habían perdido, siendo los poderes públicos (la adopción pasa de ser una relación *inter privatos* a publicarse, sometiéndose a la fiscalización judicial y administrativa) los encargados de velar por la idoneidad de los adoptantes conforme a lo establecido en la Ley de 17 de Octubre de 1941 y en el articulado del Código Civil.

NINO ABANDONADO
 Jerez de la Frontera, 13.—María Mas: a Campón, de 39 años de edad, vecina de Jerez de la Frontera, casada, cuando regresaba en tren de Cazorla encontró abandonado en el departamento del tren en que viajaba un niño en estado fámélico. María, a pesar de su humildísima condición, ha pedido prohijar a la criatura, pues el matrimonio no tiene hijos.—Cifra.

Imperio. Domingo 14 de diciembre de 1954.

Igualmente mereció aprobación de la Diputación Provincial una propuesta del negociado de Beneficencia, para que se autorice al matrimonio don José Machuca Cagete y doña María Falcón Benítez para prohijar al menor José María de la Casa de Expósitos, a cargo de la Corporación.

ABC Sevilla. Domingo 7 de junio de 1942.

BENEFICENCIA
 Se concede el ingreso en el Hospital de la Encarnación a Juan Sevillano y en la Sección de Maternidad a Andrea Casas.
 Se accede a la solicitud de Herminio Esparza y esposa para prohijar una niña del Hogar.
 No se accede a la adopción legal de una niña del Hogar solicitada por Ovidio Boldó y esposa por contar este matrimonio con menos de cuarenta y cinco años.
 Se ratifican los decretos de la Presidencia trasladando al Manicomio de Valladolid a los dementes Modesta Rodríguez, Leandra González Mielgo y Eugenio Vicente de la Fuente.

Imperio. Domingo 29 de Febrero de 1948.

ABANDONAN UN NINO A LA PUERTA DE LA CASA DE UN INDUSTRIAL DE VALLS Y ESTE Y SU ESPOSA DECIDEN PROHIJARLE

Nos comunicó la Agencia Cifra que en el pueblo de Valls, de la provincia de Tarragona, a las tres de la madrugada de ayer, llamaron a la puerta del piso del industrial don Antonio Panadés, en el que vive en compañía de su esposa y de la servidumbre de la casa. Al escuchar la llamada a horas tan intempestivas, acudió una doncella, la cual observó por la mirilla de entrada sin ver a nadie. Alarmada, llamó, asomándose al exterior, al sereno, que acudió asistido por un compañero. Ambos encontraron en el umbral, depositado un niño de pocos días de edad, envuelto en ricos pañales. Con el envoltorio del niño se hallaba una carta dirigida al matrimonio Panadés—que no tienen hijos—, en la que se le recomendaba el cuidado del infante, por haber muerto la madre. Incluso la carta contenía detalles sobre las horas de las tomas de biberón del bebé.

ABC. Viernes 18 de julio de 1947.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

Sobre la utilidad o función social de la paternidad adoptiva en España durante la postguerra (1939-1958) alejándonos de cualquier tipo de precondición o prenoción maniqueista entre vencedores y vencidos, que pueda sesgar desde una perspectiva sociológica la investigación que estamos realizando en nuestro trabajo de Tesis, ha de señalarse:

- El Gobierno franquista modificó la política legislativa familiar-registral de la Segunda República al derogar el matrimonio civil y consignar en los certificados de nacimiento en extracto la cualidad de hijos legítimos, ilegítimos, naturales reconocidos y adoptivos. Asimismo, promulgó la Ley de 4 de Diciembre de 1941 en la que se obligaba a tachar de oficio (nulidad formal plena) las anotaciones relativas a la paternidad adoptiva durante el «*Gobierno Central Rojo y la Generalidad de Cataluña*» autorizando *ex novo* su inscripción (diferentes nombres, apellidos y edades) lo que generó un sistema arbitrario y falto de todo rigor procedimental en la asignación de identidades, impidiendo que sus padres o familiares más cercanos pudieran recuperar a sus hijos (muchos estaban exiliados o en situación irregular) borrando todo rastro que revelara el conocimiento de sus orígenes.
- Se destinó el Decreto de 23 de Noviembre de 1940 por el que se creaba la “Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra” a facilitar su adopción por “*familias de reconocida solvencia, moralidad y espíritu patrio*” o en su defecto, para subvenir a los huérfanos a causa de la Guerra Civil en Establecimientos Benéficos del Auxilio Social. Posteriormente, en el Decreto de 2 de Junio de 1944 se creó un Patronato especial dentro del Consejo Superior de Protección a los Menores que asumía las funciones tutelares de dicha Obra e instauró la figura del “protector social”, análoga a la del adoptante aunque sin formalizar vínculos civiles, jurídicos o administrativos, llegando a contemplar la posibilidad de que estos niños pudieran ser adoptados por el “protector social” que previamente los había acogido.
- La instrumentalización política e ideológica de la adopción con fines correctivos, punitivos y redentores en las cárceles (entrega de los hijos de

los reclusos por la “subversión marxista”) se materializó con la creación del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced (1940-1943) y del Patronato de San Pablo (1943-1945) llegando a tutelar ambas instituciones a más de cuarenta mil niños, hasta que en el Decreto de 9 de Octubre de 1945 y en la Orden de 8 de Mayo de 1946, tras el indulto total a los condenados por delitos de rebelión militar, se resolvió que los niños asilados en dichos patronatos fueran entregados a sus padres.

Tras su excarcelación, si las autoridades competentes consideraban que éstos no habían redimido sus delitos (resocialización en los principios de la “Cruzada y del Nuevo Estado”) perderían definitivamente la custodia de sus hijos para ser nuevamente asilados o entregados en adopción.

Los postulados teóricos para este tipo de adopciones no son otros que las tesis raciales del Dr. Vallejo Nágera y la consideración del delito como pecado social, buscando reparar con la entrega voluntaria de sus hijos el “daño causado a España” como mal necesario para alejarlos del nocivo “ambiente republicano” en el que habían vivido, y corregir la desviación social (propensión degenerativa del biotipo) mediante su entrega a “patrióticos matrimonios” (familia cristiana) con el objetivo de expiar los delitos de sus padres.

- Sobre la adopción de los expósitos y abandonados, la Ley de 17 de Octubre de 1941 y las reformas normativas proyectadas hasta el Decreto de 24 de Junio de 1955, facultaban en exclusiva a los Establecimientos Benéficos para tramitar los expedientes de adopción y averiguar la honradez o moralidad de los adoptantes (selección de la idoneidad) como una solución a la infertilidad conyugal (tesis pronatalistas del Dr. Calvero Nuñez y del sociólogo Severino Aznar) bajo la estricta observancia de la moral católica para velar por la defensa de la familia tradicional, ya que toda mujer «*está hecha para ser madre y la maternidad es su fin primordial*».

De este modo, ante el considerable número de expósitos o abandonados en los Establecimientos Benéficos (hemos cuantificado y contabilizado a más de doscientos cincuenta y ocho mil entre 1941 y 1958) la adopción se configuró bajo la máxima justiniana de “*adoptio naturam imitatur*” y sirvió

para «*santificar la dicha conyugal*» tal y como afirmaba el Dr. Clavero Núñez, ya que estos niños «*no son, ni pueden ser desaprovechables*».

- Por último, hemos analizado la segunda gran experiencia adoptiva transnacional de los niños polacos, checos y austríacos procedentes de los *Lebensborn* nazis tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, que fueron acogidos temporalmente en España entre 1946 y 1957 (las crónicas de la época hablaban de más de tres mil niños).

Aunque la gran mayoría pudieron regresar con sus padres o familiares más cercanos tras ser reclamados formalmente, otros muchos fueron adoptados por “familias católicas” españolas, debiendo cumplir los requisitos establecidos al efecto en el ámbito civil y administrativo (Ley de 17 de Octubre de 1941).

Capítulo XI.- LA MODERNIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ADOPTIVA ANTE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1958.

1. INTRODUCCIÓN.

2. BREVE CONTEXTO SOCIOJURÍDICO.

3. ANÁLISIS NORMATIVO.

3.1. Disposiciones generales.

3.2. De la Adopción plena.

3.3. De la Adopción menos plena.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo XI.- LA MODERNIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ADOPTIVA ANTE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1958.

1. INTRODUCCIÓN.

Ante la progresiva apertura al exterior del régimen franquista que culmina con el fin del aislamiento internacional, a raíz de los acuerdos bilaterales con los EE.UU (26-09-1953), el Concordato con la Santa Sede (27-08-1953) y el ingreso de España en las Naciones Unidas (14-12-1956) fue preciso reformar el Código Civil de 1889 para armonizar nuestra legislación adoptiva con el Derecho comparado «*por la pujante vitalidad de la adopción*» (como observaba el legislador en la Exposición de Motivos) tras las devastadoras secuelas en la población infantil de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), la Guerra Civil griega (1946-1949) y la Guerra de Corea (1950-1953).⁵¹⁹

2. BREVE CONTEXTO SOCIOJURÍDICO.

Con la promulgación de la Ley de 24 de Abril de 1958 y ante las exigencias internacionales, se modificaron los artículos 172 a 180 reguladores de la adopción y se derogó expresamente la Ley de 17 de Octubre de 1941, salvo lo establecido en su Art. 7 sobre la gratuidad del procedimiento adoptivo (tanto el expediente administrativo como la tramitación judicial del proceso).

Igualmente, debemos señalar que dicha reforma pretendía fortalecer a la institución adoptiva en base al interés superior del menor (no como un acto contractual *inter partes* sino como una institución publicitada y judicializada bajo la lógica del racionalismo administrativo) disminuyendo los requisitos de edad para poder adoptar (de los 45 a los 35 años), recuperando la adopción plena justiniana para crear una situación jurídica «*muy análoga a la del hijo respecto del padre*» y reforzando el vínculo adoptivo bajo el “principio de la irrevocabilidad”.

⁵¹⁹ Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil, Boletín Oficial del Estado, núm. 99 de 25/04/1958; CHICO ORTIZ, J.M. “La adopción y el Registro de la Propiedad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 481 (1970), pág. 1401; ESPÍN CÁNOVAS, D. *Manual de Derecho Civil. Vol. IV. Familia*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984, pág. 400; SELMAN, P. “Intercountry adoption in the new millennium; the quiet migration”, *Population Research and Policy Review*, Vol. 21 (2002), págs. 209-12; BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. *La adaptación familiar en adopción internacional: una muestra de adoptados mayores de tres años en la Comunidad de Madrid*, Comunidad de Madrid-CES, 2005, pág. 26.

Dicha modificación del Código Civil surge, tal y como hemos señalado al inicio de este Capítulo, con la necesidad de modernizar los sistemas jurídicos de protección a la infancia (entre los que se encuentra la paternidad adoptiva) ante el elevado número de niños huérfanos, desplazados o abandonados por sus familias a causa de la pobreza y la ilegitimidad (fruto de relaciones socialmente no aceptadas) trasladando el patrón adoptivo de los ordenamientos jurídicos más conspicuos (Francia, Gran Bretaña, Dinamarca, Holanda, EE.UU o Suecia) en interés y beneficio del adoptado, al facilitar su plena integración en el núcleo familiar.⁵²⁰

Debe, por último, tenerse presente que ante las políticas pronatalistas, la apertura al exterior, el fin de la autarquía y la recuperación industrial, en pleno auge del “baby boom” demográfico (destacar que en el año 1965 se llegaron a contabilizar los 2,93 hijos por mujer)⁵²¹ aumentaron considerablemente el número de menores abandonados o expuestos, y a su vez, se incrementaron las solicitudes de adopción.



Gráfico VII. Índice de Fecundidad en España.⁵²²

⁵²⁰ FONSECA, C. “Uma Virada Imprevista: O Fim da Adoção Internacional no Brasil”, *DADOS-Revista de Ciências Sociais*, Rio de Janeiro, Vol. 49 (2006), pág. 44; EDWARDS, CE. “Adopting Change: Birth Mothers in Maternity Homes Today”, *Gender and Society*, Vol. 14 (2000) pág. 164; WEIL, R.H. “International Adoptions: The Quiet Migration”, *International Migration Review*, Vol. 18 (Summer-1984), págs. 280-82; BARTHOLET, E. “International Adoption. *Children and youth in adoption, orphanages, and foster care*”, Greenwood Publishing Group (2005), pág. 109; Cfr. CORRAL TALCIANI, H (2001), pág. 11; TERRY, N *et al.* “Comparing the efficacy of domestic versus International Child Adoption”, *Southwestern Economic Review*, Vol. 33 (2006), pág. 100; ADROHER BIOSCA, S. “La Adopción Internacional: Una aproximación general”, *El menor y la familia: Conflictos e Implicaciones*, UPCO, Madrid, 1998, pág. 236.

⁵²¹ BLANES, A *et al.* *Población y actividad en España: evolución y perspectivas*, Servicio de Estudios “La Caixa”, Barcelona, 1996, pág. 32; DÍEZ NICOLÁS, J. “La transición demográfica en España”, *Revista de Estudios Sociales*, Vol. 1 (Enero-Abril, 1971), págs. 10-13.

⁵²² FERNÁNDEZ CORDÓN, J.A. *Análisis longitudinal de la fecundidad en España. Tendencias Demográficas y Planificación Económica*, Ministerio Economía y Hacienda, Madrid, 1986, pág. 51.

En la siguiente tabla del *Anuario Estadístico de España* de 1970, relativa al “Movimiento de acogidos en Casas Cuna provinciales y de Expósitos” se muestra la distribución por sexos (niños «versus» niñas) en las tasas de exposición, la concentración de óbitos y las salidas por otras causas (como afirmamos en el anterior Capítulo, aquí se podrían contabilizar los prohijamientos y las adopciones).⁵²³

Por su parte, observamos que en líneas generales, el volumen y la ratio de exposición durante el rango 1959-1968 fue muy elevada aunque ésta se situaba por debajo de la serie anterior de 1940-1950, registrando en cifras absolutas más de cien mil exposiciones o abandonos durante este periodo, con intervalos de crecimiento en las muestras de 1959-1960, 1963-1964 y 1966-1967 superiores al 20 y 40 %.

2. 3. 4.—Movimiento anual de acogidos en las Casas cunas provinciales y de expósitos

CONCEPTO	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968
Establecimientos que remitieron datos...	53	55	55	57	56	55	44	44	45	46
ACOGIDOS EN PRIMERO DE AÑO (1)										
Total.....	7.672	9.230	8.793	9.518	8.785	13.200	11.367	9.675	11.374	11.043
Niños.....	4.300	5.298	4.949	5.119	4.867	6.677	5.979	4.983	5.959	5.885
Niñas.....	3.372	3.932	3.824	4.399	3.918	6.523	5.388	4.692	5.415	5.158
ENTRADOS DURANTE EL AÑO										
Total.....	5.143	4.246	4.010	4.322	4.626	7.104	3.690	2.619	3.381	3.316
Niños.....	2.842	2.311	2.211	2.306	2.516	3.601	1.933	1.363	1.883	1.868
Niñas.....	2.301	1.935	1.799	2.016	2.110	3.503	1.757	1.256	1.498	1.448
SALIDOS EN EL AÑO										
Por defunción:										
Total.....	437	409	301	341	244	356	221	159	176	91
Niños.....	257	232	187	187	142	196	117	83	81	49
Niñas.....	180	177	114	154	102	160	104	76	95	42
Por otras causas:										
Total.....	3.872	3.892	3.753	4.176	4.153	6.715	3.611	2.690	3.433	3.070
Niños.....	2.195	2.046	2.145	2.138	2.279	3.390	1.916	1.393	1.906	1.613
Niñas.....	1.677	1.846	1.608	2.038	1.874	3.325	1.695	1.297	1.527	1.457

(1) Únicamente se incluyen acogidos en régimen de internado.

Tabla 5

Valiéndonos de las fuentes documentales de la época (prensa escrita, memorias del Auxilio Social y el reportaje de TVE sobre la adopción emitido el 2/12/1969 en el programa “Cuestión Urgente”) podemos afirmar que la institución adoptiva se presentaba como un nuevo fenómeno social que “está de moda” (no sólo por el número de niños adoptados, sino por el interés mediático y su repercusión ante la opinión pública).

⁵²³ *Anuario Estadístico de España*, Presidencia del Gobierno-Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1969, pág. 312.

Finalmente, señalar que a causa de la publicación, judicialización y el estricto cumplimiento de los preceptos recogidos en el Código Civil, el diario La Vanguardia del 17/12/1967 se hacía eco de la falta de niños susceptibles de ser adoptados y del aumento de las solicitudes de adopción, al no cumplir los futuros adoptantes con los requisitos exigidos (solventía moral y económica de un matrimonio que no tuviera hijos) o el hecho de que no hayan transcurrido más de tres años desde la institucionalización de estos niños en los Establecimientos Benéficos.

Uno de los espacios más interesantes que emite actualmente nuestra televisión, es el que ofrece la segunda cadena con el título de "Cuestión Urgente". En su guión son siempre abordados temas de permanente actualidad, con un tratamiento realista, sincero y valiente, que esclarece puntos de vista y sentimientos sobre problemas humanos. El más reciente programa, sobre la adopción de niños, las dificultades que ello lleva consigo, ventajas, inconvenientes y consecuencias, estuvo realizando de forma excelente, a lo largo de una serie de imágenes a cual más interesante, por las circunstancias que concurrían en las personas interrogadas sobre la cuestión. Programas como el que comentamos, con una problemática importante y planteamientos directos, es lo que necesita nuestra Televisión, para contrarrestar tanta ñoñería como se ofrece en otros muchos espacios.

Hoja Oficial. Lunes 8 de diciembre de 1969.

EN TORNO A LAS LEYES

LA ADOPCION ESTA DE MODA

La Vanguardia. Miércoles 17 de diciembre de 1969.

Setecientas familias desean adoptar niños

Más de setecientas familias que desearían adoptar un niño de los acogidos a la tutela de la Beneficencia Provincial, no han podido ver atendidas favorablemente sus peticiones, según nota de la Diputación Provincial de Madrid. Se afirma en ella, por tanto, que no existe problema alguno de adopciones a este respecto, ya que en la actualidad quedan sin atender, por falta de niños en situación de abandono, muchas demandas hechas por personas de reconocida y probada honradex.

La adopción de niños tutelados por la Beneficencia Provincial, se puntualiza, se realiza de acuerdo con las disposiciones vigentes, previo cumplimiento de una serie de requisitos, con el fin de acreditar la carencia de hijos y la solventía moral y económica de los adoptantes. Y se añade que la Diputación no puede renunciar, a la hora de proporcionar un hogar feliz a los niños acogidos a su protección, a ninguno de los derechos y obligaciones que la ley le concede, entre los cuales figura el decidir si procede o no elevar a la autoridad judicial la petición de adopción que en su día se haya formulado.

La Vanguardia. Viernes 5 de mayo de 1967.

3. ANÁLISIS NORMATIVO.

La intención del legislador, recogida en la Exposición de Motivos, fue la modificar *ex novo* el título del Código Civil correspondiente a la filiación adoptiva «*por la pujante vitalidad de la adopción*» en tres secciones: "Disposiciones generales" (artículos 172 a 177), "De la Adopción plena" (artículos 178 y 179) y "De la Adopción menos plena" (art. 180).⁵²⁴

⁵²⁴ Cfr. GARCÍA CANTERO, G *et al* (1985), pág. 298; Cfr. JARA MIRANDA, J (1968), pág. 27.

3.1. Disposiciones generales.

Siguiendo el modelo dual de las *Instituciones* de Justiniano y de las *Siete Partidas* del Código Alfonsino, la adopción por sus requisitos y efectos (Art. 172) se subdividía en “Adopción plena” y “Adopción menos plena”.⁵²⁵

Art. 172.

La adopción, por sus requisitos y efectos, puede ser plena o menos plena.

Sobre los requisitos exigidos para poder adoptar, en el Art. 173 se fijaba como *mínimum* los treinta y cinco años cumplidos, sustituyendo el límite de cuarenta y cinco años que imponía el extinto Código Civil de 1889, ya que ese plazo, tal y como se justificaba en el Preámbulo de la Ley, resultaba en “*exceso dilatado*” para el adoptante.

También se elevaba la diferencia de edad que debía mediar entre adoptante y adoptado (de los quince a los dieciocho años) para suplir o imitar, en la medida de lo posible, a la filiación natural y responder a la categoría justiniana de “*adoptio naturam imitaur*” en cuanto a la edad probable de la paternidad.⁵²⁶

Las prohibiciones relativas a los adoptantes subsisten al derogado texto de 1889, salvo la adición en el núm. 2º de excluir la paternidad adoptiva a quienes tengan hijos naturales reconocidos, ya que se tiende a evitar que la adopción venga a perjudicar a la filiación legítima o legitimada.

Art. 173.

Pueden adoptar quiénes se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de treinta y cinco años. El adoptante ha de tener, por lo menos, dieciocho años más que el adoptado.

Se prohíbe la adopción:

Primero. A los eclesiásticos.

Segundo. A los que tengan descendientes legítimos, legitimados o hijos naturales reconocidos.

Tercero. Al tutor respecto de su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

⁵²⁵ Cfr. BAS Y RIVAS, F (1965), pág. 290; LASARTE ÁLVAREZ, C. *Compendio de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 373; HAUSER, J *et al. Traité de Droit Civil sous la direction de Jacques Ghestin. La Famille*, LGDJ, Paris, 1993, pág. 670; SERRANO ALONSO, E. *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, 2007, pág. 371.

⁵²⁶ CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, B. “La adopción y figuras similares ante la nueva regulación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vols. 368-69 (1959), pág. 50; RIMBLAS, J. *Código Civil. Interpretado y anotado con arreglo a las modificaciones introducidas por la ley de 24 de abril de 1958*, Bosch, Barcelona, 1958, pág. 171; Cfr. CASTÓN BOYER, P *et al* (2002), pág. 181; Cfr. GAMBÓN ALIX, G (1960), pág. 71.

Cuarto. Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

El artículo 174 ordenaba que al adoptante le correspondiese el ejercicio de la patria potestad respecto del adoptado menor de edad, extendiendo dicha potestad tanto al ámbito personal como al patrimonial.

Igualmente, se regulaba la exigencia mutua y recíproca de prestar alimentos u otras obligaciones, con valor y eficacia idénticos a los derivados de la paternidad por naturaleza, lo que facilitaba la efectiva integración del adoptado en el núcleo familiar del adoptante.

Sin embargo, tal y como advierte Germán Gambón Alix, en el último párrafo del artículo 174 por el que se declaraba «*que la adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra*» en realidad, el legislador nos indica que por la adopción, se crea un parentesco civil cuyos efectos “*sui generis*” responden a la adopción plena (semejanza con la filiación natural) mientras que en la adopción menos plena, no existe tal vinculación salvo que las partes así lo acuerden.⁵²⁷

Art. 174.

La adopción atribuye al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad.

Adoptante y adoptado se deben recíprocamente alimentos, sin perjuicio del preferente derecho de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos.

Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante, y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables y surtirán efecto aunque éste muera intestado, salvo que el adoptado incurriere en indignidad para suceder o causa de desheredación, o se declare extinguida la adopción.

El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legitimarios reservados por la Ley a favor de otras personas.

El adoptado conservará los derechos sucesorios que le correspondan en la familia por naturaleza.

En orden a la tutela y a la representación y defensa del ausente, adoptante y adoptado serán considerados como padre e hijo, pero los hijos legítimos y los hijos naturales reconocidos, si existiesen, serán preferidos a los adoptivos.

⁵²⁷ Cfr. GAMBÓN ALIX, G (1960), pág. 234.

La adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, con excepción de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

En el artículo 175 se aborda por primera vez en el Código Civil la irrevocabilidad de la adopción (como señalábamos en el Capítulo VII, ésta era una de las principales reivindicaciones de las agrupaciones de adoptantes constituidas como “lobbies o grupos de presión e interés” durante la Segunda República) alegando en su parte expositiva que la adopción «*debía gozar de una mayor estabilidad, pues afectando profundamente al estado y condición de las personas, sería perturbador dejar su subsistencia supeditada a la voluntad concorde o unilateral de los interesados*».

Al respecto, señalar que con la incorporación del “principio de irrevocabilidad” al Código Civil se salvaguardaban los intereses personales, patrimoniales y afectivos de los futuros adoptantes, y a su vez, se amparaba al adoptado de las distintas conductas o cambios de voluntad de los partícipes en el proceso adoptivo (como sucedía en el Derecho comparado y con la adopción plena) al equiparar la filiación adoptiva con la filiación legítima o por naturaleza, ya que el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones del hijo natural reconocido.⁵²⁸

No obstante, por vía judicial y a petición del Ministerio Fiscal, invocando «*justa causa o acción revocatoria*» conforme a los motivos que dan lugar a la “desheredación de los ascendientes” se podía impugnar la adopción cuando se trate de un menor o de un incapacitado, o bien, cuando el propio adoptado lo pida dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

En el caso del expósito y del abandonado, el Art. 175 facultaba «*al padre o madre legítimos o naturales*» ponderando la moralidad de éstos, los motivos alegados y el tiempo transcurrido desde el abandono y/o exposición, para impugnar la paternidad adoptiva de su hijo por un tercero ante al Juez que instruya el procedimiento, siempre que se pueda acreditar «*una falta total de culpabilidad en el abandono o exposición*» circunstancia descrita en el proemio de dicha Ley como «*del todo infrecuente*».

⁵²⁸ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Código Civil. Comentado y con Jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 1996, pág. 255; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo III, Vol. 2, Artículos 142 a 180 del Código Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, pág. 396; SERRANO GARCÍA, I. “La adopción según las leyes 21/1987 de 11 de noviembre y 1/1996, de 15 de enero”, *La protección jurídica del menor*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1997, págs. 92-93.

Art. 175.

La adopción es irrevocable. Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adopción del menor o incapacitado:

Primero. El padre o madre legítimos o naturales durante la minoría o incapacidad del adoptado, si el hijo hubiere sido abandonado o expósito y ellos acreditaran suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono y su buena conducta a partir de éste. Y el Ministerio Fiscal cuando lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten el cuidado del adoptado.

El Juez ponderará los motivos alegados y muy especialmente la moralidad de los padres y el tiempo transcurrido desde la adopción, oyendo al adoptado si su estado de razón lo aconseja y resolviendo lo que estime más conveniente para éste.

Segundo. El mismo adoptado dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad haya desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que den lugar a la desheredación de los ascendientes.

En los casos en que se declare extinguida la adopción, quedará sin otros efectos que los ya consumados.

El reconocimiento de la filiación natural del adoptado o su legitimación, no afectará a la adopción.

En el artículo 176 se enumeraban los partícipes que necesariamente debían prestar declaración de voluntad: el adoptado mayor de edad, el emancipado por matrimonio (conjuntamente al cónyuge) y el menor de edad e incapaz, en cuyo caso, era necesario que emitiesen declaración complementaria «*las personas que debieran darlo para su matrimonio*» conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Civil, pudiendo obtener la licencia del tutor (Art. 178) o del Consejo de Familia (Art. 269).

También se hace referencia a la adopción de los menores recogidos en Casas de Expósitos u otros Establecimientos de Beneficencia, siguiendo el criterio de una “adopción administrativa” y derogando lo establecido en el artículo 2 de la Ley de 17 de Octubre de 1941.⁵²⁹

A este respecto, el legislador en la Exposición de Motivos alude como finalidad o utilidad social de esta reforma del Código Civil, el centrarse en la protección integral (patrimonial, personal e incluso afectiva) de los menores abandonados, expuestos e institucionalizados en los Establecimientos Benéficos, ya que el Código Civil de 1889 «*situó a los adoptados entre dos círculos parentales sin adscripción clara a ninguno de ellos. Esta insuficiencia de la hasta ahora vigente ordenación legal, se muestra más*

⁵²⁹ Cfr. GAMBÓN ALIX, G (1960), págs. 158-59; Cfr. CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, B (1959), págs. 70-71; Cfr. SEVILLA BUJALANCE, JL (2001), págs. 123-24.

acusada ante la muy frecuente adopción de expósitos, donde al fallar los vínculos afectivos propios de la generación, se acrecientan los derivados de la convivencia entre adoptante y adoptado, siempre expuestos al riesgo de que la familia natural invocando pretendidos derechos cuyos deberes correlativos no afrontó, rompa los afectos nacidos de la adopción y arranque al adoptado del ambiente familiar y social que formó».

Art. 176.

La adopción se autorizará previo expediente, en el que necesariamente se manifestará a la presencia judicial el consentimiento del adoptando mayor de edad, si fuera menor o incapaz, el de las personas que debieran darlo para su matrimonio, y si fuere casado, el de su cónyuge.

Si el adoptando estuviera sometido a la tutela de una Casa de Expósitos u otro Establecimiento de Beneficencia, el expediente se tramitará exclusivamente por la Administración de éste, haciendo las comprobaciones necesarias, oyendo al adoptado si tuviere suficiente juicio, y a sus más próximos parientes si fueren conocidos.

El expediente se elevará al Juez, quién en el plazo de ocho días, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, lo aprobará o señalará las causas que lo impidan.

Será nula la adopción en la que no se cumplan estos requisitos.

Finalmente, tras la declaración solemne acerca de la conveniencia de adopción, se precisaba de la aprobación judicial como elemento constitutivo de la misma -esta última, incluida en el ámbito de la llamada jurisdicción voluntaria- y del otorgamiento en escritura pública *ex ante* de su inscripción en el Registro Civil correspondiente, al afectar sustancialmente al estado civil de las personas y servir como instrumento de eficacia jurídica.⁵³⁰

Art. 177.

Aprobada definitivamente por el Juez, se otorgará escritura, expresando en ellas las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

3.2. De la Adopción plena.

Los artículos 178 y 179 en los que se regulaba la “adopción plena” bajo la máxima justiniana de “*adoptio naturam imitatur*” sitúan al hijo adoptivo en el círculo parental y familiar del adoptante, creando una situación análoga a la que dimana de la

⁵³⁰ *La Adopción: el Código Civil y proyectos de reforma / discurso de recepción del académico de número Francisco de A. Condomines Valls; contestación por Ramón Faus Esteve, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, Barcelona, 1957, pág. 17.*

paternidad legítima y natural en relación a los derechos, deberes y obligaciones consecuencia de tal condición.

No obstante, aunque el adoptado estaba exento de los deberes por razón de parentesco con los ascendientes y colaterales, éste conservaba los derechos hereditarios y de alimentos con su familia de origen (igualmente, se preveía la sustitución total de los apellidos por los del adoptante, disposición que se completa con los artículos 201 a 204 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 de Registro Civil).⁵³¹

Como novedad, en el caso de los hijos de padres desconocidos, abandonados o expósitos que se encuentren bajo la tutela de los Establecimientos Benéficos (no hace referencia el Código Civil a los huérfanos)⁵³² sólo podrían ser adoptados los «*menores de catorce años, que lleven más de tres en tal situación*» o siendo mayores de esta edad, aquéllos que hubieran sido prohijados anteriormente.

Dicha modificación normativa, en palabras de la abogada y columnista del diario ABC, Mercedes Formica Corsi, planteó un grave problema ya que muchos matrimonios «*aún cumpliendo los requisitos para poder adoptar a un pequeño, que llene sus ilusiones familiares convirtiéndolo en hijo adoptivo*» se veían imposibilitados para tal fin, al no haber transcurrido los preceptivos tres años en situación legal de abandono.

De este modo, nos encontraríamos «*con un niño que, con dos o tres años, deja de tener relación con su madre, debiendo transcurrir todavía tres años más para que pueda ser dado en adopción, con lo que se pone en una edad de cinco o seis años, poco apta para ser adoptado (...) y no encuentra quién lo adopte, ya que nadie quiere en su casa un adolescente afectado por graves complejos*».⁵³³

Sobre los requisitos exigidos para poder adoptar en esta modalidad, los futuros adoptantes debían ser un matrimonio sin hijos legítimos o legitimados (nuevamente, se requiere que no tengan descendencia) proceder de consuno y haber convivido durante al menos cinco años, si bien, se permitía la adopción de forma individual a las personas en estado de viudedad.⁵³⁴

⁵³¹ Decreto de 14 de Noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, Boletín Oficial del Estado núm. 296 de 11/12/1958; Cfr. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R (1982), pág. 268; Cfr. GARCÍA CANTERO, G *et al* (1985), pág. 298; Cfr. RIMBLAS, J (1958), pág. 179; Cfr. CALVO BABÍO, F (2003), pág. 49.

⁵³² Cfr. GARCÍA CANTERO, G (2000), pág. 2441.

⁵³³ FORMICA CORSI, M. *ABC de la Mujer*, Domingo 5 de enero - 9 de febrero de 1969, pág. 43.

⁵³⁴ Cfr. PADILLA PIÑOL, M (1988), pág. 15; Cfr. CASTÓN BOYER, P *et al* (2002), pág. 181.

Art. 178.

Sólo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio. También podrán hacerlo las personas en estado de viudedad.

Únicamente podrán ser adoptados los abandonados o expósitos que, siendo menores de catorce años, lleven más de tres en tal situación, o siendo mayores de catorce años fueron prohijados antes de esta edad por los adoptantes.

El adoptado, aunque conste su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

El Registro Civil no publicará, a partir de la adopción, los apellidos impuestos al adoptado en su inscripción de nacimiento ni dato alguno que revele su origen. No obstante, el Juez de Primera Instancia podrá acordar que se expida certificación literal del acta de inscripción de nacimiento del adoptado a solicitud de quien justifique interés legítimo y razón fundada para pedirla. La resolución judicial no será necesaria si el solicitante fuese el propio adoptado mayor de edad.

Art. 179.

Por ministerio de la Ley el adoptado y, por representación, sus descendientes legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido, y el adoptante en la sucesión de aquél los que la Ley concede al padre natural.

El adoptado está exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza, pero conservará los derechos sucesorios; y también los alimentos cuando no los pueda obtener del adoptante en la medida necesaria.

Los parientes por naturaleza no conservarán ningún derecho, salvo los que asistan a los padres por razón de la deuda alimenticia cuando se dieren las circunstancias expresadas en el artículo ciento setenta y cinco para extinguir la adopción.

3.3. De la Adopción menos plena.

El artículo 180, en términos muy semejantes a la redacción originaria del Código Civil de 1889, destinaba la adopción menos plena para situaciones transitorias (a diferencia de la adopción plena) mediante el contrato de un parentesco de efectos limitados y concretos (los estipulados en la escritura o pacto adoptional sobre los derechos hereditarios, el uso de apellidos o las relaciones de parentesco) ya que en esta modalidad no se llegaban a romper los vínculos del adoptado con su familia por naturaleza (inicialmente estaba prevista para los huérfanos e hijos del cónyuge, conservando el adoptado su situación jurídica anterior, salvo la patria potestad que

recaía en el adoptante)⁵³⁵ y dando una mayor libertad de acceso a la adopción, aunque se exigían los requisitos subjetivos generales de edad y capacidad de la adopción plena.⁵³⁶

Art. 180.

Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimado o natural reconocido del otro consorte, la patria potestad se atribuirá a ambos por el orden establecido en el artículo ciento cincuenta y cuatro.

En defecto del adoptante, la patria potestad pasará a los padres por naturaleza.

El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante si se expresa en la escritura de adopción, en la que en tal caso, se establecerá el orden en que haya de usarlos.

El adoptado como tal, sólo tendrá en la herencia del adoptante los derechos pactados expresamente en la escritura de adopción, sin perjuicio de la legítima de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos que pudiera tener el adoptante.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Concluiremos este Capítulo señalando que la promulgación de la Ley de 24 de Abril de 1958 sirvió para modernizar la adopción en base al interés superior del menor, acomodar la paternidad adoptiva al régimen matrimonial concordatario y armonizar nuestra legislación con los ordenamientos jurídicos más conspicuos en la materia «*por la pujante vitalidad de la adopción*» (la prensa se hacía eco del aumento de las solicitudes de adopción y se refería a este “instrumento para acceder a la paternidad” como un fenómeno social que “está una moda”) bajo los siguientes presupuestos:

- Disminuyen los requisitos de edad exigidos para poder adoptar (de los 45 a los 35 años) ya que ese plazo resultaba en «exceso dilatado» y se elevaba la diferencia de edad que debía mediar entre adoptante y adoptado (de los 15 a los 18 años) con el objetivo de suplir e imitar, en la medida de lo posible, la filiación natural bajo la máxima justiniana de “*adoptio naturam imitatur*”.
- Se deroga lo establecido en la Ley de 17 de Octubre de 1941 sobre la adopción de los acogidos en Casas de Expósitos u otros Establecimientos de

⁵³⁵ Cfr. RIMBLAS, J (1958), pág. 180.

⁵³⁶ Cfr. GARCÍA CANTERO, G *et al* (1985), pág. 298; Cfr. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R (1982), pág. 268; DE CASTRO Y BRAVO, F. *Compendio de Derecho Civil. Introducción y Derecho de la Persona*, AG-Marisal, Madrid, 1970, pág. 170; AMORÓS MARTÍ, P. *La Adopción y el Acogimiento familiar*, NARCEA, Madrid, 1987, pág. 91; Cfr. GAMBÓN ALIX, G (1960), págs. 47, 48 y 70.

la Beneficencia y se incorpora *ex primae* en el Código Civil el “principio de irrevocabilidad de la adopción” salvo que medie “justa causa”, amparando tanto al adoptante (ésta era una de las reivindicaciones históricas de las agrupaciones de adoptantes durante la Segunda República) como al adoptado y demás partícipes de la adopción.

- También se regulaba la necesidad de que el adoptado mayor de edad, el sometido a la tutela de una Casa de Expósitos, el emancipado por matrimonio y el menor de edad e incapaz, presten todos ellos “declaración de voluntad” por vía judicial y consientan, a su vez, la adopción.

LEY	EDAD	DIFERENCIA DE EDAD	ESTADO CIVIL	CONSENTIMIENTO	HIJOS	REVOCACIÓN
1889	45 años	15 años	Casado	Adoptante Adoptado	No	Sólo Impugnación
1958	35 años	18 años	Casado Viudo	Adoptado Adoptado -Vía Judicial-	No	Irrevocable Justa Causa Acc. Revocatoria

Tabla 6

- Por último, siguiendo el modelo justiniano y alfonsino, la paternidad adoptiva se subdividía en dos categorías: “Adopción plena” y “Adopción menos plena”:

- La “Adopción plena” estaba destinada para matrimonios sin hijos, que vivan juntos, procedan de consuno y lleven casados más de cinco años sin haber tenido descendencia (*adoptio naturam imitatur*) al crear una situación familiar «de alguna manera análoga, a la que dimana de la paternidad legítima» para integrar al adoptado en el “*status familiae*” del adoptante.

Por su parte, con el objetivo de fomentar la adopción de expósitos y abandonados en Establecimientos Benéficos, se establece en el Código Civil la necesidad de que sólo puedan ser “adoptados plenamente” los niños menores de catorce años que se encuentren en situación legal de abandono (durante al menos tres años) criterio que hizo disminuir, tal y como hemos señalado, el número de niños susceptibles de ser adoptados.

- La “Adopción menos plena” de efectos limitados y en la que sólo se ordenaban los derechos sucesorios y la relación de parentesco, estaba destinada para situaciones transitorias (huérfanos e hijos del cónyuge) y mantenía ciertas semejanzas en su articulado con la redacción originaria del Código Civil de 1889.

-CONCLUSIONES GENERALES-

No va a poder criar a su hijo. Tiene a lo mejor algunas corazonadas felices; pero cuando menos se piensa la pega... El mejor día abandona a su niño o lo mete en la Inclusa... No, eso sí que no se lo consentimos. Si el pobrecito tiene una madre descastada, no le faltará quien mire por él.

Benito Pérez Galdós. Fortunata y Jacinta.

Para concluir esta Tesis Doctoral y teniendo presente las consideraciones finales que se han ido esbozando sobre la significación social de la paternidad adoptiva en el devenir histórico y socio-jurídico desde la Antigüedad, pasando por el Imperio grecorromano, la Edad Media, el Derecho histórico español, la Edad Moderna, la Etapa Codificadora y la instrumentalización política, bélica, propagandística e ideológica de la adopción durante la primera mitad del siglo XX, a modo de “conclusión de conclusiones” sobre dicha evolución social y el amparo sociojurídico del menor (expuesto, abandonado, huérfano o en situación de desprotección) ha de señalarse:

Primero.- En las civilizaciones y culturas más representativas de la Edad Antigua (mesopotámica, hebraica, egipcia y védica) la paternidad adoptiva se presenta como un acto contractual, negocial, sucesorio y privado *inter partes* en el que un tercero se incorporaba al grupo familiar del adoptante en calidad de hijo, heredero y sucesor del mismo, siendo la *conditio sine qua nom* la ausencia de descendientes bajo las siguientes particularidades:

- ✓ La utilidad social de la adopción en Mesopotamia (sociedad babilónica, hurrita, akkadia y en la ciudad sumeria de Nippur) era patrimonial, sucesoria y religiosa con el objetivo de perpetuar el culto doméstico familiar y transmitir *post mortem* el patrimonio (bienes colectivos, inalienables e indivisibles) del adoptante mediante contrato privado (Código de Hammurabi).
- ✓ En el Antiguo Egipto, junto al indudable valor historiográfico de los relatos bíblicos de Moisés y Genubat, en las estelas adoptivas de Nitrocris y Ankhnesneferibre se constata la presencia de la adopción con fines dinásticos (entronizar a las “Divinas Adoratrices”) y político-religiosos para asegurar el poder y la hegemonía tácita de la ciudad de Sais.
- ✓ Durante la dinastía Ptoloméica (etapa tardía del periodo de dominación grecorromano) en los contratos de adopción se estipulaba *ex primae* la finalidad afectivo-caritativa de la adopción, al incluir una serie de cláusulas relativas a la obligatoriedad de cuidar, criar, educar e instituir como heredero al adoptado.
- ✓ En la sociedad y cultura védica (Leyes del Manú) un tercero (varón, de la misma casta o condición social que el adoptante) podía ser adoptado por una nueva familia si el padre o marido carecía de descendencia legítima, ergo se convertiría en su heredero y estaba obligado a realizar sus exequias fúnebres,

mantener el culto doméstico familiar y servir de “apoyo en la vejez” del adoptante.

- ✓ Por último, aunque se ha afirmado que la paternidad adoptiva no estaba presente en la sociedad hebrea (preeminencia del matrimonio por levirato o *yibbum*) las evidencias historiográficas, doctrinales y bíblicas (pasajes del Antiguo Testamento) que hemos presentado en nuestra Tesis Doctoral, acreditan la existencia de dicha institución con fines sucesorios, hereditarios y religiosos.

Segundo.- Sobre la influencia e importancia de la paternidad adoptiva en la Grecia Antigua (*polis* o ciudades-Estado) frente al modelo castrense y timocrático de Esparta, en el que sólo se contemplaba la adopción de los *mothakes* (hijos bastardos de los espartiatas) y la acogida temporal de los rechazados por la *gerusía* (Consejo de Ancianos que se encargaba de examinar a los niños al nacer) para convertirlos en esclavos o para ejercer la prostitución; en la sociedad ática, la adopción tuvo como finalidad primordial instituir un heredero (*Kyrios* que carecía de descendientes), conservar los bienes familiares (patrimonial), incorporar al adoptado al *oikos* y a la *fratría* (civil), perpetuar y obtener la protección de los dioses domésticos (religiosa) y servir de consuelo en la vejez o en la enfermedad junto con el tributo de los ritos funerarios (afectivo-personal, como se infiere en uno los pasajes de los *Discursos. Sobre la Herencia de Meneclis* del orador ateniense Iseo).

Respecto a la significación social de la paternidad adoptiva en la ciudad cretense de Gortina, ésta difiere de los modelos de Esparta y Atenas, al permitir que el padre de familia (y excepcionalmente, la mujer cuyo estatus era el de “mujer libre”) pudiera adoptar a un tercero (ajeno a la familia doméstica) a pesar de contar con descendencia legítima previa, incrementando con la adopción el peso y valor político, económico, estratégico y social del grupo familiar.

Tercero.- En el Imperio romano, la paternidad adoptiva (*adoptio* y *adrogatio*) alcanza su máximo apogeo y esplendor. Tanto la *adoptio* de un sujeto *alieni iuris* (*filiusfamilias* sometido a la patria potestad del *paterfamilias*) como la *adrogatio* de un ciudadano *sui iuris* (libre) permitían que un tercero ingresara artificialmente en la *domus* del adoptante y bajo la *potestas* de un nuevo *paterfamilias*, con la finalidad o

función social de asegurar el culto de los dioses *manes* (religión de la *domus*) y facilitar que el *paterfamilias* que no había tenido descendientes pudiera instituir un heredero (hijo legítimo varón).

Progresivamente, la adopción se generalizó en los usos y costumbres sociales (*domus* y la *potestas* del *paterfamilias* pierden su carácter exclusivista) y se convirtió en un instrumento para ascender en la escala social (de plebeyo a patricio), adquirir herencias (función económica), evadir ciertas exclusiones que imponía la legislación (forma fraudulenta e ilícita), intercambiar el excedente de hijos entre los diferentes grupos familiares (civil y social), establecer alianzas personales o de parentesco (*idem* al matrimonio) y designar un sucesor político bajo la elección del *optimus* (principales prohombres e *imperatores* de la *nobilitas* romana).

Durante la época justiniana (476-565 d.C) se transforma la estructura familiar por la influencia del cristianismo (familia cognaticia se antepone a la agnaticia) y se subdivide la *adoptio* en dos modalidades: *adoptio plena* que equivale a la *adoptio* antejustiniana y la *adoptio minus plena*.

Sobre la protección los expósitos y abandonados, debemos tener presente que el *paterfamilias* romano y el *Kyrios* griego tenían la facultad de repudiar y exponer a sus hijos al nacer, por lo tanto, estos niños al no estar legitimados ni ser aceptados por las *Anfidromias* o el *Tollere Liberis*, tenían la consideración social y jurídica de “mercancía” pudiendo ser vendidos, pignorados y explotados. Empero, durante la etapa Postclásica y bajo el mandato de Constantino, Valentino, Nerva y Trajano, gracias a la presión social y la influencia del cristianismo, se suprimió la facultad del *ius exponendi* y se crearon los *Alimenta* como institución asistencial para socorrer a los niños y los jóvenes más necesitados de Roma y provincias.

Cuarto.- Durante la Edad Media, la paternidad adoptiva se mantuvo en los usos y costumbres sociales y en el Derecho germánico, aunque perdió su significación religiosa y afectivo-caritativa, utilizándose para transmitir los bienes patrimoniales en el seno de la *Sippe* (adopción intrafamiliar, ya que dichos bienes eran “*res extra commercium*”) y para consentir que un extraño accediese al Feudo en calidad de heredero y sucesor dinástico (adopción extrafamiliar).

Progresivamente, la oposición de la Iglesia que consideraba a la adopción como un instrumento para legitimar hijos bastardos, ilegítimos y espurios (como sucedía en la *adoptio* romana) hizo que la paternidad adoptiva cayese en desuso a medida que el mayorazgo, el derecho de primogenitura y las sustituciones fideicomisarias se generalizaron como instrumentos para transmitir el patrimonio familiar de la *Sippe* y para designar un sucesor ante la ausencia de descendientes legítimos en el Feudo.

Quinto.- La prohibición de la paternidad adoptiva en los ordenamientos socio-jurídicos de inspiración y tradición islámica, responde más a una motivación sociológica (la adopción debilitaba el concepto tribal y patriarcal de la familia árabe) que a una causa religiosa o puramente dogmática (en las aleyas 4, 5, 37 y 40 de la azora XXXIII del Corán se consideraba a la adopción como *haraam*).

La Kafala será la alternativa a la paternidad adoptiva como una institución social, jurídica y religiosa de tutela permanente y de acogida dativa (tenga el menor filiación conocida o no) en la que un *kafil* acoge, educa y asiste a un *makful* que puede ser un expósito, abandonado o entregado directamente por sus padres (filiación legítima y conocida) sin crear vínculo alguno de parentesco, hereditario o de filiación con el *kafil*, que actúa como mero sustituto de la familia biológica.

Sexto.- En el Derecho histórico español (desde la época visigótica hasta la etapa alfonsina) la paternidad adoptiva se presenta como un privilegio o exención sucesoria, patrimonial y familiar a los primeros pobladores durante la Reconquista, para exaltar los valores cristiano-familiares en contraposición a la negativa del Islam con esta figura sociojurídica (debemos enmarcar la finalidad o función social de la adopción en un contexto bélico y de reafirmación nacional frente al dominio musulmán).

El *corpus* normativo del Derecho histórico español se inicia con el Breviario de Alarico en el que se regulaba la adopción (*adoptio* y *adrogatio*) como un mecanismo de sucesión testamentaria que surte efectos *mortis causa*.

Posteriormente, en los Fueros Municipales (Pamplona, Daroca, Jaca, Navarra, Aragón, Vidal Mayor, Novenera, Sobrarbe, Viguera y Val de Funes, Soria, Valencia y Tortosa) la paternidad adoptiva se entiende como una exención o privilegio que los

Reyes y Señores feudales otorgaban a los primeros pobladores cristianos de estos territorios.

Por lo que respecta al reinado de Alfonso X (Fuero de Soria, Fuero Real y las Siete Partidas) se incorpora a nuestro ordenamiento la adopción justiniana (recepción del *ius commune*) y se mantiene la distinción entre *adoptio* y *adrogatio*, aunque ambas modalidades se refieran al término genérico de *prohijamiento* o *porfijamiento*.

No obstante, sobre la significación y utilidad social de la adopción durante la etapa alfonsina, hemos de reconocer la influencia del Derecho justiniano bajo la máxima "*adoptio natural imitatur*", sirviendo dicha institución de consuelo, apoyo y auxilio de aquellos matrimonios que no podían tener hijos o carecían de ellos.

A su vez y en *pro del moço* (beneficio e interés del adoptante) las Siete Partidas incorporan una serie de estipulaciones y requisitos para garantizar los derechos personales, patrimoniales y familiares del profijado, siendo la autoridad pública (Rey) el que debía autorizar el *porfijamiento*, observando al respecto si el porfijador «*es rico, o si es pobre; o si es su pariente, o non; e si a fijos que hereden lo suyo, o si ha tantos dias, que los pueda aun auer; e de que vida es; e de que fama; e otro si deue catar, que riqueza ha el niño*»,⁵³⁷

Séptimo.- En lo referente al proceso de secularización social y de modernización en el cuidado a la infancia, durante la Edad Moderna la Iglesia comparte con los entes públicos (Diputaciones y Ayuntamientos) la titularidad, control y tutela de las instituciones benéfico-asistenciales destinadas al auxilio de los menores abandonados o expósitos (Casas de Maternidad, de Socorro, de Expósitos, Orfanatos y las Inclusas).

La motivación a la hora de exponer o abandonar un niño (a partir del siglo XVIII aumentaron las cifras de exposición en los "tornos", llegándose a contabilizar en España más de 14.000 ingresos anuales) responde a la necesidad social de una regulación demográfica (altas tasas de natalidad, pauperismo y búsqueda del equilibrio entre población «*versus*» recursos económicos limitados). Ahora bien, influyen otras causas sociales como la despenalización moral del abandono y el uso fraudulento de la filiación adoptiva con el objetivo de salvaguardar el honor o la reputación de aquellos

⁵³⁷ Siete Partidas, Partida IV, Título XVI, Ley II.

hijos engendrados de forma irregular e ilegítima, fruto de relaciones extramatrimoniales, adúlteras o no consentidas entre la nobleza y la incipiente burguesía.

Del mismo modo, se observa en la sociedad española decimonónica una “reconceptualización” de la paternidad adoptiva, como una figura destinada al “consuelo” de matrimonios sin hijos que prohijaban o adoptaban a un niño (expósito, abandonado o tutelados por la Beneficencia) por humanidad, lástima, compasión, generosidad y caridad cristiana, aunque tales sentimientos, enmascaraban fines ilícitos (aristocracia y la realeza) o un trato vejatorio y denigrante (estigmatización social, al ser considerados “hijos de segunda”).

Octavo.- Sobre la incorporación de la paternidad adoptiva al Código Civil español, tras varios anteproyectos fallidos (Proyecto de Código Civil de 1821, de 1836, de 1851 y de 1869) se incluye la figura sociojurídica de la adopción en el Título V, Capítulo V, artículos 139 a 149 del Código Civil de 1889, no sin antes superar el debate social, parlamentario y doctrinal (opinión de reputados jurisconsultos) sobre la conveniencia o no de la paternidad adoptiva en nuestro ordenamiento, destacando al respecto:

- ✓ La postura del senador y jurista Cirilo Álvarez Martínez, que en su tratado *Instituciones de Derecho Civil* afirmaba «*que entre todos los establecimientos legales, ninguno más perjudicial que la adopción, ni mas contrario tal vez á su objeto sin las precauciones que toman las leyes para hacerle un elemento de protección y de consuelo, y que no degenerare en un objeto de codicia, de interés, de especulación y de tráfico*». ⁵³⁸
- ✓ La contribución de Florencio García Goyena en sus *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil* del año 1852, manifestando como hecho notorio «*que la adopción no está en nuestras costumbres. Hubo, por lo tanto, en la Sección una casi unanimidad para pasarla en silencio; pero habiendo hecho presente un vocal andaluz que en su país había algunos casos, aunque raros, de ella, se consintió en dejar este título con la seguridad de que sería tan rara y extraña en adelante, como lo ha sido hasta ahora*». ⁵³⁹

⁵³⁸ Cfr. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C (1840), págs. 61 y 63; Cfr. BARÓ PAZOS, J (1993), pág. 109.

⁵³⁹ Cfr. GARCÍA GOYENA, F (1852), pág. 148; Cfr. GARCÍA-GALLO, A (1984), pág. 483; Cfr. ESCUDERO LÓPEZ, J.A (2003), pág. 906.

- ✓ El apoyo de Benito Gutiérrez Fernández en sus *Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español* del año 1871, en los que afirmaba «*que la sociedad gana en ver multiplicados los lazos de cariño, y se alegra de tener en la adopción un nuevo auxilio para socorrer á hijos virtuosos y pobres que serán comúnmente los preferidos en este acto*». ⁵⁴⁰

Conforme a la redacción del texto definitivo del Código Civil de 1889, la utilidad y significación social de la paternidad adoptiva se aleja de sus pretéritas connotaciones patrimoniales, hereditarias e incluso civiles, en base al interés del adoptante que no del adoptado (se perfecciona el procedimiento adoptivo y se actualiza la modalidad de *adoptio minus plena* justiniana) ya que no existe un relación unívoca entre paternidad adoptiva y la filiación por naturaleza (a pesar de imitarla) por lo que no se logra equipar e integrar social y jurídicamente al hijo adoptivo con el resto de hijos del adoptante.

Noveno.- Durante el primer tercio del siglo XX (desde la restauración borbónica hasta la proclamación de la Segunda República) la paternidad adoptiva se transforma a la par que los acontecimientos históricos, en una “institución asistencial” destinada a socorrer a la infancia desvalida en pro de los nuevos valores imperantes (generosidad, altruismo, filantropía y humanitarismo, que servían de acicate para motivar a los futuros adoptantes) y en un “instrumento de compromiso sociopolítico”.

De lo expuesto anteriormente, se podría colegir la importancia de la promulgación de la *Ley relativa a la Mendicidad de Menores*, de la *Ley de Protección a la Infancia* y su posterior desarrollo normativo (*Real Decreto que aprueba el Reglamento de Protección a la Infancia de 1908*) en la evolución del amparo sociojurídico de los niños expósitos, huérfanos o abandonados, y a su vez, de la internacionalización e instrumentalización política de la paternidad adoptiva en España:

- ✓ Durante la Primera Guerra Mundial (experiencia adoptiva transnacional) y como medida de “emergencia social”, se ofrecieron miles de familias para socorrer y prohijar a las “*desdichadas víctimas de la guerra*” (finalidad asistencial) no siendo necesario cumplir los preceptos recogidos en el Código Civil (como un “mal menor”) sobre las circunstancias personales de los futuros

⁵⁴⁰ Cfr. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B (1871), págs. 687-88.

adoptantes (edad) y las prohibiciones de orden moral y familiar (descendencia legítima o legitimada previa).

- ✓ Ante la convulsa situación sociopolítica (Guerra del Rif, Desastre de Annual, Segunda República y Revolución de 1934) se produce una instrumentalización política e ideológica del prohijamiento y de la filiación adoptiva (mecanismo para movilizar a las masas, sensibilizar a la opinión pública y legitimar los valores republicanos) llegando a constituirse agrupaciones de adoptantes (lobbies o grupos de presión e interés) para exigir a las autoridades gubernamentales o parlamentarias, modificaciones normativas en materia de adopción, tales como derogar preceptos del Código Civil y ciertas reformas fiscales o laborales.

Décimo.- Al estallar la Guerra Civil española, se produce una instrumentalización bélica, propagandística, diplomática, política e ideológica de la paternidad adoptiva (huérfanos del “marxismo/fascismo”) siendo utilizada por cada uno de los Bandos enfrentados entre sí (Bando Nacional «*versus*» Bando Republicano) para legitimar su lucha, externalizar el conflicto, lograr la cohesión social de la retaguardia, mitificar la adopción como un instrumento para atacar al adversario y plasmar su ideario socio-familiar: proyecto revolucionario y continuista del Gobierno de la República frente al modelo tradicionalista y católico del Bando Nacional.

Por lo que atañe al Bando Republicano, las organizaciones políticas, sociales y sindicales de la izquierda (CNT-FAI, UGT, Socorro Rojo, POUM, ERC, IR, PSOE, JSU, Solidaridad Antifascista y las Juventudes Libertarias) asumieron el control efectivo de los servicios asistenciales y la gestión de los Establecimientos Benéficos destinados al cuidado de la infancia desprotegida, controlando el sistema de asignación adoptivo (búsqueda de familias para los “huérfanos del fascismo”) bajo criterios ideológico-políticos.

A su vez, el Gobierno de la República y el Gobierno autónomo de Euzkadi, decidieron evacuar y trasladar a más de 25.000 niños al extranjero para que fueran acogidos de forma temporal y urgente (en el caso de los huérfanos, se contemplaba su adopción) por familias de Francia, Inglaterra, Bélgica, Suiza, México, URSS, Dinamarca y la zona francesa de África.

En este sentido, conviene poner de manifiesto que el Ministerio de Propaganda utilizó la paternidad adoptiva (niños exiliados) para concienciar y sensibilizar a la opinión pública, externalizar el conflicto bélico, alentar a las tropas en la retaguardia y buscar adhesiones a la causa republicana (Rusia, México, Inglaterra) frente al fascismo internacional.

De forma paralela, el Bando Nacional empleó la paternidad adoptiva como un instrumento político, bélico e ideológico para legitimar al Gobierno de Burgos, unificar todas las fuerzas ideológicas que apoyaron la “Gloriosa Cruzada”, externalizar las victorias del “Nuevo Régimen” frente al “despiadado comunismo internacional” y denigrar al enemigo y su sistema asistencial (los medios de propaganda aludían a la “tragedia de los niños en la Zona Roja”).

Asimismo, y con el objetivo de atender a los miles de huérfanos de la “*España liberada*”, el 29 de Octubre de 1936 se creó el Auxilio de Invierno como una institución laica, con vocación asistencial (cuidado a la infancia) bajo los principios ideológicos de la Falange joseantoniana (instaurar la Justicia Social) frente al modelo revolucionario del Bando Republicano y las viejas estructuras de la Beneficencia pública decimonónica.

Aunque no consta que el Gobierno de Burgos expatriara a la población infantil, hemos descubierto que familias de Alemania e Italia para saldar la deuda contraída por su apoyo militar, logístico, financiero e ideológico, fueron autorizadas a prohijar y adoptar en España (territorio Nacional) a los “huérfanos de la barbarie y la felonía marxista”.

Por otra parte, el Servicio Exterior de la Falange inició a partir de mayo de 1937 la repatriación por la vía diplomático-jurídica de los “niños de la guerra” (llegando a vulnerar, en algunos casos, la legalidad internacional) sirviéndose de su regreso a España para entronizar al “Caudillo” como un líder carismático, magnánimo y absoluto frente al “despiadado comunismo internacional” y las “democracias sensibleras”.

Sobre los cambios normativos en materia de adopción y acogimiento durante la contienda bélica, tanto en el Bando Nacional como en el Bando Republicano, se

promulgaron una serie de decretos legislativos en los que se redefinían las funciones y utilidad social de la institución adoptiva, destacando al respecto:

- ✓ El *Decreto de 5 de diciembre de 1936* de la Generalitat de Catalunya, que facultaba que todos aquellos ciudadanos mayores de veinticinco años pudieran adoptar a un niño (a excepción de los “huérfanos del fascismo” que serían entregados a familias u organizaciones políticas afines) para adaptar la paternidad adoptiva a las «*a las nuevas circunstancias que la Revolución impone*».
- ✓ El *Decreto de 10 de abril de 1937* del Gobierno de la República, que modificó los requisitos formales y sustanciales del Código Civil (por primera vez desde 1889) permitiendo la adopción a los que se «*hallen en pleno uso de sus derechos civiles, hayan cumplido treinta años de edad (...) y tengan, por lo menos, quince años más que el adoptado*» con independencia de su estado civil, incluidas las mujeres y los matrimonios que contasen con hijos legítimos o legitimados.
- ✓ La *Orden de 30 de Diciembre de 1936 y de 1 de Abril de 1937* del Gobierno de Burgos, por la que se implantaba un “Servicio de Colocación Familiar” para ejercer la tutela de los niños huérfanos y abandonados, facilitando su acogida permanente (prohijamiento) o temporal por familias de “reconocida solvencia y moralidad” mediante un contrato privado *inter partes* bajo la asignación de los niños por razón de sexo, edad y afinidad política (huérfanos de los “caídos por la Patria” u otras circunstancias).

Undécimo.- Tras finalizar la Guerra Civil y durante la Postguerra (1936-1958) el Gobierno franquista modifica la política familiar-registral de la Segunda República y promulga la Ley de 4 de Diciembre de 1941, en la que se obligaba a tachar de oficio (nulidad formal plena) las anotaciones relativas a la paternidad adoptiva durante el «*Gobierno Central Rojo y la Generalidad de Cataluña*» borrando todo rastro que pudiera revelar el conocimiento de los orígenes de los adoptados, al ordenar *ex novo* su inscripción en el Registro Civil con diferentes nombres, apellidos y edades.

Junto con la adopción ordinaria regulada en el Código Civil de 1889, sobre la significación social de la paternidad adoptiva y su instrumentalización política e ideológica, encontramos cuatro modalidades:

- ✓ La adopción destina a subvenir a los huérfanos de la “Revolución y de la Guerra” (Decreto de 23 de Noviembre de 1940) creando para tal fin un Patronato especial dentro del Consejo Superior de Protección a los Menores (Decreto de 2 de Junio de 1944) e institucionalizando la figura del “protector social” (análoga a la del adoptante aunque sin formalizar vínculos civiles o administrativos) reservada a matrimonios de “reconocida solvencia, moralidad y espíritu patrio”.
- ✓ La adopción con fines correctivos, punitivos o redentores de los hijos de los reclusos (encarcelados por la “subversión marxista”) a través de los Patronatos de Nuestra Señora de la Merced y San Pablo (tesis raciales del Dr. Vallejo Nágera y consideración del delito como “pecado social”) llegando a tutelar a más de cuarenta mil niños hasta la aprobación del indulto total a los condenados por “rebelión militar” (Decreto de 9 de Octubre de 1945 y en la Orden de 8 de Mayo de 1946). No obstante, si tras ser excarcelados o indultados, las autoridades consideraban que los exreclusos no habían redimido por completo sus delitos (efectiva resocialización en los principios de la “Cruzada y del Nuevo Estado”) perderían definitivamente la custodia de sus hijos, siendo éstos nuevamente asilados o entregados en adopción.
- ✓ La adopción de los niños abandonados, expósitos y desvalidos (Ley de 17 de Octubre de 1941) en la que se facultaba en exclusiva a los Establecimientos Benéficos para tramitar los expedientes adoptivos, aminorando la carga asistencial y acortando los tiempos de espera (entre 1941 y 1958, la cifra de expósitos asciende a los 257.328 niños, lo que representa una media de 14.296 ingresos anuales). Debemos señalar, que por primera vez en un texto normativo (bajo los postulados teóricos del sociólogo Severino Aznar y las tesis pronatalistas del Dr. Calvero Núñez) se hace referencia al término “idoneidad” para seleccionar a los futuros adoptantes (referido a su honradez y moralidad) frente a la “lacra” de la infertilidad conyugal.
- ✓ El acogimiento temporal entre el año 1946 y 1957 de los más de treinta mil niños polacos, checos y austríacos procedentes de los *Lebensborn* nazis tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, como muestra del «*generoso ofrecimiento del Jefe del Estado, con las víctimas de la contienda y de la persecución comunista*». Aunque la gran mayoría de estos niños pudieron regresar con sus padres o familiares más cercanos, otros muchos (caso de los huérfanos) fueron

adoptados por “familias católicas” españolas, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la Ley de 17 de Octubre de 1941 (segunda experiencia adoptiva transnacional).

Duodécimo.- Con la reforma del Código Civil de 24 de Abril de 1958 se moderniza la paternidad adoptiva en base al interés superior del menor (principio rector *favor minoris* que prevalece sobre cualquier otro interés legítimo) al concederle al adoptado un *status familiae* (integración familiar).

A su vez, la filiación adoptiva pasa de ser un acto contractual *inter partes* a constituirse de forma efectiva ante la autoridad judicial (lógica del racionalismo administrativo), disminuyendo los requisitos de edad para poder adoptar (de los 45 años del Código Civil de 1889 a los 35 años), recuperando la adopción plena justiniana y afonsina (distinción entre adopción plena y menos plena) e incorporando *ex primae* en el Código Civil el “principio de la irrevocabilidad de la adopción” salvo que medie “justa causa” en interés y beneficio del adoptado.

Sobre el contexto socio-histórico en el que circunscribe esta reforma, debemos destacar la apertura al exterior del régimen franquista, el fin del aislamiento y la autarquía económica, el ingreso de España en las Naciones Unidas, el pleno auge del “baby boom” demográfico y el aumento de las solitudes de adopción (la prensa de la época afirmaba que la paternidad adoptiva “estaba de moda”) equiparando nuestra legislación con la de los ordenamientos jurídicos más conspicuos (Francia, Gran Bretaña, Holanda, Dinamarca, EE.UU o Suecia).

La reforma del Código Civil de 24 de Abril de 1958 sienta las bases de la transformación en la utilidad y significación social de la paternidad adoptiva, al convertirse en una institución protectora de la infancia desvalida, en la que prima la integración familiar del adoptado y la correcta selección de la idoneidad de los futuros adoptantes (búsqueda de los mejores padres para el niño en situación de desprotección y desarraigo) teniendo como principio inspirador el interés superior del menor.

EPÍLOGO.

A modo de epílogo, pondremos punto y final a nuestra investigación afirmando que la paternidad adoptiva no es un fenómeno social reciente o novedoso, sino que sus orígenes como “institución socio-jurídica y familiar de protección a la infancia”, tal y como se infiere a lo largo de este trabajo, se remontan a los albores de la humanidad, estando presente en las principales culturas u ordenamientos jurídicos.

La adopción no es una institución estática sino dinámica al otorgar al adoptado, como patrón común en todas y cada una de las civilizaciones más representativas de la Historia, el estatus legal de hijo legítimo del adoptante -padre de familia- que no podía tener descendencia o carecía de herederos: conexión entre la finalidad sucesoria y la protección a la infancia.

Asimismo, debemos poner de manifiesto que dicha significación o finalidad social ha ido evolucionando en la figura del niño desamparado o desprotegido (huérfano, expósito y abandonado) que necesitaba especial protección, auxilio y cuidado, como sucedía en Mesopotamia, Grecia y Roma ante el infanticidio, libericidio o feticidio de los recién nacidos (la adopción significaba el “volver a nacer”), con la estigmatización social de los expósitos durante la Edad Media y Moderna (estos niños podían ser recogidos y posteriormente criados en el seno de una familia, tras ser bautizados se les asignaban una serie de apellidos que revelaban, generación tras generación, su origen y condición de abandonados, tales como Expósito, San Miguel, Cruz, Ramos o Blanco) y con el cambio operado en la mentalidad social de la adopción durante la Etapa Codificadora, al despenalizarse el abandono y entender que el expósito era un ser desvalido que debía ser amparado y asilado por los poderes públicos (instituciones benéfico-asistenciales) o en su defecto, adoptado y prohijado por matrimonios cuya motivación a la hora de acoger a uno de estos niños era puramente caritativa, piadosa o misericordiosa (filantropía, altruismo, compasión cristiana, amor al prójimo u otras circunstancias) aunque también se contemplaba la significación afectivo-familiar ante el deseo de convertirse en padres (infertilidad conyugal bajo la máxima justiniana de “*adotio naturam imitatur*”) y que la adopción sirviera de “apoyo y consuelo en la vejez”.

Tras la Primera Guerra Mundial, la filiación adoptiva se presenta como una respuesta humanitaria, transnacional (internacionalización) y de emergencia social

para socorrer a los miles de niños huérfanos ante las devastadoras secuelas de los conflictos bélicos en la población infantil que, siguiendo el *íter* cronológico de nuestra Tesis Doctoral, serían la Guerra del Rif, el Desastre de Annual, la Revolución de 1934, la Guerra Civil española, la Segunda Guerra Mundial, la Guerra Civil griega y la Guerra de Corea, ya que la paternidad adoptiva adquiere una enorme relevancia pública y proyección social (inusitada hasta la fecha) al convertirse en el único mecanismo efectivo para subvenir a estos niños tras el colapso de los servicios asistenciales.

Dicho proceso culmina en España, tal y como hemos manifestado anteriormente, con la reforma del Código Civil de 1958 en la que se fortalece la filiación adoptiva como una institución socio-familiar moderna, destinada a proteger a la infancia desvalida bajo el sometimiento de la Ley (judicialización) y de la lógica del racionalismo administrativo, primando el valor fundamental del “interés superior del adoptado” sobre cualquier otro interés que pudiera concurrir en el proceso adoptivo.

No obstante, esta Tesis Doctoral aporta al estudio y conocimiento de la utilidad social de la paternidad adoptiva y de otras instituciones o figuras contractuales análogas como el levirato, la subrogación, las *oblatio*, la kafala, los pactos “*in commendam*”, la *profiliación*, la *adrogatio*, los contratos de aprendizaje y el *affillament*, un novedoso análisis interdisciplinar sobre la cosificación (el niño adoptado como objeto *-res-* e incluso la madre biológica, cuya única alternativa era entegar a su hijo en adopción, exponerlo o abandonarlo a su suerte) y la instrumentalización de la paternidad adoptiva

De facto, sirviéndonos de una gran multitud de fuentes de archivo, hemerográficas, bibliográficas, históricas, normativas y cinematográficas -tanto nacionales como extranjeras- y frente a las investigaciones que enfatizaban el papel protector de la institución adoptiva en la infancia desvalida (abandonados, expósitos y huérfanos) o que el objetivo primordial de esta institución fue satisfacer los deseos de aquellos matrimonios que no habían podido tener hijos; hemos abordado desde una perspectiva politológico-sociológica que la adopción se ha utilizado con fines económico-patrimoniales tales como transmitir *post mortem* bienes colectivos (indivisibles e inalienables); religiosos al perpetuar el culto familiar y obtener la protección de los dioses domésticos en Mesopotamia, Grecia y Roma; puramente sociales, al reforzar diversas estructuras y clanes familiares (*idem* al

matrimonio) y facilitar la movilidad social (Roma y Mesopotamia), como un contrato privado de servicios *postmortem* (mantener el Feudo en la Edad Media o el patrimonio del causante) e *intervivos* (asistir, atender y cuidar al adoptante en la vejez y la enfermedad); como un privilegio o exención sucesoria en el caso de los primeros pobladores durante la Reconquista -frente a la oposición del Islam- y particularmente, como un instrumento de compromiso político, bélico, propagandístico, movilizador de masas e ideológico tras la promulgación del Código Civil de 1889 (Primera Guerra Mundial, Segunda República, Guerra Civil española y Postguerra) hasta su reforma con la Ley de 24 de Abril de 1958.

-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS-

- ABELLÁN J.L *et al.* *El exilio cultural de la Guerra Civil, 1936-1939*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001.
- ADROHER BIOSCA, S. “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 701 (Mayo-Junio, 2007).
- ADROHER BIOSCA, S. “La Adopción Internacional: Una aproximación general”, *El menor y la familia: Conflictos e Implicaciones*, UPCO, Madrid, 1998.
- ADROHER BIOSCA, S *et al.* “La adopción internacional: una nueva migración”, *Migraciones*, Vol. VIII (2000).
- AGUADO BLEYE, P *et al.* *Manual de Historia de España. Vol. I*, Espasa-Calpe, Madrid, 1947.
- AGUADO, A *et al.* *La modernización de España (1917-1939). Cultura y vida cotidiana*, Editorial Síntesis, Madrid, 2002.
- AGUADO, A. “Familia e identidades de género. Representaciones y prácticas (1889-1970)”, *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Cátedra, Madrid, 2011.
- AGUDO ROMEO, M.M. *El Fuero de Daroca*, Centro de Estudios Darocenses, Zaragoza, 1992.
- ALBADALEJO GARCÍA, M. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo II, Vol. II, Artículos 142 a 180*, EDERSA, Madrid, 1982.
- ALBADALEJO GARCÍA, M. *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Edisofer, Madrid, 2004.
- ALBADALEJO GARCÍA, M. *Instituciones de Derecho Civil: Parte General y Derecho de Obligaciones*, Bosch, Barcelona, 1972.
- ALEXANDER, R. *Anarchist in the spanish civil war. Vol. II*, Janus Publishing Company, London, 2007.
- ALFONSO X REY DE CASTILLA. *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono / nuevamente glosadas por Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad, Quarta Partida*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985.

- ALONSO CARBALLÉS, J.J. "El primer exilio de los Vascos. 1936-1939", *Historia Contemporánea*, Vol. 35 (2007).
- ALONSO PÉREZ, M.T. "Acerca del prohijamiento en el Derecho Navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, Vol. 12 (1991).
- ALTED VIGIL, A. "Los niños de la Guerra Civil", *Anales de Historia Contemporánea*, Vol. XIX (2003).
- ALVAR EZQUERRA, J *et al.* *Manual de Historia Universal, Historia Antigua*, Historia 16, Madrid, 1994.
- ALVAR LÓPEZ, M. *Manual de dialectología hispánica. El Español de España*, Ariel Lingüística, Barcelona, 2009.
- ALVARADO PLANAS, J. *Historia del Derecho y de las Instituciones*, UNED, Madrid, 2001.
- ALVARADO PLANAS, J. *Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "Jurisprudencia española y comunitaria de derecho internacional privado", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LX-II (Julio-2008).
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C. *Instituciones de Derecho Civil*, Imprenta de Don Julián Pastor, Valladolid, 1840.
- ALVES DA FROTA, H. "O Acolhimento Familiar no Direito Muçulmano", *UNOPAR Científica Jurídicas e Empresariais*, Vol. I (Marzo-2005).
- AMORÓS MARTÍ, P. *La Adopción y el Acogimiento familiar*, NARCEA, Madrid, 1987.
- ANCEL, M. *L'Adoption dans les Législations Modernes*, Essai de Synthèse Comparative, Sirey, Paris, 1958.
- ANDERSON, P. *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*, Siglo XXI Ediores, Madrid, 1979.
- ANDIÑACH, P.R. *La leyenda académica de Sargón*, *Revista Bíblica*, Año 55, núm. 50, 1993.
- ANDRÉ, P. "E. M. Cassin. L'adoption à Nuzi", *Syria*, Vol. XIX (1938).
- ANDRÉS-GALLEGO J *et al.* *Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2005.

- ANJO, A.C. "Assistência a crianças expostas em Portugal", *Amatus Lusitanus. Revista de Medicina e Cirurgia*, Vol. II, 1950.
- ANLEU, S. "Surrogacy: For Love but Not for Money?", *Gender and Society*, Vol. 6, núm. 1 (Mar, 1992).
- ANTEQUERA, J.M. *Historia de la legislación española desde los tiempos remotos hasta la época presente*, Imprenta de los Señores Martínez y Minuesa, Madrid, 1849.
- APARICIO LAURENCIA, A. *El Sistema Penitenciario Español y la Redención de Penas por el Trabajo*, Librería General Victorino Suarez, Madrid, 1954.
- APULEYO. *El asno de oro*, Trad. José María Royo. Ediciones Cátedra, Madrid, 1998.
- ARAGÓN GÓMEZ, C. "Modificaciones introducidas por la Ley 40/2007 en la pensión de orfandad", *Aspectos prácticos en la reforma de la seguridad social*, Lex Nova, Valladolid, 2008.
- ARANGIO-RUIZ, V. *Instituciones de Derecho Romano*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
- ARELLANO GÓMEZ, FJ. "Interacción entre el Derecho Público y Privado en las fases previas al expediente judicial de adopción", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 612 (1992).
- ARENAL PONTE, C. "La Madre y el Niño Abandonado", *La Madre y el Niño, Revista Mensual de Higiene y Educación*, Año I (Octubre-1883).
- ARIAS BONET, J *et al.* *Derecho Romano II. Obligaciones, Familia, Sucesiones*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986.
- ARIÈS, P. *Historia de la Vida Privada. La Alta Edad Media*, Trad. Francisco Pérez Gutiérrez, Taurus, Madrid, 1991.
- ARISTÓFANES. *Comedias II. Las Nubes, Las Avispas, La Paz*, Editorial Gredos, Madrid, 2011.
- ARISTÓTELES. *Política*, Trad. Manuela García Valdés, Editorial Gredos, Madrid, 1988.
- ARISTÓTELES. *Política*, Trad. Pedro López Barja de Quiroga, Ediciones Istmo, Madrid, 2005.
- ARNAOUTOGLU, I. *Ancient Greek laws: a sourcebook*, Routledge, London, 1998.

- ARTETA, A. *Disertación sobre la muchedumbre de niños que mueren en la infancia*, Imprenta de Mariano Miedes, Zaragoza, 1801.
- ATIGHETCHI, D. *Islamic bioethics: problems and perspectives*, Springer, AA Dordrecht, 2007.
- AULO GELIO. *Noches Áticas*, Edi. Santiago López Moreda, Akal, Madrid, 2009.
- AVIGDOR SPEISER, E. "Excavations at Tepe Hissar, Damghan", *Journal of the American Oriental Society*, núm. 1, Vol. 59, 1939.
- AVIGDOR SPEISER, E. *Ancient Near Eastern Texts. With supplements*, Princeton University Press, Princeton, 1969.
- AVILÉS FARRÉ, J *et al. Historia de España. Vol. XVII. Historia Política. 1875-1939*, Ediciones Istmo, Madrid, 2002.
- AYAD, M.F. *God's Wife, God's Servant: The God's Wife of Amun (C. 740-525BC)*, Routledge, New York, 2009.
- AYLAGAS ALONSO, F. *El régimen penitenciario español*, Imprenta de los talleres penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid, 1951.
- AZNAR EMBID, S. "La familia como factor demográfico", *Revista de Estudios Políticos*, Vol. 5 (Enero-1942).
- BADOSA COLL, F. *Memoria de Derecho Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- BALCELLS I JUNYENT, J. *La Investigación Social. Introducción a los métodos y a las técnicas*, ESRP-PPU, Barcelona, 1994.
- BALCELLS, A. *Cataluña Contemporánea II (1900-1939)*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1984.
- BALDASSI, C.L. "Mater est quam gestatio demonstrat: A Cautionary Tale", *Osgoode hall law journal*, York University, Vol. 39, núm. 4.
- BANCHI BANDINELLI, R *et al. L'arte dell'antichità classica, Etruria-Roma*, Utet, Torino, 1976.
- BARBERÍA, JL. "Huérfanos de la barbarie nazi", *El País-Suplemento*, 11 de mayo del 2008.

- BARBERO DE AGUILERA, A. "Pervivencias matrilineales en la Europa medieval: El ejemplo del norte de España", *La condición de la mujer en la Edad Media. Actas del Coloquio Hispano-Francés*, Madrid, 1986.
- BARBERO DE AGUILERA, A. *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Editorial Crítica, Barcelona, 1991.
- BARBERO DE AGUILERA, A. *La sociedad visigoda y su entorno histórico*, Siglo XXI, Madrid, 1992.
- BARBIERI, P. *Le cause della guerra civile spagnola*, Robin Edizioni, Roma, 2006.
- BARDET, PIERRE J *et al. Noms et destins des Sens Famille*, PUPS, Paris, 2007.
- BARÓ PAZOS, J. *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 1993.
- BARRADA RODRÍGUEZ, A. *La protección Social en España hacia 1845, Vol. I*, Fundación BBVA, Bilbao, 2001.
- BARTHOLET, E. "International Adoption. *Children and youth in adoption, orphanages, and foster care*", Greenwood Publishing Group (2005).
- BAS Y RIVAS, F. "La Adopción en los Impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 442 (1965).
- BATLLE, M. "Estética y Derecho", *Homenaje al Profesor Cayetano de Mergelina*, Universidad de Murcia, Murcia, 1962.
- BELEÑA LÓPEZ, A. *Sociopolítica del hecho religioso*, Ediciones Rialp, Madrid, 2007.
- BELLOMO, M. *La Europa del Derecho Común*, Il Cigno Galileo Galilei Edizioni, Roma, 1997.
- BENAVIDES, J.D. "Veintiséis mil niños abandonados", *Estampa. Revista Gráfica*, Vol. 330 (1934).
- BENET, MK. *The politics of adoption*, The Free Press, New York, 1976.
- BENEYTO PÉREZ, J. *Manual de Historia del Derecho*, Librería General, Madrid, 1940.
- BENNETT PRITCHARD, J. *The Ancient Near East. Volume I. An Anthology of Texts and Pictures*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 2011.

- BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. *La adaptación familiar en adopción internacional: una muestra de adoptados mayores de tres años en la Comunidad de Madrid*, Comunidad de Madrid-CES, 2005.
- BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. *Las adopciones internacionales truncadas y en riesgo en la Comunidad de Madrid*, Comunidad de Madrid-CES, 2003.
- BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A et al. *Los retos de la postadopción: balance y perspectivas*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2008.
- BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A et al. *Esta es tu historia: identidad y comunicación sobre los orígenes de la adopción*, UPCO, Madrid, 2007.
- BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A et al. "La adopción internacional: una nueva migración", *Migraciones*, Vol. VIII (2000).
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. "Comentario al artículo 172". *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo III, Vol. II, Edersa, Madrid, 1984.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo III, Vol. 2, Artículos 142 a 180 del Código Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Introducción al Derecho. Introducción al Derecho Civil Patrimonial*, Bercal, Madrid, 2004.
- BERMEJO BARRERA, J.C. *Introducción a la sociología del mito*, Ediciones Akal, Madrid, 1979.
- BETANCOURT SERNA, F. *Derecho Romano Clásico*, Ediciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 2007.
- Bhagavad-Gita o Poema Sagrado episodio del Mahabharata*, Trad. José Alemany Bolufer, Estab. Tipográfico de Alfredo Alfonso, Madrid, 1896.
- BIONDI, B. *Istituzioni di Diritto Romano*. Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1972.
- BIONDI, B. *Sucesión Testamentaria y Donación*, Trad. Manuel Fairén, Bosch, Barcelona, 1960.
- BIRLEY, A. *Adriano. La biografía de un emperador que cambió el curso de la historia*, Trad. José Luís Gil Aristu, Ediciones Península, Barcelona, 2003.

- BLANC, PAUL F *et al.* *Introduction à l'étude du droit musulman*, Éditions Dalloz, Paris, 2001.
- BLANCH NOUGUÉS, J.M. *Régimen jurídico de las Fundaciones en Derecho Romano*, Editorial Dikynson, Madrid, 2007.
- BLANES, A *et al.* *Población y actividad en España: evolución y perspectivas*, Servicio de Estudios "La Caixa", Barcelona, 1996.
- BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J.M *et al.* *Historia del Oriente Antiguo*, Madrid, Cátedra, 1992.
- BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J.M. *Trajano*, Editorial Ariel, Barcelona, 2003.
- BLÁZQUEZ, N. *La Bioética y los hijos del futuro*, Visión, Madrid, 2004.
- BLOCH, M. *La Sociedad Feudal*, Trad. Eduardo Ripoll Perelló, Akal, Madrid, 1986.
- BLOOM, J *et al.* *Islam. Mil años de Ciencia y Poder*, Trad. Yolanda Fontal, Ediciones Paidós, Barcelona, 2003.
- BLOOMFIELD, M. "The Art of Stealing in Hindu Fiction", *The American Journal of Philology*, Vol. 44, núm. 2 (1923).
- BOCCACCIO, G. *Decamerón*, Trad. María Hernández Esteban, Ediciones Cátedra, Madrid, 2010.
- BODENHEIMER, E. *Teoría del Derecho*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- Boletín Informativo de la Secretaría General del Movimiento*, "Niños extranjeros en España", Vol. 86 (Marzo-1949).
- Boletín Informativo de la Secretaría General del Movimiento*, "Prisiones de aquí y prisiones de allá", Vol. 70 (1947)
- BOLLOTEN, B. *La Guerra Civil Española: Revolución y Contrarrevolución*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- BONFANTE, P. *Instituciones de Derecho Romano*, Trad. Luis Bacci y Andrés Larrosa, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1979.
- BORDA, G.A. *Tratado de Derecho Civil, Familia II*, Editorial Perrot, Buenos Aires.

- BORRÁS LLOP, J.M. *Historia de la infancia en la España contemporánea 1834-1936*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1996.
- BOSWELL, J.E. *The Kindness of Strangers: The Abandonment of Children in Western Europe from Late Antiquity to the Renaissance*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998.
- BOSWELL, J.E. "Expositio and Oblatio: The Abandonment of Children and the Ancient and Medieval", *The American Historical Review*, Vol. 89, núm. 1, 1984.
- BOTTÉRO, J. *The Code of Hammurabi in Mesopotamia*, University of Chicago Press, Chicago, 1992.
- BOTTI, A. "La iglesia vasca dividida. Cuestión religiosa y nacionalismo a la luz de la nueva documentación vaticana", *Historia Contemporánea*, Vol. XXXV (2007).
- BOURDIEU, P *et al.* *El oficio de sociólogo: presupuestos epistemológicos*, Siglo XXI Editores, Madrid, 2008.
- BOWEN, J. *Historia de la Educación Occidental*, Editorial Herder, Barcelona, 1976.
- BOWMAN, A.K *et al.* *The Cambridge ancient history: The High Empire, A. d. 70-192*, Cambridge University Press, London, 2000.
- BRAVO CASTAÑEDA, G. *Poder Político y desarrollo social en la Roma antigua*, Taurus, Madrid, 1989.
- BRISTOWE, S. *Sargon the Magnificent*, Kessinger Publishing, Whitefish, 2003.
- BUCHANAN, T. *Britain and the Spanish Civil War*, Cambridge University Press, UK, 1997.
- BUHLER, G. *The laws of manu*. Motilal Banarsias, Delhi, 1971.
- BÜHLER, J. *Vida y Cultura en la Edad Media*, Trad. Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- BULLIVANT, K *et al.* *Germany And Eastern Europe: Cultural Identities And Cultural Differences*, Rodopi Bv Editions, 1999.
- BURDESE, A. *Manuale di Diritto Privato Romano*, Utet, Torino, 1987.
- C. SUETONI TRANQUILLI. *De grammaticis et rhetoribus*. Collegit Giorgio Brugnoli, Teubner, Leipzig, 1972.

- CABAÑAS BRAVO, M et al. *Analogías en el arte, la literatura y el pensamiento del exilio español de 1939*, CSIC, Madrid, 2010.
- CAÏS, J. *Metodología del análisis comparativo*, Cuadernos Metodológicos del CIS, Vol. XXI, Madrid, 1997.
- CALVO BABÍO, F. *Reconocimiento en España de las adopciones simples realizadas en el extranjero*, Editorial Dykinson, Madrid, 2003.
- CAMACHO, A.M. “Los conflictos interprovinciales en España y en el Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Vol. VII (1914).
- CAMINOS, R.A. “The Nitocris Adoption Stela”, *Journal of Egyptian Archaeology*, Vol. 50, 1964.
- CAMPOY CERVERA, I. *La negación de los derechos de los niños en Platón y Aristóteles*, Editorial Dykinson, Madrid, 2006.
- CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, B. “La adopción y figuras similares ante la nueva regulación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vols. 368-69 (1959).
- CAPARRÓS CIVERA, N et al. *El Acogimiento Familiar: Aspectos Jurídicos y Sociales*, Ediciones Rialp, Madrid, 2001.
- CARASA SOTO, P. “La revolución nacional-asistencial durante el primer franquismo”, *Historia Contemporánea*, Vol. XVI (1997).
- CARASA SOTO, P. *Pauperismo y Revolución burguesa*, Universidad de Valladolid-Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1987.
- CARBONNIER, J. *Sociología Jurídica*, Trad. Luís Díez-Picazo, Tecnos, Madrid, 1977
- CARCEL ORTÍ, V. *Pío XII. Entre la República y Franco: Angustia del Papa ante la tragedia española*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2008.
- CARLOS IV. *Novísima Recopilación de Leyes de España. Tomo III*, Gabinete Jurídico del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993.
- CARRON, R. *Enfant et parenté dans la France médiévale (Xe XIIIe siècles)*, Droz, Geneva, 1989.
- CARTLEDGE, P. *Sparta and Lakonia: a regional history 1300-362 BC*, Routledge, New York, 2005.

- CARTLEDGE, P. *Spartan Reflections*, University of California, Berkeley, 2003.
- CASADO PÉREZ, D. *Introducción a los Servicios Sociales*, Editorial Popular, Madrid, 1994.
- CASCIONE, C. *Manuale Breve Diritto Romano*, Giuffrè Editore, Milano, 2007.
- CASILLAS BORRALLLO, J.M. *La antigua Esparta*, Arco Libros, Madrid, 1997.
- CASILLAS BORRALLLO, J.M. "Soldados-mercenarios en Esparta: Desde Leuctra a la muerte de Agis III". *Studia historica. Historia antigua*, Vol. 9 (1991).
- CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo I. Vol. I*, Editorial Reus, Madrid, 1988.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo Sexto. Derecho de Sucesiones, Vol. II*, Editorial Reus, Madrid, 1979.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo Sexto. Derecho de Sucesiones, Vol. I*, Editorial Reus, Madrid, 2010.
- CASTÓN BOYER, P *et al.* "Historia y Sociología de la Adopción en España", *Revista Internacional de Sociología*, Vol. XXIII (Septiembre-Diciembre, 2002).
- CELEMÍN SANTOS, V. *El Derecho en la literatura medieval*, Bosch, Barcelona, 1996.
- CENARRO LAGUNAS, A. "Beneficencia y Asistencia Social en la España Franquista: El Auxilio Social y las políticas del Régimen", *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Edicions de la Universitat de Lleida, Lleida, 2005.
- CENARRO LAGUNAS, A. *La sonrisa de Falange. Auxilio Social en la guerra civil y en la posguerra*, Crítica, Barcelona, 2006.
- Fuero de Tudela*. Transcripción con arreglo al ms. 11-2-6,406 de la Academia de la Historia de Madrid". *Revista jurídica de Navarra*, Vol. 8 (1989).
- CEPEDA RUIZ, J. *Transmisión hereditaria a través de la mujer en la Grecia clásica. Espacio, Tiempo y Forma, Serie II*, Historia Antigua, Tomo XIII, 2000.
- CERDEIRA GUTIERREZ, I. "Los Servicios Sociales del Franquismo a la Constitución", *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 0 (1987).

- CHACÓN JIMÉNEZ, F. *Familia y Sociedad en el Mediterráneo Occidental. Siglos XV-XIX*, Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, 1987.
- CHATTERJEE, S. *Indian Civilization and Culture*, MD Publications, New Delhi, 1998.
- CHAZAN, R *et al.* הוא ברוך כי. *Ancient Near Eastern, Biblical and Judaic Studies in Honor of Baruch A. Levine*, Eisenbrauns, 1999.
- CHICO ORTIZ, J.M. "La adopción y el Registro de la Propiedad", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 481 (1970).
- CHOPIN, J. M. *Historia de la Rusia*, Imprenta del Guardia Nacional, Barcelona, 1839.
- Chronica naierensis*. Juan Antonio Estévez Sola (ed.), Turnhout: Brepols (Corpus christianorum, Continuatio mediaevalis, LXXI A), 1995.
- CICERÓN. *Discursos. Tomo IV*. Trad. José Miguel Baños Baños, Editorial Gredos, Madrid, 1994.
- CICERÓN. *Sobre la República. Sobre las Leyes*, Trad. José Guillén, Tecnos, Madrid, 1992.
- CICERÓN. *Sobre los Deberes*, Trad. José Guillén Cabañero, Tecnos, Madrid, 1989.
- CILARDO, A. "Il minore nel diritto islamico. Il nuovo istituto della kafala", in A. Cilardo (a cura), *La tutela dei minori di cultura islamica nell'area mediterranea. Aspetti sociali, giuridici e medici*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli 2011.
- CLAVERO NÚÑEZ, A. *Maternología profiláctica*, Editorial Nacional, Madrid, 1943.
- CLEMENTE DE ALEJANDRÍA. *El Pedagogo*, Trad. Mercedes López Salvá, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1988.
- Codex Theodosianus. Vol. I, Theodosiani libri XVI, Cum constitutionibus Sirmondianis Pars posterior*, Textus cum apparatu / edidit adsumpto apparatu P. Kruegeri Th. Mommsen. Weidemann, Hildesheim, 1990.
- Código de Hammurabi*, Trad. Federico Lara Peinado, Editorial Nacional, Madrid, 1982.
- Código de las Costumbres de Tortosa. Tomo IV*, Bienvenido Oliver (ed) Biblioteca Ebreña, Tortosa, 1996.
- COHEN, A *et al.* *Constructions of childhood in ancient Greece and Italy*, American School of Classical Studies at Athens, Hanover, 2000.

Colección de Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821. Tomo VII, Imprenta Nacional, Madrid, 1822.

Collection Campana (Cp 6547). Département des Antiquités grecques, étrusques et romaines, Musée du Louvre, Paris Cedex.

COLLINS ROGER. *La España Visigoda, 409-711*, Trad. Mercedes García Garmilla, Editorial Crítica, Barcelona, 2005.

COLMENAR ORZAES, C. "La protección a la primera infancia en España en el primer tercio del siglo XX", *History of Education & Children's Literature*, Vol. I (2006).

COMAS, A. *Diccionari de llargmetratges: el cinema a Catalunya durant la Segona República, la Guerra Civil i el Franquisme (1930-1975)*, Cossetània Edicions, Valls, 2005.

COMES, J. *Tratado teórico-práctico del arte de la Notaría. Traducción Libre. Tomo Segundo*, Imprenta de J. Mayol y Compañía, Barcelona, 1828.

COMÍN COMÍN, F. *Historia de la Hacienda pública II. España (1808-1995)*, Crítica, Barcelona, 1996.

Constitución de la nación española de 1869 y Constitución de 1812, Imprenta de Manuel Galiano, Madrid, 1869.

COROMINES I VIGNEAUX, J. *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Editorial Gredos, Madrid, 2010.

CORONAS GONZÁLEZ, S.M. *Manual de Historia del Derecho Español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

CORRAL GARCÍA, E. "Efectos de la Kafala sobre un menor marroquí en España", *Inmigración, Familia y Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

CORRAL TALCIANI, H. "El nuevo régimen jurídico de la Adopción en Chile", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28 (2001).

COSTA MARTÍNEZ, J. *La Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Guara Editorial, Zaragoza, 1981.

COSTA, E. *Storia del Diritto Romano Privato*, Fratelli Boca Editori, Torino, 1911.

- COULSON, N.J. *Historia del Derecho Islámico*, Trad. María Eugenia Eyras, Edicions Bellaterra, Barcelona, 1998.
- CREGO NAVARRO, R. “Las Colonias Escolares durante la Guerra Civil (1936-1939)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H.ª Contemporánea*, Vol. II (1989).
- Crónica del Patronato Nacional de San Pablo (1943-1947)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1947.
- CROTTI, M. *Adottare e lasciarsi adottare*, Vita e Pensiero, Milano, 2006.
- CULL, NJ *et al. Propaganda and Mass Persuasion: A Historical Encyclopedia, 1500 to the Present*, ABC-CLIO, California, 2003.
- DAVID, R. *Religión y magia en el antiguo Egipto*, Editorial Crítica, Barcelona, 2004.
- DE ARVIZU Y GALARRAGA, F. *La disposición mortis causa en el Derecho español de la Alta Edad Media*, EUNSA, Pamplona, 1977.
- DE AZCÁRRAGA SERVET, J *et al. Lecciones de Historia del Derecho Español*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1997.
- DE BALZAC, H. *La Comedia Humana*, Selecciones Editoriales, Barcelona, 1968.
- DE CAPMANY, A. *Compendio cronológico histórico de los soberanos de Europa. Primera Parte*, Real Compañía de Impresores y Libreros, Madrid, 1784.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. *Compendio de Derecho Civil. Introducción y Derecho de la Persona*, AG-Marisal, Madrid, 1970.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho civil de España, tomo II, parte I (Parte General. Derecho de la persona. La persona y su estado civil)*, Madrid, 1952.
- DE DIOS DE DIOS, S *et al. Historia de la Propiedad, Crédito y Garantía*, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, Madrid, 2007.
- DE DIOS VIÉTEZ, M.V. “Asistencia Social y Legislación Civil en el ámbito de la protección de menores”, *Revista Jurídica de Navarra*, Vol. 43 (2007).
- DE LA CALLE VELASCO, M.D. “El sinuoso camino de la política social española”, *Historia contemporánea*, Vol. XVII (1998).

- DE MIGUEL RODRÍGUEZ, A. "La polémica sobre el aborto en Estados Unidos: Lecciones de una experiencia", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Vol. 21 (1983).
- DE PALMA DEL TESO, A. *Administraciones públicas y protección de la infancia. En especial, estudio de la tutela administrativa de los menores desamparados*, INAP, Madrid, 2006.
- DE ROJAS, F. *La Celestina*, Ediciones Akal, Madrid, 1996.
- DE RUGGIERO, R. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones, Derecho de Familia y Derecho Hereditario*, Trad. Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Editorial Reus, Madrid, 1931.
- DE TORRES PEREA, J.M. *El interés del menor y derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Iustel, Madrid, 2008.
- DE URIZ, JX. *Causas practicas de la muerte de los niños expósitos en sus primeros años de vida*, Imprenta de Josef de Rada, Pamplona, 1801.
- DE VAUX, R. *Ancient Israel: its life and institutions*, Eerdmands, Michigan, 1997.
- DEGNI, F. *Adozione, Nuovo digesto italiano*, Torino, 1937.
- DEL CAMPO URBANO, S. "La Salud Cifrada, Cuenta y Razón", *Fundación de Estudios Sociológicos*, Vol. 113 (1999).
- DELCAMBRE, M.A. *El Islam*, Trad. María Luisa Guindulain, Serie Alfa, Madrid, 1993.
- DESROCHES NOBLECOURT, C. *La mujer en tiempos de los faraones*, Trad. José Miguel Parra, Editorial Complutense, Madrid, 2004.
- DI PIETRO, A. *Manual de Derecho Romano*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985.
- DIAGO DIAGO, M.P. "La Kafala islámica en España", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. II (2010).
- DIAS, I. "La violencia en la familia. Un abordaje sociológico", *Una visión social y educativa desde los servicios sociales: (comunicaciones, ponencias y desarrollo de las jornadas 1998-2010)*, Servicio de Publicaciones, Universidade da Coruña, 2010.

- DIAS, I. "La intervención socioeducativa en Portugal", *Una visión social y educativa desde los servicios sociales: (comunicaciones, ponencias y desarrollo de las jornadas 1998-2010)*, Servicio de Publicaciones, Universidade da Coruña, 2010.
- DÍAZ VIANA, L. *Aproximación antropológica a Castilla y León*, Anthropos, Barcelona, 1988.
- DÍAZ-MAS, P et al. *Judaísmo e Islam*, Editorial Critica, Barcelona, 2007.
- DÍEZ CANSECO, V. *Diccionario biográfico universal de mujeres célebres. Tomo III*, Imprenta de D. José Félix Palacios, Madrid, 1845.
- DÍEZ NICOLÁS, J. "La natalidad en una gran metrópoli", *Revista Internacional de Sociología*, Vol. 85 (Enero-Marzo, 1964).
- DÍEZ NICOLÁS, J. "Evolución y previsiones de la natalidad en España", *La familia española*, Centro de estudios sociales, Madrid, 1967.
- DÍEZ NICOLÁS, J. "Estructura por sexo y edades de la población española, 1900-1960", *Boletín del Centro de Estudios Sociales*, Vol. 3 (1969).
- DÍEZ NICOLÁS, J. "La transición demográfica en España", *Revista de Estudios Sociales*, Vol. 1 (Enero-Abril, 1971).
- DÍEZ NICOLÁS, J. "Familia y fecundidad en España", *Desarrollo. Revista de la Sociedad Internacional para el Desarrollo*, Vol. 1 (1985).
- DÍEZ NICOLÁS, J. *Sociología: entre el funcionalismo y la dialéctica*, Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1969.
- DÍEZ-PICAZO, L et al. *Sistema de Derecho Civil. Volumen I, Introducción. Derecho de persona*, Tecnos, Madrid, 2001.
- DILLON, M et al. *Ancient Greece: Social & Historical Documents from Archaic Times to the Death of of Alexander the Great*, Routledge Sourcebooks, New York, 2010.
- DILLON, M et al. *Ancient Rome: from the early Republic to the assassination of Julius Caesar*, Routledge, New York, 2005.
- DIODORO DE SICILIA. *Biblioteca Histórica. Libros I-III*, Trad. Francisco Parreu Alasá, Editorial Gredos, Madrid, 2001.

- DIXON, S. *Childhood, class, and kin in the Roman World*, Routledge, London, 2001.
- DÖLLE, H. *Familienrecht: darstellung des deutschen familienrechts mit rechtsvergleichenden hinweisen*, C.F.Muller, Karlsruhe, 1965.
- DOMINGO AZNAR, A. *El Fideicomiso y la Sustitución Fideicomisaria*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Estudios de Historia Económica y Social de España*, Universidad de Granada, Granada, 1987.
- D'ORS, A. *Derecho Privado Romano*, EUNSA, Pamplona, 1986.
- DUBY, G. *El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Europa feudal*, Taurus, Madrid, 1987.
- DUNCAN-JONES, R. *The economy of the Roman Empire: quantitative studies*, Cambridge University Press, New York, 1982.
- DUPONT, F. *El ciudadano romano durante la República*, Javier Vergara Editor, Buenos Aires, 1992.
- DURKHEIM, E. *La división del trabajo social*, Editorial Planeta de Agostini, Barcelona, 1993.
- DURKHEIM, E. *Las reglas del método sociológico*, Fondo Cultura Económica, México, 1986.
- EASTBURN BOSWELL, J. "Expositio and Oblatio: The Abandonment of Children and the Ancient and Medieval Family", *American Historical Review*, Vol. 89 (1984).
- EDWARDS, CE. "Adopting Change: Birth Mothers in Maternity Homes Today", *Gender and Society*, Vol. 14 (2000).
- EDWARDS, J.N. "New Conceptions: Biosocial Innovations and the Family", *National Council on Family Relations, Journal of Marriage and Family*, Vol. 53, núm. 2 (May, 1991).
- EGEA BRUNO, P.M. "Los huérfanos de la revolución y la guerra. Una institución franquista en la Cartagena postbélica", *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Vol. 18 (1996).
- El Corán*. Trad. Juan Vernet, Editorial Planeta, Barcelona, 1983.

- El Digesto de Justiniano*. Tomo I. Trad. Álvaro d'Ors Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968.
- El Digesto de Justiniano. Tomo III*. Trad. Álvaro d'Ors, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1975.
- El Fuero de Jaca*. Mauricio Molho (Edi), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, 1954.
- El Fuero Viejo de Castilla*, Joachin Ibarra, Madrid, 1847, Lex Nova, Valladolid, 1983.
- El Mahabharata. Vyasa. Tomo I*. Trad. Julio Pardilla, Edicomunicacion Barcelona, 1986.
- El primer año de la obra de redención de penas: 1 enero 1939-1 enero 1940 (Memoria que eleva al Caudillo de España y a su Gobierno el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo)*, Madrid, 1940.
- ELLUL, J. *Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Instituciones Griegas, Romanas, Bizantinas y Francas*, Trad. F. Tomas y Valiente, Tolle Lege. Aguilar, Madrid, 1970.
- ERTING, C et al. *The Deaf Way: Perspectives from the International Conference on Deaf Culture*, Gallaudet University Press, Washington, 1994.
- ESCALONA MONGE, J. "Épica, crónicas y genealogías. En torno a la historicidad de la Leyenda de los infantes de Lara", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*. Vol. 23 (2000).
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Solana e Hijos, Madrid, 1995.
- ESCUDERO LUCAS, J.L. *La tuición del menor abandonado (artículo 172 del Código Civil)*, EDITUM, Murcia, 1985.
- ESPÍN CÁNOVAS, D. *Manual de Derecho Civil. Vol. IV. Familia*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.
- ESTEBAN DE LA ROSA, G. *Regulación de la adopción internacional. Nuevos problemas, nuevas soluciones*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007.
- EURÍPIDES. *Ion, Tragedias*, Trad. J. L. Calvo Martínez, Editorial Gredos, Madrid, 1985.
- FARIA DE MORAIS, A. *Índia e as Castas*, Agência Geral das Colónias, Lisboa, 1944.
- FAYER, C. *La familia Romana*, L'Erma, Roma, 1994.

- FEBRERO, J. *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces. Primera Parte*, Imprenta de Don Fermín Villalpando, Madrid, 1829.
- FEIXA PÀMPOLS, C. *De jóvenes, bandas y tribus*, Ariel Antropología, Barcelona, 2008.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, A. “*Libertad testamentaria y sistema de legítimas: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana*”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, La Coruña, Vol. 10, 2006.
- FERNÁNDEZ CORDÓN, J.A. *Análisis longitudinal de la fecundidad en España. Tendencias Demográficas y Planificación Económica*, Ministerio Economía y Hacienda, Madrid, 1986.
- FERNÁNDEZ HERRERO, M. “Proceso de convivencia y sustitución de las instituciones eclesiásticas por las civiles en la acción social del Estado liberal”, *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, núm. 118 (2007).
- FERNÁNDEZ HIERRO, J.M. *Los Testamentos*, Editorial Comares, Granada, 2000.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. “Coordinación de ordenamientos jurídicos estatales y problemas de adaptación”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, N.º 25 (2009).
- FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J. “Adopción y Prohijamiento en el Derecho Civil Navarro” *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 9, Pamplona, 1990.
- FERNÁNDEZ-GALIANO, A et al. *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, Editorial Universitas, Madrid, 2001.
- FERRER VANRELL, M.P. “El acogimiento familiar en la Ley 11/1987 de 11 de noviembre como modo de ejercer la potestad de guarda”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XLVI, Vol. I (Enero-Marzo, 1993).
- FIGUEIRA, T.J. *Population Patterns in Late Archaic and Classical Sparta*. Transactions of the American Philological Association 116, (1986).
- FINLEY, M. *La Grecia Antigua*, Trad. Teresa Sempere, Crítica, Barcelona, 1984.
- FISHMAN, S. *The Battle for Children*, Harvard University Press, USA, 2002.
- FLACÈLIERE, R. *La vida cotidiana en Grecia en el siglo de Pericles*, Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1993.

- FLORIS MARGADANT, G. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México D.F, 2000.
- FONSECA, C. "Uma Virada Imprevista: O Fim da Adoção Internacional no Brasil", *DADOS-Revista de Ciências Sociais*, Rio de Janeiro, Vol. 49 (2006).
- FORMICA CORSI, M. *ABC de la Mujer*, Domingo 5 de enero - 9 de febrero de 1969.
- FORNIS VAQUERO, C. *Esparta. Historia, Sociedad y Cultura de un mito Historiográfico*, Editorial Crítica, Barcelona, 2003.
- FREEMAN, P. *Julius Caesar*, Simon & Schuster, New York, 2008.
- FUCHS, R. *Abandoned Children*, Sunny Press, New York, 1984.
- FUENTESECA DÍAZ, P. *Derecho Privado Romano*, E. Sánchez. A. Graficas, Madrid, 1978.
- FUENTESECA DÍAZ, P. *Estudios de Derecho Romano*, Fundación Registral, Madrid, 2009.
- Fuero de Soria. 1256-2006. Edición Crítica*, María Asenjo González (ed.), Heraldo y Ayuntamiento de Soria, Soria, 2006.
- Fuero de Viguera y Val de Funes*. José M^a. Ramos Loscertales (ed.), Ediciones Universidad de Salamanca (reimpresión), León, 1997.
- Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey Don Phelipe y Carlos III*. Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta (Edi), Editorial Aranzadi, Pamplona, 1964.
- Fuero Real de Alfonso X el sabio: copiado del códice del Escorial*, Lex Nova, Valladolid, 1979.
- Fueros de la Novenera*. Gunnar Tilander (Edi) *Almqvist & Wiksells boktr*, Uppsala, 1951.
- Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón. Tomo I*, Pascual Salvall y Drona, Edi. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991.
- Furs de València. Volum VI*, Editorial Barcino, Barcelona, 1994.
- FUSS, J.D. *Roman antiquities*, Oxford: D.A. Talboys, 1840.
- GACTO FERNÁNDEZ, E *et al. El Derecho Histórico de los Pueblos de España*, AGISA, Madrid, 1994.
- GALLEGO MÉNDEZ, M.T. *Mujer, Falange y franquismo*, Taurus, Madrid, 1983.
- GALLEGO, J. *El mundo rural en la Grecia Antigua*, Akal, Madrid, 2003.

- GALLIANO, L. *Diccionario de Sociología*, Siglo XXI Editores, México, 2005.
- GAMBON ALIX, G. *La Adopción*, Bosch, Barcelona, 1960.
- GARCÍA CANTERO, G *et al. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia. Relaciones paterno-filiales y tutelares*, REUS, Madrid, 1985.
- GARCÍA CANTERO, G. “Adoptio, semper reformanda est”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 660 (2000).
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A *et al. Historia de la Edad Media. Una síntesis interpretativa*, Alianza Universidad, Madrid, 1999.
- GARCÍA DE DIEGO, V. *Antología de las leyendas de la literatura universal. Tomo II*, Editorial Labor, Barcelona, 1958.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Código de las Leyes Administrativas*, Civitas, Madrid, 1987.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. *El Feudalismo hispánico*, Editorial Ariel, Barcelona, 1981.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. “La Comunidad Patrimonial de la Familia en el Derecho Medieval Español”, *Acta Salmanticensia, Tomo III*, Salamanca, 1956.
- GARCÍA GARRIDO, M.J. *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Dykinson, Madrid, 2000.
- GARCÍA GOYENA, F *et al. Febrero, o Librería de Abogados, Jueces y Escribanos comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo*, Imprenta y Librería de Don Ignacio Boix, Madrid, 1841.
- GARCÍA GOYENA, F. *Febrero, o Librería de Abogados, Jueces y Escribanos comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo, Tomo II*, Imprenta y Librería de Don Ignacio Boix, Madrid, 1844.
- GARCÍA GOYENA, F. *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español. Tomo I*, Imprenta de Sociedad Tipográfico Editorial, Madrid, 1852.
- GARCÍA HERRERO, M.C. *El Universo de la Relaciones Familiares en el Fuero de Jaca. Fuero de Jaca. Estudios*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004.
- GARCÍA PADILLA, M. “Historia de la Acción Social: Seguridad social y asistencia, 1939-1975”, *Historia de la acción social pública en España: Beneficencia y Previsión*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1990.

- GARCÍA VILLALUENGA, L. "El acogimiento familiar como recurso de protección de menores", *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. IV-V (1991).
- GARCÍA, H. *The Truth About Spain!: Mobilizing British Public Opinion, 1936-1939*, Sussex Academic Press, Brighton, 2010.
- GARCÍA, S. *Instituciones sobre la crianza de los niños expósitos*, Imprenta de Vega y Compañía, Madrid, 1805.
- GARCÍA-GALLO, A. *Manual de Historia del Derecho Español. El Origen y la Evolución del Derecho*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1984.
- GARCÍA-NIETO, M.C. *Guerra Civil española 1936-1939*, Salvat Editores, Barcelona, 1986.
- GARELLI, P. *El próximo oriente asiático. Desde los orígenes hasta las invasiones de los pueblos del Mar*, Editorial Labor, Barcelona, 1970.
- GARLAND, R. *The Greek way of death*, Cornell University Press, New York, 2001.
- GARRIDO CHAMORRO, P. "Las instituciones civiles de protección de menores y la adopción", *Instituciones de Derecho Privado*, Vol. 4, Tomo 2 (2002).
- GARRIDO MELERO, M. *Derecho de Familia*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- GAUDEMET, J. *Formes et fonctions de l'adoption dans le monde Antique*, Estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués, Barcelona, 1988.
- GAUME, J.J. *Historia de la sociedad domestica en todos los pueblos antiguos y modernos. Tomo I*, Imprenta de D. José Félix Palacios, Madrid, 1848.
- GAYO. *Instituciones*, Edi. Francisco Hernández-Tejero, Editorial Cívitas, Madrid, 1985.
- GEIGER, T. *Estudios de Sociología del Derecho*, Trad. Arturo Camacho, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- GELZER, M. *Caesar: Politician and Statesman*, Blackwell Publishers, Oxford, 1968.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. *El Derecho medieval de la Novenera*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1951.
- GIL PECHARROMÁN, J. "Dinámica Política de dos Estados en Guerra", *La República y la Guerra Civil setenta años después*, Alfonso Bullón de Mendoza (Coord.), Actas Editorial, Madrid, 2008.

- GIUSEPPE, B. *Enciclopedia del Diritto, vol. I*, Giuffrè, Milán, 1958.
- GÓMEZ BRAVO, G. *La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista (1936-1950)*, Catarata, Madrid, 2007.
- GÓMEZ DE LA SERNA, P *et al. Elementos de Derecho Civil y Penal de España, precedidos de una reseña histórica, Tomo I*, Madrid, 1865.
- GÓMEZ DE LIAÑO Y GONZÁLEZ, F. *Los hijos ilegítimos y adoptivos. Su problemática actual*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1972.
- GÓMEZ ESPELOSÍN, F. J. *Introducción a la Grecia antigua*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- GÓMEZ PANTOJA, J. *Historia Antigua: Grecia y Roma*, Ariel Historia, Barcelona, 2009.
- GONZÁLEZ LÓPEZ-CORPS, M. “Apuntes para la Historia de la Iniciación Cristiana en los primeros siglos de Hispania”, *Toletana*, Vol. 16 (2007).
- GONZÁLEZ WAGNER, C. *Historia del cercano Oriente*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999.
- GOODY, J. *Adoption in Cross-Cultural Perspective*, Comparative Studies in Society and History, Vol. XI, núm. 1 (Jan, 1969).
- GOODY, J. *Evolución de la familia y el matrimonio*, Publicaciones Universidad de Valencia, Valencia, 2009.
- GOODY, J. *La Familia Europea*, Crítica Editorial, Barcelona, 2001.
- GRACIA ALONSO, F *et al. Protohistoria. Pueblos y Culturas en el mediterráneo entre los siglos XIV y II a. c*, Edicions Universitat de Barcelona, Barcelona, 2004.
- GRIMAL, P. *A Vida em Roma na Antiguidade*, Publicações Europa-América, Men Martins, 1995.
- GROSZ, K. *The archive of the Wullu family*, University of Copenhagen-Museum Tusulanum Press, Copenhagen, 1988.
- GRUZIŃSKA, A. “Children remember the war: polish children in Barcelona (1946-1956)”, *The Polish Review*, Vol. LV (2010).
- GUARINO, A. *Diritto Privato Romano*, Editore Jovene Napoli, Cercola, 2000.

- GUERREAU, A. *El Feudalismo. Un horizonte teórico*, Trad. Joan Lorente, Editorial Crítica, Barcelona, 1984.
- GUICCIARDINI, F. *Historia de Florencia. 1378-1509*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- GUIJARRO CONTRERAS, G. "Cómo hacer una adopción", *Infancia abandonada y adopción-Revista de Desarrollo Social*, Vol. III (Julio-Septiembre, 1979).
- GUILLÉN, J. *Vrbs Romana: Vida y Costrumbres de los Romanos*, Salamanca. 1988.
- GUINAN, A *et al.* "Nippur rebaked. The conservation of cuneiform tablets", *Expedition*, Vol. 18, (Spring-1978).
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B. *Códigos ó Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Tomo Primero*, Madrid, 1871.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A *et al.* *Historia de la Infancia. Itinnerarios educativos*, Cuadernos de la Uned, Madrid, 2004.
- GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F. *Diccionario de Derecho Romano*, Editorial Reus, Madrid, 1995.
- GUTTON, J.P *Histoire de l'adoption en France*, Publisud, Paris, 1993.
- GUZMÁN MENDOZA, C.E *et al.* *Política y Derecho. Retos para el siglo XXI*, Ediciones Uninorte, Bogotá, 2010.
- HÄNEL, G.F. *Lex romana visigothorum*, Analecta Editorial, Pamplona, 2006.
- HARRIS, W.V. "Child-Exposure in the Roman Empire". *The Journal of Roman Studies*, Society for the Promotion of Roman Studies, Vol. 84 (1994).
- HAUSER, J *et al.* *Traité de Droit Civil sous la direction de Jacques Ghestin. La Famille*, LGDJ, Paris, 1993.
- HENRY SAYCE, A. *Babylonians and Assyrians: life and customs*, Elibron Classics, New York, 2000.
- HENRY SAYCE, A. *Social Life among the Assyrians and Babylonians*, Elibron Classics, New York, 2000.
- HERNÁNDEZ BARREIRO, J.B. *Adopción, ventajas é inconvenientes de la adopción*. Universidad Central -Facultad de Derecho, Madrid, 1868.

- HERNÁNDEZ IGLESIAS, F. *La beneficencia en España*, Establecimientos Tipográficos de Manuel Minuesa, Madrid, 1876.
- HERNÁNDEZ LAFUENTE, A. *Autonomía e integración en la Segunda República*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1980.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España. Análisis de un proceso socio-político*, UPCO, Madrid, 1992.
- HERNÁNDEZ-TEJERO, F. *Lecciones de Derecho Romano*, Universidad Complutense de Madrid. Sección de Publicaciones, Madrid, 1985.
- HERNANDO PERTIERRA, B. *Apuntes para una Historia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Crónica de una transformación: del concepto asistencial a la atención individualizada del menor*, Consejería de Familia y Asuntos Sociales, Madrid, 2007.
- HERÓDOTO. *Historia*. Libros I-II. Trad. Carlos Schrader, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1992.
- HILTON, R. *Conflictos de Clase y Crisis del Feudalismo*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.
- Historia Augusta*. Trad. Vicente Picón y Antonio Cascón, Ediciones Akal, Madrid, 1989.
- HODKINSON, S. *Servile and free dependants of the Spartan oikos*, in M. Moggi & G. Cordiano (eds.), *Schiavi e Dipendenti nell'Ambito dell'Oikos e della Familia*, Pisa, 1997.
- HOLMGREN, F.C. *Preaching biblical texts: expositions by Jewish and Christian scholars*, Eerdmans Pub Co, Michigan, 1995.
- HOPKINS, K. "Brother-Sister Marriage in Roman Egypt", *Comparative Studies in Society and History*, Vol. 22, núm. 3 (Jul, 1980).
- HRABAR, R. *Lebensborn czyli źródło życia*, Śląsk, 1975.
- IGLESIAS FERREIROS, A. *La creación del Derecho. Una Historia del Derecho Español*, Editorial Gráficas Signo, Barcelona, 1987.
- IGLESIAS SANTOS, J. *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Ariel, Barcelona, 1985.

- IGLESIAS SANTOS, J. *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, Ariel Derecho, Barcelona, 1993.
- ISEO. *Discursos*, Trad. María Dolores Jiménez López, Editorial Gredos, Madrid, 1996.
- ISLA FREZ, A. *La alta edad media, siglos VII-XII*, Editorial Síntesis, Madrid, 2002.
- JANUÉ I MIRET, M. “Un instrumento de los intereses nacionalsocialistas durante la Guerra Civil española: el papel de la Sociedad Germano-Española de Berlín”, *Bisherige Ausgaben*, Vol. XXXI (2008).
- JARA MIRANDA, J. *La Legitimación Adoptiva*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1968.
- JENOFONTE. *Helénicas*, Trad. Orlando Guntiñas Tuñón, Editorial Gredos, Madrid, 1985.
- JENOFONTE. *Obras Menores. La República de los Lacedemonios*, Trad. Orlando Guntiñas Tuñón. Editorial Gredos, Madrid, 1984.
- JIMÉNEZ BLANCO, J. “El aborto: una interpretación sociológica”, *Ley del Aborto. Un informe Universitario*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1985.
- JIMÉNEZ JURADO, M.I. “La encomienda infantil. Una modalidad de dependencia personal en la Almería del siglo XVI”, *Hespérides*, Málaga, 1991.
- JOSSERAND, J. *Derecho Civil. Tomo I, Vol. II, La Familia*, Bosch, Buenos Aires, 1950.
- JUVENAL. *Sátiras*, Trad. Bartolomé Segura Ramos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996.
- KAPLAN, M. *El Mundo Romano*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2003.
- KASER, M. *Derecho Romano Privado*, Trad. José Santa Cruz Teijeiro, Editorial Reus, Madrid, 1982.
- KEOUGH, W.J. “All in the Family: a Child Welfare Perspective on Human Reproductive Cloning”, *Health Law Journal*, Vol. 11, 2003.
- KEREN, C. “Es enfants espagnols réfugiés en France: 1939 ou la crise de la solidarité ouvrière”, *Cahiers du Centre de recherches historiques*, Vol. 44 (2009).
- KIPP, T *et al. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. El Matrimonio*, Bosch, Barcelona, 1947.

KIPP, T *et al.* *Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. Las relaciones paternofiliales y parentales.* Tutela, Bosch, Barcelona, 1952.

KLÍMA, J. *Sociedad y Cultura en la Antigua Mesopotamia*, Akal, Madrid, 2007.

KNAUSS, B. *La polis. Individuo y Estado en la Grecia antigua*, Edi. Aguilar, Madrid, 1979.

KOVALEV, S. *História da Antiguidade. A Grécia*, Editorial Estampa, Lisboa, 1976

KRAMER, S.N. *The Sumerians: their history, culture, and carácter*, The University of Chicago Press, Chicago, 1963.

La Adopción: el Código Civil y proyectos de reforma / discurso de recepción del académico de número Francisco de A. Condomines Valls; contestación por Ramón Faus Esteve, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, Barcelona, 1957.

La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación. Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las penas por el trabajo, 1 de Enero de 1941.

La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación. Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las penas por el trabajo, 1 de Enero de 1942.

La Obra de la Redención de Penas. Doctrina, la Práctica, la Legislación. Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las penas por el trabajo, 1 de Enero de 1944.

La Obra de la Redención de Penas. La Doctrina, la Práctica, la Legislación. Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las penas por el trabajo, 1 de Enero de 1943.

La Obra Penitenciaria Española, Dirección General de Prisiones-Ministerio de Justicia, 1 de Enero de 1946.

La Obra Penitenciaria Española, Dirección General de Prisiones-Ministerio de Justicia, 1 de Enero de 1945.

LACARRA DUCAY, M.C. "Las miniaturas del Vidal Mayor: Estudio Histórico-Artístico", *Vidal Mayor. Estudios*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1989.

- LACARRA Y DE MIGUEL, J.M *et al.* *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca.* Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1975.
- LACROIX, P. *Historia de la prostitución en todos los pueblos del mundo desde la antigüedad hasta nuestros días*, J. Pons Editor, Barcelona, 1870.
- LACRUZ BERDEJO, J.L *et al.* *Elementos de Derecho Civil. I. Parte General. Vol. I*, Dykinson, Madrid, 2002.
- LACTANCIO. *Instituciones Divinas. Libros IV-VII*, Trad. E. Sánchez Salor, Editorial Gredos, Madrid, 1990.
- LADERO QUESADA, M.A. *Historia Universal. La Edad Media*, Vicens Vives, Barcelona, 1992.
- LALINDE ABADÍA, J. *Iniciación Histórica al Derecho español*, PPU, Barcelona, 1989.
- LALINDE ABADÍA, L. *El Derecho en la historia de la Humanidad*, Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1998.
- LANDAU-TASSERON, E. "Adoption, Acknowledgement of Paternity and False Genealogical Claims in Arabian and Islamic Societies", *SoBulletin of the School of Oriental and African Studies*, University of London, Vol. 66, N.º 2 (2003).
- LARA SÁENZ, L. *La Adrogatio Impuberis (lineamientos históricos)*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 2-3, 1968.
- Las instituciones de Justiniano.* Trad. F. Hernández-Tejero Jorge, Universidad de Madrid, Sección de Publicaciones e Intercambio, Madrid, 1961.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. *Compendio de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2005.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principio de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- LASSO DE LA VEGA, J. *Realidad, Idealidad y Política en la Comedia de Aristófanes*, Cuadernos de Filología Clásica, IV, 1972.
- LASSO GAITE, J.F. *Crónica de la Codificación Española. IV. Codificación Civil. Vol. I*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

- LÁZARO SÁNCHEZ, E. "Aspectos sucesorios de la adopción", *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, Vol. 5, 1987.
- LE BAS, P. *Manual de historia romana: desde la fundación de Roma hasta la caída del Imperio de Occidente*. Trad. Joaquín Pérez Comoto. Est. Tip. de F. de P. Mellado, Madrid, 1844.
- LE GOFF, J. *A civilização do Ocidente Medieval, volume II*, Trad. Manuel Ruas, Editorial Estampa, Lisboa, 1984.
- LEAHY, A. "The Adoption of Ankhnesneferibre at Karnak", *Journal of Egyptian Archaeology*, Vol. 82, 1996
- LEDUC, CLAUDINE. *L'adoption dans la cité des Athéniens à l'époque classique, Adoptions, Ethnologie des parentés choisies*, Maison des Sciences de l'Homme/Ministère de la Culture, Paris, 1998.
- LEHR, P.E. *Tratado de derecho civil germánico o alemán considerado en sí mismo y en sus relaciones con la legislación francesa*, Trad. Domingo Alcalde Prieto, Imprenta L. Lopez, Madrid, 1878.
- LEICK, G. *Mesopotamia. La invención de la ciudad*. Trad. Magdalena Palmer, Ediciones Paidós, Barcelona, 2002.
- LEIFSEN, E. "Child Trafficking and Formalisation: The Case of International Adoption from Ecuador", *Children & Society*, Vol. XII (2008).
- LÉVÊQUE, P. *Las primeras civilizaciones. De los despotismos orientales a la ciudad griega*, Ediciones Akal, Madrid, 1991.
- LEWIS, B. *The Sargon Legend: A study of the Akkadian text and the tale of the hero who was exposed at birth*, ASOR Dissertation Series 4, Cambridge, Mass, 1980.
- Ley de las XII Tablas*, Trad. César Rascón García y José María González, Tecnos, Madrid, 1993.
- Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India*, Trad. Juan España. Impr. Sáez Hermanos. Madrid, 1936.
- LICHTHEIM, M. "The High Steward Akhamenru", *Journal of Near Eastern Studies*, Vol. 7, núm. 3 (Jul, 1948).

- LINANT DE BELLEFONDS, Y. *Traité de Droit Musulman Comparé, vol. III*, Mouton & Co, Paris-La Haye, 1973.
- LINAZASORO CAMPOS, G. *Convenciones Sucesorias. Pactos sobre Sucesiones Futuras*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1981.
- LIVERANI, M. *El antiguo oriente: historia, sociedad y economía*, Critica, Barcelona, 2008.
- LOFMARK, C. *Rennewart in Wolfram's Willehalm; a study of Wolfram von Eschenbach and his sources*, Cambridge University Press, New York, 1972.
- LONGO. *Dafnis y Cloe*, Trad. Máximo Brioso Sánchez, Editorial Gredos, Madrid, 1982.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P *et al. Historia de Roma*, Ediciones Akal, Madrid, 2004.
- LÓPEZ HERRERA, F. *Derecho de Sucesiones, Tomo III*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008.
- LÓPEZ ORTIZ, P.J. *Derecho Musulmán*, Editorial Labor, Barcelona, 1932.
- LÓPEZ PEDREIRA, A. *Pupillaris Substitutio del Derecho Romano al artículo 775 del Código Civil Español*, Dykinson, Madrid, 2006.
- LÓPEZ-ARANGUREN, E. “El análisis de contenido”, *Análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.
- LÓPEZ-ROSA, R. “La Adopción. Evolución Histórica”, *El Derecho de Familia. De Roma al derecho actual*, Universidad de Huelva, Huelva, 2004.
- LORENZO PINAR, F.J. *La Familia en la Historia*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009.
- LORENZO, C.M. *Les anarchistes espagnols et le pouvoir, 1868-1969*, Editions du Seuil, Paris, 1969.
- MACKENZIE, D.A. *Indian Myth and Legend*, BiblioBazaar, Charleston, 2009
- MAÍLLO SALGADO, F. *Diccionario de Derecho islámico*, Ediciones Trea, Gijón, 2005.
- MAIR, L. *Introducción a la antropología social*, Alianza Universidad, Madrid, 1986.
- MARCO AURELIO. *Meditaciones*, Trad. Ramón Bach Pellicer, Editorial Gredos, Madrid, 1990.

- MARMIER, M.P. *Sociologie de l'adoption: étude de sociologie juridique*, Pichon et R. Durand-Auzias edition, Paris, 1969.
- MARQUINA BARRIO, A. "El Vaticano y la Guerra Civil Española", *Italia y la Guerra Civil Española*, Centro de Estudios Históricos-CSIC, Madrid, 1986.
- MARRADES PUIG, A.I. *Luces y sombras del derecho a la maternidad. Análisis jurídico de su reconocimiento*, PUV, Valencia, 2002.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J.M. *Evolución del Derecho de Familia en Occidente*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Murcia, 2006.
- MARTÍN LÓPEZ, E. *Familia y Sociedad. Una introducción a la Sociología de la Familia*, Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, 2000.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J.L. *La Península en la Edad Media*, Editorial Teide, Barcelona, 1993.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. *Diccionario de Administración*, Imprenta de D. Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1858.
- MARTÍNEZ ALMIRA, M.M. "La filiación materna y paterna en el Derecho Islámico: Derecho sustantivo y reformas en los sistemas jurídicos actuales", *Feminismo/s: revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*, Vol. 8 (Diciembre-2006).
- MARTINEZ DE MORETIN LLAMAS, M.L. *Régimen jurídico de las presunciones*, Colección Monografías de Derecho Romano, Dykinson, Madrid.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Leyes de Alfonso X. Fuero Real*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1988.
- MARTÍNEZ VELA, J.A. *Evolución del Derecho de Familia en Occidente*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Murcia, 2006.
- MASON GARDNER, D. *The Hindu and Roman Law of Adoption*, Kessinger Publishing, Whitefish, 2010.
- MAYMÍ, J. *Entre la Violència Política i el conflicte Social: Els Comitès Antifeixistes de Salt i d'Orriols en el context de la Guerra Civil 1936-1939*, Ediciones Abadía de Montserrat, Barcelona, 2001.

- MCKECHNIE, P. "An Errant Husband and a rare Idiom (P. Oxy. 744)", *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, Vol. 127 (1999).
- MÉNDEZ ÁLVARO, F. *Breves consideraciones sobre la mortalidad de los niños expósitos y examen de algunos medios propuestos para remediarla*, Imprenta de Manuel de Rojas, Madrid, 1858.
- MENÉNDEZ PIDAL, R. *Historia de España. Tomo III. España Visigoda*, Espasa Calpe, Madrid, 1980.
- MIGLIARDI ZINGALE, L. *Vita privata e vita pubblica nei papiri d'Egitto. Silloge di documenti greci e latini dal I al IV secolo d.C.*, G. Giappichelli, Torino, 1992.
- MILÀ I FONTANALS, M. *Manual de Historia de la Edad Media*, Imprenta y Fundición de Pons y C, Barcelona, 1849.
- MILLIOT, L *et al. Introduction à l'étude du droit musulman*, Éditions Dalloz, Paris, 2001.
- MILNER, L. *Hardness of heart/hardness of life: the stain of human infanticide*, University Press of America, Maryland, 2000.
- MINUCIUS FELIX. *Octavius*, Société d'Édition Les Belles Lettres, Paris, 1974.
- MIQUEL, J. *Curso de Derecho Romano*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984.
- MIRABELLI DI LAURO, A. *Le adozioni dei minori nei sistemi italiano e francese*, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli, 1988.
- MONFERRER CATALÁN, L. *Odisea en Albión: Los republicanos españoles exiliados en Gran Bretaña 1936-1977*, Ediciones de la Torre, Madrid, 2007.
- MONIER, R. *Manuel élémentaire de droit romain. Tome I-II*, Scientia Verlag Aalen, Paris, 1977.
- MONROE, P. *Historia de la Pedagogía. Tomo I*, Trad. María de Maeztu, Col. De Ciencia y Educación. Ediciones de la Lectura, Madrid, 1905.
- MONTANOS FERRÍN. E *et al. Historia del Derecho y de las Instituciones, Tomo II*, Dykinson, Madrid, 1991.
- MONTANOS FERRÍN. E *et al. Historia del Derecho y de las Instituciones, Tomo III*, Dykinson, Madrid, 1991.

- MONTANOS FERRÍN, E. *Introducción a la Historia del Derecho, Tomo II*, Dykinson, Madrid, 1998.
- MONTERO DUHALT, S. *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1984.
- MONTERO FENELLÓS, J.L. *Breve historia de Babilonia*, Ediciones Nowtilus, Madrid, 2012.
- MONTEVECCHI, O. *La Papirologia*, Edi. Vita e Pensiero, Milano, 2008.
- MONTORO BALLESTEROS, A. *Sistema de teoría fundamental del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MORÁN MARTÍN, R. *Formas históricas de las relaciones de parentesco y filiación, Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I*. UNED-Universitas, Madrid, 2002.
- MORENO MARTÍNEZ, P.L. "Tiempos de paz, tiempos de guerra. La Cruz Roja y las Colonias Escolares en España", *Áreas: Revista Internacional de Ciencias Sociales*, Vol. XX (2000).
- MORKOT, R. "Kingship and Kinship in the Empire of Kush", *Studien zum antiken Sudan, Akten der 7. Internationalen Tagung fu'r meroitische Forschungen vom 14. bis 19. September 1992 in Gosen/bei Berlin*. Wiesbaden, 1999.
- MORRISON, M *et al.* *Studies on the civilization and culture of Nuzi and the Hurrians*, Eisenbrauns, New York, 1981.
- MORSEL, J. *La Aristocracia Medieval*, Trad. Fermín Miranda, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2008.
- MOTILLA, A *et al.* *Derecho de Familia Islámico. Problemas de adaptación al Derecho español*, Editorial Colex, Madrid, 2002.
- MUNILLA CABRILLANA, G *et al.* *Antropología de la religión. Una aproximación interdisciplinar a las religiones antiguas y contemporáneas*, Editorial UOC, Barcelona, 2003.
- MUÑIZ COELLO, J. *Moral e imperio: (siglos II-I a. c.): la tradición romana sobre el estado*, Hedges, 2004.

- MUÑOZ LORENTE, G. *Los mensajes del Corán*, Editorial Club Universitario, Alicante, 2001.
- MURGA GENER, J.L. *Donaciones y Testamentos "In Bonum Animae" en el Derecho romano tardío*, EUNSA, Pamplona, 1968.
- NERDI, E. *Procurato Aborto nel Mondo Greco Romano*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1979.
- NICHOLAS, L.H. *Cruel World: The Children of Europe in the Nazi Web*, Random House, New York, 2006.
- NIEREMBERG Y OTIN, J.E. *Aprecio y estima de la divina gracia, que nos mereció el Hijo de Dios con su Pasión, y muerte. Tomo I*, Imprenta de Buenaventura Villalonga, Mallorca, 1819.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Código Civil. Comentado y con Jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 1996.
- OCÓN DOMINGO, J. "Evolución y situación actual de los recursos de protección en España", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 45, Madrid, 2003.
- OCÓN DOMINGO, J. "Evolución y situación actual de los recursos de protección de menores en España", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Vol. 45 (2003).
- ODERIGO, M.N. *Sinopsis de Derecho Romano*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1964.
- OLAVARRÍA, M.E. "Poder, mercado y tecnología del parentesco contemporáneo", *Revista de Antropología Experimental*, Vol. VIII (2008).
- OLIVA, P. *Esparta y sus problemas sociales*, Trad. Marina Picazo, Akal Universitaria, Madrid, 1983.
- OLMEDA NICOLÁS, F. *Gerda Taro, Fotógrafa de Guerra: El Periodismo Como Testigo de la Historia*, Editorial Debate, Barcelona, 2007.
- OOJJ. *La Vanguardia*, Miércoles 31 de mayo de 1939.
- OPISSO Y VIÑAS, A. *La Ley contra la mendicidad y la Vagancia*, La Vanguardia, viernes 7 de agosto de 1903.

- ORDUÑA PRADA, M. *El Auxilio Social (1936-1940) La etapa fundacional y los primeros años*, Editorial Escuela Libre, Madrid, 1996.
- ORELLA UNZUÉ, J.L. "La gasconización medieval occidental del reino de Navarra", *Lurralde: Investigación y espacio*, núm. 33, 2010.
- ORLANDIS, J. *Historia del Reino Visigodo Español*, Ediciones Rialp, Madrid, 2003.
- ORTIZ DE ZÁRATE, R. *Análisis histórico-crítico de la legislación española. Tomo I*. Imprenta y litografía Egaña, Vitoria, 1848.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, M. *Biblioteca de Escribanos o Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al Notariado. Tomo I*, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1855.
- OTERO VARELA, A. *Dos Estudios Histórico-Jurídicos: El Riepto en del derecho Castellano-leonés y La Adopción en la Historia del Derecho Español*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Delegación de Roma, Madrid, 1955.
- OTIS-COUR, L. *Historia de la pareja en la Edad Media*, Trad. Antón Dieterich, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000.
- Oxyrhynchus Papyri, Part XVI. *Alienation of a Daughter* (eds. B. P. Grenfell, A. S. Hunt, H. I. Bell), Egypt Exploration Society, London, 1924.
- PADILLA PIÑOL, M. *Guía jurídica de la Adopción*, Ediciones Fausi, Barcelona, 1988.
- PAGÈS i BLANCH, P. *Andreu Nin. Una vida al servicio de la clase obrera*, LAERTES, Barcelona, 2011.
- PAGÈS i BLANCH, P. *Cataluña en Guerra y en Revolución (1936-1939)*, Espuela de Plata, Sevilla, 2007.
- PALAO HERRERO, J. *El sistema jurídico ático clásico*, Editorial Dykinson, Madrid, 2007.
- PALLARÉS MÉNDEZ M.C. *Iladura. Una Aristócrata del siglo XXI*, Publicacións do Seminario de Estudos Galegos, Sada, 1998.
- PARICIO, J. *Historia del Derecho Romano y su Recepción Europea*, El Faro ediciones, Madrid, 2002.
- PATEMAN, C. *El contrato sexual*, Trad. María-Xosé Agra Romero, Editorial Anthropos, Barcelona, 1995.

- PATTERSON, C. *The family in Greek history*, Harvard University Press, 1998.
- PECES-BARBA DEL BRÍO, G et al. *El Matrimonio y el Divorcio. Hijos legítimos e hijos naturales. Últimas disposiciones de la República*, Imprenta J. Murillo, Madrid, 1932.
- PÉREZ BELTRÁN, C. “Una ley en constante evolución: El Derecho de Familia en Túnez desde la independencia a la actualidad”, *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos, Sección Árabe-Islam*, Vol. 60 (2011).
- PÉREZ LARGACHA, A. *Historia antigua de Egipto y del Próximo Oriente*, Ediciones Akal, Madrid, 2006.
- PÉREZ MOREDA, V. *La infancia abandonada en España (Siglos XVI-XX)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2005.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, R. *Historia del Derecho Español. Las Fuentes del Derecho*, Dykinson, 1994.
- PÉREZ-PRENDES, J.M. *Breviario de Derecho Germánico*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.
- PÉREZ-PRENDES, J.M. *Instituciones Medievales*, Editorial Síntesis, Madrid, 1997.
- PÉREZ-PRENDES, J.M. *Interpretación Histórica del Derecho*, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho UCM, Madrid, 1996.
- PETIT, P. *Historia de la Antigüedad*, Trad. Juan Eduardo Cirlot, Labor Universitaria, Barcelona, 1975.
- PHILLIPS, A. *Essays on Biblical Law*, T & T Clark International, New York, 2002.
- PICCIOLI, A. *I fatti principali della storia di Toscana: Narrati ai giovani, Volume Secondo*, Coi Tipi Calasanziani, Firenze, 1856.
- PILLAI, P et al. *Gateway to Indian classical literature*, Asiapac Books, Singapore, 2005.
- PLAINOL, M et al. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, La Familia*, Cultural, Habana, 1932.
- PLATÓN. *Diálogos. IV. República*, Trad. Alberto del Pozo Ortiz, Editorial Gredos, Madrid, 1988.

- PLATÓN. *Diálogos. VII. Leyes (Libros I-VI)*, Trad. Alfonso Silván Rodríguez, Editorial Gredos, Madrid, 1999.
- PLATÓN. *Las Leyes. Libro V*, Edi. J. M Ramos Bolaños, Akal, Madrid, 1988.
- PLATÓN. *Las Leyes. Libro V*, Edi. J.M Pavón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- PLAUTO. *Comedias I*, Trad. José Ramón Bravo, Cátedra, Madrid, 1980.
- PLINIO EL JOVEN. *Cartas*, Trad. Julián González Fernández, Editorial Gredos. Madrid, 2005.
- PLINIO EL JOVEN. *Panegírico de Trajano*, Trad. Alvaro d'Ors, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955.
- PLUTARCO. *Vidas Paralelas I*, Trad. A. Pérez Jiménez, Editorial Gredos, Madrid, 1985.
- PLUTARCO. *Obras Morales y de Costumbres (Moralia). Tomo VI*, Trad. Francisca Pordomingo Pardo, Editorial Gredos, Madrid, 1995.
- PLUTARCO. *Vidas Paralelas. Tomo I*. Trad. Antonio Ranz Romanillos, Espasa-Calpe, Madrid, 1945.
- POHLHAMMER, F *et al. Instituciones griegas*, Editorial Labor, Barcelona, 1931.
- POLO BLANCO, A. *Gobierno de las poblaciones en el primer franquismo (1939-1945)*, Servicio de Publicaciones de la UCA, Cádiz, 2006.
- POMEROY, S *et al. La Antigua Grecia. Historia política, social y cultura*, Trad. Teófilo de Lozoya, Crítica, Barcelona, 2001.
- POMEROY, S. *Diosas, Rameras, Esposas y Esclavas. Mujeres en la Antigüedad Clásica*, Akal, Madrid, 1999.
- PONS GONZÁLEZ, M *et al. Título preliminar del Código civil:(concordancias, comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1990.
- POSTGATE, N. *La Mesopotamia arcaica: sociedad y economía en el amanecer de la historia*, Ediciones Akal, Madrid, 1999.
- PRIETO BANCES, R. *Obra Escrita*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1976.

- PUERTA LÓPEZ-COZAR, J.L. *El sentido de la enfermedad y la muerte en los tiempos del imperativo tecnológico. Lecciones para la nueva geriatría. Envejecimiento Cerebral y Enfermedad*, Triacastela, Madrid, 2001.
- PUIG I FERRIOL, L. *Manual de Derecho Civil, Introducción al Derecho de la Persona*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, A. "Impedimentos matrimoniales, leyes de policía e internacionales. Alcance de las prohibiciones propias (bigamia) y las ajenas (adopción del menor venido en Kafala)", *Estudios de Derecho de Familia y Sucesiones*, Imprenta Universitaria, Santiago de Compostela, 2009.
- RAMAS VARO, M.L. *La protección legal de la infancia en España: orígenes y aplicación en Madrid (1900-1914)*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2001.
- RAMOS CHAPARRO, E. *Ciudadanía y Familia: Los Estados Civiles de la Persona*, Cedecs, Barcelona, 1999.
- RAMOS Y LOSCERTALES, J.M. *Los Fueros de Sobrarbe*, Diputación Provincial, Institución Fernando el Católico, 1981.
- RANK, O. *El mito del nacimiento del héroe*. Trad. Eduardo A. Loedel, Ediciones Paidós, Barcelona, 1991.
- REALE, M. *Introducción al Derecho*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1977.
- RECEVEUR, F.J.X. *Historia de la Iglesia desde su fundación hasta el pontificado de N.S.S.P Gregorio VI*, Imprenta de D. José Félix Palacios, Madrid, 1845.
- REDONDO, G. *Historia de la Iglesia en España 1931-1939. Tomo II. La Guerra Civil*, Rialp, Madrid, 1993.
- RHODES, P.J. *The Greek city states: a source book*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.
- RIES, J. *Lo Sagrado en la historia de la Humanidad*, Trad. Antonio Gabriel Rosón, Ediciones Encuentro, Madrid, 1989.
- RIMBLAS, J. *Código Civil. Interpretado y anotado con arreglo a las modificaciones introducidas por la ley de 24 de abril de 1958*, Bosch, Barcelona, 1958.

- RIVAS MARTÍNEZ, J.J. *Derecho de sucesiones. Común y foral. Tomo I*, Dykinson, Madrid, 2009.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F. *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2000.
- ROBERTI, M. *Patria potestas e paterna pietas: Studi Albertoni*, Cristianesimo e diritto romano, Milán, 1935.
- ROBLES FONSECA, J. “¿Puede el padre adoptante desheredar a su hijo adoptivo?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 171, Madrid, 1942.
- RODRÍGUEZ CARRETERO, J.A. *La persona adoptada*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1973.
- RODRÍGUEZ ENNES, L. *Bases Jurídico-Culturales de la Institución Adoptiva*, Santiago de Compostela. Imprenta de Aldeoa, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1978.
- RODRÍGUEZ LAPUENTE, M. *Sociología del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, M. *Alfonso X. Aportaciones de un Rey castellano a la construcción de Europa*, Consejería de Cultura y Educación, Murcia, 1997.
- RODRÍGUEZ TEIJEIRO, D. *Las cárceles de Franco*, Catarata, Madrid, 2011.
- RODRÍGUEZ TRANCHE, R et al. *El pasado es el destino. Propaganda y cine del bando nacional en la guerra civil*, Cátedra/Filmoteca Española, Madrid, 2011.
- RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. “La adopción y sus problemas a la luz de la concepción comunitaria del Derecho”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. I-II (Julio-Agosto, 1950).
- ROHDE, T.E. *La India Literaria*, Editorial Porrúa, México, 1974.
- ROLLET C. “Recent Work on the History of Childhood in Europe”, *Healing the World's Children*, MQUP, Canada, 2008.
- ROQUE ALONSO, M.A. *Los nobles vecinos en el territorio de las mujeres. Construcción y transmisión simbólica en las sierras castellanas y riojanas*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008.
- ROSE, H.A. “Legitimation and Adoption in Hindu Law”, *Man-Royal Anthropological Institute of Great Britain and Ireland*, Vol. 22 (Oct, 1922).

- ROSSER LIMIÑANA, A.M. *Evolución del proceso de adopción y satisfacción percibida por las familias adoptivas*, Temas de las Cortes Valencianas, Valencia, 2010.
- ROUSSEAU, J.J. *Las Confesiones*, Trad. Juan del Agua, Espasa-Calpe, Madrid, 1979.
- ROUX, G. *Mesopotamia. Historia Política, Económica y Cultural*, Trad. Juan Carlos Bermejo Barrera, Akal, Madrid, 1987.
- ROWLANDSON, J. *Women and society in Greek and Roman Egypt: a sourcebook*, Cambridge University Press, London, 2003.
- ROYO MARTÍNEZ, M. *Derecho de Familia*, Imprenta Suarez Empecinado, Sevilla, 1949.
- RUIZ RODRIGO, C. *Protección a la infancia en España. Reforma Social y Educación*, Universitat de Valencia, Valencia, 2004.
- SAADA, E. *Empire's Children: Race, Filiation, and Citizenship in the French Colonies*, University of Chicago Press, Chicago, 2012.
- SAGHIR, T. "Regulación de la Kafala en el Derecho Marroquí", *Inmigración, Familia y Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- SALAS LARRAZÁBAL, R. "El Ministerio de Justicia en la España Republicana", *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y Fuentes Documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990.
- SALINAS QUIJADA, F. *Derecho Civil de Navarra. V. Derecho de Familia*, Editorial Gómez, Pamplona, 1975.
- SALVIOLI, G. *Storia del diritto italiano*, Unione tipografico-editrice torinese, Torino, 1921.
- SAMPER POLO, F. *Derecho Romano*, Grafimasa, Pamplona, 1974.
- SAN AGUSTÍN. *Obras Completas de San Agustín. Ciudad de Dios. XVI*, Trad. Federación Agustiniana Española, Editorial Católica, Madrid, 1988.
- SAN ROMÁN ESPINOSA, T *et al.* *Las relaciones de Parentesco*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2003.
- SÁNCHEZ RUIPÉREZ, M *et al.* *Historia de Grecia*, Montaner y Simón, Barcelona, 1979.

- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, G. *Curso de Historia del Derecho. Apuntes tomados de las explicaciones de Galo Sánchez*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. *Compendio de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2009.
- SANTA CRUZ TEIJEIRO, J. *Las Fundaciones Alimentarias y una carta de Plinio*, Estudios Clásicos, Madrid, 1950.
- SARDINA PÁRAMO, J.A. *El Concepto de Fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1979.
- SAVATIE, R. *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui. Première série: Panorama des mutations*, Librairie Dalloz, Paris, 1952.
- SCHRIFTEN, K *et al. Wirtschaft und Gesellschaft im spätantiken Ägypten: Kleine Schriften*, Herausgegeben von Andrea Jörgens, Steiner, Stuttgart, 2006.
- SCHULTZ, F. *Derecho Romano Clásico*, Trad. José Santa Cruz, Editorial Bosch, Barcelona, 1960.
- SECHI MESTICA, G. *Diccionario de Mitología Universal*, Ediciones Akal, Madrid, 2007.
- SEGURA MAS, A. *Aproximación al mundo islámico. Desde los orígenes hasta nuestros días*, Editorial UOC, Barcelona, 2002.
- SELMAN, P. "Intercountry adoption in the new millennium; the quiet migration", *Population Research and Policy Review*, Vol. 21 (2002).
- SELMAN, P. "Tendencias globales en adopción internacional: ¿en el interés superior de la infancia?", *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Vol. XVI, Núm. 395 (Marzo-2012).
- SEMICHON, ERNEST. *Histoire des enfants abandonnés: depuis l'antiquité jusqu'a nos jours, le tour*, E. Plon, Paris, 1880.
- SÉNECA. *Diálogos*, Trad. Carmen Codoñer, Tecnos, Madrid, 1986.
- SEOANE, M.I. "Crianza y Adopción en el Derecho argentino precodificado (1810-1870). Análisis de la legislación y de la praxis bonaerense", *Revista de Historia del Derecho*, Vol. XVIII, Buenos Aires, 1990.

- SERRANO ALONSO, E. *Introducción al Derecho Civil*, Edisofer, Madrid, 1999.
- SERRANO ALONSO, E. *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, 2007.
- SERRANO RUÍZ-CALDERÓN, M. *Los menores en protección*, Dykinson, Madrid, 2007.
- SERRANO GARCÍA, I. “La adopción según las leyes 21/1987 de 11 de noviembre y 1/1996, de 15 de enero”, *La protección jurídica del menor*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1997.
- SERRANO GARCÍA, I. “La adopción de «hijo del consorte»”, *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, Civitas, Madrid, 2009.
- SERRANO GARCÍA, I *et al.* Comentarios a los artículos de la adopción y del acogimiento, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- SERRANO GARCÍA, I *et al.* “La adopción en España”, *Crítica*, Vol. 849 (noviembre-1997).
- SEVILLA BUJALANCE, J.L. *Los niños expósitos y desamparados en nuestro Derecho histórico*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001.
- SMITH, C.J. *The Roman clan: the gens from ancient ideology to modern anthropology*, Cambridge University Press, New York, 2006.
- Sommario storico delle famiglie celebri toscane compilato da D. Tiribilli-Giuliani. Vol.II*, Francesco Galvani (Edi.), Firenze, 1862.
- Soranus'Gynecology*, Trad. Owsei Temkin, *The Johns Hopkins University Press*, Baltimore, 1991.
- SORIANO DÍAZ, R. *Sociología del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1997.
- SPEAKE, G. *Diccionario Akal de Historia del mundo antiguo*, Ediciones Akal, Madrid, 1999.
- STEELE, F.R. *The Code of Lipit Ishta*, University of Pennsylvania-Museum Monographs, Philadelphia, 1948.
- STEIN, D.L. *The Seal Impressions*, Harrassowitz Verlag, Wiesbaden, 1993.
- STEINKELLER, P. *Sale documents of the Ur III Period* (Freiburger altorientalische Studien, Bd. 17.) Stuttgart: Franz Steiner Verlag, Wiesbaden, 1989.

- STONE, E *et al.* *Adoption in Old Babylonian Nippur and the Archive of Mannum-mešur-liššur*, Eisenbrauns, Winona Lake, 1991.
- STRAUSS, B.S. *Fathers and sons in Athens: ideology and society in the era of the peloponnesian war*, Routledge, London, 1993.
- SUETONIO. *Vida de los Cesares*. Trad. Vicente Picón, Cátedra. Madrid, 2000.
- SZLECHTER, E. *Des droits successoraux dérivés de l'adoption en droit babylonien*, RIDA, 14-196.
- TÁBET BALADY, M.A. *Introducción al Antiguo Testamento. I. Pentateuco y Libros Históricos*, Ediciones Palabra, Madrid, 2004.
- TÁCITO, C. *Germania*, Trad. J. M. Requejo, Editorial Gredos, Madrid, 1981.
- TÁCITO. *Anales*, Edi. Beatriz Antón Martínez, Ediciones Akal, Madrid, 2007.
- TÁCITO. *Historias*, Trad. José Luis Moralejo Álvarez, Akal, Madrid, 1990.
- TALAMANCA, M. *Instituzioni di Diritto Romano*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1990.
- TAMAYO ACOSTA, J.J. *Islam. Cultura, religión y política*, Editorial Trotta, Madrid, 2009.
- TERENCIO. *Comedias*, Trad. Lisardo Rubio, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1991.
- TERRY, N *et al.* "Comparing the efficacy of domestic versus International Child Adoption", *Southwestern Economic Review*, Vol. 33 (2006).
- TERTULIANO. *Ad Nationes Libri Duo*. E. J. Brill. N. v Boekhandel en Drukkerij, Leiden, 1929.
- TERTULIANO. *El apologético*, Trad. Julio Andión Marán. Editorial Ciudad Nueva, Madrid, 1997.
- TERTULLIANI. *Ad Nationes Libri Duo*. E. J. Brill. N. v Boekhandel en Drukkerij, Leiden, 1929.
- THOMPSON, L.V. "Lebensborn and the Eugenics Policy of the Reichsführer-SS", *Central European History*, Vol. IV (1971).
- THWING, C.F *et al.* *The Family: An Historical and Social Study*, Editorial Lee and Shepard, Boston, 1886.

- TORRALBA SORIANO, V. *Nociones de Derecho Civil*, Torralba, Madrid, 2000.
- TORRENT RUIZ, A. *Manual de Derecho Privado Romano*, Coop. Librería General, Zaragoza, 1987.
- TREVES, R. *Introducción a la Sociología del Derecho*, Trad. Manuel Atienza, Taurus, Madrid, 1978.
- TREVES, R. *La Sociología del Derecho, orígenes, investigaciones, problemas*, Ariel Derecho, Barcelona, 1988.
- Universitas vitae: homenaje a Ruperto Núñez Barbero*. Coord. por Fernando Pérez Álvarez, Miguel Ángel Núñez Paz et al, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007.
- URBANIK, J. "A Response to Barbara Anagnostou Canas", *H-A. Rupprecht, Symposion 2003. vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte*, Wien 2006.
- URRUELA QUESADA, J. *Egipto Faraónico: Política, Economía y Sociedad*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006.
- UTRILLA UTRILLA, J. *Fuero General de Navarra. Estudio y Edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B), Tomo I*, Fuentes para la Historia de Navarra, Pamplona, 1987.
- VALLE PONCE, S. *De la legitimación adoptiva en nuestra legislación positiva: antecedentes y análisis de la Ley N.º. 16.346*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970.
- VALLEJO NÁGERA, A. *Niños y jóvenes anormales*, Sociedad de Educación Atenas, Madrid, 1941.
- VALLEJO NÁGERA, A. *Política Racial del Nuevo Estado*, Editorial Española, San Sebastián, 1938.
- VALLÉS AMORES, M.L. *La adopción: exigencias subjetivas y su problemática actual*, Dykinson, 2004.
- VALLVERDÚ, J. "Reflexiones históricas sobre la adopción", *Revista de psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. I (2004).

- VALVERDE LAMSFUS, L. *Entre el deshonor y la miseria: infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra, siglos XVIII y XIX*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994.
- VAQUERO, M. *La mujer en la épica castellano-leonesa en su contexto histórico*, UNAM, México, 2005.
- VÁZQUEZ HOYS, A et al. *Historia Antigua Universal. Próximo Oriente y Egipto*, Tomo I, UNED, Madrid, 1999.
- VÁZQUEZ RICHART, J. *Situación y porvenir legal de los hijos ilegítimos y adoptados*, ICAM, Madrid, 1971.
- VEIRA VEIRA, J.L. *Las actitudes y los valores sociales en Galicia*, CIS, Madrid, 2007.
- VEIRA VEIRA, J.L. "Valores. Problemas públicos y dilemas morales", *La evolución de los valores sociales en Galicia*, Edi. Netbiblo-Amazon, 2010.
- VERDA Y BEAMONTE, J.R. "Efectos jurídicos en España del acogimiento de derecho islámico («kafala»)", *Diario La Ley*, Vol. 7393 (2010).
- VERNANT, J.P et al. *El hombre griego*, Alianza Editorial. Madrid, 1993.
- VIDAL GALUCHE, F. "El impacto de la Ley General de Beneficencia de 1822 en Madrid", *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Vol. I (1987).
- Vidal Mayor*. Traducción Aragonesa de la obra *In Excelsis Dei Thesauris* de Vidal Canellas, Gunnar Tilander (Edi), Tomo II, Lund: Ohlssons, 1956.
- VIDAL-NAQUET, P et al. *Economía y Sociedad en la antigua Grecia*, Trad. Teófilo de Lozoya, Ediciones Paidós, Barcelona, 1986.
- VILANOU TORRANO, C et al. *De la compassió a la ciutadania: Una història de l'educació social*, Editorial UOC, Barcelona, 2010.
- VINYES R et al. *Los niños perdidos del Franquismo*, Plaza y Janes, Barcelona, 2002.
- VINYES, R. *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*, Temas Historias de Hoy, Madrid, 2002.
- VISMARA, G. *Enciclopedia del Diritto, vol. II*, Giuffrè, Milano, 1958.
- VISMARD, M. *L'Adoption*, Librairies Techniques, Paris, 1968.

- VOLTERRA, E. *Diritto romano e Diritti orientali*, N. Zanichelli, Bologna, 1937.
- VOLTERRA, E. *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Trad. Jesús Daza Martínez, Editorial Civitas, Madrid, 1986.
- VON MARTIN, A. *Sociología de la Cultura Medieval*, Trad. Antonio Truyol y Serra, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970.
- VON MAYR, R. *Historia del Derecho Romano. Vol. I*, Trad. Wenceslao Roces, Editorial Labor, Barcelona, 1941.
- VV.AA. *Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y previsión*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990.
- VV.AA. "The Cambridge Ancient History, III, Part III". *The Expansion of the Greek World*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982.
- WÄLTERMANN, D. "The Functions and Activities of the Lebensborn Organisation Within the SS, the Nazi Regime, and Nazi Ideology", *The Honors Journal*, Vol. II (1985).
- WARDLE, L.D *et al. Fundamental Principles of Family Law*, Wm.S. Hein Publishing, New York, 2006.
- WEBER, M. *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, Trad. José Medina Echevarría, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.
- WEBER, M. *Ensayos sobre la sociología de la Religión. III*, Trad. José Almaraz, Taurus, Madrid, 1998
- WEBER, M. *La Política como Vocación*, Trad. Francisco Rubio Llorente, Alianza Editorial, Madrid, 1967.
- WEIL, R.H. "International Adoptions: The Quiet Migration", *International Migration Review*, Vol. 18 (Summer-1984).
- WEISBERG, D.B. "The Length of the Reign of Hallušu-Inšušinak", *Journal of the American Oriental Society*, Vol. 104, núm. 1, Studies in Islam and the Ancient Near East Dedicated to Franz Rosenthal (Jan-Mar, 1984).
- WILL, ÉDOUARD. *El Mundo griego y el Oriente, Tomo I (510-403), El siglo V*, Ediciones Akal, Madrid, 1997.

- WILLETTS, R.F. *Aristocratic Society in Ancient Crete*, Greenwood Press, Westport, 1980.
- WILLETTS, R.F. *The Law Code of Gortyn*, Walter de Gruyter, Berlín, 1967.
- WOLF, ER. *Figurar el Poder: Ideologías de Dominación y Crisis*, Trad. Katia Rheault, Ciesas, México, 2001.
- YANGUAS Y MIRANDA, J. *Diccionario de las antigüedades del Reino de Navarra. Tomo I*, Imprenta de Javier Goyeneche, Pamplona, 1840.
- YOFFEE, N. "Aspects of Mesopotamian Land Sales", *American Anthropologist*, New Series, Vol. 90, (Mar, 1988).
- ZEKRI, H. *La Kafala en el Derecho Marroquí, Kafala y Adopción en las relaciones hispano-marroquíes*, Ana Quiñones et al (Coord.), FIIAPP, Madrid, 2009.